

DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS Y HUMANITARIO

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Durante 2011 la Comisión Interamericana ha continuado con su tarea de promover y vigilar la observancia de los derechos de todas las personas en los Estados de la región. Parte de la labor desarrollada durante este año se encuentra reflejada en el contenido de este Informe Anual.

2. Desde su anterior Informe Anual, la CIDH ha constatado importantes avances en materia de derechos humanos: la promulgación en Uruguay de la ley No. 18.831, que declara imprescriptibles los crímenes cometidos durante la dictadura; la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, que entre otras cosas, eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por dicho país; la promulgación en Perú de la ley de consulta previa a los pueblos indígenas, la cual incorpora a la legislación nacional un derecho ya reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos; la reforma al amparo en México, así como la adopción de un criterio orientador por parte de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación de dicho país respecto de la restricción del fuero militar en los casos en que elementos de las fuerzas armadas cometan violaciones a los derechos humanos.

3. Asimismo, en este año se realizaron actos de reconocimientos de responsabilidad y disculpas públicas por parte de los Estados en relación con el caso de Manuel Cepeda Vargas en Colombia, el caso de la masacre de El Mozote y lugares aledaños en El Salvador, el caso de la masacre de Las Dos Erres en Guatemala, y por las violaciones cometidas en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y su hija en México.

4. La Comisión Interamericana destaca igualmente grandes avances logrados en materia de justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos del pasado en países de la región. En tal sentido, cabe mencionar que luego de un juicio que duró 22 meses, en octubre de 2011 la justicia argentina condenó a cadena perpetua a Jorge "Tigre" Acosta, Alfredo Astiz, Ricardo Miguel Cavallo y varias otras personas por las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en dicho país. Igualmente, la CIDH recibió la información publicada en diciembre de 2011 de acuerdo a la cual la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile condenó a diez años de prisión a tres represores del Gobierno militar de Augusto Pinochet por el asesinato de militantes socialistas en 1973 durante la llamada Caravana de la Muerte; en su decisión, dicha Corte revocó la aplicación del decreto-ley de amnistía de 1978, por considerar que los homicidios investigados constituyen crímenes contra la humanidad que no tienen fecha de prescripción. También en noviembre de 2011 se inició en Lima, Perú, el juicio contra Telmo Hurtado, el ex teniente del ejército de dicho país, acusado de dirigir en 1985 una matanza de 69 campesinos, entre ellas 30 niños y 27 mujeres; el caso se reabrió en el fuero civil 25 años después de una condena de un tribunal a los 29 responsables de las muertes, incluido Hurtado, por abuso de autoridad y negligencia, aunque no por la masacre.

5. Sin perjuicio de los importantes avances recién mencionados, la Comisión considera necesario resaltar que siguen siendo muchos los desafíos que persisten en la región para el goce pleno de los derechos humanos de sus habitantes sin discriminación. En este sentido, la CIDH observó durante el 2011 la continuidad de graves obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio de su derecho a vivir libres de violencia y discriminación, así como de contar con las condiciones adecuadas para disfrutar su derecho a la salud y acceder a educación y fuentes de trabajo que les permitan participar activamente en la sociedad. En especial situación de riesgo se encuentran las mujeres afrodescendientes e indígenas, quienes han sufrido históricamente una triple discriminación en base a su género, pobreza y raza, que les ha impedido ejercer de forma plena sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

6. La CIDH continuó dando seguimiento a la situación de hombres y mujeres afrodescendientes en las Américas durante el 2011, año que fue declarado por las Naciones Unidas como el "Año Internacional de los Afrodescendientes". En este marco, pese a que el principio de no-discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una de las bases fundamentales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las personas afrodescendientes en las Américas han sufrido históricamente, y continúan sufriendo la exclusión, el racismo y la discriminación racial, y han sido invisibilizados, aún cuando constituyen la mayoría poblacional de algunos Estados de la región. De manera sistemática, las personas afrodescendientes en la región habitan en las zonas más pobres y con menor infraestructura y se encuentran más expuestas al crimen y la violencia. Asimismo, enfrentan serios obstáculos para acceder a los servicios de salud y educación, para obtener una vivienda y acceder a empleos, especialmente en los niveles gerenciales y jerárquicos. La subrepresentación y escasa participación de la población afrodescendiente en la esfera política demuestran impedimentos adicionales para acceder a las estructuras del poder político y así tomar parte activamente en el diseño de políticas públicas orientadas a mejorar su situación de discriminación estructural.

7. Las defensoras y defensores de derechos humanos han continuado siendo víctimas de asesinatos, agresiones, amenazas, seguimientos y allanamientos, así como los señalamientos por parte de altas autoridades que desprestigian y estigmatizan su labor. Además, la Comisión ha notado una creciente sofisticación en los mecanismos destinados a impedir, obstaculizar o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos, reflejado en la iniciación de acciones penales sin fundamento y la restricción de fuentes de financiamiento a las organizaciones, entre otros, así como la ausencia de mecanismos adecuados y efectivos para su protección. Las anteriores problemáticas guardan relación con la situación de indefensión en que muchos defensores se encuentran en algunas zonas del hemisferio, la cual ha ocasionado que cientos de ellos hayan perdido la vida en los últimos años.

8. Uno de los temas que han sido ampliamente desarrollados por los órganos del sistema interamericano se refiere a la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales. La CIDH quisiera recordar que el goce efectivo de este derecho implica no sólo la protección de una unidad económica sino de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra. Por ello, los Estados tienen la obligación de consultar previamente a los pueblos indígenas y tribales y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios. La consulta se debe realizar sobre todos los temas susceptibles de afectarlos, debe estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado, y debe implementarse de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados, y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Durante el periodo cubierto por este informe, la Comisión siguió observando graves consecuencias de la explotación de recursos naturales y el emprendimiento de megaproyectos de infraestructura en territorios indígenas y afrodescendientes, lo cual en muchos casos pone en riesgo la supervivencia de esos pueblos.

9. En 2011 la CIDH publicó un informe sobre justicia juvenil y derechos humanos que refleja la grave situación de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley que en los distintos Estados de la región no cuentan con un marco jurídico acorde a los estándares internacionales ni instituciones adecuadas que les permitan reintegrarse a la sociedad. Los sistemas de justicia juvenil deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos a los demás seres humanos, pero adicionalmente deben garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, para su adecuada rehabilitación, su formación integral y su adecuada reinserción social.

10. La Comisión Interamericana se mantuvo igualmente atenta a la situación de las personas migrantes en el hemisferio, en particular debido a las alarmantes denuncias sobre actos de violencia e incluso tortura y masacres cometidos durante este año. También estudió información referente a diversos problemas que afectan a este grupo humano, específicamente la discriminación que sufren en distintos Estados de la región y que se manifiesta en la utilización de perfiles raciales por parte de las autoridades. En sus estudios, informes y pronunciamientos sobre Estados miembros de la OEA, la CIDH reiteró su posición en cuanto a la utilización de la privación de libertad solamente en casos excepcionales para las personas migrantes indocumentadas. Otro tema de preocupación para la Comisión Interamericana es el del deterioro sistemático y progresivo de las condiciones laborales de las personas migrantes, tanto documentadas como indocumentadas, en varios Estados de la Organización.

11. Asimismo, la CIDH aprobó en diciembre de 2011 su informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. En dicho informe, la Comisión Interamericana destaca que la situación de derechos de las personas privadas de libertad es un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazo, así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente derechos humanos fundamentales de la población reclusa. Los problemas

identificados en el informe revelan serias deficiencias estructurales que afectan gravemente derechos humanos inderogables, como el derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos, e impiden que en la práctica las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que establece la Convención Americana: la reforma y la readaptación social de los condenados. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos espera que su informe cumpla con el propósito de cooperar con los Estados miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y de proveer de una herramienta útil para el trabajo de aquellas instituciones y organizaciones comprometidas con la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

12. En materia de libertad de expresión, entre los principales desafíos que enfrentan los Estados de la región durante 2011 se halla el de los asesinatos, agresiones y amenazas contra los periodistas. Los Estados tienen la obligación de proteger a los periodistas que se encuentran en un riesgo especial por ejercer su profesión, así como de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos hechos, no sólo para reparar a sus víctimas y familiares, sino también para prevenir la ocurrencia de hechos futuros de violencia e intimidación. Asimismo, entre los aspectos de la libertad de expresión en las Américas destacados por la Relatoría Especial de la CIDH en la materia cabe mencionar por una parte, la aplicación de la legislación penal para enjuiciar a quienes han hecho declaraciones que ofenden a los funcionarios públicos, y por otra parte buenas prácticas como la importante expedición y puesta en práctica de leyes de acceso a la información.

13. Por otra parte, en los últimos años la Comisión ha comprobado la grave discriminación de hecho y de derecho que enfrentan las personas lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo (LGTBI) en los países de la región. Entre otras violaciones, la CIDH ha recibido información sobre asesinatos, violaciones y amenazas de la cual son víctimas. Adicionalmente, las personas LGBTBI enfrentan importantes barreras de acceso a la salud, el empleo, la justicia y la participación

política. Es por ello que en su 143º período de sesiones, la Comisión decidió crear una Unidad especial para aumentar su capacidad de proteger los derechos de las personas LGTBI.

14. Algo que no ha variado en la región es la vigencia de la pena de muerte en la legislación penal de varios de los Estados miembros de la OEA. Durante 2011, Estados Unidos siguió imponiendo y aplicando dicha pena en múltiples casos. Otros Estados, como por ejemplo Bahamas, Barbados, Cuba, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago no llevaron adelante ejecuciones durante 2011. Cuba conmutó la sentencia de las últimas 3 personas sentenciadas a la pena capital, y en Guatemala el Congreso aprobó legislación que hubiera abierto la posibilidad de resumir las ejecuciones, pero fue vetada por el Presidente de la República.

15. Como lo reflejan las problemáticas antes señaladas, los desafíos que enfrenta la región en materia de derechos humanos son muy diversos y no se limitan a las condiciones básicas que requiere toda persona como la vida, la integridad y libertad personales, sino que implica que se garantice el goce íntegro de todos los derechos para que haya un verdadero reconocimiento a su dignidad humana. Los Estados miembros, tanto en forma individual como mediante la cooperación mutua, deben implementar medidas positivas destinadas a garantizar condiciones de vida dignas, igualdad de oportunidades y plena participación en la toma de decisiones como objetivos básicos del desarrollo integral de los habitantes y las sociedades del Hemisferio.

16. Es a través de la cooperación y no de las restricciones de carácter económico que pueden impulsarse políticas socio-económicas que permitan eliminar las disparidades entre las condiciones de vida de los habitantes de los distintos países del Hemisferio. En este sentido, la Comisión Interamericana quiere hacer un llamado especial a los Estados Unidos a levantar el embargo económico y comercial impuesto

contra Cuba desde 1961, cuyo impacto negativo sobre los derechos humanos de la población cubana ha sido reiteradamente resaltado por la Comisión.

17. A pesar de que los desafíos aquí enumerados son complejos y requieren de medidas serias y urgentes, la Comisión considera que mediante un trabajo conjunto de los Estados y la sociedad civil, será posible avanzar en la senda correcta. La Comisión Interamericana continuará colaborando en este proceso a fin de responder a estos desafíos y acercarse cada vez más a la meta del pleno respeto de los derechos humanos en el Hemisferio.

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2011

CAPÍTULO II	BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2011	7
	<u>A. Bases jurídicas, funciones y competencias</u>	<u>7</u>
	<u>B. Períodos de sesiones de la Comisión en 2011</u>	<u>9</u>
	<u>1. 141º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)</u>	<u>9</u>
	<u>2. 142º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)</u>	<u>11</u>
	<u>3. 143º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)</u>	<u>11</u>
	<u>C. Visitas</u>	<u>12</u>
	<u>D. Informes temáticos y de país</u>	<u>13</u>
	<u>E. Actividades de las Relatorías</u>	<u>14</u>
	<u>1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</u>	<u>14</u>
	<u>2. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres</u>	<u>15</u>

3.	<u>Relatoría sobre los Derechos de la Niñez</u>	<u>18</u>
4.	<u>Relatoría sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas</u>	<u>20</u>
5.	<u>Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra</u> <u>la Discriminación Racial.....</u>	<u>20</u>
6.	<u>Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus</u> <u>Familias.....</u>	<u>23</u>
7.	<u>Relatoría de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos</u>	<u>25</u>
F.	<u>Otros eventos y actividades</u>	<u>27</u>
G.	<u>Contribuciones financieras</u>	<u>31</u>
H.	<u>Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana</u> <u>de Derechos Humanos.....</u>	<u>31</u>
1.	<u>Sometimiento de casos contenciosos</u>	<u>32</u>
2.	<u>Solicitudes de medidas provisionales.....</u>	<u>42</u>
3.	<u>Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas</u>	<u>45</u>
4.	<u>Presentación de observaciones escritas a los informes estatales en</u> <u>los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia</u>	<u>45</u>
5.	<u>Presentación de observaciones escritas a los informes estatales</u> <u>sobre</u> <u>implementación de medidas provisionales</u>	<u>46</u>
I.	<u>Cuadragésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea</u> <u>General</u> <u>de la OEA.....</u>	<u>31</u>

CAPÍTULO II

BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2011

A. Bases jurídicas, funciones y competencias

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión Interamericana”) es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D.C. Su mandato está establecido en la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y su Estatuto. La CIDH es uno de los dos órganos del sistema interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos; el otro es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

2. La CIDH está integrada por siete miembros que actúan independientemente, sin representar a país alguno en particular. Sus miembros son electos por la Asamblea General de la OEA para un período de cuatro años y pueden ser reelectos solamente una vez. La Comisión Interamericana se reúne en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, varias veces por año. La Secretaría Ejecutiva cumple las tareas que le delega la CIDH y brinda a ésta respaldo jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones.

3. En abril de 1948, la OEA aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959 y celebró su primer período de sesiones en 1960.

4. En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. Desde entonces ha llevado a cabo más de 106 visitas a los Estados Miembros de la Organización. En parte, sobre la base de esas investigaciones *in loco*, la Comisión Interamericana ha publicado hasta la fecha 94 informes de países e informes temáticos.

5. En 1965 la CIDH fue expresamente autorizada a examinar denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones de derechos humanos. Para el año 2011 la Comisión Interamericana ha recibido miles de denuncias que han dado lugar a más de 15,000 peticiones o casos. Los informes finales publicados por la

CIDH, en relación con estos casos individuales, pueden encontrarse en los Informes Anuales de la Comisión Interamericana.

6. En 1969 se aprobó la Convención Americana, que entró en vigor en 1978. A diciembre de 2011, 24 Estados Miembros son parte de la Convención Americana: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención Americana define los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar. En dicho tratado igualmente fue creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se definieron las funciones y los procedimientos de la CIDH y de la Corte Interamericana. Además de considerar denuncias de violaciones de la Convención Americana cometidas por Estados partes de ese instrumento, la CIDH es competente, conforme a la Carta de la OEA y al Estatuto, para examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana por parte de Estados Miembros de la OEA que aún no sean parte de la Convención Americana.

7. La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. En cumplimiento de su mandato, la Comisión Interamericana:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, en conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 50 de su Reglamento.
- b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación en determinado Estado miembro cuando lo considera apropiado.
- c) Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos del país en cuestión, que se publica y presenta al Consejo Permanente y a la Asamblea General de la OEA.

- d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión Interamericana lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos, tales como las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos de personas; la situación de derechos humanos de la niñez, de la mujer, de los trabajadores migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de los defensores de derechos humanos; de los pueblos indígenas y los afrodescendientes; sobre la discriminación racial y sobre la libertad de expresión.
- e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otras, para divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
- f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.
- g) Solicita a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante dicho tribunal.
- h) Presenta casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparece ante la misma durante su tramitación y consideración.
- i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana.

8. Toda persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados Miembros de la OEA puede presentar peticiones ante la Comisión Interamericana en relación con violaciones de un derecho reconocido en la Convención Americana, la Declaración Americana u otro instrumento pertinente, conforme a sus respectivas disposiciones y a su Estatuto y su Reglamento. Asimismo, en la situación descrita y regulada por el artículo 45 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar comunicaciones con carácter de denuncia interestatal. Las denuncias pueden ser presentadas en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, francés, inglés o portugués) por la supuesta víctima de la violación de derechos o por un tercero; y en el caso de las denuncias interestatales, por un gobierno.

B. Períodos de sesiones de la Comisión Interamericana celebrados en 2011

9. En el período al que se refiere el presente informe, la Comisión Interamericana se reunió en tres ocasiones: del 21 de marzo al 1º de abril de 2011, en el 141º período ordinario de sesiones; del 18 al 22 de julio de 2011, en el 142º período ordinario de sesiones; y del 19 de octubre al 4 de noviembre de 2011, en el 143º período ordinario de sesiones¹. En el transcurso de 2011 la Comisión Interamericana aprobó un total de 67 informes de admisibilidad, 11 de inadmisibilidad, 8 de solución amistosa, 54 de archivo, 25 de fondo y publicó 5 informes sobre el fondo. Asimismo, celebró 91 audiencias y 58 reuniones de trabajo.

1. 141º período ordinario de sesiones

10. La Comisión Interamericana celebró su 141º período ordinario de sesiones del 21 de marzo al 1º de abril de 2011, ocasión en la que eligió a sus autoridades. Su directiva quedó integrada de la siguiente forma: Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Primer Vicepresidente; y Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente. La CIDH está integrada además por los Comisionados Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén. El Secretario Ejecutivo es Santiago A. Canton y la Secretaria Ejecutiva Adjunta es Elizabeth Abi-Mershed.

¹ Ver los comunicados de prensa de la CIDH sobre los periodos de sesiones: 28/11, 75/11 y 117/11 en la página electrónica de la CIDH (www.cidh.oas.org).

11. Durante las sesiones se celebraron 44 audiencias y 29 reuniones de trabajo. Asimismo, se aprobaron 68 informes sobre casos y peticiones individuales: 15 de admisibilidad, 4 de inadmisibilidad, 4 de solución amistosa, 10 de fondo, una decisión de publicación de informe de fondo, y 34 informes de archivo.

12. La Comisión Interamericana se reunió durante las sesiones con el Gobernador de Oaxaca, México para dialogar sobre la política estatal en derechos humanos, discriminación, procuración de justicia y derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, celebró una reunión con la Presidenta de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), Stella Maris Martínez y con su Coordinador General, André Luis Machado de Castro. La reunión tuvo como objetivo dialogar sobre un posible acuerdo de cooperación entre la AIDEF y la CIDH para prestar servicio de asesoría legal gratuita a los usuarios del Sistema Interamericano.

13. En el marco de dicho período de sesiones, la CIDH saludó la aprobación en México de un proyecto de reforma constitucional que, entre otras cosas, eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por dicho país. Por otro lado, la CIDH recibió en las sesiones nueva información sobre la situación de derechos humanos de los migrantes en México, que fue objeto de la visita que la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes y sus Familias realizaría la última semana de julio de 2011.

14. Al final de las sesiones, la Comisión Interamericana mencionó por otra parte su preocupación por la continuidad de prácticas violatorias a los derechos humanos en Honduras, como las constatadas a partir del golpe de Estado del 28 junio de 2009, en especial, en lo referente al uso desproporcionado de la fuerza pública para reprimir manifestaciones públicas contrarias a las políticas del actual Gobierno; la falta de independencia del poder judicial; y la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos.

15. La Comisión Interamericana expresó su profunda preocupación por la falta de cumplimiento de las decisiones y recomendaciones emitidas por la CIDH, por parte de varios Estados. Durante las sesiones se volvió a recibir información muy preocupante sobre obstáculos y problemas significativos en la implementación de medidas cautelares otorgadas a personas en riesgo a fin de prevenir daños irreparables, incluso sobre el asesinato y sobre la ejecución judicial de beneficiarios de tales medidas.

16. Asimismo, la CIDH recibió durante las sesiones información alarmante sobre el grave impacto del cambio climático ocasionado por actividades humanas sobre el goce de los derechos humanos, por lo que urgió a los Estados que dieran prioridad a los derechos humanos en las negociaciones sobre cambio climático y en el diseño e implementación de medidas mitigantes y de adaptación.

17. La Comisión manifestó preocupación por los desplazamientos forzados que en muchos países de la región están ocurriendo como consecuencia de la construcción de mega represas y la explotación de recursos naturales en territorios indígenas y afrodescendientes, que en muchos casos pone en riesgo la supervivencia de esos pueblos. En este sentido, la CIDH pidió que los Estados adoptaran medidas para superar los obstáculos que impiden el pleno ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de las poblaciones indígenas y afrodescendientes sobre decisiones que afecten sus territorios.

18. También con ocasión del final de las sesiones, la CIDH expresó su preocupación por la aplicación de leyes antiterroristas a niños, niñas y adolescentes; reiteró que ello es contrario al derecho internacional de los derechos humanos; e instó a los Estados a fortalecer sus esfuerzos para garantizar el respeto y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

19. Durante el período de sesiones, la CIDH decidió crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y defensores, así como de los operadores de justicia, en la construcción de una sociedad democrática en la que tenga plena vigencia el Estado de derecho. Fue designado Relator el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez. Asimismo, la CIDH adoptó en dicho período de sesiones la decisión de dar un énfasis temático especial a los derechos de las personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersexuales (LGTBI).

20. La Comisión Interamericana decidió también en las sesiones renovar el mandato de Catalina Botero como Relatora Especial para la Libertad de Expresión, por un período de tres años a partir de octubre de 2011, de acuerdo al artículo 15.4 de su Reglamento. Finalmente, la CIDH aprobó un borrador de reforma del artículo 11 de su Reglamento, que se abrió para la consulta y comentarios de los Estados y de la sociedad civil.

2. 142° período ordinario de sesiones

21. La Comisión Interamericana celebró su 142° período ordinario de sesiones del 18 al 22 de julio de 2011. Durante las sesiones, la CIDH no celebró audiencias públicas ni reuniones de trabajo, por tratarse de un período de sesiones de carácter interno. Se aprobaron 48 informes sobre casos y peticiones individuales: 18 de admisibilidad, 3 de inadmisibilidad, 3 de solución amistosa, 8 de fondo, 4 decisiones de publicación de informe de fondo, y 12 informes de archivo.

3. 143° período ordinario de sesiones

22. La Comisión Interamericana celebró su 143° período ordinario de sesiones del 19 de octubre al 4 de noviembre de 2011. Durante las sesiones, se aprobaron 30 informes de admisibilidad, 4 de inadmisibilidad, 1 acuerdo de solución amistosa, 10 informes de fondo y 8 informes de archivo. Asimismo, se celebraron 47 audiencias públicas y 29 reuniones de trabajo.

23. Durante este período de sesiones la CIDH se reunió con Víctor Abramovich, Secretario Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del Mercosur respecto a la presentación de la solicitud de Opinión Consultiva sobre protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes.

24. Al concluir las sesiones, la CIDH saludó la promulgación de la Ley No. 18.831 en Uruguay el 30 de octubre de 2011, que declara imprescriptibles los crímenes cometidos durante la dictadura. En su artículo 1°, la nueva ley “restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado” para los delitos comprendidos en la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado del 22 de diciembre de 1986. De esta manera, Uruguay ha avanzado de manera significativa en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe 29/92 aprobado por la CIDH y la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Gelman.

25. Asimismo, la Comisión Interamericana destacó el compromiso del Estado de Perú de combatir la impunidad en casos de violaciones a derechos humanos ocurridas en tiempos de autoritarismo, expresado por el Ministro de Justicia, Francisco Eguiguren, en una audiencia pública realizada el 25 de octubre. También saludó la decisión de la Fiscalía de la Nación de Perú de reabrir la investigación del caso María Mamérita Mestanza Chávez, decisión informada en una reunión de trabajo de

seguimiento de un Informe de solución amistosa. En el curso de dicha reunión, el Estado se comprometió a individualizar y sancionar debidamente a los responsables de las esterilizaciones forzadas a las que se sometió a más de 2.000 mujeres durante el gobierno de Alberto Fujimori. Por otra parte, la Comisión Interamericana llevó a cabo una audiencia sobre la situación de la población afroperuana, y tomó nota de la información recibida de la sociedad civil y de la correspondiente respuesta del Estado peruano.

26. En relación con Colombia, la Comisión Interamericana saludó la adopción del Decreto 3375 como un avance en la protección de los derechos de las mujeres, ya que enfatiza la importancia de un enfoque diferencial que tome en cuenta las especificidades de edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual y procedencia urbana y rural a los efectos de recomendar y adoptar medidas de protección.

27. En la audiencia celebrada durante dichas sesiones relativa a la situación del Poder Judicial en Haití, los representantes del Estado presentaron el nuevo programa del Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública. El programa tiene entre sus fines el fortalecimiento de la Escuela Nacional de la Magistratura; evitar la detención preventiva prolongada; y el establecimiento de mecanismos que permitan mejorar el acceso a la justicia. La CIDH espera que el programa presentado sea efectivamente implementado.

28. La Comisión Interamericana saluda especialmente la presencia de María da Penha en la audiencia "Obstáculos para la Efectiva Implementación de la Ley María da Penha en Brasil". Esta ley, aprobada en Brasil en 2006, prevé sanciones penales para actos de violencia doméstica y familiar contra las mujeres, promueve programas de rehabilitación para los agresores y crea cuerpos policiales y tribunales especializados. La ley, en parte, fue consecuencia del caso tramitado por la CIDH y que permitió importantes cambios en la legislación y las políticas públicas de Brasil.

29. Por otra parte, durante las audiencias la CIDH continuó recibiendo con preocupación información respecto de la especial situación de riesgo de las mujeres afrodescendientes, quienes han sufrido históricamente una triple discriminación en base a su género, pobreza y raza.

30. Asimismo, la Comisión recibió información sobre graves violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la región. En especial, la CIDH manifiesta su preocupación ante la información recibida en la audiencia sobre justicia

penal juvenil acerca de medidas regresivas por parte de diversos Estados que han adoptado o pretenden adoptar leyes enfocadas a disminuir de 18 a 16 años la edad máxima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil o a aumentar la duración de las sanciones privativas de la libertad aplicadas a niños, niñas y adolescentes procesados por infringir las leyes penales.

31. Adicionalmente, se recibió información sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en la región y los obstáculos que continúan enfrentando en el ejercicio de su labor de promoción y protección de los derechos humanos. Además de las amenazas, hostigamientos y ataques contra su vida e integridad, la Comisión recibió información sobre un incremento del uso de procesos penales en su contra, con acusaciones de rebelión, terrorismo, sedición y conspiración, entre otros.

32. La CIDH manifiesta su profunda preocupación sobre la grave situación de seguridad que atraviesa la región mesoamericana. Los altos índices de homicidios están entre los más elevados del mundo, y la mayoría de los casos se encuentra en la absoluta impunidad. Preocupa especialmente a la CIDH la situación del Bajo Aguán, en Honduras, donde entre septiembre de 2009 y octubre de 2011, habrían sido asesinadas 42 personas afiliadas a organizaciones campesinas, así como un periodista y su pareja, en el contexto de un conflicto agrario. En una audiencia sobre esta situación, se recibió información sobre la criminalización de la lucha campesina y la militarización de la zona, lo que habría puesto a los campesinos y a defensores y defensoras de derechos humanos en la zona del Bajo Aguán en una situación de alto riesgo.

C. Visitas

Argentina

33. La Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, en su calidad de Relatora de país realizó una visita de trabajo a Argentina del 25 al 27 de abril. La visita tuvo por objetivo impulsar el cumplimiento de acuerdos de solución amistosa y de recomendaciones de la CIDH, para lo cual la Relatora se reunió con altas autoridades de los Poderes Públicos Nacionales y Provinciales, así como representantes de la sociedad civil. Asimismo, la Relatora impulsó el cumplimiento de otras recomendaciones de carácter legislativo, tal como el anteproyecto del nuevo Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación y el de la Ley sobre principios mínimos en materia de doble instancia, y la adecuación del régimen de justicia penal juvenil a los instrumentos

internacionales en esa materia. Adicionalmente, el 28 de abril de 2011, la Relatora participó en la Reunión de Alto Nivel sobre la Agenda de los Derechos Humanos en el Siglo XXI organizada por el Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Paraguay²

34. Durante los días 1 al 5 de agosto de 2011 la Presidenta y el Primer Vicepresidente, en sus calidades de Relatora para los Pueblos Indígenas y Relator de Paraguay, respectivamente, realizaron una visita a Paraguay. La visita tuvo por objetivo realizar actividades de promoción, impulsar el cumplimiento de decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y promover la utilización del mecanismo de solución amistosa para la resolución de peticiones y casos en trámite. Asimismo, la delegación aprovechó su presencia en el país a fin de profundizar su conocimiento sobre la situación de derechos humanos en Paraguay. Para tales efectos, la Comisión se reunió con altas autoridades de los poderes públicos del Estado, así como con representantes de organizaciones de la sociedad civil. Durante la visita se celebró un importante número de reuniones de trabajo entre las partes sobre peticiones y casos pendientes ante la CIDH, en las que se alcanzaron importantes logros. En las reuniones de cinco de los casos se cerraron acuerdos y en otros dos casos se suscribieron actas en las que las partes ratificaron su voluntad de avanzar en procedimientos dirigidos a alcanzar una solución amistosa.

México³

35. El Relator para México, Comisionado Escobar Gil llevó a cabo una visita de trabajo a México entre el 26 y el 30 de septiembre de 2011. Durante la visita la delegación sostuvo una serie de reuniones con altas autoridades del Estado, incluyendo al Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa y con organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, se llevaron a cabo varias reuniones de trabajo sobre casos y medidas cautelares.

D. Informes temáticos y de país

36. Durante 2011, la Comisión Interamericana publicó los siguientes informes temáticos:

² Ver CIDH, Comunicado de prensa No. 89/11, *CIDH Culmina visita de Trabajo a Paraguay*.

³ Ver CIDH, Comunicado de prensa No. 115/11, *CIDH Concluye visita a México*.

- Informe sobre los [Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales](#).⁴
- Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso.⁵
- El Camino Hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas.⁶
- Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas⁷

37. Asimismo, aprobó los siguientes informes temáticos:

- El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Acceso a la Información en Materia Reproductiva desde una Perspectiva de Derechos Humanos.
- Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación.
- Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica.
- Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas.
- Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁴ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.

⁵ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.

⁶ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.

⁷ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.

- Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas.

38. Por último, en diciembre de 2011 la CIDH aprobó el siguiente informe de país:

- Informe sobre la situación de derechos humanos en Jamaica.

E. Actividades de las Relatorías⁸

1. *Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

39. Los órganos del sistema interamericano han otorgado especial importancia a la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. La Comisión Interamericana ha sostenido desde 1972 que por razones históricas y con base en principios morales y humanitarios, es un compromiso sagrado y especial de los Estados garantizar los derechos de los pueblos indígenas. En el año 1990 se creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de brindar atención a los pueblos indígenas de América, que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y, de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área. A partir de enero de 2010 la Relatora es la Comisionada Dinah Shelton.

40. El 17 de febrero de 2011, la Relatora y un abogado de la Relatoría participaron en el evento de lanzamiento del estudio de la CIDH sobre "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales", evento que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oklahoma. El Estudio será publicado íntegramente como un número especial de la revista *American Indian Law Review*, editada por la Universidad de Oklahoma. Con ocasión de esta visita, la Relatora, el Decano y Profesores de dicha Facultad acordaron suscribir un acuerdo de colaboración interinstitucional entre la CIDH y la Universidad de Oklahoma. En virtud del acuerdo, la Universidad enviará estudiantes cada semestre a realizar pasantías en la Relatoría, organizará conferencias con líderes tribales de distintos pueblos indígenas de los Estados Unidos, y se llevarán a cabo periódicamente talleres de formación para abogados indígenas de los Estados Unidos.

⁸ Las actividades de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión forman parte del Volumen II de este Informe Anual.

41. El 5 de mayo de 2011, la Relatora viajó a Tucson, Arizona, a reunirse con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, James Anaya, con el fin de coordinar agendas de trabajo de ambas relatorías y dialogar sobre otros temas de interés común. Asimismo, el 16 de mayo la Relatora participó en la 10ª sesión del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas. Por otra parte, en el marco de una visita académica a Ginebra durante los días 6 y 7 de julio de 2011, la Presidenta y Relatora se reunió con distintas áreas funcionales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre ellas la sección encargada de Pueblos Indígenas y Minorías.

42. La Relatoría participó en una reunión de abogados en el marco de un proyecto de la organización *Rights & Democracy* llamado "Creación de Jurisprudencia específica a las mujeres indígenas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". La reunión se llevó a cabo en Washington, D.C. del 30 de agosto al 1º de septiembre de 2011.

43. Entre el 23 y el 27 de septiembre de 2011 la Relatoría fue invitada por el Instituto de Defensa Legal de Perú a participar en una serie de talleres de promoción sobre el informe de la CIDH "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras ancestrales y Recursos Naturales". Los talleres se realizaron en Cusco y Tarapoto, Perú.

44. El 27 de septiembre de 2011, la Relatoría participó en un Seminario Internacional sobre Derechos de Propiedad y posesión de los Pueblos Indígenas en el ámbito de los derechos humanos, organizado por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en la capital de dicho país.

45. El 17 y 18 de noviembre de 2011, la Relatoría participó en el Taller sobre "los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano" dirigido a líderes indígenas y funcionarios de gobierno que trabajan dicha temática, el cual se realizó en Lima, Perú; y fue organizado por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA. El taller contó con la presencia de representantes indígenas provenientes de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Paraguay, y Venezuela.

2. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres

46. La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, a cargo de la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, continuó implementando varias iniciativas de recopilación de información cualitativa y cuantitativa con miras a identificar los principales avances y desafíos que las mujeres enfrentan para ejercer sus derechos libres de discriminación, en particular en las esferas de sus derechos económicos, sociales y culturales, el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual, y sus derechos reproductivos. Dichos proyectos tienen por objeto la publicación de informes temáticos con recomendaciones a los Estados sobre el mejor cumplimiento con sus obligaciones de derechos humanos en estos ámbitos, y cuentan con el apoyo financiero de los gobiernos de Finlandia, España, y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Asimismo, la Relatoría continuó desarrollando un proyecto para promover el desarrollo de jurisprudencia y estándares jurídicos sobre la igualdad de género en el sistema interamericano de derechos humanos con el apoyo del Gobierno de Canadá.

47. En el marco de estas iniciativas, la Relatoría ha preparado seis informes temáticos y regionales sobre los temas de referencia en el transcurso de este año. Entre ellos, el 21 de octubre de 2011, la CIDH hizo público el informe “El Camino Hacia Una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas”, en el que se examinan los principales avances y desafíos en el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones de respetar y garantizar la participación y representación igualitaria de las mujeres en la esfera política desde una perspectiva de derechos humanos. Entre los temas más importantes, el informe analiza los principales obstáculos que enfrentan las mujeres para ejercer sus derechos políticos y acceder a los puestos de poder en igualdad; el grado de éxito de medidas especiales de acción afirmativa para incrementar la participación de las mujeres; el camino que falta por recorrer; y las buenas prácticas de los Estados Miembros de la OEA para superar estos desafíos.

48. Durante el presente año, la CIDH aprobó los siguientes informes temáticos y regionales:

- “El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en el que se ofrece un diagnóstico sobre las diversas formas de discriminación que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales en las Américas, con particular énfasis en el trabajo, en la educación, y en su acceso y control de recursos económicos por parte de las mujeres, incluyendo una serie de recomendaciones generales y específicas para los Estados.

- "Acceso a la Información en Materia Reproductiva desde una Perspectiva de Derechos Humanos" en el que se identifican y analizan los estándares internacionales y regionales desde un punto de vista de derechos humanos, sobre el acceso a la información en materia reproductiva, con la finalidad de que los Estados eliminen las barreras y garanticen y protejan efectivamente este derecho de las mujeres sin discriminación.

- "Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación", en el que se analiza el grado de impacto de los estándares, recomendaciones, y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia en los Estados Miembros de la OEA vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres. Con este objeto, el informe analiza y sistematiza sentencias judiciales resueltas por tribunales de las Américas en los que se ha hecho referencia explícita a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos vinculados a la discriminación y la violencia con causas específicas de género. El análisis tiene como propósito promover el uso continuo de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos por parte de los poderes judiciales de la región.

- "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica", en el que se analiza la dimensión del problema de la violencia sexual en la región mesoamericana. Este informe, preparado en colaboración con el Fondo de Población de las Naciones Unidas ("UNFPA"), aborda en particular el tratamiento normativo y jurisdiccional, así como los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas en el acceso a la justicia, con un especial énfasis en Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras. El análisis de la CIDH en el informe se centra en las áreas de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de casos de violencia sexual, así como el tratamiento otorgado a las víctimas y a sus familiares por instancias judiciales de protección. En este informe se da seguimiento al de "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", publicado en el 2007, y se incluye una serie de recomendaciones orientadas a promover intervenciones estatales para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia sexual con celeridad y de forma exhaustiva.

49. La Relatoría también trabajó durante 2011 en el informe "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Salud y la Educación", en el que analiza dicho tema y las principales barreras que enfrentan las mujeres víctimas para acceder a la justicia en tal contexto. El informe recoge registros e información proveniente de Estados Miembros, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, medios de prensa y universidades de la región, y presenta un balance preliminar de las dimensiones del tema. Con la perspectiva de los derechos humanos y de las obligaciones contraídas por los Estados, el informe aborda además la forma como la violencia sexual contra las mujeres constituye un obstáculo para el ejercicio de sus derechos a la educación y a la salud, e inicia una discusión acerca de las barreras principales que las mujeres enfrentan en su acceso a recursos judiciales efectivos para remediar este problema. El informe fue preparado con apoyo financiero del Gobierno de Finlandia.

50. La Relatora realizó una visita a Colombia entre el 2 y 4 de mayo de 2011 con el objeto de impulsar el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a organizaciones de mujeres. La visita de la Relatora se realizó a solicitud de organizaciones que representan a mujeres beneficiarias de medidas de protección otorgadas por la CIDH, en el marco de información que la Comisión Interamericana viene recibiendo sobre amenazas, hostigamientos y agresiones que sufrirían las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos de las mujeres en Colombia. La delegación se reunió con altas autoridades estatales y representantes de organizaciones de la sociedad civil en las ciudades de Bogotá y Cartagena.

51. La visita estuvo enfocada en el seguimiento del Acta de Compromiso firmada por el Estado de Colombia y las organizaciones Casa de la Mujer, Colectivo de Mujeres al Derecho, Liga de Mujeres Desplazadas, Observatorio Género, Democracia y Derechos Humanos y Ruta Pacífica de las Mujeres. A través de este documento, suscrito en marzo de 2011 durante el 141º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, las partes se comprometieron a definir de común acuerdo mecanismos de implementación de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a favor de organizaciones de mujeres, mujeres defensoras de derechos humanos y activistas que trabajan por la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Asimismo, la visita de la Relatora se realizó con el propósito de evaluar los problemas y obstáculos detectados en la implementación de estas medidas cautelares, así como en la necesidad de establecer un enfoque diferenciado para las medidas de protección que benefician a mujeres, que corresponda a las causas y consecuencias relacionadas con la situación de riesgo que enfrentan por razones de género.

52. Por otra parte, la Relatora visitó Lima, durante los días 11 y 12 de julio de 2011 para participar en un Encuentro de Mujeres Organizadas y Magistradas organizado por la institución DEMUS, y sostuvo una reunión entre las partes en el caso de María Mamérita Mestanza de Perú en seguimiento al acuerdo de solución amistosa celebrado entre las partes. La Relatora presentó en dicha oportunidad el informe Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos el martes 12 de julio de 2011. Asimismo, el 13 de julio de 2011 la Relatora participó en una audiencia pública ante la Cámara de Diputados de Argentina sobre el aborto.

53. La Relatoría continuó con sus actividades de apoyo en el sistema de peticiones individuales y en el estudio y trámite de medidas cautelares, casos y comunicaciones que se refieren a derechos de las mujeres. Cabe mencionar en tal sentido que la Relatoría participó en la audiencia ante la Corte Interamericana en el caso de *Karen Atala e Hijas* contra Chile, el 23 y 24 de agosto de 2011. Este es el primer caso decidido por la CIDH sobre discriminación por orientación sexual, y presenta la primera oportunidad de desarrollar jurisprudencia sobre el tema en el ámbito de la Corte Interamericana. Igualmente, el caso presenta asuntos jurídicos novedosos relacionados al alcance de los derechos a la privacidad, la protección a la familia, y a los derechos de las niñas.

3. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez

54. La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, a cargo del Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, ha continuado con su trabajo de promoción y publicación de informes dirigidos a atender las diferentes formas de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en las Américas.

55. El Relator participó el 9 de marzo de 2011 en un panel organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas relacionado con la protección y promoción de los derechos de los niños que viven o trabajan en las calles.

56. Asimismo, el 21 de febrero y el 18 de marzo de 2011, el Relator participó en una videoconferencia y en una conferencia magistral respectivamente, dentro del marco de actividades organizadas por el Gobierno de El Salvador relacionadas con la

memoria histórica de las desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado en dicho país.

57. Con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, comenzó a desarrollar la fase preliminar de un informe sobre la situación de niñas, niños y adolescentes institucionalizados en las Américas. También la Relatoría inició la fase preliminar de seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en su Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

58. El Relator emitió dos cartas con fundamento en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una del 8 de febrero respecto a la situación de tres jóvenes mapuches privados de libertad en Chile que fueron procesados por la presunta comisión de diversos delitos, incluidos actos de terrorismo, y otra del 14 de enero relacionada con la situación de niños y jóvenes que resultaron gravemente lesionados hasta perder la vida debido a un incendio en una de las celdas del Centro de Cumplimiento para Menores en Tocumen, Panamá. Con relación a esta última situación, el Relator visitó el 4 de marzo las instalaciones de este centro de detención de niños y jóvenes en Panamá.

59. Cabe mencionar igualmente que mediante las contribuciones de Save the Children - Suecia se contrató a un abogado consultor para apoyar las actividades de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, especialmente en la elaboración de informes sobre peticiones y casos.

60. El Relator participó en una actividad sobre prevención del abuso sexual de menores y riesgos de VIH que se llevó a cabo en San Agustín, Trinidad y Tobago, durante los días 6 a 9 de abril.

61. La Relatoría, en conjunto con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, continuaron con el desarrollo de la fase preliminar del informe sobre la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en instituciones de protección y de cuidado en las Américas. Dentro de esta fase, la Relatoría publicó en la página electrónica de la Comisión Interamericana los cuestionarios dirigidos a los Estados miembros de la OEA y a la sociedad civil.

Asimismo, la Relatoría y UNICEF realizaron dos consultas subregionales: la primera el 3 y 4 de mayo de 2011 en Puerto España, Trinidad y Tobago; y la segunda los días 23 y 24 de junio de 2011 en Lima, Perú, a fin de conocer las percepciones de expertos pertenecientes a los Estados y a la sociedad civil y de obtener información adicional para la elaboración del informe.

62. Dentro del marco de la consulta subregional en Lima, el Relator sostuvo entrevistas con medios de prensa relacionadas al contenido del Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas.

63. Por otra parte, el 19 de mayo de 2011 el Relator participó en un seminario sobre experiencias de legislación contra el castigo corporal de niños y adolescentes organizado por la Secretaría de Derechos Humanos de Brasil, en Brasilia.

64. Dentro del marco de foro sobre "Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos" llevado a cabo el 5 de junio de 2011 en El Salvador, el Relator destacó la necesidad de incorporar una perspectiva de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes a las políticas de seguridad, resaltando buenas prácticas realizadas por los Estados.

65. El 7 de septiembre de 2011 fue publicado el Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, en que la CIDH identifica los estándares internacionales de derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil en las Américas. La Comisión Interamericana señala en el informe su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil, debido a la distancia entre el discurso y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal en la región. En el informe se exhorta a los Estados miembros a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes, y se formulan recomendaciones orientadas a fortalecer las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil en la región.

66. El informe fue preparado con base en visitas a diversos países de la región, consulta de fuentes gubernamentales, no gubernamentales y académicas, consultas regionales y en las respuestas a un cuestionario por parte de gobiernos, representantes de la sociedad civil y expertos. La elaboración del informe fue posible gracias a un memorándum de entendimiento entre la CIDH, la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

(OACNUDH). Asimismo, se recibió el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la organización Save the Children-Suecia y Luxemburgo. La Comisión Interamericana también desea reconocer la cooperación de la oficina de la Representante Especial de la ONU sobre la Violencia contra los Niños.

67. El informe de Justicia Juvenil ha sido presentado en República Dominicana⁹, Uruguay¹⁰ y Argentina¹¹.

68. El 24 de agosto de 2011 la Relatoría realizó una conferencia en San Ignacio, Belice sobre la garantía efectiva de la protección legal de niños, niñas y adolescentes contra el castigo corporal, en el marco de una serie de conferencias organizadas por UNICEF en dicho país. Asimismo, la Relatoría visitó la ciudad de San Salvador, El Salvador, del 1º al 3 de septiembre de 2011, en donde participó en diversas reuniones de trabajo con autoridades del Estado salvadoreño y miembros de la sociedad civil, en las que se discutieron temas relevantes para la Relatoría.

69. Asimismo, la Relatoría visitó Perú del 6 al 11 de septiembre de 2011 con el fin de encontrarse con distintas organizaciones de la sociedad civil y personal de Naciones Unidas para intercambiar información sobre los principales problemas que afectan a los niños, niñas y adolescentes. Dentro del marco de las actividades realizadas, el Relator se trasladó a la ciudad de Puerto Maldonado a través de la Carretera Interoceánica, pudiendo observar los alrededores de los asentamientos mineros.

4. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad

70. Durante 2011 la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a cargo del Comisionado Rodrigo Escobar Gil, continuó con sus actividades de apoyo en el sistema de peticiones individuales y en el estudio y trámite de medidas cautelares, casos y comunicaciones que se refieren a derechos de las personas privadas de libertad. La Relatoría continuó también con sus esfuerzos para promover el reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad en la región.

⁹ El 11 de noviembre de 2011 en Santo Domingo, República Dominicana.

¹⁰ El 17 de noviembre de 2011 en Montevideo, Uruguay.

¹¹ El 18 de noviembre de 2011 en Buenos Aires, Argentina.

71. La Relatoría organizó la primera reunión institucional entre representantes de mecanismos internacionales cuyo mandato comprende la protección de las personas privadas de libertad. Esta reunión se celebró el 16 de marzo de 2011 en la sede de la CIDH y contó con la participación del Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH; el Presidente del Comité contra la Tortura de la ONU; el Relator de la ONU sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Vicepresidente del Subcomité contra la Tortura de la ONU; y la encargada para las Américas de la Sección de Cooperación Técnica y Operaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

72. El objeto de la reunión fue discutir acerca de posibles líneas de cooperación entre los mecanismos, cómo mantener abiertos los canales de comunicación y qué actividades concretas se podrían realizar en forma conjunta en el futuro. Entre las que se sugirió la posible publicación de un informe conjunto sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a personas privadas de libertad en las Américas. Durante la reunión los representantes decidieron la publicación de un comunicado de prensa conjunto publicado el 18 de marzo.

73. El 25 de abril de 2011, el abogado que apoya a la Relatoría participó como conferencista a distancia (vía conferencia telefónica) en el Foro de Consulta Ciudadana sobre el Sistema de Administración de Centros Penitenciarios en Panamá. Esta actividad estuvo organizada por la Defensoría del Pueblo de Panamá.

74. Durante 2011 la Relatoría realizó visitas de trabajo a Suriname del 25 al 27 de mayo, a Uruguay del 4 al 8 de julio. En ambas visitas, la delegación se reunió con autoridades públicas y con organizaciones de la sociedad civil; realizó visitas de monitoreo a centros de privación de libertad y organizó talleres dirigidos a autoridades encargadas de la gestión penitenciaria.

75. Los días 29 y 30 de septiembre de 2011, la Relatoría participó en un seminario sobre la creación de un mecanismo local de prevención de la tortura en el estado de Minas Gerais, Brasil, en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

5. Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial

76. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, a cargo de la Comisionada María Silvia Guillén, continuó sus esfuerzos para promover el reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas Afrodescendientes en la región. Durante este año, la Relatoría continuó asesorando a la Secretaría Ejecutiva en la evaluación de peticiones y solicitudes de medidas cautelares sobre discriminación racial y/o la situación de los Afrodescendientes en las Américas, así como realizó distintas audiencias sobre el tema durante los 141º, y 143º períodos de sesiones de la CIDH.

77. El 14 de marzo de 2011, la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial llevó a cabo la Conferencia Regional “La Situación de los Afrodescendientes en las Américas – Perspectivas y Desafíos”, organizada conjuntamente con la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y la organización no-gubernamental Global Rights – Partners for Justice. El evento fue realizado en atención al “Año Internacional de los Afrodescendientes”, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante su Resolución A/RES/64/169, y reconocido por la Asamblea General de la OEA a través de su Resolución AG/RES. 2550 (XL-O/10): “Reconocimiento del Año Internacional de los Afrodescendientes”. Participaron de la Conferencia Regional expertos internacionales, incluyendo a funcionarios gubernamentales, académicos y representantes de la sociedad civil de EEUU, Brasil, Uruguay, Honduras, Colombia y Ecuador. Los expertos debatieron sobre los siguientes temas: políticas de acción afirmativa a favor de los afrodescendientes; derechos colectivos de los afrodescendientes, particularmente el derecho a sus tierras; y discriminación racial en los sistemas de justicia, incluyendo estereotipos raciales, brutalidad policial, y la aplicación discriminatoria de la ley penal en los procesos judiciales.

78. El 15 de marzo de 2011, la Relatoría y la organización no-gubernamental Global Rights – Partners for Justice promovieron un Taller de Entrenamiento sobre el sistema interamericano de derechos humanos para líderes afrodescendientes de las Américas, que contó con la participación de 17 representantes de la sociedad civil provenientes de 9 países de la región.

79. En mayo de 2011, la Relatoría publicó un cuestionario dirigido a Estados y a sociedad civil, con el objeto de recopilar información que permita dar cuenta de la situación, problemáticas y desafíos de las personas afrodescendientes en las Américas. Hasta la fecha, la Relatoría ha recibido 16 respuestas, incluyendo las de los siguientes

Estados: Perú, Saint Kitts y Nevis, Colombia, Uruguay y México; así como de organizaciones de la sociedad civil.

80. La Relatoría organizó durante los días 14 y 15 de julio de 2011 una reunión técnica con el fin de recibir los aportes y la colaboración de expertos internacionales para identificar los principales problemas, desafíos y buenas prácticas respecto de los afrodescendientes en la región, y los avances legislativos e institucionales en materia de acción afirmativa para este grupo humano. Participaron los siguientes expertos: Gay McDougall (EEUU), Ignacio Cano (Brasil), Claudia Mosquera (Colombia), Carlos Augusto Viáfara López (Colombia), Rose-Marie Belle Antoine (Trinidad y Tobago/Santa Lucía) y Sir Clare Kamau Roberts (Antigua y Barbuda).

81. El 10 de mayo de 2011, en la ciudad de Lima, Perú, la Relatora Comisionada María Silvia Guillén ofreció una conferencia respecto de la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, durante el "Taller de Empoderamiento de la Sociedad Civil Afrodescendiente en el Sistema Interamericano", organizado por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA. Adicionalmente, la Relatora presentó una ponencia sobre el papel de la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial de la CIDH, durante un seminario co-auspiciado por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" y la organización no-gubernamental Global Rights - Partners for Justice, el 2 de junio de 2011, en San Salvador, El Salvador.

82. Los días 29 y 30 de septiembre, la Relatoría ofreció una conferencia en el marco del "I Seminario sobre la Prevención de la Tortura, en Belo Horizonte, estado de Minas Gerais, Brasil, en el que presentó una ponencia sobre "Grupos Vulnerables: perspectivas sociales e históricas". Esta actividad estuvo organizada por la Secretaría de Desarrollo Social de Minas Gerais (Brasil) y su Subsecretaría de Derechos Humanos.

83. Asimismo, la Relatoría apoyó en la organización y en la realización del Sexto Curso de Entrenamiento "Sistemas Interamericano e Internacional de Derechos Humanos", que se realizó en Washington, D.C, del 17 al 28 de octubre de 2011 con la participación de 26 activistas de derechos humanos provenientes de 12 países, y que este año tuvo como ejes fundamentales los temas relacionados con igualdad y no discriminación, con énfasis en los derechos de los Afrodescendientes. El Sexto Curso de Entrenamiento estuvo co-auspiciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y American University Washington College of Law (AU WCL) con la

colaboración del Centro por los Derechos Humanos y la Justicia Bernard y Audre Rapoport de la Universidad de Texas.

84. La Relatoría también realizó una ponencia en el Curso de Capacitación "Incrementando la Participación e Incidencia de los y las Afrodescendientes en la Organización de los Estados Americanos y el Proceso de Cumbres de las Américas", co-auspiciado por el Departamento de Asuntos Internacionales de la OEA y la organización no-gubernamental Global Rights - Partners for Justice, el 2 de noviembre de 2011, en Washington D.C., con la participación de 15 activistas afrodescendientes provenientes de 10 países del Hemisferio.

85. Por último, la Relatoría participó del evento "Afro XXI – Encuentro Iberoamericano del Año Internacional de los Afrodescendientes", realizado en Salvador, estado de Bahía, Brasil, del 16 al 19 de noviembre de 2011, al que asistieron unas 2,500 personas. Durante el referido evento, el abogado de la Relatoría impartió una charla sobre "Marcos legales nacionales e internacionales [sobre discriminación racial], y acceso a la justicia" para las personas afrodescendientes. El evento fue organizado por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), junto con el Gobierno Federal de Brasil, el Gobierno Estadual de Bahía, la Fundación Alexandre de Gusmão, así como diversas agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas. El evento fue llevado a cabo en atención a la Resolución A/RES/64/169, que proclamó el año que comenzó el 1° de enero de 2011 "Año Internacional de los Afrodescendientes", con miras a fortalecer las medidas nacionales y la cooperación regional e internacional en beneficio de los afrodescendientes para el goce pleno de sus derechos humanos. El objetivo general del Encuentro Iberoamericano fue visibilizar la presencia de los afrodescendientes en el Hemisferio, las principales dificultades enfrentadas por ellos, los aportes sociales, culturales y económicos que las comunidades afrodescendientes realizan a Iberoamérica, resaltar políticas públicas inclusivas y buenas prácticas, así como debatir estrategias de inclusión social de los afrodescendientes en los diversos contextos nacionales y sus contribuciones al desarrollo.

86. El 5 de diciembre de 2011 la CIDH aprobó el informe regional "La situación de las personas afrodescendientes en las Américas", en el que se destaca y visibiliza la situación de las personas afrodescendientes, en el entendimiento de que la identificación de esta población y sus necesidades es el paso inicial para poder construir categorías jurídicas apropiadas, y emprender las medidas jurídicas y políticas necesarias para proteger y garantizar sus derechos humanos. En este sentido, la Comisión Interamericana espera que este informe contribuya de manera sustancial y positiva al

respeto, avance y protección de los derechos humanos de las personas afrodescendientes y constituya una herramienta útil tanto para la protección de las personas afrodescendientes en el ámbito nacional, como para la utilización del sistema interamericano de derechos humanos por parte de todos los usuarios. Con este informe, la CIDH busca dar una contribución a la apropiación de los derechos humanos por parte de las personas afrodescendientes en las Américas, a su fortalecimiento, y busca entregarles una herramienta de empoderamiento. En este contexto, y en particular, en el Año Internacional de los Afrodescendientes, la Comisión entiende que este informe regional representa una primera instancia de enfoque general y sistémico respecto de la situación de las personas afrodescendientes en las Américas, que además permitirá trazar diferentes líneas de trabajo hacia el futuro.

6. *Relatoría sobre Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias*

87. El 17 de marzo de 2011, la CIDH publicó el “Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detención y Debido Proceso”, el cual incluye un análisis de estándares internacionales relevantes en materia de derechos humanos de los migrantes; las observaciones y preocupaciones de la CIDH respecto a la detención migratoria, ciertos procedimientos migratorios, condiciones de detención y su impacto sobre el debido proceso; y cierra con conclusiones y recomendaciones finales. A través del informe, la CIDH hace énfasis en ciertos grupos vulnerables en el ámbito de la detención migratoria, tales como los menores no acompañados, las familias migrantes, los solicitantes de asilo, las personas con discapacidad o desórdenes mentales, entre otros.

88. El 18 de marzo de 2011 la Relatoría participó en la Reunión de Trabajo acerca del Tratamiento Normativo de la Inmigración Indocumentada - Estudio de Derecho Comparado: Estados Unidos y España, llevada a cabo en la sede de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en Washington D.C., en conjunto con el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Norteamericanos “Benjamin Franklin” de la Universidad de Alcalá, España. El objetivo de esta reunión de trabajo fue discutir acerca del marco normativo en materia de migrantes indocumentados en los dos países objeto de comparación. Asimismo, este espacio sirvió para discutir acerca de los aportes de los sistemas regionales de derechos humanos en materia de protección de los derechos de todos los migrantes y sus familiares.

89. Entre el 11 y el 13 de abril de 2011, la Relatoría sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias realizó una presentación acerca

del mecanismo de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana en el marco del Seminario Mecanismos y Experiencias Internacionales para la Defensa de los Defensores/as de los Derechos Humanos de Migrantes en México, el cual se llevó a cabo en Ciudad de México organizado por el Project Counselling Service (PCS), el Colectivo ANSUR y auspiciado por la Fundación Ford, Oficina para México y Centroamérica e Interchurch Organization for Development Cooperation (ICCO).

90. El 13 de abril de 2011, la Relatoría participó en el Taller “Aprendiendo de las experiencias: cooperación bilateral para la gestión migratoria”, organizado por el Programa de Migración y Desarrollo de la Organización de los Estados Americanos. La intervención de la Relatoría estuvo dirigida a presentar los estándares de protección de derechos humanos de los migrantes y sus familias, con el objetivo de que estos sean recogidos por los Estados al momento de definir sus políticas de gestión migratoria.

91. La Relatoría participó en la Mesa redonda sobre Alternativas a la Detención de Migrantes, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, Suiza, los días 12 y 13 de abril de 2011. El Comisionado Felipe González, Relator para Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, realizó una presentación acerca de la forma en la que han sido abordados los programas de alternativas a la detención de refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y migrantes irregulares en las Américas; así como de los estándares que han sido trazados por los órganos del Sistema Interamericano en materia de detención y alternativas a la detención de migrantes.

92. La Relatoría brindó asesoría a los participantes del Modelo de Asamblea General de la OEA (MOEA) que se realizó del 18 al 20 de mayo de 2011 en San Salvador, El Salvador, como parte de las actividades promocionales previas al XLI Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización. El propósito del Modelo fue dar a conocer las prioridades de la agenda interamericana, que incluyó como temas especiales la situación de los trabajadores migratorios y sus familias, así como la seguridad ciudadana. El MOEA fue organizado conjuntamente por la Secretaría de Relaciones Externas de la OEA, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, la Secretaría de Inclusión Social, la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, y la Universidad de El Salvador.

93. El 2 de junio de 2011, la Relatoría hizo una presentación acerca de los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos en

materia de protección de las personas migrantes en el marco del Seminario Internacional sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el cual fue organizado por el Colegio Interamericano de Defensa en Washington, Estados Unidos.

94. En el marco del Seminario sobre Protección de Mujeres Migrantes en Situación de Especial Vulnerabilidad llevado a cabo en Madrid, España, los días 7 y 8 de junio de 2011, el Relator realizó una conferencia sobre la Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres Migrantes el día 7 de junio. Este seminario fue organizado por el Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia, la Universidad Carlos III de Madrid y el Programa de Investigación en Cultura de la Legalidad.

95. Del 15 al 16 de junio de 2011 el Comisionado Relator Felipe González participó del Coloquio Conjunto sobre el rol de los sistemas regionales de derechos humanos en la interpretación y aplicación de las normas legales para la protección de las personas desplazadas forzosamente. El Coloquio Conjunto, que se realizó en Estrasburgo, Francia, fue organizado conjuntamente por el Consejo de Europa y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Además del Comisionado Relator sobre derechos de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias, participaron del Coloquio Conjunto el Comisionado Relator sobre defensores y defensoras de derechos humanos, José de Jesús Orozco Henríquez; miembros de la Corte Europea de Derechos Humanos; representantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión y de la Corte Africana de Derechos Humanos; y directivos de ACNUR y del Consejo de Europa. Los Comisionados González y Orozco realizaron presentaciones en nombre de la CIDH y participaron, respectivamente, en paneles sobre los siguientes temas: "Acceso a los sistemas de derechos humanos con un enfoque en la protección contra el refoulement" y "Derechos económicos y sociales de las personas en necesidad de protección". También participó un abogado de la Secretaría Ejecutiva en el panel sobre "Protección de las personas que huyen de los conflictos y la violencia generalizada".

96. Entre el 25 de julio al 2 de agosto de 2011, la Relatoría sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la CIDH realizó una visita a México. La delegación estuvo compuesta por el Comisionado Felipe González, Relator sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH. El objetivo principal de la visita fue observar la situación de los derechos humanos de las personas migrantes en México. En el marco de la visita, la delegación de la CIDH visitó la Ciudad de México; Oaxaca e Ixtepec, en el estado de Oaxaca, Tapachula y Ciudad Hidalgo, en el estado de

Chiapas; Tierra Blanca y Veracruz, en el Estado de Veracruz; y Reynosa y San Fernando, en el estado de Tamaulipas. Durante la visita la Relatoría sostuvo reuniones con autoridades del orden federal, estadual y municipal; con organizaciones de la sociedad civil; así como con organismos internacionales con sede en México. Al final de la visita la Relatoría de la CIDH presentó sus observaciones preliminares a la visita en las cuales formuló una serie de recomendaciones a ser implementadas por el Estado mexicano a la mayor brevedad posible. Tras la visita la Relatoría comenzó a trabajar en la preparación del informe de la visita a México.

97. El 16 de noviembre la Relatoría fue invitada a participar en la Reunión de trabajo del Programa de Defensa e Incidencia Binacional de la Iniciativa Frontera Norte en Tijuana, México. En el marco de esta actividad la Relatoría realizó un taller de capacitación acerca de los mecanismos de protección que prevé el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para promover y proteger los derechos de las personas migrantes, así como del mandato y las funciones de la Relatoría sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la CIDH y del impacto de la Opinión Consultiva 18-03. Esta actividad contó con la participación de miembros de la Coalición Pro Defensa del Migrante, Centro de Recursos para Migrantes, Centro de Derechos Humanos del Migrante, Red de Casas YMCA de Menores Migrantes, todas ubicadas a lo largo de las diferentes entidades federativas que integran la Frontera Norte de México. Asimismo, la Relatoría estuvo presente en el Coloquio sobre Políticas de Seguridad en la Frontera y Derechos Humanos de los Migrantes, organizado por el Colegio de la Frontera Norte en Tijuana, Estado de Baja California, México.

98. En el marco del XXX Modelo de la Asamblea General de la OEA para Colegios Secundarios (30th MOAS/HS), organizado por el Departamento de Asuntos Internacionales de la OEA, la Relatoría colaboró proveyendo asesoría técnica a los participantes acerca del tema "Protegiendo los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias". Este evento se llevó a cabo del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2011, en Washington DC.

99. En la actualidad la Relatoría se encuentra trabajando en la elaboración de un informe acerca de estándares interamericanos de derechos humanos de los migrantes. Asimismo, la Relatoría sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, en conjunto con la Relatoría sobre los Derechos del Niño y otras secciones de la Secretaría Ejecutiva, se encuentran trabajando en las observaciones que la Comisión Interamericana remitirá a la Corte Interamericana con relación a la solicitud de opinión consultiva hecha por los Estados miembros del

Mercosur, relativa a las obligaciones jurídicas que tienen los Estados con relación a los niños y niñas migrantes.

7. *Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*

100. Durante su 141º período ordinario de sesiones de marzo de 2011, la CIDH decidió crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y defensores, así como de los operadores de justicia, en la construcción de una sociedad democrática en la que tenga plena vigencia el Estado de derecho. El Relator es el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez.

101. La Relatoría ha sostenido encuentros con representantes de la sociedad civil en el marco de los períodos de sesiones con audiencias públicas. En dichas reuniones se ha recibido información sobre la situación de defensoras, defensores y operadores de justicia en la región, y se ha compartido los avances relacionados con el "Segundo Informe sobre la situación de los defensores y las defensoras en las Américas", y con respecto de las áreas de trabajo de la Relatoría.

102. El Relator, junto con miembros del equipo de la Relatoría, participó en un seminario titulado "Mecanismos y experiencias internacionales para la defensa de los defensores/as de derechos humanos de migrantes en México". Dicho evento tuvo lugar en México D.F. durante los días 11 y 12 de abril de 2011 y fue organizado por la Consejería en Proyectos (PCS) y el Colectivo ANSUR. El seminario giró en torno a los desafíos que enfrentan los y las defensoras de personas migrantes en México así como de los mecanismos de protección disponibles y su aplicación, desde una experiencia comparativa entre Colombia y México. El 13 de abril la Relatoría se reunió con defensoras y defensores de derechos humanos que trabajan en México para dialogar sobre los proyectos de la Relatoría y las actividades de interés común.

103. Asimismo, por invitación de varias organizaciones, una abogada de la Relatoría participó en un taller sobre criminalización de defensoras y defensores, especialmente en el contexto de resistencia a las actividades de empresas transnacionales y la protección de comunidades afectadas por dichas compañías. El taller se llevó a cabo el 28 de abril en Bruselas, Bélgica y fue convocado por el Brigadas Internacionales de Paz (PBI), la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH),

la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), entre otras organizaciones que trabajan sobre el tema de defensores/as de derechos humanos en la región.

104. El Relator participó junto con la coordinadora del Grupo de Protección de la CIDH en una reunión informal convocada por la Oficina del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa y de la Corte Europea de Derechos Humanos. La reunión tuvo lugar en Estrasburgo el 17 de junio, al finalizar un Coloquio sobre Refugiados en el que participaron los Comisionados González y Orozco por invitación de ACNUR y la Corte Europea, y se trató el tema de los mecanismos de protección a periodistas y defensores en el Sistema Interamericano.

105. El 28 de julio de 2011, la Relatoría impartió una conferencia en el “Conversatorio sobre Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos” organizado por Brigadas de Paz Internacional en la Ciudad de Guatemala. En dicho evento intervinieron además, representantes de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, delegados de la Unión Europea, así como defensoras y defensores de derechos humanos, que explicaron y compartieron sus experiencias sobre los diversos mecanismos internacionales para la protección a defensores y defensoras en América. Asimismo, entre el 27 y 29 de julio de 2011, la Relatoría de Defensoras y Defensores sostuvo encuentros informales con organizaciones de la sociedad civil, y el 28 de julio de 2011 impartió un taller sobre los mecanismos de protección que ofrece el sistema interamericano.

106. Igualmente, a invitación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Relator impartió una conferencia el 10 de agosto de 2011 en el XXIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos en materia de Justicia y Seguridad, que tuvo lugar en San José, Costa Rica.

107. El 14 y 15 de septiembre de 2011 la CIDH participó en un panel sobre mecanismos de protección a defensores y defensoras en la Sexta Plataforma de Defensores de Derechos Humanos, en Dublin, Irlanda por invitación de la Organización Frontline.

108. El Relator participó asimismo en el curso que impartieron conjuntamente la CIDH, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Facultad de Derecho de la American University en el marco del 143º período ordinario de sesiones de la CIDH.

109. Durante los días 5 y 6 de diciembre de 2011 el Relator y el Secretario Ejecutivo de la CIDH participaron en el "Encuentro de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de América Latina" organizado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. En el encuentro participaron representantes de organizaciones sociales de derechos humanos de 14 países del Hemisferio, quienes discutieron desafíos y obstáculos a la actividad de defensa de los derechos humanos, así como estrategias de promoción y protección de los derechos de defensoras y defensores en América Latina. En el marco del evento, el Relator compartió con los asistentes las conclusiones preliminares del Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. El 7 de diciembre de 2011 la Relatoría llevó a cabo un taller con personal en la Defensoría General de la Nación de Argentina sobre los mecanismos de protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el sistema interamericano.

110. El Relator y un abogado de la Relatoría participaron en el "Segundo Curso de Formación Especializada en Derechos Humanos" organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México, entre los días 9 y 11 de diciembre de 2011. Dicha actividad estuvo dirigida a la formación del personal profesional de carrera de la CDHDF.

111. Finalmente, con fecha 27 de diciembre de 2011 la CIDH aprobó el Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. El informe busca dar seguimiento al informe de 2006 sobre dicha materia, y actualizar los estándares internacionales sobre la materia. En él se da seguimiento a las recomendaciones en los siguientes temas: problemas que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos en la región; defensoras y defensores en especial situación de riesgo; independencia e imparcialidad de los operadores judiciales como garantía de acceso a la justicia; y mecanismos de protección para defensoras y defensores de derechos humanos. Según se desarrolla en el informe, los Estados deben adoptar las medidas correspondientes en los cuatro ámbitos a fin de implementar una política global de protección de las y los defensores de derechos humanos, según lo precisó la CIDH en su informe de 2006. En cada sección se hace referencia a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana en su informe anterior y se incluyen las medidas que algunos Estados han adoptado para implementarlas.

F. Otros eventos y actividades

Tratados interamericanos de derechos humanos

112. El 10 de noviembre de 2011, Honduras depositó ante la Secretaría General de la OEA el documento de adhesión de los siguientes instrumentos interamericanos de derechos humanos:

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Becas y pasantías

113. La Comisión Interamericana continuó en 2011 con su programa de becas "Rómulo Gallegos". El programa brinda capacitación sobre el sistema interamericano a abogados jóvenes de Estados Miembros de la OEA, seleccionados anualmente en un concurso muy competitivo, con base en sus antecedentes académicos y su compromiso con los derechos humanos.

2010 – 2011	Adriana Caicedo Trujillo, Beca Rómulo Gallegos	Colombia
	Rushelle Amanda Liverpool, Beca Rómulo Gallegos	Guyana
	Matías Meza-Lopehandía, Beca Rómulo Gallegos	Chile
	Jorge Humberto Meza Flores, Beca de Defensores	México
	Étienne Chénier-Lafèche, Beca Brian Tittimore	Canadá
2011	Edgar Guatemal Campués, Beca de Pueblos Indígenas	Ecuador
2011 – 2012	Patricia Tarre Moser, Beca Notre Dame	Venezuela
	Catherine Lafontaine, Beca Brian Tittimore	Canadá

114. Además de su programa de becas, la Comisión Interamericana continuó y amplió su programa de pasantías. Éstas, que son administradas en cooperación con el Programa de Estudiantes Internos de la OEA, están destinadas a estudiantes universitarios y egresados, así como a jóvenes profesionales, con la finalidad de que puedan adquirir una experiencia práctica en el sistema interamericano en relación con sus campos de estudio. Las pasantías tienen por objeto brindar la oportunidad de conocer la labor de la Comisión Interamericana a los estudiantes y egresados recientes de derecho u otras disciplinas conexas. También ofrece a los profesionales una oportunidad de adquirir capacitación práctica en el área de los derechos humanos y de trabajar junto a los abogados de la Secretaría Ejecutiva en las distintas actividades que desempeña la CIDH. En 2011, la Comisión Interamericana recibió un total de 35 pasantes. Se puede acceder a información adicional sobre los programas de becas y pasantías de la Comisión Interamericana en la página electrónica de la Comisión Interamericana: www.cidh.org.

Actividades de cooperación con otras instituciones de derechos humanos

115. A invitación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, el 18 y 19 de abril de 2011 el Secretario Ejecutivo participó en una reunión de expertos sobre seguridad ciudadana en Ginebra, Suiza, en la que presentó las conclusiones y recomendaciones del informe de la CIDH sobre el tema. Asimismo, el 20 de abril se llevó a cabo un taller de formación para el personal de la Secretaría Ejecutiva sobre investigación forense, dirigido por el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Centro para la Rehabilitación de las Víctimas de Tortura.

116. Durante los días 4 y 5 de abril de 2011, la Relatora sobre Derechos de las Mujeres y la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH participaron en el Foro Hemisférico "Liderazgo de la Mujeres para la Democracia de Ciudadanía" organizado en Washington, D.C. por la Comisión Interamericana de Mujeres.

117. El 5 de junio de 2011 la CIDH, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, llevaron a cabo un foro sobre seguridad ciudadana y derechos humanos en San Salvador, El Salvador. El objeto del foro fue promover el diálogo sobre la interrelación entre la seguridad ciudadana y los derechos humanos en el marco de la Asamblea General de la OEA referida a dicho tema. Participaron en el foro unas 100 personas, que incluyeron representantes de Estados miembros y países observadores,

representantes de la sociedad civil y autoridades públicas salvadoreñas. Entre los panelistas participaron en representación de la CIDH la Presidenta Dinah Shelton y el Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro.

118. El 13 de septiembre de 2011 la CIDH participó en un panel sobre protesta pacífica a invitación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El panel se realizó en Ginebra, Suiza.

119. Por invitación de la Secretaría General de la OEA, la CIDH participó el 12 y el 13 de octubre de 2011 en el Foro Unión Africana-OEA sobre “desafíos y oportunidades en la promoción y defensa de la democracia y los derechos humanos en África y las Américas”. Dicho foro se realizó en Addis Abeba, Etiopía y tuvo como ejes temáticos centrales la cooperación entre la OEA y la UA en la protección y promoción de derechos humanos en ambas regiones.

120. También el 12 y 13 de octubre de 2011 la CIDH participó en un taller regional de expertos sobre el tema de incitación al odio, realizado en Santiago de Chile, por invitación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

Otras actividades de promoción

121. El 25 de abril de 2011 el Secretario Ejecutivo de la CIDH participó en el Foro Hemisférico con la sociedad civil organizado en Washington por el Departamento de Relaciones Externas de la OEA, cuyo objeto fue promover la participación de la sociedad civil en los diálogos sobre el tema central de la Asamblea General de la OEA de 2011 referido a la seguridad ciudadana.

122. Los días 26 y 27 de abril de 2011 el Secretario Ejecutivo participó en el V Encuentro Internacional de Derecho Humanitario y Derecho Militar, que tuvo lugar en Lima, Perú, por invitación de la Asociación Internacional de Justicias Militares (AIJM). En la misma oportunidad, el Secretario ejecutivo fue invitado por el Instituto de Defensa Legal a presentar el informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales”.

123. El 12 de mayo de 2011 el Secretario Ejecutivo participó en el Diálogo Subregional de los Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y México: “Democracia para la Paz, la Seguridad y el Desarrollo”, en San José de Costa Rica. Este

evento se realizó en conmemoración del 10º Aniversario de la Carta Democrática Interamericana.

124. El 10 de junio de 2011 se llevó a cabo en la sede de la CIDH un primer diálogo informal sobre el procedimiento de solución amistosa con personas expertas en el sistema interamericano, con miras a avanzar en la identificación de buenas prácticas que permitan fortalecer la iniciativa que la CIDH se encuentra desarrollando sobre este tema.

125. El 22 de agosto de 2011 se llevó a cabo en la CIDH un taller para funcionarios de la Secretaría Ejecutiva sobre Resolución Alternativa de Conflictos, con el objetivo de avanzar en el fortalecimiento del programa de soluciones amistosas. El taller fue dirigido por el Profesor Charles Craver de la Universidad George Washington.

126. El 24 de septiembre de 2011 la Comisión Interamericana participó de una serie de seminarios promocionales organizados por el Poder Judicial de México en los estados de León, Puebla y Sinaloa. En los seminarios se analizaron las reformas constitucionales en materia de amparo en dicho país, así como la decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia de México respecto del caso Radilla Pacheco y el reconocimiento por parte de dicho tribunal de la figura del control de convencionalidad. El Comisionado Orozco Henríquez y abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH participaron en ponencias simultáneas sobre el sistema interamericano de derechos humanos en general, y sobre el control de convencionalidad, dirigidas a jueces federales y que se desarrollaron en cada uno de los tres estados mencionados.

127. El 10 de octubre de 2011, la CIDH participó por invitación de la Coalición Mundial contra la Pena de Muerte en un panel de discusión sobre la jurisprudencia internacional en materia de pena de muerte y prohibición del trato o castigo cruel, inhumano o degradante. Dicho evento tuvo lugar en Ginebra, Suiza.

128. Asimismo, el 14 de octubre de 2011 se realizó una ceremonia de firma de un acuerdo de cooperación entre la CIDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. A dicho acto asistieron la Presidenta y el Primer Vicepresidente de la Comisión Interamericana y el Ministro Presidente, Juan Silva Meza, en representación de la Suprema Corte.

129. La CIDH estuvo representada en el Seminario Internacional sobre "Implementación de sentencias y recomendaciones del sistema interamericano de

derechos humanos”, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. El seminario se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2011 en la sede de dicho Ministerio en Santiago de Chile, y tuvo por objeto fortalecer el conocimiento de los agentes del Estado del carácter vinculante de las decisiones de los órganos del sistema interamericano. Participaron representantes de los Ministerios que integran el Grupo Interministerial de Coordinación; miembros y abogados de las Comisiones de derechos humanos del Senado y la Cámara de Diputados; funcionarios del Poder Judicial, Fiscalía Nacional y Defensoría Penal Pública) y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

130. La Comisionada María Silvia Guillén participó del “Diálogo sobre el Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos: desafíos y perspectivas para la implementación de las recomendaciones”, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con auspicio de la CIDH. El encuentro tuvo lugar en San Salvador, El Salvador los días 28 y 29 de noviembre de 2011, y contó con la participación de altas autoridades policiales de Estados Miembros de la OEA de la región centroamericana y Colombia, además de representantes de la sociedad civil.

131. Con fechas 29 y 30 noviembre 2011 se llevó adelante en la sede de la CIDH la “Consulta Regional para las Américas sobre el fortalecimiento de la cooperación entre los mecanismos de Naciones Unidas y regionales de derechos humanos sobre prevención de la tortura y protección de víctimas de tortura, especialmente personas privadas de su libertad”. Participaron del encuentro la Presidenta de la CIDH y el Comisionado Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, el Presidente del Comité contra la Tortura, el Vice-Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial de la ONU para la Tortura, representantes de la CIDH y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como representantes de Mecanismos Nacionales de Prevención de la tortura (MNP) de la región, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. En la reunión se identificaron medios concretos y herramientas de cooperación entre los mecanismos de derechos humanos de la ONU y el sistema interamericano en la lucha contra la tortura y los malos tratos, teniendo en cuenta áreas de trabajo como intercambio de información, posibles actividades conjuntas, y seguimiento de recomendaciones; asimismo, se abordó el papel de los MNP y las organizaciones de la sociedad civil.

132. Los días 1 y 2 de diciembre de 2011, la CIDH participó del Taller para Abogados sobre el “Uso de prueba forense en la lucha contra la tortura”, realizado en

Copenhague, Dinamarca, y auspiciado por la organización International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT).

133. Asimismo, la CIDH estuvo representada por la Comisionada Dinah Shelton en un seminario regional sobre la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, que tuvo lugar en Bali, Indonesia. Los expertos invitados contribuyeron su valiosa experiencia en la Comisión Interamericana, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos. Entre las recomendaciones del seminario cabe destacar la importancia del papel de la sociedad civil en la promoción y protección de derechos humanos, así como la contribución de los mecanismos regionales independientes para el perfeccionamiento de los estándares de derechos humanos.

134. La Comisionada Presidenta Dinah Shelton participó en el encuentro internacional "Pluralismo Jurídico en Sociedades Multiculturales" que se llevó a cabo en Lima, Perú del 12 al 14 de diciembre de 2011. El encuentro, organizado por la Comisión Andina de Juristas y auspiciado por el Gobierno de Francia, tuvo como objetivo analizar las experiencias de pluralismo jurídico en la Región Andina y cómo las cortes internacionales y los Estados han definido parámetros para abordarlo.

G. Contribuciones financieras

135. La CIDH agradece las contribuciones efectuadas durante el 2011 por los gobiernos de los siguientes países miembros de la OEA: Argentina, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos y México. También desea agradecer a los Países Observadores que apoyan las actividades de la Comisión Interamericana: Azerbaijan, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda y Suiza. Asimismo, la Comisión Interamericana valora y agradece las contribuciones recibidas del Fondo de Población de Naciones Unidas, la Fundación Sueca para los Derechos Humanos, International Group for Indigenous Affairs (IWGIA), Save the Children/Suecia y la Universidad de Notre Dame.

136. Con el fin de promover una mayor coordinación entre los donantes y de optimizar sus niveles de eficiencia, la CIDH se propuso adoptar un sistema que permita mostrar los resultados alcanzados de una manera transparente, mediante indicadores medibles y realistas. Con este objeto, preparó su Plan Estratégico 2011-2015 y lo presentó en la "Reunión Técnica para la Coordinación del Apoyo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos – CIDH", los días 1 y 2 de marzo de 2011 en

Ottawa, Canadá. El objeto de la reunión técnica fue sentar las bases para una nueva modalidad de cooperación de carácter programático a mediano y largo plazo, y con un sistema basado en resultados, que permita informar de manera única y eficaz a todos los donantes.

137. Una segunda reunión fue convocada por la Corte Interamericana el 10 de junio de 2011, inmediatamente después de la Asamblea General de la OEA. La Corte Interamericana presentó en dicha oportunidad sus necesidades de financiamiento, y propuso a los donantes contribuir con aportes por 2 millones de dólares de EE.UU. en los próximos 3 años.

138. El 4 de octubre de 2011 se presentó el Plan Estratégico completo a los países observadores. A la reunión asistieron representantes de la Unión Europea, Francia, Holanda, Portugal, Israel, Marruecos y Serbia. También asistieron a la reunión tanto el Administrador Ejecutivo del Fondo español para la OEA, como el delegado de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional.

H. Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

139. Durante el año 2011 la Comisión continuó ejerciendo sus mandatos convencionales y reglamentarios ante la Corte Interamericana. A continuación se desagrega en detalle la actuación de la Comisión ante la Corte en el siguiente orden: i) Sometimiento de casos contenciosos; ii) Solicitudes de medidas provisionales; iii) Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas; iv) Presentación de observaciones escritas a los informes estatales en los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia; y v) Presentación de observaciones escritas a los informes estatales sobre implementación de medidas provisionales.

1. Sometimiento de casos contenciosos

140. De conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana y el artículo 45 de su Reglamento, durante el año 2011 la Comisión sometió 23 casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

a. **García y otros vs. Guatemala**

141. El 9 de febrero de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la desaparición forzada de Edgar Fernando García, sindicalista y dirigente estudiantil, quien fue baleado y detenido el 18 de febrero de 1984 por miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional guatemalteca, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. La desaparición forzada de Edgar Fernando García ocurrió en un contexto de política contrainsurgente caracterizada por el terror y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que afectó principalmente a las personas o grupos que fueran calificados como "enemigos internos". El presente caso es ilustrativo de dicho contexto, en tanto el señor García, entre otras actividades, al momento de su desaparición era líder estudiantil y sindical, lo que lo llevó a ser identificado como enemigo del régimen represivo.

142. Por otra parte, el caso es representativo del uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia. Tal como la CIDH dio por probado en su informe de fondo, el documento conocido como "Diario Militar" dado a conocer por la organización no gubernamental *National Security Archive* en 1999, tras ser ocultado durante años, contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección representa la parte más relevante del documento, pues en sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentra Edgar Fernando García.

b. **Dorzema y otros (Masacre de Guayubín) vs. República Dominicana**

143. El 11 de febrero de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con el uso excesivo de fuerza de militares en contra de un grupo de haitianos, en el cual perdieron la vida siete personas y resultaron heridas varias más. Los hechos fueron

puestos en conocimiento directo de la justicia militar la cual, luego de varios años de proceso y pese a la solicitud de los familiares de los ejecutados de ser sometida a la jurisdicción ordinaria, absolvió a los militares involucrados. Además, algunas de las víctimas sobrevivientes sufrieron violación a su libertad personal y violaciones a las garantías judiciales y protección judicial, puesto que fueron expulsadas de la República Dominicana, sin recibir las garantías debidas en su carácter de migrantes. La Comisión destacó que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto más general de discriminación en contra de personas haitianas o de origen haitiano en la República Dominicana, así como de deportaciones de haitianos de la República Dominicana.

c. Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala

144. El 18 de febrero de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la desaparición forzada de las 26 víctimas individualizadas en el informe de fondo, con la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y con la detención y tortura de la niña Wendy Santizo Méndez. Estos hechos se encuentran en la impunidad, en tanto el Estado de Guatemala no ha realizado una investigación seria y efectiva ni ha identificado ni sancionado a los responsables materiales e intelectuales de los mismos. El presente caso es ilustrativo del contexto de la política contrainsurgente caracterizada por el terror y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, así como de la situación de impunidad que habitualmente acompaña estas violaciones en Guatemala. A esto se suma el ocultamiento durante años de información relacionada con el uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia.

145. Tal como la CIDH dio por probado en su informe de fondo, el documento conocido como "Diario Militar" dado a conocer por la organización no gubernamental National Security Archive en el año 1999, contiene un registro de operativos - secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección representa la parte más relevante del documento, pues en sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentran las víctimas desaparecidas del presente caso.

d. Castillo González y otros vs. Venezuela

146. El 22 de febrero de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con el atentado en contra del defensor de derechos humanos, Joe Luís Castillo González, el 27 de agosto de 2003 por parte de dos personas desconocidas que se movilizaban en una moto y que procedieron a dispararle en repetidas oportunidades mientras él se encontraba conduciendo su automóvil en compañía de su familia. Como consecuencia de este atentado, Joe Luís Castillo González perdió la vida, mientras que su esposa, Yelizte Moreno de Castillo, y su hijo de un año y medio de edad, Luís César Castillo Moreno, resultaron gravemente heridos y a la fecha continúan sufriendo los efectos traumáticos de estos hechos.

147. El atentado contra Joe Luís Castillo González permanece en la impunidad, pues el Estado no llevó a cabo investigaciones serias y efectivas para identificar a los responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. La investigación iniciada con ocasión a estos hechos tuvo serias irregularidades y fue archivada por el Ministerio Público sin que se practicaran diligencias tendientes a esclarecer los hechos de acuerdo con líneas lógicas de investigación. La Comisión dio por probado que en la investigación aparecieron indicios de presunta connivencia y/o participación de agentes estatales en el atentado de Joe Luís Castillo González, indicios que fueron desechados sin agotar las respectivas investigaciones.

148. Esta falta de investigación seria y efectiva, además de constituir un incumplimiento del deber de garantía de las violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal, y una denegación de justicia respecto de los familiares del señor Joe Luís Castillo González, tuvo un efecto amedrentador contra quienes hacen de su función la defensa de los derechos humanos en la zona de Machiques, Estado Zulia y, particularmente, en el Vicariato Apostólico.

e. Palma Mendoza y otros vs. Ecuador

149. El 24 de febrero de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la ausencia de una posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permitiera alcanzar la protección judicial requerida en el caso. Así, tras el secuestro del señor Palma Mendoza, los dos recursos de hábeas corpus interpuestos por los familiares fueron ineficaces para dar con su paradero, toda vez que la interposición del recurso no provocó que las autoridades competentes efectuaran diligencias mínimas necesarias para dar con el paradero del señor Palma de manera inmediata. A pesar de la presencia de varios testigos y de que los hechos ocurrieron a la vista de personal de una agencia estatal (Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional), las autoridades estatales se

limitaron a librar órdenes que no tuvieron resultados ni ayudaron a prevenir el asesinato del señor Palma, que ocurrió cinco días después de su secuestro.

150. Las autoridades judiciales sobreseyeron a los supuestos autores intelectuales del secuestro y asesinato de los señores Palma, basados en el desistimiento de la acusación particular de algunos de sus familiares y no en elementos de convicción, a pesar de que se trataba de delitos perseguibles de oficio.

f. Vélez Restrepo y otros vs. Colombia

151. El 2 de marzo de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con el ataque sufrido por el periodista Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 por parte de soldados del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una manifestación en la que soldados de dicha institución golpearon a varios de los manifestantes, hechos documentados por el periodista. Estos hechos estuvieron seguidos de amenazas de muerte contra el periodista Richard Vélez y su familia, amenazas que se intensificaron cuando el señor Vélez intentaba impulsar los procesos judiciales en contra de sus agresores, llegando a sufrir un intento de secuestro. Debido a lo anterior, el 9 de octubre de 1997 el señor Vélez salió exiliado de Colombia. Actualmente, Richard Vélez no puede ejercer su profesión de periodista.

152. El ataque del 29 de agosto de 1996 y los hostigamientos posteriores contra Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y su familia permanecen en la impunidad, pues el Estado no llevó a cabo investigaciones serias y efectivas para identificar a los responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. En uno de los procesos participó la jurisdicción penal militar. El caso refleja distintos factores de impunidad que además de haber tenido efectos en el caso concreto, tienen implicaciones de alcance más general respecto del deber estatal de perseguir, investigar y, de ser el caso, sancionar violaciones de derechos humanos.

g. Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

153. El 8 de marzo de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con las masacres sucesivas cometidas entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 en el marco de un operativo militar del Batallón Atlacatl, junto con otras dependencias militares, en siete localidades del norte del departamento de Morazán. Así, el ataque indiscriminado contra la población civil inició en el caserío El Mozote, continuó en el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y culminó en el cantón Cerro Pando y

la cueva del Cerro Ortiz. Como consecuencia de estos hechos, aproximadamente un millar de personas perdieron la vida. Si bien se inició una investigación por estos hechos, los mismos permanecen en la impunidad tras el sobreseimiento dictado el 27 de septiembre de 1993 con base en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que continúa vigente en El Salvador. En años posteriores se realizaron algunas exhumaciones, pero las mismas no dieron lugar a la reactivación de las investigaciones, a pesar de reiteradas solicitudes a las autoridades correspondientes.

154. Las masacres fueron cometidas de manera indiscriminada y con extrema crueldad, con un lamentable saldo de aproximadamente un millar de personas, incluyendo un alarmante número de niños y niñas. El carácter sistemático y generalizado de este tipo de acciones cuya finalidad fue sembrar terror en la población, ha sido reconocido en diversas oportunidades, lo que permite concluir que las masacres del presente caso constituyeron una de las manifestaciones más aberrantes de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la época por parte de la institución militar salvadoreña. A pesar de lo anterior, debido a la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, así como a reiteradas omisiones por parte del Estado salvadoreño, estos graves hechos permanecen en la impunidad. A la fecha no se han esclarecido judicialmente las masacres, ni se han dispuesto las sanciones correspondientes, a pesar de que un importante número de responsables ha sido identificado a través de diversas fuentes, incluyendo el Informe de la Comisión de la Verdad, De la Locura a la Esperanza.

155. La Comisión sometió a la Corte las acciones y omisiones estatales ocurridas con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte de El Salvador. Como se indica en el informe de fondo 177/10, la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; la omisión en la reapertura de las investigaciones; la ausencia de esfuerzos continuados y sostenidos para exhumar la mayor cantidad posible de restos mortales; la falta de seguimiento judicial a las exhumaciones realizadas y a la información obtenida en el marco de las mismas; la ausencia de respuesta ante las solicitudes de reapertura de las averiguaciones; los efectos de las masacres y su impunidad en los familiares sobrevivientes; la falta de reparación a favor de los mismos; y la situación de desplazamiento de algunas víctimas, hacen parte del conjunto de hechos que se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte.

h. Pacheco Teruel y otros vs. Honduras

156. El 11 de marzo de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la muerte de los 107 internos privados de libertad ocurrida el 17 de mayo de 2004 en la bartolina o celda No. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula como resultado directo de una serie de deficiencias estructurales presentes en dicho centro penitenciario, que eran de conocimiento de las autoridades competentes y que estaba precisamente en dichas autoridades atender y corregir oportunamente. Hay elementos decisivos, como el hecho que se trataba de miembros de "maras" a quienes se mantenía aislados del resto de la población del penal y confinados a un recinto inseguro e insalubre.

157. Los hechos materia del caso son una consecuencia de las deficiencias estructurales del propio sistema penitenciario hondureño y se enmarca en el contexto general de las políticas de seguridad pública y las políticas penitenciarias dirigidas a combatir a las organizaciones criminales denominadas maras.

158. El Estado no ha emprendido la investigación de los hechos denunciados y la sanción de los responsables como un deber jurídico propio y de forma diligente. Limitándose a investigar las actuaciones del entonces Director del Centro Penal de San Pedro Sula, sin considerar otras posibles líneas de investigación, ni indagar acerca de la responsabilidad de otras autoridades.

i. Furlan y Familia vs. Argentina

159. El 15 de marzo de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con el retardo injustificado de más de 12 años en un proceso civil por un accidente ocurrido en una pista de infantería abandonada del Ejército argentino que le causó a Sebastián Claus Furlan (14) daños cerebrales irreversibles. Como consecuencia del accidente, Sebastián sufre actualmente de una discapacidad parcial y permanente del 70%. En cuanto al proceso civil, éste fue iniciado por una acción por concepto de daños y perjuicios incoada por el peticionario, padre de Sebastián Furlan, en contra del Ministerio de Defensa por los daños ocasionados a su hijo. Dicho proceso demoró 10 años hasta la emisión de la sentencia, y más de dos años en la etapa de ejecución. De los hechos probados y el análisis de la CIDH, quedó establecido que la discapacidad permanente que sufrió Sebastián a causa del accidente se agravó por la demora en recibir una indemnización, la cual, dada la precaria situación económica del peticionario, era clave a los efectos de proporcionar un adecuado y oportuno tratamiento de rehabilitación y asistencia psicológica y psiquiátrica a Sebastián. Adicionalmente, el peticionario recibió sólo un 33% del monto que le correspondía por concepto de

indemnización, al haberse ejecutado la sentencia más de dos años después de emitida y en la modalidad de bonos, a pesar que ésta ordenara el pago en pesos argentinos.

j. Mohamed vs. Argentina

160. El 13 de abril de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con el procesamiento y condena penal de Oscar Alberto Mohamed por el delito de homicidio culposo como consecuencia de un accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de marzo de 1992. Tras una absolución en primera instancia, el señor Mohamed fue condenado por primera vez en segunda instancia. En el proceso se desconocieron una serie de garantías, incluyendo el principio de legalidad y no retroactividad y el derecho de defensa. Además, dado que al señor Mohamed no le fue garantizado el derecho a recurrir el fallo condenatorio en los términos previstos en la Convención, tampoco contó con un recurso efectivo para subsanar dichas violaciones.

k. Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas) vs. Argentina

161. El 17 de junio de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la imposición arbitraria de las condenas de prisión perpetua a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, y de reclusión perpetua a Ricardo David Videla Fernández, por hechos que ocurrieron cuando aún eran niños. Estas penas fueron impuestas en aplicación de un sistema de justicia de adolescentes que permite que éstos sean tratados al igual que los adultos infractores. Asimismo, las autoridades judiciales respectivas actuaron en desconocimiento de los estándares internacionales aplicables en materia de justicia penal juvenil, en particular, la privación de libertad únicamente como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda, así como la obligación de asegurar una revisión periódica de la posibilidad de excarcelación. Esta situación se vio agravada por las restricciones en el alcance de la revisión mediante los recursos de casación interpuestos por las víctimas, lo que dio lugar a que no pudieran argumentar cuestiones de hecho y valoración probatoria mediante los referidos recursos, situación que consolidó la injusticia generada con la condena a prisión y reclusión perpetuas a los adolescentes.

162. El caso también se relaciona con una serie de violaciones ocurridas en el marco del cumplimiento de las condenas, bajo la custodia del Estado. Así, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal, fueron sometidos a condiciones inhumanas de detención incompatibles con su dignidad humana en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, situación que finalmente dio lugar a la muerte de Ricardo David Videla Fernández quien padecía problemas de salud mental, sin que el Estado adoptara

medidas razonables para prevenir su muerte y, posteriormente, investigarla efectivamente. Por su parte, Lucas Matías Mendoza perdió la visión sin que el Estado le hubiera otorgado tratamiento médico para evitar el deterioro de su situación, mientras que Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron víctima de actos de tortura que tampoco fueron investigados de manera adecuada.

I. Masacre de Santo Domingo vs. Colombia

163. El 8 de julio de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con un bombardeo perpetrado el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo, municipio de Tame, departamento de Arauca. Específicamente, fue lanzado un dispositivo cluster que, de acuerdo a la información disponible al momento de emitir su informe de fondo, resultó en la muerte de 17 civiles, entre ellos cuatro niños y dos niñas. Asimismo, 27 civiles resultaron heridos, entre ellos cuatro niños y cinco niñas. Tras la explosión del dispositivo la Fuerza Pública continuó el bombardeo, desde el aire, sobre los civiles que trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda. Tras los hechos, la población de Santo Domingo se desplazó en su integridad y en enero de 1999 retornó a fin de reconstruir sus viviendas. Estos hechos permanecen en la impunidad pues el Estado no llevó a cabo investigaciones serias y efectivas para identificar a los responsables intelectuales y demás responsables materiales y, en su caso, imponer las sanciones que correspondieran. En su informe de fondo, la CIDH concluyó que transcurridos más de doce años desde los hechos únicamente se ha proferido una condena en primera instancia contra los tripulantes del helicóptero que lanzó el dispositivo.

m. Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia

164. El 25 de julio de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la operación militar de contrainsurgencia denominada "Génesis" y las incursiones paramilitares llevadas a cabo conjuntamente, entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, en las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica en el departamento del Chocó. Los bombardeos de la "operación Génesis" y las violaciones de derechos humanos cometidas en las incursiones paramilitares como las torturas y la ejecución extrajudicial de Marino López, amenazas de muerte, saqueos, hurto y destrucción de bienes, entre otros, amedrentaron a la población y ocasionaron el desplazamiento forzado de cientos de miembros de dichas comunidades, mayoritariamente mujeres y niñas y niños.

165. Las víctimas estuvieron desplazadas por más de cuatro años en lugares de refugio, en situación de hacinamiento y precarias condiciones de vida. Durante dicho desplazamiento fueron objeto de actos de hostigamiento y amenazas por lo que la CIDH dictó medidas cautelares para su protección. La Comisión concluyó que estos hechos constituyen un crimen de lesa humanidad ya que hacen parte de un patrón de violencia masiva, sistemática y generalizada y se ejecutaron en el contexto del conflicto armado, en violación de los derechos humanos de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del Cacarica -ahora asociadas en "Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad" (CAVIDA)- y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

166. Por los hechos materia del caso se abrió una investigación en el fuero penal ordinario contra un General, la cual se encuentra en etapa preliminar, y existe un proceso pendiente contra el mismo General y cinco miembros paramilitares. Por otro lado, ante los tribunales de Justicia y Paz se encuentran encausados siete desmovilizados de las autodefensas, cinco de ellos imputados y con medida de aseguramiento. La Comisión concluyó que las investigaciones no se llevaron a cabo de manera rápida y eficaz ni se examinó la multiplicidad de violaciones ocurridas durante la "Operación Génesis", las incursiones paramilitares, las violaciones ocurridas como producto de éstas y el desplazamiento forzado que ocasionaron. Asimismo, la Comisión concluyó que los tribunales de justicia actuaron con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer los hechos de violencia y sancionar a sus responsables, por lo que los hechos permanecen en la impunidad.

n. Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica

167. El 29 de julio de 2011 la Comisión sometió a la Corte el caso relacionado con la violación de los derechos a la vida privada y familiar, del derecho a fundar una familia y del derecho a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gretel Artavia Murillo, Miguel Mejía Carballo, Andrea Bianchi Bruno, German Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchos Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víctor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón P., Joaquina Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza.

168. Estas violaciones ocurrieron como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la Fecundación in Vitro, prohibición que ha estado vigente en Costa Rica desde el año 2000 tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país. Como se indica en el informe de fondo 85/10, la Comisión consideró que esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia. Asimismo, la Comisión consideró que la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, en tanto el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Este impedimento tuvo, además, un impacto desproporcionado en las mujeres.

o. Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema de Justicia) vs. Ecuador

169. El 2 de agosto de 2011 la Comisión sometió a la Corte el caso relacionado con la remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador mediante resolución parlamentaria de 8 de diciembre de 2004, en ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo, y en desconocimiento de las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron nombrados en cuanto al carácter indefinido de su designación y el sistema de cooptación como forma de llenar posibles vacantes. Las víctimas no contaron con garantías mínimas de debido proceso, no fueron escuchados ni tuvieron oportunidad de defenderse. Tampoco tuvieron a su disposición un recurso judicial efectivo que les amparó frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional. Estos hechos ocurrieron en un álgido contexto político y de fragilidad institucional del Poder Judicial en Ecuador.

p. Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile

170. El 7 de agosto de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.2.h, 9, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, debido a su procesamiento y condena por supuestos delitos terroristas, en aplicación de una

normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria. Todo, en un reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche en Chile.

171. Específicamente, las víctimas fueron procesadas y condenadas con base en una normativa que adolece de una serie de ambigüedades que permitieron la calificación de las conductas imputadas como delitos terroristas tomando en consideración el origen étnico de las víctimas y su calidad de Lonkos, dirigentes o activistas del pueblo indígena Mapuche. Las autoridades judiciales chilenas que condenaron a las víctimas por delitos terroristas se basaron en una representación de un contexto denominado como el "conflicto Mapuche", sin efectuar distinciones entre el contexto más general de reivindicaciones legítimas del pueblo indígena caracterizado por diversas formas de protesta social, y los actos de violencia que se han presentado por parte de ciertos grupos minoritarios en dicho contexto. De esta manera, la invocación de la pertenencia y/o vinculación de las víctimas al pueblo indígena Mapuche constituyó un acto de discriminación mediante el cual se criminalizó, al menos en parte, la protesta social de miembros del pueblo indígena Mapuche. Estos hechos afectaron la estructura social y la integridad cultural del pueblo en su conjunto.

q. Gutiérrez y otros vs. Argentina

172. El 19 de agosto de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con el asesinato del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez el 29 de agosto de 1994, quien se encontraba investigando un caso de corrupción posteriormente conocido como “caso de la aduana paralela” en el que se encontraban involucrados importantes empresarios y funcionarios gubernamentales de alta jerarquía. Durante la investigación dos testigos presenciales afirmaron que los responsables eran agentes de la Policía Federal. Dichos testigos reconocieron a un policía como autor del asesinato; otro testigo señaló al Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como el autor intelectual de los hechos. Por otro lado, dos jóvenes fueron detenidos y señalaron que habrían sido torturados por agentes de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal Argentina para que confesaran ser culpables de la muerte del subcomisario Gutiérrez. Asimismo, otros testigos habrían sido amenazados para inculpar a los jóvenes que alegaban haber sido torturados para asumir la responsabilidad de la muerte del señor Gutiérrez.

173. Por los hechos materia del caso se abrió una investigación en el fuero penal ordinario en el cual se ha establecido que existieron deficiencias fundamentales. En 2006, la jueza a cargo resolvió sobreseer provisoriamente la causa “por no haberse podido determinar la participación de otros autores, encubridores o cómplices en el hecho que se investiga y en el cual perdiera la vida Jorge Omar Gutiérrez”. Los familiares del subcomisario Gutiérrez y la Agente Fiscal interpusieron recursos de apelación, ante lo cual la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal revocó el sobreseimiento. La jueza consideró que su intervención en la causa podría ser parcializada y resolvió excusarse. No obstante, la excusación le fue negada. En diciembre de 2009 la jueza determinó sobreseer provisoriamente a Francisco Severo Mostajo dentro de la causa, por considerar que no existía la suficiente prueba para imputarle la muerte de Jorge Omar Gutiérrez. Aunque la investigación estuvo plagada por irregularidades y medidas de encubrimiento, y pese a la creación de una comisión especial establecida por la Cámara de Diputados, el Estado no adoptó las medidas necesarias para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades.

r. García Lucero y otros vs. Chile

174. El 20 de septiembre de 2011 la Comisión sometió a la Corte el caso relacionado con la falta de investigación y reparación integral de los diversos actos de tortura sufridos por el señor Leopoldo García Lucero desde su detención el 16 de

septiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la cual salió del territorio chileno por decreto del Ministerio del Interior. Desde el año 1975 el señor García Lucero se encuentra en el Reino Unido. Concretamente, el Estado ha omitido disponer una reparación integral en favor del señor García Lucero, desde una perspectiva individualizada y tomando en consideración la situación de exiliado en la que se encuentra, así como la discapacidad permanente que padece como consecuencia de las torturas sufridas. Asimismo, el Estado ha incumplido su obligación de investigar de oficio dichas torturas y ha mantenido en vigencia el Decreto Ley 2191, el cual resulta incompatible con la Convención Americana.

s. Luna López y otros vs. Honduras

175. El 10 de noviembre de 2011 la Comisión sometió a la Corte el caso relacionado con el asesinato del defensor ambientalista y regidor Carlos Antonio Luna López, así como sobre la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del mismo. Carlos Luna López fue un defensor de derechos humanos, quien en 1998 fue electo como Regidor del pueblo de Catacamas, Departamento de Olancho en Honduras. En su cargo de Regidor, Carlos Luna expuso la corrupción de la Corporación Municipal en cuanto a los permisos madereros, y denunció la tala ilegal llevada a cabo por varios empresarios. En ese contexto Carlos Luna manifestó públicamente en varias ocasiones que había recibido amenazas “de diferentes sectores [incluidos algunos funcionarios públicos] por las aclaraciones que [...] estaba haciendo al pueblo” y por las acusaciones que presentaba ante los juzgados y la Fiscalía. Asimismo, presentó denuncia ante el Ministerio Público sobre una amenaza de muerte recibida, e informó a miembros de la Alcaldía sobre dichas amenazas.

176. Carlos Luna López fue asesinado el 18 de mayo de 1998 cuando salía de una reunión de la Alcaldía de Catacamas. Las autoridades competentes no realizaron las diligencias inmediatas de protección de la escena del crimen ni realizaron una autopsia adecuada. Posteriormente se abrió un proceso contra los autores materiales y algunos de los autores intelectuales. En el transcurso se procesó a uno de los autores materiales, quien fue asesinado en una prisión de alta seguridad luego de haber manifestado que temía por su vida tras señalar a algunos de los autores intelectuales. Asimismo, varios testigos recibieron hostigamientos y amenazas durante el proceso penal e, incluso, varios jueces se excusaron durante el proceso. El Estado no abrió investigación alguna en relación con los indicios de participación de agentes estatales.

t. Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional) vs. Ecuador

177. El 28 de noviembre de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la separación arbitraria de 8 vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador mediante la Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004, circunstancia que constituyó un mecanismo ad hoc de destitución de magistrados, no previsto ni en la Constitución ni en la ley, y afectó gravemente el principio de independencia judicial. Asimismo, con posterioridad al cese de los vocales magistrados, el 1 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional resolvió los pedidos de juicio político formulados contra algunos de ellos, sin que se obtuvieran los votos necesarios para adoptar una moción de censura. Luego, en virtud de una convocatoria a sesiones extraordinarias por parte del entonces Presidente de la República, el 8 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional procedió a realizar una segunda votación respecto de los juicios políticos decididos en la sesión de 1 de diciembre de 2004, mediante la que se adoptó una moción de censura.

178. Las víctimas no contaron con garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación y no existieron garantías procesales en la segunda votación de juicio político. Asimismo, las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese y no contaron con un recurso judicial efectivo que les amparara frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional. Estos hechos ocurrieron en un álgido contexto político y de fragilidad institucional del Poder Judicial en Ecuador.

u. Carlos y Pablo Carlos Mémoli vs. Argentina

179. El 3 de diciembre de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la violación al derecho a la libertad de expresión de Carlos y Pablo Carlos Mémoli, por la condena penal impuesta a las víctimas debido a sus denuncias públicas de la venta supuestamente irregular de nichos del cementerio local, por parte de la Comisión Directiva de una asociación mutual de la ciudad de San Andrés de Giles. Esta condena penal fue impuesta con base en el entonces vigente delito de injuria establecido en el artículo 110 del Código Penal Argentino, ya declarado por la Corte Interamericana como incompatible con el principio de estricta legalidad que debe regir en estos casos.

180. Además, el caso se relaciona con la violación a la garantía de plazo razonable en perjuicio de las mismas víctimas en el marco del proceso civil que se sigue en su contra y mediante el cual hace más de 15 años se pretende hacer valer una

indemnización establecida en el proceso penal. En este proceso, desde hace más de 14 años se dispuso el embargo de los bienes de las víctimas lo que, en la práctica, ha tenido un efecto sancionatorio e inhibitorio de la libertad de expresión, con consecuencias en el proyecto de vida de los señores Mémoli.

v. Espinoza Gonzáles y otros vs. Perú

181. El 8 de diciembre de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles el 17 de abril de 1993, así como a la violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la entonces División de Investigación de Secuestro (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú. Gladys Carol Espinoza había sido acusada de ser miembro del grupo insurgente MRTA y de haber participado en el secuestro de empresarios con el fin de recaudar fondos para dicho grupo.

182. Además de los hechos de tortura ocurridos a comienzos de 1993, la Comisión concluyó que Gladys Carol Espinoza fue sometida a condiciones de detención extremadamente severas durante su reclusión en el Penal de Yanamayo entre enero de 1996 y abril de 2001, sin acceso a un tratamiento médico y alimentación adecuados y sin la posibilidad de recibir visitas de sus familiares. La CIDH también dio por establecido que en agosto de 1999 agentes de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú (DINOES) le propinaron golpizas en partes sensibles del cuerpo, sin que tales hechos hayan sido investigados por las autoridades competentes y sin que la víctima tuviera acceso a atención médica oportuna. La Comisión determinó que tales hechos de violencia no fueron investigados y sancionados por las autoridades judiciales competentes, permaneciendo en la impunidad hasta la fecha.

w. Cruz Sánchez y otros vs. Perú

183. El 13 de diciembre de 2011 la Comisión sometió el caso relacionado con la ejecución extrajudicial de tres miembros del MRTA durante la Operación Chavín de Huántar mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú, la cual había sido tomada por el grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se rescató a 72 rehenes en 1997. Las tres personas ejecutadas se encontraban en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no representaban una amenaza para sus captores. Luego del Operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA fueron remitidos al Hospital Policial en el cual no

se les practicó una autopsia adecuada y, horas después, los restos fueron enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima.

184. Tras la denuncia de los familiares de algunos de los ejecutados extrajudicialmente, se inició una investigación en el fuero común en 2002. No obstante, por una contienda de competencia interpuesta por la Vocalía del Consejo Superior de Justicia Militar, la Corte Superior de Justicia remitió la investigación al fuero militar para juzgar a los integrantes del operativo involucrados. La causa en el proceso penal militar se archivó en 2004. En el fuero penal común se siguió la investigación contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga, "personas ajenas al operativo militar", ya que la Corte Superior consideró que "la investigación sobre posibles ajusticiamientos extrajudiciales contra terroristas rendidos, configuraría un caso de Violación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad". La investigación en el fuero penal común se encuentra en etapa de juicio oral.

2. Solicitudes de medidas provisionales

a. Internado Judicial de Ciudad Bolívar (Cárcel de Vista Hermosa) - Venezuela

185. El 25 de marzo de 2011 la Comisión remitió una solicitud de medidas provisionales para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad y otras personas presentes en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar - Estado Bolívar, también conocido como Cárcel de Vista Hermosa. En los últimos años se ha registrado un saldo de internos muertos y heridos de la más extrema gravedad, saldo que ha venido incrementándose en los últimos meses. De acuerdo a la información disponible, entre los factores que contribuyen a esta situación se encuentra la falta de control efectivo al interior del centro penitenciario, el tráfico de armas a pesar de las requisas periódicas, y los altos índices de hacinamiento.

186. El 15 de mayo de 2011 la Corte emitió una resolución otorgando las medidas provisionales solicitadas.

b. LM – Paraguay

187. El 18 de mayo de 2011 la Comisión remitió una solicitud de medidas provisionales para la agilización de procesos internos y las decisiones sobre el mejor

interés del niño LM incluyendo, en el plazo más inmediato posible, las determinaciones que correspondan sobre un relacionamiento con su familia biológica. La solicitud se relaciona con la petición 1474/10, actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana, y se basa en la amenaza extremadamente grave a los derechos a la identidad, integridad psíquica y mental y a la familia del niño L.M, como consecuencia de la falta de resolución de una serie de procedimientos internos en los cuales se ventila su tenencia y custodia, y cuya decisión final podría tener efectos fundamentales sobre aquellos. Teniendo en cuenta que el Estado ha incumplido las medidas cautelares ordenadas por la CIDH y que en asuntos como el presente el paso del tiempo es directamente proporcional a la disminución de las perspectivas reales de efectividad de las reparaciones que podrían disponer los órganos del sistema interamericano respecto de los derechos que se encuentran amenazados, la Comisión considera que la activación del mecanismo de medidas provisionales resulta necesaria.

188. El 1º de julio de 2011 la Corte emitió una resolución otorgando las medidas provisionales a favor del niño LM.

c. Margarita Martínez Martínez y otros - México

189. El 23 de noviembre de 2011 la Comisión remitió una solicitud de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal de Margarita Martínez Martínez, Adolfo Guzmán Ordaz, y de los niños Ada Saraí Martínez Martínez y Eduardo Abel León Martínez. Margarita Martínez Martínez y Adolfo Guzmán Ordaz son defensores de derechos humanos y, debido a sus labores han recibido amenazas contra su vida e integridad personal. A pesar de la vigencia de las medidas cautelares en su favor, el Estado no ha logrado identificar y responder eficazmente a la fuente de riesgo de los propuestos beneficiarios. Esta situación se ha visto reflejada en la continuidad de las graves amenazas de muerte en el mes de octubre del presente año.

190. A la fecha, la Corte no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas provisionales.

d. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Asunto Mery Naranjo y otros – Colombia

191. El 3 de marzo de 2011 la Comisión solicitó una ampliación de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de los hijos, nietos y una de las nueras de la defensora de derechos humanos María del Socorro Mosquera Londoño,

beneficiaria de las medidas provisionales de la Corte desde el año de 2006 en el asunto "Mery Naranjo y Otros". Esta solicitud estuvo motivada en la serie de ataques sufridos por los familiares de la defensora María del Socorro Mosquera, los cuales han ocurrido de manera reiterada e intensificada en el transcurso de los últimos meses e incluyen varias amenazas y hostigamientos en su contra, hasta el asesinato del niño Lubin Alfonso, nieto de la Sra. Mosquera.

192. El 4 de marzo de 2011 la Corte emitió una resolución otorgando la ampliación de medidas en los términos solicitados por la Comisión.

e. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Asunto Alvarado Reyes y otros – México

193. El 16 de marzo de 2011 la Comisión remitió una solicitud de ampliación de medidas provisionales en el asunto Alvarado Reyes y otros para proteger la vida e integridad personal de familiares y representantes de los tres beneficiarios desaparecidos tras nuevas amenazas presuntamente dirigidas a acallar a las personas que están actuando en el marco del presente caso mediante denuncias públicas y solicitudes de investigación de la desaparición de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, supuestamente a manos del ejército mexicano.

194. El 15 de mayo de 2011 la Corte emitió una resolución desestimando la solicitud de ampliación de las medidas provisionales. Las personas respecto de las cuales la Comisión solicitó medidas provisionales en esta oportunidad continúan protegidas bajo medidas cautelares.

f. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Asunto Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó – Colombia

195. El 29 de abril de 2011 la Comisión solicitó a la Corte ampliar las medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de los individuos que habitan en las siguientes zonas humanitarias dentro del Jiguamiandó y Curbaradó: Caracolí, Caño Manso, y Argenito Díaz-Llano Rico, así como de las siguientes zonas de biodiversidad: "no hay como Dios", "Los Caracoles"; "Orlando Valencia"; "El Martirio" y "Lejano Oriente". Asimismo, se solicita a la Corte actualizar y ampliar el número de familias que se encuentran dentro de las zonas humanitarias ya protegidas por medidas provisionales, a saber: Nueva Esperanza, Pueblo Nuevo, Caño Claro (también conocida

como Andalucía-Caño Claro) y El Tesoro, así como las cinco Zonas de Biodiversidad en el Curvaradó protegidas por dichas medidas. La CIDH también solicitó a la Corte que ordene la protección de la totalidad de familias que integran El Tesoro-Camelias.

196. La situación de conflictividad en los territorios colectivos de las cuencas del Jiguamiandó y Curvaradó es de naturaleza compleja. Se trata de comunidades mayoritariamente afrocolombianas que tienen una especial relación con el territorio que ha sido históricamente habitado por sus miembros. Sin embargo, particularmente luego de los procesos de adjudicación de títulos colectivos sobre el territorio de estas comunidades, realizados en 2001 en aplicación de la Ley 70 de 1993, se generó un contexto general de violencia en la región, caracterizado por el fenómeno de desplazamiento forzado, la presencia de grupos irregulares, la ocupación ilegal de estas tierras por personas ajenas a los territorios colectivos con fines principalmente comerciales, así como la participación en los procesos judiciales para la restitución de tierras, y los constantes señalamientos de pertenecer a grupos subversivos. Dicha situación ha propiciado una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que originaron y han mantenido vigentes las presentes medidas provisionales.

197. En el marco de dicho contexto, la CIDH recibió información sobre hechos recientes que sitúan en riesgo extremadamente grave a familias que habitan zonas humanitarias y de biodiversidad, beneficiarias de las medidas provisionales y potenciales beneficiarias de ampliación. Según lo informado, decenas de paramilitares con aparente aquiescencia militar, habrían entrado a las diferentes zonas humanitarias y de biodiversidad, mientras que la Brigada XVII retiró por completo la protección perimetral brindada y salió del área, dejando a las familias a total merced de los paramilitares. Más aún, de la información aportada, luego de aproximadamente ocho días de ausencia total, los militares habrían retornado de forma esporádica y con personal limitado, sin brindar la protección adecuada y permitiendo la permanencia de decenas de paramilitares en las proximidades de la zona.

198. Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud de ampliación de medidas provisionales se encuentra motivada en los hechos graves y actuales relatados, aunados a los factores de riesgo que dieron lugar a la solicitud original, y que afectan a un número significativo de familias que han constituido zonas humanitarias y zonas de biodiversidad, que son espacios plenamente identificables, como mecanismo de protección de su derecho a la vida e integridad personal y comunitaria.

199. El 25 de noviembre de 2011 la Corte Interamericana emitió una resolución desestimando la solicitud de ampliación de medidas provisionales y efectuando una actualización de las medidas vigentes.

g. Solicitud de reapertura de medidas provisionales. Penitenciarías de Mendoza – Argentina

200. El 9 de marzo de 2011 la Comisión solicitó una reapertura de las medidas provisionales levantadas por la Corte en el asunto de las penitenciarías de Mendoza. Al respecto, la CIDH informó a la Corte de los presuntos actos de tortura sufridos concretamente por los señores William Vargas y Walter Fabián Correa en junio y diciembre de 2010. Asimismo consideró que *prima facie* existe un patrón sistemático de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por los agentes del Sistema Penitenciario Provincial contra los internos de la Penitenciaría de Mendoza, concretamente en las Unidades de San Felipe y Boulogne Sur Mer, las cuales comparten el mismo personal penitenciario.

201. El 1 de julio de 2011 la Corte emitió una resolución desestimando la solicitud de reapertura efectuada por la Comisión.

3. Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas

202. Del 21 de febrero al 5 de marzo de 2011, la CIDH participó en las audiencias del 90º período ordinario de sesiones de la Corte, celebrado en San José, Costa Rica. En dicho periodo de sesiones se realizaron audiencias públicas en los casos: Barbani y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo) (Uruguay), Chocrón Chocrón (Venezuela), Mejía Idrovo (Ecuador), Leopoldo López Mendoza (Venezuela) y Vera Vera (Ecuador). Adicionalmente, la CIDH participó en una audiencia pública sobre medidas provisionales en el asunto de Wong Ho Wing (Perú) y en reuniones privadas de supervisión de cumplimiento en los casos de Masacres de Ituango (Colombia), Valle Jaramillo (Colombia) y Gómez Palomino (Perú).

203. Del 16 al 20 de mayo de 2011, la Comisión Interamericana participó en las audiencias del 43º período extraordinario de sesiones de la Corte, celebrado en Ciudad de Panamá, Panamá. En dicho período de sesiones se realizaron audiencias públicas en los casos: Grande (Argentina), Gregoria Herminia Contreras y otros (El Salvador), Torres Millacura y otros (Argentina).

204. Del 27 de junio al 9 de julio de 2011, la CIDH participó en las audiencias del 91º periodo ordinario de Sesiones de la Corte, celebrado en San José, Costa Rica. En dicho periodo de sesiones se realizaron audiencias públicas en los casos: González Medina y otros (República Dominicana), Familia Barrios (Venezuela) y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (Ecuador). Asimismo, la Comisión Interamericana participó en las siguientes audiencias públicas sobre medidas provisionales: Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó (Colombia), Pueblo Indígena Kankuamo (Colombia), Fernández Ortega y otros (México) y Alvarado Reyes y otros (México).

205. Del 21 al 24 de agosto de 2011, la Comisión Interamericana participó en las audiencias del 92º período ordinario de sesiones de la Corte, celebrado en Bogotá, Colombia. En dicho periodo de sesiones se realizaron audiencias públicas en los casos: Atala Riffo e hijas (Chile) y Fontevecchia y D´Amico (Argentina). Asimismo, la CDH participó en audiencias públicas sobre medidas provisionales en los casos de la Cárcel de Urso Branco y la Unidad de Internamiento Socioeducativo (ambas de Brasil).

206. Del 10 al 14 de octubre de 2011, la Comisión Interamericana participó en la audiencia del caso Fornerón (Argentina) durante el 44º período extraordinario de sesiones de la Corte celebrado en Barbados.

207. Del 21 de noviembre al 2 de diciembre de 2011, la CIDH participó en las audiencias del 93º período ordinario de sesiones de la Corte, celebrado en San José, Costa Rica. En dicho periodo de sesiones se realizaron audiencias públicas en los casos: Néstor y Luis Uzcátegui y otros (Venezuela) y Díaz Peña (Venezuela). Asimismo, la Comisión participó en la audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencias en relación con los casos en las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek (Paraguay), así como en la audiencia privada relativa a la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia).

4. Presentación de observaciones escritas a los informes estatales en los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia

208. En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 57 de la Convención Americana, así como de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Corte, en el ejercicio de su rol de defensa del orden público interamericano, durante el año 2011 la Comisión continuó presentando información y formulando escritos de

observaciones a los informes estatales sobre cumplimiento de sentencia. En ejercicio de esta función, la Comisión presentó 131 escritos de observaciones a la Corte Interamericana.

5. Presentación de observaciones escritas a los informes estatales sobre implementación de medidas provisionales

209. En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 63.2 de la Convención Americana, así como de lo establecido en el 27.7 del Reglamento de la Corte, en el ejercicio de su rol de defensa del orden público interamericano, durante el año 2011 la Comisión continuó presentando información y formulando escritos de observaciones a los informes estatales de implementación de las medidas provisionales vigentes. En ejercicio de esta función, la Comisión presentó 92 escritos de observaciones a la Corte Interamericana.

I. Cuadragésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

210. En el curso del XLI período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se celebró en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, del 5 al 7 de junio de 2010, la Comisión estuvo representada por su Vicepresidente, Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, y por su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton. El Vicepresidente se dirigió a la Asamblea General en relación con la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y presentó oficialmente el Informe Anual correspondiente al año 2010.

211. La Asamblea General aprobó varias resoluciones relativas a derechos humanos. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página Web de la OEA en la siguiente dirección: <http://www.oas.org>. Dada su importancia para la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas y para la consolidación del sistema interamericano, se reproducen a continuación en una lista:

Resoluciones concernientes a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

[AG/RES. 2652 \(XLI-O/11\)](#) [Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.](#)

[AG/RES. 2672 \(XLI-O/11\) Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.](#)

[AG/RES. 2675 \(XLI-O/11\) Fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas.](#)

Resoluciones que contienen exhortaciones a la CIDH

[AG/RES. 2653 \(XLI-O/11\) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.](#)

[AG/RES. 2658 \(XLI-O/11\) Defensoras y defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.](#)

[AG/RES. 2662 \(XLI-O/11\) El derecho a la verdad.](#)

[AG/RES. 2668 \(XLI-O/11\) Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión.](#)

[AG/RES. 2676 \(XLI-O/11\) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.](#)

[AG/RES. 2677 \(XLI-O/11\) Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia.](#)

[AG/RES. 2679 \(XLI-O/11\) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación.](#)

[AG/RES. 2680 \(XLI-O/11\) Promoción de los derechos de libertad de reunión y de asociación en las Américas.](#)

[AG/RES. 2692 \(XLI-O/11\) Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".](#)

Otras resoluciones concernientes a los derechos humanos (sin exhortaciones específicas)

AG/RES. 2651 (XLI-O/11) Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares.

AG/RES. 2654 (XLI-O/11) Protección de los derechos humanos de las personas mayores.

AG/RES. 2656 (XLI-O/11) Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales.

AG/RES. 2666 (XLI-O/11) Protocolo de San Salvador: Presentación de indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador.

AG/RES. 2669 (XLI-O/11) Los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

AG/RES. 2673 (XLI-O/11) La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas.

AG/RES. 2674 (XLI-O/11) Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

AG/RES. 2678 (XLI-O/11) Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas.

AG/RES. 2686 (XLI-O/11) Prevención y erradicación de la explotación sexual comercial, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes.

AG/RES. 2689 (XLI-O/11) Promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género.

AG/RES. 2693 (XLI-O/11) Reconocimiento y promoción de los derechos de los y las afrodescendientes en las Américas.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

A. Introducción

1. El presente capítulo refleja el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2011 en relación con su sistema de peticiones y casos individuales.

2. La sección B incluye información estadística con la finalidad de brindar una visión general sobre las diferentes actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar se presentan los datos referentes a los casos y peticiones en trámite, que constituyen el mayor volumen de trabajo de la CIDH. Por “casos” se entienden todas aquellas peticiones que han sido declaradas admisibles mediante un informe de admisibilidad. Por “peticiones” se entienden todas aquellas denuncias en las que se ha dado traslado al Estado pero que no cuentan con informe de admisibilidad. De esta forma, se incluyen los cuadros estadísticos sobre el total de peticiones recibidas por la Comisión durante el año 2011, detallando el número de peticiones presentadas acerca de cada país, así como también la comparación del total de peticiones recibidas en el año 2011 en relación al total de peticiones presentadas en los últimos catorce años; la información estadística sobre el número de peticiones respecto de las cuales se decidió dar traslado a los Estados y el número total de peticiones en trámite acerca de cada país. Asimismo, la información estadística recoge el número de solicitudes de medidas cautelares que la Comisión recibió durante el año 2011, así como del número de medidas cautelares que la Comisión decidió otorgar en el mismo período. Las estadísticas muestran además el número de informes de admisibilidad, inadmisibilidad, solución amistosa, archivo y fondo que la Comisión publicó durante el año 2011. Asimismo, dicha sección incluye cuadros estadísticos de la actividad de la Comisión ante la Corte Interamericana. Finalmente, se incluyen estadísticas sobre el total de audiencias que la Comisión celebró a lo largo del año 2011.

3. Por su parte, la sección C consta de dos partes. En primer lugar, la sección C.1 contiene una reseña de las medidas cautelares otorgadas o extendidas por la CIDH durante el año 2011 con relación a los Estados Miembros, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento. Las medidas cautelares se presentan en el orden alfabético de los Estados requeridos, consignándose el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitó, un resumen de la información que sirvió de base a la solicitud, derechos de las personas expuestas a grave e inminente peligro y por último,

la fecha de la solicitud y el nombre del Estado aludido, así como otra información relevante.

4. Por su parte, la sección C.2 incluye todos los informes mediante los cuales la Comisión adoptó una decisión de admisibilidad, inadmisibilidad, fondo, solución amistosa o archivo durante el período cubierto por el presente informe. Esta sección contiene un total de 165 informes que incluyen 67 casos declarados admisibles; 11 informes sobre peticiones declaradas inadmisibles; 8 informes de solución amistosa; 54 informes de archivo y 25 informes de fondo.

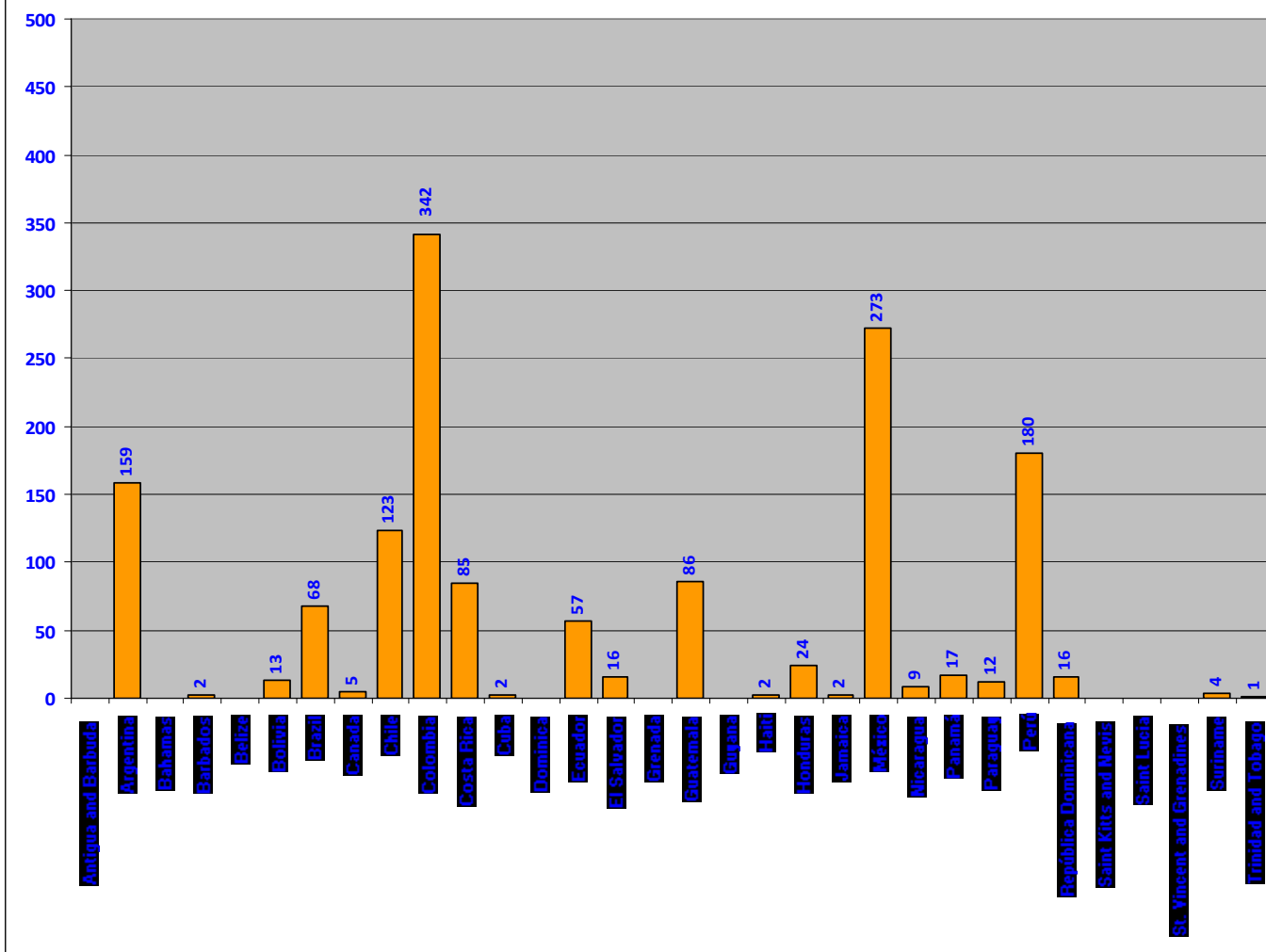
5. En la sección D se incluye un análisis relativo al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en los informes sobre casos individuales publicados en los Informes Anuales desde el año 2000, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la CIDH.

CAPÍTULO III

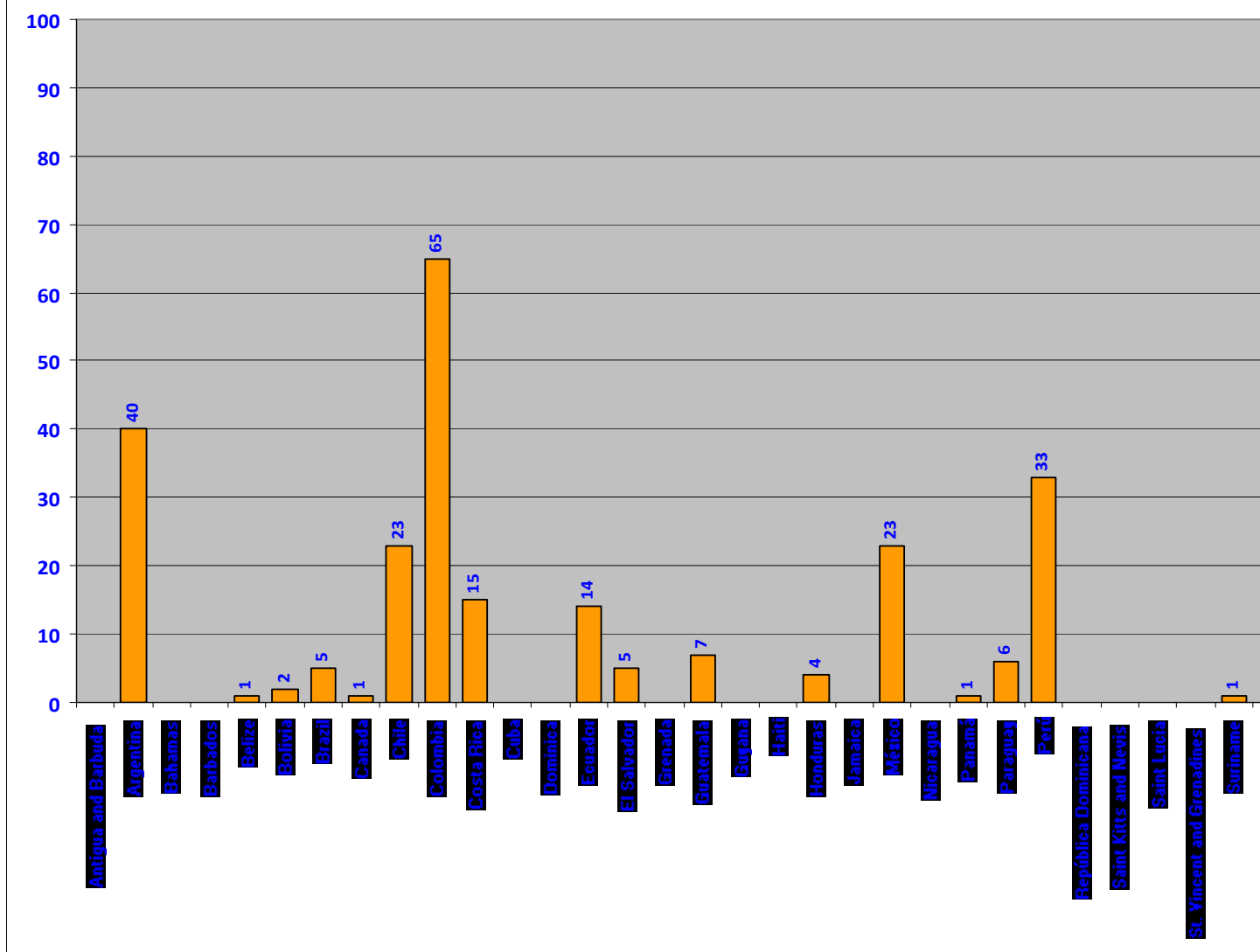
EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

B. Estadísticas

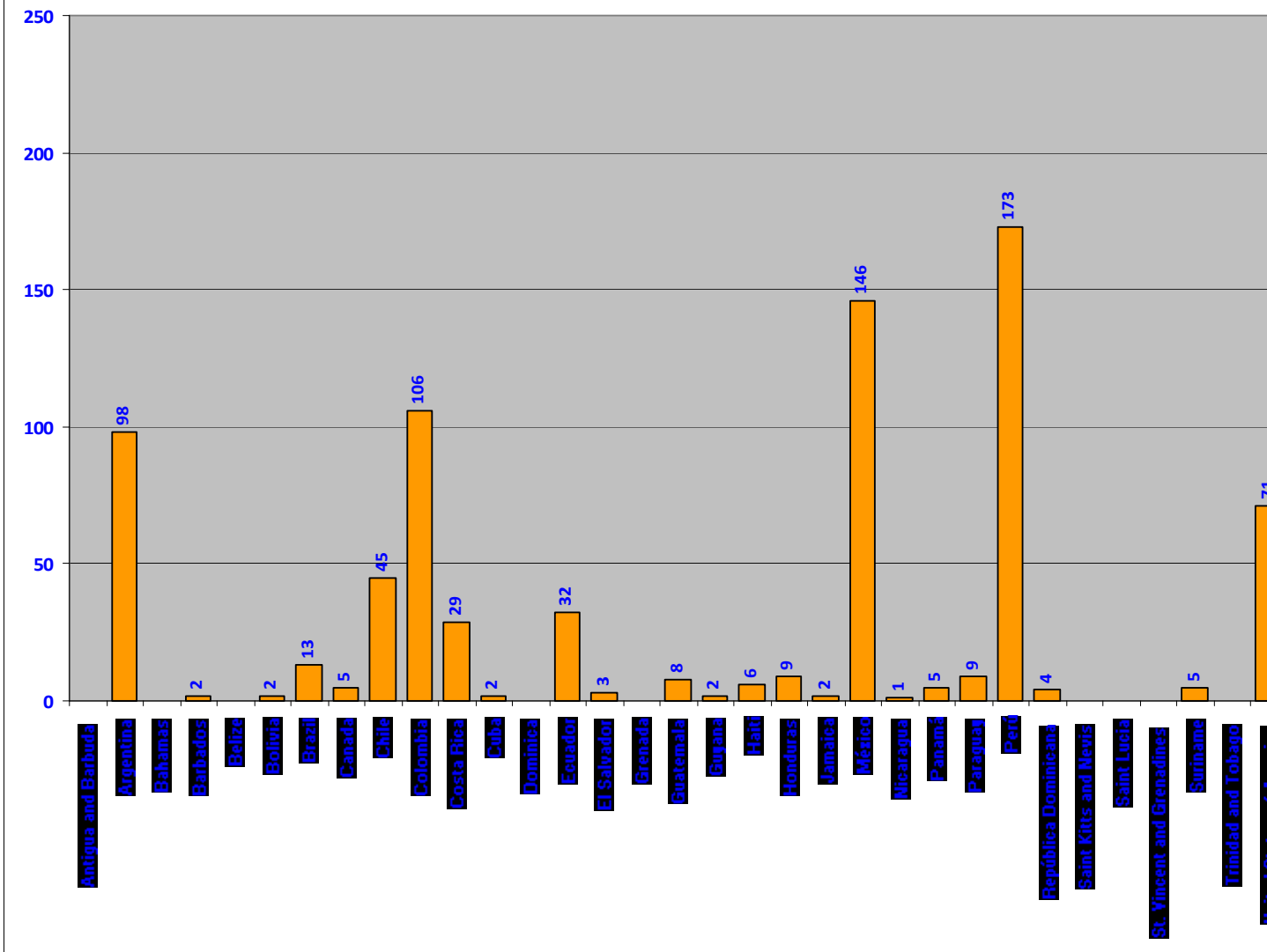
A) Peticiones recibidas por país (2011) Petitions received by country
 TOTAL: 1658



B) Peticiones aceptadas a trámite (2011) Petitions accepted for processing
TOTAL: 262



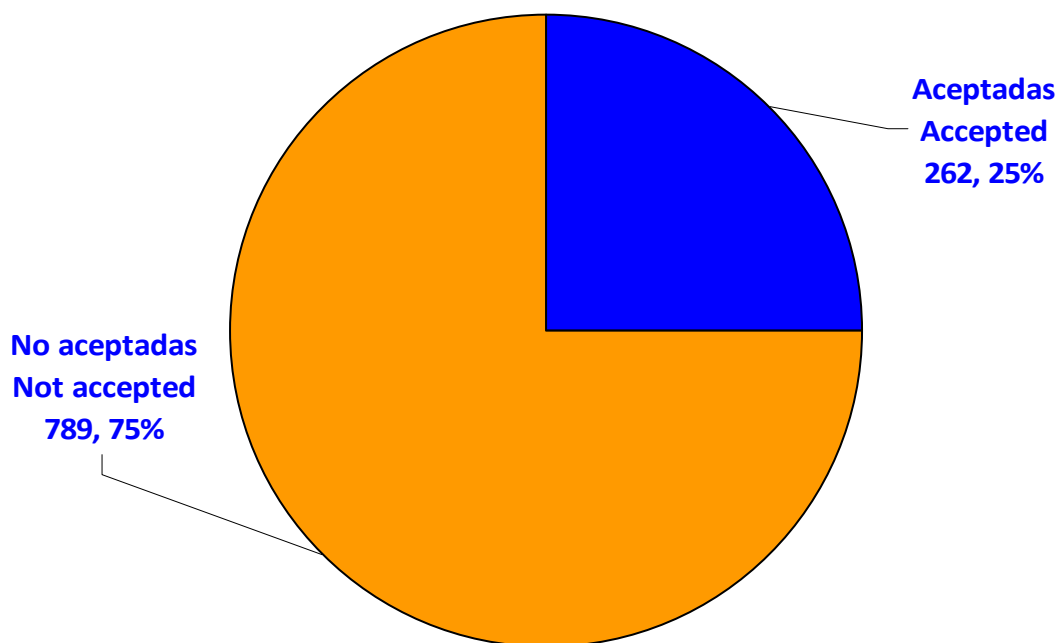
C) Peticiones no aceptadas a trámite (2011) Petitions not accepted for processing
TOTAL: 789



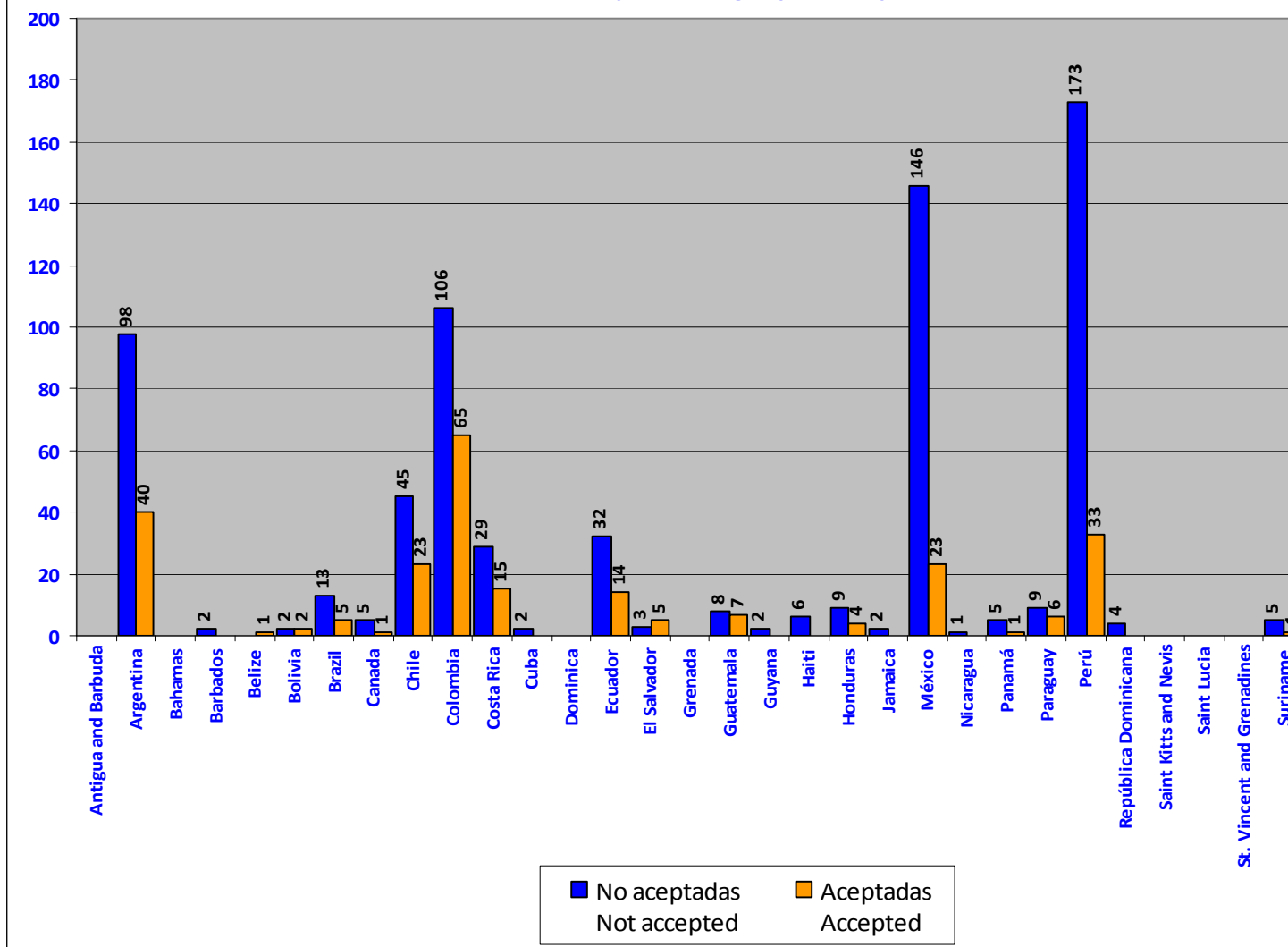
D) Comparación entre peticiones aceptadas a trámite y no aceptadas a trámite

2011

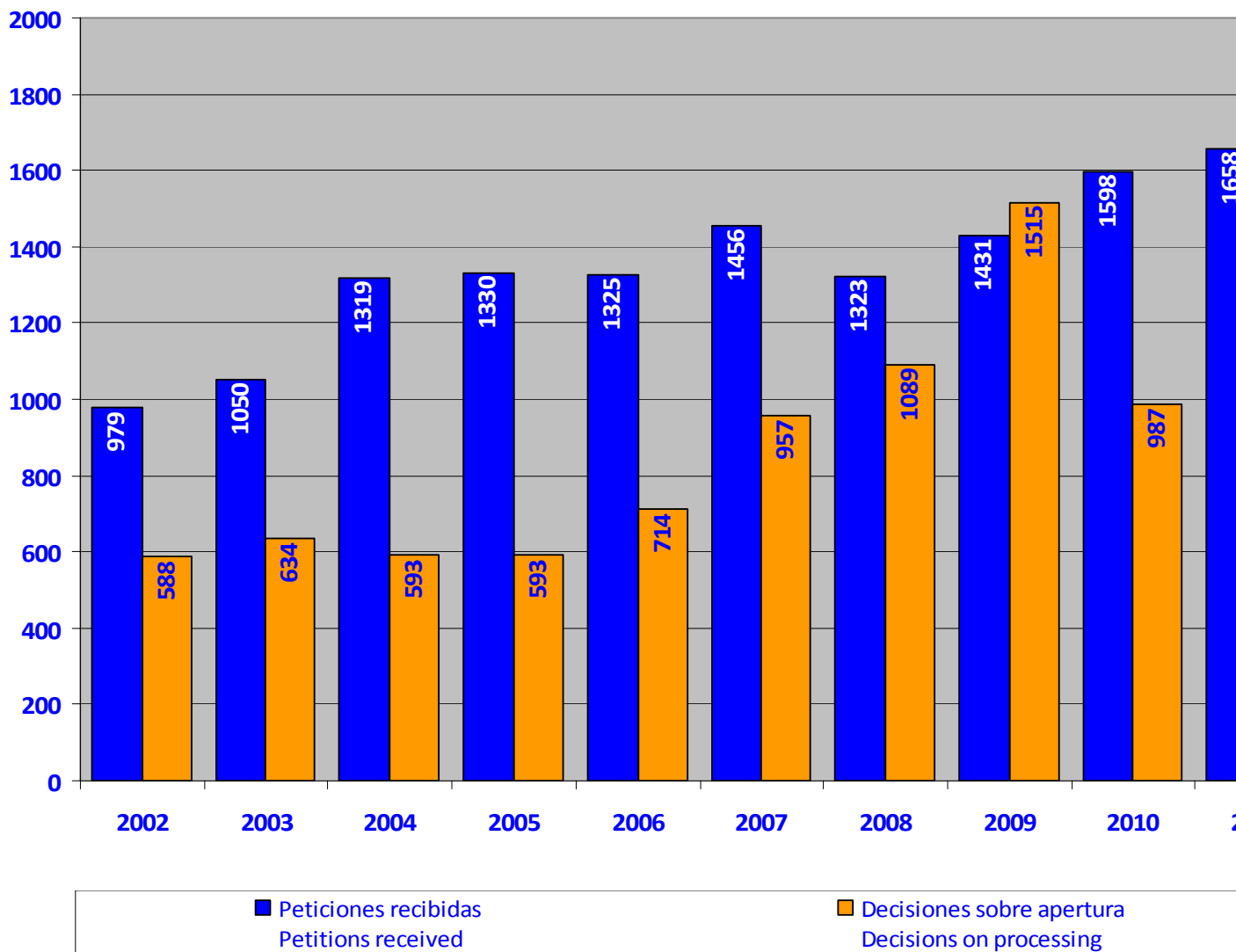
Comparison between petitions accepted for processing and not accepted for processing



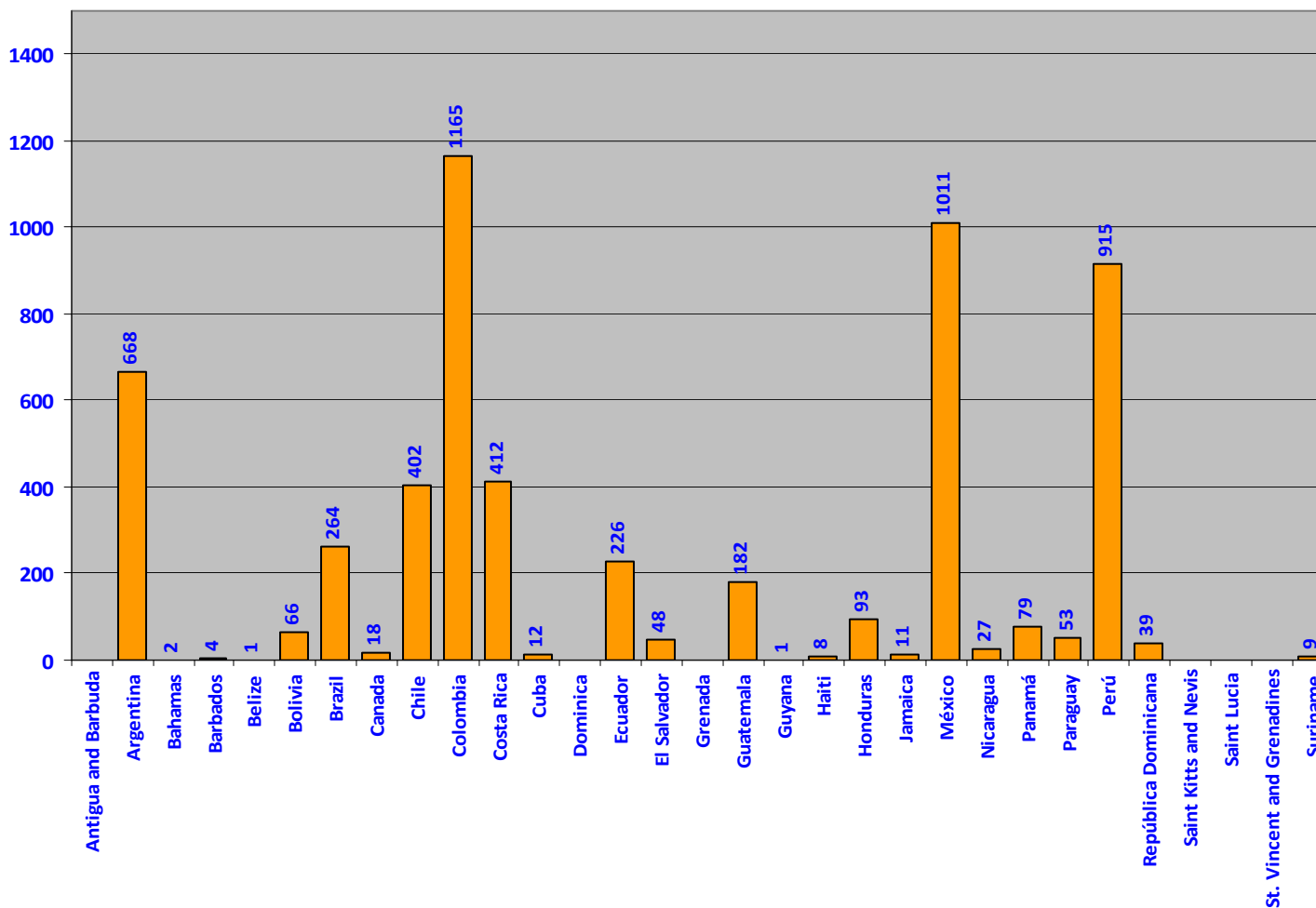
E) Comparación entre peticiones aceptadas a trámite y no aceptadas a trámite, por país (2008-2011)
Comparison between petitions accepted for processing and petitions not accepted for processing, by country



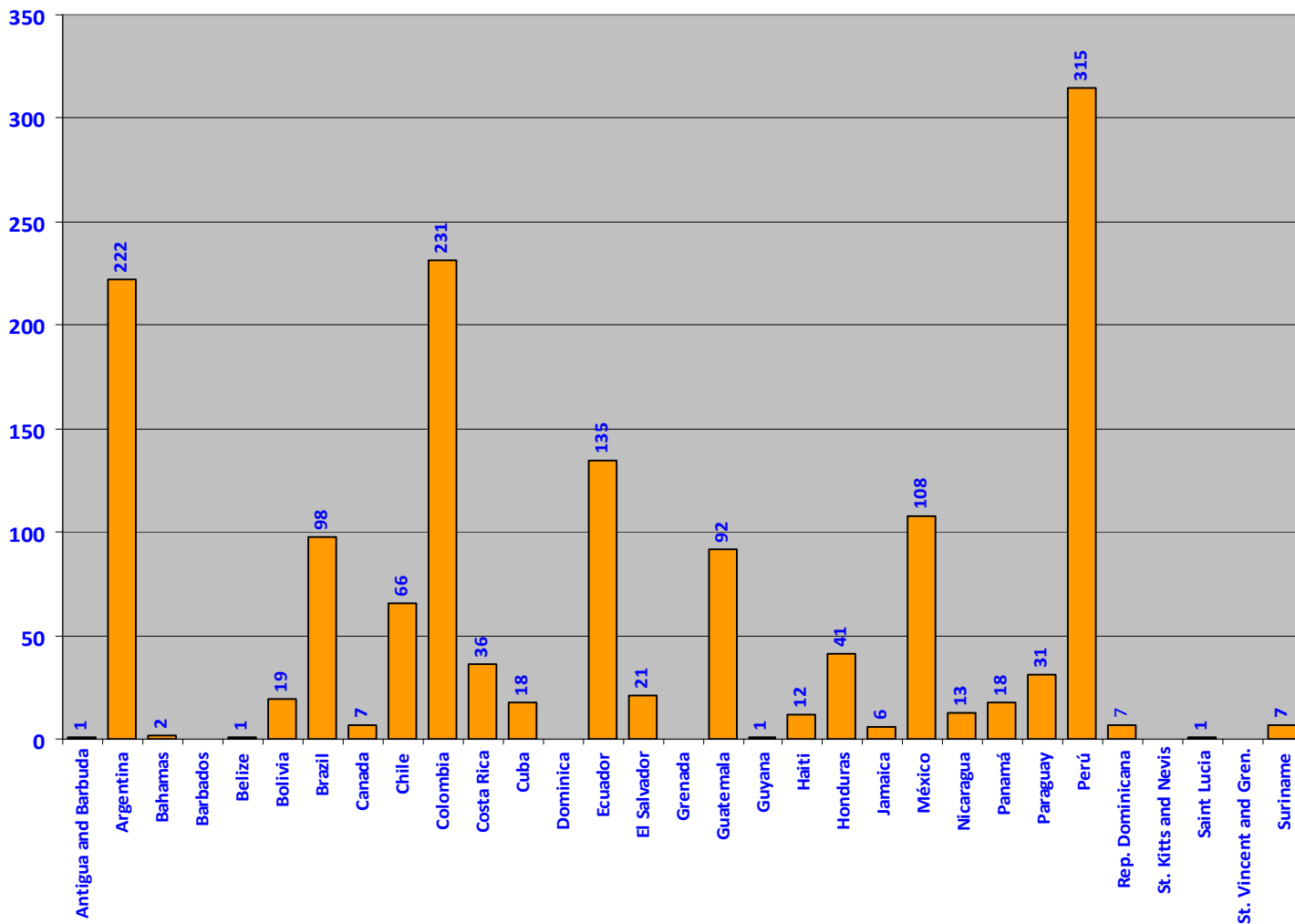
F) Comparación entre peticiones recibidas y decisiones sobre apertura, por año
 Comparison between petitions received and decisions on processing, per year



G) Peticiones que continuaban pendientes de estudio inicial a final del año 2011
Petitions pending initial evaluation at the end of the year 2011
TOTAL: 6134

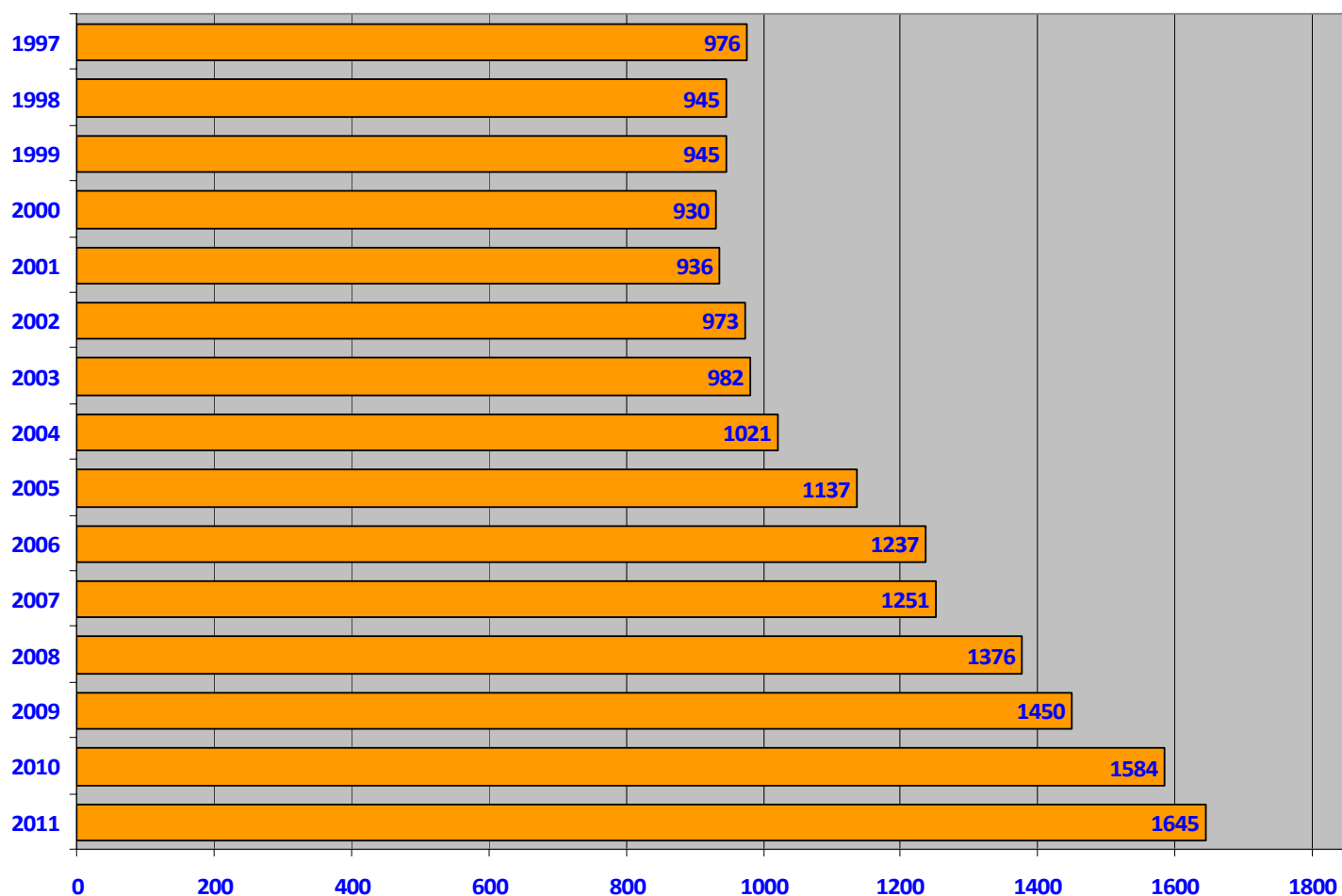


H) Peticiones en admisibilidad y fondo (2011) Petitions in admissibility and merits
TOTAL: 1645

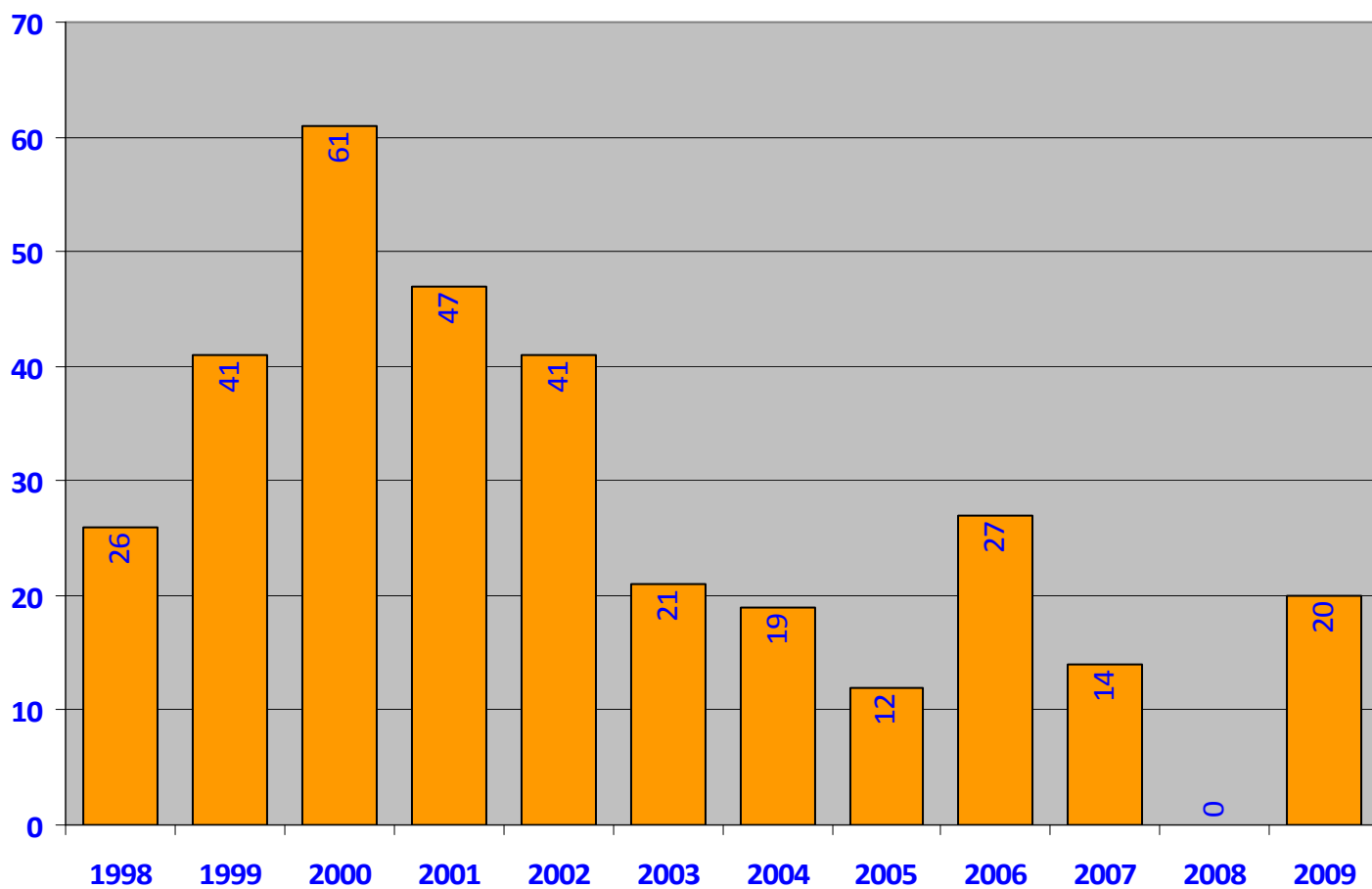


Admisibilidad es la etapa en que la CIDH determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Es la etapa en la que la CIDH decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana. Admissibility is the stage in which the IACHR determines if a petition meets the requirements set forth in Articles 46 and 47 of the American Convention. It is the stage in which the IACHR decides on the merits of the case pursuant to the procedure established in Articles 48 and 50 of the American Convention.

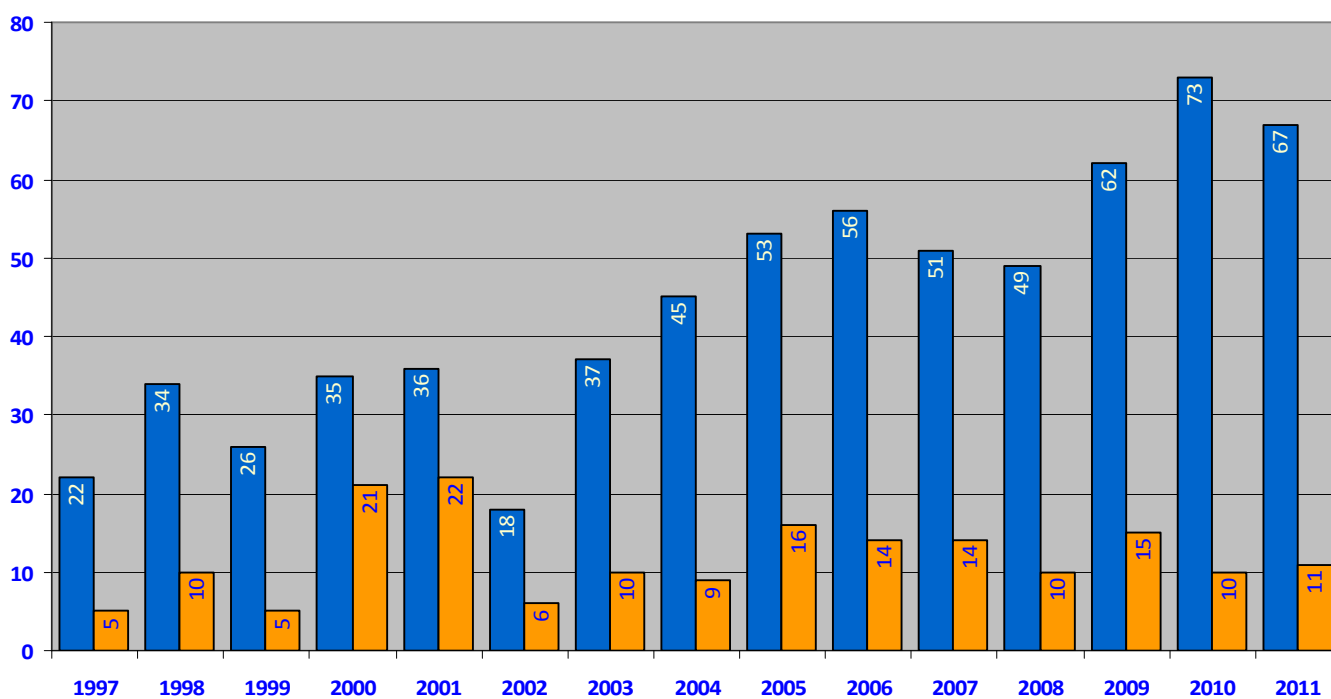
I) Portafolio en trámite (admisibilidad y fondo) al final de cada año
Case docket (admissibility and merits) at the end of every year



J) Casos archivados por año
Cases archived by year



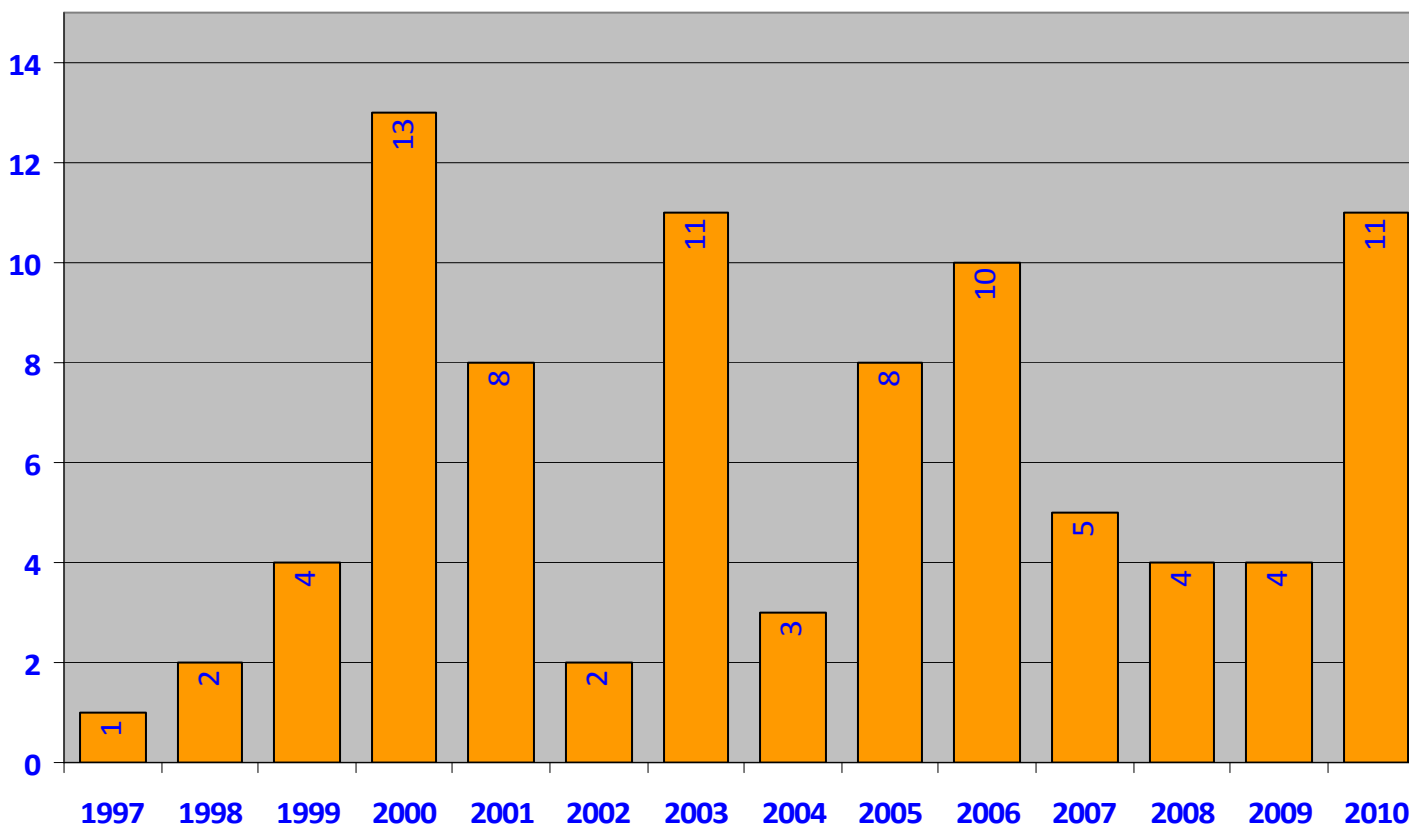
K) Informes sobre admisibilidad publicados por año
Reports on admissibility published by year



Admisibilidad es la etapa en que la CIDH determina si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

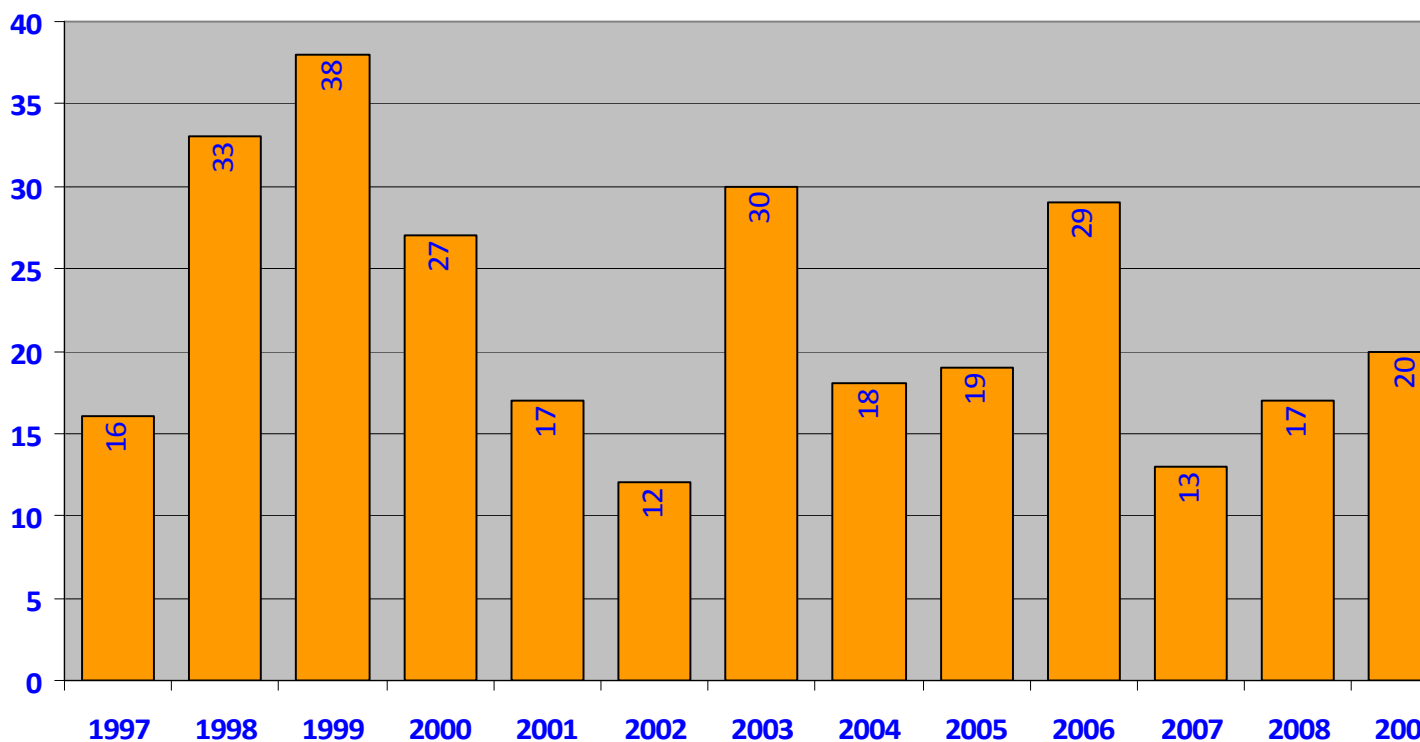
Admissibility is the stage in which the IACHR determines if a petition meets the admissibility requirements set forth in Articles 46 and 47 of the American Convention on Human Rights, in accordance with the procedure established in Articles 30 and 36 of the Rules of Procedure of the Commission.

L) Informes de solución amistosa publicados por año
Reports on friendly settlement published by year



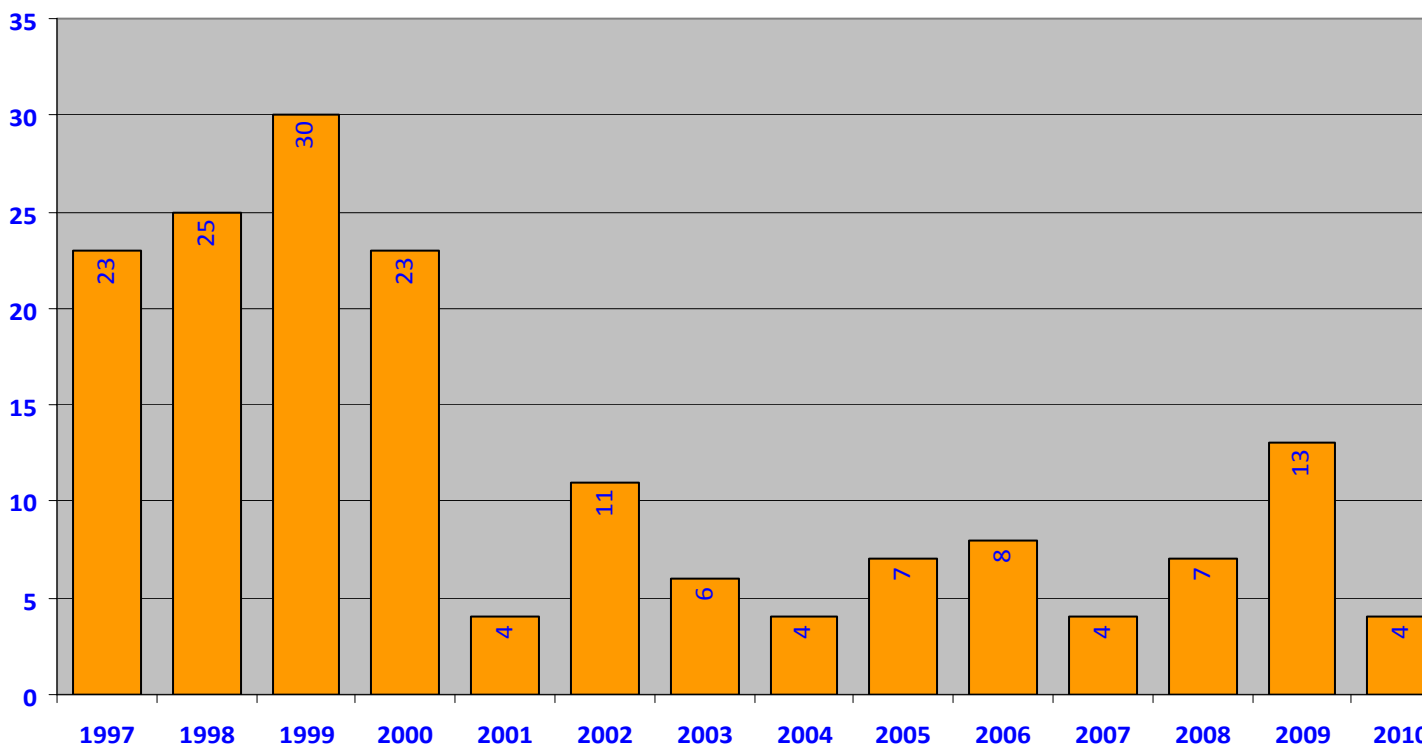
Una petición o un caso puede, en cualquier momento de las etapas de admisibilidad o fondo, entrar en un proceso de solución amistosa entre las partes.
A petition or case can, at any time in the admissibility or merits stage, enter into a friendly settlement process between the parties.

M) Informes de fondo aprobados por año
Reports on the merits approved by year

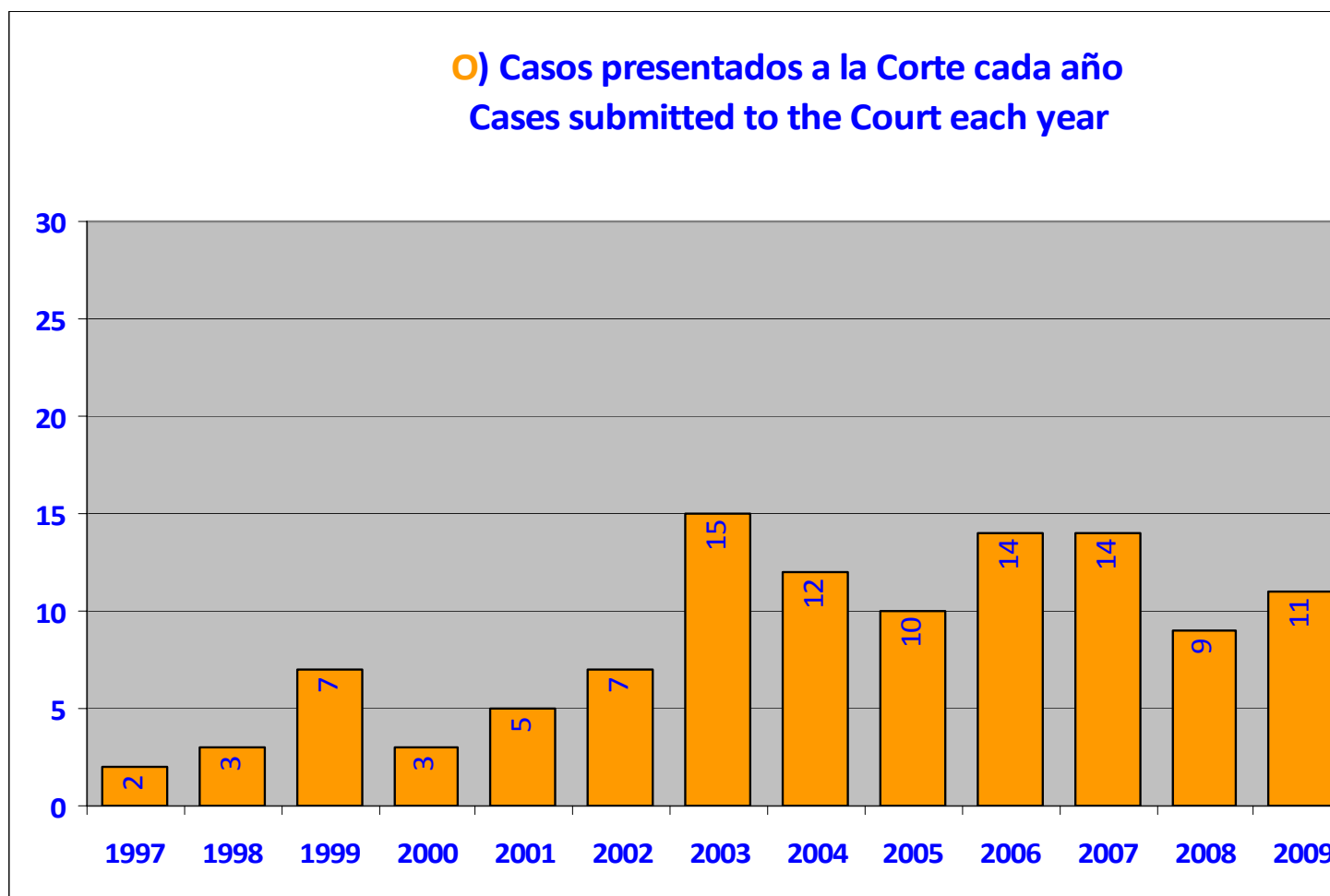


Fondo es la etapa en la que la CIDH decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.
 Merits is the stage in which the IACHR decides on the merits of the case pursuant to the procedure established in Articles 48 and 50 of the American Declaration of the Rights and Duties of Man and Articles 37, 38, 39, 43 and 44 of the Rules of Procedure of the Commission.

N) Informes de fondo publicados por año
Reports on the merits published by year



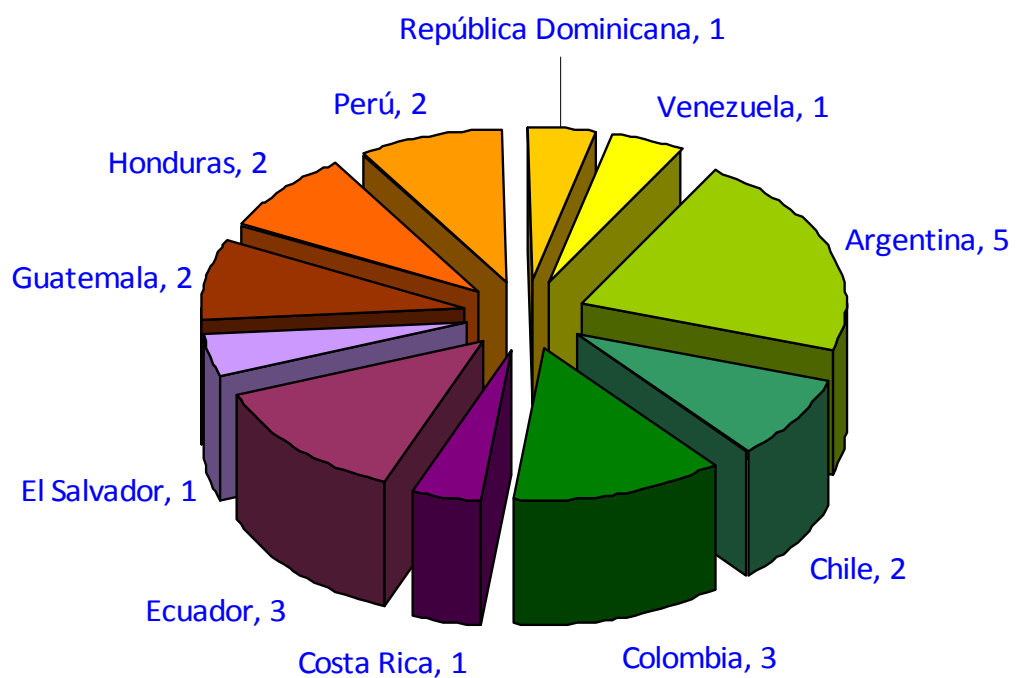
En el año 2001 cambió la regla de remisión de casos a la Corte, lo cual provocó un descenso de los casos en que es pertinente publicar el informe de fondo.
 In 2001 the rule of remission of cases to Court changed; this change decreased the number of cases in which it corresponded to publish a report on the merits.



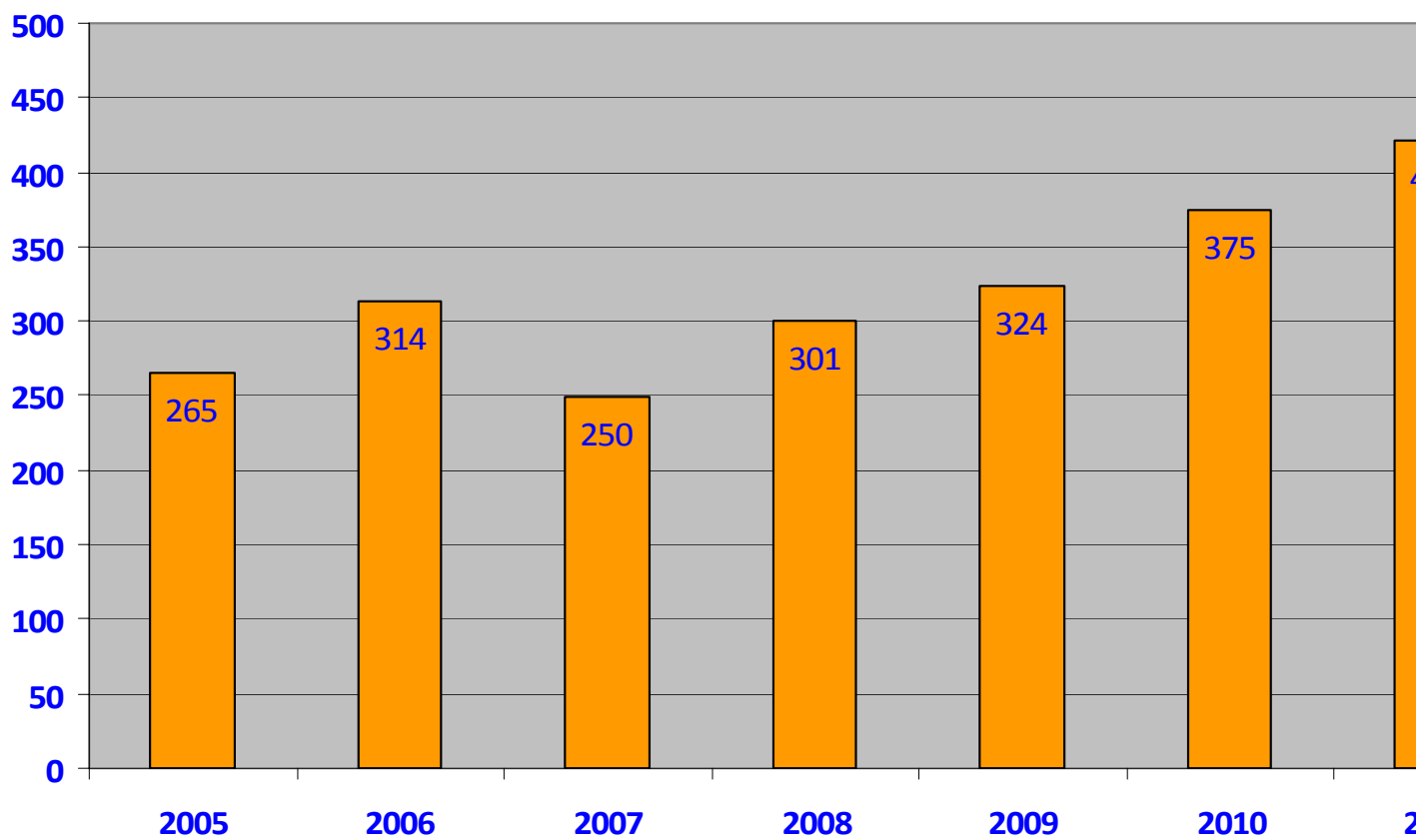
P) Casos presentados a la Corte por país (2011)

Cases submitted to the Court by country

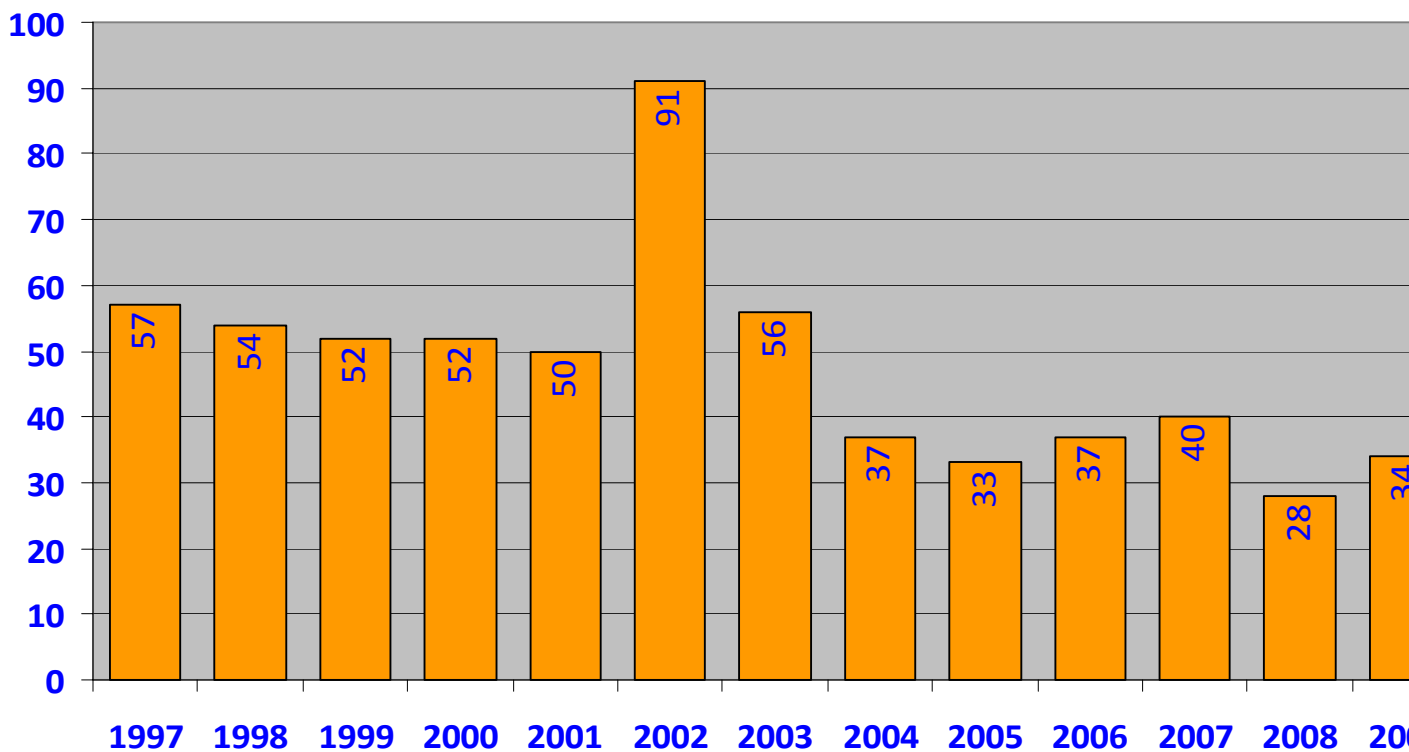
TOTAL: 23



Q) Solicitudes de medidas cautelares recibidas por año
Requests for precautionary measures received per year



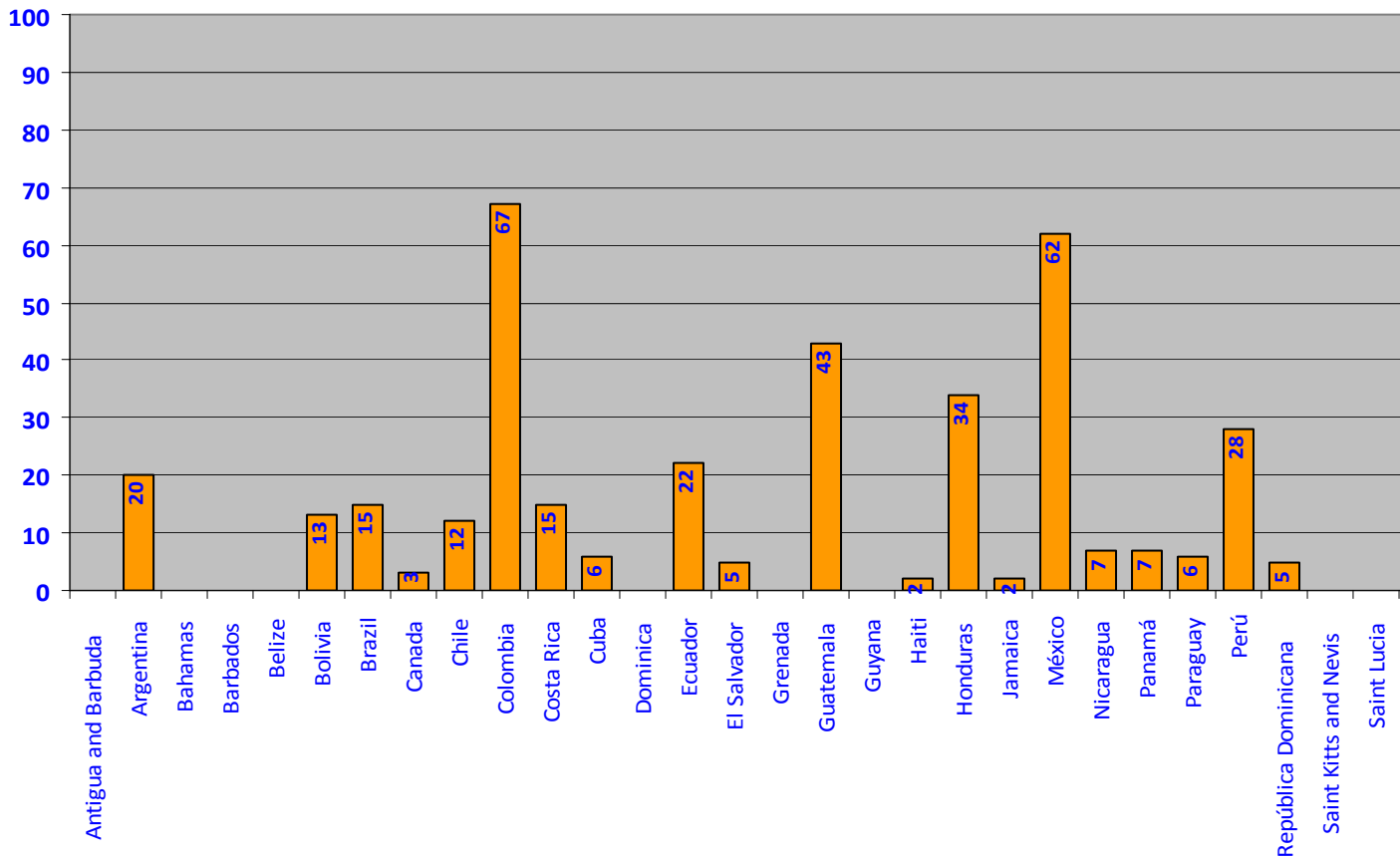
R) Medidas cautelares otorgadas por año*
Precautionary measures granted by year**



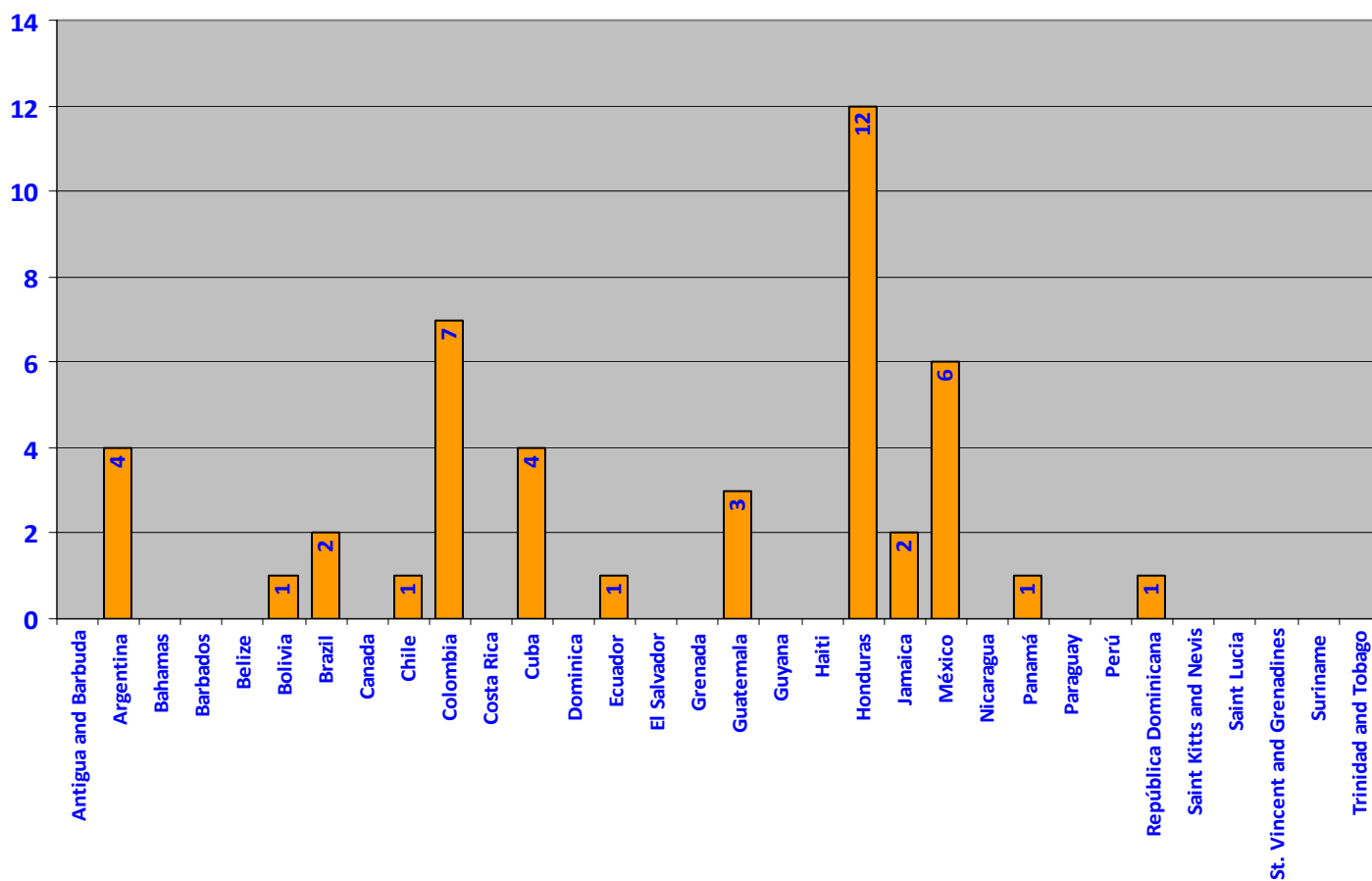
**Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores*

*** Precautionary measures granted may include requests presented in previous years*

**S) Solicitudes de medidas cautelares recibidas por país
(2011)**
Requests for precautionary measures received by country
TOTAL: 422



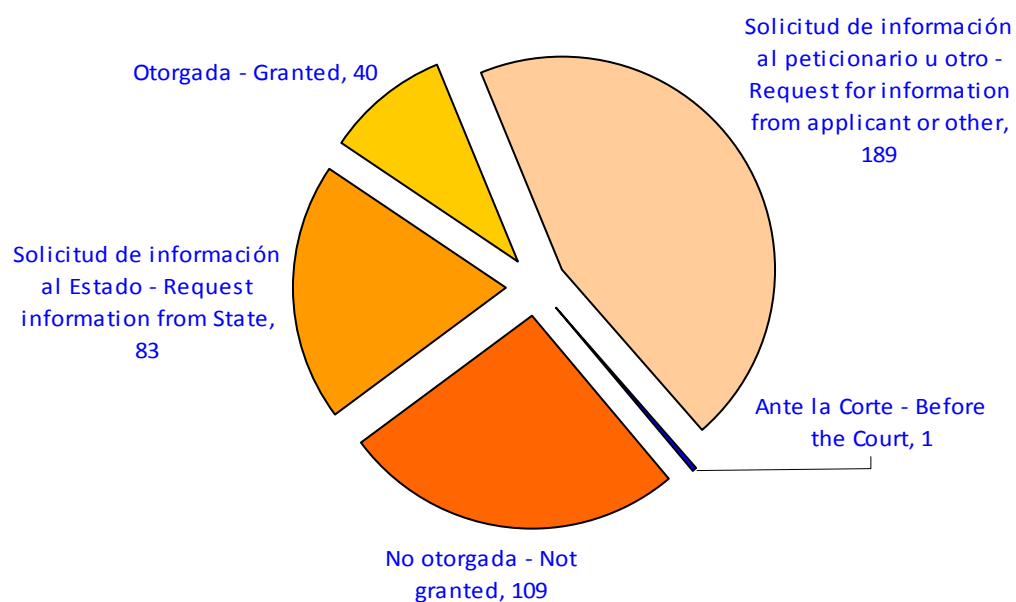
T) Solicitudes de medidas cautelares otorgadas (2011) Precautionary measures granted
TOTAL: 57



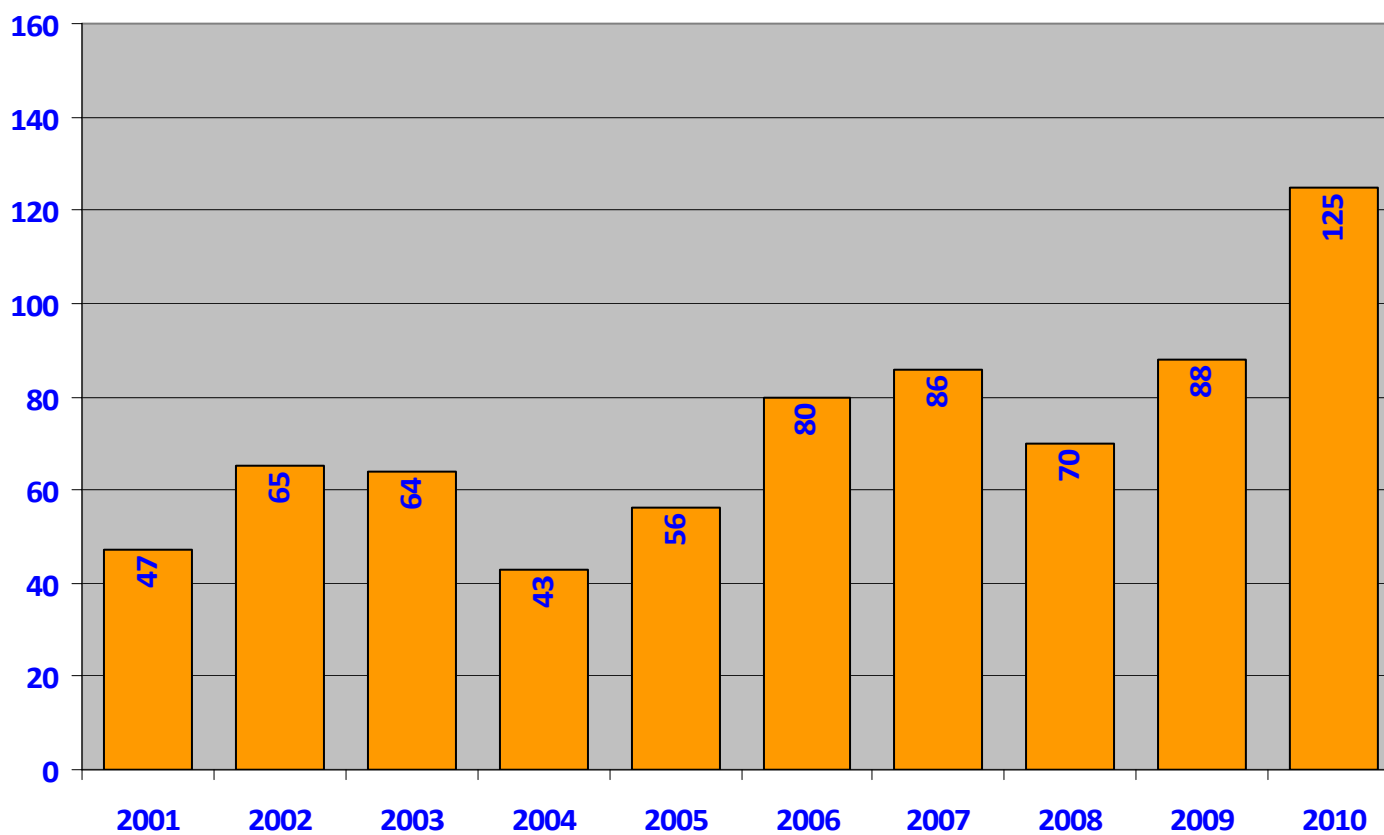
**El total puede incluir decisiones en solicitudes presentadas en años anteriores*
**The total may also include decisions of requests received in previous years*

U) Estátus actual de solicitudes de medidas cautelares recibidas en 2011
Current status of precautionary measures received in 2011

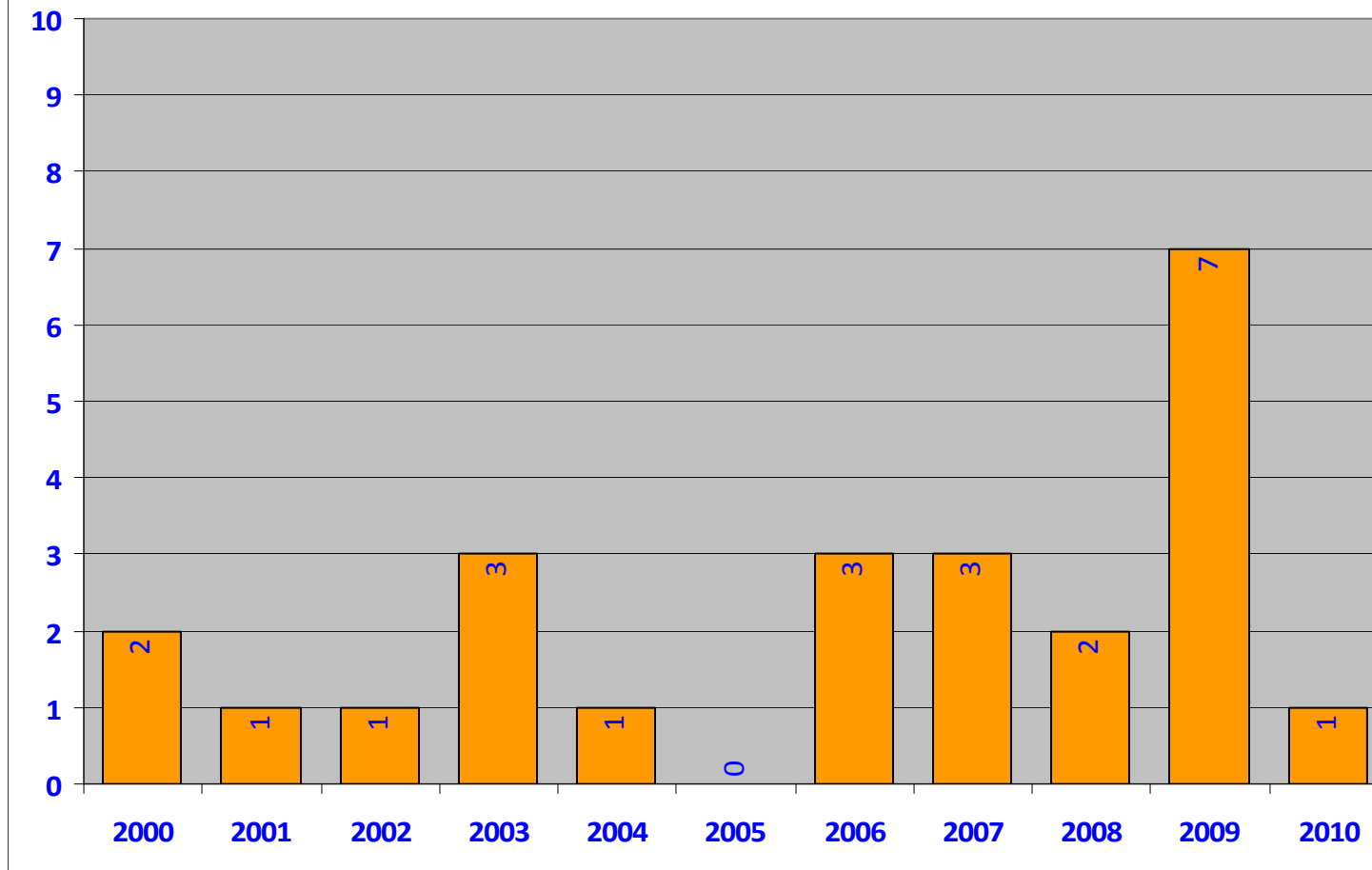
TOTAL: 422



V) Comunicados de prensa emitidos por año
Press releases issued by year



w) Informes temáticos aprobados por año
Thematic reports approved each year



CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

C. Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Medidas cautelares otorgadas por la Comisión

6. El mecanismo de medidas cautelares tiene más de tres décadas de historia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de los habitantes de los 35 Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana¹². La

¹² La capacidad de la CIDH para requerir medidas cautelares se extiende a todos los Estados Miembros de la OEA a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene la competencia para decretar medidas provisionales respecto de Estados que han ratificado la Convención Americana y aceptado su competencia. La CIDH ha indicado que: “[L]os Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión”. (Véase, CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, Fondo, Juan Raúl Garza (Estados Unidos), 4 de abril de 2001, párr. 117)

facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente. De esta manera, la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección –el cual es su obligación en toda instancia. Las medidas cautelares se destacan por su efectividad y por su reconocimiento por los beneficiarios, los Estados miembros de la OEA, los usuarios del Sistema Interamericano, y la comunidad de derechos humanos en su conjunto.

La historia y el marco jurídico de las medidas cautelares

7. El mecanismo de medidas cautelares es frecuentemente invocado en el derecho internacional, existiendo como facultad de los principales tribunales y órganos establecidos por tratados a fin de no tornar abstracta sus decisiones y la protección que ejercen¹³. Desde su creación, la Comisión ha solicitado medidas de protección a los Estados para que adopten en forma urgente medidas para evitar que la vida o la integridad personal de estos beneficiarios se viesan comprometidas. Como parte del desarrollo histórico de esta figura, en el Reglamento de la CIDH del año 1980 se formalizó un procedimiento alrededor de este mecanismo¹⁴. El artículo 26 de este Reglamento establecía que la adopción de medidas cautelares procedía “[e]n casos urgentes, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. La consagración en el Reglamento de la CIDH y su desarrollo procedimental progresivo a través de la práctica, responden al patrón histórico de construcción de mecanismos de

¹³ Los estatutos de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecen la facultad de decretar medidas provisionales para preservar el objeto de casos ante su jurisdicción (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 41; también se establece en los artículos 89-95 del Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2009). En diversos órganos el sistema universal también se prevé esta figura: Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Regla 86, U.N. Doc. CCPR/C/3/Rev.3 (1994); Reglamento del Comité contra la Tortura, Regla 108(1), U.N. Doc. CAT/C/3/Rev.3 (1998); Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Regla 94, U.N. Doc. CERD/C/35/Rev.3, 01/01/89 (1989); Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 5, U.N. Doc. A/54/49 (Vol. I) (2000). Todos los sistemas regionales tienen la facultad de dictar medidas interinas o provisionales así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 63(2); Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, Regla 39; Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 27(2), OAU Doc. AU/LEG/EXP/AFCHPR/PROT (III) (1998). [Reglamento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de Los Pueblos, Rules 111 – Medidas Provisionales](#))

¹⁴ Los trabajos preparatorios del Reglamento de 1980 revelan la determinación de la Comisión –compuesta en ese entonces por Tom Farer, Andrés Aguilar, Carlos A. Dunshee de Abranches, Luis Demetrio Tinoco Castro, Marco Gerardo Monroy Cabra, César Sepúlveda y Francisco Bertrand Galindo— de sumar el mecanismo de medidas cautelares a sus herramientas formales de protección de los derechos humanos. De esta manera, es consistente con la función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, establecida en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión.

protección propio del Sistema Interamericano. Esta provisión emana de la función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, establecida en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión y el artículo 41 de la Convención Americana y descansa en la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1 de la Convención Americana), de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos (artículo 2), y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y la Carta de la OEA. En muchos casos, los propios Estados han indicado que las medidas cautelares han sido mecanismos de tutela muy importante para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos en situaciones de altísima gravedad y urgencia.

8. La Asamblea General de la OEA, en reconocimiento del valor esencial de las labores que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha alentado a los Estados miembros a dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares de la Comisión¹⁵. Asimismo, al adoptar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en el seno de la Asamblea General en el año 2004, los Estados miembros reconocieron la eficacia del mecanismo de medidas cautelares para analizar alegatos de esta naturaleza¹⁶.

9. El mecanismo de medidas cautelares ha permanecido en el Reglamento de la Comisión por más de 30 años. La última reforma reglamentaria entró en vigor el 31 de diciembre de 2009. El Artículo 25 describe el procedimiento que rige las medidas cautelares y delinea la relación que puede existir entre una medida cautelar y el objeto de una petición o caso (artículo 25.1); la adopción de medidas cautelares independientemente de la existencia de una petición o caso (artículo 25.2); la naturaleza individual o colectiva de las medidas cautelares (artículo 25.3); la posibilidad de que la CIDH solicite información al Estado a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de una medida cautelar (artículo 25.5); y los procedimientos relacionados con el levantamiento o cierre de trámite de medidas cautelares (artículo 25.7 y 25.8), entre otros puntos. En el proceso de reforma, la CIDH consideró extensamente los comentarios y críticas formulados por un gran número de Estados miembros de la OEA, organizaciones de la sociedad civil, académicos y

¹⁵ AG/RES. 2227 (XXXVI-O/06) OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES AL INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006).

¹⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Tratado A-60, OAS T. S. No. 68, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo XIII.

particulares de todo el continente, en respuesta a las consultas abiertas sobre el texto del proyecto preliminar de reforma”¹⁷.

Las medidas cautelares: Su práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables

10. En los últimos 30 años, las medidas cautelares han sido invocadas para proteger a miles de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo, en razón de su trabajo o afiliación. Entre estos grupos se encuentran, entre otros, defensores de derechos humanos, periodistas y sindicalistas, grupos vulnerables, tales como mujeres, niños, comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas, personas desplazadas, comunidades LGTBI y personas privadas de libertad. Adicionalmente, han protegido a testigos, operadores de justicia, personas en vías de ser deportadas a un país donde podrían enfrentar torturas o ser sujeto a tratos crueles e inhumanos y personas condenadas a la pena de muerte, entre otros. Asimismo, la CIDH ha dictado medidas cautelares a fin de proteger el derecho a la salud y la familia; y situaciones relacionadas al medio ambiente que puedan derivar en daños a la vida o la salud de las personas, o a la forma de vida de pueblos indígenas en su territorio ancestral, entre otras situaciones.

11. Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano. Tienen una función “cautelar”, en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos, y “tutelar” en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos. La práctica se caracteriza por desarrollar la función tutelar con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la persona del beneficiario como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones en las que no existen casos pendientes ante el sistema.

12. Con respecto al aspecto cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre

¹⁷ Durante la consulta, países como Colombia, Chile, El Salvador, México, entre otros, señalaron que la propuesta de reforma al Reglamento constituía “un paso adecuado para clarificar aspectos procedimentales de las medidas cautelares y “que los nuevos elementos de juicio introducidos en el texto contribuyen a una evaluación más integral y precisa sobre las circunstancias que justifican la solicitud de medidas cautelares” (Observaciones a la Reforma del Reglamento de la CIDH de 2009. Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Dirección de Derechos Humanos, 9 de junio de 2009, página número 2 Y Observaciones a la Reforma del Reglamento de la CIDH de 2009. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 13 de julio de 2009, página número 7 respectivamente.)

una petición individual. Algunas de las situaciones tratadas por la CIDH que tienen el fin de preservar el objeto de una petición o un caso, han incluido, entre otras, solicitudes de suspensión de órdenes de deportación o extradición cuando se acredita el riesgo de que la persona sufra torturas o tratos crueles e inhumanos en el país receptor; situaciones en las que la CIDH ha instado al Estado suspender la aplicación de la pena de muerte; situaciones dirigidas a proteger las tierras de pueblos indígenas de incursiones que podrían romper la estrecha relación entre el pueblo y sus tierras tradicionales y recursos naturales, o poniendo en riesgo la sobrevivencia de la cultura. Al dictar medidas cautelares en estas situaciones, la CIDH solicita al Estado suspender la actividad que podría producir una vulneración a los derechos del beneficiario hasta que los órganos del Sistema Interamericano se pronuncien sobre el fondo del caso relacionado.

13. La CIDH ha otorgado también medidas cautelares a fin de proteger una gama más amplia de derechos, tal y como los derechos a la salud y a la familia cuando están presentes los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Asimismo, se han dictado medidas para evitar daños a la vida o la salud derivadas de la contaminación ambiental.

14. Al analizar una solicitud de medidas cautelares, la Comisión estudia la concurrencia de tres condiciones: i) la "gravedad"; ii) la "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas".

15. La Comisión desea resaltar que el análisis de la solicitud de medidas cautelares se realiza tomando en cuenta las particularidades de cada situación en concreto, el cual no puede sujetarse a criterios estrictos y generalizados sino que atiende a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación la CIDH señalará algunos de los elementos que ha tenido en cuenta al valorar las solicitudes de medidas cautelares, sin que éstos constituyan requisitos necesarios para su otorgamiento o tengan un carácter exhaustivo.

16. Respecto al carácter "urgente" de la situación objeto de solicitud de medidas, la amenaza o riesgo involucrado debe ser inminente, lo cual requiere que la respuesta para remediarlo sea inmediata, en forma tal que en el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o

tutelar solicitada¹⁸. Para valorar este aspecto, la CIDH ha considerado elementos como: a) la existencia ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; y b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas, entre otros.

17. A los efectos de evaluar los requisitos de gravedad y urgencia, la CIDH ha tenido en cuenta además, información relacionada con la descripción de los presuntos hechos que fundamentan la solicitud (amenazas telefónicas/escritas/atentados/hechos de violencia/señalamientos/ultimátum); la identificación del origen de las amenazas (particulares, particulares con vínculos con el Estado, agentes del Estado, otros); las denuncias formuladas ante las autoridades; las medidas de protección de las cuales ya sean beneficiarios e información sobre su efectividad; la descripción del contexto necesario para valorar la gravedad de las amenazas; la cronología y proximidad en el tiempo de las amenazas proferidas; la identificación de personas afectadas y, de ser relevante, su afiliación y el grado de riesgo.

18. Asimismo, la CIDH ha tomado en consideración elementos propios del país al cual se refiere la solicitud, como: a) la existencia de un conflicto armado, b) la vigencia de un estado de emergencia, c) los grados de eficacia e impunidad en el funcionamiento del sistema judicial, d) los indicios de discriminación contra grupos vulnerables, y e) los controles ejercidos por el Poder Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado, entre otros.

19. En cuanto al requisito de "irreparabilidad del daño", es necesario que en los hechos que fundamentan la solicitud se advierta una probabilidad razonable de que se materialice y el daño no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables¹⁹.

20. Es importante destacar que la denuncia previa de la situación de riesgo ante una autoridad no constituye un requisito adicional para el otorgamiento de una medida cautelar, pero tal como se establece en el artículo 25.4 es un elemento que tomará en cuenta la Comisión al evaluar la solicitud. A ese respecto, cuando se ha denunciado a nivel interno, la CIDH puede valorar la eficacia o ineficacia de la respuesta

¹⁸ Corte IDH, *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros*. Medidas Provisionales respecto de Panamá. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando noveno.

¹⁹ Corte IDH, *Asunto Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando tercero.

brindada por el Estado. Asimismo, cuando el solicitante no haya realizado denuncia es importante para la Comisión conocer las razones por las cuales se abstuvo de hacerlo.

21. Antes de adoptar la decisión final de otorgar o rechazar una solicitud de medidas cautelares, la CIDH puede requerir información al solicitante de las medidas, al Estado concernido, o a ambos. Gran parte del trabajo realizado por la Comisión se refiere al seguimiento de solicitudes de informaciones realizadas al Estado y a los peticionarios. La falta de respuesta tanto del Estado como de los peticionarios a las solicitudes de información, constituye un elemento de valoración para la CIDH al momento de determinar si se otorga o no la medida solicitada.

22. Cabe señalar que si la medida no es otorgada, esto no obsta para que el peticionario presente una nueva solicitud de protección si considera que existe información adicional o si se producen nuevas circunstancias de hecho.

23. Los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deben dar la protección efectiva para evitar la situación de riesgo presentada. Asimismo, son las partes las que deben diseñar el tipo de medidas materiales más adecuadas, y/o de otro carácter, para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales.

24. La CIDH utiliza varias herramientas a su disposición para facilitar el seguimiento y monitoreo de las medidas cautelares: intercambio de comunicaciones; convocatorias a reuniones de trabajo o audiencias en el marco de los periodos de sesiones de la CIDH, reuniones de seguimiento dentro del marco de visita *in loco* o de trabajo de la CIDH o de la Relatores de País; comunicados de prensa, informes temáticos, o informes sobre el país particular.

25. La Comisión reconoce la respuesta positiva de los Estados a las medidas cautelares. Esto se ha visto reflejado cuando los Estados asignan medidas de protección concretas a favor de los beneficiarios (e.g. escoltas, el blindaje de oficinas, medios directos de comunicación con las autoridades, protección de los territorios ancestrales, entre otros), tomando en cuenta su opinión y la de su representante; cuando participan activamente presentando información a las solicitudes de la CIDH o en las reuniones de trabajo y audiencias de seguimiento sobre medidas cautelares; al crear dentro de sus países mesas de trabajo interinstitucionales a fin de implementar las medidas de protección requeridas por los órganos del Sistema Interamericana al incorporar en su jurisprudencia y legislación el cumplimiento de las medidas cautelares.

Medidas cautelares otorgadas en el 2011

26. A continuación se presenta una reseña de las medidas cautelares otorgadas durante el año 2011 bajo el Artículo 25 del reglamento de la CIDH en relación con los Estados miembros de la OEA. Corresponde aclarar que el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción; como se puede observar, muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas tales como comunidades o pueblos indígenas.

ARGENTINA

MC 269/08 – Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao del Pueblo Indígena Mapuche, Argentina

27. El 6 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao del Pueblo Indígena Mapuche. La solicitud de medida cautelar alega que existe una situación de gravedad y urgencia y riesgo de daños irreparables derivados de actos de hostigamiento; que existe un riesgo de destrucción de un lugar sagrado conocido como Rewe; que se obstaculiza el acceso de los miembros de la comunidad Lof Paichil Antriao a Rewe, y que familias de la comunidad fueron desplazadas del territorio que reclaman como tierra ancestral. Adicionalmente se alega que si bien este Rewe actualmente está protegido por una medida judicial interna, los miembros de la Comunidad no han podido acceder al mismo para el desarrollo de las prácticas rituales exigidas por su cultura. También se indica que las familias que se encuentran desplazadas en las zonas aledañas al territorio en disputa se encontrarían con una situación precaria de salud y alimentación. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para garantizar que la medida judicial de no innovar que actualmente protege al Rewe ubicado en el predio objeto del litigio no sea levantada hasta que la CIDH decida sobre los méritos de la petición 962-08, actualmente en estudio. En este aspecto, la Comisión también solicitó al Estado que adopte medidas para que dicha medida judicial sea efectivamente cumplida, de manera tal que se preserve este lugar sagrado. Adicionalmente, la CIDH solicitó que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la comunidad Lof Paichil Antriao que requieran acceder al Rewe para desarrollar sus prácticas rituales puedan hacerlo, sin que la Policía u otros grupos de seguridad o vigilancia públicos o privados obstaculicen su acceso y

permanencia en el lugar durante el tiempo que quieran, y sin que se presenten episodios de violencia, agresión, hostigamiento o amenazas por parte de la Policía o de tales otros grupos de seguridad. Finalmente, se solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para atender a la salud de las familias de la comunidad que se encuentran desplazadas en zonas aledañas al territorio en disputa a fin de garantizar su bienestar.

MC 404/10 – Comunidad Indígena Qom Navogoh “La Primavera”, Argentina

28. El 21 de abril de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de la comunidad indígena Qom Navogoh, “La Primavera”, en la Provincia de Formosa, Argentina. La solicitud de medidas cautelares alega que miembros de las fuerzas de seguridad habrían perpetrado una serie de hechos de violencia contra los miembros de la comunidad, a raíz de lo cual el líder Félix Díaz y su familia debieron desplazarse a otra zona. Los solicitantes informaron que los agresores continuarían custodiando el área, creando un clima de tensión entre los pobladores. Añadieron asimismo que no se habrían implementado medidas de seguridad para permitir el regreso de Félix Díaz y su familia. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Argentina adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de la comunidad indígena Qom Navogoh, “La Primavera”, contra posibles amenazas, agresiones u hostigamientos por parte de miembros de la policía, la fuerza pública u otros agentes estatales, así como también implementar las medidas necesarias para el retorno de Félix Díaz y su familia a la comunidad en condiciones de seguridad.

MC 423/10 – X, Argentina

29. El 24 de octubre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X, en Argentina. Su identidad se mantiene en reserva debido a que se trata de un menor de edad. En la solicitud de medida cautelar se alegó que el niño padece de encefalopatía crónica no evolutiva y otras enfermedades, y que la asistencia médica proporcionada por el Estado sería deficiente, poniendo en riesgo su vida y el desarrollo de sus músculos y huesos. La Comisión solicitó al Estado adoptar medidas urgentes a fin de garantizar efectivamente las condiciones médicas necesarias y suficientes para que el beneficiario pueda desarrollar una vida con calidad y dignidad, en la que no se vea afectada de forma irreparable su derecho a la vida, y concertar las medidas a adoptarse con su familia.

MC 425/11 – X, Argentina

30. El 18 de noviembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X, en Argentina; cuya identidad se mantiene en reserva a solicitud del beneficiario. En la solicitud de medida cautelar se alegó que X habría sido víctima de ataques contra su vida e integridad por parte de agentes del Complejo Penitenciario Federal No 2 de Marcos Paz, donde se encontraba detenido. Agrega que como resultado de uno de esos ataques, habría debido ser internado en un hospital de Buenos Aires. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de X, concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

BOLIVIA

MC 291/11 – José Antonio Cantoral Benavides y otros, Bolivia

31. El 8 de agosto de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Antonio Cantoral Benavides, de nacionalidad peruana, quien tendría condición de refugiado en Bolivia. La Comisión recibió asimismo una petición que hace referencia a José Antonio Cantoral Benavides y otros. En la solicitud de medida cautelar se alegó que Cantoral Benavides habría sido privado de libertad el 1 de agosto de 2011 y que durante su detención, habría sido fuertemente golpeado. Asimismo, se indica que el 3 de agosto de 2011, la Comisión Nacional de Refugiados de Perú habría emitido una resolución mediante la cual se determina su expulsión inmediata del país, presuntamente sin haber escuchado a Cantoral Benavides y sin cumplir con los requisitos legales correspondientes. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para abstenerse de expulsar a José Antonio Cantoral Benavides de Bolivia hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición de referencia, adoptar las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad, concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes e informar periódicamente a la CIDH sobre las acciones adoptadas. De acuerdo a información recibida posteriormente, el señor José Antonio Cantoral Benavides permanece en Bolivia, en detención domiciliaria.

BRASIL

MC 382/10 - Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil

32. El 1 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu, en Pará, Brasil: Arara de la Volta Grande do Xingu; Juruna de Paquiçamba; Juruna del "Kilómetro 17"; Xikrin de Trincheira Bacajá; Asurini de Koatinemo; Kararaô y Kayapó de la tierra indígena Kararaô; Parakanã de Apyterewa; Araweté del Igarapé Ipixuna; Arara de la tierra indígena Arara; Arara de Cachoeira Seca; y las comunidades indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu. La solicitud de medida cautelar alega que la vida e integridad personal de los beneficiarios estaría en riesgo por el impacto de la construcción de la usina hidroeléctrica Belo Monte. La CIDH solicitó al Gobierno de Brasil suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución hasta que se observen las siguientes condiciones mínimas: (1) realizar

procesos de consulta, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Brasil, en el sentido de que la consulta sea previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, en relación con cada una de las comunidades indígenas afectadas, beneficiarias de las presentes medidas cautelares; (2) garantizar que, en forma previa a la realización de dichos procesos de consulta, para asegurar que la consulta sea informada, las comunidades indígenas beneficiarias tengan acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos; (3) adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre las comunidades indígenas beneficiarias de las medidas cautelares como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica Belo Monte, tanto de aquellas enfermedades derivadas del influjo poblacional masivo a la zona, como de la exacerbación de los vectores de transmisión acuática de enfermedades como la malaria.

33. El 29 de julio de 2011, durante el 142° Periodo de Sesiones, la CIDH evaluó la MC 382/10 en base a información enviada por el Estado y los peticionarios, y modificó el objeto de la medida, solicitando al Estado que: 1) Adopte medidas para proteger la vida, salud e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas en situación de aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu, y de la integridad cultural de dichas comunidades, que incluyan acciones efectivas de implementación y ejecución de las medidas jurídico-formales ya existentes, así como el diseño e implementación de medidas de mitigación específicas para los efectos que tendrá la construcción de la represa Belo Monte sobre el territorio y la vida de estas comunidades en aislamiento; 2) Adopte medidas para proteger la salud de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Xingu afectadas por el proyecto Belo Monte, que incluyan (a) la finalización e implementación aceleradas del Programa Integrado de Salud Indígena para la región de la UHE Belo Monte, y (b) el diseño e implementación efectivos de los planes y programas específicamente requeridos por la FUNAI en el Parecer Técnico 21/09, recién enunciados; y 3) Garantice la pronta finalización de los procesos de regularización de las tierras ancestrales de pueblos indígenas en la cuenca del Xingu que están pendientes, y adopte medidas efectivas para la protección de dichos territorios ancestrales ante la intrusión y ocupación por no indígenas, y frente a la explotación o deterioro de sus recursos naturales. Adicionalmente, la CIDH decidió que el debate entre las partes en los referente a la consulta previa y el consentimiento informado frente al proyecto Belo Monte se ha

transformado en una discusión sobre asuntos de fondo que trasciende el ámbito del procedimiento de medidas cautelares.

MC 199/11 – Personas privadas de libertad en la Prisión Profesor Aníbal Bruno, Brasil

34. El 4 de agosto de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de las personas privadas de libertad en la Prisión Profesor Aníbal Bruno, ciudad de Recife, Estado de Pernambuco, en Brasil. La solicitud de medida cautelar alega que 97 personas privadas de libertad habrían fallecido en la Prisión Profesor Aníbal Bruno desde enero de 2008, de las cuales 55 habrían sido muertes violentas. La solicitud también alega que varios presos habrían sido torturados, presuntamente por las autoridades o con su consentimiento. Asimismo, indica que en julio de 2011 hubo dos motines en los cuales resultaron muertas dos personas y heridas otras 16. La Comisión solicitó al Estado adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad en la Prisión Profesor Aníbal Bruno, adoptar las medidas necesarias para aumentar el personal de seguridad en la prisión y garantizar que sean los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado los encargados de las funciones de seguridad interna, eliminando el sistema de los llamados “chaveiros” e impidiendo que las personas privadas de libertad tengan funciones disciplinarias, de control o de seguridad. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado asegurar atención médica adecuada a los beneficiarios e informar las acciones adoptadas a fin de disminuir la situación de superpoblación en esta prisión, entre otras.

CHILE

MC 321/10 – Pueblo Indígena Rapa Nui, Chile

35. El 7 de febrero de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Pueblo Indígena Rapa Nui en la Isla de Pascua, en Chile. La solicitud de medida cautelar alega que la vida e integridad del pueblo Rapa Nui se encuentran en riesgo en virtud de presuntos actos de violencia e intimidación llevados a cabo por la fuerza pública, en el contexto de manifestaciones y procesos de desalojo. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Chile que haga cesar inmediatamente el uso de la violencia armada en la ejecución de acciones estatales administrativas o judiciales contra miembros del pueblo Rapa Nui, incluyendo los desalojos de espacios públicos o de propiedad fiscal o privada; que garantice que la actuación de agentes del Estado en el marco de las protestas y desalojos no ponga en riesgo la vida o la integridad personal de los

miembros del pueblo Rapa Nui; que informe a la CIDH en un plazo de diez días sobre la adopción de estas medidas cautelares; y que actualice dicha información en forma periódica. El 31 de octubre de 2011, la CIDH levantó estas medidas cautelares y archivó el expediente.

COLOMBIA

MC 61/11 - Miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, Colombia

36. El 16 de marzo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, Colombia. La solicitud de medida cautelar e información proveniente de diversas fuentes indican que el pueblo Awá ha sido blanco de numerosos atentados, asesinatos y amenazas en el contexto del conflicto armado colombiano. Agrega que recientemente se registraron enfrentamientos entre el Ejército y grupos armados irregulares en territorio del resguardo Chinguirito Mira y de la comunidad de La Hondita, lo cual habría dejado a miembros del pueblo Awá en medio del fuego cruzado. La solicitud indica, además, que en 2011 habrían tenido lugar tres accidentes con minas antipersonal sembradas por los actores del conflicto armado en su territorio ancestral. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia adoptar medidas consensuadas con los beneficiarios con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, que incluyan acciones de desminado del territorio ancestral y de educación en el riesgo de las minas antipersonal para los miembros del pueblo.

MC 355/10 - 21 familias de la comunidad Nonam del pueblo indígena Wounaan, Colombia

37. El 3 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 21 familias de la comunidad Nonan, del pueblo indígena Wounaan, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alega que las familias han sido objeto de hostigamientos por parte de las fuerzas armadas y grupos armados ilegales. Se indica que debieron desplazarse de su territorio y que como consecuencia han tenido graves problemas en el acceso a alimentación, vivienda y medicinas. Agrega asimismo que las familias no habrían recibido atención médica y humanitaria de forma consistente y efectiva durante los nueve meses transcurridos desde su desplazamiento, a pesar de que se dictó un fallo de tutela a su favor. Esta situación habría tenido como consecuencia la muerte de tuberculosis de una niña de 11 meses de edad, el 12 de mayo de 2011. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia adoptar medidas necesarias, consensuadas con los beneficiarios, para garantizar la vida y la integridad física de las 21 familias de la comunidad Nonan del pueblo indígena Wounaan, para brindar asistencia humanitaria y atención médica a los beneficiarios en situación de

desplazamiento, y para garantizar su retorno al Resguardo Indígena de Santa Rosa de Guayacán en condiciones de dignidad y seguridad.

MC 150/11 – Sandra Viviana Cuéllar, Colombia

38. El 13 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Hildebrando Vélez. Según la información recibida, Hildebrando Vélez habría recibido amenazas debido a su involucramiento en la búsqueda de Sandra Viviana Cuéllar. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Hildebrando Vélez, concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la ampliación de esta medida cautelar. El 22 de junio de 2011, la CIDH amplió esta medida cautelar a favor de Sandra Viviana Cuéllar, en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega que Sandra Viviana Cuéllar se encuentra desaparecida, y que la presunta desaparición habría sido realizada como consecuencia de su labor en defensa del medio ambiente en el Valle del Cauca. En vista de la gravedad y urgencia de los hechos alegados y la falta de información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida, la CIDH otorgó medidas cautelares con el fin de garantizar la vida e integridad personal de la beneficiaria. La Comisión solicitó al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Sandra Viviana Cuéllar y para proteger su vida e integridad personal, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 359-10 – Integrantes de la Corporación Justicia y Dignidad, Colombia

39. El 28 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de integrantes de la Corporación Justicia y Dignidad, en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega que en los últimos meses se habrían recrudecido las amenazas, los hostigamientos y los seguimientos en su contra, razón por la cual se habrían tenido que desplazar de Santiago de Cali. La solicitud añade que las autoridades habrían tomado conocimiento de la situación de riesgo, pero no habrían proporcionado medidas de seguridad. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Alexander Montaña, Sofía López, Walter Mondragón Delgado y Homero Montaña, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 368-10 – María Tirsa Paz y Otros, Colombia

40. El 29 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Tirsa Paz y otros, en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega la existencia de una situación de riesgo de 27 mujeres afrocolombianas y sus familias que fueron desplazadas de los municipios El Charco, Barbacoas y La Tola en el departamento de Nariño. De acuerdo a información adicional enviada por los solicitantes, la situación de riesgo persistiría en las comunidades a las que se desplazaron. En particular, señalaron que en junio de 2011, en el barrio donde se albergan cuatro de las beneficiarias, habrían sido asesinados cuatro jóvenes y otros seis habrían resultado heridos, en un presunto enfrentamiento entre grupos ilegales. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las 27 mujeres afrocolombianas desplazadas y sus familias, concertar las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes, por medio de un diálogo que tome en cuenta las particularidades de la situación de las beneficiarias, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 255/11 – Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo, Colombia

41. El 14 de noviembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros del Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que los miembros del pueblo indígena Nasa en estos cuatro resguardos contiguos se encuentran en una situación de alto riesgo en razón del conflicto armado en el norte del departamento del Cauca, y que han sido objeto de homicidios, desapariciones forzadas y otros hechos de violencia. Agrega que a pesar del reconocimiento de la situación de riesgo del pueblo Nasa por parte de las autoridades, no se han adoptado las medidas necesarias y suficientes para protegerles. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros del Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

CUBA

MC 13/11 – Néstor Rodríguez Lobaina y familia, Cuba

42. El 24 de enero de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Néstor Rodríguez Lobaina y su familia, en Cuba. La solicitud de medida cautelar alega que el 9 de diciembre de 2010, Néstor Rodríguez Lobaina caminaba acompañado de su hija, Diana Rodríguez Castillo, de 10 años de edad, cuando fue interceptado por agentes de la policía política. Según la solicitud, le habrían aplicado gas pimienta y lo habrían subido a un carro de patrulla, dejando a la niña sola a 15 cuadras de su casa. Agrega la solicitud que tras permanecer 72 horas detenido en el Departamento de Operaciones de la Seguridad del Estado en la Ciudad de Guantánamo, el 12 de diciembre habría sido trasladado a la Prisión Provincial de Guantánamo, y que la familia no ha recibido información sobre su estado de salud ni sobre el tratamiento que podría o no estar recibiendo por las presuntas quemaduras sufridas por la aplicación del gas pimienta a corta distancia. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas que sean necesarias para preservar y garantizar la vida e integridad personal de Néstor Rodríguez Lobaina y su familia, y así como para permitir el acceso, tratamiento y monitoreo de su salud por parte de un médico de su confianza o de una organización internacional.

MC 187/11 – Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar, Cuba

43. El 8 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Idania Yanes Contreras habría sido objeto de actos de intimidación y agresiones físicas por parte de las fuerzas públicas, presuntamente a causa de su participación en manifestaciones de protesta durante los últimos años. Indica asimismo que el 8 de abril de 2011 habría sido golpeada por oficiales de la Seguridad del Estado, lo cual la habría dejado en un estado delicado de salud. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 218/11 – Yris Tamara Pérez Aguilera, Cuba

44. El 6 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Yris Tamara Pérez Aguilera, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Yris Tamara Pérez Aguilera, quien sería líder del Movimiento Feminista Rosa Parks y disidente política, ha sido víctima de presuntas agresiones físicas, hostigamientos y amenazas por parte de agentes del Estado. Específicamente, se indica que como consecuencia de una nueva agresión sufrida el 25 de mayo de 2011, padecería actualmente de un trauma cervical, pérdida de la memoria y dolores de cabeza, sin que se le esté proporcionando el tratamiento médico que requiere. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Yris Tamara Pérez Aguilera; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 370.11 - Sara Marta Fonseca Quevedo, Cuba

45. El 6 de diciembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sara Marta Fonseca Quevedo en Cuba. En la solicitud se alega que Sara Marta Fonseca Quevedo, Secretaria Ejecutiva del Partido Pro Derechos Humanos de Cuba y delegada del Movimiento Feminista por los Derechos Civiles Rosa Parks en la Habana, ha sido hostigada cuando ha acudido a recibir atención médica en centros estatales de atención a la salud, presuntamente a causa de su posición política y condición de defensora de derechos humanos. Asimismo, señala que durante 2011, Sara Marta Fonseca Quevedo fue detenida cuatro veces, frecuentemente de manera violenta. Los solicitantes indican Sara Marta Fonseca Quevedo estuvo detenida del 24 de septiembre al 24 de octubre de 2011 y debido a la presunta violencia utilizada durante la detención, se habría agravado una lesión preexistente en su espalda, por lo que no se podía levantar por sí misma. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno de Cuba que: adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Sara Marta Fonseca Quevedo y para garantizar que no sea hostigada por el personal de los hospitales públicos; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representante; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

ECUADOR

MC 185/10 – X, Ecuador

46. El 20 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X, en Ecuador con el fin de proteger su vida e integridad personal. Esta medida cautelar se mantiene en reserva a solicitud del beneficiario y sus representantes.

ESTADOS UNIDOS

MC 5/11 – Gary Resil, Harry Mocombe, Roland Joseph, Evel Camelien y Pierre Louis, Estados Unidos

47. El 1 de febrero de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Gary Resil, Harry Mocombe, Roland Joseph, Evel Camelien y Pierre Louis, en Estados Unidos. La solicitud de medida cautelar alega que la vida y la salud de estas personas estaría en grave riesgo si son deportadas a Haití, debido a que probablemente permanecerían detenidas al llegar a ese país, sin acceso a alimentación, agua potable y tratamiento médico adecuado. Asimismo, se señala que estas personas tienen sus familiares inmediatos en Estados Unidos y que la mayoría de sus familiares en Haití murieron durante el terremoto de enero de 2010. La Comisión Interamericana solicitó a los Estados Unidos que los procesos de deportación de los cinco beneficiarios queden suspendidos hasta que: (1) Haití pueda garantizar que las condiciones de detención y el acceso a tratamiento médico para personas en custodia cumplan con los mínimos estándares aplicables, y (2) los procedimientos mediante los cuales se deciden y revisan las deportaciones de los cinco beneficiarios tomen en cuenta adecuadamente su derecho a la vida familiar y sus lazos familiares en Estados Unidos.

48. El 31 de mayo de 2011, la CIDH amplió la Medida Cautelar 5/11 a favor de 33 personas que enfrentan la posibilidad de ser deportadas de Estados Unidos a Haití. La identidad de los beneficiarios será mantenida bajo confidencialidad a solicitud de la parte peticionaria. La solicitud de medida cautelar alega que la vida y la salud de estas personas estaría en grave riesgo si son deportadas a ese país, debido a su condición médica y a la ausencia de familiares en Haití que pudieran asistirlos en obtener tratamiento médico, alimentos y agua potable. La Comisión Interamericana solicitó a los Estados Unidos que los procesos de deportación de las 33 personas beneficiarias incluidas en esta ampliación queden suspendidos hasta que: (1) Haití pueda garantizar que las condiciones de detención y el acceso a tratamiento médico para personas en custodia cumplan con los mínimos estándares aplicables, y (2) los procedimientos mediante los cuales se deciden y revisan las deportaciones de los beneficiarios tomen en cuenta adecuadamente su derecho a la vida familiar y sus lazos familiares en Estados Unidos. Asimismo, la CIDH solicitó a Estados Unidos informar a la CIDH sobre las

acciones adoptadas en acuerdo con los beneficiarios y los peticionarios a fin de implementar estas medidas. El 27 de junio la CIDH amplió la medida cautelar para proteger a dos personas adicionales quienes solicitaron reserva de su identidad. El 29 de septiembre la CIDH amplió la medida cautelar para cobijar al Sr. Louis Raphael.

MC 62/11 – Félix Rocha Díaz, Estados Unidos

49. El 10 de marzo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Félix Rocha Díaz. Las medidas cautelares se encuentran acompañadas por una petición sobre la presunta violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, la cual está siendo tramitada bajo el número P 259-11. La solicitud de medida cautelar alega que habrían existido fallas en su representación legal en el juicio, y que los 13 años que lleva en el corredor de la muerte constituye castigo cruel e inusual. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

MC 160/11 – Kevin Cooper, Estados Unidos

50. El 3 de agosto de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Kevin Cooper, quien se encuentra privado de libertad en Estados Unidos en espera de la ejecución de la pena de muerte desde 1986. La solicitud de medida cautelar fue presentada en el contexto de una comunicación sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana. A través de las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.

MC 171/11 – Edwin A. Márquez González, Estados Unidos

51. El 5 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edwin A. Márquez González, en Estados Unidos. En la solicitud de medida cautelar se alegó que existe una orden final de deportación dictada en relación a Márquez González, quien sufre de una enfermedad renal avanzada y recibe tratamiento de hemodiálisis tres veces por semana. Agregan que de ser deportado, su vida e integridad estarían en riesgo, debido a la limitada disponibilidad de tratamientos de hemodiálisis en El Salvador. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para

asegurar que Márquez González no sea deportado hasta que Estados Unidos reciba la seguridad de que en El Salvador recibirá el tratamiento médico necesario para proteger su vida y su integridad personal.

MC 257/11 – Mark Anthony Stroman, Estados Unidos

52. El 18 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Mark Anthony Stroman, quien se encuentra privado de libertad en Estados Unidos en espera de la ejecución de la pena de muerte desde 2002. La solicitud de medida cautelar fue presentada en el contexto de una comunicación sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana. A través de las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana. La CIDH tomó conocimiento de que el 20 de julio, Mark Anthony Stroman fue ejecutado en Texas.

MC 301-11 – Manuel Valle, Estados Unidos

53. El 19 de agosto de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Manuel Valle, Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares se encuentran acompañadas por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P 1058-11. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano. Actualización: La pena de muerte contra Manuel Valle fue ejecutada en una prisión del Estado de Florida el 28 de septiembre de 2011.

MC 18.09 – Paul Pierre, Estados Unidos

54. El 22 de diciembre la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Paul Pierre, de origen haitiano, quien pudiera ser deportado a Haití en cualquier momento. Según los solicitantes, de ser deportado a Haití. Conforme a lo alegado, el Sr. Pierre sufre de "esophageal displasia", por lo cual depende de un tubo para alimentarse con sustancias líquidas. En vista de lo anterior, la CIDH solicitó a los Estados Unidos abstenerse de deportar a Haití al señor Paul Pierre, hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición P'1431.08 actualmente en trámite ante la Comisión.

MC 463.11 –Nelson Iván Serrano Sáenz, Estados Unidos

55. El 15 de diciembre de 2011 la CIDH otorgo medidas cautelares a favor del Sr. Nelson Iván Serrano Sáenz de nacionalidad ecuatoriana condenado a pena de muerte en el estado de la Florida en los Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares se encuentran acompañadas por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P- 1643-11. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

MC 465.11 Virgilio Maldonado Rodríguez, Estados Unidos

56. El 21 de diciembre de 2011 la CIDH otorgo medidas cautelares a favor de Virgilio Maldonado Rodríguez, de nacionalidad Mexicana condenado a pena de muerte en el estado de Texas en los Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares se encuentran acompañadas por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P-1762-11. En particular, la petición alega que los tribunales estadounidenses no tomaron en cuenta la discapacidad mental del señor Maldonado, por lo cual la imposición de la pena capital constituiría un trato cruel en los términos de la Declaración Americana. La situación del señor Maldonado fue tratado por la Corte Internacional de Justicia en el año 2004 en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos* (México c. Estados Unidos), en el cual la Corte ordenó a Estados Unidos revisar y reconsiderar los veredictos de culpabilidad y las sentencias de los ciudadanos mexicanos identificados en la decisión. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

MC 470.11 Iván Teleguz, Estados Unidos

57. El 22 de diciembre de 2011 la CIDH otorgo medidas cautelares a favor del señor Iván Teleguz quien fue sentenciado a pena de muerte por la Corte del Circuito de Rockingham en el estado de Virginia. La solicitud de medidas cautelares se encuentran acompañadas por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en

la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P-1528-11. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

MC 471.11 Jurijus Kadamovas y otros, Estados Unidos

58. El 27 de diciembre de 2011 la Comisión solicitó la adopción inmediata de medidas cautelares en virtud del artículo 25 (1) de su Reglamento con el fin de evitar un daño irreparable de Jurijus Kadamovas, German Sinnistera, Arboleda Ortiz, Robert L. Bolden, Iouri Mikhel, y Alejandro Umaña, quienes fueron condenados a pena de muerte. El peticionario alega, entre otras cosas, discriminación en razón de nacionalidad, condiciones de reclusión inhumanas y falta de atención médica. Con respecto a esto último, el peticionario alega que Jurijus Kadamovas no ha recibido ayuda psiquiátrica o psicológica, a pesar de sus peticiones, y que Robert L. Bolden no está recibiendo el tratamiento necesario para atender su problema de diabetes tipo 1. La Comisión pidió a los Estados Unidos que adoptara las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Kadamovas Jurijus y otros a fin de no obstaculizar el trámite del caso actualmente pendiente ante el sistema interamericano, bajo la petición número P 1285-1211.

GUATEMALA

MC 87/11 – Blanca Estela Puac Menchú y familia, Guatemala

59. El 4 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Blanca Estela Puac Menchú y su familia, en Guatemala. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la señora Blanca Estela Puac Menchú y su hija habrían sido víctimas de un atentado el 12 de febrero de 2011, en el cual habría muerto el agente William Estuardo Orozco Pineda y habría resultado herido el agente Heberto Revolorio, quienes cumplían la función de protegerla. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios, que concierte las medidas con los beneficiarios y su representante, y que informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

MC 121-11 - 14 Comunidades Indígenas Q'echi del Municipio de Panzos, Guatemala

60. El 20 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 14 comunidades indígenas Q'echi del Municipio de Panzos, en Guatemala. En la solicitud de medida cautelar se alega que 14 comunidades indígenas Q'echi habrían sido desalojadas forzosamente en el Municipio de Panzós, Departamento de Alta Verapaz, entre el 15 y el 23 de marzo de 2011. Se alega que la orden judicial de desalojo no fue comunicada a las comunidades afectadas y que no se ejecutó en cumplimiento con los requisitos de ley. La información recibida señala que, transcurridos más de dos meses desde el desalojo, entre 700 y 800 familias de la comunidad se encuentran viviendo en condiciones precarias, sin acceso a alimentos y agua, y sin que agencias estatales les hubieren proporcionado albergue ni soluciones nutricionales. Asimismo, señalan que han ocurrido hechos de violencia contra las comunidades el 13 y 21 de mayo y el 4 de junio, en los cuales habrían resultado muertas dos personas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de las 14 comunidades indígenas Q'echi; adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia humanitaria, incluyendo alimentación y albergue, a los miembros de las 14 comunidades que se encuentran desplazadas; y concertar las medidas con los beneficiarios y sus representantes.

MC 422/11 – Lucía Carolina Escobar Mejía, Cledy Lorena Caal Cumes, Gustavo Girón, Guatemala

61. El 14 de noviembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Lucía Carolina Escobar Mejía, Cledy Lorena Caal Cumes, Gustavo Girón, en Guatemala. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que los periodistas Lucía Carolina Escobar Mejía y Gustavo Girón, quienes trabajan en el diario “El Periódico” y otros medios, habían recibido amenazas como consecuencia de la publicación de artículos sobre presuntos hechos de violencia cometidos supuestamente por un grupo autodenominado “Comisión de Seguridad de Panajachel”. La solicitud añade que este grupo operaría con aquiescencia de las autoridades locales. Asimismo, alega que Cledy Lorena Caal Cumes sería objeto de amenazas debido al impulso procesal que estaría proporcionando a las investigaciones sobre la desaparición de su pareja, en la cual alega que estarían involucrados miembros del mencionado grupo. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Lucía Carolina Escobar Mejía, Cledy Lorena Caal Cumes y Gustavo Girón, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

HONDURAS

MC 50/11 – Jimena Castillo y Otras, Honduras

62. El 7 de marzo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Jimena Castillo Canales, Lorena Ruiz, Berta Haydee Canales Alvarado, Gabriela Castillo Morales y Ana Belia Morales Rivera, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el 13 de febrero de 2011 Jimena Castillo Canales y Lorena Ruiz iban en un vehículo, cuando dos sujetos enmascarados les habrían disparado 15 veces, resultando herida Jimena Castillo en el brazo y dejando ocho impactos de bala en el vehículo. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Honduras que adopte de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las beneficiarias y que se concierten las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes.

MC 57/11 - Pedro Vicente Elvir y Dagoberto Posadas, Honduras

63. El 9 de marzo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Pedro Vicente Elvir y Dagoberto Posadas, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Pedro Vicente Elvir y Dagoberto Posadas, Presidente y Director de la Unidad de Comunicación del "Sindicato de Trabajadores del Patrono Nacional de la Infancia" (SITRAPANI), se encontrarían en un situación de riesgo debido a la labor que realizan en el sindicato, e informaron sobre hechos de violencia de los que habrían sido víctimas, en los cuales sus agresores habrían utilizado armas de fuego para atemorizarlos. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Honduras que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios y que se concierten las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

MC 72/11 - Leonel Casco Gutiérrez, Honduras

64. El 4 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Leonel Casco Gutiérrez, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Leonel Casco Gutiérrez, quien se desempeñaría como Director del área legal del Observatorio Ecuménico de los Derechos Humanos en Honduras, estaría en una situación de riesgo debido a su rol en investigar y denunciar públicamente un presunto plan para asesinar a determinadas personas en Honduras. Adicionalmente, el solicitante señala que él y su esposa estarían recibiendo amenazas por medio de mensajes telefónicos. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Honduras que adopte las medidas necesarias para

garantizar la vida y la integridad física del beneficiario, y que se concierten con él las medidas a adoptarse.

MC 115/11 – Comunicadores de La Voz de Zacate Grande, Honduras

65. El 18 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los comunicadores de La Voz de Zacate Grande, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares indica que desde la apertura de la emisora La Voz de Zacate Grande en abril de 2010, sus comunicadores habrían sido objeto de hostigamientos y agresiones por parte de personas privadas y miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Se alega que el 13 de marzo de 2011, Franklin Meléndez fue atacado con un arma de fuego por presuntos opositores de la línea informativa de la emisora, después de lo cual otros comunicadores de la radio habrían sido objeto de amenazas. La solicitud indica que las autoridades no habrían investigado los hechos con debida diligencia. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Honduras que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los comunicadores de La Voz de Zacate Grande y que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

MC 143/11 – Leo Valladares Lanza y Daysi Pineda Madrid, Honduras

66. El 26 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Leo Valladares Lanza y Daysi Pineda Madrid, en Honduras. La solicitud de medida cautelar indica que Leo Valladares Lanza y su esposa, Daysi Pineda Madrid, han sido objeto de seguimientos y hostigamientos por personas desconocidas después de unos comentarios realizados por Valladares Lanza en un programa de televisión en febrero de 2011. Agrega que el 28 de marzo de 2011, desconocidos ingresaron a las oficinas de la Asociación por una Ciudadanía Participativa, de la cual Valladares Lanza es director ejecutivo, y revisaron los documentos de la organización. La solicitud alega que aunque se presentó denuncia y solicitud de protección, el Estado no habría adoptado medidas para garantizar su seguridad. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Honduras que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la vida y la integridad física de Leo Valladares Lanza y Daysi Pineda Madrid y a fin de garantizar que Leo Valladares Lanza pueda continuar ejerciendo su actividad de defensa y promoción de los derechos humanos en condiciones de seguridad, así como también que acuerde las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

MC 281/10 – Oscar Siri Zuñiga y familia, Honduras

67. El 10 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Oscar Siri Zuñiga y su núcleo familiar, en Honduras. La solicitud de medida cautelar alega que desde febrero de 2011, personas armadas han vigilado la residencia de Siri Zuñiga, y que el 19 de mayo hubo un tiroteo en su propiedad cuando tres personas armadas intentaron ingresar a la residencia. Agrega que el esquema de seguridad ofrecido por el Estado habría sido reducido a una persona. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Oscar Siri Zuñiga y su núcleo familiar, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 240.11 Ocho miembros del “Movimiento Autentico Reivindicador de Campesinos Aguan (MARCA) (Pedro Rigoberto Moran, Junior López, Julián Hernández, Antonio Francisco Rodríguez Velásquez, Santos Misael Cáceres Espinales, Eduardo Antonio Fuentes Rossel y Santos Eliseo Pavón Ávila), Honduras

68. El 8 de septiembre de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de Pedro Rigoberto Moran, Junior López, Julián Hernández, Antonio Francisco Rodríguez Velásquez, Santos Misael Cáceres Espinales, Eduardo Antonio Fuentes Rossel y Santos Eliseo Pavón Ávila, miembros del “Movimiento Autentico Reivindicador de Campesinos Aguan (MARCA) en Honduras. La solicitud alega que el día 20 de agosto de 2011 el señor Secundino Ruiz Vallecillos habría sido asesinado y Eliseo Pavón habría sido herido. Según el solicitante, ambas personas se dirigían con destino a la sede de la Cooperativa la Palma, cuando habrían sido emboscados por sicarios, quienes les habrían disparado. Adicionalmente se indica que los presuntos hechos habrían sido cometidos en el contexto de persecución a los miembros de MARCA. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno de Honduras que: 1. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Pedro Rigoberto Moran, Junior López, Julián Hernández, Antonio Francisco Rodríguez Velásquez, Santos Misael Cáceres Espinales, Eduardo Antonio Fuentes Rossel y Santos Eliseo Pavón Ávila; 2. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e 3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 322/11 – Miriam Miranda, Honduras

69. El 20 de septiembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Miriam Miranda, en Honduras. La solicitud de medida cautelar alega que Miriam Miranda ha sido objeto de amenazas y hostigamientos en razón de su labor en defensa de los derechos de las comunidades garifunas en Honduras. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Miriam Miranda, concertar las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 276/11 – X, Honduras

70. El 15 de septiembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X, en Honduras. Su identidad se mantiene en reserva debido a que se trata de un menor de edad. La solicitud de medida cautelar alega que el 19 de junio de 2011, X y un amigo habrían sido detenidos por tres agentes de la policía de Comayagüela. Agrega que el amigo habría sido liberado ese día, pero que cuando los familiares de X fueron a buscarlo a la estación, los agentes habrían proporcionado información inconsistente sobre su paradero. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para determinar el paradero de X y para proteger su vida e integridad, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar. Posteriormente, las partes informaron a la CIDH que fue encontrado un cuerpo, presuntamente de X. La CIDH solicitó al Estado informar sobre las diligencias practicadas a fin de identificar el cuerpo.

MC 330/11 – José Reynaldo Cruz Palma, Honduras

71. El 3 de octubre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Reynaldo Cruz Palma, en Honduras. La solicitud de medida cautelar alega que José Reynaldo Cruz Palma, quien se habría desempeñado como Presidente del Patronato de la Colonia Planeta, en San Pedro Sula, desapareció el 30 de agosto de 2011, cuando se dirigía en autobús a la ciudad Planeta. En vista de la supuesta falta de acciones del Estado en la búsqueda de la persona presuntamente desaparecida, la Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de José Reynaldo Cruz Palma y para proteger su vida e integridad personal, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 305/11 – Wilmer Nahúm Fonseca y familia, Honduras

72. El 13 de octubre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Wilmer Nahúm Fonseca y su familia, en Honduras. La solicitud de medida cautelar alega que seis miembros de la familia de Wilmer Nahúm Fonseca fueron víctimas de desaparición forzada durante 2009 y 2010, presuntamente por parte de agentes de la Policía Nacional. Adicionalmente, señala que su padre, Apolonio Fonseca Mejía, habría sido asesinado el 27 de junio de 2011, y que su hermano, Usai Fonseca Rodríguez, habría sido víctima de una tentativa de homicidio el 3 de octubre de 2011. La solicitud indica que los hechos han sido denunciados ante las autoridades, sin que hayan respondido en forma oportuna. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Wilmer Nahúm Fonseca, Usai Fonseca Rodríguez, Lidia América Fonseca Rodríguez, Nolvía Suyapa Fonseca Rodríguez, Sarvia Tamar Fonseca Rodríguez, Milvia Sarai Fonseca Rodríguez, y los hijos de todos ellos. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 17/10 – Habitantes de la Comunidad de Omoa, Honduras

73. El 8 de noviembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los habitantes de la Comunidad de Omoa, en Honduras. La solicitud de medida cautelar alega que la vida y la integridad de los aproximadamente 8.000 habitantes de Omoa estaría en riesgo debido al almacén de gas licuado de petróleo operado por la empresa Gas del Caribe en el caso urbano de Omoa. La solicitud alega que la ubicación del almacén sobre una falla geográfica en un lugar vulnerable a catástrofes naturales conlleva el riesgo de producir una explosión en cadena de las esferas de gas. Según un estudio realizado por el Ministerio Público de Honduras, dicha situación podría producir la muerte de entre 103 y 1.400 personas, un riesgo que se calificó como “inaceptable”. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la ley y las normas ambientales existentes en Honduras por parte de la empresa Gas del Caribe, y adoptar las medidas necesarias para reducir el riesgo para la vida y la integridad de los habitantes de la Comunidad de Omoa a un nivel aceptable.

MC 196.09 HO

74. Durante el 143° período de sesiones la CIDH decidió que se proceda paulatinamente a separar de la MC 196.09, aquellos asuntos sobre los que se tiene

información actualizada y que sugieran la continuidad del riesgo para los beneficiarios. En tales situaciones, se procederá a asignarles un nuevo número de medida cautelar correspondiente al 2009. En este proceso ya se han separado las siguientes situaciones: MC 398.09 HO (Esdras Amado López); MC 399.09 (Trabajadores de Diario Progreso); 400.09 HO (Berta Oliva y miembros del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH)); 401.09 HO (Rasel Antonio Tome Flores y su familia).

JAMAICA

MC 80/11 - Maurice Tomlinson, Jamaica

75. El 21 de marzo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Maurice Tomlinson, en Jamaica. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Maurice Tomlinson se encuentra en una situación de riesgo debido a su trabajo como defensor de los derechos de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) en Jamaica. Se indica que ha estado recibiendo amenazas de muerte a través de correo electrónico, y que las autoridades del Estado no han adoptado medidas de protección. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Jamaica que adopte, en concierto con el beneficiario, las medidas necesarias para garantizar su vida y su integridad física, y que se informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

MC 153/11 – X y Z, Jamaica

76. El 21 de septiembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X y Z, en Jamaica. Su identidad se mantiene en reserva a solicitud de los beneficiarios y/o sus representantes. La solicitud de medida cautelar indica que ambos han sido víctimas de agresiones, ataques, amenazas y hostigamiento, debido a su orientación sexual. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Jamaica que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar su vida y su integridad física, acordar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares.

MÉXICO

MC 270/10 – Casa del Migrante Nazareth y el Centro de Derechos Humanos, Nuevo Laredo, México

77. El 16 de mayo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de Casa del Migrante Nazareth y del Centro de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que los miembros de la Casa del Migrante Nazareth y el Centro de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, en el estado de Tamaulipas, han sido objeto de seguimientos y amenazas. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de los miembros de Casa del Migrante Nazareth y del Centro de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 55/10 – Patricia Galarza Gándara y otros, México

78. El 19 de mayo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Patricia Galarza Gándara, Oscar Enríquez, Javier Ávila y Francisca Galván, en México. La solicitud de medida cautelar alega que estas personas son representantes legales de las familias de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, todos desaparecidos desde diciembre de 2009. Varios familiares y un representante de las personas desaparecidas son beneficiarias de medidas provisionales dictadas por la Corte IDH. La solicitud indica que los beneficiarios son objeto de actos intimidatorios. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Patricia Galarza Gándara, Oscar Enríquez, Javier Ávila y Francisca Galván, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 111/10 – Rosa Díaz Gómez y otros integrantes del ejido Jotolá, México

79. El 19 de mayo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rosa Díaz Gómez y otros integrantes del ejido Jotolá, en México. La solicitud de medida cautelar indica que Rosa Díaz Gómez y otros integrantes del ejido Jotolá han sido objeto de agresiones y amenazas por parte de particulares desde el 24 de marzo de 2010. Se alega que las medidas adoptadas por el Gobierno no habrían sido eficaces y que la situación de riesgo habría aumentado con la liberación bajo fianza de los presuntos

agresores en abril de 2011. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Rosa Díaz Gómez, Carmela Sánchez Cruz, César Augusto Sánchez Gómez, Anita Méndez Aguilar, Marcos Moreno Méndez, Francisco Moreno Méndez, Enriqueta Gómez Santis, Maikon Pakal Sánchez Gómez, Sami Santiago Sánchez Gómez, Ricardo Sánchez Luna, Mario Sánchez López, Marcelina Arco Pérez, Débora Sánchez Arco, Marcela Sánchez Arco, Mario Sánchez Arco, Isaías Sánchez Arco, Hilaria Pérez Jiménez, Mario Josué Sánchez Pérez y Saraí Sánchez Pérez, y que acuerde las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

MC 448/10 – Víctor Ayala Tapia, México

80. El 28 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Víctor Ayala Tapia, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que Víctor Ayala Tapia estaba desaparecido desde el 14 de septiembre de 2010, cuando personas fuertemente armadas habrían irrumpido en su residencia, amenazado a todos los presentes con armas y procediendo a secuestrar al señor Ayala Tapia. En vista de la supuesta falta de acciones en la búsqueda de la persona presuntamente desaparecida, la Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Víctor Ayala Tapia y para proteger su vida e integridad personal, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

MC 344/08 – Familia de Javier Torres Cruz, México

81. El 29 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la familia de Javier Torres Cruz, en México. Los solicitantes de la medida cautelar alegan que Javier Torres Cruz fue asesinado el 18 de abril de 2011 cerca de su comunidad, "La Morena", en el municipio de Petatlán, estado de Guerrero, presuntamente como resultado de sus actividades de defensa del derecho al medio ambiente en la sierra de Petatlán. Se indica que su familia continúa en una situación de riesgo tras el asesinato y que habrían detectado vehículos desconocidos haciendo vigilancia a la residencia familiar. Puntualizaron que su hermano, Felipe Torres, quien lo acompañaba el día en que fue asesinado y quien resultó gravemente herido, habría recibido una amenaza de muerte. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los familiares del señor Javier Torres que residen en la comunidad, "La Morena", en el municipio de Petatlán, Estado de Guerrero; que concierte las medidas a adoptarse con los

beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC-262-11-10 personas presuntamente desaparecidas, México

82. El 2 de diciembre de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 10 Integrantes de la Sociedad Cooperativa Eco-turística - Zapotengo Pacheco. Los solicitantes de las medidas cautelares alegan que el 13 de julio de 2010 los señores Nemonio Vizarratea Vinalay, Fidel Espino Ruiz, Gregorio Hernández Rodríguez, Andrés Vizarratea Salinas, Luis Vizarratera Salinas, Juan Carlos Vizarratea Salinas, Benito Salinas Robles, Juan Antonio Feria Hernández, Isauro Rojas Rojas y Adelardo Espino Carmona habrían abordado un autobús rumbo a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, con el objetivo de comprar vehículos. El 14 de julio de 2010 las personas mencionadas se habrían comunicado con sus familiares indicando que habrían llegado a Tamaulipas. Se indica que desde ese día, sus familiares no conocen su paradero. Los solicitantes manifiestan que el 18 de marzo de 2011 la Procuraduría General de la República les habría informado que las personas presuntamente desaparecidas habrían sido privadas de libertad y se encontrarían detenidos en Morelos, sin indicar el lugar exacto. El 15 de julio de 2011 funcionarios de la ciudad de Morelos habrían informado que habría existido un error en la captura de datos y que las personas mencionadas en ningún momento estuvieron detenidas, ni arraigadas. Los solicitantes destacan que, hasta la fecha, no tienen ningún tipo de información concreta sobre la situación y paradero de las personas señaladas. En vista de lo anterior, la Comisión solicito al Gobierno de México que: 1. adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Nemonio Vizarratea Vinalay, Fidel Espino Ruiz, Gregorio Hernández Rodríguez, Andrés Vizarratea Salinas, Luis Vizarratea Salinas, Juan Carlos Vizarratea Salinas, Benito Salinas Robles, Juan Antonio Feria Hernández, Isauro Rojas Rojas y Adelardo Espino Carmona; é 2. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a las presentes medidas cautelares.

PANAMÁ

MC 105/11 - Comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano, Panamá

83. El 5 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano, en Panamá. Esta medida cautelar está ligada al Caso 12.354, que está en etapa de fondo en el trámite ante la CIDH (el Informe de Admisibilidad No. 58/09 fue aprobado el 21 de abril de 2009). En la solicitud de medida cautelar se indica que en febrero y marzo de 2011 habrían tenido lugar invasiones masivas en los territorios de la comarca Kuna de Madungandi y Embera de Bayano. Alega que los colonos, a través de acciones violentas, se habrían apoderado y destruido bosques vírgenes que serían utilizados por las comunidades indígenas para asegurar su alimentación. Los solicitantes destacaron que dicha situación ha sido recurrente y que el Estado no estaría adoptando medidas diligentes para detener dichas invasiones. Con el fin de que el objeto de la petición del caso no se torne abstracto, la Comisión solicitó al Estado de Panamá la adopción de las medidas necesarias para proteger el territorio ancestral de las comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano de invasiones de terceras personas y de la destrucción de sus bosques y cultivos, hasta que la CIDH adopte una decisión definitiva sobre el caso 12.354.

REPÚBLICA DOMINICANA

MC 393.10 RD - Luis Álvarez Renta, República Dominicana

84. El 15 de diciembre de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de CIDH Luis Álvarez Renta. La decisión de la Comisión se basa en una solicitud en la cual se alega que la integridad personal y la salud de la persona arriba mencionada se encuentran en grave peligro. Se Aduce que el Sr. Renta se encuentra actualmente privado de libertad en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, en una situación crítica de salud, sin que se le haya permitido la intervención quirúrgicamente en la zona lumbar sugerida por médicos especialistas. Según un reporte médico de la Clínica Abreu de fecha 16 de noviembre de 2011 se indica que el Sr. Renta tiene un "síndrome de claudicación intermitente (DEJERINE) a causa de una estenosis del canal raquídeo Lumbar [y que] esta condición requiere de una laminectomía lumbar para descomprimir dicho canal. Este procedimiento quirúrgico debe realizarse a la mayor brevedad posible para evitar daños neurológicos severos." En vista de lo anterior, la CIDH solicito al

Gobierno de la República Dominicana que: 1. Adopte las medidas necesarias para proteger la integridad personal del Sr. Álvarez Renta; 2. Instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y autorizar el tratamiento adecuado para los padecimientos del beneficiario y que 3. Adopte estas presentes medidas en consulta con los beneficiarios y sus representantes.

VENEZUELA

MC 219-11 – Familiares de los internos en las cárceles Rodeo I y Rodeo II, Venezuela

85. El 21 de junio de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los familiares de los internos de las cárceles Rodeo I y Rodeo II y demás personas que se encuentran aglomeradas y en protesta en las inmediaciones de dichos centros, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares señala que familiares de los internos habrían recurrido a las inmediaciones de Rodeo I y II a fin de solicitar información sobre la situación de los reclusos, tras un operativo realizado por las autoridades para recuperar el control de dichas cárceles. La información aportada por los solicitantes señala que los cuerpos de seguridad les habrían lanzado bombas lacrimógenas y chorros de agua, en un contexto de tensión. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Venezuela que garantice la vida e integridad personal de los familiares de los internos de las cárceles Rodeo I y II y demás personas que se encuentran en las inmediaciones de dichos centros, hasta tanto se normalice la situación.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH

86. El cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos once años.

87. En este sentido, la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alentó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b). Asimismo, la resolución AG/RES. 2675 (XLI-O/11) sobre Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos derivados de las Cumbres incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 1 b) y encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.d).

88. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH dispone en su artículo 48:

Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

89. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre Casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondientes a los años 2000 a 2010.

90. El cuadro que la Comisión presenta a continuación incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de casos resueltos y publicados en los últimos once años. La CIDH resalta que

diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.

91. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

- Cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).
- Cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.
- Pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
------	---------------------------	-----------------------------	-------------------------------------

Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina) ²⁰	X		
Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)		X	
Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)		X	
Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina)		X	
Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina)		X	
Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina)		X	
Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)		X	
Petición 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina)	X		
Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)		x	
Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pogoraro (Argentina)		x	
Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)		x	
Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)			X

²⁰ Ver CIDH, *Informe Anual* 2008: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.2sp.htm#Caso%2011.307>.

Caso 12.265, Informe No. 78/07, Chad Roger Goodman (Bahamas)			X
CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
Caso 12.513, Informe No. 79/07, Prince Pinder (Bahamas)			X
Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo(Belice)			X
Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)		X	
Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia) ²¹	X		
Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia) ²²	X		
Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia) ²³	X		
Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)		X	
Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)		X	
Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)		X	

²¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm>.

²² Ver CIDH, *Informe Anual 2009*: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm>

²³ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm>

Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)		X	
Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)		X	
Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)		X	
Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)		X	
Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil) ²⁴	X		
Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)		X	
Caso 12.019, Informe No. 35/08, Antonio Ferreira Braga (Brasil)			X
Caso 12.310, Informe No. 25/09, Segastião Camargo Filho (Brasil)			X
Caso 12.440, Informe No. 26/09, Wallace de Almeida (Brasil)			X
Petición 12.308, Informe No. 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil)			X
Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)		X	
CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile) ²⁵	X		
Caso 12.046, Informe No. 33/02,	X		

²⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.3sp.htm#Casos%2012.426>.

²⁵ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.2sp.htm#11.715>.

Mónica Carabantes Galleguillos (Chile) ²⁶			
Caso 11.725, Informe No. 19/03, Carmelo Soria Espinoza (Chile)		X	
Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile)		X	
Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile)²⁷	X		
Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile) ²⁸	X		
Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile)²⁹	X		
Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile)		X	
Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)	X		
Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile)	X		
Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)		X	
Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)		X	
Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)		X	

²⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.046>.

²⁷ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.4sp.htm#Caso%2011.715>.

²⁸ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

²⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)		X	
Caso 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia) ³⁰	X		
Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)		X	
Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia) ³¹	X		
Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia) ³²	X		
Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia)		X	
CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)			X
Caso 12.477, Informe No. 68/06,			X
Caso 11.421, Informe No. 93/00,		X	
Caso 11.439, Informe No. 94/00,		X	
Caso 11.445, Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes	X		
Caso 11.466, Informe No. 96/00,		X	
Caso 11.584 , Informe No. 97/00,		X	
Caso 11.783, Informe No. 98/00,		X	
Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago v Pedro Andrés		X	
Caso 11.991, Informe No. 100/00,		X	

³⁰ Ver CIDH, Informe Anual 2010, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>.

³¹ Ver CIDH, Informe Anual 2009, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm>.

³² Ver CIDH, Informe Anual 2010, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>.

³³ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.5sp.htm#11.445>.

Caso 11.478, Informe No. 19/01,		X	
Caso 11.512, Informe No. 20/01,		X	
Caso 11.605, Informe No. 21/01,		X	
Caso 11.779, Informe No. 22/01,		X	
Caso 11.992, Informe No. 66/01,		X	
Caso 11.441, Informe No. 104/01,		X	
Caso 11.443, Informe No. 105/01,		X	
Caso 11.450, Informe No. 106/01,		X	
Caso 11.542, Informe No. 107/01,		X	
Caso 11.574, Informe No. 108/01,		X	
Caso 11.632, Informe No. 109/01,		X	
Caso 12.007, Informe No. 110/01,		X	
CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
Caso 11.515, Informe No. 63/03,		X	
Caso 12.188 , Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila		X	
Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado. Marlon		X	
Caso 12.205, Informe No. 44/06,		X	
Caso 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache		X	
Caso 12.238, Informe No. 46/06,		X	
Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes		X	
Caso 12.487, Informe 17/08, Rafael			X
Caso 12.525, Informe No. 84/09,			X
Caso 12.249, Informe No. 27/09,		X	
Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)			X
Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)			X

Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)			X
Caso 12.285, Informe No. 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos) ³⁴	X		
Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)			X
Caso 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)		X	
Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)			X
Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)			X
Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)		X	
Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleón Beazley (Estados Unidos)		X	
Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)			X
Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)		X	
CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)			X
Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)			X

³⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.3e.htm>.

Caso 12.644, Informe No. 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos)			X
Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos)			X
Caso 12.028, Informe No. 47/01,		X	
Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallier (Grenada)		X	
Caso 12.158, Informe No. 56/02,		X	
Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)		X	
Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)		X	
Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)		X	
Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)		X	
Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)		X	
Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)		X	
Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)		X	
Caso 11.197, Informe No. 68/03,		X	

Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)			
Caso 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)		X	
Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)		X	
Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)		X	
Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)		X	
Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)		X	
Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)			X
CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
Caso 12.504, Informe No. 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)			X
Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)			X
Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)		X	
Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.183, Informe No. 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)		X	

Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)		X	
Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)			X
Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)		X	
Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)		X	
Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)			X
Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México) ³⁵	X		
Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México) ³⁶	X		
Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)			X
Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)		X	
Caso 11.381, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)		X	
Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)			X
Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)		X	
Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)		X	
Caso 12.623, Informe No. 164/10, Luis Rey García (México)	X		
Caso 11.822 (Informe No. 100/01,		X	

³⁵ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, disponible en WEB CIDH - <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.5sp.htm#11.807>.

³⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, disponible en WEB CIDH - <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.5sp.htm#11.38>.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Milton García Fajardo (Nicaragua)			
Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)			X
Caso 11.607, (Informe No. 85/09 Víctor Hugo Maciel (Paraguay)		X	
Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú) ³⁷	X		
Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)		X	
Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)		X	
Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)		X	
Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú) ³⁸	X		
Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú) ³⁹	X		
Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)		X	
Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)		X	

³⁷ Ver CIDH, Informe Anual 2010: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/cap.3d.10.sp.htm>

³⁸ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 332-335.

³⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 336 y 337.

Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)		X	
Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú) ⁴⁰	X		
Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras; Petición 758-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú)		X	
Petición 494-04, Informe No 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú)		X	
Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)		X	
Caso 12.269, Informe No. 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)			X
Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)	X		
Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge José y Dante Peirano Basso (Uruguay)		X	
CASO	CUMPLIMI ENTO TOTAL	CUMPLIMI ENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMI ENTO
Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)			X

⁴⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 613-616.

Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)

92. El 22 de octubre de 2003, mediante Informe No. 91/03 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Ángel Greco. En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión. Los peticionarios señalaron que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras. Asimismo, sostuvieron que la Policía era responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital. El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterrado, conforme a lo denunciado por los peticionarios, sin una autopsia adecuada. Los peticionarios señalaron también que el Estado no realizó una investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.

93. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado se comprometió a:

1. Reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil (\$30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.
2. Enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de dos causas en la que la Provincia de Chaco ha solicitado el reexamen.
3. Instar, en el marco de sus competencias, la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.
4. Disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401 una vez reabierto la causa penal.

5. Asegurar en el marco de sus competencias, el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.
 6. Publicar el acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.
 7. Continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado dejó constancia en el acuerdo de que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos.
 8. Fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003.
 9. Acentuar la tarea del Órgano de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 diseccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. En ese sentido, el Estado deja constancia que por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.
94. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.
95. En relación con las medidas de reparación pecuniarias, conforme fuera informado en anteriores presentaciones, el Estado indicó en su respuesta que mediante Decreto 19/2004 el Poder Ejecutivo provincial autorizó a la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a liquidar y abonar a la Sra. Zulma Bastianini de Greco la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que serían pagadas en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de Pesos Treinta Mil (\$30.000) dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes. Asimismo, que con fecha 1 de marzo de 2005, el

Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Chaco informó que en fecha 29 de octubre de 2004 se efectuó el décimo depósito de los pagos establecidos por el Decreto 19/04. En dicho decreto el Poder Ejecutivo provincial estableció expresamente que el monto indemnizatorio no estaría sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por cerrarse.

96. En relación con las medidas de reparación no pecuniaria, el Estado informó que conforme a lo establecido por el Decreto 19/2004, el Acuerdo de Solución Amistosa fue publicado en dos diarios de circulación nacional (Clarín y Ámbito Financiero) y cuatro de circulación local (Norte, El Diario, Primera Línea y La Voz del Chaco). En cuanto al compromiso de continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para dar una mejor protección a los derechos humanos, el Estado hizo mención a la sanción, el 16 de mayo de 2006, de la Fiscalía Especial Penal en materia de Derechos Humanos (Ley 5702), que se encuentra actualmente en funcionamiento. Finalmente, el Estado reiteró que en el caso se reabrió la causa penal y el sumario administrativo llevado a cabo contra el Comisario Principal de la Policía Juan Carlos Escobar, el Subcomisario de Policía Adolfo Eduardo Valdez y el Sargento Primero Julio Ramón Obregon, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes; e informó que dichos expedientes se encuentran en plena sustanciación.

97. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

98. En relación con las investigaciones judiciales, el Estado remitió en su comunicación del 12 de enero de 2011 el informe elaborado por el Gobierno de la Provincia del Chaco con relación a la intervención del Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos en el trámite judicial de la causa judicial caratulada "Escobar, Juan Carlos y otros s/ Abandono de Persona Seguido de Muerte", Expte. No. 5.145/03, según el cual al 20 de octubre de 2010 las autoridades judiciales no habían notificado lo resuelto en relación con dicha intervención en la causa.

99. Por su parte, los peticionarios indicaron en su comunicación de 21 de diciembre de 2010 que en reiteradas ocasiones denunciaron la falta de avances en las investigaciones debido a la reticencia de las autoridades judiciales. Informaron que luego de la muerte de la madre de la víctima la responsabilidad del Estado quedó en una mayor evidencia, y que difícilmente se producirían avances concretos en la causa si los Estados nacional y provincial no asumían una actitud más activa.

100. Los peticionarios reiteraron la información según la cual, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco solicitó ser tenido como “querellante particular” en la causa. Al respecto, los peticionarios advierten que si bien, a su juicio, no es función del Ministerio Público constituirse en querellante sino instar la acción pública, carecen de información sobre la resolución adoptada por las autoridades judiciales en relación con dicha solicitud, así como sobre las medidas que eventualmente haya solicitado la Fiscalía en tal carácter. Asimismo, indican que en la reunión de trabajo sostenida por las partes a instancias de la CIDH en febrero de 2010, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se comprometió a explorar la posibilidad de constituirse en querellante en la causa, sobre lo cual tampoco han recibido información alguna.

101. En cuanto al procedimiento administrativo, los peticionarios indicaron que continúan sin conocer el estado del trámite del mismo; y en ese sentido reiteran su preocupación por el riesgo de que se aplique la prescripción y de que dicho procedimiento sea supeditado al penal, cuando se trata de dos vías de diferente naturaleza.

102. Finalmente, en cuanto a las reformas normativas, los peticionarios celebraron la sanción y promulgación de la ley provincial No. 6483 de 2010 que crea el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Los peticionarios consideran que dicho paso fundamental debe ser concretado mediante la adopción de medidas específicas para lograr su puesta en funcionamiento.

103. En relación con el punto 7° del Acuerdo, los peticionarios reiteraron sus observaciones sobre las serias insuficiencias en torno a las atribuciones y competencias conferidas por ley No. 5.702 a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, sobre la cual además indican que carece de autonomía funcional. Insisten en que si bien la ley denomina “Fiscal” a la figura que crea, se trata meramente de un cargo público, que como en el presente caso, solo tiene facultades para denunciar y constituirse en querellante, para la cual requiere ser habilitado por el juez. Con respecto al cumplimiento de dicho punto del Acuerdo, los peticionarios consideran que es necesario promover una reforma legislativa para modificar la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

104. El 26 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de trabajo durante el 141° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en la que los representantes de la

Provincia del Chaco se comprometieron a instar ante el Poder Legislativo la sanción de la modificación de la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y la modificación del órgano de control institucional de las fuerzas de seguridad provinciales, en el menor tiempo posible. Asimismo, con respecto al mecanismo provincial para la prevención de la tortura se comprometieron a transmitir a la legislatura la importancia de su pronta puesta en funcionamiento.

105. En la misma reunión, los representantes de la Provincia del Chaco informaron de la orden ministerial de ampliación del sumario administrativo a todo el personal policial involucrado en los hechos y se comprometieron a dar seguimiento a la misma; por otra parte, se comprometieron a transmitir a la Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción de la Provincia del Chaco la importancia de la realización del juicio oral en el menor tiempo posible.

106. Mediante nota del 27 de mayo de 2011, el Estado argentino informó que se habría resuelto medida administrativa de suspensión de funciones con retención de haberes al Sargento Primero de Policía, Julio Ramón Obregón, dentro del sumario en el que se investiga disciplinariamente a los presuntamente involucrados en la detención y muerte de Juan Ángel Greco. Asimismo, se informó que se habría publicado en abril de ese año una invitación a audiencia pública a celebrarse el 2 de junio de 2011 a fin de poner a consideración de la ciudadanía los preseleccionados para integrar el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Igualmente, señaló que en mayo de 2011 se habría realizado una actividad de capacitación relativa al "Protocolo de Actuación para la Investigación de Apremios Ilegales y Torturas".

107. En nota del 7 de julio de 2011, el Estado remitió fotocopia de la Ley N° 6.786 sancionada por el parlamento local y promulgada por Decreto N° 982 del 18 de mayo de 2011, mediante la que se modifica la figura de la Fiscalía en lo Penal Especial en Derechos Humanos.

108. Mediante comunicaciones de fecha 17 de octubre y 14 de noviembre de 2011, los peticionarios manifestaron su satisfacción por observar de parte de la Provincia de Chaco un compromiso tendiente al cumplimiento efectivo de los puntos acordados en el Informe 91/08. En particular, informaron que se habría iniciado el juicio oral para determinar la responsabilidad de los agentes policiales involucrados en los hechos y acusados por el delito de abandono de persona seguido de muerte. Agregaron que en el proceso administrativo, efectivamente se estarían realizando gestiones para

identificar a todo el personal de la Comisaría de Puerto Vilelas, donde estuvo detenido Juan Ángel Greco. No obstante lo anterior, respecto del proceso administrativo manifestaron su preocupación por el hecho de que sólo se haya imputado a los policías acusados penalmente, dejando por fuera la responsabilidad que cabría a otros oficiales por falta al deber de control, prevención y sanción.

109. Por otra parte, manifestaron que, efectivamente, se ha avanzado en la designación de todos los miembros de la sociedad civil que integra el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y sólo resta que la Cámara de Diputados elijan a sus dos representantes y ordene una partida presupuestaria para que el mecanismo comience a funcionar. Celebraron también la sanción de la reforma legislativa que modifica la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, así como la existencia de un proyecto de ley tendiente a crear un "Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria", cuya aprobación implicaría un importante avance.

110. En relación con los compromisos adquiridos por el Estado, la Comisión ya dio por cumplidos tanto los aspectos del acuerdo de solución amistosa relacionados con la indemnización monetaria, como los aspectos relacionados con la publicación del mismo. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado y celebra los avances logrados en el transcurso del 2011. Sin embargo, con base en la información recibida, la Comisión considera que los aspectos relacionados con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Juan Ángel Greco, siguen pendientes.

111. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)

112. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 102/05 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia

de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini. Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.

113. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por “los hechos sucedidos y la violación de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad No. 5/02 adoptado por la CIDH en el marco de su 114º período ordinario de sesiones.

114. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Constituir un Tribunal Arbitral “*ad-hoc*” a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Definir de común acuerdo el procedimiento a aplicar, labrando un acta y enviándola a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delegase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

3. Conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del

Poder Legislativo, y en su Caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:

- a) Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo Caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;
- b) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;
- c) Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;
- d) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;
- e) Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;
- f) Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;
- g) Propuesta de que, para el eventual Caso de que el recurso de revisión vinculado con el Caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la

Verdad", a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;

h) Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión *y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

4. Facilitar las actividades del grupo de trabajo, y proporcionar el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.

5. Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página/12", una vez homologado.

115. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

116. Mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2011, el Estado presentó información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos que conforman el anterior acuerdo de solución amistosa. En cuanto a las medidas de reparación pecuniarias el Estado invocó la conclusión de la CIDH en su Informe Anual 2009, según la cual los aspectos relativos a la indemnización monetaria se encuentran cumplidos. En efecto, el laudo arbitral correspondiente fue efectivizado mediante el pago de la reparación pecuniaria a favor de los beneficiarios, en fecha 22 de octubre de 2007, mediante un depósito bancario.

117. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, el Estado informó los siguientes avances: En primer lugar, informó sobre la conformación de la

Comisión de la Verdad la cual está integrada por el Dr. Martín Esteban Scotto, nombrado por la parte peticionaria, el Dr. Carlos Alberto Beraldi, propuesto por el Estado Nacional, y el Dr. Héctor Granillo Fernández, designado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, indicó que con el fin de que dicha Comisión inicie sus trabajos se solicitó al gobierno provincial copia de tres causas judiciales y de una administrativa, las cuales fueron detalladas por el Estado en su presentación. Adicionalmente, informó sobre la reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2010, en la que los expertos integrantes de la Comisión acordaron trabajar conjuntamente en el borrador del Reglamento de la Comisión.

118. Segundo, con respecto a las reformas normativas comprometidas, el Estado informó que los respectivos proyectos se encuentran en evaluación en las áreas estatales correspondientes. En cuanto a la reforma normativa tendiente a ordenar los procedimientos ante los Organismos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, el Estado informó que se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada en el marco del 140º período de sesiones de la CIDH, en la que participaron la Comisionada Luz Patricia Mejía, representantes del CELS y CEJIL y funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de la Cancillería. En dicha reunión se expusieron los avances producidos en la preparación del proyecto de resolución conjunta, así como sobre la posibilidad de avanzar en un proyecto normativo de mayor jerarquía en cumplimiento de lo acordado en el presente seguimiento.

119. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, en particular a las reformas legislativas, el Estado actualizó la información sobre tres temas: la realización de autopsias, en materia recursiva y en seguridad ciudadana. Con respecto al primero, relativo al compromiso 3.a) del acuerdo, indicó que la obligatoriedad de la realización de autopsias en todos los casos de muerte sospechosa y violenta, está prevista "*tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA), como el Código de Procedimientos de la Nación (CPPN) prevén la obligatoriedad de la realización de autopsias en dichos casos*". Asimismo, indicó que dichos códigos, también, prevén la vía de la recusación por las mismas causales aplicables a los jueces, la cual puede ser utilizada de considerarse necesario cuestionar la designación de algún perito por su presunta parcialidad. En lo relativo al compromiso 3.b) del acuerdo destacó que, de conformidad con la legislación vigente, los familiares pueden participar y controlar la producción de la prueba, bajo la figura procesal del particular damnificado, que los

faculta a proponer la participación de un perito de parte. Finalmente en cuanto al compromiso 3.c) del acuerdo referido a la normativa que reglamenta la actuación del cuerpo médico forense, el Estado destacó las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Nacional a través de las Acordadas 16/08, 47/09 y 22/10. (...) En dicho marco, a través de la Acordada 47/09 se dictó el reglamento general que regula los aspectos generales que hacen a la actividad del Cuerpo Médico.

120. En cuanto al segundo tema, esto es, la inclusión de violaciones de derechos humanos como causal de revisión a la que se refiere el compromiso 3.d) del acuerdo, el Estado indicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra elaborando un proyecto de ley para impulsar la modificación del código procesal penal de la nación, a fin de incorporar como causal de procedencia del recurso de revisión, los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte una sentencia.

121. Finalmente, en cuanto a la implementación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana a las que se refiere el compromiso 3.f) del acuerdo, el Estado anunció información producida por el Ministerio de Seguridad Nacional respecto a las medidas adoptadas por cada fuerza de seguridad en materia de toma de rehenes.

122. Por su parte los peticionarios, expresaron su preocupación a la Comisión por la falta del cumplimiento por parte del Estado a dos puntos del acuerdo: el relativo al funcionamiento de la Comisión de la Verdad; y el referente a la adopción de normas dirigidas a facilitar el procedimiento interno con respecto a las denuncias internacionales. Respecto de dichos extremos del acuerdo, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.

123. Con base en la información disponible, la Comisión concluye que existen medidas de reparación no pecuniaria que continúan pendientes de cumplimiento.

124. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Horacio Giovanelli (Argentina)

125. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 81/08 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.298, Fernando Horacio Giovanelli. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, quien alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, a escasos metros de su hogar fue interceptado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y luego de requerirle su identificación, lo detuvieron y trasladaron en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes. Los peticionarios sostienen, que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría, donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda). También afirmaron, que con posterioridad su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como "Villa Los Eucaliptos", la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria. En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios alegaron que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal estaba lleno de inconsistencias; que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio; y que los distintos jueces que tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no confrontaron los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.

126. Por medio del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de agosto de 2007, el Gobierno de la República Argentina manifestó su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y solicitó a la Comisión tener por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

127. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha

tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delegase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de

la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

a) Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

b) Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3

de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.

4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

128. El 22 de diciembre de 2009, el Estado informó sobre la conformación del Tribunal Arbitral ad-hoc que determinará el pago de las reparaciones pecuniarias a los familiares de Fernando Horacio Giovanelli. El 1 de junio de 2010 la peticionaria envió copia a la CIDH del laudo arbitral emitido en abril de 2010, y solicitó su aprobación. Dicha solicitud es reiterada por los peticionarios el 4 de julio y el 18 de agosto de 2010, fecha en la que informó sobre el fallecimiento del Sr. Guillermo Giovanelli.

129. Según la documentación recibida por la CIDH, el 8 de abril de 2010, el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Giovanelli vs. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, emitió su laudo arbitral estableciendo reparaciones a favor de Esther Ana Ramos de Govanelli, madre de Fernando Giovanelli; Horacio José Giovanelli, padre de Fernando Giovanelli; Guillermo Jorge (hermano) y Enrique José Giovanelli (hermano). Dicho fallo estableció por concepto de lucro cesante, la suma de US\$100.000 (cien mil dólares estadounidenses); por concepto de daño

emergente la suma de US\$ 3,000 (tres mil dólares estadounidenses); y US\$15,000 (quince mil dólares estadounidenses) por concepto de daño patrimonial familiar. Por concepto de compensación al daño inmaterial, US\$ 60,000 correspondiente a Fernando Giovanelli; US\$ 50,000 correspondiente a Horacio José Giovanelli; US\$ 50,000 correspondiente a Esther de Giovanelli; US\$20,000 correspondiente a Guillermo Giovanelli y US\$ 20,000 correspondiente a Enrique José Giovanelli. En relación a costas y gastos, tasó prudencialmente los honorarios del proceso ante la CIDH en US\$3,700, de los cuales se otorgó US\$1,800 a COFAVI y US\$ 1800 a Mariana Bordones. En adición, asignó US\$ 2,000 por gastos ante la CIDJ, más US\$ 1,600 por honorarios a Mariana Bordones en el proceso ante el Tribunal Arbitral.

130. Según lo previsto en el fallo arbitral, el pago por parte del Estado argentino debe realizarse “dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la aprobación del presente [laudo] por parte de la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.” En atención a lo anterior y por requerimiento expreso de las partes, en el marco del 140º período de sesiones la Comisión evaluó el proceso desarrollado para llegar al fallo arbitral, así como la decisión emitida en cuanto a las reparaciones pecuniarias en el caso y mediante nota del 15 de noviembre de 2010 comunicó a las partes que el laudo se ajusta a los estándares internacionales aplicables.

131. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. El 16 de diciembre de 2010 la peticionaria remitió constancia de la nota remitida el día 13 del mismo mes y año a la Cancillería notificando los herederos instituidos de Horacio José Giovanelli a los efectos del pago del laudo arbitral. Por su parte, mediante nota de 12 de enero de 2010 el Estado informó que, tras la homologación por parte de la CIDH del laudo dictado por el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias en el presente caso, se han iniciado los trámites administrativos tendientes a cancelar el pago del monto determinado por dicho Tribunal.

132. El 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

133. Mediante comunicaciones recibidas el 29 de septiembre y el 18 de noviembre de 2011, la peticionaria informó a la Comisión que aún no se habría pagado a la familia Giovanelli la indemnización estipulada en el laudo arbitral del 8 de abril de 2010. Por otra parte, señaló que el Estado no ha impulsado el tema de las medidas de reparación no pecuniarias.

134. El 31 de octubre de 2011 la peticionaria remitió copia de la nota del día 24 de ese mismo mes y año dirigida por la madre de la víctima a la Presidenta de la República Argentina solicitando el cumplimiento de las medidas acordadas en el acuerdo de solución amistosa.

Por lo tanto, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina)

135. El 6 de agosto de 2009, mediante el Informe No. 79/09 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán. En resumen, la parte peticionaria señala que el Estado es responsable por la muerte de Gabriel E. Santillán ocurrida el 8 de diciembre de 1991, cuando contaba con 15 años de edad, a causa de un impacto de bala recibido el 3 de diciembre de 1991, en circunstancias en que miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires perseguían a individuos no identificados acusados de la sustracción de un vehículo. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables por la muerte de Gabriel E. Santillán.

136. El 28 de mayo de 2008, el Estado de Argentina y la madre de la víctima suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 171/2009 del 11 de marzo de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes [...] El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes [...]
4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible [...]
5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso [...]
6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires [...]

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.
2. El Gobierno de la República Argentina asume compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:
 - a. Expediente N° 5-231148-2 caratulado "Atentado y Resistencia a la autoridad en concurso ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de Automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto" en trámite ante el Juzgado

de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

b. Expedientes número 3001-2014/99, caratulado "Ministerio de Justicia. Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa N° 23.148/91" y 3001-465/05 caratulado "Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159 – Santillán, Gabriel Egisto", ambos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para realizar, a la mayor brevedad posible, una actividad académica relacionada con la problemática vinculada con la interacción y articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

137. En el Informe 79/09 la Comisión valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales referido a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo de solución amistosa y declaró que el mismo es compatible con el objeto y fin de la Convención.

138. En dicha oportunidad, la CIDH determinó continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de los puntos establecidos por las partes.

139. Mediante comunicación del 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las partes información en seguimiento. Por escrito recibido el 7 de diciembre de 2010, la parte peticionaria indicó que se ha constituido el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y se ha aprobado el reglamento para el trámite del proceso arbitral. Asimismo, informó que la parte peticionaria presentó escrito de reparación pecuniaria, de lo cual se dio traslado al Estado y éste ya presentó su respuesta al respecto. En relación a las medidas de reparación no pecuniarias señaló que no ha habido impulso.

140. Por su parte, mediante nota del 12 de enero de 2011, el Estado manifestó que se encuentra en pleno trámite el proceso ante el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias, de conformidad con los plazos procesales establecidos en el reglamento acordado por las partes a tales efectos.

141. Mediante nota del 11 de mayo de 2011, el Estado remitió a la Comisión el laudo emitido el 6 de mayo de 2011 por el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Santillán vs. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, emitió su laudo arbitral estableciendo las reparaciones correspondientes. Dicho fallo estableció por concepto de lucro cesante, la suma de US\$100,000.00 (cien mil dólares estadounidenses); por concepto de daño emergente la suma de US\$ 17,000.00 (diecisiete mil dólares estadounidenses); y US\$20,000.00 (veinte mil dólares estadounidenses) por concepto de daño patrimonial familiar, a favor de la señora Mirta Liliana Reigas, madre de Gabriel Egisto Santillán. Por concepto de compensación al daño inmaterial, US\$ 170,000.00 (ciento setenta mil dólares estadounidenses), correspondiendo US\$ 130,000.00 (ciento treinta mil dólares estadounidenses) a la señora Mirta Liliana Reigas; US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares estadounidenses) a Raúl Alejandro López y US\$20,000 a Pamela Lucila López. En relación a costas y gastos, tasó prudencialmente los honorarios del proceso ante la CIDH en US\$3,800.00 (tres mil ochocientos dólares estadounidenses), de los cuales se otorgó US\$1,900 a COFAVI y US\$ 1,900 a Mariana Bordones. En adición, asignó US\$ 2,000 por gastos ante la CIDH, de los cuales otorgó US\$ 500 a COFAVI y US\$1,500 a Mariana Bordones, más US\$ 2,000 por honorarios a ésta última en el proceso ante el Tribunal Arbitral.

142. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento

Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi Moreno (Argentina)

143. En el Informe No. 83/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado argentino había violado, respecto a Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, los derechos a la protección y a las garantías judiciales, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los términos del artículo 1(1) de la misma. En resumen, los peticionarios alegaron que con motivo de un incidente de recusación, los

jueces de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal sancionaron el 17 de agosto de 1995 al señor Schillizzi a tres días de arresto por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Los peticionarios alegaron que la sanción de arresto se impuso sin respetar las garantías judiciales, porque a su juicio el tribunal no fue imparcial, no fundamentó la decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo. Asimismo, que la sanción de arresto fue arbitraria e ilegal pues violó el derecho a la libertad personal, aunada a que el rechazo de las autoridades judiciales a la solicitud de cumplir esta sanción en el domicilio, violó el derecho a la integridad personal y a la igualdad ante la ley.

144. La CIDH formuló al Estado argentino las siguientes recomendaciones:

1. Reconocer públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión en el presente informe. En especial, realizar, con la participación de altas autoridades del Estado y el señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
2. Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal.

145. El 22 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

146. Mediante nota del 21 de diciembre de 2010 los peticionarios indicaron a la CIDH que lamentablemente hasta esa fecha no habían podido acceder a información que dé cuenta sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con anterioridad a la publicación del Informe No. 83/09 los peticionarios habían informado a la CIDH, que tras la última entrevista que tuvieron con el señor Schillizzi en el año 2006, habían perdido contacto con el mismo y que todos los intentos que habían realizado para comunicarse con él habían resultado infructuosos.

147. Por su parte, en comunicación del 12 de enero de 2011 el Estado se refirió únicamente a la segunda recomendación respecto de la cual remitió un informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual para el 21 de diciembre de 2010 "todas las cámaras nacionales y federales de capital e interior del país dieron

cumplimiento con la adopción de medidas reglamentarias a fin de poder ejercer las facultades disciplinarias que la ley confiere a los tribunales, en armonía con el respeto al debido proceso adjetivo, según lo dispuesto por la acordada n° 26/08 de la Corte Suprema”.

148. La Comisión observa con beneplácito los avances realizados por el Estado para dar cumplimiento con la segunda recomendación del Informe N° 83/09, la cual según la información aportada por el Estado se encontraría plenamente cumplida, toda vez que las autoridades judiciales argentinas habrían adoptado las previsiones reglamentarias necesarias para que las sanciones disciplinarias se apliquen conforme a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

149. Mediante comunicación de 10 de marzo de 2011 el Estado remitió copia de las medias reglamentarias adoptadas por las cámaras nacionales y federales de Buenos Aires y del interior del país, que permiten ejercer las facultades disciplinarias que la ley confiere a los tribunales, en armonía con el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema en su acordada No. 26/08.

150. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado cumplimiento de las recomendaciones.

151. En relación con la primera recomendación, la Comisión no cuenta con información adicional a la aportada por los peticionarios en diciembre de 2010, según la cual habrían perdido contacto con el Sr. Schillizzi desde 2006. Al respecto, la CIDH reitera su llamado a ambas partes para hacer sus mejores esfuerzos a fin de ubicar al señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno y dar cumplimiento a dicha recomendación. Al mismo tiempo y en consideración de la información aportada por el Estado, la Comisión concluye que la segunda recomendación, se encuentra cumplida.

152. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado argentino ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 83/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)

153. En el Informe No. 15/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 11.758,

Rodolfo Correa Belisle. En resumen, la parte peticionaria señaló que en abril de 1994 se ordenó a la presunta víctima, capitán del ejército argentino, que realizara un rastillaje en el Regimiento de Zapala, el cual le llevó a encontrar el cadáver del soldado Carrasco, quien pocos días antes había ingresado a ese regimiento. Agregaron que como consecuencia de la muerte del soldado Carrasco, se inició un proceso penal. En dicho proceso se llamó a declarar al señor Correa Belisle quien habría denunciado actividades realizadas por personal militar que él consideraba ilegales. Los peticionarios alegaron que como consecuencia de dichas declaraciones y porque el entonces Jefe del Estado Mayor se consideró ofendido, se le inició a Correa Belisle un proceso en la jurisdicción penal militar, en el que fue condenado a tres meses de arresto por la infracción militar de "irrespetuosidad". Los peticionarios alegaron que el Estado argentino era responsable por la detención arbitraria sufrida por el señor Correa Belisle, así como por las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso, ocurridas durante el proceso seguido contra el mismo.

154. El 14 de agosto de 2006, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 1257/2007 del 18 de septiembre de 2007. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

- **Reconocimiento de Responsabilidad Internacional**

Habiendo evaluado los hechos denunciados a la luz de las conclusiones del informe de admisibilidad N° 2/04, y considerando el dictamen N° 240544 de fecha 27 de febrero de 2004 producido por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en cuyo marco se señaló, entre otros aspectos, que "...estamos ante una situación clara – un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia", el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional en el caso por la violación de los artículos 7, 8, 13, 24, y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se compromete a adoptar las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento.

- **Medidas de reparación no pecuniarias**

1. **El Estado argentino se disculpa con el señor Rodolfo Correa Belisle**

En función del reconocimiento de responsabilidad internacional que precede, el Estado argentino considera oportuno presentar sus más sinceras disculpas al señor Rodolfo Correa Belisle por el hecho producido en 1996, durante el cual fue sometido a un proceso y juicio militar que culminó con una condena de 90 días de arresto como consecuencia de la aplicación en la especie de una normativa incompatible con los estándares internacionales exigibles.

En ese sentido, y conforme a la evaluación de las circunstancias que rodearon al caso expuesto por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del cual los órganos competentes del Estado nacional han hecho oportuno mérito, en el marco del proceso seguido contra Rodolfo Correa Belisle no se ha cumplido con la estricta observancia de los derechos y garantías que el derecho internacional de los derechos humanos requiere en la materia, razón por la cual se impone la presente disculpa como parte del compromiso que asume el Estado nacional.

2. **La reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar**

En la reunión de trabajo celebrada durante el 124° período ordinario de sesiones de la CIDH, la delegación gubernamental informó acerca del estado de situación de los esfuerzos llevados a cabo desde el Estado argentino en relación al cambio legislativo vinculado con el sistema de justicia militar. En ese sentido, se informó acerca del dictado en el ámbito del Ministerio de Defensa de la resolución N° 154/06 mediante la cual se conformó, un grupo de trabajo integrado por expertos de las Secretarías de Derechos Humanos y de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, la Universidad de Buenos Aires, y miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo trabajo se ha concertado en la transformación del régimen disciplinario militar, una revisión integral de la legislación militar, y la consideración de cuestiones atinentes a la regulación de actividades en el marco de operaciones de paz y situaciones de guerra, habiéndose previsto un plazo de 180 días para la finalización de sus actividades. El citado grupo de trabajo concluyó, con anterioridad a dicho plazo, la elaboración de un proyecto de reforma del

Sistema de Administración de Justicia Militar, el que fue formalmente elevado a la señora Ministro de Defensa con fecha 19 de julio de 2006.

Atento a ello, el Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para remitir dicho proyecto de reforma al Congreso de la Nación con anterioridad a la finalización del presente período ordinario de sesiones legislativas.

3. **Publicación del acuerdo de Solución Amistosa**

El estado argentino se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo, por una vez y en forma completa, en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los diarios "Clarín", "La Nación" "Río Negro" y "La Mañana del Sur", como así también en el Boletín Reservado del Ejército, en el Boletín Público del Ejército, en la revista "Soldados" y en el periódico "Tiempo Militar", todo ello una vez que el presente acuerdo sea debidamente aprobado de acuerdo con lo expresado en el punto III del presente instrumento y homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

155. El 10 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2010 los peticionarios informaron que el 6 de agosto de 2008 se sancionó la ley 26.394 por la cual se derogó el Código de Justicia Penal Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban. Mediante esa misma ley se creó un nuevo sistema de justicia militar respetuoso del debido proceso, y se modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, informaron que sólo quedaría pendiente de cumplimiento el punto II.2.c del acuerdo de solución amistosa correspondiente a la publicación del contenido del acuerdo.

156. Por su parte, en nota del 12 de enero de 2011 el Estado comunicó a la CIDH que el Ministerio de Defensa de la Nación, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, informó que adoptaría las medidas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la publicación del acuerdo de solución amistosa.

157. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en específico, sobre el compromiso de publicación del acuerdo de solución amistosa. No se recibió información adicional.

158. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yárdez (Argentina)

159. En el informe No.16/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 11.796, Mario Humberto Gómez Yárdez. En resumen, la parte peticionaria señaló que la presunta víctima sufrió detención arbitraria y tortura, infringida por funcionarios policiales en el curso de una investigación por robo agravado, violación agravada y tentativa de homicidio en el año 1990. Asimismo, afirmaron que el Estado argentino era responsable por las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso que sufriera la presunta víctima, ocurridas en 1990, durante el proceso que se le siguiera ante el Poder Judicial de Mendoza. Asimismo, los peticionarios agregaron que las autoridades competentes habrían dejado pasar el tiempo desde la comisión de los hechos sin que se hubiere proferido sentencia alguna, lo que generó la prescripción de la acción penal en beneficio de los funcionarios policiales acusados.

160. El 5 de diciembre de 2006, el Estado de Argentina y la parte peticionaria suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

Que el peticionario y el Gobierno de la Provincia de Mendoza se comprometen a suscribir un acuerdo de Solución Amistosa que contiene el reconocimiento de responsabilidad del Estado en la presente causa, la conformación de un Tribunal Arbitral Ad Hoc para la determinación de las reparaciones, medidas de no repetición e indemnizaciones.

El peticionario y el Gobierno de la Provincia de Mendoza se comprometen a remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el plazo de no más de 5 días hábiles el Acuerdo de referencia,

con la conformación y Reglamento del Tribunal Arbitral a fin de que sea remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los fines de su homologación.

El Gobierno de la Provincia de Mendoza se reserva el derecho de remitir a la Legislatura Provincial el Acuerdo de referencia homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de su Aprobación.

161. El 24 de mayo de 2007, el Gobierno de la Provincia de Mendoza publicó el Decreto 1107, ratificado mediante Ley N° 7.710 el 30 de mayo de 2007, que contiene el acuerdo de solución amistosa entre las partes, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 1° Apruébase lo resuelto por la Comisión Asesora designada de acuerdo al Acta sobre gestión de solución amistosa causa N° 11796 de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caratulada "Mario Gómez Yardez v.s Argentina", integrada por los doctores: Susana Albanese, Aida Kemelmajer de Carlucci y José L. Sabatini, que obra a fojas 36/42 del Expediente N° 932-S-2007-00100 originario del Ministerio de Gobierno, caratulado SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, REF/CASO N° 11796, YARDEZ MARIO GOMEZ" y que en copia certificada, como Anexo es parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° Autorícese el pago de la suma total de PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$110.000) que comprende:

- a) Una indemnización de PESOS SETENTA MIL (70.000), a favor de las menores Natalia Carolina Gómez Álvarez y Tamara Andrea Fernández, en su carácter de únicas y universales herederas del señor Mario Gómez Yardez, en un 50% (cincuenta por ciento) para cada una. Esta suma deberá ser depositada a la orden del Juez de Familia en su turno;
- b) La suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), en concepto de costas efectuadas con motivos de los procesos internos e internacional;
- c) La suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) correspondientes a honorarios profesionales de los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego Jorge Lavado;

Artículo 3° Solicítese al Estado Nacional que, en cumplimiento del expreso mandato contenido en los Artículos 99 inc. 11 y 126 de la Constitución Nacional y en orden a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, eleve el presente Acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los fines de su aprobación mediante el informe previsto en el Artículo 49 de la citada Convención.

Artículo 4° Establézcase que el pago de los montos indicados en el artículo 2° del presente decreto se efectuará, una vez obtenido el referéndum legislativo, mediante la emisión del acto administrativo correspondiente de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 5° El presente decreto se dicta ad referéndum de la H. Legislatura.

Artículo 6° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

162. Mediante nota recibida el 7 de enero de 2011, el Estado informó del pago realizado por concepto de indemnización, costas y honorarios, del total de PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$110.000), en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El Estado remitió los comprobantes de pago realizados por la Contaduría General de la Provincia de Mendoza en diciembre de 2010.

163. El 3 de noviembre de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

164. En virtud de la información suministrada por el Estado en enero de 2011, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)

165. En el informe No.17/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.536, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini. En resumen, los peticionarios sostuvieron que, a partir del hallazgo de los cuerpos sin vida de sus hijos, se habría desplegado una actividad policial con el fin de encubrir el hecho y borrar o tergiversar las pruebas. Los peticionarios hicieron referencia a una serie de irregularidades procesales a

consecuencia de los cuales se habría llegado incluso a la condena de dos personas, a favor de quienes más adelante se habría declarado la nulidad de la causa en su contra por los vicios procesales existentes. Señalaron que en el presente caso la Legislatura habría creado una Comisión Especial a fin de investigar la cadena de encubrimientos, por considerarlos graves hechos de interés público. Afirmaron que, a través de las acciones de dicha Comisión se habría realizado la exhumación de los cuerpos, y se habría comprobado que las autopsias declaradas judicialmente nunca se habrían realizado, y que eran falsas las actuaciones policiales y las actas de los peritos.

166. El 19 de noviembre de 2007, el Estado de Argentina y los representantes de la familia de Raquel Lagunas suscribieron un acuerdo de solución amistosa, al que se sumaron los representantes de la familia Sorbellini el 24 de noviembre de ese año, mediante un protocolo de adhesión. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

A. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete, en pleno respeto a la división de poderes, a realizar sus mejores esfuerzos para continuar con las investigaciones del caso hasta las últimas consecuencias. Con ese objeto, y tal como se dejara constancia en el acta de fecha 8 de noviembre de 2007, el Gobierno de la Provincia de Río Negro y los peticionarios convienen en constituir una Comisión de Seguimiento a efectos de realizar un monitoreo de los avances del expediente judicial a fin de elaborar un diagnóstico de la causa para evaluar los pasos a seguir, a la que se invitará a participar al Estado nacional. Las partes acordarán la constitución de dicha comisión.

2. Asimismo, y tal como fuera comprometido en el punto 1.b del acta de fecha 6 de diciembre de 2006, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro ha procedido a la implementación de un "Fiscal en Comisaría" en la ciudad de Río Colorado, que será nombrado por concurso público.

3. En cuanto a la reivindicación del buen nombre y honor de Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro procedió a la publicación de la declaración

pública convenida en el punto 2 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002.

4. Como otra medida de satisfacción, se deja constancia del cumplimiento del punto 3 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002, en virtud del cual el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Colorado designó con el nombre de Raquel Lagunas y Sergio Sorbellini a una plaza de dicha ciudad.

B. Medidas de reparación pecuniarias

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a indemnizar a la familia de cada una de las víctimas con la suma de Cien Mil Dólares Estadounidenses respectivamente. Dicha indemnización se abonará de acuerdo al siguiente cronograma: a) Familia Lagunas: 60% del total, más 20% en concepto de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, (Dres. Thompson, Espeche y Bugalfo), que se abonan en este acto, mediante cheque Nro.16664764 del Banco Patagonia por la suma de ciento noventa mil ochocientos pesos (\$ 190.800), a la orden de Leandro Nicolás Lagunas, y cheque Nro. 16664762 del Banco Patagonia a la orden del Dr. Ricardo Thompson por la suma de sesenta y dos mil trescientos veintiocho pesos (\$ 62.328) habiéndose practicado a los letrados la retención del impuesto sobre los ingresos brutos por mil doscientos setenta y dos pesos (\$ 1.272) de la que reciben comprobante. El saldo restante se abonará en dos cuotas iguales y consecutivas, cuyo vencimiento operará el 10 de diciembre de 2007 y el 10 de enero de 2008, respectivamente. El Sr. Leandro Lagunas percibe el importe correspondiente en representación de la familia de Raquel Lagunas y el Dr. Ricardo Thompson en representación de los letrados. b) Familia Sorbellini: El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a incluir la reparación debida en el presupuesto del año 2008, y a satisfacer su totalidad con anterioridad al 30 de junio de 2008.

167. El 24 de noviembre de 2007, los representantes de la familia Sorbellini firmaron el un protocolo de adhesión en los siguientes términos:

I. Adhesión de la familia de Sergio Sorbellini al Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 19 de noviembre de 2007. En ese sentido, los peticionarios manifiestan que, en el carácter indicado en el acápite, adhieren en todos sus términos y condiciones al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007 entre los representantes de la familia de Raquel Lagunas y el Gobierno de la Provincia de Río Negro del que reciben un ejemplar. Así mismo el Dr. D´agnillo en su carácter de letrado patrocinante de la familia de Sergio Sorbellini, adhiere en todos sus términos y condiciones al citado acuerdo de solución amistosa.

II. Conclusiones

Habida cuenta de la adhesión precedentemente manifestada, los peticionados y el Gobierno de la Provincia de Río Negro acuerdan elevar el presente protocolo adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto, a efectos de que éste se adjunte, como parte integrante, al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007, solicitándose en consecuencia su ratificación en sede internacional y su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los fines contemplarlos por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se deja constancia que con carácter previo a su elevación a la Cancillería Argentina; el presente acuerdo deberá ser aprobado por la normativa correspondiente por la Provincia de Río Negro.

168. El 3 de enero de 2011 se recibió comunicación de parte del señor Leandro Nicolás Lagunas en la que indicó que no habría hasta esa fecha avance alguno en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

169. Por su parte el Estado argentino, mediante nota del 12 de enero de 2011 remitió un informe sobre los avances. En ese sentido, informó que se habría constituido e integrado la "Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado" y que no habría sido posible que familiares de las víctimas fueran parte de esa Comisión, por negativa de los mismos a participar. Informó que el concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado se encontraba a esa fecha en trámite.

Asimismo, se indicó que en la causa seguida por la investigación, el fiscal habría manifestado que no habrían surgido nuevas evidencias que ameritaran el análisis de alguna hipótesis delictiva no contemplada con anterioridad y que tampoco habría habido la posibilidad de producir pruebas eficientes al esclarecimiento de las muertes de Sergio Antonio Sorbellini y Raquel Natalia Lagunas.

170. En cuanto a las medidas de reparación pecuniarias, el Estado indicó que se habría hecho el pago a cada familia de \$100,000.00 dólares estadounidenses, cumpliendo así con lo establecido en el acuerdo.

171. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

172. De la información previamente aportada por las partes, se desprende que las medidas de reparación no pecuniarias acordadas por las partes en el acuerdo de solución amistosa se encontraban pendientes de cumplimiento. Hasta el momento la CIDH no ha recibido información sobre los resultados alcanzados por la "Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado", como tampoco sobre los resultados del concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado. En cuanto a las medidas de reparación pecuniaria, la Comisión observa que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso asumido en los términos del acuerdo.

173. En virtud de la información suministrada por el Estado, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido.

Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca de Pegoraro y otros (Argentina)

174. En el informe No.160/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en la Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros. En resumen, las peticionarias sostienen que el 18 de junio de 1977, Susana Pegoraro, hija de Inocencia Pegoraro, con cinco meses de embarazo, fue detenida y llevada al Centro Clandestino de Detención que funcionó durante la dictadura militar en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Según el testimonio de Inocencia Luca Pegoraro, Susana Pegoraro dio a luz a una niña en el interior de esas instalaciones. Las peticionarias señalan que, en 1999, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer, se constituyeron en parte querellante e iniciaron un

proceso ante las autoridades judiciales, denunciando la sustracción de su nieta, a quien identificaron como Evelin Vásquez Ferra. En primer momento, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 ordenó una prueba pericial con el fin de establecer la identidad de Evelin Vásquez Ferra. Sin embargo, ante una impugnación de esta prueba, la diligencia fue decidida finalmente por la Corte Suprema como no compulsiva, por considerar dicha actuación pericial de carácter complementario para los fines del proceso, dado que los padres adoptivos Policarpo Luis Vásquez y Ana María Ferra, habían confesado que Evelin Vásquez Ferra no era su hija biológica; y además consideró que su realización compulsiva era violatoria al derecho de intimidad de esta última. Las peticionarias alegaron que dicha resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cerró las puertas a una posible investigación de la desaparición de Susana Pegoraro y Raúl Santiago Bauer además de la identificación de Evelin Vásquez Ferra.

175. El 11 de septiembre de 2009, el Estado de Argentina y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

1. Reconocimiento de hechos. Adopción de medidas

El Gobierno de la República Argentina reconoce los hechos expuestos en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, y sin perjuicio del debate jurídico suscitado en torno a la colisión de bienes jurídicamente protegidos que presenta el caso y a la decisión que al respecto adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado coincide con la parte peticionaria en la necesidad de adoptar medidas hábiles que pudieran contribuir eficazmente en la obtención de justicia en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

2. Medidas de reparación no pecuniarias

2.1. Sobre el Derecho a la Identidad

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.

2.2. Sobre el Derecho de Acceso a la Justicia

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a adoptar las medidas que fueran necesarias, dentro de un plazo razonable, para optimizar y profundizar la aplicación de la Resolución N° 1229/09 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

c. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas tendientes a optimizar el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación: 1) que dicte instrucciones generales a los fiscales instándolos a concurrir a los registros domiciliarios que se practiquen en los casos en que se investigue la apropiación de niños; y 2) que diseñe y ejecute un Plan Especial de Investigación sobre la apropiación de niños durante la dictadura militar a fin de optimizar la resolución de casos, disponiendo de fiscales especiales para ello en las jurisdicciones donde tramite una cantidad de casos que lo justifique .

2.3. Sobre la Capacitación de los actores judiciales

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas vinculadas con el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica

del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación la capacitación de fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a instar al Consejo de la Magistratura de la Nación a planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos (cfr. art. 7 inc. 11 de la Ley N° 24.937, t.o. según art. 3° de la Ley N° 26.080).

2.4. Sobre el Grupo de Trabajo

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.

b. Las partes convienen en mantener reuniones periódicas de trabajo, en el ámbito de la Cancillería, a efectos de evaluar la marcha de las medidas que aquí se comprometen.

c. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.5. Sobre la publicidad

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página 12", una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

176. En el informe No. 160/10 la Comisión dio cuenta del cumplimiento de los acuerdos contenidos en las secciones 2(1) (a), 2(1) (b), y 2(2) (a) del acuerdo de solución amistosa, mediante las leyes para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN y para la modernización del Banco Nacional de

Datos Genéticos aprobadas por el Congreso Nacional el 18 de noviembre de 2009 y publicados el 27 de noviembre de 2009. Asimismo, del cumplimiento de la sección 2(4) (a) mediante la creación de la "Unidad de Regularización Documental de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos en el marco del accionar del terrorismo de estado", por Resolución No. 679/2009, publicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Boletín Oficial el 2 de octubre 2009; y del cumplimiento de la sección 2(2) (b) mediante la conformación del "Grupo de Asistencia Judicial" por Resolución No. 1229-1209 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

177. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

178. En relación a las secciones 2(3)(a) 2(2) (c), la CIDH había recibido información sobre gestiones dirigidas a la realización de cursos de capacitación comprometidos, sin que se conozca los resultados de las mismas.

179. La Comisión tuvo conocimiento de la Resolución No. 166 de 2011 por medio de la cual se creó el Grupo Especial de Asistencia Judicial en el ámbito del Ministerio de Seguridad con la función de ejecutar allanamientos, registros, pesquisas y secuestros de objetos a los fines de obtención de ADN en el marco de causas por sustracción de menores de 10 años durante la vigencia del terrorismo de Estado en el período comprendido entre 1976 y 1983. La citada resolución contiene el protocolo de conformación, coordinación y funcionamiento del Grupo Especial.

180. La Comisión destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa e insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la capacitación de operadores judiciales en el trato adecuado a las víctimas.

181. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)

182. En el informe No.161/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en la Petición 4554-02, Valerio

Castillo Báez. En resumen, los peticionarios alegaron que la presunta víctima fue detenido durante la dictadura militar desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 13 de abril de 1982, acusado ante la justicia federal de infringir la Ley No. 20.840 que tipificaba como delito la participación en partidos políticos considerados subversivos, y absuelto el 13 de abril de 1982 por el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza. Señalan también que solicitaron sin éxito ante las autoridades competentes la indemnización por daños y perjuicios que correspondía a Valerio Oscar Castillo Báez, en razón a que la Ley 24.043, establecía el pago de una indemnización para aquéllos que habían sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o hubiesen sufrido detención de actos emanados de Tribunales o autoridades militares. Por su parte, el Estado se abstuvo de presentar observaciones en el presente caso.

183. El 2 de octubre de 2008, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, aprobado mediante Decreto N ° 399/09, del 27 de abril de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará al señor Valerio Oscar Castillo Báez, una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043 considerando a tal efecto la totalidad del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI No. 329.637/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley, quien deberá adoptar todas las medidas necesarias para certificar el tiempo que efectivamente estuvo detenido el señor Castillo Báez en virtud de la aplicación de la ley 20.840.

2. El Estado se compromete además a elaborar, a través de su Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación un Proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de la libertad sustentada en la norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional.

3. Los peticionarios, renuncian de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado nacional en relación con el presente caso.

184. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

185. Mediante comunicaciones recibidas el 26 de octubre y 28 de noviembre de 2011, los peticionarios indicaron que el señor Castillo Báez recibió el pago de 153,575.00 en bonos por concepto de reparación pecuniaria. Sin embargo, dado que su entendimiento era que le correspondía 467,312.30 por ese concepto, afirman que el Estado habría incumplido con el acuerdo de solución amistosa en ese punto. Por otra parte, manifestaron que no tendrían conocimiento ni el Estado les habría informado nada respecto a si se habría modificado la Ley 24.043.

186. En relación con las modificaciones legislativas, la Comisión tuvo conocimiento de la sanción de la Ley 26.564 promulgada el 15 de diciembre de 2009 por medio de la cual se ampliaron los beneficiarios susceptibles de acogerse a las leyes 24.043 y 24.211. Expresamente se ordenó incluir en los beneficios previstos en dichas leyes a los presos políticos, víctimas de desaparición forzada o fallecidos entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. Asimismo, se incluyó, entre otros, a las víctimas de los levantamientos del año 1955, así como a los militares que por no incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional hubieran sido víctimas de difamación, marginalización y/o baja de la fuerza.

187. La Comisión observa con satisfacción los avances registrados en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, sin embargo dada la información suministrada por los peticionarios en relación con el pago de las reparaciones pecuniarias, no lo puede dar por cumplido. En ese sentido, la Comisión insta a las partes a resolver la diferencia que existe en torno al monto de la indemnización.

188. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)

189. En el Informe No. 78/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana al haber impuesto al Sr. Goodman a una sentencia de pena capital con carácter obligatorio. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:

1. Otorgue al señor Goodman una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización por la violación de los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta en cumplimiento de los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos y en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y asegure que ninguna persona sea sentenciada a muerte por una ley de sentencia obligatoria en Bahamas.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la vigencia en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la vigencia en Bahamas del derecho a un trato humano y del derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, dispuesto en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en relación con las condiciones de detención.
5. De conformidad con el artículo 43.2 de su Reglamento, la Comisión decide remitir el presente Informe al Estado de Bahamas, solicitándole le haga saber, dentro de los dos meses a partir de su remisión, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión que constan en el mismo.

190. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta de las partes a esas comunicaciones dentro del plazo fijado.

191. Con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)

192. En el Informe No. 79/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que al autorizar e imponer una sentencia de castigo corporal judicial al Sr. Pinder, el Estado de Bahamas es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del Sr. Pinder. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Que otorgue a Prince Pinder un recurso efectivo que comprenda a) la conmutación de la pena de castigo corporal judicial y b) rehabilitación.
2. Que adopte las medidas legales o de otro género que puedan ser necesarias para abolir el castigo de la flagelación previsto en el Estatuto (de Medidas Punitivas) de la Legislación Penal de ese país, de 1991.

193. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta de las partes a esas comunicaciones dentro del plazo fijado.

194. Con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)

195. En el Informe No. 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

196. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.

2. Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales

medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.

3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

197. El 1º de febrero de 2006, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada con respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante nota del 1º de marzo de 2006, en la que declararon que hasta entonces el Estado de Belice no había cumplido con las recomendaciones de la Comisión. Además, los peticionarios solicitaron a la Comisión que otorgara medidas cautelares encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de las recomendaciones. En julio de 2006, la Comisión consideró la solicitud de los peticionarios y se rehusó a otorgar medidas cautelares.

198. El 2 de noviembre de 2007, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante una carta fechada el 30 de noviembre de 2007, en la que señalaban que, hasta el momento, el Estado de Belice no ha cumplido las recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, los peticionarios informaron a la Comisión sobre un fallo emitido por la Corte Suprema de Belice el 18 de octubre de 2007, el cual "determinó que Belice está obligado no solamente por la Constitución de Belice, sino también por los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario, a reconocer, respetar y proteger los derechos territoriales tradicionales de los Mayas". Los peticionarios agregaron que dicho fallo había sido "influenciado considerablemente por el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2004". Los peticionarios señalan que las actividades de explotación forestal y exploración de petróleo, así como los contratos de arrendamiento, han continuado en los territorios mayas del Distrito de Toledo no obstante el fallo de la Corte Suprema y las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04.

199. El 2 de septiembre de 2008, el Estado presentó un documento denominado "Informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Belice para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como estipula el Informe No. 40/04". Belice menciona en ese informe que ha realizado esfuerzos orientados por su obligación de cumplir con las recomendaciones de la CIDH en el Caso, así como con la sentencia de la Corte Suprema en el Caso *Cal y otros c. el Fiscal General y otros*. El Estado destaca el hecho de que, en el Caso Cal, el Presidente de la Corte Suprema consideró el informe de la Comisión; que las recomendaciones de la Comisión y la sentencia de la Corte Suprema contienen disposiciones similares con respecto a los esfuerzos por delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía la propiedad comunal maya de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria. También menciona, no obstante, que el Caso ante la CIDH guarda relación con todas las comunidades indígenas mayas en el Distrito de Toledo, mientras que el Caso Cal fue presentado solamente por dos comunidades mayas del Distrito de Toledo: los pueblos de Santa Cruz y Conejo. El Estado agrega que, por cuestiones prácticas, en ese momento solamente se centró en la implementación de la sentencia del Caso Cal, pero observa que la Alianza de Líderes Mayas ha ampliado su petición y presentó una acción colectiva en junio de 2008, que procura que la Corte reconozca los derechos territoriales consuetudinarios de 38 pueblos mayas del Distrito de Toledo.

200. El informe continúa mencionando los esfuerzos del Gobierno de Belice por "delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía los derechos de propiedad comunal mayas, de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria", incluyendo las reuniones celebradas en diciembre de 2007 y enero de 2008, pero aclara que "los esfuerzos fracasaron". Según el Estado, ello podría atribuirse a la falta de información de la comunidad afectada, la intervención de las organizaciones mayas y el desacuerdo existente en cuanto a las fronteras comunes. Asimismo, menciona que, después de las elecciones generales y el cambio de gobierno, las partes en este Caso se reunieron el 10 de abril de 2008 y acordaron desarrollar un marco para la ejecución de la sentencia del Caso Cal. Entre las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno de Belice, el 27 de marzo de 2008, el Fiscal General emitió una orden de cesar y desistir con respecto a las tierras en el Distrito de Toledo. Poco después, la medida fue reconsiderada porque resultó en un cierre de las operaciones relacionadas con la tierra en el Distrito de Toledo, la industria maderera se paró por completo con graves repercusiones económicas, y los trabajadores –la mayoría de los cuales pertenecen a las comunidades mayas del Distrito de Toledo – se encontraron repentinamente sin trabajo. La orden fue modificada para que se aplicara solamente a las tierras de los pueblos de Santa Cruz y

Conejo, y según el Estado de Belice, las partes siguieron comunicándose a pesar de no alcanzar un consenso.

201. En cuanto a la mitigación de los daños al medio ambiente causados por la explotación forestal, el Estado indica que el Departamento de Montes de Belice informó que la situación de 2004 que suscitó las recomendaciones de la CIDH había cambiado. Entre otros, menciona que solamente hay tres titulares de licencias a largo plazo operando en el Distrito de Toledo, y que no se han otorgado más licencias a largo plazo desde la primera orden del Fiscal General de marzo de 2008. El Estado también señala que el Departamento de Montes está trabajando, en colaboración con organizaciones no gubernamentales mayas con base en Toledo y el sector privado, en la Iniciativa Bosques Sanos, con miras a abandonar las prácticas de explotación forestal convencionales y emprender actividades forestales sostenibles basadas en las normas internacionales. Por último, Belice reafirma su compromiso de “seguir dialogando con los pueblos indígenas mayas de Belice con el fin de ejecutar la sentencia de la Corte Suprema de Belice y cumplir con la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

202. El 27 de octubre de 2008, la CIDH celebró una audiencia con ambas partes del Caso con el fin de recibir información sobre el cumplimiento de sus recomendaciones. Los peticionarios indicaron que la Alianza de Líderes Mayas ha estado intentando emprender conversaciones con el Gobierno electo en febrero de 2008 sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema. Según los peticionarios, las acciones del Gobierno fueron al principio “bastante alentadoras” en el sentido de que “reconoció que la sentencia tenía repercusiones para todas las tierras mayas del Distrito de Toledo, y no solamente las de los dos pueblos que interpusieron la demanda” y que “tomó una medida concreta y efectiva para proteger el derecho consuetudinario maya, y emitió una orden que suspendía el arrendamiento de tierras, la concesión de permisos y otros arreglos sobre tierras en Toledo, hasta aviso ulterior, pendiente del proceso de implementación”. Los peticionarios señalan que hubo un “cambio radical de postura” justo unas semanas después de la emisión de la orden, la cual fue “efectivamente revocada... limitando su aplicación a los pueblos demandantes de Conejo y Santa Cruz, y dejando las tierras de los otros 36 pueblos mayas en el Distrito de Toledo sin protección y vulnerables a la explotación por terceras partes”. Según los peticionarios, la falta de medidas de protección ha resultado en “numerosas infracciones, violaciones y expropiaciones de tierras mayas”. La Alianza de Líderes Mayas interpuso una acción ante la Corte Suprema de Belice en la que solicita que mantenga el status quo en las

tierras mayas del Distrito de Toledo hasta que el Gobierno “promulgue un marco jurídico o administrativo que reconozca y proteja los derechos territoriales de los mayas”.

203. El 3 de noviembre de 2008, la CIDH envió una carta a ambas partes del Caso para solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe. El Estado respondió el 25 de noviembre de 2008, reiterando el contenido del informe del 2 de septiembre de 2008. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 3 de diciembre de 2008, las cuales incluyen la afirmación de que “el Estado no ha cumplido, ni mínimamente, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Los peticionarios consideran que las declaraciones de Belice durante la audiencia ante la CIDH fueron alentadoras, pero que en la práctica el Estado “sigue comportándose como si estos derechos no existen y no merecen una protección eficaz”, y citan a autoridades expresando que la sentencia del Caso Cal solamente se aplicará a otros pueblos mayas si éstos presentan sus respectivos Casos ante la Corte Suprema de su país.

204. En cuanto a la delimitación de las tierras de los pueblos mayas, los Peticionarios sostienen que el Estado todavía no ha emprendido ningún esfuerzo, ni en los pueblos de Santa Cruz y Conejo, donde los tribunales de Belice le ordenaron hacerlo. Indican, asimismo, que los miembros de los pueblos mayas de todo el Distrito han empezado a demarcar sus propias fronteras con el consentimiento de los pueblos vecinos, de manera que, una vez el Gobierno desarrolle un mecanismo, el proceso será relativamente fácil puesto que las fronteras ya se habrán definido. Los peticionarios también agregan que, a pesar de sus acciones iniciales durante 2008 mencionadas con anterioridad, el Estado “sigue tratando las tierras mayas como tierras sin gravámenes para fines de emitir arrendamientos, donaciones y concesiones para la explotación de los recursos naturales, incluyendo las concesiones madereras y petrolíferas”, y enumera varios ejemplos específicos.

205. En cuanto a la recomendación de la CIDH de que el Estado repare el daño ambiental, los peticionarios admiten que “se ha hecho algo, a pesar de las explotaciones forestales de gran escala”, pero consideran que ello no es atribuible al Estado de Belice. No obstante, mencionan que las explotaciones forestales continúan a una escala inferior y que, en algunas comunidades, esto está afectando negativamente a las actividades de caza y pesca de los mayas. Según los peticionarios, dada la ausencia de medidas afirmativas por parte de las autoridades de Belice, los propios mayas han tomado acción para minimizar el daño ambiental resultante de las explotaciones forestales, tales como la creación de organizaciones de gestión conjunta, y brindando apoyo a iniciativas

ecológicas y de conservación. Los Peticionarios concluyen solicitando que una delegación de la CIDH realice una visita sobre el terreno con el fin de analizar la situación.

206. El 11 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana solicitó a las dos partes que presentaran información sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas. El Estado no presentó su respuesta durante el plazo establecido. Los peticionarios respondieron el 10 de diciembre de 2009 con un informe en el que presentan varias consideraciones jurídicas y de hecho que los llevan a concluir que no se cumplieron las recomendaciones sobre este caso.

207. En cuanto a la primera de las recomendaciones, los peticionarios señalan que "el Gobierno no ha cumplido ningún extremo", y mencionan específicamente que, en 2009, se reunieron con el Fiscal General para analizar la implementación de la sentencia en el caso antes mencionado de la Corte Suprema, pero que no hubo avances concretos. Los peticionarios pasan luego a explicar el impacto de la política nacional en el gobierno local, financiada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; sin embargo, subrayan su preocupación de que no se consideren los derechos comunales a la tierra del pueblo maya, ya que está previsto comenzar el proceso de demarcación en diciembre de 2009, pero ellos no han sido consultados. Con respecto al nuevo proyecto de ley que regularía las funciones del "alcalde" (un funcionario público maya comunal), los peticionarios sostienen que la sesión informativa celebrada para explicarlo fue insuficiente, dada la complejidad del emprendimiento y la falta de antecedentes sobre la cultura maya de la persona que brindó la información.

208. En opinión de los peticionarios, la segunda recomendación tampoco fue cumplida. Aunque sí admiten que se redujeron los manejos del gobierno en tierras mayas, los peticionarios señalan que nunca se les comunicó esta circunstancia y que se enteraron leyendo el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas sobre Belice. Finalmente, sostienen que durante el litigio actual sobre esta materia en Belice, el gobierno ha otorgado a terceros intereses propietarios e inclusive concesiones sobre los recursos, en tierras que pertenecen a aldeas y familias mayas. Los peticionarios hacen referencia a permisos de explotación petrolera otorgados en abril de 2009, a la concesión para construir un proyecto hidroeléctrico adjudicado a fines de 2008 y que continúa en 2009, así como a una concesión maderera de enero de 2009 que incluye las zonas usadas por varias aldeas mayas, ninguna de las cuales fue consultada en relación con estas concesiones. Los peticionarios concluyen que "en ausencia de medidas afirmativas de parte del gobierno para cumplir con esta recomendación de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, la interferencia y destrucción de las tierras y los recursos mayas continúan en forma *ad hoc* en todo Toledo”.

209. En cuanto a la tercera recomendación, los peticionarios señalan que “la explotación maderera continúa en menor escala, lo cual, aún así, puede afectar las prácticas de caza y pesca de los mayas” y que Belice “no ha adoptado absolutamente ninguna medida afirmativa para reparar el daño causado por la explotación maderera y otras actividades extractivas en tierras mayas”. A pesar de ello, sostienen que los propios mayas han tomado medidas para reducir al mínimo el daño ambiental de la explotación de la madera, como la creación de organizaciones conjuntas para gestionar los parques nacionales y el apoyo a los empeños ecológicos y de conservación.

210. El 18 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana solicitó a ambas partes que presenten información sobre el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. El Estado no envió su respuesta dentro del plazo establecido. Los peticionarios respondieron el 20 de diciembre de 2010, en un documento titulado “Informe de incumplimiento” el cual contiene varias consideraciones y la conclusión de que no ha habido cumplimiento con las recomendaciones en este caso.

211. En su documento de 2010, los peticionarios sostienen que el Estado de Belice “se mantiene no dispuesto a reconocer los derechos del Pueblo Maya sobre sus tierras, a pesar de las decisiones de numerosos organismos internacionales y de su propia Corte Suprema.” Mencionan que la Corte Suprema tomó una decisión el 28 de junio de 2010, a favor de las poblaciones Mayas de Toledo “en una acción constitucional de detener todos los procesos gubernamentales en tierras Mayas hasta que exista un mecanismo de demarcación y titulación de esas tierras,” pero el Estado ha apelado esa decisión. Los peticionarios indican asimismo que se ha fijado fecha para oír la apelación para febrero o marzo de 2011.

212. Respecto de la primera recomendación, los peticionarios mencionan que la decisión del 28 de junio de 2010 “afirma una vez más la existencia de una costumbre Maya sobre la ocupación de la tierra en todas las aldeas Mayas de Toledo” y que “la decisión indica que lo mismo ocurre con las aldeas del distrito de Stann Creek”. Asimismo, señalan que la decisión de junio de 2010, clarificó lo siguiente:

El hecho de que miembros individuales de la comunidad... tengan solamente derechos de usufructo que no son de propiedad en su naturaleza, no impide el reconocimiento de un título comunitario de

propiedad. De hecho, no es posible admitir derechos de usufructo tradicionales, sin admitir un título de propiedad comunitaria tradicional.

213. Los peticionarios indican que, luego de esta decisión, intentaron y lograron involucrar al Estado de Belice en discusiones relacionadas con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe 40/04 de la CIDH. Consideran que “en base al *test* legal desarrollado por el gobierno, ninguna de las comunidades Mayas restantes conseguirían establecer sus títulos sobre la tierra.” Los peticionarios también describen la posición del Partido Democrático Unido (*United Democratic Party*), partido que estaba en el gobierno en el momento de la decisión de apelar la decisión de junio de 2010, como una posición que incurría en un malentendido y en desinformación respecto del efecto de la apelación. En su presentación de diciembre de 2010, los peticionarios sumaron otra consideración en relación a la falta de independencia del poder judicial en Belice, lo cual desde su punto de vista afecta el cumplimiento total de las recomendaciones de la Comisión Interamericana en su caso.

214. Aluden también al anuncio por parte del Estado de Belice de una Política Nacional sobre Gobernabilidad Local, financiada por el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, que, entre otras cosas, implica la aprobación una ley de demarcación de Límites Comarcales y una nueva Ley de Alcaldías. Aún cuando consideran que esta legislación “tiene el potencial de ser muy positiva y podría proveer al menos un mecanismo parcial para demarcar y proteger títulos consuetudinarios sobre la tierra”, los peticionarios destacan que no fue consultada apropiadamente con los pueblos Maya y que, en el contexto de la negativa del gobierno a reconocer derechos consuetudinarios Mayas sobre la tierra, consideran que la “nueva legislación amenaza con restringir la jurisdicción y el alcance de las instituciones de gobierno consuetudinario Maya, impidiendo aún más el ejercicio de derechos consuetudinarios Maya”. Los peticionarios mencionan asimismo que, en noviembre de 2010, la Asociación de Alcaldes de Toledo presentó a consideración del gobierno un proyecto de ley, el cual no recibió ninguna respuesta de las autoridades; y que los alcaldes no han suministrado “ningún proyecto sobre la ley de demarcación”.

215. En relación con la segunda recomendación contenida en el Informe 40/04 de la CIDH, los peticionarios informan que “el aspecto más importante de la decisión del 28 de junio de 2010, fue que la Corte ordenó una amplia restricción a toda interferencia del gobierno o la tolerancia a intrusiones de terceros, con el uso y ocupación de los Mayas sobre sus tierras en todo Toledo, abarcando todas las poblaciones Mayas, hasta que exista un mecanismo oficial de demarcación y documentación de sus títulos.” Sin

embargo, los peticionarios indican que “debido a la falta del Gobierno de Belice de reconocer y proteger derechos consuetudinarios sobre la tierra, continúan las interferencias por parte de terceros, actuando supuestamente con concesiones y permisos del gobierno, con los derechos de propiedad Maya” y mencionan varios incidentes que se produjeron en mayo, junio, julio y octubre de 2010.

216. Respecto de la tercera de las recomendaciones, los peticionarios indican que “el Gobierno no ha tomado ninguna medida concreta para reparar el daño causado por la tala u otras actividades extractivas en tierras Mayas.” Más aún, mencionan que, aún cuando el Estado de Belice se encuentra aparentemente cumpliendo con la restricción de 2010 que impide otorgar concesiones y permisos en tierras Mayas, “no ha tomado ninguna medida para prevenir actividades realizadas con los concesiones y permisos que ya se habían emitido o responder a individuos que entran y usan tierras Mayas con supuestos permisos y concesiones” y “que la aplicación de la prohibición contra esas terceras personas, ha sido dejada a las comunidades Mayas y sus organizaciones líderes”. Finalmente los peticionarios solicitan que la Comisión Interamericana reitere sus recomendaciones al Estado de Belice.

217. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no respondió dentro del plazo, pero los peticionarios remitieron una comunicación de 22 de noviembre de 2011 en la que remiten la información solicitada por la Comisión interamericana.

218. Sobre la primera recomendación, los peticionarios indicaron que desde su anterior informe de 2010, la Corte de Apelaciones había celebrado audiencias sobre un recurso durante marzo y junio de 2011, y que las partes estaban esperando la sentencia respectiva. En lo relativo a las medidas legislativas, explicaron que en julio de 2011 la Asociación de Alcaldes de Toledo (TAA) había presentado un proyecto de ley para consideración del Gobierno, y agregaron que les parecía que este aspecto del proceso hasta el momento era bastante prometedor. Indicaron en tal sentido que las preguntas del Consejo Nacional de Supervisión de Gobiernos Locales (NLGM) habían sido constructivas y que no hubo resistencia a la inclusión de referencias a los derechos de títulos y recursos tradicionales Mayas dentro del ámbito de la autoridad de los alcaldes. En opinión de los peticionarios, si el aporte de los alcaldes sobre los temas centrales se aceptara, el proyecto de ley constituiría un gran paso adelante hacia el reconocimiento formal de los derechos tradicionales Mayas, incluido el derecho al territorio.

219. Por otra parte, los peticionarios informaron que el Gobierno de Belice no ha demarcado ni titulado formalmente las tierras de las aldeas Mayas, y que tampoco ha creado algún mecanismo para hacerlo de conformidad con la recomendación de la CIDH. Explicaron además que la iniciativa de Política Nacional de Gobierno local incluye igualmente la elaboración de un proyecto de ley sobre demarcación de aldeas. Aclaran, sin embargo, que los alcaldes aún no han recibido tal proyecto de ley, que se aplicaría a todas las aldeas de Belice, no solamente a las Mayas. Como en la mayoría de los casos los límites de las aldeas Mayas son idénticos a los de los títulos tradicionales, este proyecto podría resultar en una demarcación oficial de tierras Mayas, pero nuevamente, sin reconocer los títulos tradicionales. En cuanto a la consulta recomendada por la CIDH, los peticionarios destacan que no se ha hecho, y estiman que se debe a que estaría suspendida a la espera del resultado de los litigios antes mencionados.

220. Sobre la segunda recomendación, señalan los peticionarios que el Estado aun no ha tomado acción alguna para delimitar, demarcar o titular las tierras Mayas. Destacan que el lenguaje utilizado en las órdenes judiciales de los tribunales de Belice para evitar toda afectación de la tierra es idéntico al de la respectiva recomendación de la CIDH, lo que valoran como un "significativo cumplimiento formal"; pero que sin embargo el Gobierno no está cumpliendo plenamente con las órdenes judiciales. En efecto, sostiene que ha disminuido la cantidad de licencias otorgadas y la explotación de las tierras Mayas, pero que el Gobierno sigue incurriendo en actos que afectan los derechos del Pueblo maya, incluida la parcelación de tierras de las aldeas Mayas a particulares, y la concesión de licencias para explotación de madera, petróleo y recursos hidroeléctricos en sus tierras tradicionales. Asimismo, los peticionarios manifiestan que está avanzando la construcción y pavimentación de la autopista Jalacte que conectará a Belice con Guatemala, y que atravesará varias aldeas Mayas incluida Santa Cruz. Destacan en particular que los habitantes de esta última aldea nunca fueron consultados respecto a la construcción de la carretera, a pesar de las órdenes judiciales de no innovar dictadas en 2007 y 2010; como tampoco notificados de expropiación alguna ni compensados.

221. En lo que hace a la tercera recomendación, los peticionarios indican que se ha reiniciado la extracción ilegal de madera a gran escala en tierras Mayas, por instigación de las propias autoridades gubernamentales, y que el Estado nunca ha tomado acción afirmativa alguna para reparar el daño causado por la extracción de madera y de otros recursos en dichas tierras.

222. Sobre la base de la información presentada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. Por consiguiente, la Comisión alienta una vez más a ambas partes a continuar con sus esfuerzos por formular y alcanzar acuerdos que puedan contribuir a un avance positivo hacia su cumplimiento. La CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)

223. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 97/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Alfredo Díaz Bustos. En resumen, el peticionario alegaba que el señor Alfredo Díaz Bustos era un Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. Adicionalmente, el peticionario señaló que el señor Díaz Bustos sufrió discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás. El peticionario también alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional.

224. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

- a) Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;
- b) Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;
- c) A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en Caso de conflicto armado el

ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;

d) En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

e) Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

225. Tras estudiar la información que consta en el expediente, la Comisión había concluido en sus Informe Anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que los puntos 1, 2 y 3 del acuerdo se encontraban cumplidos, mientras que aún quedaba pendiente el cumplimiento de los puntos 4 y 5.

226. Al respecto, el 17 de diciembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informó que la nueva Constitución boliviana no contemplaba en su catálogo de derechos el de "objeción de conciencia" y que en consecuencia, el Estado seguía incumpliendo los puntos (d) y (e) del acuerdo transaccional. Posteriormente, el 4 de junio de 2008, se recibió comunicación del peticionario, mediante la cual informó que el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio estaba siendo debatido en el Congreso Nacional, y le solicitó a la Comisión que requiriera al Estado boliviano para que incorporara el derecho a la objeción de conciencia en el mencionado texto.

227. El 3 de noviembre de 2008, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. El 13 de enero de 2009 el peticionario remitió un documento informando que en la Constitución Política aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, no se incluyó el tema de objeción de conciencia.

228. El 21 de enero de 2009 se recibió comunicación por parte del Estado, informando que aunque el tema no se encuentra incluido en la Constitución Política, el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar obligatorio se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, en la cual se espera ampliar el debate con la participación de

los sectores involucrados. El Estado también indicó que el 2 de mayo de 2008 ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, cuyo artículo 12 establece: "1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio". Agregó que esta ratificación implica una incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno y anunció la presentación de un informe posterior al respecto.

229. El 6 de enero de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El 26 de enero de 2011 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de información. El 4 de febrero de 2011 la CIDH informó que no sería posible otorgar la prórroga, debido a los plazos para la deliberación y aprobación del Informe Anual de 2010, y comunicó al Estado boliviano que sus observaciones posteriores serían consideradas en el marco del seguimiento al Informe N° 97/05.

230. Mediante comunicación recibida el 2 de febrero de 2011 el peticionario reiteró que a pesar de que el 7 de febrero de 2009 fue sancionada una nueva Constitución Política en Bolivia, la objeción de conciencia no fue incluida en sus catálogos de derechos. Afirmó que dicha garantía no ha sido incorporada en disposiciones legales y que tampoco se encuentra mencionada en el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio, elaborado por el Ministerio de Defensa y pendiente de aprobación en el Congreso.

231. El peticionario agregó que si bien es cierto que el 2 de mayo de 2008 fue ratificada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en Bolivia, la Ley No. 3845, la cual regula dicha ratificación, introdujo una reserva al artículo 12 de la mencionada Convención, el cual establece precisamente la protección a la objeción de conciencia, por lo cual subsistiría un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

232. Durante el año 2011, la CIDH recibió información de las partes sobre el estado de cumplimiento de los puntos d) y e) pendientes de cumplimiento respecto del Informe No. 97/05. En este sentido, el Estado informó en comunicaciones de 18 de febrero, 12 de abril y 20 de mayo de 2011, que el proyecto de Ley de Servicio Militar presentado por el Poder Ejecutivo el 16 de enero de 2008 ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados, estando pendiente su discusión en la Cámara de Senadores

de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Adicionalmente, el Estado informó que el Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial N° 1062 de 28 de diciembre de 2010, dispuso otorgar la Libreta de Oficial de Reserva al personal que presta el Servicio de Extensión e Integración Social en el marco del Servicio Militar de Compensación, lo cual constituye un avance importante en la modernización de la Institución Armada, al brindar la oportunidad a los jóvenes para que sirvan a la patria de acuerdo a sus aptitudes, formación académica y en el respeto a las creencias que profesan. El Estado señaló que como consecuencia de lo anterior, ha cumplido con los compromisos asumidos el Informe No. 97/05.

233. Mediante comunicación de 6 de junio de 2011, el peticionario informó que el proyecto de Ley de Servicio Militar Obligatorio N° 17/08 de 16 de enero de 2008, no incluye de forma específica la objeción de conciencia, por lo que se realizaron gestiones ante el Ministerio de Defensa y ante la Cámara de Diputados sin obtenerse ningún compromiso al respecto. Señaló que este proyecto de ley no tiene movimiento dentro del procedimiento legislativo por lo que existe el temor que sea aprobado de forma intempestiva y, sin lugar a observaciones por parte de la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, el peticionario informó que como consecuencia de la aprobación del texto constitucional, el Ministerio de Defensa elaboró en el año 2009 una serie de anteproyectos, entre los que se encuentra el referido a Seguridad y Defensa Integral del Estado Plurinacional, donde se omite la objeción de conciencia en su artículo 61 al prescribir el Servicio Militar Obligatorio. En consecuencia, el peticionario considera que el Estado boliviano no ha cumplido a la fecha con los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa N° 97/05.

234. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)

235. En el Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que: a) la República Federativa de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la

Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil; b) el Estado había tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la ineffectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer; y c) el Estado había violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1.1 de la Convención, por sus propias omisiones y la tolerancia de la violación infringida.

236. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones⁴¹:

2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.

4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:

a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;

c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de

⁴¹ La CIDH observa que ya había previamente considerado integralmente cumplidas las recomendaciones Nos. 1 y 3, en su Informe Anual de 2008 (CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párrs. 101 y 103).

sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;

d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;

e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares.

237. En el marco de su 143º período de sesiones, la CIDH llevó a cabo una audiencia temática solicitada por los peticionarios del presente caso, sobre los “obstáculos para la efectiva implementación de la Ley María da Penha,” en la que se discutieron distintos aspectos relacionados con la recomendación No. 4 *supra*. Asimismo, mediante nota recibida el 23 de noviembre de 2011, el Estado informó que el informe presentado durante la referida audiencia se refirió a las recomendaciones Nos. 2 y 4 *supra*, y que debería servir de base para el examen de la CIDH sobre el cumplimiento de las referidas recomendaciones. Por su parte, durante dicha audiencia los peticionarios se refirieron a distintos obstáculos existentes en el Brasil para la efectiva implementación de la Ley María da Penha; asimismo, presentaron la información correspondiente por escrito el 2 de diciembre de 2011.

238. Con respecto a la recomendación No. 2 *supra*, tanto el Estado como los peticionarios reiteran que la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República sometió el asunto al Consejo Nacional de Justicia, el cual consideró que no hubo irregularidades, dado que el reo fue condenado y se encuentra cumpliendo la pena impuesta. Asimismo, ambas partes indican que la víctima María da Penha Maia Fernandes realizó una nueva solicitud para que se vuelva a investigar la responsabilidad por la demora y el atraso injustificado en el proceso contra su agresor, y que ese proceso (No. 0005296-18.2009.2.00.0000)⁴² continúa pendiente desde el 25 de septiembre de 2009.

⁴² En su comunicación, los peticionarios han identificado el proceso pendiente con el No. 200910000052964.

239. Respecto de la recomendación No. 4 *supra*, particularmente en lo concerniente a la efectiva implementación de la Ley Maria da Penha, el Estado informa que el “Pacto Nacional de Enfrentamiento de la Violencia contra las Mujeres” y la “Política Nacional de Enfrentamiento de la Violencia contra las Mujeres” se han ampliado y consolidado a través de inúmeras acciones. Dichas acciones incluyen: la ampliación de la “Central de Atención a la Mujer – Llame 180” que ha registrado más de 2 millones de llamadas; ampliación de la red especializada de asistencia a las mujeres que recibió desde 2007 R\$ 73.873.679,34 para la construcción/reforma/equipos de 540 servicios y/o instalaciones especializados, de los cuales R\$ 8,5 millones estuvieron destinados a servicios especializados en el estado de Ceará. Asimismo, el Estado resalta que creó 46 Juzgados especializados en violencia doméstica en 22 estados de la federación, 26 Defensorías especializadas y 16 Fiscalías de Género en el Ministerio Público, y que las Comisarías especializadas en asistencia a la mujer recibieron R\$ 2.062.432,40. Por su parte, los peticionarios han reiterado que siguen habiendo importantes obstáculos prácticos e institucionales para la efectiva implementación de la Ley María da Penha en todo el territorio nacional.

240. Conforme al Estado, el Ministerio de Salud emitió el Decreto N° 104 de 25 de enero de 2011, que determina la notificación compulsoria de los casos de violencia doméstica y sexual contra las mujeres. El Estado toma nota de los siguientes servicios especializados en todo el país: 359 Comisarías especializadas, 111 Núcleos de Asistencia a la Mujer, 187 Centros de Referencia, 72 Casa-Hogares, 57 Defensorías especializadas, 48 Fiscalías especializadas y 42 Juzgados de violencia doméstica y familiar. Al respecto, los peticionarios indican, a manera de ejemplo, que el número de Comisarías especializadas disminuyó desde 2007, en que había 397. Asimismo, observan que hay falencias en la creación y articulación de la red de asistencia a las mujeres. Adicionalmente, los peticionarios toman nota de la falta de información precisa respecto de la inclusión en los planes pedagógicos del Estado de unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará. Esta medida, según los peticionarios, es esencial para superar problemas culturales en la sociedad, en lo que se refiere a la violencia contra la mujer.

241. En virtud de lo anterior, el Estado considera que ha avanzado progresivamente en la adopción de políticas públicas de enfrentamiento de la violencia contra la mujer. Por otra parte, el Estado reconoce que, a pesar de dichos avances, se han encontrado límites y obstáculos en la implementación de la Ley María da Penha, por ejemplo, debe conferirse mayor poder de negociación a los gestores de políticas para las

mujeres, con la debida dotación presupuestaria; es necesario combatir la cultura machista y patriarcal en la sociedad; observase desafíos en la implementación de la norma técnica de uniformización de las Comisarías especializadas de asistencia a las mujeres; y no existen datos confiables sobre violencia contra la mujer, dado que el sistema nacional de datos y estadísticas sobre violencia contra la mujer previsto en la Ley María da Penha todavía no ha sido implementado. En el mismo sentido, los peticionarios también observan que la implementación de la Ley María da Penha ha sido insuficiente para enfrentar el fenómeno de la violencia doméstica contra las mujeres en el Brasil. En particular, los peticionarios han identificado la falta de sensibilización del Poder Judicial y de los operadores de justicia en general como un importante obstáculo que dificulta la implementación de la referida ley. Al respecto, ambas partes se han referido a desafíos judiciales que se han presentado sobre la constitucionalidad de determinados aspectos de la ley, y que siguen pendientes de decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal.

242. En virtud de todo lo anterior, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento significativo a las recomendaciones reseñadas, estando parcialmente pendiente el cumplimiento de las recomendaciones Nos. 2 y 4. La CIDH insta al Estado a que continúe implementando políticas públicas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en particular, a través de la efectiva implementación de la Ley María da Penha en todo el territorio nacional. La Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417,

Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)

243. En el Informe No. 55/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1.1) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro,

practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables.

244. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.
5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.
6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.

245. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH durante este año. Por tanto, la Comisión reitera su conclusión del año 2010, es decir, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)

246. En el Informe No. 23/02 del 28 de febrero de 2002, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) del señor Diniz Bento da Silva, ocurrida en el Estado de Paraná el 8 de marzo de 1993, y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), del derecho a la protección judicial (artículo 25) y del derecho a obtener garantías y respeto de los derechos enumerados en la Convención (artículo 1.1).

247. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.

Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

248. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH durante este año. Por tanto, la Comisión reitera su conclusión del año 2010, es decir, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)

249. En el Informe No. 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH concluyó que el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva,

Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuino, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención.

250. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.
2. Que se desactiven las celdas de aislamiento ("*celas fortes*").
3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del Caso *sub judice*.
4. Que, en los Casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

251. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH durante este año. Por tanto, la Comisión reitera su conclusión del año 2010, es decir, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)

252. El 24 de octubre de 2003, mediante Informe No. 95/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso José Pereira. Por medio de este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el Caso, dado que "los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas".

253. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a⁴³:

3. Continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del acuerdo de solución amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.

5. Implementar las acciones y las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003, a. fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país.

6. Efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley N° 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos "ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo"; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley N° 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

7. Defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.

8. Fortalecer el Ministerio Público del Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; Fortalecer el Grupo Móvil del MTE; Realizar gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

⁴³ Con respecto a los puntos 1, 2 y 4 del referido acuerdo de solución amistosa, la Comisión ya consideró anteriormente plenamente cumplidas dichas obligaciones (CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párr. 137).

9. Revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.
 10. Fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ N° 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.
 11. Hacer gestiones ante el Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de las acciones de fiscalización de trabajo esclavo.
 12. Realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este acuerdo de solución amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.
 13. Evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.
254. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH durante este año. Por tanto, la Comisión reitera su conclusión de 2010, es decir, que el Estado ha dado

cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)

255. En el Informe No. 32/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de: a) la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores sin tierra identificados en el informe, debido a las ejecuciones extrajudiciales, lesiones a la integridad personal, y violaciones de la obligación de investigar, del derecho a un recurso efectivo y de las garantías judiciales cometidas en su perjuicio; b) la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y de las obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; y c) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

256. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.
2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el Caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

257. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH durante este año. Por tanto, la Comisión reitera su conclusión de 2010, es decir, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)

258. En el Informe No. 33/04 del 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que: a) el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19 en perjuicio de Jailton Neri da Fonseca, y de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares; y que b) el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

259. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones⁴⁴:

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en

⁴⁴ En lo relativo a las recomendaciones Nos. 1 y 3, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas (CIDH. *Informe Anual 2009*. Capítulo III.D, párr. 181).

discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

260. Hasta la fecha de adopción del presente informe anual, el Estado no ha presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones. Los peticionarios presentaron la respectiva información el 28 de noviembre de 2011.

261. Respecto de la recomendación No. 2 *supra*, los peticionarios observan que no tienen conocimiento sobre medida alguna adoptada por el Estado. Respecto a las recomendaciones relacionadas con las medidas de no-repetición (Nos. 4, 5 y 6 *supra*), los peticionarios indican que la reunión prevista para la segunda quincena de enero de 2011, a efectos de tratar el tema de la implementación de las propuestas presentadas por los peticionarios, no fue llevada a cabo.

262. Por ello, la CIDH concluye que las recomendaciones han sido parcialmente cumplidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)

263. En el Informe No. 66/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Simone André Diniz. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado había violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención, en violación también de la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento.

264. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones⁴⁵:

⁴⁵ En lo relativo a las recomendaciones Nos. 1, 2 y 4, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas (CIDH. *Informe Anual 2009*. Capítulo III.D, párr. 187). Por otra parte, este año los peticionarios especificaron que consideran integralmente cumplida la recomendación No. 12.

3. Conceder el apoyo financiero a la víctima para que ésta pueda iniciar y concluir sus estudios superiores;

5. Realizar las modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que la legislación anti-racismo sea efectiva, con el fin de sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del informe de fondo;

6. Realizar una investigación completa, imparcial e efectiva de los hechos, con el objetivo de establecer y sancionar la responsabilidad respecto de los hechos relacionados con la discriminación racial sufrida por Simone André Diniz;

7. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo;

8. Promover un encuentro con organismos representantes de la prensa brasileña, con la participación de los peticionarios, a fin de elaborar un compromiso de evitar la publicidad de denuncias de carácter racista, todo de acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;

9. Organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo;

10. Solicitar a los gobiernos de los estados la creación de comisarías especializadas en la investigación de delitos de racismo y discriminación racial;

11. Solicitar a los Ministerios Públicos de los estados la creación de Procuradurías Públicas Especializadas de los estados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial;

265. El Estado no ha presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH hasta la fecha. Los peticionarios presentaron la respectiva información el 30 de noviembre de 2011.

266. Respecto de las recomendaciones Nos. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 *supra*, los peticionarios indican que las mismas se encuentran pendientes de cumplimiento por el Estado. Por otra parte, en relación con la recomendación No. 5 *supra*, los peticionarios señalan que el Estado realizó ciertas modificaciones legislativas, como por ejemplo, la Ley 12.033/2009 que determina que la acción penal para el crimen de injuria racial es pública condicionada a la representación del ofendido. Asimismo, los peticionarios tomaron nota de la promulgación del “Estatuto de la Igualdad Racial” (Ley 12.288/2010), el cual consideran un importante instrumento en la lucha contra la discriminación racial, pese a que resaltan que muchas de sus disposiciones dependen de reglamentación adicional y que dicha ley no contempló reivindicaciones importantes del movimiento negro.

267. Por tanto, la Comisión reitera que las recomendaciones reseñadas han sido parcialmente cumplidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)

268. En el Informe No. 35/08 de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Antonio Ferreira Braga, de los derechos a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales que imponen el artículo 1(1) de la misma, e incumplió con la obligación de prevenir y sancionar todo acto de tortura cometido en su territorio, contemplada en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

269. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta.

2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades.

3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra*, incluyendo una indemnización.

4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido.

270. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH hasta la fecha. Por tanto, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

Caso 12.310, Informe No. 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil)

271. En el informe No. 15/09 de 19 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Sebastião Camargo Filho, prevista en el artículo 4 de la Convención Americana, al no prevenir la muerte de la víctima, a pesar de conocer el riesgo inminente que corrían los trabajadores asentados en las haciendas *Boa Sorte* y *Santo Ângelo*, así como al dejar de investigar los hechos debidamente y sancionar a los responsables. Asimismo, la CIDH estableció que el Estado brasileño es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia, sin la cual los procesos judiciales no pueden llevarse adelante. Finalmente, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado incumplió la obligación general establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

272. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe 25/09, la Comisión Interamericana recomendó al Estado brasileño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual por el asesinato de Sebastião Camargo Filho.
2. Reparar plenamente a los familiares de Sebastião Camargo Filho, que incluya tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
3. Adoptar con carácter prioritario una política global de erradicación de la violencia rural, que contemple medidas de prevención y protección de comunidades en riesgo y el fortalecimiento de las medidas de protección destinadas a líderes de movimientos que trabajan por la distribución equitativa de la propiedad rural.
4. Adoptar las medidas efectivas destinadas a dismantelar los grupos armados ilegales que actúan en los conflictos relacionados con la distribución de la tierra.
5. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de violaciones de derechos humanos de las personas involucradas en conflictos agrarios y que luchan por una distribución equitativa de la tierra.

273. El Estado no ha presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH hasta la fecha. Los peticionarios presentaron la respectiva información el 27 de noviembre de 2011.

274. Respecto de la recomendación No. 1 *supra*, los peticionarios indican que 14 años después de la muerte de la víctima, el proceso penal contra 4 reos sigue pendiente de una decisión definitiva. Además, observan que el crimen fue notoriamente practicado por más de 4 personas, y que los demás involucrados ni se encuentran procesados criminalmente. En lo concerniente a las recomendaciones Nos. 2, 3, 4 y 5 *supra*, los peticionarios toman nota de que se encuentran pendientes de cumplimiento. En particular, los peticionarios señalan que, conforme a datos recientes de la Comisión Pastoral de la Tierra, el número de asesinatos en el campo aumentó 30% en 2010.

275. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que está pendiente el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Caso 12.440, Informe No. 26/09 Wallace de Almeida (Brasil)

276. En el informe No. 26/09 de 20 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño es responsable por la muerte de Wallace de Almeida, un joven negro, pobre y residente de una zona marginal, que fue herido por agentes de la policía y luego falleció desangrado sin haber sido auxiliado por dichos agentes; que la cuestión racial tanto como social, fue un ingrediente en este caso; que la investigación sobre el caso fue paupérrima; que no se cumplió con la diligencia debida, incluso hasta la fecha de aprobación del informe seguía paralizada e inconclusa, sin que se hubiera podido sindicarse a responsable alguno por la comisión de los hechos.

277. Como consecuencia de tales hechos, la Comisión Interamericana constató la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana. La responsabilidad estatal por violación a los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana tiene como perjudicado a Wallace de Almeida, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, los perjudicados son sus familiares. La Comisión Interamericana determina igualmente que se violaron las obligaciones impuestas por la Convención Americana en su artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos en ella consagrados; en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con el objeto de hacer efectivos los derechos contenidos en dicho cuerpo; y en su artículo 28, relativa a la obligación tanto del Estado Federal como del estado de Río de Janeiro, de cumplir las disposiciones contenidas en la Convención Americana.

278. Con fundamento en su análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos judiciales independientes del fuero policial civil/militar, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Wallace de

Almeida, y los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos.

2. Reparar plenamente a los familiares de Wallace de Almeida, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular;

3. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación del artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño.

4. Adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar acciones que impliquen discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

279. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH hasta la fecha. Por tanto, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

Caso 12.308, Informe No. 37/10 Manoel Leal de Oliveira (Brasil)

280. En el Informe No. 37/10 de fecha 17 de marzo de 2010, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Manoel Leal de Oliveira y sus familiares, de los derechos a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente consagrados en los artículos 4, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, todos relacionados con la obligación que impone el artículo 1.1 del mismo tratado.

281. La Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones al Estado brasileño:

1. Reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos determinadas por la CIDH en este informe.

2. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, de forma de determinar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales del asesinato de Manoel Leal de Oliveira.

3. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las irregularidades ocurridas a lo largo de la investigación policial del homicidio de Manoel Leal de Oliveira, incluidos los actos que procuraron dificultar la identificación de sus autores materiales e intelectuales.

4. Indemnice a la familia de Manoel Leal de Oliveira por los daños sufridos. Dicha indemnización debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales y debe ser por un monto suficiente para resarcir, tanto los daños materiales, como los daños morales sufridos por los familiares de la víctima.

5. Adopte, de forma prioritaria, una política global de protección del trabajo de los periodistas y centralice, como política pública, el combate a la impunidad en relación con el asesinato, la agresión y la amenaza a periodistas, a través de investigaciones exhaustivas e independientes de tales hechos, y sancione a sus autores materiales e intelectuales.

282. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH hasta la fecha. Por tanto, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)

283. En el Informe No. 61/01 de fecha 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado chileno había violado, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH reiteró que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible

con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Lo anterior, como consecuencia de la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, quien era un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista cuando fue detenido el 27 de agosto de 1974 en su domicilio de la ciudad de Lautaro, Chile, por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 con una denuncia de los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile. En 1992 se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del Caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.

284. La CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.
2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley N° 2.191 de 1978.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

285. En el 2009 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

286. Mediante nota del 13 de marzo de 2009, el Estado chileno presentó la siguiente información: En relación con la primera recomendación, indicó que con fecha 29 de enero de 2001, se presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, querrela contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo,

cuya causa quedó bajo el rol No. 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4º Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.

287. En el 2010, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada a las partes.

288. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado refirió que el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, sustanció la causa Rol N° 113.958 (Catalán Lincoleo), la cual se encontraría en estado procesal de sumario, sin que nadie se encuentre sometido a proceso o en calidad de procesado. A esa fecha, estarían aún pendientes diligencias de investigación a ser realizadas. Aclaró que en dicha causa procesal, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior es parte coadyuvante.

289. En relación con la segunda recomendación, relativa a la adecuación de la legislación interna, el Estado informó que desde 1990, los gobiernos democráticos han realizado grandes esfuerzos para dejar sin efecto el Decreto Ley No. 2.191, decreto conocido como de Amnistía que fuera dictado durante el régimen militar. Sin embargo, el Estado señaló que lamentablemente no se han logrado las mayorías parlamentarias que permitan dicho cambio. Asimismo, indicó que había sido presentada una moción parlamentaria destinada a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile". Dicha sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno adecuar su legislación, de tal manera que el decreto en cuestión no constituya un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo 1973-1978. Para la fecha de su comunicación, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado y que se encontraba en tablas para ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

290. En su comunicación del 30 de diciembre de 2010, el Estado reiteró lo anterior e informó que el proyecto legislativo se encontraba en segundo trámite

constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual se encontraría en primer trámite constitucional.

291. En lo referente a la tercera recomendación arriba copiada, el Estado relacionó cada una de las medidas de reparación específicamente adoptadas a favor de los familiares del señor Samuel Alfonso Catalán Lincoleo: su madre, Sofía Lincoleo Montero; Gabriela Isidoro Bucarey Molinet, madre de la hija de la víctima; Elena del Carmen Catalán Bucarey, hija de la víctima; Adriana del Carmen Albarrán Contres, madre del hijo de la víctima, Samuel Miguel Catalán Albarrán; y los ocho hermanos del señor Catalán Lincoleo. Indicó en particular los montos otorgados a cada uno de los beneficiarios de las reparaciones tanto por concepto de la pensión de reparación de carácter vitalicio establecida por la Ley 19.123, como del bono de reparación de la Ley 19.980. Asimismo, hizo referencia a los beneficios de atención de salud física y mental recibidos por ellos, así como a los beneficios educacionales que percibieron los hijos de la víctima.

292. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 61/01. Mediante nota del 17 de enero de 2012, atendió la solicitud de información de la siguiente manera: En cuanto a la primera recomendación, el Estado reiteró la información suministrada en oportunidades anteriores en el sentido de que la Corte de Apelaciones de Temuco sustancia la causa Rol No. 113.958 que se encuentra en estado procesal de sumario; e indica que a esa fecha existen diligencias de investigación pendientes de realizar. En relación con la segunda recomendación sobre adecuación de la legislación a las disposiciones de la Convención, el Estado no reportó avances en el trámite de los proyectos de ley presentados en el 2009. El referido a la interpretativa del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional. Finalmente, en cuanto a la tercera recomendación relativa a las reparaciones para los familiares de las víctimas, recordó que la CIDH ya la había dado por cumplida en su Informe Anual 2010.

293. No obstante lo anterior, la CIDH observa con preocupación que su recomendación de establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo no ha sido atendida, y que a pesar del tiempo transcurrido la causa Rol N° 113.958 permanece en la etapa del sumario sin que haya persona alguna procesada.

Finalmente, la Comisión observa que a pesar de los esfuerzos realizados para adecuar su legislación a la Convención Americana, la cual constituye una obligación internacional del Estado pendiente de cumplimiento, durante el 2011 no se registraron avances en los tramites constitucionales de los proyectos de ley presentados por el Ejecutivo al Congreso desde 2009. Dado que la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana requiere del concurso de todos Poderes Públicos del Estado chileno, se insta al poder legislativo a dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

294. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)

295. En el Informe No. 139/99 de fecha 19 de noviembre de 1999, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de autoamnistía es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declara constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley N° 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, viola los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile, organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional.

296. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.
3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.
4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

297. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe No. 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725.

298. De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a:

- a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.
- b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.
- c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización.
- d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.
- e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

299. Asimismo, los peticionarios se comprometieron a:

- a) Poner término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalando que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
- b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o

extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

300. El 31 de julio de 2007 el Estado chileno envió una comunicación a la CIDH en la cual informó que el 18 de julio de 2007 había culminado la tramitación parlamentaria del proyecto de ley destinado a aprobar el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones mencionado, y que fue remitido para su promulgación a la Presidencia de la República de Chile. Con fecha 30 de agosto de 2007, el Estado remitió a la CIDH una declaración conjunta firmada por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y por el abogado Alfonso Insunza Bascuñan, representante de los peticionarios, en el que los peticionarios indican que “dan por terminada, de manera definitiva, la queja o denuncia internacional presentada contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” y que “dan por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe No.139/99”, solicitando su “correspondiente archivo”. El 4 de septiembre de 2007, el Estado chileno informó que se había cumplido el punto 3.III.c del Informe de Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03 en virtud del desistimiento por parte de la peticionaria de su demanda por responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de los hechos del presente Caso, y su acuerdo de aceptar las reparaciones acordadas ante la CIDH como las únicas exigibles al Estado.

301. El 16 de enero de 2008, el Estado informó a la CIDH que había cumplido con los compromisos relativos al pago de la indemnización pecuniaria, mediante el pago de una pensión *ex gratia* por concepto de indemnización a favor de la familia del señor Carmelo Soria y, con los actos de reparación simbólica, establecidos en el Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03, mediante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado de Chile en la muerte del señor Carmelo Soria y el levantamiento de una obra en su memoria. Concretamente, el Estado indicó que el 8 de noviembre de 2007, se realizó el acto de “Develación de la Placa en Homenaje a Carmelo Soria”, en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Santiago, en el que estuvieron presentes la viuda e hijos del señor Carmelo Soria, la Presidenta de la República de Chile, el Presidente del Gobierno de España y el Secretario General de las Naciones Unidas. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Secretario General de la CEPAL cuatro cheques de US\$375.000 extendidos por la Tesorería General de la República de Chile, a nombre de la cónyuge viuda y de los tres hijos del señor Carmelo Soria.

302. Posteriormente, el 21 de octubre de 2008, el Estado informó que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, creado por la Ley 19.123, se hizo parte en la causa Rol N° 7.891-OP "C", que investiga los delitos de asociación ilícita y obstrucción a la justicia, que sustancia el Ministro en Visita don Alejandro Madrid, de la Corte de Apelaciones de Santiago, dando cumplimiento a lo indicado por la CIDH en su Informe No. 133/99. El Estado indicó que la anterior causa se inició el 25 de octubre de 2002, por querrela presentada por la señora Carmen Soria González-Vera en contra de 4 miembros de la Dirección de Inteligencia nacional (DINA) y demás que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de Carmelo Soria, por el homicidio del químico de la DINA Eugenio Berríos Sagredo, quien fue sacado del país con destino a Uruguay para evitar que declara en algunos procesos judiciales, entre ellos, el del señor Carmelo Soria.

303. A requerimiento de la Comisión, los peticionarios enviaron una comunicación el 13 de noviembre de 2008, en la que informaron que, tal y como fue expresado por el Estado, en la Causa Rol N° 7.981-C existía una petición pendiente para que se dicte auto de procesamiento por el delito de Asociación Ilícita y otros. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que con base en los nuevos antecedentes que existen en dicha causa, solicitarían la reapertura de la causa Rol N° 1-93 sobre el homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza ante la Corte Suprema, a fin de que se sancione a los responsables y se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2191 de 1978 sobre Amnistía.

304. Con base en la información suministrada por las partes la Comisión concluyó que todos los compromisos asumidos por las partes en el Informe No. 19/03 fueron debidamente cumplidos. En su Informe Anual 2008, la Comisión valoró los esfuerzos efectuados por el Estado de Chile para dar cumplimiento a dichos compromisos. Al mismo tiempo, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe No. 139/99, la Comisión consideró que el Estado había dado cumplimiento parcial.

305. Mediante comunicación recibida el 8 de junio de 2010, los peticionarios informaron que con fecha 5 de marzo de 2010 los peticionarios y representantes del Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Chile, solicitaron en escritos separados a la Corte Suprema la reapertura de la causa sobre el homicidio de don Carmelo Soria. Con fecha 29 de marzo de 2010 el Sr. Ministro Especial de la Corte

Suprema don Héctor Carreño Seaman, no dio lugar a dicha solicitud "por encontrarse afinada la causa por sobreseimiento total y definitivo respecto del hecho punible materia del proceso en virtud de resolución ejecutoriada". Agregaron que con fecha 1° de abril de 2010 tanto el programa de Derechos Humanos del Gobierno como los peticionarios, apelaron de dicha resolución. Con fecha 28 de abril de 2010, la Segunda Sala de la Corte Suprema después de oír los alegatos, en que se solicitó que se revocara dicha resolución apelada y se reabriera el sumario de la causa, confirmaron la resolución teniendo únicamente presente que no se especifican las diligencias de manera adecuada y los objetivos que se persiguen en ellas, estimando de esta manera agotada la investigación. Los peticionarios lamentaron que la Corte Suprema se negara a reabrir el sumario dejando en la práctica sin sanción penal a los autores del crimen de Carmelo Soria Espinoza, esto es, en la total y absoluta impunidad.

306. En noviembre de 2010, la CIDH solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado envió su respuesta. Reafirmó lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a las actuaciones y estado actual de la causa seguida por el homicidio de Carmelo Soria. Respecto de la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encontraba en plenario desde el 7 de septiembre de 2009, existiendo 7 sujetos acusados.

307. En relación a la recomendación segunda del Informe N° 139/99, el Estado manifestó que se encontraba recabando información suficiente que le permitiera dar debido cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Respecto de la recomendación tercera, el Estado indicó que se habrían estudiado diversas alternativas, siendo la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, habiéndose buscado armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio *non bis in ídem*, en virtud de lo cual se habrían presentado dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que en la actualidad se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional.

308. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99.

309. Mediante nota del 18 de enero de 2012 el Estado atendió la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En relación con la primera recomendación sobre el establecimiento de la responsabilidad penal por el asesinato de Carmelo Soria como información adicional sobre la causa seguida por el delito de homicidio calificado indica que ante negativa de la Corte Suprema de Justicia de reabrir el sumario, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Interior se encuentra ejerciendo todas las acciones legales disponibles para dar cumplimiento a la recomendación formulada por la CIDH, sin indicar cuáles. En relación con la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.

310. En relación con la segunda recomendación, el Estado reitera que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, reitera la información relativa a la tercera recomendación sobre el proyecto de ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, el cual sigue en trámite parlamentario.

311. La Comisión observa que las recomendaciones dirigidas tanto a la investigación y sanción de los responsables del asesinato de Carmelo Soria, como a la adecuación legislativa a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran pendientes de cumplimiento.

312. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones del Informe N° 139/99. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)

313. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras. En resumen, los peticionarios, quienes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile, habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.

314. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas:

2. Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile; b) Ratificar el Convenio N° 169 de la OIT; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; y d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

3. Disponer medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación en su propio desarrollo. Entre ellas: a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío; b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

4. Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Entre ellas: a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante; c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas; d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.

5. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.

6. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

315. En el 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

316. En relación con las medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado suministró información en comunicaciones de fechas 5 de enero de 2011 y 21 de diciembre de 2011. En la primera comunicación informó que el texto de reforma que se discute actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado es producto de un acuerdo político entre todas las fuerzas representadas en el Congreso Nacional, alcanzado en abril de 2009. Agregó que, antes de llegarse a dicho acuerdo, la Comisión del Senado recibió y escuchó a más de 50 organizaciones y dirigentes indígenas. Después de consensuado el texto de la reforma, el Ejecutivo realizó una "Consulta sobre Reconocimiento Constitucional", cuyos resultados puso en conocimiento de la Comisión del Senado. En la segunda comunicación expresó que el Gobierno de Chile mantiene su compromiso de insistir en una reforma constitucional ante el Congreso Nacional, para lo cual el 8 de marzo de 2011 anunció la realización de la "Consulta sobre la Institucionalidad Indígena", en siete etapas y sobre tres ejes temáticos: i) la definición del procedimiento de consulta y participación, incluido el reglamento de participación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); ii) el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y iii) la creación de una Agencia de Desarrollo Indígena y la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, informó que entre marzo y agosto de 2011 se realizaron las dos primeras etapas en forma exitosa, esto es, la de difusión e información. El Estado destaca que la segunda se concretó con el desarrollo de 124 talleres a nivel nacional en los que participaron un total de 5.582 dirigentes indígenas. Según la información suministrada por el Estado, de septiembre a noviembre de 2011 se detuvo el proceso de consulta y se constituyó una comisión *ad hoc* con el fin de proponer un mecanismo e itinerario para realizar sobre el primer eje temático. Las conclusiones preliminares de dicha Comisión fueron presentadas a la CONADI el 23 de noviembre de 2011.

317. En cuanto a compromiso 2(a) del acuerdo, el Estado ya había informado que el 15 de septiembre de 2008 se ratificó el Convenio 169 de la OIT, el cual entró en vigor en septiembre de 2009, conforme establece el artículo 38(3) del citado Convenio, por lo que la CIDH ya lo dio por cumplido.

318. El Estado informó que el compromiso 3(a) se encontraba cumplido desde julio de 2004. En relación con el compromiso 3(b), el Estado informó que se habían comprado tierras a casi la totalidad de las comunidades Pehuenche pertenecientes a la Comuna del Alto Bío Bío y que en el trienio 2008-2010 se adquirió para la comunidad indígena Butalenbún un predio de 180 hectáreas y para la comunidad Newen Mapu de Malla Malla se adquirió un predio de 353,7 hectáreas. Agregó que en el futuro, cada entrega irá acompañada de un convenio de apoyo productivo y asistencia técnica. En su comunicación de enero de 2012 indicó que durante 2011 la CONADI licitó el estudio de pre inversión para la adquisición de tierras en el sector cajón de Queuco, comuna Alto Bío Bío.

319. Respecto del compromiso 3(c), el Estado indicó que en junio de 2009 se realizó el lanzamiento de la mesa técnica de seguimiento de inversión pública en el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío. En relación con el citado compromiso, en su nota del 12 de enero de 2012, el Estado hace mención al proceso de consulta que está llevando a cabo sobre institucionalidad indígena y las actividades realizadas por la CONADI para asegurar la participación de las familias del sector en dicha consulta.

320. En lo que se refiere al compromiso 3(d), el Estado señaló que se celebró un convenio con la Corporación Nacional Forestal, CONAF, que permite que los miembros de las comunidades indígenas puedan ingresar y aprovechar la Reserva. Dicho convenio incluye a las comunidades de Quepuca Ralco y Ralco Lepoy. En el informe de enero de 2012, el Estado confirma que ese compromiso ha sido cumplido.

321. En lo que se refiere al compromiso 4(a) del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado indicó que se habían tomado las medidas necesarias para que los resultados de las auditorías fuera enviados, entre otros, a la Municipalidad de Santa Bárbara y Alto Bío Bío para consulta pública y, publicados en la página web de la CONAMA, sin que se hubiera recibido observación alguna de dichas municipalidades. Además señala que la Dirección Ejecutiva de CONAMA y los servicios públicos han dado seguimiento y han fiscalizado el proyecto, según lo establecido en la resolución de calificación ambiental. En relación con los impactos del embalse Ralco en el sector del Alto Bío Bío, el Estado informa que realizará una auditoría independiente cuando se cumplan tres años de

haberse puesto en marcha la Central Hidroeléctrica, que tendrá como objetivo proponer las medidas necesarias para corregir eventuales efectos imprevistos, en especial, en el desarrollo turístico de las riberas del embalse. Al respecto, en su nota de enero de 2012, el Estado informa que el "Informe de Auditoría Ambiental independiente del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco" correspondiente al segundo semestre de 2011 fue enviado por el Servicio de Evaluación Ambiental a la empresa Edensa Chile, la que presentó sus observaciones el 14 de diciembre de 2011.

322. Respecto del compromiso 4(b), el Estado informó que la CONADI elaboró el "Plan de desarrollo productivo para familias relocalizadas en el fundo El Porvenir, comuna de Quilaco, provincia de Biobío", en conjunto con las familias relocalizadas y el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) está elaborando un plan de trabajo para las comunidades del sector del Alto Bío Bío. Según la información suministrada por el Estado, durante el 2011 se celebraron dos reuniones con los peticionarios para revisar los compromisos del acuerdo de solución amistoso; una en la ciudad de Los Ángeles el 10 de mayo y la otra en Santiago el 15. Asimismo, mediante carta No. 477 del 9 de septiembre de 2011, el Director Nacional de CONADI comunicó a los peticionarios la decisión del Ministro de Planificación de asignarle la responsabilidad de dar cumplimiento y seguimiento de los compromisos del acuerdo de solución amistosa.

323. En lo que se refiere al compromiso 4(c) el Estado informó que se han financiado proyectos turísticos en las riberas del lago Ralco, que se han promocionado y financiado obras para fortalecer el turismo con fines especiales en la alta cordillera. En su más reciente informe, el Estado informó que en 2011 se llevó a cabo una auditoría independiente sobre la Central Hidroeléctrica Ralco, cuyos resultados fueron entregados el 6 de octubre para ser analizados por la CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas de la Secretaría General de la Presidencia. Respecto del compromiso 4(d) el Estado indicó que se está a lo establecido en la legislación nacional, por lo que su satisfacción debe encausarse dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. En su último reporte, el Estado indica que este compromiso ha sido cumplido.

324. Respecto del compromiso 5, el Estado indicó que "este punto en particular se refiere a la causa de don Víctor Ancalaf LLaupe, quien actualmente se encuentra en libertad". En su último reporte, el Estado indica que este compromiso ha sido cumplido.

325. En cuanto al compromiso 6, referente a las medidas dirigidas a satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas, el Estado

informó que a fines de 2006 se entregaron los lotes a cada una de las personas, a través de sorteo. Cada persona recibió terrenos en la zona destinada a uso habitacional, agropecuario, desarrollo turístico y manejo forestal; aclaró que aún faltan tres lotes por entregar, por problemas de delimitación. Informó que las pensiones de gracia ya han sido entregadas y se entregaron becas de estudio en junio de 2009. El Estado actualizó la información anterior, indicando que en febrero de 2011 se realizó la transferencia a título gratuito de los inmuebles pendientes del lote A del fundo Porvenir a tres beneficiarios. Asimismo, informó sobre la ejecución de un proyecto para el mejoramiento de las vías de acceso a los predios del fundo Porvenir.

326. Durante el 2011 los peticionarios no presentaron información adicional sobre el cumplimiento de los compromisos pendientes. En el 2007 los peticionarios remitieron una comunicación en la que se refirieron detalladamente a cada uno de los puntos del acuerdo. En esa oportunidad destacaron el cumplimiento del punto referido a la creación de una comuna en el sector del Alto Bío Bío; consideraron cumplido el punto referido al mecanismo para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco; e informaron sobre la firma de un memorando de entendimiento con el Gobierno y las familias pehuenche con medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

327. Finalmente, el 15 de diciembre de 2008, los peticionarios enviaron una comunicación denunciando que el Estado había incumplido el compromiso 4(d) del Acuerdo de Solución Amistosa al haber dado trámite al estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. Según los peticionarios, este proyecto afectaría tierras indígenas del Alto Bío Bío en las que se encuentran por lo menos cuatro lugares sagrados Mapuche Pehuenche y en las que viven actualmente algunas familias Mapuche Pehuenche. Los peticionarios señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) emitió un informe el 31 de julio de 2008 (Oficio 578), en el que confirma la importancia patrimonial del sector para las comunidades Mapuche Pehuenche. Los peticionarios indicaron con base en lo señalado anteriormente, que el Estado ha incumplido su compromiso de adoptar medidas de ordenamiento territorial para que las tierras indígenas en el Alto Bío Bío sean "calificadas como área de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, y en consecuencia, sean declaradas zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación".

328. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa.

Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran en proceso de implementación. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Cecilia Barbería Miranda (Chile)

329. En el Informe No. 56/10 de fecha 18 de marzo de 2010, la Comisión concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Margarita Barbería Miranda, contenida en el artículo 24 de la Convención Americana, como consecuencia de la aplicación a su caso de la disposición discriminatoria que le impidió ejercer la profesión de abogada en Chile por la exclusiva razón de ser extranjera. Como consecuencia de esta situación, la CIFH concluyó que el Estado violó igualmente en perjuicio de la víctima las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna, contenidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su legislación a sus compromisos internacionales en esta materia, consagrado en el artículo 2 del mencionado instrumento.

330. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que tome las medidas para la modificación de las normas de la legislación chilena que impiden a las personas el ejercicio de la profesión de abogado exclusivamente por su condición de extranjeras, en particular las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales de Chile.
2. Que repare adecuadamente a Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el presente informe.
3. Que se permita a Margarita Barbería Miranda ejercer como abogada en Chile en igualdad de condiciones con los demás abogados de dicho país.

331. En el Informe No. 56/10 la Comisión valoró muy positivamente las acciones desplegadas por el Estado de Chile relativas al cumplimiento de la primera y la tercera recomendación, esto es, la promulgación de la Ley 20.211, con lo que se había modificado el artículo 526 del Código Orgánico de los Tribunales; y la juramentación de Margarita Barbería Miranda como abogada, el 16 de mayo de 2008, ante la Corte Suprema de Chile

332. Mediante comunicación de 29 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a las partes información sobre el estado de cumplimiento de la segunda recomendación relativa a la reparación por las violaciones establecidas en su informe. Mediante comunicación de 29 de diciembre de 2010, el Estado informó que a finales de 2008 se sostuvo una reunión con la Sra. Margarita Barbería en la que se le planteó la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico chileno para hacer valer sus pretensiones pecuniarias. Asimismo, indicó que dicha propuesta fue rechazada por la peticionaria, quien reitero su pretensión de ser resarcida por el daño material y moral que sufrió a raíz del impedimento legal que había imposibilitado su juramento como abogada. Adicionalmente el Estado de Chile hizo presente que la Sra. Barbería no ha presentado antecedentes que acrediten los perjuicios alegados para sustentar las siguientes peticiones: una beca de estudios superiores para cada uno de sus tres hijos; una beca completa de estudios superiores de doctorado, maestría o diplomado en algún tema de derecho de interés de la peticionaria; una oficina amoblada; un automóvil; y la suma de US\$90,000.00.

333. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99.

334. Mediante nota del 16 de noviembre de 2011 la peticionaria informó a la CIDH que el Estado de Chile no le ha proporcionado reparación adecuada por la violación a la que fue objeto. Por su parte, el 21 de diciembre de 2011, el Estado chileno remitió una comunicación en la que reiteró en todos sus términos la información suministrada en su nota del 29 de noviembre de 2010.

335. La Comisión observa que, por las razones expuestas por el Estado, no se ha dado cumplimiento a la recomendación relativa a reparar adecuadamente a la señora Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el anterior informe.

336. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Petición 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)

337. En el Informe No. 162/10 de fecha 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de la señora Gilda Rosario Pizarro y otras. En resumen, los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas protestaron contra un decreto con fuerza de ley emitido por el Gobierno de Chile, por medio del cual se afectó los intereses de los miembros de sus familias. Agregan que, una vez promulgado dicho decreto, las presuntas víctimas protestaron pacíficamente, pero fueron agredidas violentamente por miembros de las fuerzas especiales de Carabineros. Las presuntas víctimas presentaron entonces una denuncia penal en contra de los carabineros, pero el Juez correspondiente se declaró incompetente para conocer dicho asunto a razón de que las acusaciones presentadas por éstas recaían sobre miembros del Cuerpo de Carabineros y por lo tanto debería ser resuelto por Tribunales militares. El procedimiento se trasladó luego a la Sexta Fiscalía Militar, donde la causa permanece en estado de sumario criminal.

338. El 20 de enero de 2010, representantes del Estado de Chile y de los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

11. El Estado de Chile se compromete a someter a revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones, lo anterior, con el objeto de verificar que la normativa relativa a la evaluación de desempeño de su personal cumpla con los principios de objetividad, contradictoriedad, e impugnabilidad, y, en general, que se resguarden debidamente los derechos funcionarios de éstos, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De la misma forma el Estado de Chile se compromete a informar a la C.I.D.H, en el plazo de un año, del resultado de este análisis, así como a

dar a conocer el estado de avance de las medidas a que pueda haber lugar como consecuencia de dicha revisión.

V. MEDIDAS DE REPARACIÓN PARTICULAR.

12. El Estado de Chile, en el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias.

13. El Estado de Chile se compromete a publicar por una sola vez una versión resumida del presente acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial de la República de Chile y por un periodo de seis meses, en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.

15. El Estado de Chile, por medio de una carta enviada por la Subsecretaria de Carabineros, Sra. Javiera Blanco Suárez a cada una de las víctimas de ambos casos, expresará las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que éstos tuvieron en sus vidas e intimidad personal y familiar, y manifestarle al mismo tiempo las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.

16. Los peticionarios podrán acceder directamente a las prestaciones de salud que otorga tanto el Hospital de Carabineros "DEL GENERAL HUMBERTO ARRIAGADA VALDIVIESO" como el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros "HOSPITAL TENIENTE HERNÁN MERINO CORREA", indistintamente, conforme a los niveles arancelarios de cada centro hospitalario y tarifas del sistema de salud de la mencionada entidad previsional, según corresponda, vigentes a la fecha de las respectivas prestaciones de salud conforme al sistema de salud previsional de que sean beneficiarios los interesados, FONASA o ISAPRE, según sea el caso. Al efecto se entienden autorizados por las respectivas autoridades de los mencionados centros hospitalarios, para no requerir de patrocinio de un imponente activo o pasivo de la Dirección de Previsión de Carabineros, que asuma la responsabilidad económica de las prestaciones médicas otorgadas.

Para efectos de materializar lo anterior, las instituciones responsables de los hospitales acanalados habilitarán en sus bases de datos a los peticionarios, quienes podrán atenderse en dichos centros con la sola exhibición de su cédula de identidad vigente. Lo anterior quedará operativo en el plazo de un mes contado desde la fecha del presente acuerdo.

VI. REPARACIONES.

17. Se pagará a las víctimas, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma de US \$ 17.000 para cada uno (**Caso 1N° 12.195 - Mario Jara Oñate y otros**) de los ex funcionarios de Carabineros individualizados en el presente documento y de US \$ 3.000 para cada una de las peticionarias que no siendo funcionarias de Carabineros se encuentran individualizadas en el presente documento (**Caso N° 12.281 Gilda Pizarro Jiménez y otras**). Las sumas indicadas anteriormente se pagan en su equivalente en pesos al momento del pago. El pago se realizará mediante un cheque nominativo a nombre de cada una de las víctimas, en el plazo de 3 meses a contar de la fecha del presente acuerdo, documentos que serán retirados por los peticionarios en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, previa exhibición de su cédula de identidad nacional

VII. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

18. A los efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una Comisión de seguimiento coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Esta Comisión estará integrada por un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Chilena, un representante de Carabineros de Chile, un representante del Ministerio de Defensa y un representante de los peticionarios. La metodología y frecuencia de las reuniones de la presente Comisión será consensuada por sus integrantes. La Comisión entregará periódicamente a la Secretaria Ejecutiva de la CIDH, un informe de avance de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo.

339. En su informe 162/10 de fecha 1° de noviembre de 2010, la Comisión dio por cumplidos los artículos 11, 13, 14, 15, 16 y 17 del acuerdo y como pendientes de cumplimiento, los artículos 12 y 18.

340. Mediante comunicación recibida el 17 de agosto de 2011, el peticionario Ciro Rodríguez indicó desconocer si se constituyó la Comisión de Seguimiento; señalaron que no se ha realizado acción alguna tendente a la revisión de las disposiciones reglamentarias de Carabineros de Chile en materia de calificaciones y clasificaciones y que únicamente se hizo una modificación al sistema educacional de Carabineros de Chile. El peticionario manifestó que el Estado de Chile no ha demostrado interés alguno en dar cumplimiento al acuerdo de solución amistosa firmado por las partes, por lo que solicitó a la Comisión se diera por concluido el mismo.

341. El Estado, por su parte, mediante nota del 19 de octubre de 2011, afirmó que el acuerdo de solución amistosa se encuentra totalmente cumplido. Respecto a las medidas de no repetición, señaló que se llevó a cabo el estudio de las normas y que el resultado del análisis fue entregado a los representantes de los peticionarios en enero de 2011. Por otra parte, informó que se habrían limpiado los antecedentes de los peticionarios; que se publicó el texto del acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial con fecha 17 de marzo de 2010 y se publicó por 6 meses en las páginas Web del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Carabineros de Chile y sigue publicado en la página de la Dirección de Derechos Humanos. Agregó que con fecha 14 de abril de 2010 se envió una carta de disculpas públicas a cada uno de los peticionarios y desde abril de 2010 ya estaba operativo el sistema para que los peticionarios pudieran acceder a las prestaciones de salud. En materia de reparaciones indicó que se entregó indemnización por daño material e inmaterial a cada una de las víctimas.

342. En cuanto a la Comisión de Seguimiento, el Estado informó que la misma se constituyó con representantes de todas las instituciones mencionadas en el acuerdo de solución amistosa e incluso los peticionarios habrían estado representados y que dicha Comisión ya habría sesionado en tres ocasiones a partir de octubre de 2010.

343. El 28 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la solución amistosa.

344. Mediante comunicación recibida el 28 de diciembre de 2011, la Corporación de Interés Público, patrocinante de los peticionarios en el presente caso, confirmó la información suministrada por el Estado en relación con el cumplimiento de

las medias generales de reparación incluidas en el acuerdo de solución amistosa, en particular en lo que se refiere al pago de la indemnización acordada a las víctimas. Asimismo, en relación con la conformación de la Comisión de Seguimiento, confirmó que se ha reunido en tres ocasiones. Con respecto a las medidas de no repetición, indicó que la revisión de los cambios legales y reglamentarios a las normas de Carabineros de Chile en materia de calificaciones, fue el objeto principal de discusión en las reuniones de la Comisión de Seguimiento y que las sugerencias de cambios reglamentarios fueron consignados en una minuta. Indicó que Carabineros de Chile ya presentó observaciones a la minuta, así como una relación de las normas reglamentarias que estarían dispuestos a cambiar. Al respecto, advierten que a la fecha de su comunicación los peticionarios no habían sido informados sobre la implementación efectiva de dichos cambios.

345. En relación con los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado, la Comisión observa que el estudio sobre las normas legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones fue realizado y presentado a los peticionarios; y que la Comisión de Seguimiento del acuerdo de solución amistosa fue instalada, que ha sostenido reuniones y que ya han sido identificadas las disposiciones que sería susceptibles de revisión. Por lo tanto, la Comisión considera cumplido el acuerdo de solución amistosa en los términos suscritos por las partes. No obstante lo anterior, la Comisión insta al Estado a informar sobre la implementación efectiva de los cambios reglamentarios anunciados por Carabineros de Chile a los peticionarios.

Petición 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate y otros (Chile)

346. En el Informe No. 163/10 de fecha 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición del señor Mario Alberto Jara Oñate y otros. En resumen, los peticionarios alegaron que, como causa de las protestas que realizaron las esposas de los Carabineros de Chile por los bajos salarios de sus maridos, las presuntas víctimas fueron objeto de un proceso de calificación realizado por las autoridades de Carabineros, que trajo como consecuencia su incorporación a la Lista de Eliminación de la institución y la violación de sus derechos fundamentales.

347. El 20 de enero de 2010, representantes del Estado de Chile y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

V. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

12. El Estado de Chile se compromete a someter a revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones, lo anterior, con el objeto de verificar que la normativa relativa a la evaluación de desempeño de su personal cumpla con los principios de objetividad, contradictoriedad, e impugnabilidad, y, en general, que se resguarden debidamente los derechos funcionarios de éstos, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De la misma forma el Estado de Chile se compromete a informar a la C.I.D.H, en el plazo de un año, del resultado de este análisis, así como a dar a conocer el estado de avance de las medidas a que pueda haber lugar como consecuencia de dicha revisión.

VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN PARTICULAR

13. El Estado de Chile, en el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias.

14. El Estado de Chile se compromete a publicar por una sola vez una versión resumida del presente acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial de la República de Chile y por un período de seis meses, en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.

15. El Estado de Chile, por medio de una carta enviada por la Subsecretaria de Carabineros, Sra. Javiera Blanco Suárez, a cada una de las víctimas de ambos casos, expresará las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que éstos tuvieron en sus vidas e

intimidad personal y familiar, y manifestarle al mismo tiempo las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.

16. Los peticionarios podrán acceder directamente a las prestaciones de salud que otorga tanto el Hospital de Carabineros "DEL GENERAL HUMBERTO ARRIAGADA VALDIVIESO" como el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros "HOSPITAL TENIENTE HERNÁN MERINO CORREA", indistintamente, conforme a los niveles arancelarios de cada centro hospitalario y tarifas del sistema de salud de la mencionada entidad previsional, según corresponda, vigentes a la fecha de las respectivas prestaciones de salud conforme al sistema de salud previsional de que sean beneficiarios los interesados, FONASA o ISAPRE, según sea el caso. Al efecto se entienden autorizados por las respectivas autoridades de los mencionados centros hospitalarios, para no requerir de patrocinio de un imponente activo o pasivo de la Dirección de Previsión de Carabineros, que asuma la responsabilidad económica de las prestaciones médicas otorgadas.

Para efectos de materializar lo anterior, las instituciones responsables de los hospitales acanalados habilitarán en sus bases de datos a los peticionarios, quienes podrán atenderse en dichos centros con la sola exhibición de su cédula de identidad vigente. Lo anterior quedará operativo en el plazo de un mes contado desde la fecha del presente acuerdo.

VII. REPARACIONES

17. Se pagará a las víctimas, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma de US \$ 17.000 para cada uno **(Caso N° 12.195 - Mario Jara Oñate y otros)** de los ex funcionarios de Carabineros individualizados en el presente documento y de US \$ 3.000 para cada una de las peticionarias que no siendo funcionarias de Carabineros se encuentran individualizadas en el presente documento **(Caso N° 12.281 Gilda Pizarro Jiménez y otros)**. Las sumas indicadas anteriormente se pagan en su equivalente en pesos al momento del pago.

El pago se realizará mediante un cheque nominativo a nombre de cada una de las víctimas, en el plazo de 3 meses a contar de la fecha del

presente acuerdo, documentos que serán retirados por los peticionarios en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, previa exhibición de su cédula de identidad nacional

VIII. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

18. A los efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una Comisión de seguimiento coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Esta Comisión estará integrada por un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Chilena, un representante de Carabineros de Chile, un representante del Ministerio de Defensa y un representante de los peticionarios. La metodología y frecuencia de las reuniones de la presente Comisión será consensuada por sus integrantes. La Comisión entregará periódicamente a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, un informe de avance de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo

348. En su informe 163/10 de fecha 1° de noviembre de 2010, la Comisión dio por cumplidos los artículos 11, 13, 14, 15, 16 y 17 del acuerdo y como pendientes de cumplimiento, los artículos 12 y 18.

349. Mediante comunicación recibida el 17 de agosto de 2011, el peticionario Ciro Rodríguez indicó desconocer si se constituyó la Comisión de Seguimiento; señalaron que no se ha realizado acción alguna tendente a la revisión de las disposiciones reglamentarias de Carabineros de Chile en materia de calificaciones y clasificaciones y que únicamente se hizo una modificación al sistema educacional de Carabineros de Chile. El peticionario manifestó que el Estado de Chile no ha demostrado interés alguno en dar cumplimiento al acuerdo de solución amistosa firmado por las partes, por lo que solicitó a la Comisión se diera por concluido el mismo.

350. El Estado, por su parte, mediante nota del 19 de octubre de 2011, afirmó que el acuerdo de solución amistosa se encuentra totalmente cumplido. Respecto a las medidas de no repetición, señaló que se llevó a cabo el estudio de las normas y que el resultado del análisis fue entregado a los representantes de los peticionarios en enero de 2011. Por otra parte, informó que se habrían limpiado los antecedentes de los peticionarios; que se publicó el texto del acuerdo de solución amistosa en el Diario

Oficial con fecha 17 de marzo de 2010 y se publicó por 6 meses en las páginas Web del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Carabineros de Chile y sigue publicado en la página de la Dirección de Derechos Humanos. Agregó que con fecha 14 de abril de 2010 se envió una carta de disculpas públicas a cada uno de los peticionarios y desde abril de 2010 ya estaba operativo el sistema para que los peticionarios pudieran acceder a las prestaciones de salud. En materia de reparaciones indicó que se entregó indemnización por daño material e inmaterial a cada una de las víctimas.

351. En cuanto a la Comisión de Seguimiento, el Estado informó que la misma se constituyó con representantes de todas las instituciones mencionadas en el acuerdo de solución amistosa e incluso los peticionarios habrían estado representados y que dicha Comisión ya habría sesionado en tres ocasiones a partir de octubre de 2010.

352. El 28 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la solución amistosa.

353. Mediante comunicación recibida el 28 de diciembre de 2011, la Corporación de Interés Público, patrocinante de los peticionarios en el presente caso, confirmó la información suministrada por el Estado en relación con el cumplimiento de las medias generales de reparación incluidas en el acuerdo de solución amistosa, en particular en lo que se refiere al pago de la indemnización acordada a las víctimas. Asimismo, en relación con la conformación de la Comisión de Seguimiento, confirmó que se ha reunido en tres ocasiones. Con respecto a las medidas de no repetición, indicó que la revisión de los cambios legales y reglamentarios a las normas de Carabineros de Chile en materia de calificaciones, fue el objeto principal de discusión en las reuniones de la Comisión de Seguimiento y que las sugerencias de cambios reglamentarios fueron consignados en una minuta. Indicó que Carabineros de Chile ya presentó observaciones a la minuta, así como una relación de las normas reglamentarias que estarían dispuestos a cambiar. Al respecto, advierten que a la fecha de su comunicación los peticionarios no habían sido informados sobre la implementación efectiva de dichos cambios.

354. En relación con los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado, la Comisión observa que el estudio sobre las normas legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones fue realizado y presentado a los peticionarios; y que la Comisión de Seguimiento del acuerdo de solución amistosa fue instalada, que ha sostenido reuniones y que ya han sido identificadas las disposiciones que sería susceptibles de revisión. Por lo tanto, la

Comisión considera cumplido el acuerdo de solución amistosa en los términos suscritos por las partes. No obstante lo anterior, la Comisión insta al Estado a informar sobre la implementación efectiva de los cambios reglamentarios anunciados por Carabineros de Chile a los peticionarios.

Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)

355. En el Informe No. 62/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en la masacre perpetrada por agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares de las siguientes personas: Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.

356. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la

doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

357. El 17 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que el proceso había sido reasignado a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que actualmente continúa en práctica de pruebas que ordenó el fiscal de conocimiento.

358. El Estado presentó información sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa, de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. Concretamente, señaló que los propósitos de la implementación de la política integral de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario son articular el sistema de enseñanza de derechos humanos y derecho internacional humanitario, articular los métodos de instrucción a las necesidades de la Fuerza Pública en el contexto actual e integrar las capacidades de que dispone la Fuerza Pública para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

359. En cuanto al cumplimiento de la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, el Estado destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la Sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional, respecto a la definición de la competencia de la jurisdicción ordinaria frente a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, destacó la labor voluntaria de los jueces penales militares de enviar a la justicia ordinaria las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de miembros de las Fuerzas Armadas. El 24 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. Ni el Estado ni los peticionarios respondieron a la solicitud de información.

360. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)

361. En el Informe No. 63/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión estableció que el Estado era responsable por la violación de la Convención Americana en sus artículos 4, en perjuicio de Evelio Antonio Bolaño Castro, 4 y 5 en perjuicio de Carlos Manuel Prada González, y 8(1), 25 y 1(1) en perjuicio de ambas víctimas y sus familias. Lo anterior como resultado de la ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro y su falta de debido esclarecimiento judicial.

362. En el Informe 63/01, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

363. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. En relación con la primera recomendación, el Estado reiteró que la investigación se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) y que se estaba por resolver un recurso de apelación. Señaló que hay seis personas privadas de libertad a disposición del juez y, que se han adelantado varias audiencias públicas en las que se han interrogado a los procesados con miras a fundamentar una decisión de fondo. Respecto a la segunda recomendación, el Estado reiteró que ésta se encuentra cumplida con el pago de los perjuicios morales a los

familiares de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño, mediante las Resoluciones del Ministerio de Defensa No. 4600, 4601, 4602 y 4603 de 27 de octubre de 2009 en cumplimiento de la sentencia de 26 de marzo de 2009 de la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En relación a la tercera recomendación, el Estado presentó información sobre la implementación de políticas y líneas de acción en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública, destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional respecto a la definición de la competencia de la justicia ordinaria cuando se está frente a graves violaciones a los derechos humanos e informó sobre las medidas encaminadas a trasladar causas vinculadas con posibles violaciones a los derechos humanos de la justicia militar a la justicia ordinaria. El Estado solicitó nuevamente a la CIDH que, por la importancia del tema y su profundo impacto frente a la evaluación del deber de garantía y protección de los derechos humanos, así como por el permanente acompañamiento que sobre esa problemática viene ejerciendo desde todas las ramas del poder público, declare el pleno cumplimiento de la recomendación No. 3. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

364. Por lo expuesto y en vista de que el proceso penal se encuentra pendiente, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)

365. En el Informe No. 64/01 del 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida de Leonel de Jesús Isaza Echeverry, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry, los perjuicios a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry y la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, y la falta de debido esclarecimiento judicial.

366. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

367. El 24 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 25 de noviembre de 2011, el Estado reiteró que el Tribunal Superior Militar resolvió la apelación interpuesta oír el Procurador Judicial y el Fiscal Penal Militar ante la Primera Instancia, confirmando en su integridad la sentencia absolutoria en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Asimismo, el Estado informó que reiteró al Coordinador de Procuradurías Judiciales Penales Especializadas la solicitud de estudiar la posibilidad de adelantar una acción de revisión del mencionado fallo, dado el alcance de la Sentencia C-004/03 de la Corte Constitucional y que éste respondió que ésta es jurídicamente inviable. La Comisión reitera su preocupación respecto a que aún no se ha efectuado el traslado de la causa a la jurisdicción penal ordinaria del proceso adelantado en la jurisdicción penal militar que concluyó con la absolución de los miembros del Ejército Nacional.

368. El Estado reiteró que mediante Resolución de Pago No. 2512 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, habiéndose efectuado el pago de indemnización a favor de María Fredesvina Echeverri de Isaza y a Lady Andrea Isaza Pinzón. El Estado presentó información sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa, de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional

Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. Concretamente, señaló que los propósitos de la implementación de la política integral de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario son articular el sistema de enseñanza de derechos humanos y derecho internacional humanitario, articular los métodos de instrucción a las necesidades de la Fuerza Pública en el contexto actual e integrar las capacidades de que dispone la Fuerza Pública para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

369. En cuanto al cumplimiento de la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, el Estado destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la Sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional, respecto a la definición de la competencia de la jurisdicción ordinaria frente a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, destacó la labor voluntaria de los jueces penales militares de enviar a la justicia ordinaria las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

370. El 30 de noviembre de 2011 los peticionarios informaron que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Leonel de Jesús Isaza y que no ha adoptado las medidas necesarias para evitar que este tipo de violaciones se siga cometiendo. Indicaron que transcurridos más de 17 años los hechos continúan en absoluta impunidad. Consideraron que la respuesta del Estado sobre a la inviabilidad de la acción de revisión es contraria al derecho internacional de los derechos humanos que ha establecido que la justicia penal militar no tiene competencia para investigar graves violaciones de derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales. Sostuvieron que cuando se incumple dicha prohibición las decisiones de los tribunales militares no hacen tránsito a cosa juzgada. Sustentaron su argumento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana que ha declarado la procedencia de la acción de revisión y la nulidad de providencias de la justicia penal militar⁴⁶. Indicaron que la respuesta del Estado es contraria a su obligación de observar, de buena fe, las recomendaciones de la CIDH y dotarlas de un efecto útil en el ordenamiento jurídico interno.

371. Consideraron que el Estado no ha implementado medidas de no repetición en vista de la persistencia en Colombia de las ejecuciones extrajudiciales, las Directivas del Ministerio de Defensa que pueden incentivar la comisión de ejecuciones extrajudiciales

⁴⁶ Los peticionarios citan Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, Sentencia de 14 de octubre de 2009.

y el incumplimiento de la obligación de investigar de manera diligente y sería este tipo de violaciones. Los peticionarios se refirieron de manera general a factores que consideran afectan la independencia de las investigaciones e indicaron que la gran mayoría de las investigaciones sobre ejecuciones extrajudiciales se encuentran en etapa preliminar sin que se haya vinculado al presunto autor.

372. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)

373. El 29 de julio de 2002, mediante el Informe No. 105/05⁴⁷, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de 1998 en el Caso conocido como la "Masacre de Villatina". En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la masacre de los niños y niñas Johana Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez, Nelson Dubán Flórez Villa y el joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez perpetrada el 15 de noviembre de 1992 en el barrio de Villatina de la ciudad de Medellín.

374. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos de un acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998, en el curso de un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. Asimismo, prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. La Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia creado en el marco del acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998.

375. En el Informe No. 105/05 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y lo llamó a continuar

⁴⁷ Informe No. 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm>.

cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos, en particular el de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

376. El 27 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 25 de noviembre de 2011, el Estado informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Reiteró que actualmente se adelanta una investigación en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que el despacho a cargo ordenó una serie de diligencias con el fin de avanzar en la determinación de los posibles autores y cómplices de los hechos materia del caso. Asimismo, informó que el despacho de conocimiento se encuentra estudiando la posibilidad de presentar, en un futuro, un recurso extraordinario de revisión de la sentencia absolutoria y las preclusiones proferidas. En cuanto a la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que han venido adelantando gestiones para el cumplimiento del compromiso. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

377. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.009, Informe No. 43/08 Leydi Dayan Sánchez (Colombia)

378. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana, mediante el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial correspondientes a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo y que el Estado había incurrido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de los familiares de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. El presente caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, que tuviera lugar el 21 de marzo de 1998 en Ciudad de Kennedy, Bogotá, y su falta de debido esclarecimiento judicial.

379. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas en materia de verdad, justicia y reparación. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones respecto del impulso de la acción de revisión ante la justicia ordinaria, los actos de recuperación de la memoria histórica de Leydi Dayán Sánchez, las capacitaciones de la Policía Nacional sobre el empleo de armas de fuego conforme a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad; y el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima, decidió emitir el Informe No. 43/08 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público.

380. En su Informe, la Comisión indicó que si bien la investigación que actualmente cursa ante la justicia ordinaria no había aun arrojado resultados, correspondía valorar el impulso dado a la acción de revisión. Concretamente, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que declaró fundada la causal de revisión que dejó sin efecto las sentencias absolutorias proferidas por la justicia penal militar con fundamento en las conclusiones del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención y ordenó se remitiera la causa a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciara una nueva investigación ante la justicia ordinaria. Sin embargo, dado que de la información provista por el Estado no se desprendía que el proceso de revisión iniciado hubiere producido resultados con relación al cumplimiento de la recomendación sobre administración de justicia, el 23 de julio de 2008, mediante Informe No. 43/08 la CIDH formuló al Estado la siguiente recomendación:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo.

381. El 27 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 25 de noviembre de 2011, el Estado informó que el proceso que fue reasignado al Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y se encuentra pendiente para la continuación de la audiencia pública. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

382. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a la recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

Petición 401-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barbosa Tarazona (Colombia)

383. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08⁴⁸, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables.

384. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 22 de septiembre de 2006. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por los hechos de la petición, la reparación pecuniaria a los familiares de la víctima, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la entrega a los familiares de la víctima de una Placa para recordar la memoria de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y una Nota de Estilo con un mensaje en el mismo sentido, suscrita por un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y la búsqueda de los restos mortales de la víctima.

385. En el Informe No. 83/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por la República de Colombia y los familiares de Jorge Antonio Barbosa a fin de alcanzar una solución amistosa. Asimismo, manifestó que dará especial seguimiento al cumplimiento de los compromisos en materia de esclarecimiento de los hechos, recuperación de los restos de la víctima, y juzgamiento y sanción de los responsables.

386. El 27 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 25 de noviembre de 2011, el Estado informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Reiteró que una vez homologado el acuerdo se iniciaron los trámites para dar aplicación a la Ley 288 de 1996 y que en diciembre de 2008 se expidió la Resolución No. 01, la cual fue notificada al peticionario el 4 de febrero de 2009. Agregó que el cumplimiento de la citada

⁴⁸ Informe No. 83/08, Petición 421-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm>

Resolución se dio mediante acto administrativo No. 3438 de 14 de julio de 2011 que reconoció perjuicios morales a la madre, esposa e hija de la víctima.

387. Informó que la Fiscalía General de la Nación continúa con la investigación de los hechos y en ese contexto se han producido varias vinculaciones a la investigación y condenas. Informó que la Corte Suprema de Justicia aún no se ha pronunciado acerca de la acción de revisión presentada por la Procuraduría General de la Nación respecto de la preclusión de la investigación. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

388. En cuanto a la búsqueda de los restos mortales del señor Jorge Antonio Barboza Tarazona, el Estado reiteró que se solicitó la inclusión de este caso ante la Unidad Nacional de Fiscalía para efectos de cotejos con los restos que esa Unidad llegare a encontrar y que se tramita la inclusión del caso en el Centro Único Virtual de Identificación (CUVI).

389. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)

390. En el Informe No. 67/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista,

Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

391. La responsabilidad internacional del Estado cubano derivó de los hechos acaecidos durante el mes de marzo de 2003, cuando se realizaron masivas detenciones de activistas de derechos humanos y periodistas independientes, en virtud del argumento de que habían desarrollado actividades subversivas, contrarrevolucionarias, en contra del Estado y de diseminación de propaganda e información ilícita. Posteriormente, todos ellos fueron juzgados a través de juicios sumarísimos, en los cuales sus derechos de defensa se vieron vulnerados, siendo condenados con penas de privación de libertad que variaron entre 6 meses y 28 años.

392. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic).

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

393. El 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El Estado cubano no remitió información ni los peticionarios.

394. Según la información recibida por la CIDH, entre julio de 2010 y marzo de 2011, el Gobierno cubano excarceló a las víctimas del Caso 12.476 que continuaban privados de libertad desde el 2003. La mayoría de las personas excarceladas fueron trasladadas a España y se concedió "licencia extrapenal" a quienes se negaran a abandonar el país tras su excarcelación⁴⁹.

395. Sin embargo, las sentencias condenatorias dictadas contra las víctimas del Caso 12.476 no fueron declaradas nulas, a pesar de haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento.

396. Por lo expresado, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas continúan pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

⁴⁹ Nota de Prensa en Diario El País, *Cuba deja quedarse a los ex presos que no quieran exiliarse*, de fecha 23 de septiembre de 2010.

Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba)

397. En el Informe No. 68/06 de fecha de 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de: 1) las violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac; 2) las violaciones al artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac. Dicha responsabilidad del Estado cubano deriva del sometimiento de las víctimas a juicios sumarísimos que no garantizaron el respeto de las garantías procesales de un juicio justo y la posterior ejecución de las víctimas el 11 de abril de 2003, en virtud de una sentencia dictada dentro de un procedimiento que no contó con las debidas garantías de protección.

398. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.
2. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

399. El 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El Estado cubano no remitió información. Por su parte, el 23 de noviembre de 2011 los peticionarios informaron que no existe evidencia de que el

Estado de Cuba haya dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH.

400. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)

401. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Los hechos que motivaron la celebración del acuerdo versan sobre la muerte de Edison Patricio Quishpe en un recinto policial el 7 de septiembre de 1992 tras ser arrestado y sometido torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes.

402. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 93/00⁵⁰ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

⁵⁰ Informe No. 93/00, Caso 11.421, Edinson Patricio Quishpe Alcívar, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.421.htm>

403. El 26 de octubre de 2011 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 7 de diciembre de 2011 los peticionarios informaron que el Estado no había emitido una decisión judicial sancionando a los responsables directos ni a los administradores de justicia que con su conducta negligente habían permitido que quedaran en la impunidad las violaciones demandadas ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

404. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)

405. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención del señor Byron Roberto Cañaverl el 26 de mayo de 1993 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

406. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 94/00⁵¹ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 7,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a

⁵¹ Informe No. 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaverl, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.439.htm>

través de la Procuraduría General del Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

407. El 26 de octubre de 2011 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 7 de diciembre de 2011 los peticionarios informaron que el Estado ecuatoriano no había iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los responsables de los hechos alegados ante Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

408. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)

409. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre una serie de detenciones contra el señor Manuel Inocencio Lalvay Guamán entre 1993 y 1994 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

410. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 96/00⁵² en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 25,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

⁵² Informe No. 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guzmán, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.466.htm>.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

411. El 26 de octubre de 2011 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 7 de diciembre de 2011 los peticionarios reiteraron que desde 1999 el fuero policial declaró prescrita la acción, sin que a la fecha hubieran iniciado acciones tendientes a la sanción de los jueces que demoraron el trámite del expediente ni una investigación para sancionar las torturas de que fue objeto la víctima, dejando los hechos en la impunidad. El Estado nuevamente no respondió a la solicitud de información.

412. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)

413. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención del niño Carlos Juela Molina el 21 de diciembre de 1989 por parte de un agente del Estado quien lo sometió a torturas y tratos crueles e inhumanos. La investigación contra el agente de policía involucrado en los hechos fue asumida por la justicia penal policial la cual archivó la causa.

414. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 97/00⁵³ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 15,000 en concepto de indemnización, y decidió:

⁵³ Informe No. 97/00, Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.584.htm>.

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

415. El 26 de octubre de 2011 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 7 de diciembre de 2011 los peticionarios informaron que desde 1995 la jurisdicción policial declaró prescrita la acción en contra de los responsables dejando en la impunidad los hechos, declaración que llevó al Estado a aceptar su responsabilidad internacional y firmar el acuerdo de solución amistosa, sin que a la fecha haya sancionado a los jueces responsables de permitir que la causa prescribiera ni se haya adoptado algún tipo de sanción en contra de los responsables. Nuevamente el Estado no respondió a la solicitud de información.

416. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)

417. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Marcia Irene Clavijo Tapia el 17 de mayo de 1993. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de la detención, mantenida en prisión preventiva por cuatro años y luego sobreseída.

418. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 98/00⁵⁴ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 63,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

419. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó información.

420. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)

421. El 14 de mayo de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció que “el proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos.” Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la búsqueda de los cuerpos y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la

⁵⁴ Informe No. 98/00, Caso 11.783, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.783.htm>

detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional.

422. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 99/00⁵⁵ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$2,000,000 en concepto de indemnización y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso".

423. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento con respecto a los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

424. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)

425. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la

⁵⁵ Informe No. 99/00, Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>.

libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Kelvin Vicente Torres Cueva el 22 de junio de 1992. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, incomunicada por 33 días y mantenida en prisión preventiva por más de seis años, tras lo cual fue sobreseído.

426. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 100/00⁵⁶ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 50,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

427. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 7 de diciembre de 2011 los peticionarios informaron que, a pesar del tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo, el Estado no había cumplido con la obligación asumida en torno a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables. Indicaron que, por el contrario, "en forma ilegal la administración de justicia emitió una sentencia condenatoria en su contra, sin haberle permitido defenderse, pues fue juzgado en ausencia, cuando la ley prohíbe expresamente aquello". El Estado, por su parte, no presentó la información solicitada.

⁵⁶ Informe No. 100/00, Caso 11.991, Kelvin Vicente Torres Cueva, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.991.htm>.

428. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)

429. El 25 de junio de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Froilán Cuéllar, José Otilio Chicangana, Juan Clímaco Cuéllar, Henry Machoa, Alejandro Aguinda, Demetrio Pianda, Leonel Aguinda, Carlos Enrique Cuéllar, Carmen Bolaños, Josué Bastidas y Harold Paz entre el 18 y el 21 de diciembre de 1993 por miembros del ejército encapuchados. Las víctimas fueron incomunicadas y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos y luego mantenidos en prisión preventiva entre uno y cuatro años, tras lo cual fueron sobreseídas.

430. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 19/01⁵⁷ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

⁵⁷ Informe No. 19/01, Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>.

431. El 25 de octubre de 2010 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ni el Estado ni los peticionarios respondieron a la solicitud de información.

432. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)

433. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Lida Ángela Riera Rodríguez en un proceso sobre peculado en grado de complicidad. La víctima fue privada de la libertad el 7 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1995 se le impuso sentencia de dos años de prisión por encubrimiento, cuando llevaba ya detenida tres años y seis meses.

434. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 20/01⁵⁸ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

⁵⁸ Informe No. 20/01, Caso 11.512, Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.512.htm>.

435. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 7 de diciembre siguiente que el Estado no ha impuesto ninguna sanción judicial o administrativa a los responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

436. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)

437. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño el 20 de junio de 1987 por parte de un miembro del Ejército.

438. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 21/01⁵⁹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

⁵⁹ Informe No. 21/01, Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.605.htm>.

439. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 7 de diciembre de 2011 que el Estado no ha impuesto sanción judicial o administrativa alguna al responsable del asesinato de la víctima. El Estado no respondió a la solicitud de información.

440. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)

441. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la duración de la detención preventiva de José Patricio Reascos en un proceso sobre consumo de estupefacientes. La víctima fue privada de la libertad el 12 de septiembre de 1993 y el 16 de septiembre de 1997 se le impuso sentencia de 18 meses de prisión, cuando llevaba ya detenido cuatro años.

442. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 22/01⁶⁰ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

⁶⁰ Informe No. 22/01, Caso 11.779, José Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.779.htm>.

443. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 7 de diciembre siguiente los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo destinado a la investigación y sanción de los responsables de los hechos alegados y que la demora habría llevado a la prescripción del asunto en el ámbito interno. El Estado no respondió a la solicitud de información.

444. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)

445. En el Informe No. 66/01 de fecha 14 de junio de 2001, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano había violado en perjuicio de la señora Dayra María Levoyer Jiménez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Lo anterior, como consecuencia de las lesiones a la integridad personal y la privación de la libertad de la señora Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra.

446. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.
2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.
3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el

presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

447. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron, el 7 de diciembre de 2011, que respecto a las recomendaciones 1 y 2 el Estado no había dado cumplimiento alguno. Asimismo, refirieron a lo expresado por el Estado en el año 2010, en el sentido de que en el primer trimestre del año 2011 planeaba pagar la indemnización y efectuar las disculpas públicas a la víctima, e indicaron que -a pesar del transcurso del plazo- el Estado no había cumplido. El Estado, por su parte, no presentó la información requerida por la CIDH.

448. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)

449. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de los ciudadanos colombianos Rodrigo Elicio Muñoz Arcos, Luis Artemio Muñoz Arcos, José Morales Rivera y Segundo Morales Bolaños el 26 de agosto de 1993 por miembros de la Policía Nacional. Las víctimas fueron incomunicadas, y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos.

450. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 104/01⁶¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$10,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

⁶¹ Informe No. 104/01, Caso 11.441, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11441.htm>.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

451. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 7 de diciembre de 2011 los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

452. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)

453. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Washington Ayora Rodríguez el 14 de febrero de 1994. La víctima fue sometida a incomunicación, torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fue liberado por no existir motivos que justificaran su detención.

454. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 105/01⁶² en el que cerificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

455. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 7 de diciembre de 2011 que “a pesar del tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo de solución amistosa en que el Estado se comprometió a sancionar a los responsables, hasta el momento no existe sentencia que imponga una sanción a los culpables de los hechos alegados ante la Comisión”. El Estado no respondió a la solicitud de información.

456. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)

457. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la

⁶² Informe No. 105/01, Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11443.htm>.

muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa el 2 de febrero de 1988 mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía, y su falta de esclarecimiento judicial.

458. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 106/01⁶³ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

459. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 7 de diciembre de 2011 que “[d]esde que el Estado a través del fuero policial en el 2004 dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor de los acusados, lo cual fue confirmado en segunda instancia al siguiente año, a la fecha no ha iniciado ninguna acción tendiente a la sanción civil o administrativa de los dos policías responsables, ni ha investigado la conducta de los magistrados policiales de la Primera Corte Distrital que con su conducta permitieron la impunidad de este asesinato”. El Estado no respondió a la solicitud de información.

460. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)

⁶³ Informe No. 106/01, Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11450.htm>.

461. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden judicial de Ángel Reiniero Vega Jiménez que fue efectuada en su hogar, con violencia, por agentes del Estado el 5 de mayo de 1994. Tras ser sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, la víctima falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.

462. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01⁶⁴ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

463. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó la información solicitada.

464. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)

⁶⁴ Informe No. 107/01, Caso 11.542, Angel Reiniero Vega Jiménez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11542.htm>.

465. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Wilberto Samuel Manzano consecuencia de acciones perpetradas por agentes del Estado el 11 de mayo de 1991. La víctima fue herida con arma de fuego y luego detenido ilegalmente por policías de civil, tras lo cual falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.

466. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01⁶⁵ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

467. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó la información solicitada.

468. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)

⁶⁵ Informe No. 108/01, Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm>.

469. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Vidal Segura Hurtado el 8 de abril de 1993 por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, luego fue ejecutada y su cadáver encontrado el 8 de mayo de 1993 en la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil.

470. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 109/01⁶⁶ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

471. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 7 de diciembre de 2011 que el Estado no ha iniciado investigación penal o administrativa tendiente a sancionar a los policías responsables del asesinato de Vidal Segura Hurtado. El Estado no respondió a la solicitud de información.

472. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁶⁶ Informe No. 109/01, Caso 11.632, Vidal Segura Hurtado, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11632.htm>.

Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)

473. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo la víctima permaneció detenida.

474. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 110/01⁶⁷ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$20,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

475. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, nuevamente no recibió respuesta alguna.

476. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁶⁷ Informe No. 110/01, Caso 12.007, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador12007.htm>.

Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)

477. El 17 de julio de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Bolívar Franco Camacho Arboleda en un proceso por posesión ilícita de cocaína. La víctima fue privada de la libertad el 7 de octubre de 1989. El 24 de enero de 1995 se le impuso sentencia absolutoria y en febrero de 1995 fue puesto en libertad, cuando llevaba ya detenido más de cinco años (63 meses).

478. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 63/03⁶⁸ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

479. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 7 de diciembre de 2011, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados ante la CIDH. El Estado no respondió a la solicitud de información.

⁶⁸ Informe No. 63/03, Caso 11.515, Bolívar Franco Camacho Arboleda, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.11515.htm>.

480. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)

481. El 12 de noviembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez y Rocío Valencia Sánchez el 19 de marzo de 1993 por miembros de la policía. El 28 de marzo de 1993 se decretó detención preventiva a las víctimas en juicios por tráfico de drogas y conversión de bienes. Las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva más de cinco años, tras lo cual fueron absueltas.

482. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 64/03⁶⁹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$25,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

⁶⁹ Informe No. 64/03, Caso 12.188, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12188.htm>

483. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 7 de diciembre de 2011 que el Estado no ha iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

484. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)

485. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el que se transportaban Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos el 22 de mayo de 1999 por agentes de la Policía Nacional. Luego del ataque las víctimas fueron detenidas sin orden de arresto y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fueron puestas en libertad, debido a que el ataque y la detención se debió a un "error policial".

486. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 65/03⁷⁰ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000.00 al señor Hernández, US\$300,000.00 al señor Loor y US\$50,000.00 al señor Lara en concepto de indemnización a las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

⁷⁰ Informe No. 65/03, Caso 12.394, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12394.htm>.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

487. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

488. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)

489. El 10 de octubre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

490. El presente Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de José René Castro Galarza en procesos sobre tráfico de drogas, testaferrismo y enriquecimiento ilícito. La víctima fue privada de la libertad sin orden de arresto el 26 de junio de 1992. La víctima fue incomunicada por 34 días. El 22 de noviembre de 1996 la víctima fue sobreseída en la causa por enriquecimiento ilícito, el 23 de marzo de 1998 fue sobreseída en la causa por testaferrismo y se le impuso sentencia de ocho años de prisión por tráfico de drogas, la cual fue reducida a seis años el 15 de septiembre de 1997. La víctima fue mantenida en prisión a pesar de haber cumplido los seis años de detención y salió en libertad el 16 de junio de 1998.

491. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 44/06⁷¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$80.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

492. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 7 de diciembre siguiente que el Estado no ha iniciado acciones a fin de sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos, así como tampoco ha realizado todas las medidas reparatorias necesarias y no ha procedido al levantamiento de la prohibición de enajenar que recae sobre la propiedad del señor José René Castro Galarza. Agregaron que el 28 de junio de 2011 solicitaron al Estado que

⁷¹ Informe No. 44/06, Caso 12.205, José René Castro Galarza, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12205sp.htm>.

ordenara el levantamiento de las medidas cautelares de prohibición de enajenar que pesan sobre la propiedad de la víctima, además de corregir la información que sobre él pesa en las Fuerzas Armadas y que el 20 de julio siguiente, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos respondió que el acuerdo contempla únicamente la indemnización, investigación y sanción, derecho de repetición y pagos exentos de impuestos, sin que se contemple el levantamiento de prohibición de enajenar sus bienes, ni la realización de otra medida que no este contenida en el mismo.

493. Al respecto, los representantes señalaron que el Capítulo III, Responsabilidad del Estado, párrafo dos, del acuerdo de solución amistosa claramente dice "Con éstos antecedentes el Estado ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos del caso 12.205, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a asumir las medidas reparatoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima de tales violaciones". Sostuvieron que las "violaciones de detención ilegal y enjuiciamiento arbitrario de las que fue víctima generaron que se emitan prohibiciones de enajenar sobre sus bienes, al aceptar el Estado la responsabilidad por éstos hechos y comprometerse a asumir las medidas reparatoras necesarias para resarcir los perjuicios, es evidente que asume la obligación de levantar las medidas cautelares de carácter real que pesan sobre sus bienes, las mismas que fueron emitidas dentro de los procesos cuyos hechos fueron demandados ante la [...] Comisión, por lo cual decir ahora lo contrario significa que el Estado abiertamente incumple una obligación que la contrajo voluntariamente". El Estado no respondió a la solicitud de información.

494. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)

495. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El

caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Lisandro Ramiro Montero Masache el 19 de junio de 1992. La víctima fue mantenida en prisión preventiva por más de cinco años, tras lo cual fue sobreseída.

496. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 45/06⁷² en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$60.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

497. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 7 de diciembre de 2011 que el Estado no ha iniciado acciones para sancionar (civil, penal o administrativamente) a todos los responsables de los hechos demandados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

498. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)

499. Tras la adopción del Informe de Admisibilidad No. 8/05, el 23 de febrero de 2005 las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la eliminación de su nombre de los registros públicos de antecedentes, a la publicidad del reconocimiento de responsabilidad y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Myriam Larrea Pintado en un proceso sobre presunta transferencia fraudulenta de bienes. La víctima fue privada de la libertad entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994 y fue absuelta el 31 de octubre de 1994.

⁷² Informe No. 45/06, Caso 12.207, Lisandro Ramiro Montero Masache, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12207sp.htm>.

500. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 46/06⁷³ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$275.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

501. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 7 de diciembre de 2011 la señora Larrea manifestó que el Estado sólo dio cumplimiento cabal a la indemnización económica plantada en el acuerdo mas no a los demás puntos, a pesar de los años transcurridos desde la firma del mismo. El Estado, por su parte, no presentó la información requerida.

502. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)

503. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

504. El presente Caso versa sobre la detención de Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo el 19 de marzo de 2000 por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Las víctimas fueron sometidas a golpizas, a consecuencia de las cuales Fausto Fabricio Mendoza falleció. Diógenes Mendoza Bravo presentó una acusación particular contra los agentes de policía que participaron en la detención y el 20 de julio de 2000 se dictó auto cabeza de proceso de manera general sin sindicar a ninguno de los agentes.

⁷³ Informe No. 46/06, Caso 12.238, Myriam Larrea Pintado, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12238sp.htm>.

505. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 47/06⁷⁴ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$300.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

506. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 7 de diciembre de 2011 que no tienen conocimiento que el Estado haya emitido sanciones contra los directamente responsables de los hechos, ni contra los jueces del fuero policial por haberse atribuido una competencia que no poseían. El Estado no respondió a la solicitud de información.

507. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.487, Informe No. 17/08 Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)

508. En el Informe No. 17/08⁷⁵ de fecha 14 de marzo de 2008, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, consagrados en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de dicho Tratado. El presente caso versa sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi como consecuencia de sus actividades periodísticas.

509. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

⁷⁴ Informe No. 47/06, Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y otro, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm>.

⁷⁵ Informe No. 17/08, Caso 12.497, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, 14 de marzo de 2008, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm>.

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.
2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.
3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

510. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes.

511. El 1 de noviembre de 2011 el Estado informó sobre las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe de Fondo No. 36/08. Sobre la primera recomendación reiteró que el 20 de octubre de 2010 las partes firmaron dos acuerdos a) Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones y b) Acuerdo de Cumplimiento de Disculpas Públicas. Asimismo, reiteró que el 29 de noviembre de 2010, se publicó en el Diario El Universo las disculpas públicas del Estado a favor de Rafael Cuesta Caputi. Señaló que el 10 de enero de 2011 se colocó una "placa recordatoria de la violación a los derechos del señor Rafael Cuesta" en el Ministerio de Cultura de la ciudad de Guayaquil, previo consenso y aprobación de la víctima y su abogado y sostuvo que con ello se dio cumplimiento en forma total a la primera recomendación realizada por la CIDH. Sobre la segunda recomendación, el Estado indicó que en el año 2010 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos solicitó a la Fiscalía General del Estado la reapertura del proceso de investigación en el caso y que en éste se están llevando a cabo las acciones necesarias para investigar y sancionar a los responsables del atentado en contra del señor Cuesta. Sobre la tercera recomendación, el Estado señaló que se encontraba pendiente fijar una reunión para establecer el monto y efectivizar el pago.

512. El 10 de noviembre de 2011 el peticionario informó que la situación de cumplimiento de las recomendaciones "se mantiene igual" desde el año 2010 en el sentido de que el Estado "sólo ha cumplido parcialmente una de las recomendaciones efectuadas por la Comisión [...] esto es la publicación de las disculpas públicas y la colocación de una placa conmemorativa". Agregó que la investigación no ha sido eficiente y que el plazo que concede la ley para la investigación en la indagación previa

estaría por fenecer. Finalmente, señaló que a pesar del compromiso expresado por el Estado de cumplir con la reparación económica en el primer cuatrimestre del año 2011, la tercera recomendación de la CIDH continuaría en espera de cumplimiento.

513. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el informe 17/08. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.525, Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)

514. En el Informe No. 84/09⁷⁶ de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte.

515. La CIDH formuló al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones:

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.
2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.
3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

516. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 12 de diciembre los peticionarios informaron que el Estado no habría dado cumplimiento efectivo a las recomendaciones

⁷⁶ Informe No. 84/09, Caso 12.535, Nelson Iván Serrano Sáenz, 6 de agosto de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm>

efectuadas por la Comisión y refirieron a que, a pesar de que el Estado ofreció proporcionar los medios adecuados para contar con una defensa adecuada con el fin de impedir que el señor Serrano Sáez sea ejecutado en los Estados Unidos de América, éste no había contratado el servicio de defensores para la defensa íntegra del señor Serrano Sáenz. Adicionalmente, indicaron que pese a que se introdujeron reformas en el año 2009 con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual los intendentes de policía deberían haber dejado de ejercer funciones judiciales, dicha reforma no se había hecho efectiva en la práctica, pues la competencia de tales autoridades administrativas subsiste. En consecuencia, sostuvieron que el Estado no ha cumplido con el deber de brindar una adecuada protección judicial y con ello un recurso sencillo y efectivo para las personas sometidas a procesos de deportación.

517. En relación con su obligación de brindar asistencia jurídica, el 30 de diciembre de 2011 el Estado informó que “se ha esforzado en garantizar que el señor Serrano Saéz cuente con asesoría jurídica técnica”. Para ello, contrató los servicios profesionales de una especialista en materia de pena de muerte para la presentación de un recurso de apelación y, habiendo sido denegado ese recurso, también habría autorizado la contratación de la misma para la presentación del recurso de certiorari. El Estado también indicó que, consciente de la necesidad de adecuar su normativa jurídica para que las personas sometidas a procesos de deportación puedan recurrir de las decisiones, se ha esforzado por dar cumplimiento a la recomendación de la CIDH y refirió a la inclusión de la acción de protección –que tendría como objeto el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana- como un avance que habría resultado de la promulgación de la nueva carta magna. Finalmente, el Estado manifestó que se conformó la “Comisión para Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Saéz y que la investigación se encontraría en la fase de indagación previa.

77. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe 84/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)

518. En el Informe No. 47/03, de 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que el Estado salvadoreño era responsable por: i) la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Odir Miranda

Cortez y de otras 26 personas identificadas en el trámite de la petición, debido a que el trámite de un recurso de amparo por ellas intentado, no reunió los parámetros de sencillez y efectividad que imponen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente asumidas por El Salvador; ii) la violación del artículo 2 de la Convención, toda vez que la ley de amparo de El Salvador no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del mencionado instrumento, por no constituir un recurso sencillo, rápido ni efectivo; y por iii) la violación del artículo 24 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Odir Miranda Cortez. Por otra parte, la CIDH no encontró una violación del artículo 26 de la Convención.

519. Según la denuncia, el Estado había omitido proveer a las 27 víctimas – todas ellas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA)- los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de vida, ubicándolas en una situación que, a su criterio, constituía trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo afirmaron haber sido discriminados por el Instituto Salvadoreño de Seguro Social debido a su condición de portadores del VIH/SIDA, e indicaron que los casi dos años que demoró en ser resuelto el recurso de amparo intentado por las víctimas para reclamar la violación a sus derechos, había sido un plazo irrazonable y habría constituido una violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

520. La CIDH formuló al Estado salvadoreño las siguientes recomendaciones:

- a) Impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención Americana.
- b) Reparar adecuadamente a Jorge Odir Miranda Cortez y las demás 26 víctimas individualizadas en el expediente del Caso 12.249 -o en su caso, a sus derechohabientes- por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

521. En su Informe de Fondo No. 42/04 (Artículo 51), de 12 de octubre de 2004, la CIDH evaluó las medidas adoptadas por El Salvador en razón de las recomendaciones formuladas, y concluyó que éstas no habían sido cumplidas a

cabalidad. En consecuencia, reiteró al Estado salvadoreño las recomendaciones antes indicadas.

522. Posteriormente, la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 27/09 (Artículo 51 - Publicación), el 20 de marzo de 2009. En esa oportunidad, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador había dado cumplimiento a la segunda recomendación establecida en el Informe No. 47/03, en tanto observó que la recomendación referida a la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, aún se encontraba pendiente de cumplimiento. En consecuencia, reiteró al Estado esta última recomendación.

523. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la recomendación pendiente.

524. Sobre la primera recomendación de la CIDH, el Estado salvadoreño informó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional, -introducido ante la Asamblea Legislativa en el año 2002-, continuaba en estudio en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

525. Adicionalmente, informó que con los fondos entregados a la Comisión Nacional contra el SIDA (CONASIDA), conforme el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones del Caso 12.249, suscrito entre las partes el 30 de noviembre de 2007, se ha contribuido a su fortalecimiento para el cumplimiento de sus atribuciones a favor de las personas viviendo con VIH-SIDA. Agregó que durante el año 2011, CONASIDA y el Ministerio de Salud, han continuado realizando esfuerzos en prevención del VIH-SIDA; mejora de la atención en salud de la población viviendo con VIH-SIDA y; promoción de la eliminación de la discriminación y estigma en perjuicios de las personas con VIH-SIDA y sus familiares. Indicó que se han retomado otros aspectos para el progreso en materia de los derechos humanos de este sector poblacional e informó que en abril del 2011, el Ministerio de Salud publicó el "Plan Estratégico Nacional Multisectorial de la Respuesta al VIH-SIDA e ITS 2011-2015", que busca organizar una respuesta conjunta con la sociedad salvadoreña a la epidemia del VIH-SIDA; responder a los desafíos que plantea la epidemia en El Salvador y; atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las personas viviendo con VIH-SIDA. Especificó que el proceso de diseño de dicho Plan, contó con participación de la sociedad. Indicó que el Plan Estratégico contiene cinco ejes estratégicos que se resumen en: prevención con énfasis en educación a la población vulnerable; atención integral a las personas viviendo con VIH-SIDA que supone el fortalecimiento de los

servicios en salud; sostenibilidad de la respuesta; sistema de información estratégica y; componente de derechos humanos y de enfoque de género. Señaló que para este Plan se destinaron 331 millones de dólares.

526. En virtud de lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas en el presente caso. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

527. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe 84/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)

528. En el Informe No. 51/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios.

529. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren "excluíbles", se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

530. En sus Informes Anuales de 2006, 2007, 2008 y 2009, la Comisión indicó que sus recomendaciones, arriba transcritas, se encontraban pendientes de cumplimiento. Por cartas fechadas el 6 de marzo de 2007 y el 6 de enero de 2009, el Estado reiteró sus argumentos presentados el 15 de diciembre de 2005, en que expresaba su discrepancia con las conclusiones de la CIDH, se rehusaba a cumplir las recomendaciones de la Comisión, y negaba cualquier violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

531. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana, y que reitera sus respuestas anteriores; en particular, la respuesta remitida en 2005.

532. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)

533. En el Informe No. 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por condenar a Juan Raúl Garza a la pena de muerte. Asimismo, la Comisión también señaló que Estados Unidos cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, si procediera a la ejecución del Sr. Garza sobre la base de las actuaciones penales en consideración.

534. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al Sr. Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.
2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos

establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

535. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la CIDH asumió que las recomendaciones arriba transcritas seguían pendientes de cumplimiento. En una nota fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado informó a la Comisión que el Sr. Garza había sido ejecutado en junio de 2001. En relación con la recomendación N.º. 2, además, el Estado reiteró su posición anteriormente expresada el 15 de diciembre de 2005, respecto de su disconformidad con esta recomendación. El Estado reiteró su posición mediante comunicación del 6 de enero de 2009.

536. El Estado remitió una comunicación fechada el de 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana, y que reitera sus respuestas anteriores.

537. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)

538. En el Informe No. 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de sentencia a pena de muerte de Ramón Martínez Villarreal; y b) ejecutar el Estado al Sr. Martínez Villarreal de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

539. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villarreal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de

la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Martínez Villareal.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

540. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión declaró que se había dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones. En ese sentido, el 6 de marzo de 2007 el Estado informó a la CIDH que el Sr. Martínez Villareal fue considerado jurídicamente incapaz para ser sometido a juicio, con lo que la sentencia de pena de muerte fue revocada. Según el Estado, a la fecha de 5 de febrero de 2007, el Sr. Martínez Villareal sigue bajo tratamiento en un Hospital del Estado de Arizona, y continúa judicialmente incapacitado para ser sometido a un nuevo juicio.

541. En relación con la recomendación No. 2, el Estado alegó que está totalmente comprometido con el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En ese sentido, viene emprendiendo esfuerzos a fin de mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos, por ejemplo, a través de un programa intenso de concientización llevado a cabo por la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado. Asimismo, según el Estado, desde el 1998 el Departamento de Estado distribuyó más de mil videos de entrenamiento, panfletos y libretas a fuerzas de seguridad locales, estatales y federales sobre el arresto y la detención de extranjeros; así como realizó más de 350 seminarios de entrenamiento sobre el derecho a la asistencia consular en todo el país y sus territorios, y creó un curso de entrenamiento por Internet sobre la materia.

542. Los peticionarios enviaron una comunicación fechada el 1º de mayo de 2008 en la que sostienen que sigue pendiente el cumplimiento por parte de Estados Unidos. Mantienen que no se ha cumplido con la primera recomendación, ya que “a pesar de la liberación del Sr. Martínez Villareal del pabellón de condenados a muerte, el

Gobierno de los Estados Unidos no lo ha liberado ni ha tomado medidas para reparar las violaciones del debido proceso y un juicio parcial establecidas por la Comisión en el Informe No. 52/02". Sostienen, además, que "Estados Unidos ha avanzado muy poco en el cumplimiento de la segunda recomendación de la Comisión, contenida en el Informe No. 52/02, y de hecho ha debilitado el derecho de notificación consular al retirarse del Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y al no ejecutar la sentencia *Avena* de la Corte Internacional de Justicia".

543. La carta de los peticionarios se remitió al Estado junto con una solicitud de información el 20 de agosto de 2008, y otra carta en la que se solicitaba información actualizada fue enviada el 5 de noviembre de 2008. El Estado respondió el 6 de enero de 2009, reiterando la posición expuesta en la carta del 5 de marzo de 2007, resumida más arriba.

544. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

545. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada, dentro del plazo fijado. Sin embargo, el 23 de junio de 2010, el Estado envió una carta en la cual "informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)". El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas *web* sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a "llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas."

546. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace referencia alguna a la primera recomendación.

547. El Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana, y que reitera sus respuestas anteriores.

548. Con respecto a la primera recomendación, el Estado reitera sus comunicaciones anteriores, en particular la respuesta enviada en diciembre de 2003 en la que indicó que el señor Villarreal sufría de discapacidad mental y que su sentencia a muerte había quedado sin efecto. Desde esta comunicación, el Estado considera que no ha habido desarrollos que destacar, y que el señor Villarreal ha tenido acceso al debido proceso requerido conforme a la Constitución de Estados Unidos y la legislación interna, así como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

549. En cuanto a la segunda recomendación de la CIDH, Estados Unidos reitera que es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que está plenamente comprometido a cumplir con sus obligaciones bajo dicho instrumento. Al respecto, el Estado alude a su comunicación enviada el 23 de junio de 2010, en la que detalla sus esfuerzos continuos para mejorar el cumplimiento de la notificación consular y las disposiciones de dicha Convención.

550. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)

551. En el Informe No. 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado no había garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad por las tierras ancestrales Western Shoshone.

552. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.

2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos II, XVIII y XXIII.

553. El Estado no ha suministrado a la Comisión información actualizada respecto al cumplimiento de las recomendaciones en este Caso. Sin embargo, en una reunión de trabajo que tuvo lugar en el curso del 127º período ordinario de sesiones, en marzo de 2007, el Estado reiteró su posición de larga data de que las reivindicaciones de tierras de los Shoshones Occidentales fueron debidamente resueltas por la Comisión de Reivindicaciones Indígenas de 1962, por lo que considera cerrada la materia en cuestión. El Estado agregó que este Caso se relaciona con una controversia dentro de la comunidad y que existen numerosas órdenes ejecutivas sobre la protección de los derechos de los indígenas. En cuanto a la cuestión de los recientes proyectos de minería en las tierras en litigio, el Estado afirmó que ha adoptado medidas atenuantes.

554. En comunicaciones del 21 de noviembre de 2007 y 12 de diciembre de 2007, los peticionarios indicaron que Estados Unidos no ha hecho nada para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión en este Caso. Además, los peticionarios afirman que Estados Unidos también ha violado los derechos de las víctimas en este Caso al implementar las medidas siguientes: la continuación de los planes de depositar desechos nucleares en las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales; el avance en el acueducto que drenaría aguas del acuífero subyacente a las tierras de los Shoshones occidentales; la continuación de los procesos de aprobación de la expansión de la minería aurífera y la autorización del pastoreo en zonas con significado espiritual y cultural; el avance en la venta de las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales en el marco de los planes de expansión de la minería y el arrendamiento para la explotación de petróleo y gas; la aprobación de la construcción de una usina eléctrica a carbón en tierras de los Shoshones occidentales, y la amenaza de la quema controlada de casi 60.000 acres de tierras ancestrales de los Shoshones occidentales. En vista de lo anterior, los peticionarios solicitaron a la Comisión que

realizara una visita de investigación in situ del territorio de los Shoshones occidentales y recomendara un taller de capacitación para funcionarios públicos sobre los derechos humanos internacionales de los pueblos indígenas.

555. La CIDH solicitó información actualizada a ambas partes el 5 de noviembre de 2008. Estados Unidos respondió mediante carta fechada el 6 de enero de 2009, reiterando su posición anterior en este asunto. Por su parte, los peticionarios enviaron una carta el 5 de diciembre de 2008 en la que describían los “acontecimientos perturbadores” en cuanto al incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados Unidos.

556. Además de otros asuntos, los peticionarios mencionan que, el 12 de noviembre de 2008, la Oficina de Administración de Tierras de los Estados Unidos aprobó oficialmente el Proyecto de Expansión Cortez Hills, un plan de la empresa Barrick Gold para “construir y operar una mina a cielo abierto utilizando lixiviación de cianuro en la ladera del Monte Tenabo” considerado “de gran importancia cultural y espiritual para los pueblos Shoshones occidentales”. Además de la falta de acceso al lugar por los Shoshones, los peticionarios sostienen que esto “resultaría en nuevo hueco de 2.200 pies en la propia montaña en sí, además de las emisiones de cianuro, la desecación, la contaminación de mercurio y demás productos derivados dañinos”. Agregan que “la decisión de expandir las operaciones mineras en el Monte Tenabo es directamente importante para las hermanas Dann, ya que se encuentran en su área de uso tradicional” y que han “presentado una denuncia a la Corte Federal del Distrito de Reno en la que procuran un remedio declaratorio y preceptivo para detener la mina”.

557. Los peticionarios también consideran que los Estados Unidos han estado acosando a Carrie Dann, mandándole un aviso de recolección de deuda por una suma de US \$6.433.231,40 en nombre del Departamento del Interior de los Estados Unidos por “no haber pagado las cuotas de pastoreo, una actividad que se basa en el uso tradicional y habitual de sus tierras ancestrales”. Se han negado a pagar esta deuda por considerar que no se les puede cobrar por la “entrada ilegal del ganado” en sus propias tierras.

558. Asimismo, los peticionarios mencionan que, “además del Proyecto de Expansión Cortez Hills en el Monte Tenabo, Estados Unidos continua avanzando en la expansión de otras minas de oro en todo el territorio de los Shoshones occidentales” sin su consentimiento. En este sentido, señalan que el Estado está “avanzando en los planes para depositar desechos nucleares de alto nivel en las Montañas Yucca, Nevada”

y que “se están ejecutando los planes para realizar perforaciones exploratorias de uranio en las colinas de la Montaña Merritt en el territorio de los Shoshones occidentales” y que dicha explotación “representará la perforación de 150 pozos y la creación de estanques de contención cerca de tres enclaves de nativos americanos”. Los peticionarios también mencionan otros proyectos que afectarían a las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales, como las concesiones geotérmicas, la construcción de una línea de transmisión de 234 millas a través de Nevada y un plan de explotación de los acuíferos para abastecer de agua a Las Vegas.

559. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año.

560. Por su parte, el 11 de diciembre de 2009, los peticionarios presentaron una comunicación detallada que incluía varios anexos, con “observaciones sobre el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 75/02”. Como parte de las observaciones, los peticionarios reiteran y actualizan la información que presentaron en diciembre de 2008. Con respecto a los hechos ocurridos durante el período comprendido por este Informe Anual, los peticionarios mencionan que el año pasado Estados Unidos continuó “avanzando en la expansión de otras explotaciones auríferas a cielo abierto en el territorio de los Shoshones occidentales, sin el consentimiento de estos”. Agregan que “el 1 de agosto de 2009, una fuente noticiosa pública informó que se habían descubierto filtraciones de agua radiactiva fuera del sitio de pruebas de Nevada, donde se realizaron 928 pruebas nucleares entre 1951 y 1992” y que, pese a que las zonas de filtraciones de aguas radiactivas se encuentran dentro de territorio de los Shoshone occidentales, no existe constancia alguna de que algún representante de este pueblo indígena haya sido consultado sobre las medidas que habrían de adoptarse para corregir la situación.

561. Los peticionarios también mencionan en su más reciente comunicación que existe “un empuje masivo en favor de la explotación energética energía” en tierras de los Shoshone occidentales, sin el consentimiento de estos. Se hace referencia a varios proyectos de extracción de petróleo y gas, arrendamientos para extracción de energía y corredores de transmisión iniciados durante 2009. Según los peticionarios, con autorización del Gobierno de Estados Unidos, en 2009, “Barrick Gold empezó la detonación de explosivos y el escurrido del Monte Tenabo” y que las operaciones a

pleno podrían comenzar ya en el primer trimestre de 2010, con graves consecuencias para esta zona, que tiene gran significado para los Shoshone occidentales, como se explicó antes. Los peticionarios agregan que Estados Unidos amenazan con iniciar una acción legal contra un miembro de la familia Dann por interferir con el retiro “autorizado a nivel federal” de objetos tradicionales de esta zona. También mencionan que se había presentado una denuncia “procurando una acción de reparación mediante orden judicial que detenga la extracción minera hasta la celebración de una audiencia en pleno sobre los méritos del caso” y que, en instancia de apelación, el Tribunal del Noveno Circuito dictó la orden judicial el 3 de diciembre de 2009. Los peticionarios señalan que, sin embargo, “la decisión se limitaba a las violaciones de la legislación federal sobre medio ambiente, y no atendía una preocupación por la protección de los derechos de los pueblos indígenas”, y que Barrick Gold ha indicado que continuará sus operaciones hasta que la instancia inferior dicte una orden formal que implemente la detención de la explotación.

562. Otra cuestión planteada por los peticionarios es que Estados Unidos sigue enviando notificaciones sobre cobro de una deuda a Carrie Dann, a su familia en sentido amplio y a otros Shoshone occidentales. Específicamente, señalan que “el 23 de junio de 2009, cinco representantes del BLM de Estados Unidos comparecieron a la casa de la Sra. Dann y confirmaron verbalmente una ‘deuda’ pendiente de casi 6,5 millones de dólares y declararon que siguen vigentes las mismas políticas que dieron lugar en el pasado a la incautación de su ganado”.

563. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no presentó ninguna respuesta en el plazo fijado, pero los peticionarios enviaron sus “observaciones sobre incumplimiento” el 17 de diciembre de 2010.

564. En su presentación, los peticionarios expresaron que “han pasado ocho años y aún los Estados Unidos no ha hecho nada para cumplir con estas recomendaciones, sino que ha empeorado acciones y amenazas adicionales contra las hermanas Dannels y otros Western Shoshone y las tierras que tradicionalmente usan y ocupan. Asimismo, expresaron su preocupación porque consideran que “la administración actual recientemente ha tomado la posición de que limitarán la aplicación de normas internacionales de derechos humanos, a su legislación y políticas existentes respecto de Pueblos Indígenas.”

565. Los peticionarios sostienen que el Estado no ha cumplido con la primera recomendación y presentan al respecto información sobre la autorización de una mina de oro a cielo abierto en Monte Tenabo, el cual describen como de “una gran significancia espiritual y cultural para la familia Dann y el pueblo de Western Shoshone en general”. Los peticionarios indican que la “escalada de operaciones mineras en y alrededor del Monte Tenabo, es significativo para las Dannels, ya que se encuentra dentro del área tradicional de su uso” y que “las operaciones han cerrado el acceso a un lugar previamente utilizado por las Dannels para ceremonias y encuentros, amenazan vida vegetal esencial para las costumbres de los Western Shoshone y pueden dañar un manantial sagrado adyacente.”

566. En su última comunicación, los peticionarios también indicaron que “Estados Unidos continúa con la extracción de recursos y otras actividades destructivas”, lo que incluye minas de oro y litio en tierras tradicionales y lugares espirituales de los Western Shoshone. También aluden a la continuación del proyecto de utilizar la Montaña Yucca como lugar de desechos nucleares, y a la proyectada construcción de una tubería en tierras de los Western Shoshone para proveer agua al valle de Las Vegas. Los peticionarios indican que durante julio de 2010 el Estado de Nevada aprobó la construcción de una línea de transmisión eléctrica de 235 millas y que otros siete proyectos de transmisión están pendientes de aprobación. También refieren la construcción de un gasoducto para gas natural de 678 millas, que comenzó el 31 de julio de 2010, el cual impactará por lo menos en 4,854 acres en Nevada; los peticionarios sostienen que esto “dañará y restringirá el acceso de numerosos Western Shoshone a lugares espirituales y culturales, además de utilizar 210 millones de galones de aguas subterráneas de Nevada”.

567. Respecto de la segunda recomendación, los peticionarios expresaron:

Es improbable que los Estados Unidos “revisen sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que los derechos de propiedad de personas indígenas sean determinados de acuerdo a los derechos establecidos en la Declaración Americana...” considerando su reciente posición respecto de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (“Declaración de la ONU”), que limita sus derechos inherentes que reconoce la política existente en los Estados Unidos hacia los Pueblos Indígenas.

En su reciente manifestación respecto de la Declaración de la ONU, los Estados Unidos hacen varias referencias a la implementación de derechos de acuerdo a leyes y políticas federales existentes, incluyendo: “[la Declaración] expresa aspiraciones de los Estados Unidos, aspiraciones que este país busca lograr dentro de la estructura de la Constitución de los Estados Unidos, leyes y obligaciones internacionales, buscando también, cuando resulte apropiado, mejorar nuestras leyes y políticas”. La posición de los Estados Unidos también reduce el derecho de consentimiento previo e informado a una “consulta” de acuerdo a su política existente.

Si esto representa alguna indicación de la posición de los Estados Unidos respecto de conformar sus leyes a los estándares internacionales de derechos humanos, entonces hay poca esperanza de cumplimiento de la recomendación de la Comisión de que los Estados Unidos asegure que sus leyes sean consistentes con los derechos de propiedad indígena, según se encuentran definidos por la Declaración Americana. Los Estados Unidos debe elevar sus propias leyes y políticas al estándar mínimo contenido en la Declaración de la ONU y la Declaración Americana.

568. El Estado remitió una comunicación fechada el de 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana y que reitera sus respuestas anteriores, en particular la respuesta publicada en la página electrónica de la CIDH para “explicar la decisión de declinar las recomendaciones de la Comisión”. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo fijado por la CIDH.

569. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que las recomendaciones formuladas en el Informe No. 75/02 siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH continuará supervisando su cumplimiento.

Case 11.193, Informe N° 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)

570. En el Informe No. 97/03 del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa; b) era responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del Sr. Sankofa, infringiendo el artículo I de la Declaración Americana, al ejecutar al Sr. Sankofa basándose en esas actuaciones; y que c)

transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al Sr. Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad.

571. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el Caso del Sr. Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

572. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión afirmó que, en base a la información disponible, consideraba que se había dado parcial cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe No. 97/03. En una comunicación de 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con las dos primeras recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado recordó a la Comisión el dictamen de la Suprema Corte en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a los delincuentes que tuvieran menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, porque era violatorio de la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas.

573. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año.

574. Por su parte, la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de Washington de *American University* (IHRLC) respondió el 7 de diciembre de 2009 indicando que habían puesto fin a la representación de la familia

porque no habían podido contactar a ninguno de sus miembros durante varios años. En consecuencia, los representantes de la IHRLC mencionaron que no estaban en condiciones de informar sobre el cumplimiento de la primera recomendación, que implicaba una reparación efectiva a la familia, que incluyera una indemnización. No obstante, los representantes expresaron su opinión de que el cumplimiento de la segunda y tercera recomendaciones es heterogéneo: pese al precedente de *Roper c. Simmons*, no tenían conocimiento de intento alguno de Estados Unidos por “revisar su legislación, procedimientos y prácticas para asegurar que no se repitan en futuras actuaciones sobre pena capital violaciones similares a las del caso del Sr. Shankofa”, como lo recomendaba la CIDH en el informe sobre este caso.

575. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. No se recibió respuesta dentro del plazo establecido de ninguna de las partes.

576. Con fecha 25 de octubre de 2011 la CIDH remitió una nueva comunicación a ambas partes en la que les solicitaba información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo fijado por la CIDH. Por su parte, el Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

577. Respecto a la primera recomendación, el Estado sostiene que ni su ley interna ni el derecho internacional requieren que se provea de recursos a las familias de las personas cuya ejecución era legal en el momento en que se llevó a cabo. Sobre la segunda, el Estado reitera sus comunicaciones anteriores en las que sostiene sus fundamentos para declinar las recomendaciones previas en las que la CIDH solicitó la conmutación de sentencias como la del presente caso. En cuanto a la tercera recomendación, el Estado reitera que en el precedente de *Roper c. Simmons* la Suprema Corte de dicho país sostuvo que las enmiendas ocho y catorce de la Constitución de los Estados Unidos prohíben la imposición de la pena de muerte a personas que eran menores de 18 en el momento en que fueron cometidos los crímenes por los que fueron sentenciados.

578. Por ello, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 97/03 sigue siendo parcial. La Comisión reitera que toma especial nota de la sentencia mencionada de la Suprema Corte en *Roper c. Simmons* por la que

prohíbe la imposición de la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 al cometer el delito, de acuerdo con la tercera recomendación de la Comisión. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)

579. En el Informe No. 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal.

580. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

581. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la CIDH afirmó que el cumplimiento de su recomendación en este Caso estaba pendiente. Por notas del 6 de marzo de 2007 y del 6 de enero de 2009, el Estado reiteró que discrepaba con la recomendación de la Comisión y declinaba su cumplimiento, y que negaba toda violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en base a sus anteriores respuestas en este Caso. En cartas del 5 de diciembre de 2007 y del 28 de diciembre de 2008, los peticionarios afirman que Estados Unidos no ha dado cumplimiento a la recomendación de la Comisión, dado que, a la fecha, los residentes del Distrito de Columbia siguen desposeídos de sus derechos a igual representación en el Senado y en la Cámara de Representantes de Estados Unidos.

582. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

583. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. No se recibió respuesta del Estado dentro de este plazo. Por su parte, los peticionarios respondieron mediante una carta fechada el 7 de diciembre de 2010, en la que indican que “los Estados Unidos ha fracasado en proveer a los residentes de Washington, D.C. representación en el Senado y la Cámara de representantes de los Estados Unidos en condiciones generales de igualdad, como fuera recomendado por la Comisión”.

584. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

585. El Estado remitió una comunicación fechada el de 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana y que reitera sus respuestas anteriores, en particular la respuesta publicada en la página electrónica de la CIDH para “explicar la decisión de declinar las recomendaciones de la Comisión”. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo fijado por la CIDH.

586. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

587. Por su parte, los peticionarios remitieron una comunicación con fecha 1º de diciembre de 2011 en la que informan que el Estado no les ha proveído un remedio efectivo en los términos de la recomendación arriba transcrita. Con tal motivo, sostienen, “hasta la fecha los habitantes del Distrito de Columbia siguen sin el derecho de igualdad de representación en el Senado y en la Cámara de Representantes de dicho país”.

588. Sobre la base de la información disponible, la Comisión Interamericana concluye que la recomendación reseñada sigue pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)

589. En el Informe No. 99/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que: a) el Estado era responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de la sentencia a pena de muerte de Cesar Fierro; y b) que, de ejecutar el Estado al Sr. Fierro, de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

590. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Fierro.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

591. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión concluyó que sus recomendaciones en el presente Caso todavía seguían pendientes de cumplimiento. En nota fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con la primera recomendación de la Comisión y que declinaba aplicarla, en base a las anteriores respuestas en el Caso. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado declaró estar decididamente empeñado en dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, está empeñado en mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de

mil vídeos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema.

592. En una carta fechada el 5 de noviembre de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había cumplido con sus recomendaciones. Los peticionarios alegan que, incumpliendo la primera recomendación, no se ha vuelto a someter a juicio ni se ha liberado al Sr. Fierro, y que sigue en espera de ser ejecutado, sin que se haya fijado fecha para la ejecución. Ello, pese a que los peticionarios han intentado que la justicia revise la condena del Sr. Fierro. Al respecto, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Texas ha rechazado un pedido de habeas corpus posterior a la condena, interpuesto por el Sr. Fierro el 7 de marzo de 2007. Asimismo, se interpuso una acción de certiorari en nombre del Sr. Fierro ante la Suprema Corte de Estados Unidos, el 4 de junio de 2007, pero aún no ha habido dictamen. De acuerdo con los peticionarios, la condena anterior de la víctima y la posibilidad de su revisión judicial, junto con la de otros ciudadanos mexicanos designados en el Caso de la CIJ, *Avena y otros ciudadanos mexicanos c. Estados Unidos*, es también materia de debate en el contexto de un Caso pendiente en que la Suprema Corte ya ha accedido a la acción de certiorari (*Medellín c. Texas*).

593. Por carta fechada el 1º de diciembre de 2008, los peticionarios actualizaron la información y mencionaron que el Sr. Fierro sigue en el pabellón de los condenados a muerte en Texas; que no sido sometido a un nuevo juicio ni ha sido liberado; y que no se ha establecido una fecha para su ejecución. Los peticionarios mencionan que, en su sentencia del 31 de marzo de 2008, la Suprema Corte de los Estados Unidos denegó la reparación al Sr. Fierro sobre la base del Caso *Medellín c. Texas*, en el que se determinó que la sentencia de la CIJ en el Caso *Avena* no es vinculante para los tribunales de los Estados Unidos; y que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos desestimó, el 2 de junio de 2008, un recurso de hábeas corpus reparador. Los peticionarios están preocupados por el hecho de que, a pesar de la decisión de la CIJ del 16 de julio de 2008 de no ejecutar al Sr. Fierro y otros ciudadanos mexicanos, incluido José Medellín, sin revisión ni reconsideración, el Sr. Medellín fue ejecutado el 5 de agosto de 2008. Sostienen que “después de la ejecución del Sr. Medellín, las autoridades federales no han hecho aparentemente nada para evitar la ejecución del Sr. Fierro, a pesar de que hay recursos jurídicos a su disposición”.

594. En cuanto a la segunda recomendación, los peticionarios reconocen que Estados Unidos suministró información a las autoridades locales sobre su obligación respecto del acceso a la asistencia consular. Los peticionarios argumentan, sin embargo, que Estados Unidos no ha revisado su legislación, procedimientos y prácticas al respecto. Por el contrario, según los peticionarios, el asesoramiento más reciente del Departamento de Estado sobre la cuestión es de 1999, en que informa que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no tenía el propósito de crear un derecho a la aplicación judicial privada. Los peticionarios afirman que el Estado sigue argumentando que la Convención de Viena niega todo derecho a un extranjero cuyo derecho a la asistencia consular sea violado. Los peticionarios subrayan que los tribunales de Estados Unidos siguen haciendo referencia a la comunicación mencionada como una interpretación autorizada de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

595. En su presentación de diciembre de 2008, los peticionarios agregaron que no tienen conocimiento de que se haya hecho una revisión de las leyes, procedimientos y prácticas de los Estados Unidos que cumpla con la segunda recomendación del informe de la CIDH. Agregan que “no ha habido ninguna mejora notable en el cumplimiento en los Estados Unidos de informar a los nacionales extranjeros detenidos sobre el acceso consular”.

596. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009 en la que reitera su posición anteriormente expuesta en este caso.

597. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

598. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada dentro del plazo fijado. Sin embargo previamente, el 23 de junio de 2010, había enviado una carta en la cual “informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)”. El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas

que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas web sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a "llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas."

599. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace referencia alguna a la primera recomendación.

600. Los peticionarios, por su parte, respondieron el 15 de diciembre de 2010 y suministraron información que los lleva a concluir que Estados Unidos no había cumplido con las dos recomendaciones. En cuanto a la primera recomendación, informan que el señor Fierro permanece en el corredor de la muerte en Texas; que no se ha tomado acción alguna de parte de autoridades federales o estatales para que se inicie un nuevo juicio o su liberación; y que durante el año pasado no se adoptó decisión judicial alguna respecto a dicha persona durante el pasado año.

601. Respecto de la segunda recomendación, los peticionarios sostienen que no ha habido revisión de leyes, procedimientos o prácticas de los Estados Unidos para asegurar la asistencia consular en las circunstancias señaladas por la CIDH en su Informe. Asimismo, los peticionarios sostienen que las cortes del país se han negado a otorgar compensación por violación al derecho de acceso consular, y que, desde noviembre de 2009, ningún nuevo caso relacionado con acceso consular ha llegado hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los peticionarios indican que han examinado todos los casos reportados que han sido decididos por las cortes federales de apelación, las cortes federales de distrito y las cortes estatales, y en todos y cada uno de ellos la decisión fue en contra del reclamo de acceso consular. Agregan que "ni a nivel estatal ni federal los poderes ejecutivos del gobierno han tomado medidas para proveer remedio en vista de que las corte han fallado en hacerlo".

602. En su presentación los peticionarios expresan además:

El gobierno de los Estados Unidos continuó durante el pasado año, su política de evitar recursos legales cuando se ha violado el derecho de acceso consular. No ha tomado medidas para acceder al Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena del cual pretendió retirarse en 2005. El Protocolo Facultativo no contiene una cláusula de renuncia, por lo cual el pretendido retiro es legalmente cuestionable bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aún dejando de lado su legalidad, su retiro muestra la negativa de los Estados Unidos de permitir el escrutinio por parte de terceros sobre su cumplimiento con las obligaciones de acceso consular.

603. De acuerdo con los peticionarios los Estados Unidos “continúa evitando que se presenten acciones legales contra autoridades locales que no cumplen con las obligaciones de acceso consular”. Agregan que aún cuando el Departamento de Estado expresara en su manual de 2010 en esta materia que, buscará acceso consular cuando un nacional extranjero se encuentra aun en detención, no se compromete a demandar a las autoridades locales para asegurar compensación para el extranjero, u otras instancias de dicha violación. Los peticionarios mencionan que tampoco existe legislación adoptada por el Congreso de los Estados Unidos que requiera la implementación de la decisión de *Avena* de la Corte Internacional de Justicia, y que “las cortes no consideran estar bajo la obligación de revisar y reconsiderar penas y sentencias de nacionales Mexicanos relacionados en el caso *Avena*, incluyendo al Sr. Fierro”.

604. El Estado remitió una comunicación fechada el de 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana, y que reitera sus respuestas anteriores.

605. Con respecto a la primera recomendación de la CIDH, el Estado manifiesta su “respetuoso desacuerdo” con la recomendación y la “declina”. El Estado agrega que el señor Fierro ha tenido acceso al debido proceso requerido conforme a la Constitución de Estados Unidos y la legislación interna, así como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En cuanto a la segunda recomendación, Estados Unidos reitera que es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que está plenamente comprometido a cumplir con sus obligaciones bajo dicho instrumento. Al respecto, el Estado alude a su comunicación enviada el 23 de junio de 2010, en la que detalla sus esfuerzos continuos para mejorar el cumplimiento de la notificación consular y las disposiciones de dicha Convención.

606. Por su parte, los peticionarios remitieron una comunicación con fecha 25 de noviembre de 2011 en la que sostienen que el Estado no ha cumplido las recomendaciones señaladas.

607. En cuanto a la primera recomendación, afirman que el señor Fierro no ha tenido un nuevo juicio ni ha sido liberado; además, tampoco se ha tomado acción alguna por parte de alguna institución ejecutiva, legislativa y judicial con miras a lograr dichos resultados. Por el contrario, indican, las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos en casos de otros extranjeros siguen haciendo pensar que tal decisión permanece como una cuestión remota.

608. Los peticionarios señalan que el Poder Ejecutivo Federal, como lo ha hecho en el pasado, sigue poniendo a disposición de los estados la información sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso consular. Asimismo, las agencias policiales pueden acceder a la información sobre sus obligaciones y obtener información de contacto para los consultados en una página electrónica del Departamento de Estado; no obstante, los peticionarios destacan que las agencias policiales siguen violando estas obligaciones con "cierta frecuencia" y en tales casos el ejecutivo federal se opone a cualquier acción judicial correctiva.

609. Por otra parte, los peticionarios consideran que el gobierno federal ha tomado acciones tendientes al cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso consular, específicamente en cuanto a los ciudadanos mexicanos incluidos por la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena. Sin embargo, consideran que tales esfuerzos se debilitan en virtud de la posición sostenida por el Estado en el Caso Leal García, al sostener ante la Suprema Corte que dicha persona no fue perjudicada por la falta de notificación consular. Los peticionarios consideran asimismo que Estados Unidos se sigue negando a ratificar el Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, luego de haberse retirado de tal compromiso en 2005, y estiman que con ello busca eximirse de la posibilidad de ser demandados en la Corte Internacional de Justicia por sus continuas violaciones al acceso consular. En tal sentido, manifiestan que la negativa de cumplir las recomendaciones de la CIDH en el caso del señor Fierro no es un hecho aislado, sino un reflejo de una actitud generalizada de evitar los procesos internacionales.

610. Los peticionarios agregan que durante el último año varios extranjeros acudieron a la justicia en Estados Unidos para reclamar la falta de acceso consular, pero

que hasta donde ellos sabían, ningún tribunal de dicho país falló a favor de lo reclamado, como tampoco en acciones civiles en las que se exigió compensación por violaciones al acceso consular. Indican además que en los casos criminales los tribunales han utilizado distintos fundamentos para rechazar las acciones, y se han basado tanto en decisiones de la Suprema Corte como de las Cortes de Apelaciones de Estados Unidos. Finalizan las observaciones de los peticionarios con una lista de casos con aclaración del fundamento de rechazo del reclamo de acceso consular, la mayor parte de ellos porque la persona extranjera no había planteado la violación del acceso consular en la etapa procesal requerida en las normas locales.

611. Con base en estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)

612. En el Informe No. 100/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma de *jus cogens* internacional reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Douglas Christopher Thomas a la pena de muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años, y al ejecutarlo en conformidad con esa sentencia.

613. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

614. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión afirmó que se había dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones. En nota de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos sostuvo su clara posición discrepante con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a ésta el dictamen de la Suprema Corte en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que la imposición de la pena de muerte a quienes

tuvieran menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, pues violaba la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas.

615. El 19 de noviembre de 2007, el peticionario reconoció la mencionada decisión de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons*. El peticionario, sin embargo, reiteró que la víctima en este Caso fue ejecutada antes de esa decisión. Además, el peticionario subrayó que el Estado no había dado cumplimiento a la primera recomendación de la Comisión. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

616. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

617. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no proveyó a la Comisión Interamericana con información actualizada dentro del plazo previsto. Por su parte los peticionarios respondieron mediante carta fechada el 26 de noviembre de 2010, en la cual expresaron que no estaban en conocimiento de ninguna acción tomada por los Estados Unidos para “solucionar o aceptar las recomendaciones de la Comisión, ni de ningún “plan, intento o acción potencial de ninguna clase” en ese sentido.

618. Con fecha 25 de octubre de 2011 la CIDH remitió una nueva comunicación a ambas partes en la que les solicitaba información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo fijado por la CIDH. Por su parte, el Estado remitió una comunicación fechada el de 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

619. Respecto a la primera recomendación, el Estado sostiene que ni su ley interna ni el derecho internacional requieren que se provea de recursos a las familias de las personas cuya ejecución era legal en el momento en que se llevó a cabo. Sobre la segunda, el Estado reitera sus comunicaciones anteriores en las que sostiene sus fundamentos para declinar las recomendaciones previas en las que la CIDH solicitó la conmutación de sentencias como la del presente caso. En cuanto a la tercera

recomendación, el Estado reitera que en el precedente de *Roper c. Simmons* la Suprema Corte de dicho país sostuvo que las enmiendas ocho y catorce de la Constitución de los Estados Unidos prohíben la imposición de la pena de muerte a personas que eran menores de 18 en el momento en que fueron cometidos los crímenes por los que fueron sentenciados.

620. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión declara que el cumplimiento con las recomendaciones contenidas en el Informe No. 100/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma nota especial de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en el caso *Roper v. Simmons*, que prohíbe la imposición de la pena de muerte a menores de 18 años al momento de la comisión del crimen, en línea con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia la Comisión continuará supervisando los asuntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)

621. En el Informe No. 101/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana, al sentenciar a Napoleón Beazley a la pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad, y al ejecutarlo en virtud de esa sentencia.

622. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

623. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión consideró que el Estado había cumplido parcialmente las recomendaciones en este Caso. En carta de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos reiteró la posición subrayada anteriormente de discrepancia con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda

recomendación de la CIDH, el Estado recordó a ésta el dictamen de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, por violar la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas. El peticionario no presentó información actualizada sobre el cumplimiento. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

624. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

625. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada, dentro del plazo fijado. Sin embargo, el 23 de junio de 2010, el Estado envió una carta en la cual “informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)”. El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas *web* sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a “llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas.”

626. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace ninguna referencia a la primera recomendación.

627. Con fecha 25 de octubre de 2011 la CIDH remitió una nueva comunicación a ambas partes en la que les solicitaba información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo de un mes. No se recibió respuesta de los

peticionarios dentro del plazo fijado por la CIDH. Por su parte, el Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

628. Respecto a la primera recomendación, el Estado sostiene que ni su ley interna ni el derecho internacional requieren que se provea de recursos a las familias de las personas cuya ejecución era legal en el momento en que se llevó a cabo. Sobre la segunda, el Estado reitera sus comunicaciones anteriores en las que sostiene sus fundamentos para declinar las recomendaciones previas en las que la CIDH solicitó la conmutación de sentencias como la del presente caso. En cuanto a la tercera recomendación, el Estado reitera que en el precedente de *Roper c. Simmons* la Suprema Corte de dicho país sostuvo que las enmiendas ocho y catorce de la Constitución de los Estados Unidos prohíben la imposición de la pena de muerte a personas que eran menores de 18 en el momento en que fueron cometidos los crímenes por los que fueron sentenciados.

629. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma especial nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito, de acuerdo con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)

630. En el Informe No. 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones a los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con actuaciones penales seguidas contra el Sr. Moreno Ramos; y b) que si procedía a la ejecución del Sr. Moreno Ramos en virtud de las actuaciones penales de que se trata en el Caso, cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.

631. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione al Sr. Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

632. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión asumió que sus recomendaciones en este Caso se encontraban pendientes de cumplimiento. En una carta fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con la primera y segunda recomendaciones de la Comisión y que declinaba aplicarlas, en base a las anteriores respuestas en el Caso. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado declaró estar decididamente empeñado en dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, está empeñado en mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil vídeos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de

capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema. Los peticionarios no han suministrado a la Comisión información actualizada sobre la implementación de sus recomendaciones. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

633. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

634. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes suministró a la Comisión Interamericana la información solicitada, dentro del plazo fijado. Sin embargo, el 23 de junio de 2010, el Estado envió una carta en la cual “informa sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC)”. El Estado declara que toma muy seriamente sus obligaciones bajo la CVRC y luego procede a describir varias iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, se refiere a la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros. Otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyen fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas *web* sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a “llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas.”

635. La presentación del Estado de junio de 2010 no hace ninguna referencia a la primera recomendación.

636. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

637. El Estado remitió una comunicación fechada el de 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana, y que reitera sus respuestas anteriores.

638. Con respecto a la primera y tercera recomendación, el Estado alude a las respuestas enviadas el 5 de marzo de 2007, y las anteriores fechadas 13 de febrero de 2003; 5 de marzo de 2004; y 13 de octubre de 2004. Estados Unidos igualmente se refiere al documento que presentó en el Caso Avena y que remitió anteriormente a la CIDH, así como la presentación oral realizada ante este órgano en una audiencia sobre el Caso Moreno Ramos el 5 de marzo de 2004.

639. En cuanto a la segunda recomendación de la CIDH, Estados Unidos reitera que es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que está plenamente comprometido a cumplir con sus obligaciones bajo dicho instrumento. Al respecto, el Estado alude a su comunicación enviada el 23 de junio de 2010, en la que detalla sus esfuerzos continuos para mejorar el cumplimiento de la notificación consular y las disposiciones de dicha Convención.

640. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)

641. En el Informe No. 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia.

642. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

643. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión consideró que el Estado había cumplido parcialmente las recomendaciones en este Caso. En carta de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos reiteró la posición subrayada anteriormente de discrepancia con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a esta el dictamen de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 años en el momento de cometer el delito era inconstitucional, por violar la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas. El peticionario no presentó información actualizada sobre el cumplimiento. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reiteraba su posición anterior sobre este asunto.

644. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

645. El Sr. J. Gary Hart, peticionario en este caso, respondió el 30 de noviembre de 2009 indicando que no había estado en contacto con la familia del Sr. Patterson desde su ejecución y que no sabía si los familiares cercanos habían sido indemnizados. También mencionó que no sabía si Estados Unidos había otorgado alguna otra reparación en el caso, e hizo referencia al precedente de 2005 de *Roper c. Simmons*, citado antes. Por último, el Sr. Hart señala: "Texas no ejecutó desde esa época un delincuente con esas características y, por lo que sé, no lo hizo ningún otro estado de Estados Unidos".

646. El 18 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes envió a la Comisión Interamericana la información solicitada dentro del plazo fijado.

647. Con fecha 25 de octubre de 2011 la CIDH remitió una nueva comunicación a ambas partes en la que les solicitaba información actualizada sobre el cumplimiento

de las recomendaciones dentro del plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo fijado por la CIDH. Por su parte, el Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

648. Respecto a la primera recomendación, el Estado sostiene que ni su ley interna ni el derecho internacional requieren que se provea de recursos a las familias de las personas cuya ejecución era legal en el momento en que se llevó a cabo. Sobre la segunda, el Estado reitera sus comunicaciones anteriores en las que sostiene sus fundamentos para declinar las recomendaciones previas en las que la CIDH solicitó la conmutación de sentencias como la del presente caso. En cuanto a la tercera recomendación, el Estado reitera que en el precedente de *Roper c. Simmons* la Suprema Corte de dicho país sostuvo que las enmiendas ocho y catorce de la Constitución de los Estados Unidos prohíben la imposición de la pena de muerte a personas que eran menores de 18 en el momento en que fueron cometidos los crímenes por los que fueron sentenciados.

649. Por consiguiente, la Comisión declara que el cumplimiento en este Caso sigue siendo parcial. En particular, la Comisión toma nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito, de acuerdo con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina (Estados Unidos)

650. En el Informe No. 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación y asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medina en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a

esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión.

651. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del Sr. Medina, incluida una indemnización.

2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.

3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

652. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión Interamericana asumió que las recomendaciones contenidas en el Informe No. 91/05 se encontraban pendientes de cumplimiento.

653. En carta del 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró su discrepancia con la primera y segunda recomendaciones de la Comisión por las razones esgrimidas en sus anteriores escritos sobre el Caso. Con respecto a la tercera recomendación de la

Comisión, el Estado declaró que está plenamente empeñado en cumplir las obligaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, ha tomado medidas que ya están en curso para fomentar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al derecho a la asistencia consular de extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil videos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema. Los peticionarios no han suministrado a la Comisión información actualizada sobre la implementación de sus recomendaciones. Respecto de la cuarta recomendación, el Estado informó a la Comisión que cuenta con mecanismos establecidos que permiten la remisión expedita de medidas cautelares a las autoridades gubernamentales pertinentes. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

654. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

655. El 22 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes envió a la Comisión Interamericana la información solicitada dentro del plazo fijado.

656. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo fijado.

657. Por su parte, el Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

658. Con respecto a la primera y segunda recomendación, el Estado reitera el contenido de sus respuestas anteriores. En cuanto a la tercera recomendación de la CIDH, Estados Unidos reitera que es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que está plenamente comprometido a cumplir con sus obligaciones bajo dicho instrumento. Al respecto, el Estado alude a su comunicación enviada el 23 de junio de 2010, en la que detalla sus esfuerzos continuos para mejorar el cumplimiento de la notificación consular y las disposiciones de dicha Convención.

659. En lo que hace a la cuarta recomendación, Estados Unidos informa que cuenta con mecanismos para permitir la transmisión expedita de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana a las autoridades gubernamentales relevantes en cada caso. El Estado agrega que “estas autoridades tiene la experticia para saber cuándo las medidas deben ser implementadas y cómo implementarlas cuando resulte necesario”.

660. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)

661. En el Informe N° 63/08 de 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en detrimento de Andrea Mortlock, ciudadana de Jamaica que se encontraba amenazada de deportación de Estados Unidos a su país, como resultado de lo cual le sería negado un medicamento fundamental para su tratamiento del VIH/SIDA.

662. Como consecuencia de esta conclusión, la Comisión Interamericana recomendó a Estados Unidos que se “abstuviera de expulsar a la Sra. Andrea Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.

663. Por nota de 3 de marzo de 2008, Estados Unidos expresó que “respetuosamente, discrepaba con las recomendaciones de la Comisión en el caso de referencia, que declinaba cumplirlas y que negaba toda violación de las protecciones consagradas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.” Esa posición fue reiterada por el Representante del Estado en una reunión de trabajo que tuvo lugar el 11 de marzo de 2008, en el curso del 131o Período Ordinario de Sesiones de la Comisión.

664. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Por su parte, los peticionarios respondieron, el 7 de diciembre de 2009, que “no tenían conocimiento de ningún intento de Estados Unidos de expulsar a [Andrea] Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.

665. El 22 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó nuevamente a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. El Estado no respondió dentro del plazo fijado. Por su parte, los peticionarios respondieron el 20 de diciembre de 2010 indicando que no tenían conocimiento respecto de ningún procedimiento por parte de los Estados Unidos para remover a Andrea Mortlock de su jurisdicción, según la orden de deportación dictada en el caso.

666. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

667. El Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que reitera el contenido de sus comunicaciones anteriores sobre el presente caso.

668. Por tu parte, los peticionarios remitieron una comunicación fechada el 23 de noviembre de 2011 en la que informan nuevamente que “no tienen conocimiento de algún plan del Gobierno de Estados Unidos para remover a la señora Mortlock de su jurisdicción en cumplimiento de la orden de deportación emitida en este caso”. Agregan, sin embargo, que siguen preocupados por la vida de la señora Mortlock en caso que las autoridades estadounidenses decidan no cumplir la recomendación de la CIDH; y que informarán de cualquier novedad a este órgano.

669. La información de que dispone la CIDH indica que, aparentemente, se dio cumplimiento a su recomendación. Sin embargo, a la luz de la posición previamente adoptada por el Estado con respecto a la recomendación del informe, la Comisión Interamericana no puede llegar a una determinación sobre el cumplimiento hasta que reciba información concluyente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.644, Informe N° 90/09, José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García (Estados Unidos)

670. En su Informe No. 90/09 aprobado el 7 de agosto de 2009, la CIDH concluyó que los Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García protegidos en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación de los procedimientos criminales que terminaron con la imposición de la pena de muerte contra ellos. Respecto al señor Medellín, que fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, cuando era beneficiario de medidas cautelares, la Comisión Interamericana concluyó adicionalmente que “Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos”. En su Informe 90/09 la CIDH también concluyó que si el Estado ejecutaba a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, cometería una violación irreparable de su derecho a la vida, garantizado en el artículo I de la Declaración Americana.

671. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Deje sin efecto las condenas a muerte impuestas a los señores Ramírez Cárdenas y Leal García, y otorgue a las víctimas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio acorde con las protecciones de igualdad, debido proceso y juicio justo previstas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho de representación legal competente.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a los ciudadanos extranjeros arrestados, encarcelados o puestos en custodia en espera de juicio, o detenidos de alguna otra manera por los Estados Unidos se les informe sin demora sobre su derecho de asistencia consular y que, con su aprobación, se informe sin demora al consulado correspondiente sobre la situación de dichos ciudadanos extranjeros, de conformidad con las protecciones de debido proceso y juicio justo consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII y XXVI y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital puedan solicitar amnistía, indulto o conmutación de sentencia con garantías mínimas de justicia, incluido el derecho a una audiencia imparcial.

5. Otorgue reparaciones a la familia del señor Medellín como consecuencia de las violaciones establecidas en el presente informe.

672. El 18 de enero de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes remitió información en el plazo indicado.

673. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

674. El Estado remitió una comunicación fechada el 28 de octubre de 2011 en la que indica que ha revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana. El Estado manifiesta que, como es de conocimiento de la CIDH, el señor Medellín fue ejecutado el 5 de agosto de 2008 y que el señor Leal García fue ejecutado el 7 de julio de 2011. El Estado alude a la comunicación remitida el 15 de julio de 2011 en la que explica en detalle los pasos tomados por Estados Unidos para cumplir con su obligación internacional de asegurarse que el señor Leal no fuera ejecutado sin recibir revisión judicial de su caso, así como de la reconsideración de su reclamo sobre el efecto que tuvo sobre su condena y sentencia la falta de cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁷⁷

⁷⁷ Entre otras cosas, la comunicación remitida el 17 de julio de 2011 por el Estado relata las gestiones realizadas para apoyar plenamente el proyecto de ley sobre cumplimiento de notificaciones consulares. Asimismo, destaca los esfuerzos adoptados para cumplir con sus obligaciones en el caso del señor Leal, incluido la carta enviada en julio de 2010 por el Asesor Legal del Departamento de Estado al tribunal que había fijado de la fecha de ejecución,

675. Afirma el Estado que “discrepa respetuosamente” con la primera recomendación y “la declina”. En cuanto a la segunda recomendación de la CIDH, Estados Unidos reitera que es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que está plenamente comprometido a cumplir con sus obligaciones bajo dicho instrumento. Al respecto, el Estado alude a su comunicación enviada el 23 de junio de 2010, en la que detalla sus esfuerzos continuos para mejorar el cumplimiento de la notificación consular y las disposiciones de dicha Convención.

676. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado incumplió la recomendación efectuada por la Comisión respecto a los señores Medellín y Leal García y se encuentra pendiente de cumplir las recomendaciones respecto al señor Ramírez Cárdenas. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando los asuntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.562, Informe N° 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos)

677. En su Informe No. 81/10, aprobado el 7 de agosto de 2009, la CIDH concluyó que en virtud de la deportación de Wayne Smith y Hugo Armendariz de Estados Unidos, dicho Estado es responsable por la violación de los derechos de los señores Wayne Smith y Hugo Armendariz consagrados en los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH destacó además que el derecho internacional indudablemente reconoce que un Estado Miembro debe ofrecer a los residentes no ciudadanos la oportunidad de presentar una defensa contra una orden de deportación con base en consideraciones humanitarias y de otro orden, tales como los derechos protegidos bajo los Artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana. Los órganos administrativos o judiciales encargados de revisar las órdenes de deportación en cada Estado Miembro, deben tener la posibilidad de considerar en forma significativa la defensa de un residente no ciudadano; examinarla y sopesarla con respecto al

lo que habría logrado que tal fecha se difiriese hasta el 7 de julio de 2011. Asimismo, el Asesor Legal remitió comunicaciones al Gobernador de Texas y a otras autoridades de dicho estado en las que les urgía que tomaran todas las medidas posibles para diferir la ejecución del señor Leal a fin de que pudiera aprobarse la ley antes mencionada. Agrega el Estado que remitió un *amicus curiae* con ese mismo fundamento a la Suprema Corte para apoyar la suspensión de la ejecución, en el que destacó los intereses nacionales en juego, incluyendo “la protección de los estadounidenses en el extranjero, la promoción de la cooperación entre naciones, y el respeto por el estado de derecho internacional”. El Estado señala que, a pesar de tales esfuerzos, con fecha 7 de julio de 2011 la Suprema Corte negó la solicitud en una decisión de 5 contra 4 votos y que el señor Leal fue ejecutado ese mismo día. La carta concluye con la afirmación por parte del Estado de la seriedad con que asume estas obligaciones y su compromiso de seguir trabajando para cumplirlas, y para lograr la aprobación oportuna de la ley sobre notificación consular.

derecho de un Estado soberano de hacer cumplir una política de inmigración razonable y objetiva; y ofrecer reparación efectiva por la deportación si hubiere méritos. En el Caso 12.562 Estados Unidos no cumplió con estas normas internacionales.

678. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendariz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado.
2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendariz y les permita presentar sus defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos.
3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendariz, que considere debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa.
4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en una base de caso por caso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión.

679. El de 2011 los peticionarios remitieron una comunicación en la que informaron a la CIDH que el señor Wayne Smith había fallecido el 16 de julio de 2011 en Trinidad, su país natal al que fue deportado por las autoridades estadounidenses. La familia del señor Smith les informó que había sufrido algún tipo de intoxicación alimenticia y que fue enviado de urgencia al hospital deshidratado y en condición grave y que falleció poco después. Los peticionarios indicaron que estaban en proceso de reunir información adicional y que en breve remitirían un informe más completo sobre la muerte del señor Smith y la situación actual de su familia. Señalan que el señor Smith dejó atrás a su esposa, tres hijos y dos nietos, una familia que fue conminada a vivir separada debido a la injusta aplicación de normas de deportación obligatoria. Finalizan con la manifestación de su esperanza de que ninguna otra familia sea obligada a vivir

aparte con base en leyes contrarias a las normas internacionales de derechos humanos, tal como lo concluyó la CIDH.

680. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado respondió por comunicación de fecha 28 de octubre de 2011, en la que expresó que había revisado cuidadosamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana sobre este caso. Luego indicó que “declinaba respetuosamente implementar las recomendaciones de este caso, por las razones expuestas en sus escritos anteriores y durante la reunión de trabajo de 26 de marzo de 2011”.

681. Con base en la información que antecede, la Comisión Interamericana concluye que el Estado no ha cumplido las recomendaciones formuladas. La CIDH lamenta particularmente el fallecimiento del señor Smith, que tuvo lugar lejos del lugar de residencia de su familia en virtud de las circunstancias del presente caso, con lo que el Estado ha perdido de manera fatal la posibilidad de cumplir con su obligación internacional respecto a él. Sin embargo, la Comisión Interamericana considera que subsiste el deber de “reparación significativa” a los familiares del señor Smith en los términos de la tercera recomendación del Informe 81/10.

682. Asimismo, la Comisión insta a que el Estado adopte en breve las medidas para cumplir con las recomendaciones respecto al señor Armendariz, y continuará supervisando los asuntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada)

683. En el Informe No. 47/01, de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al Sr. Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del Sr. Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al no otorgar al Sr. Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del

Sr. Knights consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional.

684. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.
5. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Grenada.

685. El 23 de diciembre de 2002, el peticionario escribió una carta a la Comisión y le informó de lo siguiente: En de mayo de 2001, el abogado Anslem B. Clouden había solicitado por escrito al Fiscal General de Grenada la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Hasta la fecha, hasta donde obra en nuestro conocimiento, no ha habido respuesta del Fiscal General y el Sr. Knights sigue alojado en el pabellón de condenados a muerte; no tenemos conocimiento

de que se haya adoptado medida alguna, legislativa o de otra índole, en relación con las condiciones de su detención. En marzo de 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado emitió dictámenes cruciales en los Casos de Patrick Reyes, Peter Hughes y Bertil Fox, señalando que la pena de muerte obligatoria impuesta a todos los condenados por homicidio en el Caribe Oriental y en Belice es inconstitucional. Por efecto de esta decisión, la sentencia dictada contra el Sr. Knights deberá revisarse porque fue condenado a muerte en forma automática tras haber sido hallado culpable. El Sr. Knights tendrá ahora la oportunidad de plantear a los tribunales circunstancias atenuantes por las cuales la pena de muerte no sea apropiada en este Caso. Sí bien la adopción de nuevas medidas legislativas fue resultado de la apelación ante el Consejo Privado en los tres Casos mencionados y no de las recomendaciones de la Comisión en este Caso, las opiniones de la Comisión con respecto al carácter obligatorio de la pena de muerte constituyeron un aspecto importante de la argumentación ante los tribunales. Las recomendaciones de la Comisión y sus decisiones han desempeñado un papel decisivo en tales decisiones. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH presume que el Gobierno de Grenada no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

686. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 47/01, de conformidad con el artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

687. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo de 2002, que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Grenada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Grenada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

688. Los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

689. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 47/01. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada “todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Donnason Knights)”. Como resultado de la demora en proporcionar al Sr. Knights un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al señor Knights un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Privy Council. Por último, los peticionarios mencionan que “han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada” y que la remitirán a la CIDH tan pronto como la reciban.

690. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Knights ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Knights a un trato humano en Grenada.

691. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó una vez más a ambas partes que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe N° 47/01. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo.

692. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

693. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada)

694. En el Informe No. 55/02, del 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado de Grenada era responsable de: a) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al Sr. Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al Sr. Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del Sr. Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del Sr. Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial.

695. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención,

incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Lallion.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del Sr. Lallion.

696. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

697. Los peticionarios sostuvieron que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

698. Los peticionarios agregaron que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido información alguna por parte del Estado.

699. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 55/02. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada “todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Paul Lallion)”. Como resultado de la demora en proporcionar al señor Jacob un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al Sr. Lallion un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Consejo Privado. Por último, los peticionarios mencionan que “han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada” y que la remitirá a la CIDH tan pronto como la reciba.

700. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Lallion ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Lallion a un trato humano en Grenada

701. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó una vez más a las partes que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del

Informe No. 55/02. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo establecido de un mes.

702. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

703. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Grenada)

704. En el Informe No. 56/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al Sr. Jacob a una pena de muerte obligatoria; b) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al Sr. Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del Sr. Jacob a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas, y d) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.

705. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención,

incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Jacob.

706. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo del 2002, que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

707. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

708. Por último, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha la Comisión no ha recibido información alguna de parte del Estado.

709. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 55/02. La Comisión no ha recibido respuesta de ninguna de las partes. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada “todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Benedict Jacob)”. Como resultado de la demora en proporcionar al señor Jacob un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al Sr. Jacob un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Consejo Privado. Por último, los peticionarios mencionan que “han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada” y que la remitirán a la CIDH tan pronto como la reciban.

710. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Jacob ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Jacob a un trato humano en Grenada.

711. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión reiteró a las dos partes el pedido de que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe N° 56/02, y fijó un plazo de un mes para ello. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo.

712. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

713. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)

714. En el Informe No. 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el título y el inciso 1 del artículo 110 y el inciso 4 del artículo 317, y que por ello, el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos consagrados en la Convención, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima.

715. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.
2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

716. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado. En dicho acuerdo, María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima porque "su lucha consiste en la dignificación de la mujer".

717. El 26 de octubre de 2011 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

718. De acuerdo a la información aportada por las partes durante el año 2011, la Comisión observa que no se habrían adecuado las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio y que no se ha reformado el artículo 317 del Código Civil.

719. Respecto de las reparaciones, las peticionarios durante el año 2011 informaron que varios de los compromisos adquiridos por el Estado en el "Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones", continuarían pendientes de cumplimiento, en especial, los referidos a la creación de una Fundación que lleve por nombre "Fundación para la Dignidad", porque el Estado no había nombrado al contador y, a las consultorías relativas al tema de Mujer porque el Estado no habría realizado acciones para implementarlas. Asimismo, informaron que no estaban de acuerdo con el modo de cumplimiento de los compromisos sobre campañas de sensibilización y sobre el "Certamen Académico para Mujeres mayas, garifunas, xincas y mestizas".

720. Por su parte, el Estado manifestó que había cumplido los últimos dos compromisos mencionados. En lo referente a lo planteado por los peticionarios sobre el "Certamen Académico para Mujeres mayas, garifunas, xincas y mestizas", indicó que la propia señora María Eugenia Morales de Sierra habría participado en la elaboración de las bases del certamen que con posterioridad criticó.

721. Por ello, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)

722. En el [Informe No. 58/01](#) de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos del señor Oscar Manuel Gramajo López a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25), en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. De acuerdo a los antecedentes del Caso, el 17 de noviembre de 1980 Oscar Manuel Gramajo López y tres compañeros fueron detenidos por efectivos de la Policía Nacional, la cual contaba con la ayuda de miembros de la Policía de Hacienda y algunos efectivos militares. La detención se produjo en circunstancias que la víctima y sus amigos se encontraban en la casa de habitación de uno de estos últimos, escuchando radio a todo volumen, tomándose unas copas cuando un vecino los denunció a la policía como consecuencia del bullicio que producían.

723. En el Informe No. 58/01 la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

724. El 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso. Las partes no aportaron la información solicitada.

725. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)

726. En el Informe No. 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación a los siguientes derechos: a) derecho a la vida en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimón y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. b) derecho a la libertad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. c) derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en virtud de las tentativas de ejecución extrajudicial en contra de los señores Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adeldo Galicia Gutiérrez, la Comisión concluyó que el Estado guatemalteco era responsable por la violación del derecho a la integridad física, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. d) derechos del niño en perjuicio de los niños Rafael Sánchez y Andrés Abelicio Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. e) Garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, la CIDH consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1 de la misma.

727. De acuerdo a los antecedentes, la CIDH determinó que cada uno de los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y; 10.901 se referían a denuncias donde se indicaba que los presuntos autores materiales de las diversas violaciones de los derechos humanos eran las Patrullas de Autodefensa Civil o los Comisionados

Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe.

728. En el Informe No. 59/01 la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.
2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

729. El 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01. Las partes no aportaron la información solicitada.

730. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9.111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otras (Guatemala)

731. En el Informe de fondo No. 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos de Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Lo anterior como resultado de la captura y posterior desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a manos de agentes del Estado guatemalteco, los días 25 de septiembre de 1982 la primera y 21 de noviembre de 1982 las segundas.

732. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

733. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 60/01.

734. Respecto de Ileana del Rosario Solares Castillo, el 19 de diciembre de 2007, la representante de la familia y el Estado suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones", emitidas por la CIDH, donde el Estado asumió una serie de compromisos, que incluyeron diversas medidas para honrar la memoria de la víctima, entre ellas, un acto en su memoria; la instalación de una placa en su honor, la impresión de 5.000 ejemplares con un resumen del Caso 9.111; el compromiso del Estado de realizar gestiones para incluir los temas del conflicto armado y el proceso de paz en los contenidos de la materia de estudios sociales que se imparte en educación primaria y básica; la constitución de una fundación y; una indemnización económica.

735. De acuerdo a la información aportada por las partes en años anteriores, los compromisos de dignificación y reparación fueron cumplidos. El acto de develación de placa se realizó el 12 de diciembre de 2008 y en la ceremonia la Presidenta de Comisión Presidencial [Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos](#) (COPREDEH) pidió disculpas a la familia por las violaciones cometidas en contra de Ileana Solares y entregó una carta con las disculpas públicas suscrita por el Presidente de la República, Álvaro Colom Caballeros, y un retrato ampliado de la víctima para ser colocado en la sede de la municipalidad. Asimismo, el 22 de septiembre de 2009 se habría completado el compromiso sobre los elementos de impresión y también ya se había gestionado ante el Ministerio de Educación la inclusión de los temas solicitados. En lo referido a la reparación económica, el Estado indicó que cumplió en su totalidad con este compromiso. En el año 2011 informó que el 28 de octubre de 2011 se ingresó ante el Ministerio de Gobernación el testimonio de la escritura de constitución de la Fundación Ileana del Rosario Solares y solo faltaría su publicación. Agregó que los fondos del capital semilla para la Fundación fueron aportados por el Estado.

736. Respecto de Ileana del Rosario Solares Castillo, el 19 de diciembre de 2007, la representante de la familia y el Estado suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones", emitidas por la CIDH, donde el Estado asumió una serie de compromisos, que incluyeron diversas medidas para honrar la memoria de la víctima, entre ellas,

737. Respecto de Ana María López Rodríguez, el 14 de octubre de 2010 los representantes de la familia y el Estado suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones", emitidas por la CIDH, donde el Estado asumió una serie de compromisos, que incluyeron diversas medidas para honrar la memoria de la víctima, entre ellas, un acto de disculpas públicas; colocar el nombre de la víctima a un salón de un centro educativo, elaborar un folleto educativo y reproducirlo en 5.000 ejemplares;

publicar el resumen del caso en el diario oficial u otro de circulación nacional; constituir la Fundación Ana María López Rodríguez; incorporar el tema del conflicto armado en el plan de estudios y; una indemnización económica.

738. De acuerdo a la información aportada por el Estado el 6 de diciembre de 2011, se realizó el 20 de enero de 2011 un acto que fue privado, a solicitud de los familiares de la víctima, donde la Presidenta de COPREDEH entregó una carta de perdón suscrita por el Presidente de la República, Álvaro Colom Caballeros y pidió perdón en nombre del Estado a los familiares de la víctima por las violaciones cometidas contra ella.

739. Sobre el compromiso de incorporar el tema del conflicto armado en el plan de estudios, el Estado indicó que fue cumplido como en el caso anterior y la publicación del resumen del caso se realizó el 14 de febrero de 2011. De acuerdo a lo informado por el Estado, los demás compromisos están pendientes de cumplimiento. Asimismo, informó que respecto del compromiso de promover la aprobación de la Ley sobre la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas se habían realizado una serie de gestiones, pero la iniciativa de ley continuaba en trámite ante el Congreso Nacional desde el año 2006.

740. En relación con el caso de Luz Leticia Hernández Agustin, el Estado reiteró que los familiares de la víctima, indicaron que previo a consensuar una reparación económica o medidas de reparación moral, el Estado debía entregar los restos de Luz Leticia.

741. Referente a la investigación de la desaparición forzada de las víctimas, la Comisión observa que según la información aportada por el Estado en el 2011.

742. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)

743. En el Informe No. 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado guatemalteco había faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de la Convención, y había violado, en conjunción con el

artículo 1(1) de la Convención: el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en lo referente a Efraín Recinos Gómez, Basilio Guzmán Juárez y Diego Orozco; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto a Diego Orozco, a todo el grupo de trabajadores ocupantes y sus familias, que sufrieron el ataque del 24 de agosto de 1994, y especialmente a las once personas que sufrieron graves lesiones: Pedro Carreto Loayes, Efraín Guzmán Lucero, Ignacio Carreto Loayes, Daniel Pérez Guzmán, Marcelino López, José Juárez Quinil, Hugo René Jiménez López, Luciano Lorenzo Pérez, Felix Orozco Huinil, Pedro García Guzmán y Genaro López Rodas; el derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 16 de la Convención, en cuanto a los trabajadores de la finca La Exacta que organizaron una asociación laboral para exponer sus demandas laborales a los propietarios y administradores de la finca La Exacta y a los tribunales guatemaltecos y que sufrieron represalias por ese motivo; el derecho del niño a la protección especial estipulada en el artículo 19 de la Convención, en lo que se refiere a los menores que estuvieron presentes durante la incursión del 24 de agosto de 1994; el derecho a un debido proceso y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a los trabajadores organizados que procuraron acceso a recursos judiciales en relación con sus demandas laborales, y en cuanto a las víctimas de los sucesos del 24 de agosto de 1994 y sus parientes que procuraron justicia en relación con esos sucesos. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 1, 2 y 6 de la Convención sobre la Tortura en relación con la tortura sufrida por Diego Orozco.

744. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.
2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del Caso.

3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.

4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente Caso.

745. Mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso.

746. El 22 de noviembre de 2011 los peticionarios informaron que sobre el compromiso de otorgamiento de viviendas, en junio de 2011 terminaron de cumplir con la entrega a COPREDEH de los expedientes de beneficiarios de vivienda, los que a su vez fueron remitidos al Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI) y estarían en proceso de calificación y revisión.

747. En relación con el Convenio de Reparación Económica suscrito con el Estado el 24 de octubre de 2003, los peticionarios informaron que desde esa fecha se viene negociando con el Estado el alcance tales compromisos, en materia de infraestructura escolar; viviendas; construcción de monumento que dignifique la memoria de las víctimas y acceso a servicios de agua potable. Sin embargo, a la fecha no se habría suscrito un convenio específico de reparación.

748. Respecto de la investigación, la CIDH no recibió información durante el 2011.

749. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.312, Informe de Solución Amistosa No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)

750. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 66/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Emilio Tec Pop. En resumen, los peticionarios habían denunciado que el 31 de enero de 1994, Emilio Tec Pop, de 16

años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, y en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos. Treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor entregaron a Emilio Tec Pop a sus familiares. Los peticionarios en este Caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente, denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.

751. Por medio de este acuerdo el Estado se comprometió a:

- a. El pago de una indemnización de US\$ 2,000.00.
- b. Dotar un capital semilla de granos básicos al señor Emilio Tec Pop a fin de mejorar su nivel de vida.
- c. Realizar gestiones para reorientar la investigación sobre los hechos y poder sancionar a los responsables.

752. Mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los acuerdos suscritos con el Estado en el presente caso.

753. Según consta en el seguimiento de este caso, el Estado cumplió con el reconocimiento de la responsabilidad internacional por los hechos cometidos, tal como lo establece el "Acuerdo de Solución Amistosa" en su numeral III; y se hizo entrega de la reparación económica, equivalente a \$2,000.00 dólares americanos.

754. El 22 de noviembre de 2011, los peticionarios informaron que, con respecto al compromiso del Estado de dotar de capital semilla de granos básicos al señor Manuel Emilio Tec Pop, a fin de mejorar su nivel de vida, el Estado de Guatemala con fecha 14 de abril del 2011, a través de funcionarios del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de la COPREDEH, hizo entrega al señor Manuel Emilio Tec Pop de semillas de acelga, tomate, berenjena, chile jalapeño, chile pimiento, cilantro y melón, "lo cual valoramos como muy positivo ya que ha dado cumplimiento a éste compromiso". Agregaron que particular valoración y reconocimiento merecía el hecho de que el Estado haya hecho el esfuerzo no sólo de otorgar las semillas a la víctima, "sino ir más allá al haberle dado a conocer todo el proceso para el establecimiento de huertos

de hortalizas y el compromiso de capacitarle en su fase de cultivo hasta su cosecha, así como haber extendido el proyecto, para el establecimiento de huertos de hortalizas, a otras 11 familias de la comunidad donde vive el señor Manuel Emilio Tec Pop, a quienes también se les dará la capacitación por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con lo cual dichas familias han sido beneficiadas y tendrán la oportunidad de mejorar su nivel de vida”.

755. Respecto al compromiso de investigación y sanción de los responsables, los peticionarios plantearon que el Estado no ha entregado a la CIDH información sobre este aspecto. Indicaron que en sus informes el Estado no presentó información relevante que permita establecer avances concretos y significativos en la investigación, juicio y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos de la víctima.

756. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)

757. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 67/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Irma Flaquer. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdia fue secuestrada mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer en la Ciudad de Guatemala. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer. Asimismo, argumentan los peticionarios que durante el proceso de investigación del Caso por las autoridades guatemaltecas se destacó que si bien el Gobierno de aquella época lamentó formalmente la presunta muerte de Flaquer, hubo pocos esfuerzos oficiales para investigar el hecho. Además, los mínimos esfuerzos de investigación oficial fueron excusados por una ley de amnistía que en 1985 otorgó un indulto general, diluyendo tanto la responsabilidad como la participación que le correspondería a algún sector del aparato estatal.

758. El 2 de marzo de 2001, las partes acordaron una solución amistosa del caso. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por los hechos del Caso y reconoció la necesidad de “proseguir y reforzar

firmemente las acciones administrativas y legales orientadas a establecer la identidad de los responsables, establecer la localización de la víctima, así como la aplicación de las correspondientes sanciones penales y civiles". Asimismo, en el numeral tercero de dicho acuerdo, el Estado se comprometió a estudiar el pliego de peticiones planteado por los peticionarios por concepto de reparaciones, consistente en los siguientes puntos:

- a. Crear una "Comisión de Impulso" del proceso judicial, compuesta por dos representantes de COPREDEH y dos de la Sociedad Interamericana de Prensa.
- b. Crear una beca de estudio para periodismo.
- c. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdia.
- d. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.
- e. Designar el nombre de una vía pública.
- f. Crear una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo.
- g. Remitir cartas a los familiares pidiendo perdón.
- h. Desarrollar un curso de capacitación y reinserción a la sociedad para las reclusas del Centro de Orientación Femenina (COF).
- i. Recopilar y publicar un volumen con columnas, escritos y Informeajes, que representen el mejor sentido periodístico de la desaparecida periodista.
- j. Realizar un documental.
- k. Realizar un acto público de dignificación.

759. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron "crear la Comisión de Impulso" y establecieron al 19 de marzo del 2001 como la fecha de inicio de sus actividades, tras un acto público a realizarse en la ciudad de Fortaleza, Brasil, en el marco de la reunión semianual de la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP. A partir de esa fecha y en los treinta días subsiguientes, el Estado y los Peticionarios acordaron que la Comisión debe comenzar las tareas y procesos de investigación del caso de Irma Marina Flaquer Azurdia, así como establecer un cronograma y calendario de actividades para la dignificación de la desaparecida periodista, estableciéndose de antemano la fecha del 5 de septiembre del 2001 – natalicio de la desaparecida periodista – para realizar un acto público, con las partes involucradas, en la Ciudad de Guatemala".

760. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Sin embargo, continuaba pendiente el cumplimiento de lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo; b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, y c) la remisión de la carta a los familiares pidiendo perdón. Asimismo, continúa pendiente la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdía y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.

761. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

762. El Estado de Guatemala, informó el 2 de diciembre de 2011, que ha dado cumplimiento al compromiso relacionado a la entrega de la carta de perdón a los familiares de Irma Flaquer, por lo que dicho aspecto habría sido cumplido. Con respecto a la creación de una beca de estudios, el Estado informó que se solicitó una beca a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), entidad que manifestó disposición para cumplir los compromisos del Estado en materia educativa, a través de su Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo (FINABECE). Agregó que el compromiso se materializaría en el año 2012, debido a que en el presente año no disponía de fondos para otorgar nuevas becas.

763. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.197, Informe de Solución Amistosa No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)

764. El 10 de octubre de 2003, mediante el Informe No. 68/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso "Comunidad San Vicente de los Cimientos". En resumen, el 24 de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la

comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida, algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001, la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.

765. El 11 de septiembre de 2002, las partes acordaron una solución amistosa del caso y establecieron los siguientes compromisos:

1. El Estado se comprometió a comprar a favor de todos los integrantes de la comunidad Los Cimientos Quiché, conformada en la asociación civil "Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj", la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, colindantes y ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.
2. La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil "Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj", y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, con el propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la comunidad y teniendo presente los resultados del estudio agrológico realizado y el reconocimiento de los linderos y mojones de las fincas San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias.
3. Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso h de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99.

4. El Estado será responsable del traslado de las 233 familias de la comunidad Los Cimientos, Quiché, así como de sus bienes, desde la Aldea Batzulá Churranchó, municipio de Santa María Cunén, departamento Quiché, hasta la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias, ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

5. El Gobierno proporcionará los recursos necesarios para dotar de alimentación a las 233 familias durante el tiempo que dure su traslado y ubicación en su nuevo asentamiento, así como el acompañamiento de una unidad móvil, debidamente equipada durante el tiempo que dure el traslado y durante el tiempo en que no exista una instalación formal de salud en su nuevo asentamiento, con el fin de atender cualquier emergencia.

6. Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos.

7. El Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.

766. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

767. Respecto al cumplimiento del acuerdo durante el 2011, los peticionarios indicaron que se revisaron, ordenaron y completaron 103 expedientes de igual número de beneficiarios de vivienda que debe otorgar el Estado. Agregaron que COPREDEH no habría aún enviado los expedientes al Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI) para continuar con el trámite correspondiente.

768. Con respecto a los procesos de cesión de los derechos de propiedad, reiteraron los peticionarios que se encuentran a la espera de que la COPREDEH, como instancia coordinadora, realice las gestiones que considere convenientes debido a que los beneficiarios se encuentran en la disposición para colaborar con la cesión de derechos de su propiedad ubicada en el Departamento del Quiché a favor del Estado de Guatemala.

769. Con relación a la investigación de los hechos y sus responsables, los peticionarios señalaron que el 27 de abril de 2011 se llevó a cabo una audiencia de debate de oral y pública en contra de un presunto responsable y la defensa interpuso dos incidentes sobre violación al debido proceso y de prescripción. El tribunal determinó declarar a lugar el incidente sobre violación al debido proceso y derecho de defensa y sobreseyó el caso ordenando la libertad del acusado. A la fecha desconocen si se interpuso recurso de apelación especial.

770. Asimismo, los peticionarios indicaron que sostuvieron varias reuniones con el Estado para consensuar el contenido el Convenio Específico. Sin embargo, no se ha presentado la versión final para su suscripción. También manifestaron que el Estado no ha dado seguimiento a las solicitudes de asesoría técnica que los peticionarios hicieron al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para el cultivo de la tierra, así como para avanzar en el cumplimiento de los compromisos relacionados con los servicios de agua, mercado y traslado del basurero de la Comunidad San Vicente Los Cimientos.

771. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 9.168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)

772. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 29/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición "Jorge Alberto Rosal Paz". De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculután y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.

773. El 9 de enero de 2004, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la

verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.

774. El 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.

775. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

776. El 2 de diciembre de 2011, el Estado informó que se había otorgado un financiamiento a través del FINABECE a María Luisa Rosal Vargas para recibir cursos preparatorios de francés previos a ingresar a una maestría en la Universidad de McGill en Montreal, Canadá. Sin embargo, la beneficiaria informó el 26 de octubre de 2011 que no fue aceptada en el programa de maestría y solicitó se mantenga la beca y se cambie el lugar de estudios, hacia la Universidad Nacional de San Martín en Buenos Aires, Argentina. Sobre el particular, el Estado indicó que no era posible trasladar los fondos aprobados porque habría que realizar un nuevo contrato de becas con el FINABECE. Indicó que para resolver esta situación, se están programando varias reuniones con los peticionarios. Agregó que para Jorge Alberto Rosal, se suscribió el 16 de febrero de 2011 un contrato de financiamiento no reembolsable que consiste en una beca de estudios por US\$ 48,382.70. Asimismo, atendiendo a una solicitud de los peticionarios, el 18 de julio de 2011, se realizó una ampliación de la beca, agregando un rubro no reembolsable en concepto de alimentación y hospedaje para el periodo abril - diciembre de 2011, por US\$ 857.50.

777. Con respecto a la dotación de un terreno a la señora Blanca Elvira Vargas de Rosal, el Estado indicó que hasta el momento dicho compromiso no pudo concretarse, dado que en abril del presente año se remitió a la Sra. Blanca Vargas el Proyecto de acuerdo de viabilización del compromiso para sus observaciones y no obtuvieron respuesta a pesar de un recordatorio que se le hiciera para continuar con el trámite. Sobre el particular, el Estado había informado anteriormente que requería hacer una modificación al acuerdo amistoso suscrito el 9 de enero de 2004, con el objeto de justificar la erogación del monto equivalente al valor actual del terreno por parte del Ministerio de Finanzas Públicas. El Estado manifestó que en noviembre de este año los

peticionarios se acercaron a retomar el tema de la vivienda y se acordó hacer una reunión el 12 de diciembre de 2011.

778. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)

779. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 99/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición "José Mérida Escobar". En resumen, el 19 de febrero de 2004 la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el Sr. Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional estaba a cargo de la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang. En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala. El 5 de agosto de 1991, el señor Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.

780. El 22 de julio de 2005, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana. Entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 99/05 se encuentran:

- Impulsar la investigación seria y efectiva de los hechos del Caso.
- Instituir una beca para estudios policiales en el extranjero.

- Elaborar una carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala de la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar se hará circular en el Diario Oficial y por Internet a las Agencias Internacionales.
- Realizar las gestiones pertinentes para colocar una plaqueta en memoria del investigador policial José Miguel Mérida Escobar en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional Civil.
- Promover las gestiones necesarias para determinar la viabilidad del cambio de nombre de la colonia Santa Luisa en el Municipio de San José del Golfo en el departamento de Guatemala por el nombre de José Miguel Mérida Escobar, lugar donde residió con su familia.
- Realizar las gestiones para que se proporcione una pensión vitalicia a los padres de José Miguel Mérida Escobar, la señora Amanda Gertrudis Escobar Ruiz y el señor Fernando Nicolás Mérida Hernández, y una pensión a favor de su hijo menor Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culmine sus estudios técnicos superiores.
- Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud Pública, para que se le proporcione tratamiento psicológico a la señora Rosa Amalia López viuda de la víctima y el menor de los hijos Edilsar Omar Mérida Alvarado.
- Llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, para que se le otorgue una beca de estudios de conformidad con el nivel educativo correspondiente, a favor del hijo mejor de la víctima Edilsar Omar Mérida Alvarado.

781. El 21 de diciembre de 2006, el Estado informó que el 30 de noviembre de 2006 tuvo lugar el acto de revelación de plaqueta en memoria de José Mérida Escobar en la nueva sede de la Policía Nacional Civil, a la cual asistieron, en representación del Estado, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Presidente de la COPREDEH. Asimismo, informó que la municipalidad de San José el Golfo aprobó mediante acta No. 59-2006 el nombramiento de la calle en la que residía la víctima junto a su familia, con el nombre de José Miguel Mérida Escobar. Respecto a la institución de la beca "José Miguel Mérida Escobar", indicó el Estado que su reglamentación está pendiente de aprobación. Por último, el Estado manifestó que el hijo menor de la víctima, Edilsar

Omar Mérida Alvarado, sería contratado a partir de enero mediante el programa "Mi Primer Empleo".

782. El 6 de diciembre de 2007, el Estado informó que continúa dando seguimiento a los compromisos relativos al otorgamiento de pensión vitalicia a favor de los padres de la víctima, así como la creación de la beca de estudios policiales Comisario José Miguel Mérida Escobar.

783. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

784. Como informara el Estado en el 2010, está realizando diligencias para cumplir con los acuerdos suscritos, y solicita a la Comisión tomar en cuenta las dificultades materiales y legales que se han experimentado para cumplir los compromisos asumidos. Respecto de la investigación, el Estado manifestó que se solicitó al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público reabrir la persecución penal del caso. En cuanto a lo referido a las becas de estudios policiales, el Estado informó que retomarán reuniones con las autoridades pertinentes para la elaboración del reglamento de la beca y trámite de Acuerdo Gubernativo para la beca de estudios policiales.

785. En lo referente al otorgamiento de la pensión vitalicia a favor de los padres de José Miguel Mérida Escobar y Edilsar Omar Mérida Alvarado, el Estado indicó que la misma iba a ser tramitada durante el 2010. Respecto de la pensión a favor de Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culminen sus estudios técnicos superiores, el Estado manifestó su imposibilidad de cumplir con este punto dado que Edilsar Mérida indicó que no se encontraba estudiando.

786. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento del acuerdo durante el 2011.

787. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.855, Informe de Solución Amistosa No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)

788. En el Informe No. 5/00 de fecha 24 de febrero de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria del Sr. Pedro García Chuc y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Consta de los antecedentes del caso, que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver de la víctima fue localizado en el mismo lugar donde fue capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad. La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el Sr. García Chuc. Luego de la tramitación de los casos ante la CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.

789. En el referido informe, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los Casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

790. El 13 de abril de 2000 el Estado guatemalteco emitió una declaración formal en la cual reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos

constitutivos del Informe No. 5/00 de la Comisión, y se comprometió a reparar a los familiares de las víctimas, con base en los principios y criterios establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además se comprometió a promover las investigaciones de los hechos, y en la medida de lo posible, a enjuiciar a los responsables. Finalmente se comprometió a informar sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma fecha la CIDH publicó el Informe No. 39/00.

791. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Caso 10.855. Pedro José García Chuc” y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización. El 27 de octubre de 2005, la CIDH publicó el Informe N° 100/05, sobre “Acuerdo de Cumplimiento”, del presente caso.

792. Durante el seguimiento de cumplimiento, el Estado guatemalteco señaló que existen compromisos que ya han sido “cumplidos”, al tiempo que individualizó otros que aún se encuentran “pendientes” de cumplimiento. Entre los primeros, identificó a aquellos relacionados con el pago de indemnización económica a los familiares de la víctima; constitución de la Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial –ASINDE-; disculpas públicas; y medidas de dignificación en memoria de la víctima.

793. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

794. Respecto de los compromisos identificados como “pendientes”, el Estado de Guatemala informó que: i) respecto del funcionamiento de la Asociación, hubo que modificar el acta de Constitución de ASINDE (Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial) para el nombramiento del nuevo representante. Sin embargo señaló que dicha modificación no ha sido posible debido a que el peticionario no ha presentado la respectiva acta de constitución de la asociación para su modificación, así como la exoneración de impuestos que debe tramitarse ante la SAT. Respecto de la entrega de un inmueble donde se constituya la sede de ASINDE, afirmó que se ha gestionado con el Alcalde Municipal de Quetzaltenango el otorgamiento un terreno en dicho departamento, previo requisito de que los peticionarios hagan una solicitud formal al Concejo Municipal para la debida aprobación, situación que no ha ocurrido. En lo que se refiere a su compromiso de brindar capacitación técnica a favor de los integrantes de ASINDE, indicó que debido a que el Instituto de Capacitación Técnica –INTECAP- requiere un mínimo de participantes, se coordinó con otra asociación para que se

incorpore al proceso de capacitación para dar cumplimiento al acuerdo pero los peticionarios no habrían dado respuesta al respecto.

795. Finalmente el Estado indicó que la mayor dificultad para cumplir con los compromisos asumidos por el Estado es la ausencia y desinterés manifestado por los peticionarios en asistir a las reuniones convocadas y presentar la documentación requerida para agilizar los trámites y hacer efectivos los compromisos.

796. Por su parte, los peticionarios señalaron respecto de las investigaciones, que no existen avances concretos y significativos sobre diligencias que se hayan realizado durante los años 2009, 2010 y 2011 para dar con el paradero de los posibles responsables de la ejecución arbitraria del señor Pedro García Chuc.

797. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)

798. En el Informe No. 69/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de: a) la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano; b) La violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares; y c) En consecuencia, por el incumplimiento de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana. La víctima, Tomás Lares Cipriano, era agricultor de 55 años de edad, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), y del Comité de Unidad Campesina (CUC). Como activo dirigente comunitario en su pueblo, Chorraxá Joyabaj, El Quiché, había organizado numerosas manifestaciones contra la presencia del ejército en su zona y contra el servicio aparentemente voluntario, pero de hecho obligatorio, que los campesinos cumplían en las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, había formulado numerosas denuncias en relación con las amenazas contra la población local por parte

de los Comisionados Militares que actuaban como agentes civiles del ejército, jefes de patrulla y, en ocasiones, como soldados. El 30 de abril del mismo año, Tomas Lares Cipriano fue emboscado y asesinado por Santos Chich Us, Leonel Olgadez, Catarino Juárez, Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chiquiaj, integrantes de las PAC.

799. La CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares.
2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe.
3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

800. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

801. En su respuesta de 5 de diciembre de 2011, el Estado de Guatemala informó lo siguiente: i) respecto de la primera recomendación, indicó que mas allá de la condena dictada contra de Santos Chic Us en el año 1996, aún se encuentran pendientes de ejecutar tres órdenes de aprehensión; ii) sobre la recomendación referida a la adopción de medidas de reparación, el Estado nuevamente hizo referencia al desinterés que los familiares de la víctima han manifestado respecto del presente caso. Por otro lado, respecto de la posibilidad de “crear un fondo especial para reparar a los familiares de la víctima en el caso de que éstos acepten en el futuro ser reparados”⁷⁸, sostuvo que ello no es posible, toda vez que para poder solicitar un pago indemnizatorio establecido en un Acuerdo de Solución Amistosa, Cumplimiento de Recomendaciones o

⁷⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 69/06, Caso 11.171, Tomas Lares Cipriano, Guatemala, de 21 de octubre de 2006; párrafo 128.

Sentencia de la Corte IDH, necesita contar con un soporte jurídico para que el Ministerio de Finanzas erogue los fondos correspondientes; y iii) en relación con la recomendación dirigida a evitar el resurgimiento de las PAC, informó que a través del Decreto No. 143-96 de 28 de noviembre de 1996, se derogó el Decreto 19-86 de 17 de enero de 1986, mediante el cual se dio vida a dichas patrullas.

802. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)

803. En el Informe No. 48/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que la República de Guatemala era responsable de: 1) la violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Martín Pelicó Coxic, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento; 2) las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares. La Comisión determinó que la responsabilidad del Estado guatemalteco emanaba de la ejecución extrajudicial realizada el 27 de junio de 1995 por agentes del Estado del señor Martín Pelicó Coxic, indígena maya miembro de una organización de defensa de derechos humanos del pueblo maya, como así también de los agravios consumados en perjuicio de la víctima y sus familiares en virtud de los hechos mencionados y la ulterior impunidad del crimen.

804. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.
2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
3. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.

4. Promover en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

805. Con posterioridad a dicho informe, las partes del presente caso celebraron el 19 de julio de 2005, un "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03". La CIDH ha podido apreciar con beneplácito el importante avance logrado en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, motivo por el cual el día 26 de octubre de 2006, durante su 126° período ordinario de sesiones, la Comisión decidió no presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a través del mecanismo consagrado en el artículo 51 de la Convención Americana.

806. Con este fin, el 8 de marzo de 2007 se aprobó el Informe No. 12/07 (Informe Artículo 51), en el cual la CIDH reiteró sus recomendaciones al Estado de Guatemala y recomendó además que se cumpliera con las obligaciones pendientes en materia de reparaciones a los familiares de la víctima.

807. Finalmente, el día 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 80/07, a través del cual se dispone la publicación de los informes mencionados anteriormente. En esta oportunidad, nuevamente la Comisión expresó su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03", pero asimismo reiteró al Estado de Guatemala las recomendaciones dos y tres establecidas en el Informe No. 12/07 y le recomendó que complete la investigación de manera imparcial y efectiva de los hechos denunciados, a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.

808. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

809. El Estado de Guatemala remitió información respecto de la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados; y sobre la beca ofrecida a Eliseo David Pelicó. Sobre el primer punto, el Estado de Guatemala reiteró a la Comisión que el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia absolutoria para Pedro Acabal Chaperón, quien fuere imputado del delito de homicidio en perjuicio del señor Martín Pelicó Coxic, y agregó que, a la fecha, esa resolución se encuentra firme. Adicionalmente, reiteró que la querellante adhesiva y actora civil en el proceso presentó desistimiento a favor del acusado, motivando en consecuencia el sobreseimiento del caso. No obstante lo anterior, el Estado informó que la fiscalía continúa investigando el hecho. Para ello solicitó a la Superintendencia de Administración Tributaria los datos del vehículo en que se supone se conducían los sindicados y víctimas el día de los hechos, se citó a Pedro Acabal Chaperón para que indique el lugar donde estuvo con la víctima momentos antes del hecho y se recibió la declaración de la esposa de Martín Pelicó Coxic, quien señaló ante las autoridades que no tiene interés en continuar con el caso por lo que la fiscalía está investigando las causas de dicha retractación. Sobre el otro punto, el Estado indicó que se encuentra gestionando el mandato respectivo ante la Procuraduría General de la Nación para realizar la suscripción de un Acuerdo Específico para justificar la compra del instrumento musical solicitado por Eliseo David Pelicó, así como el pago de las clases y gastos necesarios para su movilización hacia la Ciudad de Guatemala.

810. El Estado solicitó a la CIDH que considere los esfuerzos realizados para lograr el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la suscripción del "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones del Informe No. 48/03".

811. Por su parte, los peticionarios indicaron que valoran que el informe estatal incluya información actualizada sobre el estado del proceso de investigación y sobre algunas acciones emprendidas para dar cumplimiento a su compromiso de entregar una beca de estudios. Sin embargo, señalaron que las gestiones reportadas son sólo diligencias por lo que no es posible destacar un avance sustancial en el cumplimiento de las medidas de reparación pendientes en el caso. Asimismo, respecto de la investigación de los hechos manifestaron que si bien los familiares de la víctima desistieron del

impulso del proceso judicial, el Estado de Guatemala tiene la obligación de investigar de oficio las violaciones cometidas en contra de Martín Pelicó.

812. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)

813. En el Informe No. 1/06, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero y que, como resultado, Guyana violó los derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

814. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley.

2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los Casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentren bajo la custodia Estatal.

3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino.

815. Con fechas 2 de noviembre de 2007; 4 de noviembre de 2008; 12 de noviembre de 2009; 22 de noviembre de 2010; y 25 de octubre de 2011 la Comisión solicitó al Estado y al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en este Caso. La Comisión no recibió respuesta de las partes en el plazo establecido.

816. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.504, Informe No.81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)

817. En el Informe No. 81/07 del 15 de octubre de 2007, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana es responsable por la aplicación de violencia por parte de policías a los hermanos Daniel y Kornel Vaux mientras se encontraban bajo su custodia; y por no suministrar un juicio justo a los hermanos Vaux, especialmente en el tratamiento por los tribunales de dicho país del respaldo probatorio relacionado con las confesiones, lo cual les impidió objetar plenamente la voluntariedad del respaldo probatorio relativo a las confesiones que presentó la parte acusadora. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana violó los derechos consagrados en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de los hermanos Vaux; y que la ejecución de los hermanos Vaux con base en el proceso penal por el cual actualmente se encuentran convictos y condenados sería contrario al artículo I de la Declaración Americana.

818. Con base en sus recomendaciones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a los hermanos Vaux; un nuevo juicio sobre los cargos que se imputan a los hermanos Vaux, de acuerdo con las protecciones judiciales consagradas en la Declaración Americana, o, en su defecto, la debida revocación o conmutación de la sentencia.
2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que los acusados obtengan acceso a las pruebas bajo control del Estado que puedan razonablemente necesitar para impugnar el carácter voluntario de las confesiones usadas como pruebas.

3. Realice una investigación para identificar a los autores materiales de las golpizas infligidas a Daniel Vaux y Kornel Vaux cuando estaban bajo custodia, para extraerles confesiones, y aplicarles el debido de castigo que fije la ley;

4. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que toda confesión de culpabilidad de un acusado sea válida únicamente si es formulada libre de coerción de cualquier tipo, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración Americana.

819. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana solicitó información a ambas partes respecto al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe arriba referido, y estableció un plazo de un mes para su presentación. La CIDH no recibió respuesta alguna a esta comunicación de ninguna de las partes dentro del plazo establecido.

820. El 7 de abril de 2011 se recibió una comunicación de Avril Salomon, hermana de Daniel y Kornel Vaux, en la que informó que ambos seguían en el corredor de la muerte en Guyana. La señora Salomon agregó que los hermanos Vaux seguían enfrentando un castigo inhumano y degradante en el corredor de la muerte, como por ejemplo un ambiente contaminado y nocivo, mala alimentación, atención médica pobre y poco oportuna. Agregó que debido a tales condiciones, desde la fecha en que sus hermanos ingresaron al corredor de la muerte ya han fallecido 4 personas que se hallaban en dicho lugar. La señora Salomon menciona además que cuando se reúne el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia, no se informa a los convictos interesados, por lo que los hermanos Vaux no saben si dicho órgano ha sesionado para revisar su caso.

821. Con fecha 17 de octubre de 2011 el Estado remitió una comunicación en respuesta a la carta de la CIDH de 22 de noviembre de 2010. La comunicación del Estado contiene extensas consideraciones referentes a los hechos del caso, y su posición respecto a la admisibilidad y el fondo del asunto. No corresponde a la Comisión Interamericana analizar tales argumentos en la presente etapa, ya que el caso ha sido decidido luego de que cada una de las partes tuviera la plena oportunidad de hacer sus planteamientos y exponer sus alegatos. Cabe destacar en tal sentido que durante el trámite ante la CIDH el Estado no presentó alegatos de hecho ni de derecho,

sino se limitó a referirse al caso de los hermanos Vaux ante el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia en Guyana.

822. En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana solamente se referirá a aquellas partes de la comunicación del Estado que se refieran a medidas de cumplimiento con las recomendaciones arriba expuestas.

823. Al referirse a la primera recomendación, el Estado cita una serie de disposiciones constitucionales y legales de Guayana de acuerdo a las cuales considera que está garantizado el debido proceso y que incluye recursos efectivos, así como la igualdad ante la ley, el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal y prohibición de malos tratos, y otras garantías fundamentales. Refiere asimismo que el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia consideró el caso de los hermanos Vaux en noviembre de 2007, y que la recomendación oficial de dicho órgano fue la de apoyar y hacer cumplir la sentencia a muerte de los hermanos Vaux. La Comisión Interamericana observa que la información suministrada por el Estado no señala medida alguna para cumplir con la primera recomendación, sino por el contrario, lo que busca es justificar su incumplimiento.

824. En cuanto a la segunda recomendación, la mayor parte de la información presentada por el Estado se refiere a la legislación que ya estaba vigente a la fecha en que la Comisión Interamericana determinó su responsabilidad internacional. Por otra parte, Guyana menciona dos nuevas leyes aprobadas en 2010: la enmienda a la Ley sobre Ofensas Criminales, que permite la conmutación de la pena de muerte por prisión perpetua; y la Ley de Revisión Judicial de 2010, que permite que un tribunal revise la condena de una persona si considera que la solicitud es justificada por el interés público. Sin embargo, Guyana no indica la relación directa que tendrían estas modificaciones legislativas con la recomendación de la CIDH referente al acceso de los acusados a las pruebas en poder del Estado para preparar su defensa.

825. Respecto a la tercera recomendación, el Estado refiere de manera general los mecanismos legales y administrativos para la investigación y sanción de la tortura, pero no menciona las medidas para cumplir con su obligación de internacional de esclarecer los hechos de tortura contra los hermanos Vaux que fueron establecidos en el procedimiento ante la CIDH, y de sancionar a los responsables. Nuevamente el Estado busca reabrir las etapas procesales de admisibilidad y fondo que han precluido hace varios años.

826. Guyana también omite mencionar las medidas de cumplimiento de la cuarta recomendación sobre reformas legislativas para garantizar que no se repitan las confesiones bajo tortura como la que fue probada en el caso de los hermanos Vaux, y que tales declaraciones sean brindadas en un ambiente libre de coerción alguna. Una vez más, el Estado cita varias disposiciones legislativas que ya estaban vigentes en la época de los hechos de este caso, e intenta plantear de manera extemporánea alegatos que no presentó en la etapa procesal oportuna.

827. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no recibió respuesta de los peticionarios a dicha comunicación; el Estado indicó que ya había respondido antes de recibir la carta.

828. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)

829. En el Informe No. 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado haitiano había violado: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Guy Malary; b) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Guy Malary; y c) que dichas violaciones involucraban el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guy Malary y de sus familiares.

830. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.

2. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.

3. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

831. A pesar de repetidas solicitudes de información a ambas partes, la más reciente el 29 de octubre de 2011, ninguna de las partes ha proporcionado a la Comisión información actualizada sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, contenidas en el Informe No. 78/02.

832. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)

833. En el Informe No. 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la

violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional.

834. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a las víctimas en los Casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial,

consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

835. Mediante nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, incompatible, por consiguiente, con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente la pena de muerte por prisión perpetua si la pena no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación como “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento es infundado, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. R* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

836. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado informó que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado señaló que la legislación actual en la práctica descartó la clasificación del homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital y, por lo tanto, la pena de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la pena que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que

en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

837. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que, conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia, ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. El Estado señaló también que en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 ya no existe un sistema de pena de muerte preceptiva en Jamaica, y que la consideración judicial de los escritos, manifestaciones y prueba, así como la pertinencia de la sentencia que ha de dictarse son trámites preceptivos en todas las circunstancias en que puede imponerse la pena de muerte. Además el Estado señaló que en Jamaica las personas condenadas a muerte siempre han gozado del derecho de apelar la sentencia, lo que se pone de manifiesto en los varios expedientes de condenados del pabellón de la muerte que han sido elevados a la Corte de Apelaciones y al Comité Judicial del Consejo Privado. La apelación de una sentencia de muerte puede dar lugar, y ha dado lugar a la confirmación o a la revocación de la sentencia y a la sustitución de la misma por una sentencia más apropiada. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

838. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado señaló que Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley son reclusos que han sido beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado

señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el “pabellón de la muerte” fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

839. Finalmente, con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

840. La Comisión señala que, en sus Informes Anuales de 2004, 2005 y 2006, concluyó que se había dado cumplimiento parcial a la primera, segunda y tercera recomendaciones. La Comisión observa que la última información recibida de las partes en relación a su solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH fue la del 22 de enero de 2007, y que desde entonces no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera ahora que se ha dado cumplimiento a la segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica reitera, en su mayor parte, la información proporcionada en su respuesta anterior, ya considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004.

841. El 19 de junio de 2008, los peticionarios, en representación de Kevin Mykoo, enviaron una carta en la que informaban que su cliente había indicado que el ambiente en su nueva prisión, South Camp, era mucho mejor que en la prisión anterior. Sin embargo, el Sr. Mykoo planteó las siguientes cuestiones relacionadas con la

recomendación sobre las condiciones de detención: goteras en el techo de su celda, una infestación de hormigas rojas en su celda y la falta de acceso a un dentista desde 2005.

842. La CIDH solicitó a ambas partes información actualizada respecto del cumplimiento de las recomendaciones el 4 de noviembre de 2008 y nuevamente el 12 de noviembre de 2009. Ninguna de las partes respondió en los plazos establecidos.

843. Una nueva solicitud de información fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta en ese plazo por parte de los peticionarios. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reiteró el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información que la CIDH había enviado en noviembre del año anterior.

844. En su carta de enero de 2010, el Estado de Jamaica reitera su posición respecto al cumplimiento de cada una de las cuatro recomendaciones, como fue previamente señalado en su comunicación del 27 de enero de 2007, resumida mas arriba.

845. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

846. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

847. En el Informe No. 50/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención.

848. La Comisión Interamericana formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.
3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.
4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

849. En una carta fechada el 21 de diciembre de 2006, los representantes del Sr. Damion Thomas señalaron que basándose en la información de que disponen y según su más fundado conocimiento, el Estado de Jamaica no ha adoptado medida alguna para cumplir las cuatro recomendaciones contenidas en el Informe No. 50/01. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado señaló que consideraba la primera recomendación como "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. En cuanto a la segunda recomendación, el Estado señaló que había adoptado la iniciativa de llamar la atención de la Defensoría Pública, la que conforme a

la legislación jamaicana es la encargada de recibir e investigar denuncias de reclusos, sobre la situación referente al Sr. Damion Thomas. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indicó que la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales lleva a cabo periódicamente ejercicios de capacitación tendientes a la sensibilización de los oficiales correccionales sobre las normas de tratamiento humano estipuladas por las Naciones Unidas, tratados internacionales y la legislación jamaicana. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado informó que examinar periódicamente diversos mecanismos internos y externos de denuncias formuladas por los presos sigue siendo un objetivo de los servicios correccionales jamaicanos. Son ejemplos las investigaciones internas de las denuncias, a cargo del Superintendente de Servicios Correccionales y de la Unidad de Inspección de dichos servicios.

850. El 4 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no respondió, pero los peticionarios enviaron una carta fechada el 17 de noviembre de 2008. En esta comunicación, los peticionarios indicaron que su posición era la siguiente:

1. El Estado de Jamaica no ha otorgado al Sr. Damion Thomas ningún recurso ni ninguna compensación;
2. El Estado de Jamaica no ha realizado una investigación de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios ante la Comisión en nombre del Sr. Damion Thomas. Hasta donde obra en nuestro conocimiento, no se ha atribuido ninguna responsabilidad a nadie con respecto a las violaciones de los derechos humanos del Sr. Damian Thomas y no se han emprendido medidas reparatoras;
3. El Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos de los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica (ni en la prisión del Distrito de Saint Catherine, ni en el Horizon Remand Centre, al cual el Sr. Damion Thomas fue trasladado el 3 de marzo de 2007). Tampoco tenemos conocimiento de que los funcionarios estén recibiendo capacitación relacionada con el trato humano de los reclusos y las restricciones del uso de la fuerza contra ellos; y

4. El Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos a través de los cuales los reclusos pueden presentar denuncias en relación con un presunto maltrato o sobre sus condiciones de detención. Por lo tanto, entendemos que las denuncias de maltrato presentadas por los reclusos jamaicanos, o las denuncias sobre sus condiciones de detención, aún no son adecuadamente investigadas y resueltas.

851. La CIDH solicitó información actualizada a ambas partes el 12 de noviembre de 2009 y fijó para ello un plazo de un mes. Los peticionarios respondieron el 25 de noviembre de 2009, reiterando su posición, expresada en los cuatro párrafos anteriores. Por su parte, el Estado no respondió dentro del plazo establecido.

852. Una nueva solicitud fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. Los peticionarios enviaron una comunicación el 3 de diciembre de 2010, en la cual reproducen literalmente la posición que habían expresado en su carta del 17 de noviembre de 2008, copiada mas arriba. Por su parte, el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010 en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a la solicitud de información que la CIDH había realizado en noviembre del año anterior.

853. Respecto de la primera recomendación, el Estado reitera en enero de 2010, su posición planteada en enero de 2007, carta referida *supra*, a lo cual agrega que “el curso de acción apropiado para el Sr. Thomas es buscar compensación en las cortes locales” y que “los recursos internos no han sido agotados y el Sr. Thomas todavía tiene la opción de obtener asistencia legal, bajo la Ley de Asistencia Legal si es insolvente y considera que tiene buenas posibilidades”.

854. Respecto de la segunda recomendación, el Estado indica que “ha conducido una investigación completa e imparcial sobre las alegaciones realizadas por el Sr. Thomas” y que “actualmente se encuentra en proceso de obtener información adicional”. Respecto de la tercera y cuarta recomendación, el Estado de Jamaica reitera su posición expresada en su carta de enero de 2007, referida mas arriba.

855. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

856. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que se ha dado un cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

857. En el Informe No. 127/01, del 3 de diciembre de 2001, la Comisión concluyó: a) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio.

858. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

859. Por comunicación fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Joseph Thomas un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación y que se le indemnice. A este respecto el Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Joseph Thomas, que dio lugar a su condena, el Caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica y también ante el Comité de Gracia del Consejo Privado jamaicano. Según el Estado, en ambas audiencias de apelación el Sr. Thomas objetó la conducta del juez en el resumen, así como el hecho de que no se realizó una ronda de presos con fines de identificación y que la posición del Sr. Joseph Thomas fue derrotada en ambas ocasiones. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Joseph Thomas por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial.

860. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva a través de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la

revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

861. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión de la pena por tiempo indefinido o durante determinado período para la ejecución de cualquier castigo impuesto a esa persona o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

862. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que el Sr. Joseph Thomas es uno de los reclusos beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos

sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

863. En sus Informes Anuales de 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009, la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la segunda y la tercera de las recomendaciones contenidas en su Informe No. 127/01. La Comisión indica que la última respuesta recibida de las partes en relación a una solicitud de observaciones sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la Comisión señala que no se cuenta con información actualizada, dado que ninguna de las partes respondió en plazo a la solicitud que se enviara a ambas el 12 de noviembre de 2009.

864. En sus informes anuales de 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009, la Comisión sostuvo que había existido cumplimiento parcial con las recomendaciones segunda y tercera de su informe 127/01.

865. El 22 de noviembre de 2010, se envió a ambas partes una solicitud de información con el plazo de un mes. En el plazo fijado no se recibió respuesta de los peticionarios; por su parte, el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, remitida en respuesta a una solicitud de información que la CIDH había enviado en noviembre del año anterior.

866. Respecto de la primera recomendación, el Estado reitera su "reserva" y agrega lo siguiente:

En primer lugar, el Estado toma la posición respecto de que el conducto adecuado en cualquier juicio debe ser a través de la corte de apelaciones, no la Comisión. En este sentido, recuerda a la Comisión que la Corte de Apelaciones revisó las directivas dadas por el Juez de Juicio al jurado y encontró que las directivas fueron "justas, balanceadas y presentadas con

claridad al jurado". En segundo lugar, habiendo revisado las recomendaciones de la Comisión, el Consejo de Jamaica (*Privy Council*) encontró que la decisión de la Corte de Apelaciones era satisfactoria. En tercer lugar, la petición de los solicitantes de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo fue denegada, sin perjuicio de que reclamaba que había habido fallos en el sumario del juez.

867. Respecto de las recomendaciones segunda, tercera y cuarta, el Estado también reitera la posición expresada en su presentación a la CIDH de enero de 2007, resumida mas arriba.

868. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

869. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)

870. En el Informe No. 58/02, del 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al Sr. Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra.

871. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el Sr. Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

872. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado de Jamaica señaló que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la misma no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación a Denton Aitken, como “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión

es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

873. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia que debe imponerse. Además el Estado informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

874. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme a una recomendación del Consejo Privado Jamaicano, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, el Gobernador General, conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o

durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* (2000), con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

875. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló también que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

876. Con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

877. En sus informes anuales de 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009, la Comisión sostuvo que había existido cumplimiento parcial con las recomendaciones primera, segunda y tercera de su informe 58/02. El 22 de noviembre de 2010 se envió una nueva solicitud de información a ambas partes, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo fijado. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información remitida por la CIDH en noviembre el año anterior.

878. Respecto de la primera recomendación, el Estado informa que el Gobernador General de Jamaica extendió un perdón al Sr. Aitken, de acuerdo a la recomendación del Consejo de Jamaica (*Privy Council*) y que, en consecuencia su sentencia fue conmutada a prisión perpetua. La decisión fue tomada de acuerdo a la sentencia ya mencionada del Comité Judicial del Consejo en el caso *Pratt y Morgan v. Fiscal General de Jamaica*. Respecto de la compensación a ser acordada al Sr. Aitken, el Estado reitera que le preocupa “la falta de definición de la Comisión sobre el propósito o la base sobre la cual debe otorgarse esa compensación” y que considera que la CIDH “también omitió articular los principios que deben gobernar dicha compensación”.

879. Respecto de la segunda recomendación, el Estado reitera la información presentada previamente y resumida mas arriba, y concluye que “ha cumplido completamente con la recomendación, adoptando medidas legislativas para asegurar que la pena de muerte obligatoria no sea impuesta en contravención con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención”. La CIDH reitera que se ha cumplido con la segunda recomendación, con la adopción de medidas legislativas para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte en virtud de una pena obligatoria impuesta por ley.

880. Respecto a las recomendaciones tercera, cuarta y quinta, el Estado también reitera sin posición expresada en su presentación a la CIDH de enero de 2007, resumida mas arriba.

881. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

882. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)

883. En el Informe No. 76/02, del 27 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b)

la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de su tratamiento y sus condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el juicio del Sr. Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la negativa al Sr. Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación nacional y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.

884. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al Sr. Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.
2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.
3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al Sr. Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.
4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

885. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período

comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación al Sr. Sewell, era “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472, la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

886. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado

disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

887. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado señaló que el Sr. Sewell es uno de los reclusos beneficiado con la sentencia del Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el “pabellón de la muerte” fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

888. Finalmente, con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

889. La Comisión indica que la última respuesta recibida de las partes en relación a una solicitud de observaciones sobre el cumplimiento con las

recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Pero, con respecto a las restantes recomendaciones, la Comisión observa que no se dispone de información actualizada ya que ninguna de las partes respondió en plazo a la solicitud que se enviara a ambas el 12 de noviembre de 2009.

890. En sus Informes Anuales de 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009, la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la primera y la segunda de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 76/02. Una nueva solicitud fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información remitida por la CIDH en noviembre del año anterior.

891. Respecto de la primera recomendación, el Estado reitera la información respecto del efecto de la decisión de *Pratt y Morgan*, resumida mas arriba, y agrega que “la prerrogativa de perdón fue extendida al Sr. Sewell, quien ha estado en el corredor de la muerte mas de cinco años, y su sentencia fue conmutada por cadena perpetua.” Respecto de la compensación a ser acordada al Sr. Sewell, el Estado reitera su posición respecto que la Comisión no ha indicado “el propósito o la base sobre la cual debe otorgarse esa compensación” y que considera que la CIDH “también omitió articular los principios que deben gobernar dicha compensación”.

892. Respecto de la segunda recomendación, el Estado reitera la información presentada previamente y resumida mas arriba, y concluye que “ha cumplido completamente con la recomendación, adoptando medidas legislativas para asegurar que la pena de muerte obligatoria no sea impuesta en contravención con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención”. La CIDH reitera que se ha cumplido con la segunda recomendación, con la adopción de medidas legislativas para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte en virtud de una pena obligatoria impuesta por ley.

893. Respecto a las recomendaciones tercera y cuarta, el Estado también reitera sin posición expresada en su presentación a la CIDH de enero de 2007, resumida mas arriba.

894. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

895. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)

896. En el Informe No. 41/04, del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones de detención; b) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del Sr. Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del Sr. Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al Sr. Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el Sr. Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

897. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al Sr. Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.

2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

898. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Myrie un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación, y que se le indemnice. A este respecto al Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Marie, que dio lugar a su condena, el Caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica, en que el Sr. Myrie logró que su sentencia de muerte fuera conmutada por prisión perpetua. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Myrie por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial. Además, según el Estado, la recomendación relativa a una compensación era "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, arriba transcrita, el Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

899. La Comisión señala que la última información recibida de las partes en relación a una solicitud de información de la CIDH sobre el cumplimiento con las

recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada, pese a las solicitudes de la CIDH de noviembre de 2008 y noviembre de 2009.

900. Una nueva solicitud fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. No se recibió respuesta de los peticionarios dentro del plazo. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, enviada en respuesta a una solicitud de información remitida por la CIDH en noviembre del año anterior.

901. Respecto de la primera recomendación, en su presentación del 5 de enero de 2010, el Estado reitera sus reservas y agrega que “el Ejecutivo no puede usurpar los poderes conferidos al poder judicial, otorgando al Sr. Myrie un remedio mayor, lo cual es una cuestión que cae claramente bajo el poder de las cortes de Jamaica.” El Estado también reitera su posición en cuanto a las recomendaciones segunda y tercera, como fue resumido más arriba.

902. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

903. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones contenidas en el Informe No. 41/04 siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)

904. En el Informe No. 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado, era responsable: a) de la violación del derecho a la vida del Sr. Gayle previsto en el artículo 4 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, por el hecho de que miembros de las fuerzas de seguridad jamaicanas le dieron muerte en forma ilegal; b) de la violación del derecho del Sr. Gayle a no ser sometido a torturas u otro trato inhumano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, debido a la agresión contra él perpetrada por agentes del Estado, y a sus secuelas, que determinaron su fallecimiento; c) de la violación del derecho del Sr. Gayle

a la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a su detención y arresto ilegales por falsas imputaciones; y d) de la violación de los derechos del Sr. Gayle a un juicio justo y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de ese instrumento, por omisión de iniciar una investigación inmediata, efectiva e independiente de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Sr. Gayle y procesar y castigar a los responsables.

905. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Sr. Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el Sr. Gayle, entre otras cosas capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

906. En comunicación fechada el 29 de diciembre de 2006, el Estado señaló que ya se había pagado una indemnización a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y que no aceptaba la recomendación de la Comisión de que se

“volviera a considerar entre las partes” la cuestión de la compensación. El Estado especificó que la cuestión se resolvió a través de negociaciones a distancia, que la suma ofrecida estaba en consonancia con los precedentes y normas jamaicanos, y que fue aceptada por la Sra. Cameron, quien tuvo la oportunidad de impugnarla. Además, el Estado informó a la Comisión que se habían pedido disculpas públicas a través del Procurador General y Ministro de Justicia, cuyo texto se publicó en su totalidad en el Sunday Herald, 14-20 de marzo de 2004, bajo el título “El Caso de Michael Gayle”, hecho que se comentó con citas sustanciales en el Daily Gleaner, fechado el 11 de marzo de 2004, bajo el título “El Gobierno ‘lamenta’ la muerte de Michael Gayle”. Tampoco en este Caso el Estado está de acuerdo con la recomendación de la Comisión de que la cuestión se “volviera a considerar entre las partes”. Con respecto a la recomendación N° 2, arriba transcrita, el Estado informó a la CIDH que en el Caso de Michael Gayle se realizaron investigaciones minuciosas e imparciales. Además el Estado señaló que la capacitación de los miembros de la fuerzas de seguridad es suficiente y apropiada para que los miembros de las mismas cumplan las normas internacionales, y que mantiene procedimientos apropiados para la prosecución de miembros de las fuerzas de seguridad por el delito de homicidio, aunque existe considerable preocupación sobre la recopilación y preservación de las pruebas en algunos Casos. Con respecto al fortalecimiento de la autoridad policial pública, el Estado informó que en diversos ministerios del gobierno se están considerando proyectos de leyes referentes a la creación de un organismo de investigación independiente de la fuerza policial, encargado de investigar cuestiones relativas a abusos policiales y acusaciones conexas planteadas contra representantes de la misma. En una carta fechada el 9 de enero de 2007 los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había adoptado medida alguna para cumplir la recomendación de la Comisión, arriba transcrita. La Comisión señala que la última información recibida de las partes en relación a una solicitud de información sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 29 de diciembre de 2006 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada.

907. El 27 de febrero de 2009, los peticionarios presentaron una comunicación en la que señalan que el Estado de Jamaica no cumplió la primera de las recomendaciones, pese a solicitudes verbales y por escrito de *Jamaicans for Justice* (JFJ) al Primer Ministro de ese país. Con respecto a la segunda recomendación, los peticionarios expresan que el Estado no “emprendió una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos específicas cometidas contra el Sr. Gayle a fin de identificar, procesar y sancionar a todas las personas responsables de tales violaciones”. Con respecto a la tercera recomendación, señalan que el Estado de

Jamaica se encuentra en vías de aprobar una ley que crea la Comisión Independiente de Investigaciones para investigar las muertes, abusos y excesos de los agentes del Estado. Además, los peticionarios mencionan que también hay proyectos de ley pendientes en el Parlamento que apuntan a lo siguiente: la creación de una Oficina de Instrucción Penal para investigar los casos de muertes a manos de agentes del Estado, y para establecer una ley de denunciantes y una Oficina del Fiscal especial para investigar y procesar los actos de corrupción. En el comentario final sobre el cumplimiento de la tercera recomendación, los peticionarios señalan que se han tomado medidas para capacitar a los funcionarios policiales en derechos humanos, con participación de representantes de JFJ. Los peticionarios consideran que Jamaica ha avanzado algo en el cumplimiento de la tercera recomendación y creen que existen indicios de que el Gobierno está considerando dar cumplimiento a la segunda recomendación. Sin embargo, JFJ expresa que “no tiene conocimiento de intento alguno de dar cumplimiento a la recomendación dos del informe”.

908. Una nueva solicitud de información fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. Los peticionarios no enviaron su respuesta dentro del plazo fijado, pero habían enviado previamente una carta, fechada el 7 de abril de 2010, en respuesta a la solicitud de información de la CIDH de 2009. Por su parte el Estado envió una comunicación fechada el 15 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de sus cartas del 5 de enero y 20 de septiembre de 2010, enviadas en respuesta a una solicitud de la CIDH remitida en noviembre del año anterior.

909. Respecto a la primera recomendación, los peticionarios informaron en su presentación de abril de 2010, que hasta esa fecha la compensación por daño moral no había sido pagada a la familia de Michael Gayle y que la “suma ya recibida es considerada como un remedio inadecuado para compensar a la familia”. En respuesta a ello, la carta del Estado de septiembre de 2010 reitera su posición mencionada mas arriba, y también cita varios precedentes de los sistemas Interamericano y Europeo para indicar que el pago de reparaciones a la familia de Michael Gayle “excede el rango compensatorio otorgado por violaciones de derechos humanos en otras jurisdicciones, aun en caso de muerte. El Estado también agrega que, desde su punto de vista “los daños morales no fueron probados en el caso de Michael Gayle en el momento de llegar a un acuerdo de compensación” y que “el peticionario tenía representación legal suficiente y aceptó la suma del acuerdo como un pago completo”. En relación a la disculpa pública, los peticionarios señalaron que la carta que fuera enviada al Primer Ministro de Jamaica solicitando el cumplimiento con este punto, fue respondida con una copia de la opinión del Fiscal General en el sentido de que era discreción del Primer

Ministro pedir perdón, pero lo prevenía sobre las implicaciones que podía tener en otros casos. Los peticionarios indican que, en todo caso, el Primer Ministro no realizó ningún pedido público de perdón. Por su parte el Estado reitera que la disculpa se publicó en dos periódicos y se difundió por radio y que fue “suficiente teniendo en cuenta que fue una expresión de pesar y un reconocimiento del actuar erróneo por parte del Estado en contra de Michael Gayle.”

910. Respecto de la segunda recomendación, los peticionarios mencionaron en abril de 2010 que el Estado no había dado indicaciones sobre su intención de “revisar las circunstancias que desencadenaron en la muerte de Michael Gayle o de tomar ninguna medida para identificar, perseguir o condenar a sus atacantes” si la reforma legislativa pendiente en ese momento fue finalmente aprobada [NDT esta frase no tiene sentido aca]. El Estado, por otro lado, reitera su posición sobre “que hubo una investigación completa e imparcial en el caso de Michael Gayle”. El Estado agrega que “la sección 94 de la Constitución prevé que es prerrogativa exclusiva del Director de la Fiscalía Pública comenzar o llevar a cabo procedimientos criminales en cualquier instancia antes del juicio”; que “la Constitución establece claramente que el Director de la Fiscalía no está sujeto a la dirección o control de ninguna persona o autoridad en el ejercicio de sus poderes” y que “en éste caso, el Director de la Fiscalía decidió que no había evidencia suficiente para continuar la investigación”. En la presentación también se menciona que el “Gobierno no debería ser instado a intervenir en éste o cualquier otro caso” porque ello “minaría la integridad constitucional del rol del Director de la Fiscalía”.

911. Respecto de la tercera recomendación, los peticionarios indican que *Jamaicans for Justice* han participado junto con Amnistía Internacional, en sesiones de entrenamiento con la Fuerza Policial de Jamaica (*Jamaica Constabulary Force*), y que desde 2008 esta fuerza ha “comenzado a incorporar temas de derechos humanos en sus sesiones generales de entrenamiento”, lo cual “se ha encaminado hacia encauzar a sus oficiales en la importancia de los derechos humanos a través de programas como el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, Encuentro Seguro y Manejo de incidentes Críticos”. La presentación de los peticionarios de abril de 2010 señala asimismo que la Oficina Especial del Forense fue establecida de acuerdo con la reforma de la Ley Forense, pero que la persona a cargo no ha sido nombrada aun y no se han provisto instalaciones para la sede de dicha institución. En su carta septiembre de 2010, el Estado también informa que “se han identificado oficinas temporales para el Forense Especial de la Corte y los problemas relacionados con el Forense Especial están siendo solucionados”. El Estado señala, asimismo, que se ha propuesto legislación para proteger a

“denunciantes” (*whistle blower*) la cual se encuentra ante el Comité Conjunto de Selección del Parlamento, bajo el nombre de “Ley de Protección de Denunciantes, 2010”, la cual busca animar y facilitar a empleados que realizan denuncias de conducta indebida en el interés general; regular la recepción e investigación de denuncias de conducta indebida; y proteger empleados que hacen dichas denuncias. Respecto de la Autoridad de Quejas Públicas de Policía, los peticionarios indicaron que se ha creado la Comisión Independiente de Investigaciones para reemplazarla. A pesar de describir los poderes adicionales otorgados por la ley a esta institución como “alentadores”, los peticionarios expresan su preocupación respecto de que puede no recibir recursos suficientes para funcionar de manera apropiada y efectiva. El Estado, por su parte, indicó su compromiso para “asegurar que se tomen medidas legislativas para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de la cometida contra Michael Gayle” y al respecto señala que fue aprobada la Ley de Comisión Independiente de Investigaciones, 2010” que entró en vigor el 15 de abril de 2010. Como lo explica el Estado:

El propósito de la Comisión Independiente, que reemplaza a la Autoridad de Quejas Públicas de Policía, será llevar adelante investigaciones independientes en relación con acciones de miembros de las fuerzas de seguridad y otros agentes del Estado, que resulten en muerte o lesiones de personas, o el abuso de los derechos de las personas.

Una de las características importantes de la Comisión Independiente es que no está sujeta a la dirección o el control de ninguna persona o autoridad, según la sección 5 de la Ley. Ello asegurará que las funciones de la Comisión sean ejecutadas sin interferencia.

Asimismo, las funciones de la Comisión Independiente, no serán llevadas a cabo por miembros de las fuerzas de seguridad. Al respecto, remueve la noción de que la policía no está dispuesta o es incapaz de conducir investigaciones justas e imparciales sobre otros policías; y pone esta responsabilidad en cabeza de personas que no son miembros de las fuerzas de seguridad.

912. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

913. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)

914. En el Informe No. 61/06, emitido el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del Sr. Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al Sr. Tracey y a su abogado para preparar la defensa; c) la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al Sr. Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.

915. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al Sr. Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención.

916. La CIDH envió solicitudes de información a ambas partes en 2007, 2008 y 2009, pero no recibió respuesta de ninguna de ellas dentro de los plazos establecidos. Una nueva solicitud de información fue enviada a ambas partes el 22 de noviembre de 2010, con el plazo de un mes. En ese plazo no se recibió respuesta por parte de los peticionarios. Por su parte, el Estado envió una comunicación fechada el 17 de diciembre de 2010, en la cual reitera el contenido de su carta del 5 de enero de 2010, en respuesta a una solicitud de la CIDH en noviembre del año anterior.

917. Respecto de la primera recomendación, en su carta de enero de 2010 el Estado de Jamaica informó lo siguiente:

Debido al esquema constitucional que gobierna el sistema Westminster de gobierno en Jamaica, el Estado está imposibilitado de otorgar el remedio propuesto por la Comisión. Bajo el sistema Westminster, existe una clara separación de poderes entre las tres ramas del gobierno, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Como resultado directo de esta estructura constitucional, el Ejecutivo no puede usurpar los poderes conferidos al poder Judicial, otorgando al Sr. Tracey un remedio mayor, lo cual es una cuestión que cae claramente bajo el poder de las cortes de Jamaica.

La transcripción del juicio sugiere que las cuestiones adicionales que no fueron planteadas por el Sr. Tracey ante la Corte de Apelaciones, no son suficientes para conformar la base de un nuevo juicio. Se recuerda que la autorización para apelar fue denegada debido a que la Corte de Apelaciones consideró que todos los problemas legales habían sido evacuados de manera apropiada, y que no existía ninguna base legal para apelar. Un nuevo juicio no solucionaría este defecto.

918. Respecto de la segunda recomendación, el Estado indica que bajo las normas aprobadas en 2000, "asistencia legal puede otorgarse a cualquier persona acusada de una ofensa criminal, cuando no cuenta con medios suficientes para obtener servicios legales". Agrega que "bajo las Reglas de Asistencia Legal, todo ciudadano de Jamaica que es detenido o acusado, tiene derecho a un abogado sin importar cual es la ofensa de la que está acusado o de la cual es sospechoso". El Estado informa, asimismo, que se provee un abogado a toda persona retenida en una estación de policía, centro de detención, institución correccional o cualquier otro lugar de detención, antes de ser llevado ante un juez. De acuerdo con el Estado, el abogado "otorga

consejo legal a la persona detenida; participa de ruedas de identificación si estas se llevan a cabo; está presente en la toma de declaración, si esta se realiza o si hay un interrogatorio policial, ya sea que el interrogatorio sea grabado por la policía o no; lleva adelante la representación en una audiencia para obtener libertad condicional; y representa al acusado como consejero en sus presentaciones ante la Corte". Asimismo, el Consejo de Asistencia Legal ha implementado el "Programa de Abogados de Fin de Semana" para fortalecer el acceso e incrementar el uso del Sistema de Ayuda Legal. Finalmente el Estado indica que el Consejo provee asistencia legal en las Cortes de Magistrados Residentes, Cortes de Circuito, Cortes de Armas y la Corte de Apelaciones; y también provee abogados que llevan adelante la defensa en nombre de acusado cuando se realiza una presentación y es aprobada por las autoridades apropiadas.

919. El Estado también se refirió a la tercer recomendación en los siguientes términos:

Bajo las leyes de Jamaica, una confesión es admisible únicamente si se establece claramente que fue realizada de manera voluntaria. Cuando un acusado alega que una confesión fue obtenida por la fuerza, se realiza un *voire dire* o un juicio dentro del juicio, en el cual el juez de juicio debe determinar la voluntariedad de la confesión. Una confesión no se admite como evidencia, a menos que el fiscal pruebe que fue realizada voluntariamente.

Asimismo, a fin de asegurar que las declaraciones de los acusados sean realizadas en un ambiente libre de coerción, el Reglamento del Manual de la Fuerza de Policía sobre Ordenes de Jamaica (Jamaica Constabulary Force Manual on Force Standing Orders), Volumen II, Capítulo 44, establece un procedimiento obligatorio que debe ser adoptado por la policía al tomar declaración a personas acusadas.

920. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

921. En vista de la información disponible, la Comisión considera que el Estado ha cumplido con las recomendaciones segunda y tercera. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando el cumplimiento de la primera recomendación.

Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)

922. En el Informe No. 53/01 de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado mexicano había violado en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

923. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o "PGR") con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar ("PGJM") en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

924. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

925. El 25 de octubre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

926. Respecto del cumplimiento de las recomendaciones durante el 2011, los peticionarios indicaron que se realizó una reunión de trabajo el 27 de septiembre de 2011 durante una visita de trabajo del Comisionado Escobar Gil a México. En dicha reunión, el Estado no informó sobre acciones concretas para que la jurisdicción penal ordinaria prosiga con las investigaciones del caso, sólo indicó que las autoridades se encuentran realizando gestiones para que las investigaciones queden radicadas en la Procuraduría General de la República. Según los peticionarios el Estado continúa propiciando la impunidad de violaciones a derechos humanos cometidos por el ejército. Por otra parte, informaron que el gobierno de Chiapas entregó a las víctimas un monto de dinero en concepto de ayuda humanitaria. Los peticionarios reconocieron y manifestaron su satisfacción por la entrega de la ayuda humanitaria, así como la trascendencia de tal acto para las víctimas y las organizaciones peticionarias. No obstante, indicaron que el Estado dejó explícito que la ayuda humanitaria no implicaba una acción estatal tendiente al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe de fondo 53/01.

927. El Estado por su parte, informó que a través del Gobierno de Chiapas, el 4 de abril de 2011, entregó a las víctimas y a su madre, en un acto privado, la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos mexicanos), o su equivalente a aproximadamente US\$ 172,000 dólares americanos, por concepto de apoyo humanitario. Preciso que el apoyo otorgado a las víctimas de no constituía un reconocimiento de responsabilidad en los hechos que motivaron las recomendaciones de la CIDH y tampoco podía contemplarse como una reparación de daño. En cuanto a la investigación, el Estado manifestó que fue archivada debido a que en el fuero militar no se determinó infracciones a la justicia militar al no satisfacerse los elementos que acrediten la comisión de algún delito.

928. Por lo expuesto, la CIDH observa que a pesar de la recomendación emitida en el informe de fondo en el año 2001 y de los requerimientos del Comisionado Escobar Gil durante la reunión de trabajo realizada en México en septiembre de este año, la

investigación no ha sido trasladada del fuero militar al fuero penal ordinario. Respecto de las reparaciones, la CIDH valora la acción del gobierno de Chiapas, de entregar una ayuda humanitaria a víctimas y a su madre. Sin embargo, el propio Estado reconoce que dicha ayuda no constituye un reconocimiento de responsabilidad de los hechos ni una reparación del daño. Por lo tanto, el Estado no ha cumplido con reparar a las víctimas.

929. En consecuencia, las recomendaciones emitidas en este caso por la Comisión están pendientes de cumplimiento y, por ende, la Comisión continuará supervisando su cumplimiento.

Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)

930. En el Informe No. 2/06 de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que el expediente del caso de Miguel Orlando Muñoz Guzmán no contenía elementos que permitieran imputar responsabilidad internacional al Estado mexicano por su desaparición forzada. En consecuencia, no halló responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad física, o a la libertad personal en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; como tampoco del derecho a la integridad personal de sus familiares. Por otra parte, la CIDH determinó en el referido informe que el Estado mexicano era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional citado.

931. Conforme a la denuncia, el señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez en dicha fecha por sus camaradas del 26° Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, cuando se preparaba para salir de franco. La familia del Teniente Muñoz Guzmán indica que éste era un oficial dedicado a su carrera, y por lo tanto restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos. Explican que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada. Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este Caso han sido deliberadas, con la intención de encubrir a los responsables. También mencionan el hecho de que la familia empezó a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos.

932. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.

2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

933. El 25 de noviembre de 2011, la CIDH solicitó a las partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones.

934. El 26 de noviembre de 2011, los peticionarios reiteraron que el Estado no había cumplido las recomendaciones de la CIDH y que tampoco habría implementado los acuerdos logrados por las partes en la reunión de trabajo realizada el 4 de noviembre de 2009, en la sede de la CIDH, durante el período 137° de sesiones, que fueron: 1) sistematización de las diligencias realizadas y por realizarse en la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; 2) revisión conjunta del expediente criminal entre los peticionarios, la Procuraduría de Chihuahua y la Secretaría de Relaciones Exteriores; y 3) convocatoria de una reunión para discutir los puntos anteriores en enero de 2010. Informaron que dado el incumplimiento de las recomendaciones, María Guadalupe Guzmán Romo y María Guadalupe Muñoz Guzmán, madre y hermana de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, realizaron gestiones ante altas autoridades del Estado, sin embargo, no fueron fructíferas. Señalaron que durante el 2010 y el 2011 no se habían observado avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

935. Por su parte, el Estado el 5 de diciembre de 2011, manifestó la voluntad del Gobierno para dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en la reunión de trabajo convocada por la CIDH en el 2009. Indicó además la pertinencia de coordinar una reunión con los peticionarios para que personal especializado en genética forense tome huella genética a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán, para realizar diligencias en materia de cotejo químico forense.

936. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)

937. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe de Solución Amistosa No. 21/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. En resumen, las peticionarias alegaron que el 31 de julio de 1999, cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Las peticionarias alegaron que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia y la violación sexual resultó en un embarazo. Las peticionarias refirieron que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de Baja California, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía derecho a un aborto legal, previa autorización del Ministerio Público, ya que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado. Sin embargo, a pesar de la insistencia en la realización de dicho procedimiento al que tenía derecho, diferentes representantes del Ministerio Público y de los hospitales a los que fue remitida Paulina Ramírez Jacinto, interpusieron diversas barreras administrativas y psicológicas proporcionando información falsa acerca del procedimiento y sus consecuencias hasta influenciar su decisión. Finalmente la interposición del embarazo no fue realizada.

938. En el Informe de Solución Amistosa No. 21/07 concluyó que “los logros alcanzados gracias a las acciones y voluntad de ambas partes de este asunto, constituyen un importante ejemplo a seguir en otros casos tanto de México como de otras regiones y países del hemisferio. La CIDH valora en particular el interés activo y directo de los representantes del Gobierno Federal y del gobierno de Baja California, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, y 28 de la Convención Americana. En un país de estructura federal como México, tanto las autoridades nacionales como locales se hallan obligadas a dar plena efectividad a los derechos reconocidos en la Convención Americana. Se destaca por ello en este caso el trabajo conjunto y complementario de las autoridades federales y locales – cada una de ellas en su respectivo ámbito de competencia – para la consecución de dicho fin. La CIDH valora

igualmente los esfuerzos y flexibilidad desplegados por las peticionarias que hicieron posible este acuerdo”.

939. En el mismo informe la CIDH decidió aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 8 de marzo de 2006 y continuar con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo amistoso pendientes de cumplimiento y de cumplimiento sucesivo.

940. El 11 de marzo de 2008, las partes acordaron respecto de los asuntos pendientes del acuerdo del 2006 lo siguiente:

- Apoyo Escolar: Se entregará la cantidad ya fijada en el acuerdo referido, para lo cual el gobierno del Estado desarrollará un mecanismo para asegurar la entrega oportuna, el cual será dentro de un plazo de treinta días antes del inicio del ciclo escolar.
- Reforma Legislativa: El Estado buscará la manera de impulsar el cabildeo con el nuevo congreso local con motivo de la excitativa de modificación de los artículos 136 del Código Penal local, artículo 20 (f, XI) del Código de Procedimientos Penales, y agregar el 22 bis y 22 bis 1 de la ley de salud.
- Capacitación: El Estado buscará la manera de gestionar ante las instancias correspondientes la realización de cursos de capacitación, previa propuesta que le hagan los peticionarios.
- Circular: El Estado buscará ante las instancias correspondientes la manera en que la circular local sea publicada en el periódico oficial del Estado. Ambas partes se comprometen a continuar dialogando sobre este punto del acuerdo.
- Proyecto Productivo: El Estado informará a las peticionarias del cumplimiento de este punto y se le entregará una copia del permiso. El Estado retomará el compromiso a impartir el curso técnico de capacitación para el proyecto productivo.

941. La Comisión solicitó información actualizada a las partes el 25 de noviembre de 2011.

942. El Estado informó respecto del apoyo escolar, que según lo acordado, el 15 de julio de 2011 se hizo entrega a la señora Paulina del Carmen Ramírez Jacinto el monto correspondiente a dicho concepto, así como un paquete escolar conteniendo una mochila y diversos útiles escolares. Respecto a la capacitación, indicó que estaban realizando las gestiones que permitan desarrollar en el primer trimestre del año 2012 un ciclo de cursos dirigidos al personal de salud. Sobre la circular "Lineamientos Generales para la Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Estado de Baja California", indicó que se remite a las consideraciones efectuadas con anterioridad, es decir, que no se requería la publicación en el periódico oficial del Estado porque fue debidamente difundida y porque las disposiciones contenidas en la circular fueron debidamente publicadas en su oportunidad.

943. Además, sobre el proyecto productivo informó que el 1 de junio de 2010 se entregó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto el oficio número CU-001188-2009, relativo al Dictamen de Uso de Suelo emitido por el Departamento de Control Urbano del XIX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que considera cumplido dicho acuerdo en forma definitiva. Asimismo, informó que el Gobernador del Estado de Baja California apoyó en octubre de 2011 a la señora Paulina Ramírez Jacinto, con 100 láminas impermeabilizantes como "material de techumbre"; con lo que se indica, es evidente el compromiso de las autoridades con el bienestar de la beneficiaria y su hijo.

944. Respecto del apoyo escolar, el 28 de octubre de 2011 las peticionarias manifestaron que el Estado se habría comprometido a desarrollar "un mecanismo para asegurar la entrega oportuna", y en ese sentido, consideraban que no se había garantizado un mecanismo de pago institucionalizado que facilite a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto su cobro. Sobre la capacitación, señalaron que el Estado había manifestado su disposición de repetir la capacitación con personal de salud y de la Procuraduría encargado de la Agencia sobre delitos sexuales. Agregaron que están efectuando gestiones para que el Gobierno de Baja California cubra los gastos de la capacitación y se pueda realizar a principio del año 2012. En relación con la circular, indicaron que su publicación en un periódico oficial del Estado constituye un punto central del acuerdo e indicaron que se trata de la principal garantía de no repetición de los hechos que dieron lugar al caso, en tanto que en ella se señala el procedimiento a seguir por el personal médico para garantizar una atención adecuada para la interrupción legal del embarazo en casos de violación. Agregaron que la circular no habría sido publicada oficialmente ni era posible encontrarla en los archivos del sitio de

internet de la Secretaría de Salud estatal, ni a través de otro motor de búsqueda de internet⁷⁹.

945. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.822, Informe de Solución Amistosa No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)

946. El 20 de marzo de 2009, mediante Informe de Solución Amistosa No. 24/09, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo. La denuncia presentada por los peticionarios se basó en la presunta detención ilegal de las víctimas, los actos de tortura a los que habrían sido sometidos y la alegada ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez. En resumen, los peticionarios informaron que las víctimas fueron detenidas el 16 de diciembre de 1995, durante un violento desalojo de un plantón de protesta que se había desarrollado en el ejido de Nueva Palestina, y que los días siguientes a su detención, las víctimas fueron torturadas. Respecto de la señora Flores Castillo, agregaron que, además, había sido víctima de violación sexual. Adicionalmente, señalaron que en las primeras horas del 18 de diciembre el señor Reyes Penagos Martínez había sido trasladado con rumbo desconocido, y que horas después fue encontrado su cuerpo sin vida, cerca de Jaltenangó. Respecto de Enrique Flores González y de Julieta Flores Castillo, informaron que fueron liberados dos meses después. En materia de justicia, indicaron que, con motivo de la detención y posterior muerte del señor Reyes Penagos Martínez, se inició una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Sin embargo, a su criterio, la investigación no habría sido integrada correctamente y habría adolecido de múltiples vicios.

947. El 1 de marzo de 1999 en la sede de la CIDH, las partes suscribieron el compromiso de iniciar un proceso de solución amistosa y el 3 de noviembre de 2006, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, suscribieron un acuerdo sobre

⁷⁹ Las peticionarias indicaron en su comunicación que, con el espíritu de cerrar el caso y de manifestar su buena disposición, sugieren como vía alternativa de cumplimiento los siguiente: 1) Que se publique la circular en la página electrónica de la Secretaría de Salud de Baja California tanto en la sección de PROGRAMAS como en la de NOTICIAS, y se deje allí permanentemente para que pueda ser consultada por el público; 2) Que la Secretaría de Salud de Baja California entregue la circular a los jefes de hospitales y jefes de gineco-obstetricia, tococirugía y urgencias que están pendientes de ser capacitados por las representantes, al menos 15 días antes de que inicien dichas capacitaciones.

reparación del daño a las víctimas y sus familiares. En el compromiso de 1999, el Estado se comprometió a:

- a) La investigación de los hechos de que fue víctima el señor Reyes Penagos Martínez, sometimiento a juicio a los responsables con el fin de que sean sancionados de conformidad con la resolución judicial definitiva.
- b) Continuar las investigaciones y, en su momento ejercitar las acciones penales que correspondan, a partir de las declaraciones emitidas por Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo y demás elementos probatorios por los actos de tortura que señalan haber sufrido. Lo anterior con la finalidad de someter a juicio y sancionar a quienes resultaran responsables de estos hechos.
- c) Determinar y entregar el monto de la ayuda económica o indemnización y reparación a las víctimas y sus familiares, con la participación de los peticionarios”.

948. Posteriormente, en el “Acuerdo sobre la Reparación del daño a las víctimas y sus familiares”, suscrito el 3 de noviembre de 2006, las partes convinieron:

TERCERO.- Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición

[...]

a) Reconocimiento Público de Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.

El Estado se compromete a realizar un pronunciamiento público en donde reconozca SU RESPONSABILIDAD en los hechos señalados en el primer apartado, en virtud de que la muerte de Reyes Penagos Martínez y la detención y tortura de Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, cometidos por diversos servidores públicos del Estado de Chiapas, le son imputables.

El Estado también se compromete a que en el mismo acto se les pedirá perdón público a las víctimas y a sus familiares por los hechos denunciados ante la CIDH, mismos que fueron consecuencia de una violación a los derechos humanos.

Este pronunciamiento podrá ser hecho al momento en que se realice el pago correspondiente a la reparación del daño material e inmaterial acordado en los párrafos precedentes.

De igual forma el Estado se compromete a publicar en dos periódicos de circulación local el pronunciamiento público.

b) Investigación y sanción de los responsables

Asimismo el Estado se compromete a continuar con las investigaciones hasta conseguir la sanción de los responsables de esos crímenes, mediante una investigación seria e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de evitar su revictimización por falta de acceso a la justicia.

[...]

SEXTA.- Daño Material.

[...]

En este sentido se han acordado las siguientes cantidades:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 105,354.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 12,640.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 12,640.00 MN

SÉPTIMA.- Daño Inmaterial. [...] Las cantidades acordadas son las siguientes:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Inmaterial	\$ 342,098.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Inmaterial	\$ 228,951.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Inmaterial	\$ 228,951.00 MN

[...]

NOVENA.- En virtud de las alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, la Fiscalía General del Estado de Chiapas

se compromete a realizar las gestiones que resulten necesarias, ante las autoridades competentes, a efecto de que les sean otorgadas becas de estudio a los tres hijos menores del Sr. Reyes Penagos. En el entendido que la Fiscalía General no puede garantizar que el resultado de las mismas sean positivas, no obstante expresa su compromiso para impulsar diligentemente estas solicitudes y buscar un resultado favorable para los hijos del Sr. Reyes Penagos.

DÉCIMA.- En este mismo sentido, el Estado se compromete a realizar gestiones para que los beneficiarios obtengan acceso a un seguro médico.

949. En su Informe No. 24/09, la CIDH analizó las medidas adoptadas por el Estado mexicano y reconoció el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de: i) reconocimiento de responsabilidad estatal; ii) publicación del texto del acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal; iii) indemnización pecuniaria; y iv) acceso a seguro médico, en beneficio de Enrique Flores y Julieta Flores. Adicionalmente, en el referido informe la CIDH decidió:

“2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes, en particular, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez y de la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores”.

950. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.

951. En relación con la obligación de investigar, juzgar y sancionar, el Estado informó que ha venido dando cumplimiento a la obligación de investigar los hechos y sancionar los delitos cometidos en contra de las víctimas del presente caso. En relación con el delito cometido en contra de la señora Julieta Flores, informó que había concluido la investigación y determinado la reserva del expediente porque no se habría obtenido la coadyuvancia de la ofendida y su representante.

952. Los peticionarios indicaron que el Estado presentaba solo información genérica y solamente refiere a las investigaciones de los delitos cometidos en contra de una de las víctimas. Específicamente plantearon que el Estado estaría condicionando las investigaciones de los delitos en contra de la señora Julieta Flores a las actuaciones

procesales de la víctima, en contradicción al impulso de oficio que debe observarse en estos casos y no consideraría las circunstancias que dificultarían su participación en las diligencias.

953. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)

954. En su Informe No. 63/02, de 22 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Dicha responsabilidad del Estado de México deriva de la detención arbitraria y el sometimiento de la víctima a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el doble homicidio de su hermana y su cuñado; y de la inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio seguido contra Alfonso Martín del Campo Dodd, particularmente en lo que respecta a su derecho a la presunción de inocencia -en virtud de que distintos magistrados ignoraron sus denuncias de tortura y dieron valor a la supuesta confesión obtenida en tales condiciones-.

955. En consecuencia, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la PGJDF el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

956. En vistas de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la CIDH, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 de la Convención Americana y 44 de su Reglamento, decidió someter el asunto a la Corte Interamericana. La demanda se presentó el 30 de enero de 2003.

957. El 3 de septiembre de 2004, el Alto Tribunal Interamericano emitió su sentencia sobre Excepciones Preliminares. En la oportunidad, resolvió acoger la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado de México, y ordenó archivar el expediente.

958. A partir de entonces, la Comisión inició un proceso de análisis sobre el posible seguimiento a las recomendaciones contenidas en su Informe No. 63/02. Luego de haber analizado cuidadosamente los alegatos de las dos partes, la CIDH concluyó que, en virtud del artículo 51.2 de la Convención, subsiste la obligación del Estado de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión.

959. En tal sentido, la Comisión entendió que en virtud de los principios de eficacia, utilidad y buena fe que rigen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, en caso que la demanda de la Comisión Interamericana no sobrepase los requisitos formales para ser sometido a la Corte, la Comisión mantiene la competencia para implementar las facultades que establece el artículo 51 de la Convención⁸⁰. Adicionalmente, consideró que "al no haber un pronunciamiento sobre el fondo que considere 'si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención' de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, la obligación convencional del Estado de cumplir de buena fe con las recomendaciones emitidas a partir de la responsabilidad establecida en el Informe 62/02 [sic] se mantiene"⁸¹.

⁸⁰ CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 110.

⁸¹ CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 112.

960. En consecuencia, el 30 de marzo de 2009 la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 33/09 (Informe Artículo 51), mediante el cual analizó el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado de México, y concluyó que no existía una implementación efectiva de las mismas. Ante esa situación, ratificó las conclusiones dictaminadas en el Informe 63/02, y reiteró sus recomendaciones.

961. Finalmente, el 12 de noviembre de 2009, la CIDH aprobó su informe de Fondo No. 117/09 (Informe artículo 51 - Publicación). En la oportunidad, la CIDH reiteró una vez más las conclusiones adoptadas respecto de la situación denunciada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd y sus recomendaciones al Estado.

962. El 26 de noviembre de 2011, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

963. El 2 de diciembre de 2011, los peticionarios informaron que continuaban sin cumplirse las recomendaciones de la CIDH, en consecuencia, el Estado estaba incumpliendo sus obligaciones internacionales y que el señor del Campo Dodd continuaba privado de su libertad. Informaron que el señor Martín del Campo Dodd presentó en agosto de 2010 ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una solicitud de reconocimiento de inocencia donde hizo referencia al trámite internacional del caso, y el 25 de noviembre de 2011, la referida Sala declaró infundado el incidente. Agregaron que contra dicha decisión promovió el 16 de noviembre de 2011 un recurso de amparo, el cual estaría pendiente de resolución.

964. El Estado, por su parte, no respondió a la solicitud de la CIDH.

965. Por lo expuesto, la CIDH concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.642, Informe No 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)

966. El 15 de julio de 2010, mediante Informe No. 90/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de José Iván Correa Arévalo. En la petición se alegaba que José Iván Correa Arévalo, joven estudiante de 17 años, falleció el día 28 de mayo de 1991 a consecuencia del impacto de un proyectil de arma de

fuego en su cabeza. Se sostenía que la muerte del joven José Iván –la cual estaría vinculada con su condición de líder estudiantil independiente- no habría sido investigada diligentemente por las autoridades mexicanas, y que los responsables de su muerte no fueron condenados. En suma, alegaron los peticionarios que la investigación realizada por el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habría sido sustanciada sin la debida diligencia, y que, sin perjuicio del transcurso de los años, la justicia mexicana no habría logrado determinar los motivos del asesinato de la presunta víctima ni sancionar a los responsables.

967. En el Informe la CIDH dejó constancia de que durante una reunión de trabajo realizada el 24 de octubre de 2008, durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH las partes acordaron:

ACTA DE REUNION DE TRABAJO

CASO 12.642

JOSÉ IVÁN CORREA ARÉVALO

24 DE OCTUBRE DE 2008

En el marco de la celebración de una reunión de trabajo en el Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes acordaron:

1. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a continuar la investigación diligente y exhaustiva y a abrir nuevas líneas de investigación para lograr el pronto esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo. Durante la investigación, se realizarán mesas de trabajo entre los agentes encargados de la misma y la coadyuvancia para la revisión integral del expediente.

2. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación diligente de las autoridades en lo que respecta al homicidio de José Iván Correa Arévalo. Este reconocimiento y disculpa pública será publicado en los diarios de mayor circulación del Estado de Chiapas. Los peticionarios se comprometen a presentar una propuesta de texto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en el plazo de 15

días contados a partir del día de la fecha. La propuesta será analizada por las autoridades del Estado de Chiapas en el plazo de 15 días a partir de que la misma sea recibida. El texto final será acordado entre las partes. Frente al requerimiento de los peticionarios de que el acto público referido sea encabezado por el titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas, el Ministerio de Justicia se compromete a plantear esta solicitud a dicha autoridad, y en su defecto, a que sea el Titular del Ministerio de Justicia quien encabece el acto. Las partes acordarán la fecha de celebración del acto público, buscando que sea posible la presencia del Comisionado Florentín Meléndez, Relator para México. En la concertación de dicho acto, las partes manifiestan que existe la posibilidad de firmar el Acuerdo de Solución Amistosa en este caso.

3. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a ofrecer un tratamiento psicológico al Señor Juan Ignacio Correa López y a incorporarlo, junto con su familia al Programa de Salud del Seguro Popular, conforme a lo acordado en la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.

4. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social en los términos de la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.

5. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Reactivación Económica del Estado de Chiapas, para la adquisición de un crédito destinado a actividades empresariales. El Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar, en caso de que sea necesario, la amortización del crédito y su no reembolso para beneficio del peticionario.

6. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a otorgar una indemnización en concepto de daño material y moral, al Señor Juan Ignacio Correa López,

por un monto total de \$600.000 pesos (seiscientos mil pesos moneda nacional) libre de todo gravamen.

7. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar ante el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, la denominación con su nombre de la calle en que fue privado de la vida José Iván Correa Arévalo; o, en su defecto, a gestionar ante la autoridad educativa respectiva la colocación de una placa alusiva a los hechos del presente caso, en el Colegio de Bachilleres Plantel 01 (COBACH), al cual asistía José Iván Correa Arévalo.

968. También se indica en el referido Informe de la CIDH que posteriormente, el 19 de febrero de 2009, las partes celebraron una reunión en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En la oportunidad, dejaron constancia en un acta de lo siguiente: i) la Procuraduría General de Justicia indicó que continuaba con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, e informó sobre el establecimiento de una mesa de trabajo para informar semestralmente a la CIDH sobre los avances que fueren obtenidos al respecto; ii) las partes acordaron la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo el reconocimiento público de responsabilidad y disculpa pública; iii) los representantes del Estado hicieron entrega de un proyecto de texto de reconocimiento de responsabilidad y se comprometieron a su publicación, una vez que su texto quedare consensuado; iv) la Procuraduría General de Justicia informó respecto de las gestiones realizadas para brindar tratamiento psicológico al señor Juan Ignacio Correa López, e incorporarlo, tanto a él como a su familia, al programa de salud del seguro popular; v) la Secretaría General de Gobierno informó sobre las gestiones efectuadas para lograr la incorporación del señor Correa López al programa de vivienda de interés social del Estado y a los programas de Reactivación Económica de la Secretaría de Desarrollo Social; y vi) los peticionarios expresaron su aceptación con la colocación de una placa en la biblioteca del COBACH, en memoria de José Iván Correa Arévalo, en lugar de la nominación de la calle en la que sucedieron los hechos. Además, el Gobierno de Chiapas hizo entrega al señor Correa López de la indemnización en concepto de daño material y moral previamente acordada.

969. El 21 de marzo de 2009, durante la reunión de trabajo celebrada en el 134° período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes suscribieron un acta de reunión de trabajo, donde reconocieron “el cumplimiento de la presente solución amistosa con el acuerdo de seguir dando seguimiento a los puntos 1 y 4 del acuerdo del acta de Reunión de Trabajo del 24 de octubre de 2008[.]”.

970. En su informe, la CIDH dejó constancia de haber seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda y valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, tomó nota de los compromisos asumidos por el Estado que, hasta la fecha del Infoeme de Solución Amistosa estaban pendientes de cumplimiento:

- a. Incorporación del señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social; y
- b. Esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo, a través de la sustanciación de una investigación diligente y exhaustiva.

971. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.

972. El 8 de noviembre de 2011, el Estado informó respecto de la investigación por el homicidio de José Iván Correa Arévalo que había dado cumplimiento a los términos del acuerdo en razón de se había realizado una serie de acciones que constaban en los siguientes documentos:

- "A) Oficio de consignación de la averiguación previa numero 2062/ZC/991.
- B) Copia de la orden aprehensión instruida en contra de una persona como probable responsable del delito ENCUBRIMIENTO DE HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Iván Correa Arévalo, emitida por el Juez del Juzgado Segundo del Ramo Penal para Delitos No Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapa de Corzo, Chiapas.
- C) Oficio de consignación de la Averiguación Previa Número 2062/ZC/991, instruida en contra de dos personas, como probables responsables de la conducta típica, el primero de "HOMICIDIO CALIFICADO" y el segundo de "ENCUBRIMIENTO DE HOMICIDIO CALIFICADO", solicitando al Juez Primero Especializado en Justicia para Adolescentes, instaure el proceso correspondiente, por tratarse de adolescentes en la fecha de los hechos".

973. Los peticionarios no presentaron una respuesta a la solicitud efectuada por la CIDH.

974. La CIDH toma nota de la información aportada por el Estado en cuanto a la apertura de un proceso penal que podría conducir al esclarecimiento de los hechos y lo considera un avance positivo. Asimismo, espera recibir información periódica al respecto.

975. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.660, Informe No 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)

976. El 15 de julio de 2010, mediante Informe No. 91/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Ricardo Ucán Seca. En la petición se alegó la responsabilidad del Estado mexicano, por las presuntas irregularidades que habrían afectado el proceso criminal seguido en contra del señor Ucán Seca, indígena maya, porque no habría contado con la asistencia de un intérprete traductor que le hubiera permitido defenderse y hacerse entender en su idioma, ni con una defensa oficial eficaz.

977. El 31 de diciembre de 2009, las partes suscribieron el siguiente acuerdo:

Caso 12.660- Ricardo Ucán Seca (México)

Acuerdo de solución amistosa

Primero. Suscriben el presente acuerdo de solución amistosa al caso número 12.660 (Ricardo Ucán Seca), en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sic) (en adelante referida como "la Comisión" o "la CIDH"), por una parte, los Estados Unidos Mexicanos, representados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Gobierno del Estado de Yucatán, y por la otra, como peticionarios, el Sr. Ricardo Ucán Seca, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos: Todos los Derechos para Todos, y la organización Indignación A.C., representadas respectivamente por José Miguel Edgar Cortéz y María Cristina Muñoz Menéndez (en adelante referidos como "los peticionarios").

Las partes celebran el presente acuerdo con fundamento en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 40 del Reglamento en vigor de la CIDH.

Segundo: las partes expresan su pleno consentimiento como compromisos para la solución definitiva del caso 12.660, los siguientes:

a) El Estado mexicano se compromete a partir de la firma del presente acuerdo a considerar jurídicamente y, en su caso, a conceder por vía administrativa la liberación del Sr. Ricardo Ucán Seca. Para tal efecto, el Estado mexicano, a través del Gobierno de Yucatán, determinará lo conducente con base en el orden jurídico vigente en la entidad y con pleno respeto a la independencia judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

b) El Estado mexicano garantizará que quede a salvo el derecho a la reparación de los familiares de Bernardino Chan Ek, quien perdiera la vida en los hechos ocurridos el 5 de junio del año 2000, como se encuentra acreditado en el expediente del caso 12.660 ante la CIDH.

c) El Estado mexicano se compromete en consecuencia a lo anterior, a través del Gobierno de Yucatán, a gestionar a favor del Sr. Ricardo Ucán Seca y de su familia los beneficios de carácter social que resulten procedentes en atención a su situación socio-económica.

d) Las autoridades del Gobierno de Yucatán manifiestan su disposición para analizar aquellos casos similares al presente, que se sometan a su consideración y que se encuentren debidamente documentados. Este se realizará con plena respeto a la independencia judicial y a la división de poderes, asimismo serán salvaguardados en todo caso los derechos de la víctimas u ofendidos de los delitos de que se trate.

e) Las autoridades del Gobierno Federal y del Gobierno de Yucatán manifiestan su disposición para continuar con el fortalecimiento del acceso a la justicia y de la vigencia de los derechos humanos a favor de las comunidades indígenas, así como para considerar las propuestas que les hagan llegar los peticionarios sobre tales temas.

f) Las partes informarán periódicamente a la CIDH sobre los avances en el cumplimiento del presente acuerdo de solución amistosa. Asimismo, de común acuerdo, solicitan a la Comisión que elabore el Informe a que hace referencia el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y proceda conforme a dicho precepto a efectos de su correspondiente publicación.

El Estado difundirá a través del Diario Oficial de la Federación y el correspondiente del Estado de Yucatán el Informe de solución amistosa que haga público la Comisión Interamericana.

El presente acuerdo presupone el principio de buena fe de ambas partes, por lo que en caso de duda sobre los alcances del mismo, serán en principio las propias partes las que resuelvan lo conducente y, en caso de no llegar a un acuerdo, podrán solicitar la intervención de la CIDH a fin de que coadyuve a tal propósito en el ámbito de sus atribuciones.

Las partes que suscriben el presente acuerdo de solución amistosa, manifiestan su libre y espontánea voluntad y aceptación de todas y cada una de sus cláusulas y, en consecuencia, acuerdan que se proceda a dar por terminado el trámite de la petición del caso 12.660 ante la Comisión Interamericana una vez que se proceda con la liberación de señor Ricardo Ucán Seca y que se haya satisfecho el derecho a que se refiere el inciso b) de la cláusula segunda del presente acuerdo.

978. En el Informe de Solución Amistosa la CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución que resultaba compatible con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, observó que el 31 de diciembre de 2009, el señor Ricardo Ucán Seca recuperó su libertad e instó al Estado a satisfacer las demás obligaciones asumidas en el acuerdo amistoso suscrito el 31 de diciembre de 2009.

979. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.

980. Las partes no presentaron una respuesta a la solicitud de información efectuada.

981. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.623, Informe No164/10, Luis Rey García Villagrán (México)

982. El 1 de noviembre de 2010, mediante Informe No. 164/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Luis Rey García Villagrán. La denuncia alegaba que el señor García Villagrán fue detenido ilegalmente por agentes del Estado mexicano y torturado. Asimismo, que en los centros de detención en los que estuvo confinado, fue incomunicado en reiteradas oportunidades, habría sido objeto de malos tratos y sufrido traslados a centros de detención muy alejados del lugar de residencia de su familia, presuntamente como castigo ante sus protestas. Adicionalmente, en el proceso criminal seguido en su contra se habría cometido violaciones a las garantías procesales y los actos de tortura a los que habría sido sometido no habrían sido investigados por las autoridades mexicanas.

983. Las partes acordaron el 3 de noviembre de 2009 una "Propuesta de Solución Amistosa", en los siguientes términos:

Caso 12.623, que se tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, formulada por la señora Martha Martínez de la Fuente, en representación de su esposo Luis Rey García Villagrán.

[...]

ANTECEDENTES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió en julio de 2007, admitir la petición formulada por la señora Martha Martínez de la Fuente, en representación de su esposo Luis Rey García Villagrán.

La esposa del señor García Villagrán, manifestó su intención de entrar a un procedimiento de solución amistosa del caso, para lo cual remitió un proyecto de requisitos mínimos, en el que solicita la liberación absoluta de su representado, la reparación del daño y el establecimiento de medidas de no repetición.

Derivado de lo anterior, se establecen los siguientes:

ACUERDOS

Primero.- El Estado Mexicano a través del Gobierno del Estado de Chiapas, con fecha 28 de octubre de 2009, solicitó al licenciado José Patricio Patiño Arias, Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, el traslado del señor Luis Rey García Villagrán, que se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número Tres, ubicado en Matamoros Tamaulipas, al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 3, ubicado en la ciudad de Tapachula, Chiapas, lo que se acredita con el documento constante de una foja que se adjunta a este acuerdo.

Segundo.- Los peticionarios establecen el compromiso de que a partir de que el señor Luis Rey García Villagrán, sea trasladado al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 3, ubicado en la ciudad de Tapachula, Chiapas; mantendrá una conducta adecuada, correcta y

disciplinada, respetando y ajustándose a las normas internas de dicho Centro de Reclusión.

Tercero.- El Estado Mexicano a través del Gobierno del Estado de Chiapas, acuerda que una vez que el señor Luís Rey García Villagrán, sea trasladado al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 3, ubicado en la ciudad de Tapachula, Chiapas; hará las gestiones pertinentes para que su expediente sea sometido al conocimiento y resolución de la Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado de Chiapas, con la finalidad de estudiar y analizar el procedimiento penal que se siguió en su contra, ajustándose a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Cuarto.- El Estado Mexicano a través del Gobierno del Estado de Chiapas, acuerda que simultáneamente al estudio y análisis que realice la Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado, y para el caso que esta le resulte favorable al señor Luís Rey García Villagrán, el Gobierno del Estado, de común acuerdo con los peticionarios, establecerán el mecanismo y condiciones para la reparación del daño.

Las partes acuerdan que este Acuerdo Conciliatorio será sometido al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para su ratificación y determinan que una vez que se haya dado cumplimiento al mismo, se hará del conocimiento de ese Organismo Internacional, para dar por concluido el trámite del Caso 12.623, formulada por la señora Martha Martínez de la Fuente, en representación de su esposo Luís Rey García Villagrán.

Las partes manifiestan que de no darse cumplimiento a este acuerdo conciliatorio, asumirán que no es posible esta solución amistosa alterna y retornaran su posición fijada inicialmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

984. En el referido informe se hizo constar que el 22 de diciembre de 2009, las partes suscribieron la "Minuta de trabajo para dar seguimiento y cumplimiento a la propuesta de solución amistosa respecto del caso 12.623, del señor Luis Rey García Villagrán, en los siguientes términos:

[...] ANTECEDENTES [...]

Derivado de los antecedentes referidos y en seguimiento a dicha minuta [del 3 de noviembre de 2009] se establecen los siguientes acuerdos:

PRIMERO: El señor Luis Rey García Villagrán informa que con fecha nueve de diciembre del año en curso, a las 6:00 horas fue trasladado al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No, 3, ubicado en la ciudad de Tapachula, Chiapas; proveniente del Centro Federal de Readaptación Social Número Tres, ubicado en Matamoros, Tamaulipas.

SEGUNDO: Con fecha 22 de diciembre en curso, el Sr. Luís Rey García Villagrán, fue puesto en libertad mediante la aplicación de la ley de Sentencia Suspendida.

TERCERO: El Licenciado Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en representación del Estado Mexicano, durante evento público realizado en el auditorio "Licenciado Enrique Robles Domínguez" del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, reconoció públicamente lo siguiente:

"... el estado mexicano a través del gobierno de Chiapas, acepta y reconoce que el señor Luis Rey García Villagrán, en la época de los hechos, que fue en el año de 1997, fue torturado y privado ilegalmente de su libertad por la entonces Policía Judicial del Estado y sometido a un indebido proceso legal, por lo que le pide disculpas públicas y se reconoce que fue ajeno a los hechos que lo incriminaron."

Con lo anterior, los peticionarios y el señor Luis Rey García Villagrán consideran parcialmente cumplida la aclaración de los hechos y la disculpa pública, ya que aún falta dar cumplimiento que dicha aclaración y disculpa pública sea publicada el (sic) diario de circulación nacional "La Jornada", así como en los diarios de circulación local "Cuarto Poder" y "El Orbe".

Así mismo, queda pendiente lo relativo a la reparación de daños, mismo que se acuerda que será en los términos siguientes:

1. SALUD:

Atención psicológica y psiquiátrica.

Atención médica: Oftalmológica, Traumatológica y las que sean necesarias.

Lo anterior en el entendido que el Sr. Luís Rey García Villagrán, fue torturado y privado arbitrariamente de su libertad lo cual le causo daños a su salud psicológica y física resultando necesario, y así lo acepta el estado mexicano, que los tratamientos, medicamentos y en su caso cirugías serán costeados por el estado (sic), por lo que en este acto los representantes del Gobierno del Estado de Chiapas, se comprometen a entregar al señor Luís Rey García Villagrán, durante los primeros quince días del año próximo la cantidad de 500 mil pesos moneda nacional.

2. LUCRO CESANTE:

En este acto los representantes del Gobierno del Estado de Chiapas, se comprometen a entregar al señor Luis Rey García Villagrán, durante los primeros quince días del año próximo la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos moneda nacional) por concepto de ingresos que dejó de percibir durante los 12 años 5 meses que estuvo privado arbitrariamente de su libertad.

3. PROYECTO DE VIDA:

Para efecto de que el Sr. Luis Rey García Villagrán y su familia puedan retomar su vida y tener un modo honesto de sostenerse en adelante en este acto los representantes del Gobierno del Estado de Chiapas, se comprometen a entregar al señor Luis Rey García Villagrán, durante los primeros quince días del año próximo la cantidad \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos m.n.) para sufragar los costos para la instalación de un taller de serigrafía y un despacho jurídico-contable.

Las partes acuerdan que en el momento en que se dé cabal cumplimiento a los términos de esta minuta, se hará del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que previa acreditación y ratificación que el Estado Mexicano a través del Gobierno del Estado de Chiapas, realice ante ese Organismo Internacional, se dé por concluido el caso 12.623, formulado por la Señora Martha Martínez de la Fuente y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C. se proceda a archivarse por completo este expediente. [...]

985. En el Informe de Solución Amistosa No 164/10, la CIDH observó que tanto México como los peticionarios reconocieron el total cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el proceso de negociación amistosa y solicitaron dar por concluido el caso. Asimismo, valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

986. El 27 de diciembre de 2011 el Estado reiteró las acciones que se realizaron para cumplir con los compromisos acordados con los peticionarios el 3 de noviembre de 2009 y el 22 de diciembre de 2009. Además, adjuntó una "Minuta de Acuerdos" de

fecha 9 de diciembre de 2011, suscrita por el señor Luis Rey García Villagrán, en la que manifiesta que todos los puntos del acuerdo de solución amistosa fueron cumplidos.

987. Por lo expuesto, la CIDH concluye que los acuerdos alcanzados por las partes han sido cumplidos.

Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)

988. En el Informe No. 80/00, de 24 de octubre de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.

989. Según la denuncia, el 26 de mayo de 1993, los trabajadores de aduanas iniciaron una huelga, después de haber gestionado infructuosamente ante el Ministerio de Trabajo la negociación de un pliego de peticiones que demandaba, entre otras cosas, la reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas, estabilidad laboral, indexación del 20% de los salarios de acuerdo a la devaluación, etc. El Ministerio de Trabajo resolvió el 27 de mayo de 1993, declarar ilegal la huelga alegando que el artículo 227 del Código de Trabajo no permitía el ejercicio de ese derecho a los trabajadores del servicio público o de interés colectivo. Los peticionarios denunciaron también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía durante la huelga realizada por los trabajadores aduaneros el 9 y 10 de junio de 1993.

990. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas,

Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

991. El 4 de abril de 2001 la Comisión aprobó el Informe N° 56/01 (Informe Artículo 51), en el cual reiteró al Estado de Nicaragua las conclusiones y recomendaciones contenidas en su Informe 80/00; y el 11 de octubre de 2001, adoptó su Informe de [Fondo N° 100/01](#) (Informe Artículo 51 – Publicación), a través del cual dispuso la publicación de los informes mencionados anteriormente y reiteró, una vez más, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe 80/00.

992. Con posterioridad a esos hechos, el Estado manifestó a la Comisión -en reiteradas oportunidades- que la primera recomendación formulada no era de posible cumplimiento, toda vez que, en aplicación de la legislación interna, había operado la prescripción de la acción penal.

993. Por otra parte, la CIDH observa que, con el objeto dar cumplimiento a la segunda recomendación, el Estado y 113 víctimas suscribieron el 7 de junio de 2007 un “Acta de Acuerdos y Compromisos” (a la cual adhirieron posteriormente 20 trabajadores más). En dicho acuerdo, Nicaragua se comprometió a pagar la cantidad de 125 mil Córdobas a cada una de las 144 víctimas de este caso, en un plazo de 5 años; a reconocer las cotizaciones no gozadas y aportadas al INSS correspondientes a los 14 años no laborados; y a realizar los mejores esfuerzos para la reincorporación gradual de los peticionarios ex trabajadores de la Aduana a las labores del sector público. Por otra parte, consta a la CIDH que, en un principio, no se logró concretar un acuerdo respecto de 6 peticionarios.

994. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios, que remitieran información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

995. Los co-peticionarios CEJIL y CENIDH el 30 de noviembre de 2011 manifestaron no tener observaciones respecto de la información que se incorporará al Capítulo III del Informe Anual

996. Por otra parte, alegados representantes de los ex trabajadores de aduanas, durante el 2011 presentaron argumentos opuestos respecto del cumplimiento de la recomendación sobre reparación. Unos manifestaron que el cumplimiento había sido satisfactorio y solicitaron el archivo del caso. En cambio otros, cuestionaron la representación de quienes suscribieron el acuerdo con el Estado y manifestaron su disconformidad con el monto indemnizatorio establecido en el acuerdo.

997. La CIDH toma nota del acuerdo suscrito entre el Estado y la mayoría de las víctimas en el año 2007 y vuelve a instar al Estado a presentar los parámetros en los cuales se basaron las cifras de indemnización de dicho acuerdo. En relación con la investigación para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de las víctimas, la CIDH reitera al Estado que es su obligación investigar y sancionar a quienes resulten responsables de violaciones a derechos humanos.

998. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado un cumplimiento parcial de sus recomendaciones. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)

999. En el Informe No. 77/02 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo: a) había violado, respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en lo que se refiere a los hechos posteriores al 24 de agosto de 1989; y b) había violado respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular establecidos por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por los hechos acaecidos con anterioridad al 24 de agosto de 1989.

1000. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.
2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.
3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.
4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.
5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

1001. En el 2010 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota de 22 de noviembre de 2010 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para atender la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, entre otras razones, porque desconocía el paradero de los peticionarios. Al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.

1002. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento y seguirá supervisando las mismas.

Caso 11.607, Informe No. 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)

1003. En el Informe N° 85/09 del 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo había violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. En resumen, los alegaron que el niño Víctor Hugo Maciel, de 15 años de edad, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el Servicio Militar Obligatorio (SMO) en el Ejército del Paraguay, a pesar de que sus padres se opusieron expresamente; y que falleció el 2 de octubre de 1995 a consecuencia de

una sobrecarga de actividades físicas, conocidas en Paraguay como “descuereo”, en castigo por una falta cometida durante los llamados “ejercicios de orden cerrado”. Los peticionarios indicaron que el menor Maciel sufría la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, cuyas manifestaciones más evidentes eran las relacionadas con alteraciones del corazón. Los peticionarios alegaron que se inició una investigación sumaria en el fuero militar, siendo la causa sobreseída el 4 de diciembre de 1995 y, paralelamente otra investigación en el fuero ordinario, dada la difusión de los hechos por medios periodísticos y por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso, la cual tampoco avanzó.

1004. El 8 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe N° 34/05, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, siendo notificado al Estado de Paraguay el 20 de abril de 2005 con un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones. En comunicación de 17 de junio de 2005, el Estado solicitó la suspensión del plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención y solicitó formalmente la posibilidad de negociar un acuerdo de cumplimiento con los peticionarios sobre la base del reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos que originaron este caso, lo cual fue aceptado por los peticionarios. El 22 de marzo de 2006, los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa.

1005. En el Informe No. 85/09 la Comisión concluyó que, a pesar de los importantes avances alcanzados para cumplir el Acuerdo de Cumplimiento de 22 de marzo de 2006, el Estado cumplió parcialmente la recomendación realizada por la CIDH en el Informe N° 34/05, relativa a la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados. En consecuencia la CIDH recomendó al Estado paraguayo:

1. Completar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Hugo Maciel Alcaraz.

1006. Durante el 2010 la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de la anterior recomendación. Mediante nota del 29 de diciembre de 2010 el Estado informó que la causa caratulada “Denuncia remitida por la Fiscalía General del Estado s/ Muerte del Conscripto Víctor Hugo Maciel Alcaraz. Causa No. 397/95” se encuentra en el Juzgado de Liquidación y Sentencia No. 3, pendiente de la realización de la declaración de cuatro testigos, entre otras pruebas.

1007. Por su parte, en comunicación del 21 de diciembre de 2010, los peticionarios indicaron que el Estado no ha tomado ninguna medida para lograr una investigación útil dirigida a la determinación de la responsabilidad en los hechos que resultaron en la muerte de Víctor Hugo Maciel, con lo cual se incumplió la recomendación emitida por la CIDH. Consideran que a cuatro años de reabierto el sumario las gestiones han sido deficientes poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso.

1008. El 25 de octubre de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante comunicación de fecha 21 de noviembre de 2011, los peticionarios informaron que desde diciembre de 2010 no se había registrado ningún progreso en el trámite de las actuaciones judiciales. Advierten que a cinco años de reabierto el sumario las gestiones judiciales han sido deficientes, poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso.

1009. Con base en la información suministrada por las partes, la Comisión observa que la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de Víctor Hugo Maciel, continúa pendiente de cumplimiento. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por las partes el 22 de marzo de 2006 se encuentra parcialmente cumplido.

Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú) y Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros

1010. En el Informe No. 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) A través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos "La Huaca", "Javier Heraud", y "San Carlos", ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y que posteriormente procedió a desaparecerlos; y b) Que por ello, era responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en

consecuencia el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) Que había incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1011. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.
2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1012. El 11 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en la implementación de las recomendaciones anteriormente citadas. El Estado no presentó respuesta dentro del plazo fijado.

1013. Mediante comunicación recibida el 10 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el 1 de octubre de 2010 la Primera Sala Penal Especial emitió sentencia condenatoria contra ex integrantes de las fuerzas de seguridad y altos

funcionarios del gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori, por el delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar León Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez y Federico Coquis Vásquez. Agregaron que las juezas de la referida Sala Penal ordenaron a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable, el pago de indemnizaciones, asistencia médico-psicológica y otras modalidades de compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos por los familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que la defensa de los condenados presentaron recurso de nulidad y que el mismo se encuentra pendiente de decisión ante la Corte Suprema de la República.

1014. Los peticionarios afirmaron que el Estado peruano no ha adoptado las medidas necesarias para que se determine el paradero y entrega de los restos mortales de los nueve campesinos desaparecidos en el distrito de El Santa. En cuanto a la segunda recomendación del Informe No. 111/00, manifestaron que si bien el Poder Judicial peruano ha dejado sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

1015. La CIDH solicitó información a las partes en comunicación de 21 de octubre de 2011 sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe N° 111/00 y en el Informe 101/01. Las partes no han presentado información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante y, dado que la recomendación 3 de los Informes N° 111/00 y N° 101/01 se encuentra comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, sobre la cual las partes han presentado información durante el año 2011, y la CIDH ha convocado a dos reuniones de trabajo durante sus 141° y 143° periodos ordinario de sesiones, la CIDH se referirá al cumplimiento de esta recomendación conjuntamente.

Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

1016. En el Informe No. 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Perú era responsable de: a) la violación del derecho a la vida y a las garantías y la protección judiciales consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la

Convención Americana; b) la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana; c) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y de su deber de prevenir y sancionar la tortura establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; d) la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención; y e) la violación de los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Ello en perjuicio de las personas que señala el informe.

1017. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492.
2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.
4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1018. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con la implementación de las recomendaciones anteriormente referidas. En esa ocasión el Estado no respondió al requerimiento de información dentro del plazo fijado.

1019. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información a las partes. La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentó observaciones sobre las investigaciones penales respecto de las víctimas comprendidas en los casos 10.247,

11.501, 11.680 y 11.132. Los demás peticionarios y el Estado peruano no presentaron observaciones.

1020. Respecto del caso 10.247, APRODEH afirmó que en mayo de 2008 se abrió proceso penal contra Jesús Miguel Ríos Sáenz, Walter Elias Lauri Morales o Walter Elias Ruiz Miyasato y Máximo Augusto Agustín Mantilla Campos, por el delito de secuestro y homicidio calificado en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal. Según lo alegado, se ha concluido la etapa de instrucción, encontrándose pendiente el pronunciamiento del Fiscal Superior. En cuanto al caso 11.501, APRODEH indicó que el 2 de junio de 2010 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de Santiago Enrique Martín Rivas y reservó el juzgamiento de Eudes Najarro Gamboa hasta que sea habido. Tales personas han sido procesadas por homicidio calificado en agravio de Adrián Medina Puma. Según lo alegado, el Ministerio Público ha presentado recurso de apelación contra la resolución de la Sala Penal Nacional de 2 de junio de 2010.

1021. Con relación al caso 11.680, APRODEH indicó que el 31 de enero de 2008 el procesado José Alberto Delgado Bejarano fue absuelto de la acusación de homicidio calificado en agravio de Moisés Carbajal Quispe, y que dicha decisión fue mantenida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. En cuanto al caso 11.132, señaló que la desaparición forzada de Edith Galván Montero continúa en etapa de investigación ante la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.

1022. La CIDH no recibió información actualizada sobre el cumplimiento de la segunda recomendación del informe 10/01 respecto de los siguientes casos allí comprendidos – 10.472, 10.805, 10.913, 10.947, 10.944, 11.035, 11.057, 11.065, 11.088, 11.161, 11.292, 10.564, 10.744, 11.040, 11.126, 11.179, 10.431, 10.523, 11.064 y 11.200.

1023. En cuanto a la primera recomendación del informe 101/01, APRODEH afirmó que si bien el Poder Judicial peruano ha declarado sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

1024. Con relación a la tercera recomendación, la Comisión nota que los casos a los que se refieren los Informes No. 111/00 y 101/01 se encuentran comprendidos en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001. En esa ocasión, Perú formalizó su compromiso de

buscar soluciones integrales a las recomendaciones emitidas por la CIDH en más de cien informes finales sobre el fondo, adoptados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸².

1025. Los peticionarios señalaron durante el año 2010 que a pesar de las obligaciones asumidas en el comunicado conjunto, y de lo establecido en la Ley No 28592 "Ley del Plan Integral de Reparaciones", hasta el momento se encuentra pendiente el pago de indemnizaciones. Señalaron que si bien el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS de abril de 2003 reguló algunas modalidades de reparación no dineraria en materia de vivienda, educación y salud, el Estado peruano ni siquiera ha identificado el terreno que podría ser adjudicado a los familiares de las víctimas en los casos 10.805, 10.913, 11.035, 11.605, 11.680, 10.564, 11.162, 11.179 y 10.523.

1026. Los peticionarios indicaron que desde el 2003 se ha adjudicado al Ministerio de Justicia un terreno en el sector de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para que fuese entregado a 200 víctimas o sus familiares, en algunos de los casos referidos en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran los de número 10.247, 10.472, 10.878, 10.994, 11.051, 11.088, 11.161, 11.292, 10.744, 11.040, 11.126, 11.132, 10.431, 11.064 y 11.200, esos últimos comprendidos en el Informe 101/01. Sin embargo, destacaron que el Estado peruano no ha adoptado medidas en aras de regularizar la ocupación y titulación de los lotes del aludido terreno. Señalaron que ante esa omisión, algunos beneficiarios han establecido habitaciones de forma precaria y sin acceso a servicios básicos de saneamiento, sometiéndose asimismo a constantes saqueos e invasiones por parte de terceros.

1027. Según los peticionarios, el Ministerio de Justicia ha condicionado la entrega final del terreno a una evaluación de riesgo, debido a la reactivación de una fábrica de armas del Ejército contigua al mismo. Sin embargo, señalaron que a través del Oficio N° 709-2010-MML/SGDC, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha informado que el terreno de Huachipa se encuentra habilitado para la construcción de viviendas, sin que exista impedimento alguno para la regularización de los lotes a favor de los 200 beneficiarios.

1028. Finalmente, en cuanto a la cuarta recomendación del Informe 101/01, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada el 8 de febrero de 2002 y entró en vigor el 13 de febrero del mismo año en el Perú.

⁸² Véase www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm.

1029. Durante al año 2011, el Estado presentó información en relación a las medidas adoptas en materia de vivienda, educación y salud. En cuanto a las reparaciones en vivienda, el Estado señaló que mediante D.S. N° 014-2006-JUS se autorizó al Ministerio de Justicia a que adopte las acciones necesarias para efectuar la transferencia a título gratuito del 50% del terreno denominado Sublote N° 01, ubicado en la avenida Central, localidad de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. El Estado indicó que durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141° Periodo Ordinario de la CIDH se comprometió a: 1) aprobar sin mayor dilación el Decreto Supremo por el cual se transfiere la propiedad de los lotes del terreno de Huachipa a las 200 víctimas beneficiadas por esta medida; 2) informar a la Comisión en el plazo de dos meses sobre las medidas que el Estado adopte para identificar los posibles terrenos de la reparación en vivienda, en relación con otras 307 víctimas que no han sido atendidas. Igualmente informó que el 5 de abril de 2011, el Ministerio de Justicia remitió información referida a la transferencia de la propiedad del terreno Lote 1-B, así como la necesidad de subsanar algunas contingencias.

1030. Respecto de las reparaciones en educación, el Estado informó que mediante Decreto Supremo N° 038-2002-ED de 13 de noviembre de 2002, se dispuso la exoneración a las víctimas o familiares comprendidos en el DS N° 005-2002-JUS, del examen de ingreso a los institutos de Educación Superior – Tecnológicos, Pedagógicos y Artísticos de carácter público a nivel nacional, siempre que tengan certificado de haber concluido la Educación Secundaria. Adicionalmente, el Estado indicó que igualmente, durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, se comprometió a implantar los puntos de educación acordados en el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS, relativos al Programa de Reparaciones, y que se encuentran orientados: 1) a extender la condición de beneficiarios de reparaciones en educación a los hijos de las víctimas muertas y desaparecidas, y los hijos producto de violación sexual, que no necesariamente interrumpieron sus estudios como consecuencia de la violencia; y 2) a establecer como componentes del Programa: la reserva de vacantes, programa de becas descentralizado, programa especial de aprendizaje continuo y plan de actualización para la promoción de la inserción laboral y desarrollo de capacidades empresariales. En este sentido, el Estado informó que proporcionará a las Universidades e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos de carácter público la base de datos del Registro Único de Víctimas y el listado de casos comprendidos en el Comunicado Conjunto de 22 de febrero de 2001.

1031. En relación a las reparaciones en materia de salud, el Estado informó que mediante Resolución Jefatural N° 082-2003/SIS se incorporó al SIS a las víctimas de violación a derechos humanos y sus familiares reconocidos por la CIDH. Señaló que a la fecha el Ministerio de Saludo reporta un total de 191 beneficiarios afiliados al SIS y 68 beneficiarios afiliados a otro tipo de seguro. Indicó que mediante Acuerdo de Entendimiento de 29 de marzo de 2011, durante el 141° periodo ordinario de sesiones de la CIDH se acordó que para asegurar que los beneficiarios no encuentren obstáculos a la hora de probar su filiación al SIS, el Estado por medio del Ministerio de Salud, emitirá una carta en el plazo máximo de dos meses a cada uno de los beneficiarios que acredite su condición, de afiliados al SIS de por vida.

1032. Los peticionarios, en comunicación de 22 de noviembre de 2011, informaron que aunque se aprecian algunos avances respecto de los compromisos asumidos por el Estado en en Acta de Entendimiento suscrito durante el 141° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, les causa una profunda preocupación que el Estado no haya concretado a la fecha medidas previamente anunciadas respecto a la reparación en vivienda, así como de algunos aspectos concernientes a las reparaciones económicas en materia de salud y educación.

1033. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los Informes N° 111/00 y N° 101/01. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones, por lo cual seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)

1034. En el Informe No. 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo; b) que en consecuencia era responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio; c) que por ello, violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) que

incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicho instrumento.

1035. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.
2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1036. Mediante comunicación de 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas. Dentro del plazo fijado, la CIDH no recibió respuesta al respecto por parte de los peticionarios.

1037. El 5 de diciembre de 2008 el Estado informó que el 25 de octubre de 2002 el Fiscal Especializado para Desapariciones forzadas, ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas resolvió remitir a la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu los actuados de los expedientes que comprenden como agraviados a Yone Cruz Ocalio, entre otros. Indicó que por Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu de 9 de agosto de 2004, el Fiscal consideró que resultaba pertinente reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la presunta comisión del delito de secuestro en agravio del señor Cruz Ocalio y resolvió "ampliar la investigación fiscal y que en consecuencia se derive la materia a la Comisaría de la Policía Nacional Peruana del lugar a fin de que se realicen las siguientes diligencias: primero, que se reciba la declaración de la parte agraviada; segundo, que se reciba la manifestación del investigado (...) respecto de su presunta participación en los hechos investigados; y que

se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos”.

1038. En relación con la segunda recomendación, el Estado peruano ha señalado en reiteradas ocasiones que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

1039. El 10 de noviembre de 2009, el 11 de noviembre de 2010 y el 21 de octubre de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones. Las partes no presentaron observaciones al respecto.

1040. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)

1041. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 71/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso María Mamérita Mestanza.

1042. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 1(1), 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

2. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el Caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. Poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética

que se hayan cometido y a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

3. Otorgó una indemnización a favor de los beneficiarios, por única vez de diez mil dólares americanos (US \$10,000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US \$80,000.00 y 00/100), y se comprometió a pagar el daño emergente establecido en el acuerdo amistoso.

4. Se comprometió a entregar una suma de dinero en concepto de rehabilitación psicológica y a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente.

5. Se comprometió a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

6. Se comprometió a entregar un monto adicional al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza.

7. Se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. Y a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las enumeradas en el acuerdo amistoso.

1043. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos referidos.

1044. El Estado informó que la Comisión Permanente de procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Cajamarca, con fecha 9 de enero de 2001, había establecido que dos doctores fueran inhabilitados y que con fecha 18 de enero de 2001, se estableció la absolución de un médico obstetra, dos obstetricias, y una enfermera.

1045. Con respecto a las indemnizaciones, el Estado afirmó que cumplió con pagar US\$ 10.000 en concepto de daño moral a cada uno de los 8 beneficiarios - el esposo de la señora Mamérita Mestanza y sus siete hijos -; con pagar US\$ 2.000 en concepto de daño emergente para cada beneficiario y que se habría constituido el fideicomiso al respecto a los niños beneficiarios. En adición, se indica que se hizo entrega de US\$ 20.000 al señor esposo de la señora Mamérita Mestanza para la adquisición de un terreno o casa a nombre de sus hijos. Se indica que fue acreditada la compra de un terreno.

1046. Adicionalmente, el Estado presentó información relativa al cumplimiento de la décimo-primer cláusula del acuerdo de solución amistosa referente a las políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar. En esta oportunidad, el Estado informó: que desde julio de 2004 se creó la estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva; que se actualizó la norma técnica de Planificación Familiar que indica que toda complicación atribuible y comprobada debido al uso de métodos anticonceptivos provistos por los establecimientos del Ministerio de Salud deberá ser informada apenas sea detectada, y que se investigarán todas las defunciones y problemas médicos graves atribuibles directamente al uso de métodos anticonceptivos para determinar sus causas; que en el contexto de la Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva se programaron talleres de actualización en metodología anticonceptiva para profesionales involucrados con la atención en salud reproductiva; que se realizaron capacitaciones a profesionales de la salud y que se realizaron diplomados en violencia y salud sexual y reproductiva.

1047. Por otra parte, los peticionarios informaron que el Estado ha venido cumpliendo con el pago de las reparaciones pecuniarias a favor de la familia de la víctima y con el pago del monto destinado a la adquisición de un terreno. En relación con las prestaciones de salud informaron que el Estado había entregado la suma de US\$ 7.000 a fin de que se realice el tratamiento de rehabilitación psicológica, el cual fue

administrado y monitoreado por DEMUS hasta que se concluyó con el mismo en marzo de 2008, cuando se entregó al Consejo Nacional de Derechos Humanos un informe final sobre sus resultados.

1048. En cuanto a las prestaciones educativas, los peticionarios indicaron que el 28 de febrero de 2007, a solicitud del Consejo Nacional de Derechos Humanos, se presentó un informe sobre los requerimientos educativos de los beneficiarios, el cual fue reiterado y actualizado el 5 de marzo de 2008. Los informes señalan que tres de los beneficiarios presentan dificultades para el acceso a la educación secundaria debido a que en su localidad no existe un centro educativo a este nivel.

1049. Con respecto a las modificaciones legislativas y de políticas públicas, los peticionarios hacen referencia a la capacitación Estatal permanente del personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer y equidad de género, indicando que no conocen si el Estado se encontraba cumpliendo con dichas capacitaciones.

1050. El 4 de noviembre de 2009, en el marco del 137º Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el curso de la cual las peticionarias informaron que el 26 de mayo de 2009 el Ministerio Público había tomado la decisión de archivar la investigación en el ámbito interno con base en la prescripción penal del delito de homicidio culposo y la falta de configuración del tipo penal del delito de coacción.

1051. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la entonces Presidenta de la Comisión y Comisionada Relatora para los Derechos de la Mujer remitió al Estado una comunicación solicitándole que requiera información a la Fiscalía sobre la unidad de dicha institución que se encuentra a cargo del caso de la Sra. Mestanza; las medidas adoptadas para asignar los recursos humanos y financieros necesarios para asegurar la debida investigación de los hechos; así como las medidas disponibles para cumplir con el compromiso de sancionar a los responsables a través de los mecanismos penales, civiles, administrativos y disciplinarios correspondientes. Asimismo, se requirió al Estado que informe sobre las posibilidades reales de continuar con la investigación penal, tras la resolución preliminar de prescripción de los delitos y sobre el estado procesal del recurso de queja actualmente en trámite en contra de la resolución de archivo por prescripción, promovido por las peticionarias.

1052. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo sobre el presente caso en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones. En esa ocasión, los peticionarios afirmaron que a pesar de que los familiares de Mamérita Mestanza se encuentran afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), experimentaban obstáculos económicos y geográficos al acceso real a los servicios de salud. Con relación al compromiso del Estado de proporcionar educación gratuita a los hijos de la víctima, las peticionarias requirieron al Gobierno peruano información detallada sobre las medidas que las autoridades del Ministerio de Educación vienen adoptando para que aquellos puedan realizar estudios de educación primaria, secundaria y superior de forma continua. Destacaron que el joven Napoleón Salazar Mestanza terminó los estudios primarios hace más de cinco años pero que no ha podido acceder a la secundaria pues en su localidad ésa no existe.

1053. Con relación al compromiso de adoptar medidas de prevención para que hechos similares no se repitan, los peticionarios sostuvieron que aún se encuentra pendiente la modificación de la legislación penal peruana, para que se incorpore el tipo penal específico de esterilización forzada. Asimismo, alegaron que Perú debe adecuar su Código Penal al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de forma que hechos como los acaecidos en perjuicio de María Mamérita Mestanza y otras miles de peruanas sean considerados delitos de *lesa humanidad*.

1054. Los peticionarios manifestaron gran preocupación por el hecho de que el Ministerio Público peruano haya declarado la prescripción definitiva de la acción penal en torno a la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza.

1055. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la Comisionada Relatora sobre los Derechos de las Mujeres dirigió una carta al Estado peruano en la que expresó “su profunda preocupación por el incumplimiento de la cláusula tercera del acuerdo que establece el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar las sanciones legales a toda persona participante de los hechos...” La Comisionada resaltó que “bajo la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos como la Convención de Belém do Pará, los Estados están obligados a investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos de las mujeres como garantía de su no repetición.”

1056. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa homologado a través del informe 71/03. En respuesta, las peticionarias reiteraron la información proporcionada

durante la reunión de trabajo del 27 de octubre de 2010. El Estado peruano no presentó observaciones dentro del plazo fijado por la CIDH.

1057. A lo largo del año 2011 el Estado indicó haber cumplido las cláusulas del acuerdo sobre la indemnización a los familiares de la señora Mamérita Mestanza, prestaciones de salud y educativas. Refirió que todos los beneficiarios se encuentran afiliados de forma permanente al Seguro Integral de Salud (SIS), el cual es subsidiado por el Estado. En cuanto a las prestaciones educativas, señaló que tienen acceso a los establecimientos educativos públicos en la localidad en la que residen.

1058. El 26 de octubre de 2011 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo, en el marco de su 143º Período de Sesiones. En esa ocasión el Estado peruano informó que el 21 de octubre de 2011 la Fiscalía de la Nación dispuso reabrir la investigación sobre la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza y otras miles de mujeres, acaecidas en la segunda mitad de la década de los noventa. Al culminar el 143º Período de Sesiones la CIDH saludó la decisión de la Fiscalía y señaló que ello representa un paso inicial e importante "en relación con el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar sanciones legales a los responsables, incluyendo funcionarios públicos".

1059. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Las peticionarias no presentaron información en el plazo otorgado por la CIDH. A su vez, el Estado reiteró la información presentada durante la última reunión de trabajo. Destacó que al disponer la reapertura de las investigaciones penales, la Fiscalía de la Nación recalcó que las anteriores resoluciones de archivo no tienen los efectos de cosa juzgada, y que han considerado los hechos materia de investigación como delitos comunes y no como ilícitos vinculados a casos de violaciones de derechos humanos.

1060. En cuanto a las reparaciones económicas el Estado indicó que se ha cumplido en su totalidad con el pago de beneficios por concepto de daño moral, daño emergente, rehabilitación psicológica y terreno o vivienda, por un monto total que ascendió a 109.000 dólares estadounidenses. Con relación a las prestaciones de salud,

reiteró que todos los beneficiarios se encuentran afiliados permanentemente al Seguro Integral de Salud. Sobre las prestaciones en educación, refirió que una comisión intrasectorial del Ministerio de Educación ha iniciado acciones para identificar las necesidades de cada uno de los siete hijos de María Mamérita Mestanza.

1061. En virtud de la información presentada, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)

1062. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 31/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso Ricardo Semoza Di Carlo.

1063. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad en base a los artículos 1º inciso 1) y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.
2. Reconoció en carácter de indemnización los siguientes beneficios: a) Reconocimiento del tiempo que estuvo apartado arbitrariamente de la Institución; b) Reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (ESUPOL); c) Regularización de los haberes, a partir de la fecha de su reincorporación, tomando en cuenta el nuevo cómputo del tiempo de servicios; d) Devolución del seguro de retiro de oficiales (FOSEROF y AMOF y otros); e) Realización de una ceremonia pública.
3. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos materia del presente Caso, para lo cual se nombrará una Comisión Ad Hoc, de la Oficina de Asuntos Internos y de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

1064. En comunicación recibida el 13 de diciembre de 2007 el peticionario informó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma "real, efectiva e ininterrumpida" en el que estuvo arbitrariamente separado del Servicio Activo,

aun no se habría dado cumplimiento a una serie de beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señaló en aquella oportunidad que no se habría cumplido con el reintegro que le corresponde por concepto de combustible; con la regularización de sus haberes; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados. Finalmente, el peticionario mencionó que la falta de cumplimiento del acuerdo en los aspectos señalados le ha generado daño moral tanto para su persona como para su familia.

1065. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, el peticionario no presentó observaciones.

1066. Mediante nota 7-5-M/828 recibida el 14 de diciembre de 2009 el Estado señaló que, a través de resolución directoral No. 735-2006-DIRREHUM-PNP de 20 de enero de 2006 se reconoció al Mayor Semoza su tiempo de servicio real y efectivo a la Policía y en consecuencia su pensión de retiro renovable equivalente al grado inmediato superior; que a partir del mes de octubre de 2005 se otorgó a la víctima el beneficio no pensionable de combustible; y que el 8 de febrero de 2006 el Comisario de Surquillo dispuso la notificación al peticionario para programar la ceremonia pública de desagravio, la que según el Estado, el peticionario se negó a recibir.

1067. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información actualizada a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa.

1068. Mediante nota recibida el 10 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que la Policía Nacional del Perú ya ha regularizado los haberes y otorgado una pensión renovable al señor Semoza Di Carlo, reincorporándolo asimismo a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En cuanto al compromiso de realizar una ceremonia pública de desagravio, afirmó que ello no ha sido posible "debido al desinterés por parte del peticionario, a pesar de las invitaciones cursadas por la Dirección pertinente de la Policía Nacional del Perú". En cuanto a los demás compromisos, el Estado señaló que enviaría información complementaria a la CIDH a la brevedad posible.

1069. El peticionario no presentó respuesta al requerimiento de información actualizada formulado por la CIDH el 11 de noviembre de 2010.

1070. A lo largo del 2011 el Estado indicó que el Director General de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior ha emitido la Resolución Ministerial N° 0217-2010-IN, de 9 de marzo de 2010, por medio de la cual conformó la Comisión Ad Hoc encargada de identificar y establecer las responsabilidades de los funcionarios que no dieron cumplimiento oportuno al mandato judicial a favor del señor Ricardo Semoza Di Carlo. Refirió que a través de una resolución directoral de 15 de enero de 2004 la Policía Nacional del Perú otorgó una vacante al Mayor Ricardo Semoza Di Carlo como participante de un programa de maestría y ciencias sociales Promoción 2004. Añadió que el 25 de febrero de 2005 se le otorgó el Diploma de Oficial de Estado Mayor, al haber culminado satisfactoriamente el referido programa. Con base en esa información, el Estado sostuvo que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido en el extremo relacionado con la reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú.

1071. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Perú no presentó observaciones dentro del plazo otorgado. A su vez, el peticionario sostuvo que el Estado no le ha pagado un monto total de 92.000 nuevos soles, por concepto de reintegro de diferentes haberes, y que tampoco ha efectuado una ceremonia pública de desagravio ni sancionado a los responsables de la conculcación de sus derechos.

1072. Por lo expuesto, la CIDH aún no cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el acuerdo de solución amistosa y seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)

1073. El 28 de diciembre de 2005, mediante Informe No. 107/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Roger Herminio Salas Gamboa.

1074. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Estado reconoce que es conforme a derecho, y una obligación del Estado, que el Consejo Nacional de la Magistratura rehabilite el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República al Dr. Róger Herminio Salas Gamboa, a efectos que reasuma sus funciones.
2. El Estado peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados, contados desde el 19 de septiembre de 2001 hasta la fecha de su efectiva reposición, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales dejados de percibir.
3. El Estado reconoce una suma determinada en concepto de indemnización. Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución, y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago al resultado de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.
4. El Estado se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor del doctor Róger Herminio Salas Gamboa.

1075. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento del referido acuerdo de solución amistosa.

1076. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2008, el Estado informó que con fecha 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministro de Justicia, Alejandro Tudela, suscribió con el señor Roger Herminio Salas Gamboa un acuerdo de solución Amistosa y que en la misma oportunidad se efectuaron las disculpas públicas al Dr. Salas Gamboa. Con respecto a la rehabilitación del título de Magistrado Supremo se indicó que con fecha 15 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No 021-2006-CNM, mediante la cual se resolvió rehabilitar el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del señor Gamboa. Asimismo, señaló que con fecha 5 de enero de 2006, se le pagó al Dr. Salas Gamboa la suma de S/68.440.00 (nuevos soles-moneda nacional) por concepto de reparación patrimonial. Finalmente, el Estado informó que en el mes de abril de 2008 el peticionario habría cesado en funciones como Magistrado Supremo Titular y solicitó el archivo del presente Caso.

1077. El peticionario, por su parte, indicó que pese al tiempo transcurrido el Estado aún le adeudaba una suma de dinero como resultado del acuerdo de solución amistosa suscrito.

1078. En el transcurso del año 2009, en reiteradas ocasiones, el peticionario denunció a la Comisión el incumplimiento por parte del Estado peruano de los aspectos pendientes del acuerdo de solución amistosa.

1079. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Mediante nota recibida el 6 de diciembre de 2010, el peticionario afirmó que el Gobierno Peruano no ha cumplido a cabalidad los puntos 3 y 4 del acuerdo de solución amistosa. El Estado no presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la CIDH.

1080. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El Estado no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH. A su vez, mediante una comunicación del 27 de noviembre de 2011, así como en notas recibidas a lo largo del año, el peticionario mencionó que el Estado no ha abonado de forma integral la reparación por concepto de haberes dejados de percibir durante el período en el que permaneció desvinculado del Poder Judicial. Sobre el particular, la CIDH toma nota de que la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes establece lo siguiente:

Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago a resultas (*sic*) de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.

1081. Por lo tanto, la CIDH considera que los planteamientos relacionados con el pago de remuneraciones dinerarias distintas a la indemnización fijada en la cláusula cuarta del Acuerdo de Solución Amistosa⁸³ no forman parte del mismo. De esa forma, y

⁸³ El literal b) de dicha cláusula establece lo siguiente:

sin perjuicio de las gestiones que hubiere adoptado el peticionario ante el Poder Judicial peruano, la CIDH no dará seguimiento a las comunicaciones relacionadas con el pago de remuneraciones y haberes dejados de percibir.

1082. Finalmente, dado que el Estado peruano no ha presentado información actualizada, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros; Petición 494-04 (Perú)

1083. El 15 de marzo de 2006, mediante Informe No. 50/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 22 de diciembre de 2005, 6 de enero de 2006, y 8 de febrero de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 711-01 y otras. El 21 de octubre de 2006, mediante Informe No. 109/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 26 de junio y 24 de julio de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 33-03 y otras. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 20/07, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre y 23 de noviembre de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 732-01 y otras. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 7 de enero de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 758-01 y otras. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 24 de abril de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un magistrado no ratificado, peticionario de la petición No 494-04.

El Estado peruano reconoce la cantidad de US\$ 20,000.00 dólares americanos [...] por concepto de daño moral [...]. El Dr. Róger Herminio Salas Gamboa se compromete a no formular ninguna otra reclamación por concepto de daño moral, ya sea directa ni indirectamente. Asimismo conviene en no emplazar al Estado Peruano, sea como responsable solidario, y/o tercero responsable, o bajo cualquier otra denominación.

1084. De conformidad con el texto de los Acuerdos de Solución Amistosa comprendidos en los mencionados informes, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.
2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.
3. Reconoció una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.
4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.
5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1085. Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que en fecha 9 de diciembre de 2008 se había llevado a cabo una ceremonia de Desagravio Público en el Auditorio del Ministerio de Justicia en honor de los 79 magistrados comprendidos en los Informes No. 50/06 y 109/06, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Estado precisó que dicha ceremonia contó con la presencia de altos funcionarios del Estado, como el Presidente del Consejo de Ministros – en representación del Presidente peruano-, la Ministra de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y el Secretario

Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros; así como con la presencia de la sociedad civil y del grupo de los 79 magistrados comprendidos en los Informes de la CIDH anteriormente referidos.

1086. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de los acuerdos de solución amistosa.

1087. Algunos peticionarios comprendidos en los informes materia de la presente sección presentaron información en respuesta a la solicitud que efectuara la CIDH mediante comunicación referida en el párrafo anterior, como así también presentaron información por iniciativa propia al respecto en distintas oportunidades en el año 2009. En general, los magistrados no ratificados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa señalaron la falta de cumplimiento total de dichos acuerdos y solicitaron a la CIDH que reitere al Estado que brinde cumplimiento pleno a los acuerdos suscritos.

1088. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en los acuerdos de solución amistosa relacionados con magistrados no ratificados. En esa ocasión, el solicitante de la reunión de trabajo, señor Elmer Siclla Villafuerte, señaló que si bien el Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos que deben ser observados por el Consejo Nacional de la Magistratura, la sola existencia de un sistema de ratificación en el Perú, cuya naturaleza no es disciplinario-sancionatoria, es incompatible con los estándares internacionales y constitucionales en materia de independencia del Poder Judicial. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de ratificación es incompatible con las garantías de un debido proceso, inexistiendo por ejemplo el derecho a una doble instancia de revisión. El señor Elmer Siclla destacó que el Estado no ha efectuado el pago de indemnización por costas y gastos a todos los magistrados reincorporados y tampoco ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todas las víctimas.

1089. A su vez, el Estado informó que se ha asignado al Ministerio de Justicia un monto dinerario para el pago de una parcela de la indemnización de cinco mil dólares estadounidenses a cada uno de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. Sostuvo que la actual jurisprudencia del

Tribunal Constitucional garantiza a los magistrados un debido proceso y el derecho de recurrir de la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, en caso de no ratificación.

1090. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa homologados a través de los informes 50/06, 109/06, 20/07 y 71/07. Las partes no presentaron observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1091. A lo largo del 2011 algunos peticionarios informaron que un grupo de magistrados habían sido reincorporados en plazas distintas a las que ocupaban al momento de ser desvinculados del Ministerio Público o del Poder Judicial. Señalaron que el Estado aún no ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados que suscribieron los acuerdos de solución amistosa y que aún se encuentra pendiente el pago de parte de los 5.000 dólares estadounidenses como monto indemnizatorio.

1092. A su vez, el Estado peruano señaló que ha dado cumplimiento total a la cláusula del acuerdo de solución amistosa relacionada con la rehabilitación del título y reincorporación de los magistrados. Añadió que un número muy reducido de magistrados no pudieron ser reincorporados porque habían alcanzado la edad máxima legal de 70 años para el ejercicio de la magistratura o por causas personales que lo impedían, tales como la opción por la jubilación o ejercicio de cargo electivo. Perú afirmó que ha pagado el monto de 5.000 dólares a un total de 79 magistrados y que otros 97 han cobrado parcialmente ese valor. Añadió que el Ministerio de Justicia ya cuenta con una partida presupuestaria transferida por el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI, destinada al pago del valor remaneciente.

1093. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH.

1094. El 26 de octubre de 2011 se realizó una reunión de trabajo entre el Estado peruano y el representante de la petición 33-03, señor Elmer Siclla Villafuerte. En esa ocasión, el solicitante reiteró la información proporcionada en reuniones anteriores. A su

vez, el Estado ratificó la información presentada a lo largo del 2011, añadiendo que el Consejo Nacional de la Magistratura y los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores vienen coordinando una fecha para la realización de una ceremonia pública de reconocimiento de responsabilidad, en los términos señalados en los acuerdos amistosos.

1095. En atención a la información presentada por las partes, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a los acuerdos amistosos comprendidos en los informes de la referencia y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romero Edgardo Vargas Romero
(Perú)**

1096. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 20/08, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de Romeo Edgardo Vargas Romero.

1097. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los 15 (quince) días siguientes a la homologación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

El Poder Judicial o el Ministerio Público, en los casos de jueces o fiscales, respectivamente, dispondrá la reincorporación del magistrado a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título. De no estar disponible su plaza original, a solicitud del magistrado, éste será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial. En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.

2. El Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no

ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana. La antigüedad de los servicios prestados por los magistrados acogidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa, en caso fuera necesario, para cumplir con éste, que se les traslade a otro Distrito Judicial, será reconocida para todos sus efectos en la nueva sede.

3. El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1098. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.

1099. El 6 de enero de 2011 la Comisión volvió a solicitar información actualizada a las partes. El peticionario no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1100. Mediante comunicación recibida el 3 de febrero de 2011 el Estado anexó la copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 133-2008-CNM de 22 de mayo de 2008, en la cual se dispuso la rehabilitación del título de fiscal por parte del señor Romeo Edgardo Vargas. En dicha resolución se solicitó información al Fiscal de la Nación sobre la reincorporación del señor Edgardo Vargas en la plaza que ocupaba o, en su defecto, en una correspondiente al título rehabilitado. El Estado no indicó si la reincorporación fue efectivamente cumplida por el Fiscal de la Nación.

1101. El Estado señaló que el 6 de enero de 2011 la Procuraduría Pública Especial Supranacional ofició a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia a fin de que disponga un cheque a nombre del señor Edgardo Vargas, por el

valor de US\$ 3,400 (tres mil cuatrocientos dólares estadounidenses). Al respecto, proporcionó la copia de un comprobante de pago emitido por la referida oficina general.

1102. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Ni el peticionario ni el Estado presentaron observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1103. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.269, Informe N° 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)

1104. En su Informe N° 28/09 aprobado el 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del Sr. Lendore, protegidos por los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, debido a que no se le proveyó de asistencia legal competente y efectiva durante un procedimiento criminal; y que el Estado es asimismo responsable por la violación de los derechos del Sr. Lendore protegidos por los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, así como también la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por no otorgar al Sr. acceso efectivo a una Moción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

1105. En base a estas conclusiones la CIDH recomienda a Trinidad y Tobago:

1. Conceder al señor Lendore un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio conforme a los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención Americana, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en cumplimiento de esos mecanismos de protección, la liberación y el pago de una indemnización al señor Lendore.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y

XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar la observancia efectiva, en Trinidad y Tobago, del derecho a la protección judicial previsto por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación con la posibilidad de promover Mociones Constitucionales.

1106. El 18 de enero de 2011, la CIDH solicitó a ambas partes que presenten información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo de un mes. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo fijado.

1107. El 25 de octubre de 2011 la CIDH nuevamente solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta alguna de las partes a esas comunicaciones.

1108. Por lo anterior, la CIDH concluye que las recomendaciones continúan pendientes de cumplimiento y en consecuencia, seguirá supervisando el mismo.

Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)

1109. En el Informe No. 124/06 de fecha 27 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana concluyó que: a) El Estado uruguayo ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículo XXVI Declaración Americana) y la protección judicial (artículo 25 Convención Americana), la libertad de expresión (artículo IV Declaración Americana), su derecho a la dignidad y a la honra (artículo 5 de la Declaración y 11 de la Convención), derecho a igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención) y derecho a indemnización (artículo 10 de la Convención Americana); y b) Que en virtud de las violaciones mencionadas, el Estado uruguayo ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y garantías impuesta por el artículo 1(1) de la Convención Americana y de adoptar disposiciones de derecho interno impuesta por el artículo 2.

1110. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 46.202 y 46.204 del Poder Ejecutivo de 2 de enero de 1973, la Resolución No. 6.540 del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1973, y el fallo del Tribunal General de Honor, restituyendo a la víctima en todos los derechos, beneficios, honores y demás prerrogativas que como miembro retirado del servicio de las Fuerzas Armadas del Uruguay, le hubiesen correspondido.
2. Adoptar todas las medidas necesarias de reparación y compensación, a fin de restablecer el honor y la reputación del señor Tomás Eduardo Cirio.
3. Impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y debido proceso en la jurisdicción militar.

1111. En el 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

1112. Mediante nota del 16 de diciembre de 2010 el Estado informó a la Comisión que ha dado cumplimiento a las recomendaciones previstas en el Informe No. 124/06 de 27 de octubre de 2006. En relación con las dos primeras recomendaciones, el Estado indicó que la reparación otorgada al Mayor Cirio implicó la concesión del grado de General con vigencia al 1 de febrero de 1996, el incremento de su haber de retiro y el pago de una indemnización equivalente a 24 veces el haber de retiro correspondiente, liquidado a valores del mes de julio de 2005. Igualmente, en el marco de la reparación integral, el Estado señaló que se le repuso el usufructo de los beneficios de su grado y honores de su cargo, el servicio de asistencia de sanidad militar y la eliminación de su legajo personal de las constancias fundadas en los hechos del pasado. El detalle de las reparaciones otorgadas fue suministrado por el Estado en su nota del 6 de diciembre de 2007, tal y como consta en el Informe Anual 2007 de la CIDH.

1113. En relación con la tercera recomendación, el Estado hizo mención al proyecto de Ley de Defensa Nacional, que como fuera oportunamente informado fue

presentado por el Poder Ejecutivo al Parlamento siendo aprobado por la Cámara de Senadores de Uruguay el 29 de diciembre de 2008. Al respecto, el Estado advirtió que si bien la referida Ley fue aprobada por el Parlamento en el mes de agosto de 2009, a la fecha de su informe no había sido sancionada “por un veto impuesto por el Poder Ejecutivo a uno de los artículo que no guarda relación con los artículos referidos a la jurisdicción militar”. El Estado aclaró que vuelto el texto a la Asamblea General, ésta levantó el veto interpuesto el 9 de febrero de 2010. El Estado remitió a la Comisión el texto de la Ley Marco de Defensa Nacional N° 18.650, aprobada por el Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, que entró en vigor el 8 de marzo de 2010.

1114. Por su parte, en diciembre de 2007, el peticionario informó a la Comisión sobre el cumplimiento de las dos primeras recomendaciones formuladas en el Informe No. 124/06. En su nota del día 4 de dicho mes y año, el peticionario comunicó que mediante la Resolución No. 83.329 del poder Ejecutivo de 28 de diciembre de 2005 se revocaron, con carácter retroactivo, las resoluciones N° 46.202 y 46.204 de 2 de enero de 1973; y se dispuso la restitución de todos sus derechos, beneficios, honores y demás prerrogativas que le hubieren correspondido en su calidad de Oficial en situación de retiro, y quedaron anulados los efectos legales de la descalificación por falta gravísima. En esa misma comunicación el peticionario indicó que como reparación moral se le otorgó el grado más alto en el escalafón del Ejército a partir del 1° de febrero de 1986, mediante resolución del Poder Ejecutivo N° 83.805 de 4 de septiembre de 2006.

1115. Con base en la información suministrada por las partes, la Comisión observa que el Estado ha dado cumplimiento a las tres recomendaciones formuladas en su Informe No. 124/06. En cuanto a la tercera recomendación, la Comisión valora los esfuerzos del Estado uruguayo para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y debido proceso en la jurisdicción militar y toma nota de la aprobación y promulgación de la Ley Marco de Defensa Nacional.

1116. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones reseñadas.

Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)

1117. En el Informe No. 86/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado era responsable por haber violado los derechos de Jorge, José y Dante Peirano previstos en los artículos 7(2), 3, 5 y 6, 8(1) y 2, y 25(1) y 2, en función de las obligaciones de los artículos 1(1) y 2, de la Convención Americana y, en consecuencia, formula recomendaciones específicas. En resumen, los peticionarios alegaron que los tres hermanos Peirano Basso fueron privados de su libertad desde el 8 de agosto de 2002, sin que hasta la fecha de presentación de la denuncia el 18 de octubre de 2004 hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. En enero de 2005 se habrían cumplido los requisitos para su liberación, según los peticionarios, por haber cumplido dos años y medio privados de su libertad. El Estado les había imputado la violación a la ley 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, ese delito admite la libertad durante el proceso, a pesar de lo cual los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la "alarma social" provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.

1118. En su informe la Comisión decidió lo siguiente:

1. Reiterar la recomendación relativa a que el Estado produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal.

1119. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

1120. Mediante nota del 20 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto de ley de modificación del Código Penal fue remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 9 de noviembre de 2010 y puesto en consideración de la Comisión de Constitucional, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de

Representantes el 16 de noviembre de 2010. Al respecto, explicó que desde el 15 de diciembre al 30 de marzo de 2011 el proyecto quedó abierto a la presentación de enmiendas por parte de los Representantes Nacionales, para luego pasar a la etapa de discusión del proyecto de ley. Finalmente, el Estado advirtió que si bien la mera remisión del anterior proyecto al Congreso no implica la concreción de la recomendación de la CIDH, si constituye una prueba significativa de la responsabilidad asumida.

1121. En notas del 15 de julio de 2010 y 7 de febrero de 2011, los peticionarios solicitaron audiencia ante la CIDH y señalaron que a pesar de la derogación del art. 76 de la ley N° 2.230, por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones. Informaron, además, otras supuestas arbitrariedades como la prohibición a los peticionarios de salir de Montevideo, la suspensión del título profesional de Jorge Peirano y el desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estados Unidos por Juan Peirano. Posteriormente los peticionarios presentaron un escrito de fecha 18 de julio de 2011, en el que alegaron como un hecho muy grave la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2011, de continuar con la causa contra los hermanos Peirano, a pesar de haberse derogado el art. 76 de la ley 18.411 en el 2008. En su decisión, la Suprema Corte consideró que si bien dicho delito había sido derogado, el proceso debía continuar en virtud de la ampliación de la acusación fiscal contra los Peirano realizada en octubre de 2006 por el delito de "insolvencia societaria fraudulenta" (art. 5, Ley 14095). Los peticionarios consideran que dicha decisión viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplada en el art. 9 de la Convención Americana, ya que la ampliación de la denuncia fiscal fue una maniobra del Estado para justificar el largo plazo de detención ante la inminente derogación del art. 76 de la ley N° 2.230. Además, contradiciendo el criterio de la Suprema Corte, señalan que dicha ampliación de la acusación fiscal era improcedente por no existir hechos nuevos posteriores al auto de procesamiento (que en su criterio es inamovible); y que en dicho auto sólo se les había acusado por el delito ahora derogado.

1122. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 86/09. Con esa misma finalidad, el 26 de octubre de 2011 se llevó a cabo, en la sede de la Comisión, una reunión de trabajo entre las partes en el marco del 143 periodo de sesiones.

1123. En relación con la reforma legislativa, los peticionarios informaron a la Comisión en comunicación del 21 de noviembre de 2011 que aun cuando se encuentra en estudio en el Parlamento observan síntomas preocupantes respecto a su materialización, por un lado la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo para llevar adelante los cambios necesarios; y de otra, las previsiones existentes de que solo hasta el 2014 se podrá comenzar a probar el nuevo sistema procesal penal. Los peticionarios solicitan a la CIDH que emplace al Estado uruguayo a rendir cuentas sobre las acciones ejecutadas con posterioridad a la adopción y publicación del informe.

1124. En comunicación recibida el 15 de diciembre de 2011, el Estado uruguayo remitió el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Parlamento con el Código del Proceso Penal propuesto al Congreso, así como las versiones taquigráficas de las sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores de los días 3, 10 y 31 de mayo y 19 de julio de 2011.

1125. El Estado explica que los artículos 219 a 257 y específicamente la Sección III del Capítulo II, artículos 226 a 238 relativos a la prisión preventiva del proyecto de Código del Proceso Penal, se ajustan a los estándares del sistema interamericano. En su informe el Estado relaciona una serie de principios del debido proceso penal a los que se ajusta la reforma legislativa propuesta. Por ejemplo, en relación con el principio de inocencia, indicó que el artículo 220 prevé que en ningún caso la prisión preventiva se convertirá en una pena anticipada. En cuanto al límite temporal de la prisión preventiva, indicó que el artículo 238 dispone el límite temporal a la duración de la prisión preventiva, disponiendo su cese, entre otras causales, cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de la libertad y aún no se haya deducido acusación. Con respecto al principio de provisionalidad, explica que en los artículos 235 y 236 se regula el procedimiento de la revocación o sustitución de la prisión preventiva cuando a petición de parte hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. En cuanto al principio de proporcionalidad de la prisión preventiva, señaló que el artículo 231 dispone los casos en los que no se impondrá la prisión preventiva, como cuando: a) se trate de procedimientos por faltas; b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación; c) el tribunal considere que en caso de recaer sentencia condenatoria, se le aplicara al encausado alguna pena alternativa a la privación de la libertad. Finalmente, el Estado explica que dada la naturaleza del proceso de reforma como el

que se ha puesto en marcha en Uruguay, no solo implica completar el proceso legislativo en curso, sino un cambio de paradigma en la concepción del proceso penal, con el cambio cultural asociado a su aplicación.

1126. La Comisión observa que el proceso de reforma de las disposiciones legislativas en materia de detención preventiva, en particular, y del sistema de procedimiento penal en su integridad, se encuentra en curso. Dado que la recomendación pendiente de cumplimiento se refiere a la citada adecuación legislativa, la Comisión valora la información recibida sobre los principios garantistas que orienten las normas propuestas sobre detención preventiva, y al mismo tiempo insta al Estado para que complete el proceso parlamentario correspondiente. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la recomendación señalada se encuentra parcialmente cumplida y que, en consecuencia, seguirá supervisándola.

Caso 12.555 (Petición 562/03), Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)

1127. El 27 de octubre de 2006, mediante informe No. 110/06⁸⁴ la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola. El Caso versa sobre la deportaciones de Juan Víctor Galarza Mendiola, el 2 de junio de 2002 y de el señor Sebastián Echaniz Alcorta el 16 de diciembre de 2002, ambos de origen vasco y de nacionalidad española, de Venezuela a España.

1128. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, al haber procedido a realizar una deportación ilegal y entrega ilegal al Estado español. Asimismo, el Estado de Venezuela reconoció la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección a la Honra y a la Dignidad, la Protección de la Familia), Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento; asume también la violación del artículo 13 (no devolución por riesgo a ser torturado o ser juzgado por tribunales de excepción) de la Convención Interamericana

⁸⁴ Informe No. 110/06, Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alacorta y Juan Víctor Galarza Mediola, 27 de octubre de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela12555sp.htm>.

para Prevenir y Sancionar la Tortura, se comprometió a otorgar una reparación pecuniaria y garantías de no repetición, entre otros aspectos.

1129. El 21 de octubre de 2006 la Comisión adoptó el Informe No. 110/06 mediante el cual valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución amistosa y aclaró que el acuerdo hacia mención de una serie de cuestiones que se encuentran fuera de la competencia y/o que no fueron objeto de la materia del Caso en la Comisión. En este sentido, la Comisión consideró necesario afirmar que el Informe aprobado de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre las personas que no aparecen como víctimas en el Caso ante la Comisión ni sobre la ciudadanía de los señores Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, ni sobre el trato que los mismos habrían recibido en terceros países ajenos a la competencia de esta Comisión.

1130. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. Ni el Estado ni los peticionarios respondieron a la solicitud de información.

1131. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

COLOMBIA⁸⁵

I. INTRODUCCIÓN

13. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha prestado especial atención a la situación de los derechos humanos en Colombia y en uso de su competencia, ha monitoreado y evaluado la situación de los derechos humanos en informes temáticos o de país⁸⁶; en el Capítulo IV del Informe Anual⁸⁷ y mediante el sistema de peticiones y casos⁸⁸, así como de medidas cautelares.

⁸⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente capítulo.

⁸⁶ Respecto de Colombia la CIDH ha elaborado los siguientes informes temáticos o de país: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia (1981); Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993); Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999); Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia (2004); Pronunciamiento de la CIDH sobre la Aplicación y el Alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia (2006); Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia (2006); Informe sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales (2007); Seguimiento de la CIDH al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia: compendio de documentos publicados (2004-2007); Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones (2008); Informe sobre la Visita al Terreno en Relación con las Medidas Provisionales Ordenadas a favor de los Miembros de las Comunidades

14. Con base a los criterios elaborados por la CIDH en 1997 para identificar los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la Comisión ha considerado que la situación de los derechos humanos en Colombia se enmarca en dichos criterios, particularmente en lo que respecta a la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales que por diversas razones afectan seria y gravemente el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, la Comisión ha adoptado las siguientes consideraciones, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59(1)(h) de su Reglamento, a fin de que sean incluidas en su Informe Anual.

15. El 28 de noviembre de 2011, la CIDH transmitió al Estado una copia del borrador preliminar de esta sección de su Informe Anual de 2011 de acuerdo con el artículo citado, y le solicitó que remitiera sus observaciones dentro del plazo de un mes. El 27 de diciembre de 2011 el Estado presentó sus observaciones. La Comisión Interamericana valora la disposición del Estado de dialogar con la CIDH de manera constructiva para avanzar con la protección de los derechos humanos de los habitantes de Colombia⁸⁹.

Constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las Familias del Curbaradó, Municipio de Carmen del Darién, departamento del Chocó, República de Colombia (2009); y Observaciones Preliminares de la CIDH Tras la Visita del Relator sobre los Derechos de Los Afrodescendientes y Contra la Discriminación Racial a la República de Colombia (2009). Asimismo, la CIDH ha emitido los siguientes informes de seguimiento que figuran en el Capítulo V del Informe Anual: Capítulo V al Informe Anual de 1999 Informe de Seguimiento del Cumplimiento con las Recomendaciones de la CIDH en el Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia y Capítulo V al Informe Anual de 2009 Informe de Seguimiento – Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia. En www.cidh.org.

⁸⁷ CIDH, Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1981, 1982, 1994, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. La inclusión de Colombia en el Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH se ha basado en uno o varios de los criterios establecidos por la CIDH. Los Informes de 2001 y 2002, por ejemplo, indican que la inclusión se basó en varios de los criterios. Desde el capítulo IV de 2003 al de 2010 el criterio indicado respecto de Colombia ha sido “la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales en Estados miembros que por diversas razones enfrentan situaciones que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Convención”. En www.cidh.org.

⁸⁸ Conforme consta en los informes anuales de la CIDH, Colombia ha sido el país con el mayor número de peticiones recibidas en los años 2009, 2010 y 2011. En www.cidh.org.

⁸⁹ En sus Observaciones al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 2011, el Estado manifestó:

El Estado colombiano desea manifestar su agradecimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] por el Proyecto de Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos en la República de Colombia, que se ha elaborado para el período correspondiente al año 2011 como resultado de un trabajo en la que se ha tenido en cuenta información de fuentes tanto estatales, como de organizaciones de la sociedad civil.

Colombia, en virtud de su decidido compromiso con los Derechos Humanos y con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, valora el que la CIDH presente un informe equilibrado y objetivo, en el cual se reconozcan los avances, las dificultades y los retos que aún persisten en el propósito de garantizar, promover y proteger los Derechos Humanos para todos los colombianos, teniendo en perspectiva nuestro particular contexto caracterizado por un conflicto armado que implica un desafío para las autoridades que con un inmenso sacrificio debe enfrentar a las organizaciones armadas ilegales. De esta manera, es posible tener un diálogo constructivo y propositivo.

Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 1.

16. Como lo ha mencionado en años anteriores, la CIDH es consciente de la compleja situación que enfrenta Colombia tras cinco décadas de violencia y su impacto sobre la población civil. También es consciente del efecto que continúa teniendo el negocio del narcotráfico en el empleo de la violencia y de los esfuerzos del Estado destinados a combatir ese fenómeno. La Comisión observa que a pesar de estos esfuerzos, las afectaciones a derechos humanos en Colombia provienen tanto de su pasado no superado, como de situaciones coyunturales y estructurales vigentes en su presente y que afectan grave y seriamente el goce de los derechos humanos. En este sentido, y a pesar de los esfuerzos destinados a desarticular la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia ("AUC"), grupos armados ilegales continúan involucrados en la comisión de actos de hostigamiento y violencia contra mujeres, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, lideresas y líderes sociales, defensoras y defensores de derechos humanos y niñas, niños y adolescentes.

17. Asimismo, la CIDH considera que, si bien el Estado de Colombia ha impulsado una serie de medidas tanto de índole legislativa, administrativa y judicial a fin de intentar superar las muy graves situaciones violatorias de derechos humanos derivadas, por ejemplo, del paramilitarismo y las actividades de inteligencia ilegales⁹⁰, las mismas aún adolecen en algunos extremos de ineficacia o no se encuentran en entera concordancia con estándares interamericanos. Así, la CIDH nota que las denuncias por utilización del fuero militar para situaciones de violación de derechos humanos y deficiencias en el acceso a los registros de inteligencia se mantienen y que, tras seis años de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz, únicamente se ha proferido una sentencia firme. Adicionalmente, la persistencia de bandas criminales que pudieran actuar en colusión, tolerancia y aquiescencia de algunos funcionarios públicos y su progresiva evolución a estructuras emergentes de violencia continúan impactando gravemente a la sociedad colombiana a pesar de que el Estado ha adelantado esfuerzos por eliminar dichos grupos⁹¹.

⁹⁰ Por ejemplo, el Estado informó a la CIDH que: a) en febrero de 2009, "ante las publicaciones efectuadas por diferentes medios de comunicación en las cuales se denunciaban presuntas actividades ilegales contra diferentes actores de la sociedad", el anterior Director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, había solicitado al Fiscal General, al Procurador General y al Contralor General la creación de grupos élite para adelantar las investigaciones propias del caso; b) desde febrero de 2009 se habrían emitido instrucciones a los funcionarios del DAS para prestar la máxima colaboración a los organismos de control e investigación y, desde marzo de 2009, 104 carpetas "tipo AZ paralelas al archivo de la entidad" se encontrarían a disposición de las autoridades competentes y harían parte de la investigación penal; c) el DAS habría prestado total colaboración con el fin de permitir el desarrollo pleno, impulso y efectividad de las investigaciones que se adelantan y acataría y respetaría todas las decisiones que tomen las autoridades judiciales; d) a lo interno del DAS se habrían tomado medidas de carácter disciplinario con el objeto de determinar las responsabilidades y sanciones administrativas correspondientes; y e) se habría iniciado un proceso de ajuste y depuración de la planta de personal del DAS, eliminado algunos grupos internos de trabajo y realizando cambios de personal a nivel seccional. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 2.

⁹¹ Por ejemplo, a través del Decreto 2374 que creó la Comisión Institucional contra Bandas y Redes Criminales, así como a través del proceso de desmovilización y la Ley de Justicia y Paz.

18. La CIDH también observa que continúa el grave problema del desplazamiento interno en el país y, aunque reconoce la disminución de información recibida sobre la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales de “falsos positivos”, nota con preocupación que el número de condenas a miembros de la Fuerza Pública por la comisión de ejecuciones extrajudiciales ha sido escaso y que es fundamental que se adelanten investigaciones con celeridad y se tomen acciones para impedir hostigamientos y atentados contra las víctimas denunciantes de violaciones a sus derechos humanos y sus familiares.

19. La Comisión recalca que, a pesar de los desafíos, el Estado colombiano ha emprendido esfuerzos dignos de reconocimiento, a fin de avanzar en la pacificación mediante la desmovilización de actores armados y la protección de sus ciudadanos. Entre estos esfuerzos destaca que el 10 de junio de 2011 se sancionó la Ley 1448 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, también denominada “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. Según su propio texto, el objeto de la Ley 1448

es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas [que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno] dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición⁹².

20. La Comisión observa con beneplácito la aprobación de esta ley mas nota que, junto a las iniciativas de promoción y protección de los derechos humanos, persiste la violencia y ésta continúa golpeando a los sectores más vulnerables de la población civil. Consecuentemente, con base en información recibida del Estado y de la sociedad civil, así como en información de conocimiento público, la CIDH ha elaborado una serie de consideraciones sobre la situación de los derechos humanos en Colombia durante el año 2011. En ellas se abordan la situación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, particularmente, la situación de grupos en especial situación de vulnerabilidad, como lo son: mujeres; pueblos indígenas; defensoras y

⁹² Ley 1448 de 10 de junio de 2011, artículo 1.

defensores de derechos humanos; afrodescendientes; niños, niñas y adolescentes; personas privadas de libertad y personas Gays, Lesbianas, Trans, Bisexuales e Intersexo (“LGBTI”).

II. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

A. Respeto y garantía estatal de los derechos a la vida; integridad y libertad personal

21. La CIDH continúa recibiendo denuncias sobre la comisión de crímenes por parte de agentes del Estado y grupos armados al margen de la ley⁹³. Además de las denominadas “estructuras emergentes o bandas criminales”, las cuales operan de modo parecido a las antiguas organizaciones paramilitares⁹⁴, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (“FARC”) y el Ejército de Liberación Nacional (“ELN”) continúan perpetrando actos de violencia con el fin de atemorizar y castigar a civiles y comunidades y empleando minas antipersonales en violación a las normas del derecho internacional humanitario⁹⁵.

22. En cuanto a las cifras disponibles sobre muertes en el marco del conflicto, el “Observatorio de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario” de la Vicepresidencia de la República señala que entre enero y octubre de 2011 se habrían producido 12.159 homicidios⁹⁶. Asimismo, indica que durante el mismo período se habrían producido 32 masacres con 149 víctimas⁹⁷. Por su parte, el Centro de Investigación y Educación Popular (“CINEP”) indica que entre enero y junio de 2011 se

⁹³ Ver, por ejemplo: CIDH. Comunicados de Prensa: 10/11, CIDH deplora confrontación armada con víctimas civiles en el Cauca, Colombia. Washington, D.C., 14 de febrero de 2011; 18/11, CIDH condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia. Washington, D.C., 7 de marzo de 2011; 19/11, CIDH expresa preocupación por amenazas contra organizaciones de derechos humanos en Colombia. Washington, D.C., 8 de marzo de 2011; 59/11, CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia. Washington, D.C., 20 de junio de 2011; R66/11, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Colombia. Washington, D.C., 8 de julio de 2011; y 83711, CIDH expresa su condena por asesinato de Keila Esther Berrio en Colombia. Washington D.C. 2 de agosto de 2011.

⁹⁴ Ver CIDH, Informe Anual, Capítulo IV - Colombia de los años 2007, 2008, 2009 y 2010; así como Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto; Observaciones finales del Comité, Colombia, párr. 9, en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/441/30/PDF/G1044130.pdf?OpenElement>.

⁹⁵ CIDH. Comunicado de Prensa 8/11, CIDH lamenta muerte de niño indígena por mina antipersonal en Colombia. Washington, D.C., 10 de febrero de 2011. Al respecto, ver cifras producidas por el Observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República para el período enero-septiembre 2011 en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/Observatorio.aspx>.

⁹⁶ Ver <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/Observatorio.aspx>. Las cifras del Observatorio de la Vicepresidencia registran 12.844 homicidios en el mismo período del año 2010.

⁹⁷ Las cifras del Observatorio de la Vicepresidencia registran 32 masacres con 154 víctimas en el mismo período del año 2010. Ver <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/Observatorio.aspx>.

habrían producido 201 ejecuciones extrajudiciales⁹⁸, 77 homicidios intencionales de personas protegidas⁹⁹, así como 6 desapariciones forzadas y 64 detenciones arbitrarias¹⁰⁰. Indica asimismo que, a junio de 2011, se habrían registrado 102 víctimas heridas y 256 amenazadas por parte de agentes directos o indirectos del Estado¹⁰¹. La CIDH estima pertinente citar en su informe a ambas fuentes a pesar de las amplias discrepancias metodológicas entre ellas¹⁰², a fin de dar cuenta del panorama presentado tanto por fuentes oficiales como de la sociedad civil¹⁰³, como es su práctica consistente.

⁹⁸ Esta fuente hace referencia tanto a “víctimas de ejecución extrajudicial por abuso de autoridad e intolerancia social por agentes directos o indirectos del Estado (violaciones a los derechos humanos)” como a “víctimas registradas simultáneamente como ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes directos o indirectos del Estado por móviles de persecución política (violaciones a los derechos humanos) y como homicidios intencionales de personas protegidas (infracciones al derecho internacional humanitario)”. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 43, pág. 59, <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/43/03Cifras43.pdf>.

⁹⁹ Esta fuente hace referencia a “víctimas de homicidio intencional de persona protegida o civiles muertos por uso de métodos y medios ilícitos de guerra o civiles muertos en acciones bélicas o en ataques a bienes civiles (infracciones al derecho internacional humanitario por parte de la insurgencia”. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 43, pág. 59, <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/43/03Cifras43.pdf>.

¹⁰⁰ Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 43, pág. 60, <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/43/03Cifras43.pdf>.

¹⁰¹ Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 43, pág. 59, <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/43/03Cifras43.pdf>.

¹⁰² La metodología de los estudios estadísticos del Observatorio de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República consiste en la recopilación de datos reportados por la Policía Nacional, en concreto por el Centro de Investigación Criminalística y que como fuente secundaria de contraste, a fin de validar datos el Observatorio ha desarrollado su “Bitácora Semanal de Prensa” la cual, es el producto de una revisión diaria de periódicos nacionales y regionales y las cadenas radiales consultadas en Internet; de los cuales se extrae la información registrada sobre los siguientes temas: la actividad judicial referida al tema de los DDHH y el DIH, las capturas de combatientes, integrantes de grupos al margen de la ley, las acciones militares de las Fuerzas Armadas de Colombia; acciones de los “grupos subversivos” y de autodefensas; infracciones al Derecho Internacional Humanitario; categorías complementarias, aquellas violaciones sobre las cuales no se conoce el autor; y lo que denomina en forma genérica como “hechos de paz y manifestaciones contra la guerra”. Esta fuente no hace pública lista de víctimas de estas conductas. Ver <http://www.derechoshumanos.gov.co/modules.php?name=informacion&file=article&sid=223>. Por otra parte, si bien el CINEP había basado sus estadísticas en fuentes de prensa, también ha señalado en sus informes que ha debido “abandonar en buena medida las fuentes de prensa y escuchar más en vivo y en directo las voces de las víctimas, de sus familias, de sus organizaciones, abogados y entornos sociales [...]. [C]ada vez estamos más convencidos de que es imposible pretender ofrecer una estadística de las violaciones graves a los derechos humanos y de las infracciones al DIH en Colombia [...]. Son muchas las razones para que una cantidad significativa y a veces enorme de esas violaciones, permanezca en el silencio o su conocimiento no llegue a instancias que puedan denunciarlas. Hay razones muy frecuentes de temor [...]. Hay razones de recursos y limitaciones en las comunicaciones, en un país de gran extensión física, de enorme pobreza [...]. Hay razones de carencia de información y de ausencia de instancias mediadoras para tramitar y recaudar las denuncias. [...] [M]uchos hechos son conocidos o denunciados con meses y años de distancia de su ocurrencia”. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 34/35, pág. 15. Esta fuente hace pública la lista de víctimas de las conductas volcadas en sus estadísticas. Para más detalles ver “Síntesis del marco conceptual adoptado por el Banco de Datos” en <http://www.nocheyniebla.org>.

¹⁰³ CINEP es uno de los pocos entes no oficiales que recogen datos sobre todo el país de distintas fuentes de la sociedad civil y reportan información estadística relacionada con el conflicto armado. La información que nutre el informe del CINEP proviene de 78 entes de la sociedad civil, incluyendo organizaciones de derechos humanos, religiosas, educativas, étnicas y sindicales. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 34/35.

23. En febrero de 2011, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió su informe sobre la situación en Colombia y en el mismo refirió a “la drástica disminución de la práctica de presentar como muertos en combate a personas que se encontraban a disposición del Ejército, conocida como ‘falsos positivos’”¹⁰⁴. La Alta Comisionada consideró “fundamental avanzar en los procesos judiciales por las violaciones ocurridas en el pasado y analizar en profundidad las causas de estas violaciones, como garantía de no repetición de estos hechos”¹⁰⁵. En relación con las investigaciones, la Alta Comisionada refirió a un “retroceso significativo” de la colaboración de la Justicia Penal Militar con la justicia ordinaria en el traslado de casos de “muertos en combate” con signos de violaciones de los derechos humanos y a la información sobre destituciones y traslados de algunos jueces penales militares que podrían estar motivados por su colaboración con la justicia ordinaria¹⁰⁶. Asimismo, refirió con profunda preocupación a la continua negación de la comisión de ejecuciones extrajudiciales por algunos miembros de la fuerza pública y los ataques que sufren sus miembros por colaborar con la justicia¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia para el año 2010, 3 de febrero de 2011, A/HRC/16/22, párr. 25.

¹⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia para el año 2010, 3 de febrero de 2011, A/HRC/16/22, párr. 26.

¹⁰⁶ Asimismo, la Alta Comisionada indicó:

Los miembros de la fuerza pública acusados de graves violaciones de los derechos humanos, como todas las personas, tienen derecho a todas las garantías del debido proceso. Estas garantías no parecerían cumplirse cuando los acusados de haber participado en ejecuciones extrajudiciales son representados por la llamada Defensa Militar (DEMIL). Existen indicios de que la DEMIL antepone algunos intereses institucionales de las Fuerzas Militares sobre los derechos de los procesados. Así, por ejemplo, se obstaculiza que los acusados se acojan a sentencia anticipada o realicen declaraciones individuales sobre los niveles de participación en los hechos que pudieron haber tenido otros miembros del Ejército.

Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia para el año 2010, 3 de febrero de 2011, A/HRC/16/22, párrs. 28 y 29. Al respecto, el Estado indicó que no se habría reducido la remisión de casos de la justicia penal militar a la justicia ordinaria y refirió a datos oficiales en el período comprendido entre el año 2008 y octubre de 2011. Adicionalmente, sostuvo que los traslados y destituciones de jueces militares dispuestos en el año 2011, habrían sido conforme a las facultades legales del artículo 26 del Decreto 1512 de 2000 y obedecido a “necesidades de servicio o a la permuta solicitada por parte de los funcionarios judiciales”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 7.

¹⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia para el año 2010, 3 de febrero de 2011, A/HRC/16/22, párr. 30.

24. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública¹⁰⁸ han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales 2006-2010¹⁰⁹. En esta ocasión, la CIDH coincide con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en reconocer que ha disminuido la información recibida sobre nuevos “falsos positivos”. Sin embargo, durante el año 2011 ha recibido información consistente y reiterada sobre la falta de investigación e impunidad existente en relación con las ejecuciones extrajudiciales del pasado hasta el presente. Así, durante su 141° y 143° períodos de sesiones, la CIDH recibió información sobre impunidad en los casos de ejecuciones extrajudiciales, particularmente en relación con el escaso número de condenas a responsabilidades inferiores y mandos medios de la Fuerza Pública, la ausencia de condenas a altos

¹⁰⁸ En el año 2010 el Relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Arbitrarias definió los falsos positivos como “ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate”. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 31 de marzo de 2010, A/HRC/14/24/Add.2, párr. 10.

¹⁰⁹ Ver CIDH, Informe Anual, Capítulo IV - Colombia de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Asimismo, según ha reportado la CIDH desde el año 2008, el alto número de ejecuciones extrajudiciales denunciadas llevó a la identificación de patrones entre los que se destacan los siguientes: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado “de baja en combate”; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de “positivos”; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; y el porcentaje de condenas a los responsables es menor.

mandos¹¹⁰, y la utilización del fuero militar para juzgar la comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos¹¹¹.

25. Corresponde señalar que, como la CIDH mencionó en su informe del año 2010¹¹², el Estado ha informado que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación tenía 1.244 casos activos de homicidios atribuibles presuntamente a agentes del Estado que vinculan a 3.676 miembros de la Fuerza Pública. 708 personas estaban en etapa de juicio y 361 de ellos estaban en la realización material del juicio o esperando sentencia. 281 personas se habían beneficiado con 94 decisiones de abstención de dictar medida de aseguramiento y se habían dictado 41 decisiones de preclusión de investigación que han beneficiado a 194¹¹³. Adicionalmente, a marzo de 2010, 299 casos habían sido remitidos voluntariamente por la Justicia Penal Militar a la justicia ordinaria, sin embargo existían más de 200 conflictos de competencia sobre casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales¹¹⁴.

26. La Comisión continúa recibiendo información relativa a que la jurisdicción penal militar aún tiene bajo su conocimiento casos de violaciones de derechos humanos y que en estos casos el Consejo Superior de la Judicatura continúa resolviendo

¹¹⁰ Según notas de prensa, en julio de 2011, un juez del departamento de Sucre, condenó a 21 años de cárcel al comandante de una fuerza de tarea que reconoció su participación directa en dos ejecuciones extrajudiciales y dijo conocer de al menos otros 57 casos. El coronel Luis Fernando Borja se convirtió en el oficial de mayor graduación en haber sido condenado por la comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública. Ver, por ejemplo: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9900565.html, <http://www.radiosantafe.com/2011/08/25/por-falso-positivo-condenan-a-23-anos-de-carcel-a-coronel-del-ejercito/> y <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/condenan-a-25-anos-de-carcel-a-coronel-por-caso-de-falsos-positivos-en-sucre/20110930/nota/1555476.aspx>.

¹¹¹ En el Informe Anual, Capítulo IV - Colombia de 2010, la CIDH manifestó su preocupación por la aprobación del nuevo Código Penal Militar, Ley 1407 de 2010 de 17 de agosto de 2010, el cual establece el sistema acusatorio en el proceso ante la justicia penal militar y crea nuevas figuras como el Fiscal General Penal Militar, los jueces de control de garantías y el Cuerpo Técnico de Investigaciones Militares. Al respecto, la Comisión manifestó su preocupación sobre ciertas disposiciones del nuevo Código como el capítulo sobre delitos contra la población civil, la limitación de la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública en los casos en que se encuentran en posición de garante, la diferencia de penas impuestas entre la justicia ordinaria y las establecidas por la justicia penal militar, entre otras que podrían afectar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a contar con un tribunal independiente e imparcial.

¹¹² CIDH, Informe Anual, Capítulo IV – Colombia de 2010, párrs. 84 y 87.

¹¹³ Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHD/ No. 21398/0386 de 15 de abril de 2010.

¹¹⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 41.

colisiones de competencia a favor de la jurisdicción penal militar¹¹⁵. En ese sentido, la Comisión observa con preocupación la propuesta de reforma del artículo 221 constitucional¹¹⁶, aprobada en primer debate, mediante la cual se pretendería establecer que

[d]e los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial¹¹⁷.

27. La Comisión nota que los jueces militares adoptan decisiones de archivo y terminación de procesos en casos de violaciones de derechos humanos, así como la extensión del fuero penal militar al régimen de privación de libertad de miembros de la Fuerza Pública sindicados, acusados y condenados por violaciones a derechos humanos¹¹⁸. Al respecto la Corte Interamericana, entre otros casos, en el *Caso Manuel*

¹¹⁵ Información recibida en el marco del 141º y 143º periodos de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre la Situación de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 25 de marzo de 2011, en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=122> y Situación de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 27 de octubre de 2011, en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123>. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha notado con preocupación que la justicia militar siga asumiendo competencia sobre casos de ejecuciones extrajudiciales donde los presuntos autores son de la Fuerza Pública. Comité de Derechos Humanos Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COL/CO/6, 6 de agosto de 2010, párr. 14.

¹¹⁶ Dicha propuesta forma parte del proyecto de reforma constitucional a la justicia (Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2011 de Senado “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”) que fue radicado por el Ministerio de Interior y Justicia ante el Senado y fue aprobado por la Comisión Primera del Senado según consta en las actas de los días 5 y 6 de octubre de 2011, ver: <http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/Resource/Documents/ProyectosAgendaLegistativa/ReformaJusticia422.pdf>.

¹¹⁷ Artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2011 de Senado “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Estado informó que al “Proyecto de Acto Legislativo de Reforma a la Justicia le restan aún 4 debates” y que no se trataría de una reforma del fuero militar, puesto que se mantendría el cuerpo del artículo 221 de la Constitución Política, y se seguiría “reconociendo, conservando, respetando y compartiendo que en casos de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derechos Internacional Humanitario, la investigación y juzgamiento es competencia de la Justicia Ordinaria”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 9.

¹¹⁸ Información recibida en el marco del 140º periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre aplicación de la jurisdicción militar en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010. <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>. Por su parte, el Estado informó que “la ley le fija al operador judicial unos mínimos probatorios y unos parámetros legales para las etapas del proceso penal, cuyo cumplimiento es de seguimiento permanente por el Ministerio Público” y refirió a los recursos que se encontrarían disponibles a nivel interno. Adicionalmente, el Estado indicó que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar ha iniciado el trabajo de consolidación de información para cuantificar, clasificar y analizar la gestión judicial adelantada por los funcionarios judiciales. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 11.

*Cepeda Vargas Vs. Colombia*¹¹⁹ estableció que la falta de idoneidad de la jurisdicción penal militar se extiende a todas las etapas del proceso, inclusive en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria. Asimismo, en los casos *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*¹²⁰ y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*¹²¹ la Corte reiteró su jurisprudencia constante respecto a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.

28. La Comisión enfatiza que el esclarecimiento pleno de las denuncias por ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la fuerza pública -que debe realizarse con celeridad, en el fuero adecuado y con las debidas garantías- y que el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a todos los responsables y prevenir incidentes futuros, es materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional.

29. Frente a la información sobre la consolidación de otros fenómenos de violencia, la CIDH reitera que la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para juzgar y castigar la privación arbitraria de la vida, la integridad personal y la libertad personal. Especialmente, exige prevenir que se vulneren estos derechos por parte de la Fuerza Pública del propio Estado¹²².

30. En ese sentido, durante el 2011 las medidas cautelares han continuado siendo un mecanismo importante para monitorear la situación en Colombia. La Comisión ha destacado¹²³ la continuidad del “Programa de protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales”, el cual se extendería a

¹¹⁹ Ver entre otros, Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

¹²⁰ Ver entre otros, Corte I.D.H. *Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

¹²¹ Ver entre otros, Corte I.D.H. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 111. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 110.

¹²³ CIDH, Informe Anual 2010- Capítulo IV. Colombia, 7 de marzo de 2011, párr. 205; Informe Anual 2009- Capítulo IV. Colombia, 30 de diciembre de 2009, párr. 151.

más de diez mil personas¹²⁴. En relación con este programa y la implementación de las medidas cautelares dictadas por la CIDH, la sociedad civil continuó denunciando que los beneficiarios debían pasar nuevamente por un proceso de “demostración del riesgo” a fin de ingresar al programa de protección aún cuando las respectivas instancias internacionales ya habían determinado la existencia del mismo a través del otorgamiento de las medidas urgentes de protección. Asimismo, la sociedad civil ha expresado su preocupación por la privatización de las funciones de seguridad que se prestan en el marco de los esquemas de seguridad provistos por el Estado.

31. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (“OACNUDH”) en Colombia expresó en 2011 su preocupación por las demoras en la realización de los estudios de riesgo, la lentitud en la implementación de medidas, la ausencia de un enfoque diferencial y la cesión de los esquemas de protección a empresas privadas y en sus recomendaciones ha alentado al gobierno a una revisión exhaustiva de las políticas y programas de protección, tanto gubernamentales como de otras entidades del Estado¹²⁵.

32. El programa de protección (que fue creado desde 1997) se encuentra regido por el Decreto 1740 promulgado el 19 de mayo de 2010¹²⁶. Este Decreto fue creado para “establecer los lineamientos de la política de protección de personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias”¹²⁷ y ha sido criticado por los beneficiarios al considerar que limita y obstaculiza la implementación de las medidas cautelares al establecer criterios rígidos y beneficios taxativos que no necesariamente se adecuarían a las necesidades de protección.

33. Por su parte, en audiencias y reuniones de trabajo ante la CIDH el Estado reconoció que la aplicación del Decreto 1740 acarrea problemas y el 13 de septiembre

¹²⁴ Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión (en que se refirió a 10.421 personas): <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>.

¹²⁵ Asamblea General de la ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010_esp.pdf.

¹²⁶ El Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010 fue modificado por los Decretos 2271, 4520, 955, 1896, 2309 y, el 13 de septiembre de 2011, por el Decreto 3375. Ver: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Septiembre/13/dec337513092011.pdf>.

¹²⁷ El Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010, art. 1, en: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/decretos/2010/1740.htm>.

de 2011 el Ministerio de Interior decretó su modificación mediante el Decreto 3375¹²⁸. El Decreto 3375 modifica algunos aspectos del Decreto 1740 entre los cuales se destaca la inclusión de un “enfoque diferencial” para la evaluación de riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección “por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección”¹²⁹, y la posibilidad de adoptar “otras medidas de protección [...] teniendo en cuenta el enfoque diferencial y sin perjuicio de las medidas existentes”¹³⁰. La CIDH continuará dando seguimiento a la implementación de las medidas cautelares y reitera la necesidad de continuar con el fortalecimiento de los mecanismos de protección establecidos para proteger la vida e integridad personal en Colombia.

B. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión¹³¹

34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido información relativa a la situación del derecho a la libertad de expresión en Colombia y para ello ha contado con datos proporcionados tanto por la sociedad civil como por el Estado de Colombia. En este último sentido, el 27 de diciembre de 2011, el Estado de Colombia dirigió a la CIDH el oficio MPC/OEA No.: 1829 a la CIDH, mediante el cual remitió la nota DIDHD.GAIID No. 79338/1665 del 23 de diciembre de 2001, de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual el Estado hace referencia a la situación de la libertad de expresión en Colombia y aporta información respecto de los casos particulares que han sido reportados a la CIDH y que se presentan en este informe.

- Avances

35. La CIDH toma nota de la aprobación por el Congreso de la República de Colombia de la Ley No. 1426, firmada por el Presidente Juan Manuel Santos el 29 de diciembre de 2010, según la cual en el futuro se amplía de 20 a 30 años el plazo de prescripción de los homicidios cometidos contra periodistas, defensores de derechos

¹²⁸

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Septiembre/13/dec337513092011.pdf>.

Ver:

¹²⁹ Decreto 3375 de 13 de septiembre de 2011, art. 1, en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Septiembre/13/dec337513092011.pdf>.

¹³⁰ Decreto 3375 de 13 de septiembre de 2011, art. 4, en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Septiembre/13/dec337513092011.pdf>.

¹³¹ La elaboración de este aparte del informe fue asignada por la Comisión a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

humanos, o miembros de organizaciones sindicales¹³². En 2011 prescriben al menos siete asesinatos de periodistas¹³³.

36. De acuerdo con información recibida, la Fiscal General de Colombia, Viviane Morales Hoyos, anunció que será fortalecido el departamento para crímenes contra periodistas de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de agilizar las investigaciones por amenazas que han recibido los comunicadores. Según lo informado, ese departamento recibirá todos los casos que manejan de manera independiente diferentes oficinas del Ministerio Público. Durante 2010, la Fiscalía habría registrado unas 50 denuncias por amenazas contra periodistas¹³⁴.

37. El 29 de marzo habrían sido objeto de una orden de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, los políticos Francisco Ferney Tapasco González y Dixon Ferney Tapasco Triviño, por el asesinato del periodista Orlando Sierra, subdirector del diario *La Patria*, ocurrido el 30 de enero de 2002. En sus observaciones a la CIDH, el Estado comunicó que el 25 de julio se acusó a tres personas “entre ellas al señor Francisco Ferney Tapasco González, quien se encuentra privado de su libertad, cumpliendo una sentencia condenatoria en su contra por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, es así como, a su vez, el Fiscal del caso precluyó la investigación en favor del señor Dixon Ferney Tapasco Triviño”¹³⁵. En su informe, el Estado señaló que

¹³² Congreso de la República de Colombia. 29 de diciembre de 2010. [Ley No. 1426 de 2010](#); Sociedad Interamericana de Prensa/IFEX. 18 de enero de 2011. [Satisface a la SIP reforma legal que permite luchar contra la impunidad](#).

¹³³ Arsenio Hoyos, asesinado el 13 de septiembre de 1991 en Granada, Meta; Carlos Julio Rodríguez y José Libardo Méndez, asesinados el 20 de mayo de 1991 en Florencia, Caquetá; y Julio Daniel Chaparro y Jorge Enrique Torres, asesinados el 24 de abril de 1991 en Segovia, Antioquia. También estarían prontos a prescribir los asesinatos de Rafael Solano Rochero, quien murió el 30 de octubre de 1991 en Fundación, Magdalena, y Néstor Henry Rojas Monje, fallecido el 28 de diciembre de 1991 en Arauca. Respecto de Julio Daniel Chaparro y Jorge Enrique Torres, ambos del periódico *El Espectador*, la Fiscalía colombiana decidió, el 12 de abril, no continuar la investigación de sus asesinatos. La Fiscalía habría alegado que los sospechosos de asesinar a los comunicadores eran guerrilleros, que murieron en combates con el Ejército en 2000 y 2002 y que los asesinatos no podían ser calificados como crímenes de lesa humanidad. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 14 de septiembre de 2011. [Prescribe caso del periodista Arsenio Hoyos, asesinado hace 20 años en Granada, Meta](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 21 de mayo de 2011. [Homicidios de los periodistas Carlos Julio Rodríguez y José Libardo Méndez prescriben a pesar de los llamados a la Fiscalía](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 25 de abril de 2011. [Homicidios de los periodistas Chaparro y Torres prescriben a pesar de los llamados de sociedad civil a la Fiscalía](#); El Planeta. 25 de abril de 2011. [Prescripción de asesinatos de periodistas causa indignación](#); Terra Noticias. 18 de abril de 2011. [La SIP preocupada por prescripción de delitos contra periodistas en Colombia](#). Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 25 de abril de 2011. [Homicidios de los periodistas Chaparro y Torres prescriben a pesar de los llamados de sociedad civil a la Fiscalía](#); El Tiempo. 17 de abril de 2011. [A punto de prescribir proceso por asesinato de Daniel Chaparro](#).

¹³⁴ Fiscalía General de la Nación. 9 de febrero de 2011. [La Fiscal General anuncia fortalecimiento investigativo por amenazas a periodistas](#); Colprensa/Europapress. 10 de febrero de 2011. [La Fiscalía colombiana agilizará las investigaciones sobre amenazas contra periodistas](#); RCN Radio. Sin Fecha. [Unidad especial de la Fiscalía asume investigación de 50 casos de amenazas contra periodistas](#).

¹³⁵ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No.: 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011, “Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011”, pág. 14. Ver además: El Tiempo. 26 de julio de 2011. [Llaman a juicio a Ferney Tapasco por crimen de Orlando Sierra](#); Fiscalía General de la Nación. 29 de marzo de 2011. [Por el crimen de Orlando Sierra asegurados los Tapasco](#); Semana. 29 de marzo de 2011. [Profieren medida de aseguramiento a Ferney y Dixon Tapasco por el asesinato de Orlando Sierra](#).

en el caso del periodista Orlando Sierra “hasta el momento se ha obtenido sentencia condenatoria en contra de tres personas”¹³⁶.

38. La CIDH conoció que la Fiscalía ordenó la prisión preventiva sin beneficio de excarcelación de Jaime Arturo Boscan Ortiz, presunto responsable del asesinato del periodista Jaime Rengifo Ravelo, ocurrida en 2003 en Maicao, departamento de Guajira¹³⁷.

39. En sus observaciones a la CIDH el Estado indicó que, “en cuanto al tema de delitos cometidos contra periodistas, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, hasta la fecha cuenta con 49 casos asignados; 39 de ellos se encuentran activos, en los cuales existen 106 personas vinculadas, 67 personas acusadas y 58 personas privadas de la libertad. Actualmente, se han obtenido 18 sentencias condenatorias, en contra de 26 personas”¹³⁸.

40. De acuerdo con información recibida, el 24 de febrero el Juzgado 23 Municipal de Bogotá absolvió a la periodista Claudia López de los delitos de injuria y calumnia. La periodista enfrentaba una denuncia planteada por el ex presidente Ernesto Samper, quien alegó que una columna de la periodista, publicada en el periódico “El Tiempo” habría afectado su honor. Los jueces de la causa absolvieron a la periodista, en referencia a la doctrina y jurisprudencia interamericanas¹³⁹.

41. La CIDH tuvo conocimiento de la decisión de la Juez 16 Penal de Bogotá en septiembre de 2011 que habría exonerado a los periodistas Darío Arizmendi Posada, Clara Elvira Ospina, Vicky Dávila, Juan Carlos Giraldo y Héctor Rincón Tamayo, quienes habrían sido demandados por el ex asesor presidencial José Obdulio Gaviria por el delito de calumnias e injurias tras la publicación de unos artículos en junio de 2009¹⁴⁰.

42. La Comisión reconoce la importancia de la expedición de la Ley No. 1474 del 12 de julio de 2011, “[p]or la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los

¹³⁶ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No.: 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011, “Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011”, pág. 14.

¹³⁷ Fiscalía General de la Nación. 28 de enero de 2011. [Detención preventiva por homicidio de periodista](#); El Informador. 1 de febrero de 2011. [Medida de aseguramiento contra aspirante a la Alcaldía de Maicao](#).

¹³⁸ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No.: 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011, “Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011”, pág. 14.

¹³⁹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 25 de febrero de 2011. [Juez absuelve a la columnista Claudia López en caso de injuria y calumnia](#); El Universal. 25 de febrero de 2011. [Absuelta columnista Claudia López de injuria y calumnia](#); El Espectador. 24 de febrero de 2011. [Columnista Claudia López es absuelta](#).

¹⁴⁰ El Espectador. 14 de septiembre de 2011. [Demanda de José Obdulio Gaviria contra varios periodistas no prosperó](#); La F.M. 14 de septiembre de 2011. [Precluyó investigación contra periodistas denunciados por José Obdulio Gaviria](#).

mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, en la que se establecen reglas sobre los gastos de publicidad oficial¹⁴¹.

- **Asesinato**

43. El 30 de junio de 2011 fue asesinado el periodista Luis Eduardo Gómez en el municipio de Arboletes. El periodista realizaba trabajos independientes para diarios como *El Heraldo de Urabá* y *Urabá al Día*, donde cubría temas relacionados con el turismo y el medio ambiente. Luis Eduardo Gómez era conocido por sus investigaciones sobre el manejo de los recursos públicos del gobierno local, el impulso a la investigación sobre la muerte de su hijo y sus exigencias al Estado por los avances en dicha investigación, así como por su papel de testigo ante la Fiscalía en casos de infiltración del paramilitarismo en la política en la región.¹⁴² En una comunicación dirigida a la Relatoría Especial, el Estado colombiano manifestó que “lamenta y rechaza el homicidio del que fue víctima el señor Gómez, e informa que ha desplegado las acciones necesarias dentro de su ordenamiento jurídico con miras a que los responsables de este hecho sean debidamente identificados y llevados ante las autoridades competentes”¹⁴³.

- **Agresiones y amenazas contra medios y periodistas**

44. A mediados de febrero, desconocidos habrían arrojado una bomba incendiaria a la casa de Rodolfo Zambrano, periodista del periódico Magangué Hoy, en Magangué, que causó daños en la fachada de la vivienda. De acuerdo con la información recibida, en el momento del atentado se encontraban en la vivienda varios familiares del periodista, que no sufrieron heridas¹⁴⁴.

45. La CIDH recibió información concerniente al ataque con piedras y palos que habrían sufrido el 18 de marzo la periodista del noticiero CM&, Ana Mercedes Ariza,

¹⁴¹ El artículo 10 de la Ley restringe el uso de la publicidad oficial al cumplimiento de la finalidad de la entidad y a la satisfacción del derecho a la información de los ciudadanos. Los contratos que se celebren para la realización de las actividades de publicidad oficial deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad. La Ley prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión. Congreso de la República de Colombia. 12 de julio de 2011. [Ley. No 1474 de 2011](#).

¹⁴² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 7 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R66/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Prensa condena asesinato de periodista en Colombia](#); FLIP. 2 de julio de 2011. [La FLIP condena asesinato del periodista Luis Eduardo Gómez en Arboletes, Antioquia](#).

¹⁴³ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Comunicación DIDHD. GAPID 41308/1809, 13 de julio de 2011, en archivo de la Relatoría Especial.

¹⁴⁴ El Universal. 18 de febrero de 2011. [Atacada casa de periodista Rodolfo Zambrano](#); Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER). 8 de agosto de 2011. [Ciento catorce ataques contra periodistas durante el primer trimestre del 2011: grupos paramilitares el mayor depredador de la prensa](#).

y el camarógrafo Armando Camelo, por parte de pobladores de una zona minera, en el municipio de California, Santander. Días después las autoridades detuvieron a cuatro sospechosos de la agresión, que quedaron grabados en el equipo de video de Cameo¹⁴⁵.

46. El 26 de mayo de 2011 Héctor Rodríguez, periodista en la emisora *La Veterana* en Popayán, Cauca, habría sido atacado por dos desconocidos que habrían disparado un arma de fuego cuando se encontraba ingresando a su lugar de trabajo. El periodista no sufrió ninguna lesión debido a la intervención de escoltas policiales que habían acompañado al comunicador durante tres meses, debido a la situación de riesgo en la que se encontraba¹⁴⁶.

47. La CIDH tuvo conocimiento de un número importante de casos de amenazas contra comunicadores. El 2 de diciembre de 2010 el periodista Ramón Sandoval Rodríguez habría recibido varias llamadas a su teléfono celular; en una de esas llamadas se le decía: “se rebozó la copa. Se calla y se va de Sabana de Torres, o asume las consecuencias. No es el primer perro que hemos matado en este pueblo”. Sandoval relaciona la amenaza con una serie de informaciones que ha publicado acerca de presuntos actos de corrupción en la administración municipal¹⁴⁷. Asimismo, de acuerdo con la información recibida por la Relatoría Especial, el 17 de febrero de 2011 llegó a varias organizaciones no gubernamentales colombianas un correo electrónico que habría sido enviado por el autodenominado “Bloque Capital de las Águilas Negras”, el cual anunciaba: “llegó la hora de exterminar y aniquilar a todas las personas y organizaciones que se hacen pasar por defensoras de derechos humanos, y aún más que se infiltran como ONGs internacionales, periodistas (...)”¹⁴⁸. A continuación el mensaje mencionaba personas y entidades entre las cuales se incluía a la Federación Colombiana de Periodistas (“FECOLPER”) y a los comunicadores Eduardo Márquez González, Claudia Julieta Duque, Daniel Coronell, Hollman Morris y Marcos Perales

¹⁴⁵ De acuerdo con la información recibida, los comunicadores recogían versiones acerca de la decisión de una empresa extranjera de postergar un proyecto de minería, cuando los vecinos arremetieron contra el equipo periodístico, con palos y piedras, molestos por la postergación del proyecto. Ambos comunicadores fueron ayudados por la Policía y trasladados a un hospital. Vanguardia. 19 de marzo de 2011. [Periodista agredida está bajo pronóstico reservado](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 19 de marzo de 2011. [Periodista y camarógrafo hospitalizados tras agresión de pobladores con piedras y palos en Colombia](#); RCN. 18 de marzo de 2011. [Capturadas cuatro personas por agresión a equipo periodístico en Santander](#).

¹⁴⁶ Los escoltas junto con otros policías del Comando de Atención Inmediata (CAI) habrían perseguido a los agresores, uno de los cuales habría sido herido en el intercambio de disparos y llevado a una clínica, mientras que el otro agresor habría sido detenido y puesto a disposición de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional (SIJIN). Rodríguez señala que había recibido amenazas desde la denuncia que hizo en su noticiero “En Línea FM Noticias” sobre la intervención de integrantes de las FARC en las elecciones para elegir el alcalde del Patía, en el sur del Cauca. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 26 de mayo de 2011. [Atentado contra periodista Héctor Rodríguez en Popayán – Cauca](#); El Tiempo. 26 de mayo de 2011. [Farc podrían estar tras atentado a periodista en Popayán](#).

¹⁴⁷ El Tiempo. Sin Fecha. [Amenazan a periodista en Sabana de Torres \(Santander\)](#); Fundación para la Libertad de Prensa. 10 de diciembre de 2010. [Periodista es amenazado en Sabana de Torres, Santander](#).

¹⁴⁸ Correo electrónico anónimo originado en la dirección electrónica fenixaguilasnegrass@gmail.com. 16 de febrero de 2011. En archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Mendoza¹⁴⁹. Según lo informado, el 18 de febrero representantes de diversas organizaciones periodísticas tuvieron una reunión en Bogotá con el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, en la que se trató la amenaza recibida y se discutieron posibles medidas para garantizar la seguridad de las personas en peligro¹⁵⁰. El 14 de marzo circuló de nuevo una supuesta amenaza del llamado “Bloque Capital de las Águilas Negras” que reiteraba las advertencias¹⁵¹. Al respecto, la Relatoría Especial consultó al Estado las medidas adoptadas para garantizar la vida e integridad de las personas amenazadas, en una nota enviada el 4 de marzo¹⁵². En su respuesta del 13 de abril de 2011, el Estado expresó a la Relatoría Especial su repudio a las amenazas proferidas contra los comunicadores, reiteró su compromiso con la defensa de la libre expresión, destacó el funcionamiento del Programa de Protección del Ministerio del Interior y Justicia y señaló que incluso se han puesto en ejecución medidas de seguridad para proteger a los periodistas en zonas de violencia y en misiones peligrosas. En su comunicación, el Estado recordó que los comunicadores beneficiarios del Programa han aumentado de 14 en el año 2000 a 175 en 2010, mientras que las muertes de periodistas se han reducido de 27 entre 2001 y 2003 a 2, entre 2008 y 2010. El Estado explicó que los casos de amenazas mencionados en la comunicación del 14 de marzo “han sido puestas en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, con el fin de que se adelanten las investigaciones respectivas”. Indica finalmente, que en los casos de los periodistas Hollman Morris y Claudia Julieta Duque ya tienen implementadas medidas a su favor en el marco del Programa de Protección mencionado¹⁵³.

48. La CIDH tuvo conocimiento de que a finales de marzo circularon en el departamento de El Cauca tres panfletos atribuidos a las “Águilas Negras, Rastrojos y las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC”, que declaraban como “objetivos militares permanentes a 11 periodistas y 11 radioemisoras comunitarias”¹⁵⁴. Asimismo, en el mes

¹⁴⁹ Círculo de Periodistas de Caldas. 18 de febrero de 2011. [FECOLPER rechaza amenaza de muerte contra su presidente Eduardo Márquez](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)/IFEX. 18 de febrero de 2011. [Circula panfleto que amenaza a FECOLPER y cuatro periodistas](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 18 de febrero de 2011. [Apoyo a cinco periodistas declarados “objetivos militares” en un mail atribuido a las “Águilas Negras”](#).

¹⁵⁰ Entrevista telefónica de la CIDH con representantes de organizaciones periodísticas colombianas. 22 de febrero de 2011.

¹⁵¹ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 21 de marzo de 2011. [Las “Águilas Negras” amplían su campaña de amenazas contra periodistas y ONG: las autoridades tardan en reaccionar](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 22 de marzo de 2011. [Circula nuevo panfleto contra FECOLPER y cuatro periodistas](#).

¹⁵² Comunicación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión a la Misión Permanente de Colombia ante la OEA. 4 de marzo de 2011. Washington D.C.

¹⁵³ Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 13 de abril de 2011. Nota FIDHD. GAPID No.22090/0955.

¹⁵⁴ Según lo informado, el panfleto amenazaba a los periodistas Silvio Sierra, Fredy Calvache, Antonio Palechor, Ricardo Mottato, Eli Alegría, Gustavo Molina, Carlos Pito, Gustavo Alzate, José Fernando Conejo, Carlos Andrés Gómez y Dario Patiño y a las radioemisoras Guambía Estéreo, Uswal Nasa Yuwe, Nuestra Voz Estéreo, Renacer Kokonuco, Radio Nasa de Tierradentro, Aires del Pueblo Yanacona, Radio Payumat, Radio Libertad, Voces de Nuestra Tierra, Nasa Estéreo, Radio Inzá. Asociación de Cabildos del Cauca Indígenas del Norte del Cauca. 6 de Abril

de agosto la periodista Mary Luz Avendaño, corresponsal del periódico “El Espectador”, en Medellín, habría sido obligada a salir del país dada su elevada situación de riesgo, a pesar de recibir protección de la Policía Municipal¹⁵⁵. El riesgo se habría originado tras la publicación de artículos sobre la violencia entre bandas de narcotraficantes y la colusión de miembros de la Policía, por lo que habría recibido varias llamadas de amenaza desde el 22 de junio de 2011¹⁵⁶. De acuerdo con información recibida, el 29 de septiembre un presunto integrante de una banda criminal habría llamado a la emisora Radio Guatapurí, en la ciudad de Valledupar, para advertir que le habían ordenado atentar contra una serie de personas en esa localidad, entre ellas la periodista Ana María Ferrer, colaboradora en el programa de televisión “La Cuarta Columna” en el Canal 12 de Valledupar¹⁵⁷.

49. En la última semana de mayo, desconocidos habrían irrumpido por una ventana en el apartamento del periodista Gonzalo Guillén, mientras se encontraba fuera del país, y habrían robado una memoria externa de 1000 gigas y una computadora portátil. Los equipos robados contenían datos de investigaciones periodísticas recabados en los últimos 15 años. Entre la información robada, habría documentación acerca de temas como ejecuciones extrajudiciales, gastos reservados del Estado y corrupción en organismos de seguridad del Estado. El periodista pidió una investigación a la Fiscalía General de la Nación¹⁵⁸. A raíz de estos hechos y las amenazas que Guillén habría recibido, la Relatoría Especial solicitó información del Estado colombiano¹⁵⁹. En su respuesta del 4 de agosto de 2011, el Estado informó que el periodista Guillén ha sido beneficiario desde el mes de julio de 2007 del Programa de Protección del Ministerio de Interior y de Justicia, y que actualmente cuenta con un esquema móvil de protección.

de 2011. [Colombia: Paramilitares amenazan a periodistas indígenas](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF)/IFEX. 6 de abril de 2011. [Once periodistas y diversas estaciones de radio indígenas son blancos de los paramilitares](#).

¹⁵⁵ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 23 de agosto de 2011. [Periodista de Antioquia se ve obligada a salir del país](#); El Espectador. 23 de agosto de 2011. [Periodista de El Espectador se ve obligada a salir del país](#).

¹⁵⁶ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 25 de junio de 2011. [Grave amenaza contra la vida de periodista de El Espectador en Medellín](#); El Espectador. 23 de agosto de 2011. [Periodista de El Espectador se ve obligada a salir del país](#).

¹⁵⁷ De acuerdo con lo informado, el presunto sicario habría detallado que la orden de asesinar a Ferrer se debía a informaciones que ella divulgó acerca de un grupo delictivo que funciona. La periodista también es directora de comunicaciones del Comité de Seguimiento y Evaluación a la Inversión de las Regalías del Carbón del César. En esa función habría escrito numerosos artículos acerca de presuntos malos manejos de fondos provenientes de la industria minera. Autoridades policiales habrían iniciado una investigación y brindado medidas de protección a la periodista. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 5 de octubre de 2011. [Periodista provincial recibe amenazas en Colombia](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 4 de octubre de 2011. [Confiesan plan para asesinar a una periodista en Valledupar, Cesar](#); Comité de Seguimiento y Evaluación a la Inversión de las Regalías del Carbón del César. Página Web: <http://www.comitederegaliascesar.org/Comite/Publico/ComiteEsp.php>

¹⁵⁸ Carta de Gonzalo Guillén a la Fiscal General de la Nación, Vivian Morales. 2 de junio de 2011. Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; El Espectador. 2 de julio de 2011. ["Un expresidente me entregó el libreta de la Operación Jaque"](#); Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER). 8 de agosto de 2011. [Ciento catorce ataques contra periodistas durante el primer trimestre del 2011; grupos paramilitares el mayor depredador de la prensa](#).

¹⁵⁹ Comunicación de la Relatoría Especial al Estado colombiano de 8 de julio de 2011, respecto de: “Situación de periodista Gonzalo Guillen”, en archivo de la Relatoría Especial.

También informó que respecto al hurto de información periodística de la residencia del señor Guillén, la Fiscalía 113 local adelanta una investigación por el presunto delito de hurto calificado y agravado, la cual se encuentra en etapa de indagación, en averiguación de responsable¹⁶⁰. Al cierre del presente informe no se habían reportado avances en la investigación referida.

- **Espionaje y hostigamiento del DAS contra periodistas**

50. En sus informes anuales de 2009 y 2010, la CIDH reportó la información que había recibido sobre actividades ilegales de espionaje, hostigamiento, desprestigio e incluso amenazas de muerte contra periodistas, que se llevaron a cabo desde el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) entre 2002 y 2008. En su informe anual del año pasado, la Comisión dio seguimiento particular a los casos de algunos de los periodistas más asediados: Daniel Coronell, Claudia Julieta Duque, Carlos Lozano y Hollman Morris¹⁶¹.

51. Durante 2011 la CIDH continuó dando seguimiento a los procesos judiciales en curso con relación a las actividades ilegales de espionaje y hostigamiento contra los periodistas mencionados. La información recibida por la Relatoría Especial indica que aún no ha habido ninguna condena penal relacionada específicamente con los hechos ilícitos cometidos contra estos periodistas. Al mismo tiempo, la CIDH toma nota de los avances importantes en la investigación de algunos de estos casos. En el caso de la periodista Claudia Julieta Duque, por ejemplo, la Fiscalía 3ª de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación halló documentos en las instalaciones del DAS que incluyen información sobre la señora Duque actualizada hasta noviembre de 2008. Duque ha sido objeto de reiteradas amenazas que le habrían producido un sufrimiento extremo y es beneficiaria de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde noviembre de 2009. En agosto de 2011, luego de publicar un artículo en el *Washington Post* sobre los abusos del DAS y las relaciones entre Colombia y los Estados Unidos¹⁶², Duque habría sido objeto de acusaciones estigmatizantes por parte del ex Presidente Álvaro Uribe¹⁶³. El ex presidente Uribe también habría hecho afirmaciones estigmatizantes en contra del

¹⁶⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Comunicación DIDHD.GAPDH No. 46620/2034, 4 de agosto de 2011, en archivo de la Relatoría Especial.

¹⁶¹ CIDH, Informe Anual 2010, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, Vol. II, [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), 7 de marzo de 2011, párrs. 140-168.; CIDH, Informe Anual 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, Vol. II, [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), 30 de diciembre de 2009, párrs. 135-148.

¹⁶² Washington Post. 20 de agosto de 2011. [U.S. Aid Implicated in Abuses of Power in Colombia](#).

¹⁶³ Committee to Protect Journalists. 24 de agosto de 2011. [Uribe labels journalists "terrorism sympathizers"](#). Semana. 26 de agosto de 2011. [FLIP, preocupada por acusaciones de Uribe contra redactores de Washington Post](#).

corresponsal del periódico *The Washington Post* en Colombia, Juan Forero, por la publicación de una nota acerca de presuntas graves irregularidades que habrían cometido funcionarios de su gobierno¹⁶⁴. Las organizaciones de prensa expresaron una razonable preocupación por las eventuales consecuencias que podrían tener dichas declaraciones¹⁶⁵.

52. El Estado de Colombia señaló que ha cumplido con todas las medidas de protección ordenadas por la CIDH en el caso de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego, quien el 26 de noviembre del año 2004, "instaur[ó] ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la FGN, denuncia penal con ocasión a las presuntas amenazas de las cuales ha sido víctima desde el año 2001". De acuerdo con lo reportado por el Estado, la periodista indicó "que fue víctima de un secuestro en la modalidad de paseo millonario, de seguimientos, hostigamientos, e interceptación de correos electrónicos al parecer por miembros de organismos de Seguridad del Estado (DAS), en atención a las investigaciones y un documental presentado sobre el asesinato del periodista Jaime Garzón". En sus observaciones al informe de la CIDH, el Estado reportó que de la labor investigativa adelantada por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la FGN, "se ha logrado establecer el vínculo de agentes del Estado en la comisión del delito, que actualmente se centra en establecer la identificación de dichos agentes con el fin de hacerlos comparecer ante la Justicia colombiana. Hasta el momento no se ha logrado establecer si personas pertenecientes al Alto Gobierno tuvieron conocimiento o participaron en las acciones delictivas en contra de la periodista". El Estado enfatizó las acciones realizadas por el Fiscal del caso para garantizar la vida e integridad de la periodista, "así como el cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a las medidas cautelares que le asisten a ella y a su hija menor"¹⁶⁶.

- Acciones Judiciales

53. El 25 de mayo de 2011, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia C-442-11, mediante la cual declaró que los jueces que conocen casos relativos a injurias y calumnias deberán realizar una interpretación restrictiva de estos tipos

¹⁶⁴ Reporteros sin Fronteras (RSF). 22 de septiembre de 2011. [En espera de una respuesta presidencial ante el temor de asesinato de una periodista víctima del "dasgate"](#). Comité para la Protección de Periodistas. 24 de agosto de 2011. [Uribe labels journalists "terrorism sympathizers"](#).

¹⁶⁵ Committee to Protect Journalists. 24 de agosto de 2011. [Uribe labels journalists "terrorism sympathizers"](#). Semana. 26 de agosto de 2011. [FLIP, preocupada por acusaciones de Uribe contra redactores de Washington Post](#).

¹⁶⁶ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No.: 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011, "Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011", pág. 15.

penales de forma que se favorezca “la *vis expansiva* de la libertad de expresión”, la cual goza de un carácter privilegiado en el ordenamiento jurídico colombiano. Precisó, que “sólo consagra como sancionable el comportamiento doloso”, es decir, que la imputación sea realizada con conocimiento y la intención de producir daño. Finalmente, reiteró la importancia de atender a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión ¹⁶⁷.

54. A pesar de la sentencia mencionada en el numeral anterior, el 12 de septiembre de 2011, el director del periódico “Cundinamarca”, Luis Agustín González, habría sido declarado culpable de los delitos de injuria y calumnia por la jueza primera penal municipal de Fusagasugá. El periodista habría sido demandado por la ex gobernadora Leonor Serrano de Camargo quien habría considerado que la publicación de un editorial en 2008 en el que se cuestionaba la candidatura al Senado de Serrano afectaba su honra y buen nombre, por lo que habría reclamado 50 millones de pesos colombianos de indemnización (equivalente a unos 26.000 dólares)¹⁶⁸.

- **Regulaciones a la prensa durante periodos electorales**

55. La CIDH toma nota de la emisión, durante el año 2011, del Decreto 3569 de 2011, “por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones de Autoridades y Corporaciones Públicas Territoriales y se dictan otras disposiciones”¹⁶⁹. Este nuevo decreto preserva, en general, el lenguaje del Decreto 1800 de 2010¹⁷⁰, respecto del cual la CIDH expresó preocupación en su Informe Anual 2010¹⁷¹.

56. Al respecto, la CIDH observa en primer lugar que el Decreto 3569 mantiene la prohibición, durante el día de las elecciones, de “toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político electorales” por cualquier medio de comunicación¹⁷². En segundo lugar, con respecto a la “información de

¹⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia C-442-11](#). 25 de mayo de 2011.

¹⁶⁸ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 13 de Septiembre de 2011. [Condanan al periodista Luis Agustín González por cuestionar a la ex gobernadora Leonor Serrano de Camargo](#); Periódico Metronet. 14 de septiembre de 2011. [Fallo Contra Periódico Cundinamarca Democrática](#).

¹⁶⁹ Ministerio del Interior y de Justicia. 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#).

¹⁷⁰ Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). La Relatoría Especial tomó nota además del proceso judicial que fue iniciado por distintas organizaciones colombianas a través de una acción de tutela solicitando dejar sin efecto los artículos del decreto 1800 de 2010 que se consideraban violatorios de la libertad de expresión, de prensa y de información. Los tribunales nacionales mantuvieron la legalidad del decreto. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 23 de agosto de 2011. [El Acceso a la información en Colombia-Entre el Secreto y la Filtración](#); Consejo del Estado, sentencia del 29 de julio de 2010. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. No. 25000-23-15-000-2010-01.

¹⁷¹ CIDH, Informe Anual 2010, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, Vol. II, [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), 7 de marzo de 2011, párrs. 135-137.

¹⁷² Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). Art. 3; Ministerio del Interior y de Justicia 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#). Art. 3.

resultados electorales”, el Decreto 1800 de 2010 establecía que durante el día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los medios de comunicación “solo podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto...”¹⁷³. La redacción del artículo relevante ha sido modificada en el Decreto 3569 de 2011, eliminando la palabra “solo” para establecer que los medios “podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto...”¹⁷⁴. Finalmente, el anterior decreto establecía que “en materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones, únicamente las informaciones confirmadas por fuentes oficiales”¹⁷⁵. El Decreto 3569 de 2011, por su parte, elimina la palabra “únicamente” de su redacción, expresando que “en materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones, las informaciones confirmadas por fuentes oficiales”¹⁷⁶.

57. La CIDH reitera lo señalado en su Informe Anual 2010, en el sentido que durante los periodos electorales pueden existir restricciones especiales del derecho a la libertad de expresión que, sin embargo, deben respetar de manera estricta las garantías constitucionales e internacionales, particularmente aquellas consagradas en el artículo 13.2 de la Convención. Según esta norma, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar; a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En aplicación de esta disposición, la CIDH y la Corte ya han indicado que toda restricción debe encontrarse establecida en una ley tanto en sentido material como formal y que las normas restrictivas deben ser claras y precisas en su alcance. En este sentido, la CIDH advierte que en el presente caso se establecieron restricciones generales a través de disposiciones de carácter administrativo que no parecen compatibles con las condiciones antes anotadas¹⁷⁷.

- **Derecho de Acceso a la Información**

58. La CIDH toma nota de la aprobación, por parte del Congreso de la República, del proyecto de ley, “[p]or medio de la cual se expiden normas para

¹⁷³ Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). Art. 7.

¹⁷⁴ Ministerio del Interior y de Justicia 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#). Art. 6.

¹⁷⁵ Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). Art. 9.

¹⁷⁶ Ministerio del Interior y de Justicia 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#). Art. 8.

¹⁷⁷ CIDH, Informe Anual 2010, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, Vol. II, [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), 7 de marzo de 2011, párrs. 135-137.

fortalecer el marco jurídico que permite a los Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”¹⁷⁸. Según la información recibida, la norma aprobada se encuentra bajo revisión previa de la Corte Constitucional, como corresponde al ser una ley estatutaria¹⁷⁹.

59. La CIDH observa con preocupación algunos aspectos de la referida ley de inteligencia y contrainteligencia que podrían afectar de manera desproporcionada el derecho de acceso a la información. En primer lugar, la norma adiciona al Código Penal el crimen de “Revelación de secreto por parte de particulares”, el cual establece: “Quien dé a conocer documento público de carácter reservado, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, salvo en cumplimiento de un deber constitucional o legal”¹⁸⁰. Sin embargo, en el artículo 33(4) del Capítulo VI (Reserva de información de inteligencia y contrainteligencia) la norma establece: “[E]l mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes”. La CIDH recuerda al respecto que las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la mera publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información¹⁸¹. Por otro lado, la CIDH reconoce la protección parcial que la norma otorga a los funcionarios que denuncien irregularidades (*whistleblowers*)¹⁸² y recuerda que los denunciantes que de buena fe divulguen

¹⁷⁸ [Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 263 de 2011](#) Senado, 195 de 2011 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, 14 de junio de 2011.

¹⁷⁹ La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 153 que: “La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

¹⁸⁰ [Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 263 de 2011](#) Senado, 195 de 2011 Cámara: “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, 14 de junio de 2011, Art. 45.

¹⁸¹ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004), disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

¹⁸² [Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 263 de 2011](#) Senado, 195 de 2011 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, 14 de junio de 2011, Art. 39: [...] En cualquier caso los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán denunciar las actividades delictivas de las que

información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales¹⁸³.

60. El Estado indicó en sus observaciones al presente informe que, “con respecto al derecho a la información y a los servicios de inteligencia y de contrainteligencia proporcionados por el Estado colombiano (...) la ley estatutaria de la Ley de inteligencia y contrainteligencia cumple con las especificaciones dispuestas por la Corte Constitucional para la introducción de la reserva legal como lo son: (i) la claridad y precisión de los términos; (ii) La motivación por escrito justificando la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión de negar el acceso a la información; (iii) el límite temporal para tal reserva; (iv) el sistema de custodia de la información; (v) la existencia de controles sobre tales decisiones; y (vi) la existencia de recursos y acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una información determinada”. El Estado enfatizó que “la Ley no vulnera la libertad de prensa ni de expresión” y reiteró que el párrafo 4º del artículo 33, establece que “el mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes”. Para el Estado, esta disposición eleva a rango de ley estatutaria la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual “la reserva no vincula a los medios, quienes son responsables sólo por la revelación de su fuente.” El Estado expuso en sus observaciones que la justificación de tal disposición, “como lo ha explicado la propia Corte, es que a los medios de comunicación les corresponde cumplir con una función de control del poder público. Esta tarea no podría desarrollarse a cabalidad si los medios se conformaran con las informaciones que les fueran suministradas”. El Estado explicó que “la excepción de la reserva legal se hace para los periodistas pero no así para todas las organizaciones de la sociedad civil, puesto que el principio general de la información de inteligencia es que ésta debería ser reservada debido a su estrecha relación con la garantía de la seguridad y la defensa nacional. Sin embargo, el Legislador consideró que la función de control social que cumplen los medios de comunicación debería permitirle a los periodistas hacer uso de información reservada sin incurrir en una conducta delictiva. No obstante, si cualquier organización de la sociedad civil puede hacer uso de información reservada sin incurrir en una

tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos. [...]

¹⁸³ [Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE \(2004\)](#)

conducta delictiva, a pesar de que se implementen todos los mecanismos de seguridad de la información, cualquier persona podría acceder por medios ilegítimos a esta información y publicarla, poniendo en grave riesgo la seguridad nacional, la defensa y las relaciones internacionales, entre otros intereses de la Nación". Según las observaciones del Estado, la Corte Constitucional ha avalado la creación de la reserva legal "para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional". El Estado añadió que "de ello se ha desprendido que los funcionarios públicos que tienen acceso a esta información estén obligados a mantenerla en reserva, so pena de incurrir en responsabilidad penal y disciplinaria" y especificó que, según la Corte Constitucional, "su divulgación genera responsabilidades penales y disciplinarias sólo para el funcionario que la suministra"¹⁸⁴.

61. Por otra parte, durante 2011 la CIDH recibió información sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de grupos de campesinos en el Departamento del Atlántico. Los distintos grupos de campesinos solicitaron información del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural ("INCODER") respecto de la ejecución de programas agrarios en sus respectivas parcelaciones, incluyendo programas de capacitación, servicios sociales, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica, financiación y acompañamiento legal¹⁸⁵. En varias ocasiones los grupos de campesinos han acudido a la acción de tutela ante respuestas de INCODER a sus derechos de petición que consideraban insatisfactorias. Dichas acciones fueron resueltas favorablemente en los casos de las parcelaciones de Los Guayacanes del municipio de Repelón¹⁸⁶, Banco Totumo del municipio de Repelón¹⁸⁷, y Maramara del municipio Baranoa¹⁸⁸. Los fallos judiciales en estos casos, en atención a "lo genérico e incompleta de la respuesta" de INCODER, ordenan "al INCODER a que atienda todas y cada una de las peticiones elevadas, pronunciándose claramente sobre ellas [...] sin incurrir en formulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la

¹⁸⁴ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No.: 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011, "Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011", págs. 14 y 15.

¹⁸⁵ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00272-00, 27 de septiembre de 2011. Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-013-2011-00207-00, 22 de agosto de 2011. Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00230-00, 25 de agosto de 2011.

¹⁸⁶ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00230-00, 25 de agosto de 2011.

¹⁸⁷ Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-013-2011-00207-00, 22 de agosto de 2011.

¹⁸⁸ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00272-00, 27 de septiembre de 2011.

petición y sea conforme con lo solicitado”, en el término de 48 horas¹⁸⁹. INCODER habría impugnado las decisiones judiciales en estos tres casos¹⁹⁰; en el caso de la parcelación de Los Guayacanes, la tutela ya fue confirmada en segunda instancia¹⁹¹.

62. La CIDH recuerda que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos”, y reconoce como buena práctica la respuesta judicial para garantizar el ejercicio de este derecho en los casos mencionados. Al mismo tiempo, y sin perjuicio de las eventuales resoluciones de segunda y tercera instancia en estos procesos, la CIDH expresa su preocupación ante los indicios de incumplimiento reiterado del derecho de acceso a la información por parte de INCODER.

C. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de circulación y residencia

63. La CIDH continúa recibiendo denuncias sobre la comisión de crímenes por parte de agentes del Estado y grupos armados al margen de la ley, las denuncias y solicitudes de medidas de protección fundamentadas en las diferentes acciones de los grupos “post desmovilización” han aumentado y, además de los grupos armados emergentes, las FARC y el ELN continúan perpetrando actos de violencia y hostigamiento. Estas violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario contra la población civil, aunadas a los problemas de desigualdad de ingresos, género, territorial y étnico¹⁹², ha provocado el aumento del fenómeno del desplazamiento interno.

64. Así, la Agencia de la ONU para los Refugiados (“ACNUR”) indicó que, hasta mayo de 2011, el Gobierno ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país, lo que representa un incremento en relación con el año 2010 en que el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”) refirió a 3,3 millones. Asimismo, según el

¹⁸⁹ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00272-00, 27 de septiembre de 2011. Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-013-2011-00207-00, 22 de agosto de 2011. Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00230-00, 25 de agosto de 2011.

¹⁹⁰ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, Acción de Tutela 2011-00230, Recurso de Impugnación, 1 de septiembre de 2011. Ver también información enviada por el Colectivo Mujeres al Derecho a la Relatoría sobre “hechos que constituyen violación al derecho al acceso a la información a mujeres y comunidades rurales de los departamentos del Atlántico y Magdalena, Colombia, por parte del Estado colombiano”, recibida el 8 de agosto de 2011 y el 30 de septiembre de 2011. En archivo de la Relatoría Especial.

¹⁹¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Acción de Tutela 2a Instancia, Abelardo Prentth Norieg (*sic*) y Sergio Rafael Cabarcas Torrenegra, 4 de octubre de 2011.

¹⁹² En junio de 2011 el subsecretario General de la Organización de Naciones Unidas (“ONU”), Heraldo Muñoz, visitó Colombia. Según Muñoz, luego de conocer los resultados de un estudio realizado por el PNUD se conoció que el mayor flagelo que actualmente enfrenta Colombia es la desigualdad. América Latina es el continente más desigual del mundo; Colombia está entre los 15 más desiguales.

análisis de ACNUR, se espera que en Colombia el número de desplazados internos siga aumentando durante los próximos dos años. Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento ("CODHES") informa que un total de 280.041 personas fueron desplazadas en el año 2010 en Colombia por causa del conflicto armado y otras manifestaciones de violencia política y social¹⁹³. Finalmente, el Estado indicó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, contaría a diciembre de 2011 con 212 casos asignados de los cuales 166 se encontrarían activos, con 469 personas vinculadas, 209 personas acusadas y 128 personas privadas de la libertad y que se habrían logrado 62 sentencias condenatorias en las cuales resultarían afectadas 163 personas¹⁹⁴.

65. La Comisión ha observado que los desplazamientos afectan mayormente a personas y comunidades ubicadas en zonas donde se produce el mayor número de confrontaciones armadas y que el despojo de tierras por los actores armados ilegales determina en su mayoría los desplazamientos. La Comisión observa que, en su mayoría, las tierras despojadas siguen en poder de los poseedores ilegítimos y sus testaferros. Al respecto, la OACNUDH ha manifestado preocupación por las numerosas amenazas y asesinatos contra personas que lideran o participan en procesos de restitución de tierras¹⁹⁵ y ha solicitado al Estado "la adopción de un programa de protección integral que complemente las medidas necesarias de seguridad pública, incluyendo análisis de riesgo a nivel local y apoyo político, técnico y financiero a personas y organizaciones comunitarias y de víctimas que reclaman la restitución de sus tierras"¹⁹⁶. La Comisión mantiene especial preocupación respecto a la situación humanitaria y de seguridad de los desplazados así como a la sostenibilidad de sus procesos de retorno.

66. Asimismo, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia ("MAPP/OEA") ha referido a esta situación en su informe de abril de 2011, mediante el cual indica que mantiene su preocupación por la forma en que resulta involucrada la población civil en las dinámicas violentas impuestas por los grupos post desmovilización.

¹⁹³ Ver: <http://www.acnur.org/t3/operaciones/situacion-colombia/desplazamiento-interno-en-colombia/> y CODES, Boletín 77 de 28 de febrero de 2011 en: http://www.codhes.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=63&Itemid=50.

¹⁹⁴ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 17.

¹⁹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 79.

¹⁹⁶ Comunicado de Prensa, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, Al repudiar la muerte violenta del líder Óscar Maussa, la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos solicita establecer una política de protección de las personas que reclaman la restitución de tierras, <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=37&cat=81>.

Los enfrentamientos que se producen entre estos grupos en zonas rurales de municipios del sur de Córdoba, Bajo Cauca, Chocó, y en la costa nariñense, han generado desplazamientos de comunidades afro-colombianas e indígenas que quedan en medio de las confrontaciones. Las condiciones de inseguridad que producen estos hechos, pueden generar una afectación contraria a las comunidades a través del confinamiento o de la restricción de la movilidad, impidiendo también que reciban la ayuda humanitaria proveniente de las agencias del Estado y la cooperación internacional¹⁹⁷.

67. La Corte Constitucional de Colombia examina en forma periódica la situación de la población desplazada en el marco del conflicto armado. Mediante sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional por efecto del desplazamiento forzado y ordenó que las políticas públicas protejan efectivamente los derechos de las personas desplazadas y superen el estado de cosas inconstitucional. Estas directrices han sido progresivamente precisadas por la Corte Constitucional en sucesivos autos de seguimiento¹⁹⁸.

68. Corresponde destacar que en el Auto 008 la Corte Constitucional señaló que “a pesar del esfuerzo presupuestal realizado por el gobierno, así como el avance en varios de los componentes de atención a la población desplazada, existe acuerdo, tanto entre el gobierno nacional como por parte de los órganos de control, los organismos internacionales y la Comisión de Seguimiento, en que aún no están dadas las condiciones para declarar superado el estado de cosas inconstitucional”. Señaló que aun cuando “según el gobierno los recursos presupuestados son suficientes para proteger el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, el nivel de cobertura de casi todos los componentes continúa estando lejos de alcanzar un nivel aceptable”¹⁹⁹.

69. El 1º de julio de 2010 el Gobierno presentó a la Corte Constitucional un informe sobre la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004 en el que solicitó a la Corte que declare dicho estado como superado²⁰⁰. Concretamente, el Estado señaló que entre las medidas implementadas y

¹⁹⁷ OEA, Décimo Quinto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), OEA/Ser.G, CP/INF. 6225/11, 15 de abril de 2011, pág. 3.

¹⁹⁸ Los autos de la Corte Constitucional de Colombia están disponibles en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/RADICADOR%20AUTOS%202009.php>.

¹⁹⁹ Corte Constitucional, Auto 008 de 2009, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009, párrs. 134-137.

²⁰⁰ Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD). Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, 1º de julio de 2010. Documento disponible en http://www.vertice.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Dy3R_Am2-8%3D&tabid=71&mid=454.

que darían por superado el estado de cosas inconstitucional se encuentran el mejoramiento de la coordinación interinstitucional a través de la conformación del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada; el fortalecimiento del Ministerio del Interior y de Justicia a través de técnicos especializados en el tema y la territorialización de la información que permite una mejor coordinación nación-territorio y sensibilización de las autoridades locales; madurez de los sistemas de seguimiento e información que permiten monitorear el desempeño de la política, instituciones, entes territoriales, registro administrativo de la prestación de servicios y goce efectivo de los derechos; y la participación eficaz de las organizaciones²⁰¹.

70. Asimismo, el Estado destacó el aumento contundente del presupuesto y reorganización de la política pública a fin de costear el esfuerzo presupuestal. Señaló que tres cuartas partes del presupuesto ya hacen parte del Marco Fiscal de Mediano Plazo (es decir que están financiados) y que para la otra cuarta parte entrará a buscar la financiación. El Estado concluyó que dado que se han superado las barreras que generaban un bloque estatal para enfrentar el problema y que se está avanzando notablemente en la plena realización del goce efectivo de derechos de las poblaciones en situación de desplazamiento forzado por la violencia y que es posible continuar con la vigilancia y control de las medidas necesarias para consolidar dichos avances sin necesidad de recurrir a la figura del estado de cosas inconstitucional²⁰².

71. Por su parte, en sus comentarios al Informe del Gobierno, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado señaló que en la Sentencia T-025 la Corte se refiere reiteradamente a los problemas presupuestales y de capacidad institucional que están en la base de la masiva violación de derechos de la población desplazada y concluyó que

el Informe de Gobierno permite concluir que aún subsiste una acentuada insuficiencia de recursos financieros para atender las necesidades de la [población en situación de desplazamiento forzado], que el nivel de los indicadores de goce efectivo para la mayoría de los derechos de este segmento poblacional, si bien en algunos casos registra unas leves

²⁰¹ Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD). Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, 1º de julio de 2010. Documento disponible en http://www.vertice.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Dy3R_Am2-8%3D&tabid=71&mid=454.

²⁰² Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD). Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, 1º de julio de 2010. Documento disponible en http://www.vertice.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Dy3R_Am2-8%3D&tabid=71&mid=454.

mejoras, impide afirmar que se ha logrado el goce efectivo de los mismos tal como lo demanda la sentencia T-025, y que se carece aún de las políticas requeridas para garantizar la superación del desplazamiento forzado en Colombia²⁰³.

72. Adicionalmente, la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008²⁰⁴ sobre protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional de la sentencia T-025 de 2004 verificó, en su Tercer Informe, que las entidades encargadas no han cumplido las obligaciones derivadas de dicho Auto y las constataciones hechas por la Corte Constitucional se mantienen. Concretamente, la Mesa señaló que (i) la Fiscalía General de la Nación no ha diseñado e implementado una política pública que permita reconocer, enfrentar y superar las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado ni se han registrado avances significativos ni consistentes en los procesos que se adelantan por la comisión de dichos crímenes; (ii) el Estado no ha implementado una política efectiva en materia de prevención y protección que permita disminuir el riesgo al que están expuestas las mujeres; (iii) los programas de protección no han sido eficaces, persisten los obstáculos para su acceso y deficiencias en la implementación de las medidas de protección y el trámite para la vinculación de las mujeres a los programas ha sido discriminatorio y revictimizante; y (iv) la Fiscalía General de la Nación no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que las mujeres víctimas de violencia sexual en hechos asociados al conflicto armado cuenten con atención integral en salud física y mental, que les permita acceder a la justicia²⁰⁵.

²⁰³ Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado, Comentarios al Informe de 1º de julio de 2010 del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional Declarado Mediante la Sentencia T-025 de 2004, julio de 2010. Documento disponible en http://derechoydesplazamiento.ilsa.org.co:81/sites/derechoydesplazamiento.ilsa.org.co/files/doc/Comseq/comen-inf-gob_nal.pdf.

²⁰⁴ La Mesa de Seguimiento está integrada por la Corporación Casa de la Mujer, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), la Corporación Sisma Mujer, la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP), la Ruta Pacífica de Mujeres, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, la Comisión Colombiana de Juristas, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Liga de Mujeres Desplazadas.

²⁰⁵ Tercer Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008, junio de 2010. El Estado también indicó que en el marco del proceso penal adelantado por cada uno de los fiscales especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde se tiene como víctimas a mujeres y niñas, se estaría brindando apoyo con el fin de: informarlas de los derechos que les asisten y tratar de no revictimizarlas en casos de violencia sexual, entablar un diálogo directo con el fin de establecer espacios de confianza, atender prioritariamente a mujeres y niñas y sus solicitudes en materia de seguridad y salud ante las entidades estatales competentes, y sensibilizar a los funcionarios estatales en el tema de enfoque diferencial en cuanto al género. Adicionalmente, el Estado informó que se estaría adelantando un modelo de atención integral para las víctimas de violencia sexual y se habría avanzado en

73. En julio de 2010 la Mesa de Seguimiento al Auto 006 de 2009 de la Corte Constitucional sobre Desplazamiento y Discapacidad emitió un informe sobre el cumplimiento de algunas de las órdenes emitidas por la Corte en dicho Auto y señaló que el panorama es poco alentador²⁰⁶. La Mesa señaló, entre otros, que el Ministerio de Protección Social como rector de la Política Pública de Discapacidad y organismo involucrado en las órdenes del Auto 006 de 2009 y Acción Social como rector de la Política Pública de Desplazamiento no han logrado concertar verdaderos mecanismos eficientes de coordinación y acción y que dicha desarticulación interinstitucional causa retrasos e imposibilita el avance en el cumplimiento del Auto 006 de 2009²⁰⁷.

74. El 10 de junio de 2011 se sancionó la Ley 1448 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, también denominada “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. Ésta ha sido catalogada como un importante paso para muchas de las víctimas del conflicto armado²⁰⁸. Uno de sus puntos cruciales es que reconoce la existencia de un conflicto armado, que había sido negado sistemáticamente por el Estado. Con ello, se estaría permitiendo la reparación de las víctimas y la devolución de tierras que habrían sido despojadas por grupos paramilitares y, en ocasiones, con la connivencia de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, su reciente aprobación presenta muchos desafíos y críticas. Entre otros puntos destaca que la ley establecería la posibilidad de una reparación económica sólo a las víctimas de abusos después de 1985 y sólo podría reclamarse la restitución de tierras despojadas después de 1991²⁰⁹. También excluiría a las víctimas recientes de grupos paramilitares porque el Estado afirmarían que tales grupos se desmovilizaron en el 2003. Asimismo, la ley presentaría un reto económico para el Estado por la cantidad de personas a reparar y la ley no incluiría

la reglamentación del plan obligatorio de salud. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 17 y 18.

²⁰⁶ Mesa de Seguimiento al Auto 006 de 2009 Desplazamiento y Discapacidad, julio de 2010.

²⁰⁷ Mesa de Seguimiento al Auto 006 de 2009 Desplazamiento y Discapacidad, julio de 2010.

²⁰⁸ “La aprobación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras marca un avance histórico. Es la culminación de un esfuerzo impulsado por el Presidente Juan Manuel Santos para poner a las víctimas en el centro de la atención del Estado colombiano. Su implementación va a significar un nuevo horizonte de esperanza en la búsqueda de la paz y la reconciliación del país: un desafío que merece el respaldo de toda la sociedad colombiana y de la comunidad internacional”, dijo Christian Salazar Volkmann, Representante en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa de OACNUDH, 25 de mayo de 2011, en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2011/comunicados2011.php3?cod=12&cat=86>.

²⁰⁹ El Estado refirió a las razones que llevaron a la delimitación del universo de víctimas dentro del programa de reparaciones creado por la Ley 1448 relacionadas éstas con la naturaleza de esta normativa como un mecanismo de justicia transicional. Agregó que la Corte Constitucional se encontraría estudiando la exequibilidad de la norma ante recursos de inconstitucionalidad planteados desde su aprobación. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 18.

medidas que garanticen la seguridad de las personas que regresan a sus tierras frente a aquellas que las habrían desplazado²¹⁰.

75. En junio de 2011 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia emitió una declaración sobre la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras mediante la cual declaró que “El reconocimiento del daño y del sufrimiento causados por las décadas de conflicto y violencia, y la voluntad colectiva de hacer un esfuerzo significativo para repararlos, son sin duda un acto de justicia con las víctimas y un paso importante en la búsqueda de la paz y la reconciliación” y realizó observaciones particularmente en cuanto a los principios de no discriminación, acceso a la justicia, reparación integral, enfoque diferencial, deber de protección y participación de las víctimas²¹¹.

76. En diciembre de 2011 el Presidente de la República expidió los Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635²¹², dirigidos a las víctimas individuales y colectivas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, al pueblo Rrom o Gitano y a las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras respectivamente²¹³.

77. La Comisión ha dado seguimiento a la discusión y aprobación de la Ley 1448 y coincide en que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras es un avance en el desarrollo de un concepto integral de reparación; sin embargo, reconoce que plantea múltiples desafíos²¹⁴ para el Estado colombiano y establece que continuará dando seguimiento a las medidas que se adopten a fin de atender la situación de la población

²¹⁰ El Estado indicó que la misma ley contempla mecanismos de coordinación para la planeación, ejecución y seguimiento de una estrategia de seguridad para la restitución de tierras. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 18.

²¹¹ Declaración de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Bogotá D.C., 7 de junio de 2011, en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2011/comunicados2011.php3?cod=14&cat=86>.

²¹² Según informó el Estado, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en donde se regula la política pública de atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos territoriales. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 26. Ver también: Decreto 4633-2011 en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/09/dec463309122011.pdf>; Decreto 4634-2011 en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/09/dec463409122011.pdf> y [4635-2011](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/09/dec463509122011.pdf) en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/09/dec463509122011.pdf>.

²¹³ El Estado indicó que estos Decretos fueron objeto de un proceso de concertación y consulta previa con cada uno de los grupos étnicos. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 26 y 27.

²¹⁴ En relación con los desafíos para la implementación de la ley el Estado resaltó su compromiso para que las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la Ley de Víctimas se hagan efectivas y destacó su proceso de reglamentación “comprehensive y participativo [...] con el fin de materializar las medidas mediante la adopción por Decreto reglamentario de las herramientas normativas y operativas necesarias para poner en marcha la ley en todo el territorio nacional”. A diciembre de 2011 el referido Decreto reglamentario estaría siendo estudiado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para su expedición puesto que resultó “modificado sustancialmente como consecuencia del ejercicio de participación y retroalimentación” por parte de las víctimas. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 23-26.

desplazada y el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional y la nueva normativa a la luz del carácter urgente de su implementación y de las complejidades de la situación.

D. Garantías para el debido proceso legal y de un acceso efectivo a la justicia

1. El proceso de desmovilización de grupos armados y el esclarecimiento judicial y reparación de crímenes perpetrados en el marco del conflicto armado interno

a. Reintegración de desmovilizados y desmonte de estructuras armadas

78. Tras los acuerdos alcanzados entre el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez y líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia, se produjo la desmovilización colectiva de más de treinta y un mil personas²¹⁵ que se identificaron como miembros de las AUC, con la verificación internacional de la Misión de Apoyo para el Proceso de Paz en Colombia de la OEA. El Gobierno ha mantenido también diálogos con grupos armados de la guerrilla, algunos de los cuales se han plegado al proceso de desmovilización colectiva²¹⁶. El marco legal del proceso, establecido entre otras normas por Ley 975 de 2005 o de "Justicia y Paz"²¹⁷, establece una serie de beneficios

²¹⁵ Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Logros: Balance de Gobierno 2002-2010. Documento disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/noticias/2010/julio/documentos/10%20logros%20Oficina%20del%20Alto%20Comisionado%20para%20la%20Paz.pdf>

²¹⁶ Cifras oficiales indican que entre agosto de 2002 y octubre de 2010 se desmovilizaron más de 54.000 miembros de grupos armados ilegales (AUC, FARC, ELN). Esta cifra incluye tanto a las personas que se desmovilizaron en forma colectiva, como las aproximadamente 22.000 personas vinculadas al paramilitarismo o la guerrilla que entregaron sus armas en forma individual. Cifras del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PADH) – Oficina del Alto Comisionado para la Reintegración, Estadísticas Agosto de 2002 – Octubre 2010. Documento disponible en: http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Documents/presentaciones/Presentacion_oct_2010.ppt#304,5,Slide5.

²¹⁷ Durante más de un año y medio el proceso de desmovilización, entrega de armas y reincorporación a la vida civil se adelantó a la luz del régimen de desmovilización individual y colectiva vigente, conforme al Decreto 128 de 2003 por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 975 de 2005, la cual entró en vigor tras la sanción presidencial del 22 de julio de 2005. Adicionalmente el 30 de diciembre de 2005 se adoptó el Decreto No. 4760, del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 975 relacionados con los plazos disponibles para investigar a quienes busquen acceder a los beneficios de la ley –artículo 4- y con la introducción del principio de oportunidad a favor de terceros relacionados con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos que sean entregados para la reparación de las víctimas –artículo 13. El 29 de septiembre de 2006 se hizo público el Decreto No. 3391 por el cual reglamentó parcialmente la Ley 975 de 2005

procesales y de morigeración de penas para aquéllos que –habiéndolo participado en la comisión de crímenes— se plieguen al proceso de desmovilización²¹⁸.

79. Desde el año 2004, la CIDH ha dado seguimiento al proceso de desmonte de las estructuras armadas ilegales y principalmente a la aplicación del marco legal destinado a establecer la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas del conflicto, como parte primordial de su rol de asesoría a los Estados miembros de la OEA, la Secretaría General de la Organización y la MAPP/OEA²¹⁹.

80. En octubre de 2011, la MAPP/OEA presentó un Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana a la vista de las dificultades y obstáculos que se han acumulado en los seis años de vigencia de la Ley 975/2005 (“Diagnóstico MAPP/OEA”)²²⁰. El informe hace un recuento extensivo de las etapas del proceso penal especial de Justicia y Paz y de los esfuerzos realizados así como de las dificultades para la implementación de la Justicia transicional en Colombia. El informe presenta un total de 110 recomendaciones sobre cada uno de los temas que trata. En esta ocasión, la CIDH hace suyas las consideraciones y recomendaciones presentadas por la MAPP/OEA durante el año 2011.

81. La Comisión observa en particular que, a pesar de los esfuerzos destinados a desarticular la estructura armada de las AUC, grupos armados ilegales continúan involucrados en la comisión de actos de hostigamiento y violencia contra poblaciones

Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto No. 3391 de 2006, 29 de septiembre de 2006, “Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005”.

²¹⁸ La compatibilidad de la Ley 975 con la Constitución colombiana fue cuestionada ante la Corte Constitucional. En respuesta, la Corte Constitucional declaró a la Ley 975 constitucional en forma global y a la vez señaló condiciones a fin de que varias de sus disposiciones pudieran ser consideradas compatibles con el bloque de constitucionalidad. Entre los parámetros de interpretación establecidos por la Corte Constitucional se destacan aquéllos destinados a proteger la participación de las víctimas en el proceso, y su acceso a una reparación integral. La sentencia también clarifica la obligación de imponer en forma efectiva la pena reducida de prisión allí prevista e introduce consecuencias legales, tales como la pérdida de beneficios, en caso de que los desmovilizados que buscan beneficiarse de la aplicación de la Ley oculten información a las autoridades judiciales. Asimismo, la sentencia aclara la calificación del paramilitarismo como un delito común. En suma, los desmovilizados implicados en la comisión de crímenes relacionados con el conflicto armado que quieran obtener los beneficios establecidos por la Ley 975 tendrán que colaborar con la justicia a fin de que se logre el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Corte Constitucional, Expediente D-6032 - Sentencia C-370/06, fundamentos hechos públicos el 13 de julio de 2006.

²¹⁹ Consejo Permanente de la OEA, Resolución CP/RES. 859 (1397/04) “Apoyo al Proceso de Paz en Colombia”, punto resolutorio tercero. OEA/Ser. G CP/RES. 859 (1397/04) del 6 de febrero de 2004. Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999; *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, del 13 de diciembre de 2004; *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.125 Doc. 15, 01 de agosto de 2006. CIDH, “Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización y primeras diligencias judiciales” OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007. Ver también capítulo IV de los informes anuales de la CIDH para los años 1995, 1996, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

²²⁰ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

vulnerables, líderes sociales y defensores de derechos humanos. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos ha identificado en sus informes al Consejo Permanente de la Organización la existencia de fenómenos de violencia posteriores a las desmovilizaciones, conforme a información obtenida en el terreno por la MAPP/OEA. Conforme a estos informes, la situación obedece a dinámicas diversas: (1) reagrupamiento de desmovilizados en bandas delincuenciales que ejercen control sobre comunidades específicas y economías ilícitas; (2) reductos que no se desmovilizaron; (3) aparición de nuevos actores armados y/o fortalecimiento de algunos ya existentes en zonas dejadas por grupos desmovilizados²²¹.

82. De esta forma, según el Diagnóstico MAPP/OEA de octubre de 2011, “[a] pesar de que formalmente los grupos paramilitares dejaron de existir, el INML [(Instituto Nacional de Medicina Legal)] registró, entre 2004 y 2008, 16 casos de violencia sexual atribuibles a ‘paramilitares-autodefensas’; y durante 2009, siete casos a ‘bandas emergentes’”²²². Asimismo, la MAPP/OEA ha reportado que en diversas zonas del país las acciones de las denominadas “estructuras emergentes o bandas criminales en contra de la población no han cesado y continúan presentándose masacres, secuestros, desapariciones, homicidios, amenazas y extorsiones”²²³. La MAPP/OEA ha encontrado que “estas estructuras afectan directamente a líderes comunitarios y sociales, funcionarios públicos, poblaciones indígenas y afrocolombianas cuando representan un obstáculo para el desarrollo de sus actividades ilegales, situación que genera incertidumbre y temor dentro de las comunidades”²²⁴.

²²¹ Ver Sexto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). OEA/Ser. G/CP/doc. 4075/06, 16 de febrero de 2006. Asimismo ver Séptimo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Ver OEA/Ser.G/CP/doc. 4148/06, 30 de agosto de 2006; Octavo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). OEA/Ser.G. CP/doc. 4176/07, 14 febrero 2007; Noveno Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 3 de julio de 2007; Décimo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 31 de octubre de 2007; Décimo Primer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 25 de junio de 2008; Décimo Segundo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 9 de febrero de 2009.

²²² OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 158. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

²²³ Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

²²⁴ Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010. Esta información concuerda con la recibida en el marco del 141° y 143° periodos de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre la situación de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 25 de marzo de 2011, en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=122> y Situación de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 27 de octubre de 2011, en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123>.

83. Durante el año 2011 la CIDH ha recibido, como en años anteriores, denuncias sobre grupos que actúan bajo las denominaciones de “Águilas Negras”, “Rastrojos”, “Los Paisas”, “Los Urabeños”, “Renacer”, “ERPAC” y “Autodefensas Gaitanistas”, entre otros. Al respecto, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ya ha destacado que en las filas de estos grupos hay personas desmovilizadas y no desmovilizadas de las antiguas organizaciones paramilitares, reclutadas voluntaria o forzosamente y que varios de los actuales cabecillas fueron anteriormente mandos medios de esas organizaciones o militares²²⁵.

84. Asimismo, la CIDH continúa recibiendo información que indica que conocidos jefes paramilitares están o han estado al frente de grupos que han sido denominados como “bandas criminales” o “BACRIM”²²⁶. Por ejemplo, la información recibida indica que el paramilitar Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario”, quien fue capturado en 2009, habría estado al mando de los grupos paramilitares de su hermano Freddy Rendón Herrera alias “el Alemán” que se agruparon bajo los nombres de “Héroes de Castaño” y “Autodefensas Gaitanistas”. Asimismo, Pedro Oliveiro Guerrero alias “Cuchillo”, quien se desmovilizó en 2006 y que actualmente se encuentra prófugo, estaría al mando del Frente Héroes del Guaviare que hacía parte del Bloque Centauros de las AUC y Héctor Germán Buitrago alias “Martín Llanos”, quien no se desmovilizó y actualmente continuaría delinquiendo, estaría al mando de las Autodefensas Campesinas del Casanare²²⁷.

²²⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 61.

²²⁶ El Estado presentó, entre otras, las siguientes consideraciones en relación con las “BACRIM”: En Colombia se desmantelaron los grupos organizados armados ilegales de las AUC mediante procesos de paz; las BACRIM son un fenómeno criminal producto del narcotráfico y otras economías ilícitas; se trata de un modelo clásico de crimen organizado que se expande mediante la “compra” de franquicias relacionadas con el narcotráfico; su objetivo es controlar la cadena de narcotráfico y otras economías legales e ilegales; su estructura no es propiamente jerárquica; son un “fenómeno de macro-criminalidad complejo que no responde estrictamente a los requisitos de los distintos instrumentos internacionales sobre conflictos armados y crimen transnacional”; el control territorial es reducido y su capacidad de conducir operaciones militares sostenidas y concertadas es limitada; y su caracterización jurídica se asemeja más a la de un grupo delictivo organizado en los términos de la Convención de Palermo. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 30-31.

²²⁷ Comisión Colombiana de Juristas. Colombia: La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares. Segundo Informe de Balance sobre la Aplicación de la Ley 975 de 2005, págs. 96 a 101. Ver también: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes>. El Estado indicó que “la participación de los desmovilizados en estos grupos ilegales no es generalizada y por el contrario se trata de un número reducido comparado con el total de

85. El Estado mediante Decreto 2374 de 1º de julio de 2010 creó la Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, que tiene como objetivo articular esfuerzos que permitan la captura y judicialización de personas que conformen o hagan parte de las “bandas y redes criminales”. El decreto señala que la Fuerza Pública ha identificado varias bandas entre las que se incluyen “Los Rastrojos”, “Los Paisas”, “Urabá (o Urabeños)”, “Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano (ERPAC)”, “Renacer” y “Los Machos”. A pesar de los esfuerzos del Gobierno²²⁸ para dismantelar estas estructuras armadas, la OACNUDH señaló que el alcance de la violencia organizada, “el amplio poder económico que poseen, su capacidad para corromper autoridades e instituciones del Estado, sus vínculos con autoridades y poderes fácticos locales, su impacto sobre actores sociales y la intensa violencia que generan contra la población, los convierten en un enorme desafío para el Estado de derecho”²²⁹.

86. Por otra parte, la CIDH observa que en junio de 2011 se reglamentó la Ley 1424 que abriría la posibilidad para que alrededor de 20.000 desmovilizados puedan aclarar su situación jurídica. Para acceder a los beneficios de la nueva ley, una persona desmovilizada no puede estar postulada a la Ley de Justicia y Paz y debe: estar activa o culminar formalmente el proceso de reintegración que lidera la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración, no haber incurrido en delitos con posterioridad a su desmovilización, y firmar un formato en el que se compromete a contribuir con la Verdad Histórica y la Reparación. Adicionalmente, mediante decreto presidencial de 4

personas desmovilizadas a la fecha, que son 54.213”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 30.

²²⁸ El Estado informó que se habrían estado adelantando “dos procesos complementarios para superar los problemas evidenciados en la puesta en práctica de la Ley de justicia y paz”. A saber: 1) trámite de acto legislativo de justicia transicional que habría sido “aprobado en primera vuelta” el 14 de diciembre de 2011 y a través del cual se buscaría “elevar a nivel constitucional la paz como finalidad prevalente de los instrumentos de justicia transicional”. Éste autorizaría la creación de instrumentos de justicia transicional no judiciales de investigación y sanción y facultaría al legislador a determinar criterios de priorización y selección en materia de investigación penal y 2) proyecto de ley de reforma a la Ley de Justicia y Paz que habría sido aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2011 y tomaría en cuenta algunas de las recomendaciones formuladas por el Diagnóstico MAPP/OEA. Adicionalmente, el Estado indicó que para el año 2011 se habría venido ejecutando la estrategia “Centro de Coordinación Operacional contra las BACRIM -C.E.C.O.B.- para concertar las capacidades de inteligencia de las agencias de seguridad del Estado, la acción integral de investigación criminal y las operaciones para desvertebrar las BACRIM. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 27-28.

²²⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/72, párr. 64.

de noviembre de 2011, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración, que atiende a la población desmovilizada colombiana, se convirtió en Agencia Colombiana para la Reintegración ("ACR"). Según reportó, "[l]a transformación de la Alta Consejería en Agencia Colombiana para la Reintegración significa que en Colombia se institucionalizó la política de reintegración, es un claro ejemplo de que para este gobierno la desmovilización y la reintegración son prioridad en la consolidación de la seguridad"²³⁰.

b. Aplicación del marco legal: la situación de los desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz

87. Como ha venido señalando la CIDH, de las más de treinta mil personas que se habrían desmovilizado entre noviembre de 2003 y mediados del 2006, 4.356 manifestaron interés en acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz²³¹. Sin embargo, 1.514 postulados decidieron no ratificar su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz²³². Como se señaló en el análisis de 2009 y 2010, la Comisión aún no cuenta con información concreta sobre acciones judiciales iniciadas respecto de los desmovilizados quienes en su primera aplicación a la Ley de Justicia y Paz habrían reconocido la comisión de crímenes "atrocés de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión"²³³, sin perjuicio de que luego no ratificaran su voluntad de continuar participando con el proceso de la Ley de Justicia y Paz²³⁴. Respecto de los más de dos mil quinientos postulados que continúan en el proceso, se han iniciado un total de 2.431²³⁵

²³⁰ Alta Consejería presidencial para la reintegración, <http://www.reintegracion.gov.co/Es/prensa/noticias/Paginas/111104a.aspx>. Según informó el Estado, el Reglamento de la Ley 1424 tendría una implementación efectiva a partir del año 2012. Adicionalmente, el Estado informó sobre la articulación en los procesos judiciales de Justicia y Paz mediante el sistema de información interinstitucional cuya aplicación estaría planificada para el primer semestre del año 2012. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 30, 36-38.

²³¹ Información actualizada a 30 de agosto de 2010, en http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=1856.

²³² Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, información al 31 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/reconstruyendo/1856-estadisticas>.

²³³ Ley 782 del 23 de diciembre de 2002 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

²³⁴ En la mayoría de los casos la información ya había sido recabada en los circuitos de desmovilización. CIDH. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia, Compendio de documentos publicados (2004-2007). III. Implementación de las Primeras Diligencias Judiciales de la Ley de Justicia y Paz, párrs. 20-24. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COLOMBIA%20COMPILACION.pdf>.

²³⁵ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010.

versiones libres, de las cuales 1.514 han terminado formalmente y tan solo 228 habrían terminado con confesión de hechos²³⁶.

88. La información recabada en las versiones libres a julio de 2011 ha llevado a la exhumación de 3.378 fosas y de 4.185 cuerpos, de los cuales 1.594 fueron identificados plenamente y 1.491 ya fueron entregados a sus familiares²³⁷. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz reporta que a julio de 2011 en las versiones libres se habrían llevado a término la confesión de 26.026 hechos, entre ellos 16.287 homicidios y se habrían relacionado 32.441 víctimas²³⁸.

89. La Comisión observa que en abril de 2011, seis años después de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz, la Corte Suprema ratificó la primera sentencia contra dos jefes del paramilitarismo por la masacre de Mampuján²³⁹. Esa sentencia confirmó la condena mas determinó que la reparación a las víctimas se debe ejecutar de

²³⁶ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Informativo de Justicia y Paz: Caminos, Edición No. 2 a abril de 2010, cifras a marzo 18 de 2010. Disponible en: <http://www.cnrr.org.co/new/boletin-justiciaypaz/EDI-2/justicia%20y%20paz-EDI2.pdf>. Las cifras no especifican si la confesión de hechos fue total o parcial.

²³⁷ Información actualizada a septiembre de 2011, con base a lo indicado por la Fiscalía para el 31 de julio de 2011 en: http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=1856.

²³⁸ Información actualizada a septiembre de 2011, con base a lo indicado por la Fiscalía para el 31 de julio de 2011 en: http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=1856. El 27 de diciembre de 2011 el Estado indicó que a 20 de diciembre del mismo año, el Gobierno Nacional habría postulado al procedimiento de Justicia y Paz a 4.643 desmovilizados para aplicarles el procedimiento de la Ley 975 de 2005. Informó que en total, en desarrollo de las diligencias de versión, los postulados habrían confesado plenamente un total de 33.170 hechos delictivos que involucrarían a 44.280 víctimas. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 39.

²³⁹ El 29 de junio de 2010 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a Edwar Cobos Téllez alias "Diego Vecino" y a Uber Enrique Banquez Martínez alias "Juancho Dique" a la pena principal de 468 y 462 meses de prisión respectivamente y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años por haber sido hallados como coautores responsables de cometer los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo. Por su parte, Edwar Cobos Téllez fue también hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y heterogéneo. Asimismo, el Tribunal les concedió el beneficio de la pena alternativa por un periodo de ocho años de privación de libertad.

El Tribunal señaló que los desmovilizados condenados cometieron

[...] graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por que como actores del conflicto armado atentaron contra la población civil al desplazarla de su territorio, al atentar contra la vida de no combatientes y al saquear sus propiedades luego de la incursión, aclarando que en respeto al principio de legalidad taxativo, la tipicidad se hizo de cara a delitos comunes, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos. Pero además como autores de crímenes de Lesa Humanidad, por que no se trató de conductas punibles aisladas; La generalidad, sistematicidad, comisión de actos inhumanos y los destinatarios de estos ataques –la población civil- permiten concluir que la pertenencia al grupo de autodefensas (concierto para delinquir), el desplazamiento forzado de los pobladores de San Cayetano y Mampujan y las ejecuciones extrajudiciales deben ser calificados como crímenes de Lesa humanidad.

Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 29 de junio de 2010, radicación: 110016000253200680077, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López.

manera individual y no colectiva, como lo había dispuesto el Tribunal, determinando techos máximos al pago de indemnizaciones; revocó las reparaciones “en equidad” que se dictaron en primera instancia para proceder a tasarlas en derecho²⁴⁰; y revocó los plazos establecidos para el cumplimiento de las obras públicas y programas ordenados como reparaciones colectivas, al entenderlos como exhortaciones para su cumplimiento. Con la confirmación de la sentencia han surgido algunos cuestionamientos a la voluntad y dinero para reparar a los sobrevivientes de la violencia paramilitar, aunados a las críticas a la ley en sí misma y a la falta de mayores resultados en el tema de justicia²⁴¹.

90. Como estableció la MAPP/OEA en su informe de octubre de 2011, el desarrollo institucional establecido en la Ley de Justicia y paz, “se ha ido trabajando sobre la marcha para acondicionar el número de procesos de los postulados con la capacidad humana institucional para el juzgamiento. Esta situación se ha visto reflejada en el tiempo que ha tomado resolver el recurso de apelación por parte de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia debido a que el recurso debe ser resuelto en la Sala Penal en pleno”²⁴². En el caso de Mampuján (*supra*), la Corte tardó diez meses en decidir el recurso y, a pesar de la existencia de los acuerdos de marzo de 2011 que buscaban descongestionar el sistema dándole agilidad a los trámites procesales, no se ha logrado la descongestión aspirada²⁴³.

²⁴⁰ En su sentencia de primera instancia el Tribunal estableció un sistema de reparaciones basado en el concepto de la equidad, siguiendo la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las masacres de Pueblo Bello y de Ituango, así como la del Consejo de Estado. Con base en ello, estableció unas tablas de indemnización individual por delito y parentesco de carácter fijo que traten conjuntamente los daños materiales e inmateriales partiendo del valor atribuido al daño por el delito más grave, es decir el homicidio con un valor máximo de referencia de 240 millones de pesos por núcleo familiar. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 29 de junio de 2010, radicación: 110016000253200680077, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López (pies de página omitidos), párrs. 343 - 352. Para casos de homicidio el Tribunal concedería a cada víctima indirecta que tenga la condición de cónyuge, padre, madre o hijo una cuantía de 40 millones de pesos, mientras que a aquellos que tengan la condición de hermanos una cuantía de 4 millones de pesos, con un límite máximo por núcleo familiar de 240 millones de pesos. Para el caso del desplazamiento el Tribunal acudió a la práctica del Consejo de Estado el cual, atribuye por daños inmateriales a toda persona desplazada la mitad (50 salarios) de los atribuidos a cónyuge, padres e hijos en caso de un delito de homicidio (100 salarios) por lo que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibiría una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos. Para el caso de los secuestros, la Sala estableció una medida entre lo que se concede en vía administrativa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el delito de homicidio y determinó que a la víctima directa le corresponderían 30 millones de pesos, sin que el valor de lo concedido exceda por grupo familiar de 180 millones, y para los hermanos igualmente se reconocerían 4 millones. Finalmente, la Sala establece que en el caso de que una misma persona haya sido víctima de varios delitos, se realizará el cálculo de la indemnización que le corresponde a él y/o a su núcleo familiar teniendo en cuenta la cuantía correspondiente al delito más grave con un límite total por el conjunto del núcleo familiar de 240 millones de pesos.

²⁴¹ Asimismo, en junio de 2011 se profirió sentencia en contra de un desmovilizado del Bloque Catatumbo que fue condenado a una pena de 424 meses que fue suspendida para imponerle la pena alternativa de 6 años por dos delitos de fuga y concierto para delinquir agravado. OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 78. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

²⁴² OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 78. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

²⁴³ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, págs. 78 y 79. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

91. Adicionalmente, el Diagnóstico de la MAPP/OEA estableció que en el ámbito judicial se ha optado por un sistema unipersonal de investigación y conocimiento que produce un bloqueo de las acciones judiciales que, a su vez, se traduce en “una llamativa ausencia de resultados y una falta de eficacia real frente al fenómeno criminal que ha redundado en una verdadera desprotección de los derechos de las víctimas”²⁴⁴. La CIDH coincide con la MAPP/OEA en el sentido de que esta situación debe ser eliminada y para tal efecto, “se deberían poner en funcionamiento órganos Colegiados de Investigación y Conocimiento [...] que con actividades y acciones coordinadas, simultáneas o sucesivas interactúen en las fases respectivas para lograr el objetivo perseguido en forma más rápida y eficaz”²⁴⁵. Asimismo, “se requiere cambiar radicalmente la estrategia de investigación de crímenes internacionales a partir de la adopción de criterios de selección y priorización”²⁴⁶. En ese sentido, el Estado indicó que atendiendo esta observación de la CIDH, la Fiscalía General de la Nación habría consagrado los siguientes criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de violaciones: representatividad del crimen cometido, vulnerabilidad de la víctima, magnitud de los efectos de determinados crímenes de connotación masiva especial y cuando los actores, por su posición jerárquica o poder dentro de las estructuras armadas, hayan incidido en la comisión de los crímenes más graves²⁴⁷.

92. Aunado a lo anterior, la Comisión reitera que uno de los obstáculos sustanciales en el avance del juzgamiento de los postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz es la extradición de varios líderes paramilitares a los EEUU y la virtual paralización del proceso de esclarecimiento de graves crímenes perpetrados por las AUC, en muchos casos con la aquiescencia o colaboración de agentes del Estado²⁴⁸. La Comisión ha expresado reiteradamente su preocupación en vista de que la falta de

²⁴⁴ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 79. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

²⁴⁵ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 79. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

²⁴⁶ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 79. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf. El Diagnóstico, además de las recomendaciones específicas, trata algunos de los aspectos problemáticos que se han identificado después de más de seis años de aplicación de la Ley 975 de 2005 en extenso.

²⁴⁷ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 79. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf. El Estado indicó ser consciente de la demora que se presenta en el procedimiento de la Ley 975 de 2005 e informó que se habría presentado el Proyecto de Ley 096 de 2011 mediante el cual se introducirían modificaciones a la Ley 975 en relación con la celeridad del proceso, las distintas competencias para agilizar la investigación y juzgamiento en cada fase y el incidente de reparación integral. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 33 y 42.

²⁴⁸ El Estado informó de la inclusión de un artículo en el Proyecto de Ley 096 de 2011 en relación con la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 35.

esclarecimiento de dichos crímenes afecta los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación²⁴⁹.

93. Según el Diagnóstico MAPP/OEA, a agosto de 2011 habían sido solicitados en extradición 31 postulados a la Ley Justicia y Paz, de los cuales 29 habían sido efectivamente extraditados a los Estados Unidos²⁵⁰. La Comisión observa que la extradición de estos líderes paramilitares interfiere también con la obligación del Estado de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos en los que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido su responsabilidad frente a graves violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵¹.

94. La CIDH reitera su preocupación por el impacto de las extradiciones en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; la participación directa de éstas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y en el acceso a la reparación del daño causado; y por los obstáculos en la determinación de vínculos entre agentes del Estado y líderes de las AUC en la comisión de violaciones a los derechos humanos por las que –en algunos casos– ya se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado.

²⁴⁹ Durante el año 2008 la CIDH manifestó su preocupación por el potencial impacto de la extradición a los EEUU de 16 líderes paramilitares en el esclarecimiento de miles de crímenes. Concretamente observó que la extradición, en las condiciones en cuestión, afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; y cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado. Finalmente, la Comisión resaltó que este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos. La CIDH emitió un comunicado de prensa, mantuvo audiencias públicas a fin de recibir información sobre ese tema y se pronunció sobre la cuestión en el capítulo IV de su Informe Anual para el año 2008. Ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, "CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos", Washington, D.C., 14 de mayo de 2008; Audiencia sobre extradiciones de paramilitares a los EEUU y el derecho de las víctimas en Colombia, llevada a cabo el 23 de octubre de 2008 en el marco del 133º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.org/Audiencias/seleccionar.aspx>. Informe Anual de la CIDH 2008, Capítulo IV Colombia, párrs. 30 - 38 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

²⁵⁰ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, págs. 145-155. En: http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf.

²⁵¹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, párr. 41.

95. La Comisión nota que algunos postulados y sus familias han sido víctimas de amenazas y atentados²⁵². Asimismo, los ataques y homicidios a familiares de los líderes paramilitares extraditados ha puesto en peligro la cooperación con los procesos de Justicia y Paz. La Comisión observa que el Estado debe brindar garantías de protección a los desmovilizados a fin de que la cooperación de aquellos sea efectiva y sin condiciones²⁵³.

c. Participación de testigos y víctimas en los procesos judiciales derivados de la Ley de Justicia y Paz

96. En el año 2011 la MAPP/OEA ha reiterado la necesidad de una estrategia nacional que garantice la integralidad en la atención a las víctimas. En este sentido, ha reconocido el avance mediante la puesta en marcha del Modelo de Atención Integral a Víctimas en distintas ciudades como en Bucaramanga (Santander), Medellín (Antioquia), Santa Marta (Magdalena), y Valledupar (Cesar). No obstante, también ha establecido que dicha estrategia debería recoger las lecciones locales y regionales aprendidas, con el fin de que el modelo único tenga en cuenta las dinámicas culturales e institucionales de cada región²⁵⁴.

97. Sin embargo, corresponde reiterar que la imposibilidad de interrogar directamente o por medio de sus representantes a quienes intentan beneficiarse de la Ley 975 sobre los hechos de su interés, en las distintas fases de la versión libre constituye un obstáculo a la participación de las víctimas²⁵⁵. El interrogatorio de las víctimas es reservado para la segunda fase de la versión libre, pero se desarrolla a través de un mecanismo indirecto, pues las preguntas propuestas se incorporan a un formulario que es entregado a miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones ("CTI"),

²⁵² OEA, Décimo Quinto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 2011.

²⁵³ Al respecto, el Estado informó que si bien no hay un programa especial de protección para los desmovilizados, su seguridad se encontraría en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Programa de Protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 36.

²⁵⁴ OEA, Décimo Quinto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 2011, pág. 12.

²⁵⁵ El Estado indicó que se habrían diseñado protocolos para la efectiva intervención de las víctimas como lo son: la diligencia de versión libre, las salas de versión y de víctimas y el modelo e infraestructura para su transmisión en tiempo real. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 43.

quienes a su vez se las entregan al Fiscal. Este mecanismo indirecto restringe seriamente la posibilidad de utilizar el interrogatorio de la víctima como una vía adecuada de alcanzar la verdad de los hechos.

98. En ese sentido, desde el año 2009 la CIDH estableció que la Fiscalía pierde además una valiosa estrategia para confrontar las versiones libres, y avanzar en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso a los beneficios²⁵⁶. Concretamente, de las casi trescientas mil víctimas registradas sólo 55.545, que equivale a cerca del 18%, han participado de las versiones libres. 22.691 víctimas han realizado 28.513 preguntas a postulados en versión libre²⁵⁷. La MAPP/OEA ha señalado que la retrasmisión tanto de versiones libres como de audiencias judiciales presenta aún problemas técnicos que han impedido la implementación plena de dicho mecanismo²⁵⁸.

99. Asimismo, la MAPP/OEA ha reportado que ante la gran cantidad de versiones libres, la capacidad de los psicólogos de asistir a las víctimas en dichas diligencias ha quedado desbordada por lo que ha recomendado fortalecer la capacidad de atención psicosocial tanto de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ("CNRR") como de la Fiscalía²⁵⁹. La Comisión recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha destacado la naturaleza colectiva del derecho a la verdad y la obligación del Estado de adelantar una investigación "seria, clara, transparente y contundente, conlleva el derecho para las víctimas a ser escuchadas dentro del proceso, facilitándoles participar activamente en la construcción de la verdad"²⁶⁰.

100. Adicionalmente, la Comisión observa que las víctimas enfrentan dificultades en el acceso al patrocinio jurídico y la representación en los procesos judiciales. La Comisión nota que la Defensoría del Pueblo ha desarrollado iniciativas

²⁵⁶ Informe Anual de la CIDH 2009, Capítulo IV Colombia, párr. 19 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

²⁵⁷ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Información en proceso de consolidación y verificación a 30 de junio de 2010.

²⁵⁸ Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010. El Estado indicó que a 1 de diciembre de 2011 68.582 víctimas habrían asistido a las diligencias de versión libre y de ellas, 26.556 habrían formulado interrogatorios a los postulados. En cuanto a las transmisiones, el Estado indicó que se habría llevado la señal de la versión libre a 652 municipios en donde se encontrarían ubicadas las víctimas con un total de 2.311 días de transmisión. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 43.

²⁵⁹ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 161.

²⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Recurso de Apelación, 21 de septiembre de 2009.

tendientes a superar las deficiencias en representación judicial como jornadas de acopio documental, contratación de abogados sustanciadores, así como acciones encaminadas a mejorar los canales de comunicación entre las víctimas con los funcionarios encargados de su defensa como en el norte del departamento del Tolima y el departamento de Caldas²⁶¹. La MAPP/OEA ha reportado que gracias al apoyo de la cooperación internacional la Defensoría del Pueblo ha aumentado el número de defensores públicos en Justicia y Paz a 60²⁶² y que ha destacado la adopción de estrategias para organizar el trabajo en la Defensoría del Pueblo, como el reparto de procesos por bloques, lo que permite que los defensores concentren sus actividades por zonas y estructuras armadas. Asimismo, y en el caso específico del proceso de restitución de tierras, se destaca la creación de una especie de sub unidad, integrada por abogados defensores especializados²⁶³.

101. En el caso de las víctimas activamente involucradas en el proceso, sus representantes y los funcionarios judiciales, su seguridad se ha visto seriamente comprometida o directamente afectada por el accionar de grupos armados ilegales. La MAPP/OEA ha indicado que es necesario

establecer las adecuadas condiciones de seguridad para que las víctimas puedan asistir y participar en el proceso, teniendo en cuenta la persistencia de la violencia y amenazas contra ellas. De hecho, según Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), entre marzo de 2002 y junio de 2011 han sido asesinados 50 líderes de víctimas. Siendo los casos más recientes el de Antonio Mendoza Morales, líder del proceso de restitución de tierras en el municipio de San Onofre, Sucre el 30 de junio de 2011 y el de Ana Fabricia Córdoba, asesinada en Medellín el 8 de junio²⁶⁴.

102. Por ello, en relación con la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, la CIDH considera fundamental que se redoblen los esfuerzos para garantizar los mecanismos

²⁶¹ Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

²⁶² Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010.

²⁶³ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 35.

²⁶⁴ OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 41.

para la seguridad de las víctimas, funcionarios, abogados y sus familiares y reforzar los mecanismos procedimentales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

III. LA SITUACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN COLOMBIA

A. *Mujeres*

103. La Comisión reitera su preocupación ante la situación de inseguridad y el incremento de amenazas en contra de las organizaciones que trabajan en defensa de los derechos de las mujeres. Al respecto, la CIDH ha otorgado una serie de medidas cautelares y ha ampliado medidas cautelares existentes a favor de defensoras de derechos humanos y organizaciones que trabajan en la protección de los derechos de las mujeres, en particular para avanzar los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento.

104. Las peticionarias en el marco de las medidas cautelares han presentado información ante la CIDH durante el 2011 sobre incidentes de violencia sexual, agresiones físicas, amenazas de muerte de grupos como las Águilas Negras y los Rastrojos, hostigamientos, e incursiones en el domicilio de sus integrantes producto de su trabajo en la defensa de los derechos de las mujeres. Igualmente, la Comisión ha recibido información sobre fallas del Estado en implementar las medidas indicadas de forma efectiva, y la desconfianza general de las mujeres colombianas en que el sistema de justicia les pueda ofrecer un remedio adecuado ante estas vulneraciones a su integridad. Por su parte, el Estado ha informado sobre la creación de un “Modelo de Atención Basado en Género” desarrollado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML) que contendría políticas para brindar un proceso de atención a las víctimas de la violencia basado en un enfoque de derechos que favorezca la visibilización, el respeto y la adecuada atención de las violencias basadas en género y se implementaría a partir del año 2012²⁶⁵.

105. Sobre el particular, la CIDH condenó mediante comunicado de prensa el asesinato de Ana Fabricia Córdoba Cabrera, lideresa social afrodescendiente de

²⁶⁵ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 43.

desplazados que persiguen la restitución de tierras en la región de Urabá²⁶⁶. La CIDH manifestó su preocupación ante el reconocimiento público del Estado de que este asesinato podría haberse evitado, ya que desde el 9 de mayo de 2011 el Programa de Protección del Ministerio del Interior habría tenido conocimiento sobre las amenazas contra esta lideresa sin que se hubieran implementado medidas de protección oportunas.

106. La CIDH asimismo convocó una reunión de trabajo en marzo del 2011 comprendiendo la participación del Estado de Colombia y las organizaciones Casa de la Mujer, Colectivo de Mujeres al Derecho, Liga de Mujeres Desplazadas, Observatorio Género, Democracia y Derechos Humanos, y la Ruta Pacífica de las Mujeres. En dicha reunión, las organizaciones informaron a la CIDH sobre deficiencias en la concertación de medidas cautelares en Colombia, incluyendo la falta de articulación entre los ministerios encargados; la ausencia de consulta a las organizaciones de mujeres en el proceso de seguimiento de las medidas; y la ausencia de un enfoque diferencial en su implementación; entre otros. Asimismo informaron sobre asesinatos de mujeres que ejercían liderazgo en procesos de restitución de tierras. Al final de dicha reunión, las organizaciones suscribieron un "Acta de Compromiso" con miras a discutir y definir con el Estado colombiano un mecanismo para la materialización y seguimiento de las medidas cautelares de la CIDH a favor de las organizaciones de mujeres, mujeres defensoras de derechos humanos y activistas que trabajan por la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Asimismo se acordó con la Fiscalía ubicar los casos de amenazas, hostigamientos, persecución y violencia en contra de las defensoras de derechos humanos y activistas de los derechos de las mujeres, incluyendo las víctimas de desplazamiento y de las organizaciones y mujeres que trabajan por la restitución de las tierras, entre otros²⁶⁷.

²⁶⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 59/11. *CIDH Condena Asesinato de Defensora y Expresa Preocupación por Nuevas Amenazas a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en Colombia*, 20 de junio de 2011.

²⁶⁷ El Estado resaltó que se han abierto espacios de diálogo con las organizaciones de mujeres para hacerle seguimiento a los compromisos asumidos en el marco de la reunión de trabajo, entre estos refirió a avances en el proceso de incorporación del enfoque de género al sistema de protección y la adopción del Decreto 3375 de 2011 en el que se habrían incorporado observaciones y preocupaciones de la sociedad civil con relación a la inclusión expresa del principio de enfoque diferencial para la valoración del riesgo y adopción de medidas de protección. Asimismo, el Estado reiteró su rechazo categórico a la comisión de actos de violencia sexual contra civiles, en especial mujeres y niñas por parte de los actores del conflicto armado sin distinción alguna. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 44 y 45.

107. El cuadro de riesgo, amenazas, hostigamientos y actos violentos que enfrentan las defensoras de los derechos de las mujeres en Colombia y sus familiares, en particular las que trabajan en temas relacionados con el conflicto armado como el desplazamiento forzado, ha sido ampliamente documentado por la CIDH en su informe del 2006 – *Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia* – y el informe de seguimiento publicado como parte del Capítulo V del informe anual de 2009²⁶⁸. La Comisión destaca la necesidad de que el Estado investigue y sancione debidamente las amenazas y ataques contra las defensoras de los derechos de las mujeres para garantizar que estas vejaciones no culminen en la impunidad.

108. Asimismo Amnistía Internacional ha reportado este año que las mujeres y niñas en Colombia siguen siendo objeto de una violencia sexual generalizada y sistemática a manos de todas las partes del conflicto armado en Colombia²⁶⁹. Mujeres y niñas sufren diversos tipos de abuso y violencia sexual, pueden sufrir represalias por su labor como defensoras de derechos humanos o como líderes comunitarias y sociales, y pueden ser objeto de formas de violencia como intento de “silenciarlas” cuando denuncian abusos. La organización destaca cómo muy pocos de los autores de crímenes de violencia sexual cometidos durante los 45 años del conflicto armado han comparecido ante la justicia; impunidad que intensifica el sufrimiento de las víctimas y las expone a otros abusos.

109. La Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos asimismo manifestó este año su preocupación sobre el subregistro de casos de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado²⁷⁰. Recibió información sobre casos de violencia sexual que pueden ser atribuidos a las fuerzas de seguridad, en particular el ejército, en las zonas de Arauca, Caldas, Cauca, Chocó, Meta y Vichada. Destacó la necesidad de que el Estado adopte medidas para mejorar las condiciones para permitir que las mujeres denuncien actos de violencia sexual en un ambiente de seguridad y confianza, y la necesidad de agilizar las investigaciones de violencia sexual.

²⁶⁸ Informe de Seguimiento – *Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia* – Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, párr. 106.

²⁶⁹ Amnistía Internacional, “Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia: Impunidad por Actos de Violencia Sexual Cometidos contra Mujeres en el Conflicto Armado de Colombia”, septiembre 2011.

²⁷⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 3 de febrero de 2011, A/HRC/16/22.

110. Por su parte, la Experta Independiente de las Naciones Unidas sobre las cuestiones de las Minorías se pronunció sobre como el ser “afrocolombiana, mujer, desplazada, y pobre es una combinación que puede ser letal” para la discriminación²⁷¹. Entiende que la gran mayoría de los afrocolombianos desplazados son mujeres, y muchas de estas mujeres son cabezas de familia con hijos. Asimismo, dichas mujeres están expuestas a constantes agresiones físicas y a violencia sexual durante su desplazamiento, y pocas víctimas presentan denuncias por miedo o por el desconocimiento de los recursos disponibles. Destaca la situación particularmente grave de las mujeres afrocolombianas de Suárez, en el Cauca, en donde varias mujeres describieron ante la Relatora sus experiencias de trabajos forzosos, violencia, y violaciones a manos de los grupos armados ilegales.

B. Pueblos indígenas

111. La CIDH, en el Capítulo IV de su Informe Anual de 2010, examinó en detalle la situación de los pueblos indígenas y las condiciones de riesgo a las que se enfrentan la mayoría de los grupos, como consecuencia del conflicto armado. En el 2011, los factores generadores de este riesgo han continuado, siguiendo graves patrones de afectación semejantes a los que se han documentado para los años precedentes. Algunos de los hechos de violencia más graves que se pusieron en conocimiento de la CIDH motivaron la adopción de medidas cautelares o la emisión de comunicados de prensa.

112. En agosto de 2011 la Organización Nacional Indígena de Colombia (“ONIC”) publicó un “Informe sobre la crisis humanitaria y violación a los derechos de los pueblos indígenas”, en el cual denuncia la continuidad de la victimización de los indígenas por el conflicto armado, reportando, para el primer semestre de 2011, 51 casos de asesinatos, masacres o desapariciones por los distintos actores del conflicto, 27 víctimas de minas antipersonal (6 de ellas mortales), y tres desplazamientos forzados masivos de comunidades indígenas enteras²⁷². Asimismo, las organizaciones indígenas del país denunciaron públicamente, por ejemplo, que: cinco miembros del pueblo

²⁷¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías, 23 de enero de 2011, A/HRC/16/45/Add.1.

²⁷² Colombia indicó que de acuerdo al Sistema de Información de Acción contra Minas –IMSMA- del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal –PAICMA- se contaría con información de 22 víctimas de minas antipersonal, de las cuales 17 habrían resultado heridas y 5 habrían sido mortales. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 46.

indígena Zenú de la región del Bajo Cauca fueron asesinados por grupos armados, incluyendo el vicegobernador del Cabildo La 18 (zona rural del municipio de Zaragoza), junto con sus dos hijos de 15 y 16 años de edad, así como el hijo del vicegobernador del cabildo Unión Pató (municipio de Caucasia)²⁷³; el 10 de junio de 2011 un miembro del pueblo U'wa fue asesinado en el departamento de Arauca y posteriormente presentado como un guerrillero dado de baja en combate por las fuerzas Armadas; el 5 de julio fue asesinada la Cacica del Cabildo Zenú El Porvenir de la Fe, en el municipio de Montelíbano, Córdoba, por parte de desconocidos. Asimismo, algunos miembros de pueblos indígenas colombianos también habrían sido muertos en el curso de operaciones militares del Ejército Nacional. Según denunció el Consejo Regional Indígena del Cauca, el 27 de abril de 2011 el Ejército, en el curso de una operación antinarcóticos, dio muerte al fiscal suplente del cabildo del resguardo de Togoima, e hirió a otros tres comuneros.

113. De particular gravedad es la situación de los pueblos indígenas del departamento del Cauca, uno de los de mayor concentración indígena del país. En el curso del primer semestre de 2011 se presentaron varios enfrentamientos violentos en las zonas urbanas y rurales de varios municipios del Cauca de alta población indígena, incluyendo Jambaló, Caldon, Caloto, Corinto y Toribío. El 5 y 6 de julio los municipios de Jambaló y Toribío fueron hostigados por las FARC. El 9 de julio de 2011 las FARC detonaron un carrobomba en el casco urbano de Toribío (Cauca), causando la muerte de dos indígenas e hiriendo a aproximadamente ochenta más. En la misma fecha se presentaron fuertes enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública (Ejército) y la guerrilla de las FARC en el área urbana de los municipios de Toribío y Corinto (Cauca), atrapando a numerosos civiles indígenas.

114. Igualmente grave es la situación de los Awá. El 16 de marzo de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, Colombia. La solicitud de medida cautelar e información proveniente de diversas fuentes indican que el pueblo Awá ha sido blanco de numerosos atentados, asesinatos y amenazas en el contexto del conflicto armado colombiano. Agrega que recientemente se registraron enfrentamientos entre el Ejército y grupos armados irregulares en territorio del resguardo Chinguirito Mira y de la comunidad de La Hondita, lo cual habría dejado a miembros del pueblo Awá en medio del fuego cruzado. La solicitud indica, además, que en 2011 habrían tenido lugar tres

²⁷³ "Colombia: Asesinan a cinco indígenas en Antioquia". En: <http://servindi.org/actualidad/47161>.

accidentes con minas antipersonal sembradas por los actores del conflicto armado en su territorio ancestral²⁷⁴.

115. La población indígena en situación de desplazamiento forzado continúa en condiciones de desprotección y pobreza lesivas de los derechos fundamentales de sus miembros. Por ejemplo, según se reportó en la prensa, en el mes de junio, más de treinta miembros del pueblo Nukak-Makú desplazados en San José del Guaviare fueron afectados por una epidemia respiratoria; este pueblo indígena ha sido diezmado en las décadas recientes por brotes de gripa y malaria, y el 40% de sus miembros están desplazados de su territorio por causa de las FARC. Por otra parte, el 3 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 21 familias de la comunidad Nonan, del pueblo indígena Wounaan; en la solicitud de medida cautelar se informaba que las familias habían sido objeto de hostigamientos por parte de las fuerzas armadas y grupos armados ilegales, por lo cual debieron desplazarse de su territorio y sufrieron, en consecuencia, graves problemas en el acceso a alimentación, vivienda y medicinas. Asimismo se informaba que las familias no habrían recibido atención médica y humanitaria de forma consistente y efectiva durante los nueve meses transcurridos desde su desplazamiento, a pesar de que se dictó un fallo de tutela a su favor, situación que se relacionó con la muerte por tuberculosis de una niña de 11 meses de edad, el 12 de mayo de 2011.

116. Igualmente grave es la afectación de la población indígena por la siembra de minas antipersonal en sus tierras ancestrales. Por ejemplo, varios miembros del pueblo indígena Awá, incluidos algunos niños, han sido víctimas de minas antipersonal, presuntamente sembradas en su territorio por grupos armados ilegales. El 31 de enero y el 7 de febrero de 2011 ocurrieron dos explosiones de minas antipersonal que cobraron la vida de un niño e hirieron a cuatro adultos, lo cual motivó la emisión de un Comunicado de Prensa por la CIDH el 10 de febrero de 2011²⁷⁵. Asimismo, distintas

²⁷⁴ El 9 de agosto de 2011 la Corte Constitucional emitió el Auto 174/2011 en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las órdenes emitidas en el auto 004 de 2009 (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a174-11.htm>) en referencia a la adopción de medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos fundamentales del Pueblo Indígena Awá, ubicado en los departamentos de Nariño y Putumayo. Al respecto, el Estado informó que conforme a lo dispuesto en el Auto 174 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– estaría formulando y poniendo en marcha un plan urgente de reacción y contingencia que se estaría desarrollando en conjunto con las regiones de Nariño y Putumayo. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 47 y documento anexo.

²⁷⁵ Colombia indicó que el Sistema de Información de Acción contra Minas habría registrado también la afectación de cuatro menores de edad adicionales en el segundo accidente. Observaciones de Colombia al Proyecto

fuentes han reportado un aumento en el reclutamiento forzado de niños indígenas por parte de las FARC durante 2011²⁷⁶. El 26 de marzo de 2011, en la vereda Gargantillas del Resguardo de Tacueyó – municipio de Toribío (Cauca), la Fuerza Pública bombardeó un campamento de las FARC donde estaban algunos guerrilleros recién reclutados; estas víctimas de reclutamiento incluían a dieciséis personas indígenas, la mayoría de ellos niños, quienes murieron como consecuencia del ataque²⁷⁷.

C. Defensoras y defensores

117. Durante 2011 la Comisión observó la continuidad en los discursos de desprestigio en contra de defensores y defensoras; de ataques en contra de su vida e integridad, sin resultados notorios en las investigaciones; así como de la iniciación de acciones penales, presuntamente, infundadas con el objetivo de criminalizar sus labores²⁷⁸.

118. La CIDH notó que aunque el Estado indicó haber adoptado una política de “desarme de la palabra”, como discurso de no confrontación con defensoras y defensores de derechos humanos, en la práctica, no se han verificado avances significativos en su grave situación que persiste desde hace varios años²⁷⁹. En este sentido, resulta especialmente preocupante que funcionarios públicos continúen emitiendo declaraciones de descrédito que podrían incrementar el riesgo en que defensoras y defensores realizan sus actividades y minar la confianza de la sociedad colombiana en organizaciones de derechos humanos.

de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 46.

²⁷⁶ Ver, entre otras: <http://www.eluniversal.com/2011/06/04/indigenas-reclaman-ayuda-por-reclutamiento-forzoso-de-las-farc.shtml>; <http://asociacionminga.org/pdf/comunicado/JUNTA%20CRIC%20210711.pdf>; <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/109735-cifras-indican-que-el-reclutamiento-de-menores-es-cada-vez-mayor-en-colom>; <http://www.centromemoria.gov.co/archivos/pronunciamento%20toribo%2020%20de%20julio%202011%20cric%20final.pdf>.

²⁷⁷ <http://www.nasaacin.org/inicio/1-ultimas-noticias/1888-voces-de-ninos-gritos-de-vida>. El Estado indicó que en razón de las estadísticas reportadas por el Instituto colombiano de bienestar familiar –ICBF– en su Programa de Atención Especializada se habría verificado que la problemática de reclutamiento con menores de 18 años miembros de comunidades indígenas presentaría un porcentaje significativo y refirió al desarrollo de un plan de acción para el año 2012 a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial con el fin de adelantar la coordinación establecida en el documento “Las Rutas de Prevención de Reclutamiento”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 47.

²⁷⁸ Programa No Gubernamental Somos Defensores, *Amenazas Cumplidas*, 8 de agosto de 2011. Disponible en: http://www.somosdefensores.org/index.php?option=com_content&view=article&id=88:amenazas-cumplidas&catid=8:novedades&Itemid=3

²⁷⁹ CIDH, *Audiencia Situación de Defensoras y Defensores en América del Sur*, 141º período de sesiones, 25 de marzo de 2011.

119. En particular, se tuvo conocimiento de las declaraciones de altas autoridades públicas en el marco de los hechos relacionados con un presunto fraude por parte de una de las personas identificadas como víctima en el caso de la Masacre de Mapiripán²⁸⁰. Así, se recibió información de que el Presidente de la República, habría indicado que con el presunto fraude “se confirma lo que mucha gente venía diciendo respecto a que hay intereses oscuros, intereses económicos, que utilizan dicho sistema, que hacen burla de él, para lucrarse a costa de los recursos públicos del Estado, que son los recursos de los ciudadanos”²⁸¹. Asimismo, el Procurador General de la Nación habría señalado que integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (“CCAJAR”) podrían haber incurrido en los delitos de fraude procesal y falsedad al haber representado a falsas víctimas de la masacre cometida por paramilitares en Mapiripán, y “que conductas como las conocidas son propias de bandas criminales especializadas en estafar al Estado colombiano”²⁸². La Comisión considera que declaraciones como las enunciadas, antes de que el Estado haya realizado las investigaciones correspondientes, pueden impactar negativamente en el trabajo de las organizaciones de derechos humanos colombianas, que a lo largo de estas últimas décadas han desarrollado su trabajo en defensa de derechos humanos en situaciones de serio riesgo, lo cual ha costado la vida a muchos de ellos y ha llevado a la Comisión a solicitar reiteradamente al Estado colombiano a respetar y proteger su accionar²⁸³.

120. En cuanto a los asesinatos de defensoras y defensores, según información disponible, en los tres primeros meses de 2011 se habrían registrado 96 casos de agresión, de los cuales 9 habrían sido asesinatos y 4 desapariciones²⁸⁴. Al concluir el primer semestre de 2011, organizaciones de la sociedad civil documentaron que cada día y medio habría sido agredido un defensor²⁸⁵. Según la Oficina del Alto Comisionado

²⁸⁰ CIDH, *Comunicado de Prensa 114/11, En relación con hechos recientes en torno a la masacre de Mapiripán en Colombia*, 31 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/114-11sp.htm>

²⁸¹ El Informador, *Presidente y vicepresidente pidieron llevar caso de Mapiripán a la OEA*, 28 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.elinformador.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=27159:presidente-y-vicepresidente-pidieron-llevar-caso-de-mapiripan-a-oea&catid=79:nacional-e-internacional&Itemid=422; Nuevo Siglo, *Caso Mapiripán es una burla a los DH: Santos*, 27 de octubre de 2011. Disponible en: <http://elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2011-caso-mapirip%C3%A1n-es-una-burla-los-dh-santos.html>

²⁸² Nuevo Siglo, *Caso Mapiripán es una burla a los DH: Santos*, 27 de octubre de 2011. Disponible en: <http://elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2011-caso-mapirip%C3%A1n-es-una-burla-los-dh-santos.html>

²⁸³ CIDH, *Comunicado de Prensa 114/11, En relación con hechos recientes en torno a la masacre de Mapiripán en Colombia*, 31 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/114-11sp.htm>

²⁸⁴ Programa No Gubernamental de Protección a Defensores de Derechos Humanos, *Protección a defensores(as) de derechos humanos en Colombia: Saldo pendiente*, 8 de junio de 2011. Disponible en: http://www.somosdefensores.org/index.php?option=com_content&view=article&id=78:proteccion-a-defensores-as-de-derechos-humanos-en-colombiasaldo-pendiente&catid=8:novedades&Itemid=3

²⁸⁵ Programa No Gubernamental Somos Defensores, *Amenazas Cumplidas*, 8 de agosto de 2011. Disponible en: http://www.somosdefensores.org/index.php?option=com_content&view=article&id=88:amenazas-cumplidas&catid=8:novedades&Itemid=3. El Estado indicó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación tendría asignados “34 casos, 28 de los cuales se

de Naciones Unidas para los Derechos Humanos la responsabilidad de gran parte de las violaciones en contra de defensoras y defensores habría sido atribuida a agentes del Estado, miembros de grupos post desmovilización e integrantes de las FARC-EP y del ELN²⁸⁶. Durante su 143º período de sesiones, la CIDH recibió información por parte de organizaciones sindicales, según la cual, en el año de 2011 habrían sido asesinados 23 sindicalistas²⁸⁷.

121. En particular, la CIDH ha recibido información sobre la continuidad en la exposición de algunos grupos a sufrir ataques en contra de su vida, entre los cuales se encuentran líderes y lideresas sindicalistas²⁸⁸; indígenas²⁸⁹ y afrodescendientes, así como de personas desplazadas en la lucha por la restitución de tierras, estos últimos, documentados por la OACNUDH con especial intensidad en los departamentos de Cauca, Sucre y la región del Urabá²⁹⁰.

122. La CIDH dio especial seguimiento durante 2011 a los ataques contra líderes y lideresas sociales de personas en situación de desplazamiento y ha identificado que muchos de estos ataques guardan relación con el estado de indefensión que guardan ante la violencia generada por las confrontaciones con grupos armados en las zonas de desplazamiento, así como frente a los intereses de grupos opositores a las actividades de reivindicación de los derechos de las personas desplazadas. Según la información disponible, cuando menos 45 líderes de población desplazada que tendrían vínculos con los procesos de restitución de tierras habrían sido asesinados en el período de 2002 a 2011²⁹¹. Concretamente en 2011, la CIDH recibió información sobre el

encuentran abiertos, con 133 personas vinculadas, 74 acusadas y 84 personas privadas de libertad". Agregó que "se adelantan 7 investigaciones por el delito de amenazas, 1 por desaparición forzada, 24 por el delito de homicidio y 1 por el delito de secuestro". Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 48.

²⁸⁶ Asamblea General de la ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011, párr. 10. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010_esp.pdf

²⁸⁷ Cfr. CIDH, *Audiencia sobre el Derecho a la libertad sindical en Colombia*, 27 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102711_PV_V4_2pm.wmv

²⁸⁸ De acuerdo a la información de la Conferencia Sindical Internacional entre enero y febrero de 2011 se habrían asesinado en Colombia a tres sindicalistas vinculados con actividades docentes. Cfr. http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/tercer_sindicalista_docente_asesinado_en_2011_feb.pdf

²⁸⁹ La CIDH ha tenido conocimiento del asesinato de Fernando Tequía, líder indígena de los embera katio quien habría sido asesinado el 2 de julio de 2011 en Antioquia. De acuerdo a la información disponible, Tequía dirigía un "proceso organizativo" de reivindicación de derechos de las comunidades de su etnia asentadas en las poblaciones situadas al noroeste de Medellín. El asesinato de Fernando Tequía sería el sexto asesinato de un indígena desde la última semana de junio en el departamento de Antioquia. Cfr. *El Espectador*, *Denuncian asesinato del gobernador indígena en Urao*, 3 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-281701-denuncian-asesinato-de-gobernador-indigena-urao>.

²⁹⁰ Asamblea General de la ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011, párr. 11. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010_esp.pdf

²⁹¹ CODHES, *Asesinan otro líder de restitución de tierras*, 24 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.codhes.org/index.php?option=com_content&task=view&id=1019; Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, *Líderes y personas en situación de desplazamiento asesinadas del 1 de marzo de*

asesinato de Bernardo Ríos Londoño, líder social miembro de la Comunidad de Paz la Comunidad de San José de Apartadó quien fue asesinado por disparos de arma de fuego el 22 de marzo de 2011²⁹²; Eder Verbel Rocha cuya familia ha denunciado la existencia de grupos paramilitares en San Onofre, Sucre quien recibió un impacto de bala el 23 de marzo de 2011 que terminó con su vida²⁹³; David de Jesús Góez quien reclamaba la restitución de 20 hectáreas de tierra en el sector de Tulapa y fue ultimado el día 23 de marzo de 2011 en un centro comercial al suroeste de Medellín²⁹⁴; Ana Fabricia Córdoba, lideresa social afrodescendiente de desplazados en la restitución de tierras en la región de Urabá, fundadora de la Asociación Líderes Hacia delante Por un Tejido Humano de Paz (LATEPAZ) e integrante de la Ruta Pacífica de las Mujeres, quien perdió la vida a consecuencia del disparo de arma de fuego el 7 de junio de 2011²⁹⁵. Tras el asesinato de la lideresa social Ana Fabricia Córdoba, la CIDH recibió información, según la cual, altas autoridades del Estado de Colombia, públicamente habrían afirmado que el asesinato de la defensora podría haberse evitado, ya que desde el 9 de mayo el Programa de Protección del Ministerio del Interior habría tenido conocimiento sobre las amenazas contra la lideresa sin que se hubieran implementado medidas de protección oportunamente²⁹⁶.

123. La CIDH ha observado que algunos de los asesinatos de defensoras y defensores ocurridos en 2011, fueron precedidos por notas de amenazas e intimidación que determinan a defensores y defensoras de derechos humanos o a sus organizaciones como objetivos de grupos paramilitares, tales como los

2002 a abril 29 de 2010. Disponible en: <http://www.codhes.org/images/stories/pdf/cld%20asesinados%20abril%20%202011.pdf>; CODHES - Consultoría para los Derechos Humanos. ¿Consolidación de qué? Informe sobre desplazamiento, conflicto armado y derechos humanos en Colombia en 2010. Boletín informativo No.77, Bogotá, 15 de febrero de 2011. Disponible en www.codhes.org

²⁹² Amnistía Internacional, *Acción Urgente, Comunidad de Paz de Colombia amenazada*, 5 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/009/2011/es/3d7062e1-dda8-46cc-a2e6-e41e9701d4e9/amr230092011es.html>; Protectionline, *Bernardo Ríos Londoño, Defensor de derechos humanos: asesinado por paramilitares*, 23 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.protectionline.org/Bernardo-Rios-Londono-defensor-de.html>

²⁹³ Amnistía Internacional, *Acción Urgente. Los paramilitares matan a un defensor de derechos humanos*, 30 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/007/2011/es/527749b4-58df-4de5-8041-614905982c26/amr230072011es.html>

²⁹⁴ CODHES, *Asesinan otro líder de restitución de tierras*, 24 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.codhes.org/index.php?option=com_content&task=view&id=1019

²⁹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 59/11, CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, Washington, D.C., 20 de junio de 2011

²⁹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 59/11 CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, Washington D.C., 20 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/59-11sp.htm>. Ver también, Colombia.com, *Angelino Garzón aseguró que dejaron sola a Ana Fabricia Córdoba*, 8 de junio de 2011, disponible en: <http://www.colombia.com/actualidad/nacionales/sdi/12497/angelino-garzon-aseguro-que-dejaron-sola-a-ana-fabricia-cordoba>; Semana, *Debate en el gobierno por crimen de Ana Fabricia Córdoba*, 8 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/debate-gobierno-crimen-ana-fabricia-cordoba/158131-3.aspx>

autodenominados "águilas negras"²⁹⁷ o "rastros"²⁹⁸. A ese respecto, días antes del asesinato de la lideresa social Ana Fabricia Córdoba²⁹⁹, decenas de organizaciones que trabajan por la defensa de los derechos de la población desplazada, entre las cuales se encontraba Ruta Pacífica de las Mujeres -a la cual pertenecía la defensora-, recibieron una amenaza de muerte con fecha del 2 de junio firmada por el grupo armado "Rastros", la cual estaba dirigida a quienes tuvieran una participación crítica en el marco de implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que sería aprobada días después de la amenaza, el 10 de junio de 2011. Entre las organizaciones señaladas como objetivos en el escrito de "Rastros" se encuentran CREAM, Arco Iris, Ruta Pacífica de la Mujer, Fundación Social, Sisma Mujer, Red de Empoderamiento, CCAJAR, FUNDEPAZ, Casa Mujer, Ruta Pacífica de las Mujeres, FUNDHEFEM; CODHES, FUNDEMUD, MOVICE, UNIPA y Fundación Nuevo Amanecer. Integrantes de varias de las organizaciones señaladas en esas amenazas son beneficiarias de medidas cautelares otorgadas por la CIDH³⁰⁰.

124. Por otro lado, durante 2011 persistieron las agresiones en contra de operadores de justicia. La CIDH recibió información según la cual, 4 operadores de justicia habrían sido asesinados en el período de enero a junio de 2011³⁰¹ y cuando menos 750 amenazas se habrían registrado en el transcurso de los últimos cuatro años contra miembros de la rama judicial, en especial de jueces penales³⁰². Entre los ataques en contra de la vida de operadores de justicia, la CIDH tuvo conocimiento del asesinato de la jueza Gloria Constanza Gaona quien murió en el mes de marzo de 2011 tras recibir disparos por arma de fuego en Saravena (Arauca). De acuerdo a la información disponible, la jueza Gaona estaba a cargo de complicados procesos penales relacionados

²⁹⁷ CIDH, *Capítulo IV- Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2010*, párr. 199. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP_IV.COLOMBIA.2010.FINAL.DOC. Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>.

²⁹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 59/11, CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, Washington, D.C., 20 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/59-11sp.htm>

²⁹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa 59/11, CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, Washington, D.C., 20 de junio de 2011

³⁰⁰ CIDH, Comunicado de Prensa 59/11 CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, Washington D.C., 20 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/59-11sp.htm>

³⁰¹ Corporación Fondo de Solidaridad con los Jueces Colombianos (FASOL), *Banco de datos de víctimas. Acciones violatorias de 1989 a 2011*, actualizado al 22 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.corpofasol.org/estadisticas.html>

³⁰² El Universal, *La Justicia siente miedo "más que jueces somos seres humanos"*, 28 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/monteria-y-sincelejo/local/la-justicia-siente-miedo-%E2%80%99Cmas-que-jueces-somos-seres-humanos%E2%80%9D-16622>; El Tiempo, *El asesinato de una jueza*, 22 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.eltiempo.com/opinion/editoriales/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9053889.html

con el narcotráfico, así como el caso de la masacre de tres niños por cuya presunta autoría se encuentra detenido un subteniente del ejército³⁰³.

125. La Comisión ha destacado desde informes anteriores³⁰⁴ la continuidad del “Programa de protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales”³⁰⁵, el cual se extendería a 10.421 personas³⁰⁶. Este programa regido de conformidad al Decreto 1740 promulgado el 19 de mayo de 2010 contribuye significativamente a la protección de defensores, defensoras, líderes sindicales³⁰⁷ y operadores de justicia en riesgo. Durante 2011, la CIDH recibió información relacionada con una serie de deficiencias en los procesos de solicitud e implementación de las medidas de protección especiales que brinda este programa. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Colombia manifestó en su informe sobre Colombia de 2011 su preocupación por la persistencia de las demoras en la realización de los estudios de riesgo, la lentitud en la implementación de medidas, la ausencia de un enfoque diferencial y la cesión de los esquemas de protección a empresas privadas³⁰⁸. Asimismo, en sus recomendaciones la OACNUDH ha alentado al gobierno a una revisión exhaustiva de las políticas y programas de protección, tanto gubernamentales como de otras entidades del Estado³⁰⁹.

³⁰³ El Tiempo, *El asesinato de una jueza*, 22 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.eltiempo.com/opinion/editoriales/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9053889.html

³⁰⁴ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2010- Capítulo IV. Colombia*, 7 de marzo de 2011, párr. 205, disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP_IV.COLOMBIA.2010.FINAL.DOC; Informe Anual 2009- Capítulo IV. Colombia, 30 de diciembre de 2009, párr. 151, párr. http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm#_ftn243.

³⁰⁵ El Programa de protección fue creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil, para proteger a ciertos grupos de población, especialmente vulnerables por el accionar de organizaciones armadas al margen de la ley, en sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal. Los objetivos del Programa son los de: (1) fortalecer a las entidades estatales competentes del orden nacional, regional y local para que emprendan acciones conjuntas, articuladas, integrales y permanentes que propendan por la prevención y protección de los derechos humanos de los habitantes de las comunidades en riesgo focalizadas; (2) fortalecer las formas organizativas tradicionales, autoridades tradicionales, y a las organizaciones sociales de las comunidades en riesgo focalizadas, para que desarrollen iniciativas, presenten propuestas, concierten con las autoridades públicas y se involucren en la implementación, seguimiento y control de las medidas de prevención y protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario; (3) reestablecer o mejorar las relaciones entre el Estado y la comunidad para la concertación, desarrollo, seguimiento y evaluación de medidas preventivas y protectivas planteadas en los planes de acción.

³⁰⁶ Audiencia sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010 en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión. <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>.

³⁰⁷ La CIDH recibió información sobre la Resolución No. 716 del Ministerio del Interior y de Justicia, el cual introdujo las definiciones de “dirigente sindical” y “activista sindical” a efectos de la aplicación del Decreto 1740 de 2010. Cfr. CIDH, *Audiencia sobre el Derecho a la libertad sindical en Colombia*, 27 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102711_PV_V4_2pm.wmv

³⁰⁸ Asamblea General de la ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011, párr. 15. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010_esp.pdf.

³⁰⁹ Asamblea General de la ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011, recomendación f). Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010_esp.pdf

126. La CIDH toma nota de que mediante Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011³¹⁰ se creó la Unidad Nacional de Protección como entidad que asume las funciones de protección que desarrollaba el Departamento Administrativo de Seguridad. La Comisión observa que esta Unidad estará encargada de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección, entre otras personas, a quienes “su liderazgo sindical y de ONGs” se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, así como garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan³¹¹. Igualmente, la Unidad, será la encargada de realizar la evaluación de riesgo a las personas que soliciten protección³¹².

127. Un aspecto de especial preocupación que la sociedad civil ha expresado es que, en el proceso de liquidación del DAS³¹³, los esquemas de seguridad del Programa de Protección que estaban asignados al mismo fueron progresivamente asignados a empresas de seguridad privada. Según varias organizaciones, esta progresiva privatización del personal encargado representa varios obstáculos para su propia seguridad y desarrollo de sus actividades, entre los cuales se encuentran: los vínculos históricos que algunas empresas de seguridad privada tendrían con grupos paramilitares; la posible participación de desmovilizados en los eventuales esquemas de protección y la falta de experiencia por parte de las empresas de seguridad en realizar una actividad que originalmente correspondería al Estado³¹⁴.

128. La CIDH ha recomendado que las actividades de análisis de riesgo e implementación de las medidas deben estar asignadas a personal que pertenezcan a un organismo de seguridad estatal que sea separado del que ejerce las actividades de inteligencia y contrainteligencia³¹⁵. En este sentido, la CIDH valora los esfuerzos del Estado para que el personal encargado de protección ya no pertenezca al DAS, sin embargo, observa que de acuerdo a la información disponible en los medios, 601

³¹⁰ Disponible en:

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Octubre/31/dec406531102011.pdf>.

³¹¹ Art. 3 del Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011.

³¹² Art. 4.6 del Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011.

³¹³ Según información recibida por la CIDH, el gobierno habría indicado que el decreto de liquidación del DAS se pospondría hasta que fuera aprobada una nueva ley de inteligencia. *Semana, Reforma al Estado, más que tres nuevos ministerios*, 7 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.semana.com/politica/reforma-estado-tres-nuevos-ministerios/159879-3.aspx>.

³¹⁴ Carta de organizaciones de la sociedad civil dirigida al Dr. German Vargas Lleras, Ministro del Interior y de Justicia, 20 de mayo de 2011. Disponible en: http://www.abcolombia.org.uk/downloads/8C8_CARTA_MIJ_PROGRAMA_PROTECCION11.pdf

³¹⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 136.

escoltas que pertenecerían al DAS se trasladarían a la nueva Unidad³¹⁶, por lo que en la práctica, podría ser el mismo personal el que estaría a cargo de las funciones de protección. La Comisión considera que el Estado debe asegurar que el personal que participe en los esquemas de seguridad genere confianza a los beneficiarios de la protección. Un elemento fundamental para lograr esta confianza es que el Estado garantice que la asignación del personal se haga con la participación de los beneficiarios de las medidas de protección³¹⁷.

129. Adicionalmente, otro obstáculo que defensoras y defensores han denunciado atraviesan en relación al programa de protección interno y la implementación de las medidas cautelares dictadas por la CIDH o provisionales de la Corte es que los beneficiarios deban pasar nuevamente por un proceso de "demostración del riesgo" a fin de ingresar al programa de protección, aún cuando las respectivas instancias internacionales ya determinaron la existencia del mismo a través del otorgamiento de las medidas. El Estado ha indicado que los estudios de nivel de riesgo no pretenden controvertir la existencia del riesgo sino establecer su grado y hacer seguimiento a su evolución ante la implementación de medidas de protección³¹⁸, asimismo, ha señalado que la realización del Estudio Técnico del Nivel de Riesgo no implica la ausencia de medidas de protección de carácter preventivo, las cuales permiten la protección de los beneficiarios durante el tiempo en el que se realiza el estudio³¹⁹. La CIDH considera que si bien el Estado debe tener conocimiento y analizar la situación de riesgo del beneficiario de medidas cautelares, este análisis debe realizarse a efecto de determinar en conjunto con el beneficiario las medidas de protección más adecuadas. Sería motivo de preocupación que el Estado a través de una nueva valoración del riesgo, impusiera una carga adicional para el beneficiario para poder ingresar al Programa de Protección del Estado, constituyéndose esta conducta en un obstáculo para adoptar oportunamente las medidas de protección dictadas por los órganos del sistema interamericano.

130. De acuerdo a la información recibida por la CIDH, en un nuevo trámite legislativo, en junio de 2011 se habría aprobado por el pleno del Senado de la República

³¹⁶ En Universal, *Se crea Unidad Nacional de Protección a cargo del Ministerio del Interior*, 2 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/se-crea-unidad-nacional-de-proteccion-cargo-del-ministerio-del-interior-51426>.

³¹⁷ Corte I.D.H., *Asunto Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, Resolutivo tercero.

³¹⁸ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 42.

³¹⁹ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2010, 25 de febrero de 2011, pág. 42.

en último debate como ley estatutaria la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia, misma que se encontraría pendiente el trámite de conciliación entre el Senado y la Cámara y sujeta a posterior control constitucional de la Corte Suprema³²⁰. La CIDH valora que en el proyecto de ley de inteligencia y contrainteligencia, se haya establecido que en “ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de [...] pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos [...]”³²¹ asimismo, que la ley indique que las actividades de inteligencia estén sujetas a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad³²². No obstante ello, entre otras observaciones que se harán en su oportunidad, la CIDH observa que el Estado aún no ha adoptado una ley que permita el ejercicio efectivo del derecho de hábeas data a fin de que las defensoras o defensores que habrían sido objeto de actividades de inteligencia arbitrarias, tengan acceso a sus datos y de esa forma puedan solicitar su corrección, actualización o en su caso la depuración de los archivos de inteligencia³²³.

D. Comunidades y consejos comunitarios afrodescendientes

131. La CIDH ha advertido, desde el año 2009, sobre los “constantes actos de violencia contra civiles [mayormente afrodescendientes] mediante masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones forzadas, daños a la integridad física, violencia sexual, actos de hostigamiento y desplazamiento forzado”³²⁴. En su informe anual del año 2010 la CIDH manifestó su preocupación por el número de asesinatos de líderes y lideresas de la población afrocolombiana, que tendía a caracterizar “una estrategia de persecución y desarticulación en contra [del] movimiento étnico-territorial

³²⁰ Semana, *Congreso aprueba ley para poner fin a “chuzadas ilegales”*, 14 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.semana.com/politica/congreso-aprueba-ley-para-poner-fin-chuzadas-ilegales/158489-3.aspx>; El Tiempo, *Congreso aprueba en último debate ley de inteligencia*, 14 de junio de 2011. Disponible en: http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9622612.html

³²¹ Artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 195 de 2011 Cámara. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley?download=412%3Aarticulado-proyecto-inteligencia-y-contrainteligencia>

³²² Artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 195 de 2011 Cámara. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley?download=412%3Aarticulado-proyecto-inteligencia-y-contrainteligencia>

³²³ La CIDH observa que de acuerdo al proyecto de ley se creará una Comisión asesora para la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, la cual tiene por objeto producir en el término de un año un informe en donde recomiende al gobierno nacional los criterios de permanencia, los criterios de retiro, y el destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados. Dentro del período de un año posterior al informe de dicha Comisión, el gobierno nacional debe poner en marcha un sistema de depuración de los archivos. Artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 195 de 2011. Cámara. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley?download=412%3Aarticulado-proyecto-inteligencia-y-contrainteligencia>

³²⁴ CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, 27 de marzo de 2009, párr. 47.

afrocolombiano”³²⁵ y tiene como objeto “causar el terror, el desplazamiento y la apropiación indebida de tierras afrocolombianas”. Asimismo, la CIDH refirió a la falta de esclarecimiento judicial de la mayoría de los hechos de violencia que han afectado a las comunidades afrodescendientes y causado su desplazamiento en el contexto del conflicto armado³²⁶.

132. Durante el año de 2011, la CIDH continuó recibiendo información de distintas fuentes sobre la grave crisis humanitaria de la que padece la población afrocolombiana, en particular sus líderes y lideresas, y miembros de los consejos comunitarios, quienes ejercen liderazgo en la reivindicación, defensa y protección de los derechos humanos de los afrocolombianos, especialmente de sus derechos relativos a sus territorios, los recursos naturales allí existentes y su derecho a la autonomía e identidad cultural. Al respecto, el Estado sólo ha hecho referencia a políticas macro en el marco de la protección social vinculada al Plan de Desarrollo 2010-2014, sin referirse a la situación más grave que la CIDH resaltó en el Capítulo IV del año pasado: específicamente sobre la situación de inseguridad de líderes de la población afrocolombianas que siguen siendo blancos de hostigamiento, amenazas y asesinatos selectivos durante el año 2011³²⁷.

E. Niños, niñas y adolescentes

133. Según estadísticas de la Policía Nacional, durante el primer trimestre del 2011, 915 niñas y niños habrían sido víctimas de abuso sexual, siendo la población más afectada la de 12 y 14 años de edad³²⁸. Adicionalmente, 52.400 niños y niñas habrían

³²⁵ Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y Global Rights – Partners for Justice. Bicentenario: ¡Nada que celebrar! julio de 2010, párr. 98.

³²⁶ Informes Anuales de la CIDH para los años 1995, 1996, 1999-2010. Al respecto, el Estado informó que en el marco de los delitos que investiga la Unidad de Desplazamiento y Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la Nación, se habrían venido trabajando estrategias de investigación sobre la judicialización de este tipo de crímenes que son la “asociación de casos y definición de enfoques diferenciales” desde el 25 de julio de 2011 y el “[i]mpulso y seguimiento a procesos”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 3.

³²⁷ En sus Observaciones al Proyecto de Informe de la CIDH sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 48-49, el Estado informó sobre las acciones realizadas por el Ministerio de Interior a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en cumplimiento de lo establecido en el Auto 005 de 2009 en cuanto a las medidas individuales y colectivas de protección. En cuanto a las políticas macro, el Estado indicó que se estaría realizando desde el Ministerio de Interior y la Dirección Nacional de Planeación un ejercicio para que se incluyan en los planes de desarrollo de orden territorial el enfoque diferencial.

³²⁸ Véase la nota de prensa “915 menores, víctimas de abuso sexual este año”, El País, 19 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/915-menores-victimas-abuso-sexual-este-ano>. También “915 víctimas de abuso sexual en el primer trimestre de 2011”, El Universal, 1 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/915-menores-victimas-de-abuso-sexual-en-primer-trimestre-de-2011-17345>

solicitado auxilio a través de la línea 106 por abuso sexual en un período de tres años, habiendo 12.276 llamadas de enero a julio de 2011³²⁹. A partir de agosto de 2011, la línea 106, creada para atender situaciones que afectan a menores, opera las 24 horas del día³³⁰.

134. En el Día Internacional de la Mujer de 2011, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia expresó su preocupación por la violencia sexual ejercida en contra de mujeres y niñas, especialmente por grupos armados. Conforme a la información de dicha oficina, dichos grupos atacan o se llevan a las niñas o a las mujeres, con amenazas o a la fuerza, las violan y las toman como “una propiedad”, abusando de ellas, torturándolas y a veces provocando su muerte³³¹. Asimismo, resaltó que los niños son utilizados por grupos armados o la delincuencia organizada para el tráfico de drogas y las niñas utilizadas para prostituirse o son violentadas sexualmente³³².

135. Además, el reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados ilegales aún constituye una práctica (en mayo de 2011 el Ministro del Interior indicó, al presentar los resultados del proceso de identificación de cerca de 10.000 desaparecidos en Colombia, que más de 4.000 cadáveres sepultados como NN en diferentes cementerios del país corresponderían a niñas y niños). Asimismo, el Presidente Santos

³²⁹ Véase la nota de prensa “Colombia: 52,400 menores han pedido ayuda por abuso sexual y maltrato en tres años”, CPIU, 14 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.cpiu.es/2011/noticias/colombia-52-400-menores-han-pedido-ayuda-por-abuso-sexual-y-maltrato-en-tres-anos/>

³³⁰ Véase la nota de prensa “Línea 106 operará 24 horas”, El Espectador, 2 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo-288867-linea-106-operara-24-horas-al-dia>. La CIDH cuenta con información sobre la condena de un juez de Caldas por haber abusado sexualmente de una niña de 14 años de edad: “Condenan a juez de Caldas por abuso sexual de menores de edad”, CPIU, 21 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.cpiu.es/2011/noticias/colombia-condenan-a-juez-de-caldas-por-abuso-sexual-de-menores-de-edad/>. El Estado informó que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación habría concentrado la mayoría de los casos en cabeza de un Fiscal capacitado en el tema de reclutamiento de menores. Agregó que se encuentran asignados 238 casos de los cuales 200 están activos con 222 personas vinculadas, 67 acusadas, 65 privadas de libertad y se habrían logrado 22 sentencias condenatorias que afectarían a 42 personas. Finalmente, indicó que la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial se encontraría implementando el Observatorio para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos al margen de la ley y se estaría creando una base de datos con información sobre dinámicas y factores de riesgo asociados con estos delitos. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 49-50.

³³¹ Véase la nota de prensa de ACNUR “Colombia: OACNUDH pide protección para niñas y mujeres víctimas de violencia sexual”, 8 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/colombia-oacnudh-pide-proteccion-para-ninas-y-mujeres-victimas-de-violencia-sexual/>

³³² Véase la nota de prensa “ONU denuncia uso de menores para el tráfico de drogas en Cali”, El País, 10 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/onu-denuncia-uso-menores-para-trafico-drogas-en-cali>. Con respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado destacó las actividades realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– para prevenir la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes, entre estas los planes y programas que habría impulsado el gobierno nacional relacionados con la prevención y erradicación de la explotación sexual, la lucha contra la trata de personas y la política nacional en materia de salud sexual y reproductiva. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, pág. 52.

hizo un llamado a las FARC para liberar a los niños y niñas que están en sus filas³³³ y el Secretario General de la OEA expresó su preocupación por el reclutamiento de niños en Colombia³³⁴.

F. Personas privadas de libertad

136. Respecto de las personas privadas de libertad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) habría informado que en julio de 2011 ingresaron 1.743 personas a las 144 cárceles del país, llegando a 95.184 la cifra total de presos, lo que indica que la sobrepoblación carcelaria pasó de 28.39 por ciento a 30.77 por ciento. Tomando en cuenta que la capacidad instalada de Colombia, oficialmente es de 78.000 plazas³³⁵.

137. En julio de 2011 se recibió en la Relatoría de Personas Privadas de Libertad una carta enviada por un agente del INPEC que labora en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Ciudad de Bucaramanga (Santander) en la que denuncia la grave situación de hacinamiento en ese centro. De acuerdo con la información suministrada, la capacidad de alojamiento inicial de ese establecimiento era de 700 plazas, y debido a la implementación de “planchas y Chambranas” se habría logrado aumentar el número de plazas a 1.236; sin embargo, la población actual de la cárcel sería de 2.558 reclusos. Esta situación obligaría a los internos a dormir en los baños, pasillos e incluso a “colgarse en cobijas” atadas a alturas de hasta diez metros sobre el nivel del suelo.

138. De igual forma, durante este año la Comisión recibió información de diversas fuentes según la cual la Cárcel de Valledupar –que actualmente alojaría más de 1.300 reclusos– estaría sufriendo una grave crisis sanitaria originada fundamentalmente por la falta de provisión regular de agua. Además, se ha denunciado la falta de provisión de atención médica y la comisión reiterada de actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del personal de seguridad de esa cárcel. La falta de agua en este establecimiento generaría además consecuencias directas en las condiciones higiénicas y de salubridad; sería la causa de constantes riñas entre internos

³³³ Véase nota de prensa “Santos pide a las Farc “liberar” a los niños y niñas que están en sus filas”, El Espectador, 22 de julio de 2011. Disponible: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-286332-santos-pide-farc-liberar-los-ninos-y-ninas-estan-sus-filas>

³³⁴ Véase la nota de prensa “La OEA preocupada por la violencia y el reclutamiento de niños en Colombia”, Diario del Huila, 20 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.diariodelhuila.com/noticia/13928>

³³⁵ Diario El Tiempo, *Aumentó en julio la sobrepoblación de las cárceles colombianas*, 2 de agosto de 2011, disponible en: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10077464.html

y situaciones de violencia dentro de la cárcel; y afectaría la provisión de otros servicios básicos, como la entrega de alimentos en buen estado. A este respecto, la CIDH envió una carta de solicitud de información al Estado, con base en las atribuciones del artículo 41 de la Convención³³⁶.

139. Con relación a la situación general de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la CIDH toma nota del *Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*³³⁷, preparado por la Coalición Colombiana contra la Tortura, publicado en agosto del presente año y remitido a la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Lo señalado en este documento va en la línea de la información observada consistentemente por la Relatoría en el ejercicio de sus funciones de monitoreo.

140. De acuerdo con el citado informe –en el que participaron diez organizaciones de la sociedad civil–, a pesar de que entre 1998 y mayo de 2010 se

³³⁶ El 27 de junio de 2011 se recibió la respuesta del Estado en la que éste aportó información general acerca del referido establecimiento penitenciario, e indicó que:

(a) De acuerdo con la empresa EMDUPAR (proveedora del agua en la ciudad de Valledupar) a mediados del 2011 han concurrido varios factores que han afectado la provisión regular de agua en varios puntos de esa ciudad, y no solamente en la zona donde está localizada la cárcel de Valledupar. Entre estos factores se cuenta: el aumento del caudal del río Guatapuri debido a las fuertes lluvias propias de la estación; las fiestas culturales de Valledupar, que aumenta el consumo total de agua en un 10%; la existencia una población invasora de unos 30 mil habitantes la cual utiliza conexiones fraudulentas; y las propias deficiencias estructurales del sistema de acueductos de la ciudad que permiten la fuga subterránea del fluido.

(b) En 2009, a raíz de un fallo emitido por el Tribunal Administrativo del César, se construyó un tanque de almacenamiento de agua potable de 400 metros cúbicos. Además, en el periodo 2005-2011 se han invertido recursos en distintos proyectos destinados al mantenimiento y adecuación de los tanques de agua y redes hidráulicas de la Cárcel de Valledupar.

(c) El establecimiento penitenciario cuenta con tres tanques de agua cuya capacidad total es de 1,500 metros cuadrados; sin embargo, sólo se utiliza como máximo el 32% de esta capacidad de almacenamiento. Además, el agua se distribuye en los distintos patios “de acuerdo con el volumen que se encuentre almacenado en los tanques”. A pesar de lo anterior, el Estado reconoce que en inspecciones realizadas al penal el 12 y 13 de mayo se comprobó que el suministro de agua estaba rozando los 172 metros cúbicos. El estado reconoció además que el sistema el acueducto destinado a proveer de agua al penal es inoperante, y que rendimiento es insuficiente para el suministro de los casi 1400 internos.

(d) Se realizan gestiones conjuntas entre el INPEC, la Gobernación y el Cuerpo de Bomberos destinadas, entre otras cosas, a suministrar agua regularmente por medio de tanques cisternas y otros paliativos.

(e) Con respecto a hechos ocurridos en la cárcel de Valledupar se presentaron en 2009: 29 quejas de malos tratos físicos y agresiones; en 2010: 26 quejas de maltratos físicos y uso excesivo de la fuerza; y en 2011: 11 quejas de malos tratos físicos. Se aportan datos generales acerca de las distintas etapas en las que se encuentran estos procesos.

(f) Se han realizado talleres, programas educación y de atención médica en la Cárcel de Valledupar.

Se han adoptado otras medidas, como el cambio del director del centro penal y del director de seguridad, y que en futuro se implementarán otras medidas relativas a: talleres de derechos humanos destinados al personal administrativo y de custodia; el cambio de algunos funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia, y las adecuaciones necesarias a nivel interno y externo del penal para garantizar el suministro de agua.

³³⁷ Este informe está disponible aquí: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/informe_ccct_2009-2010.html.

habilitaron 23.851 cupos carcelarios en el país, la población reclusa aumentó en ese lapso de 44.398 personas a 80.490, pasando de un 34.1% al 41.3% de hacinamiento (tomando en cuenta la capacidad oficial declarada por el Estado). Asimismo, en este informe se señala como principales problemas, además del hacinamiento, las deficiencias en las prestaciones de los servicios de salud por parte de la empresa CAPRECOM; la violencia carcelaria³³⁸; y la comisión e impunidad de actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los reclusos, los que en su mayoría consistirían en palizas, uso de gases lacrimógenos, requisas denigrantes, castigos colectivos y uso arbitrario y desproporcionado del aislamiento celular³³⁹.

141. La CIDH observa además que tanto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³⁴⁰, como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos³⁴¹ se han pronunciado recientemente en el mismo sentido con relación a la comisión de actos de tortura, tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de la fuerza pública contra personas bajo su custodia.

142. Finalmente, la CIDH manifiesta su preocupación por las informaciones ampliamente difundidas por distintos medios de comunicación durante el presente año, según las cuales serían frecuentes los supuestos casos de corrupción, irregularidades y falta de transparencia institucional por parte del Instituto Nacional Penitenciario, institución a cargo de la administración y custodia de las cárceles.

G. *Personas Gays, Lesbianas, Trans, Bisexuales e Intersexo*

143. En los últimos años la CIDH ha dado un especial seguimiento a la situación de los derechos de las personas LGTBI principalmente mediante medidas cautelares,

³³⁸ De acuerdo con la información presentada en el citado informe de la Coalición Colombiana contra la Tortura, el Instituto Nacional de Medicina Legal mediante oficio No. SSF.042.2010 del 4 de febrero de 2010, reveló que el reporte de lesiones personas en cárceles pasó de 663 en el 2007 a 1.098 en el 2009, lo que representa un aumento del 60.38%.

³³⁹ El Estado reconoció los múltiples problemas de superpoblación carcelaria que se presentarían en la mayoría de establecimientos de reclusión del país e indicó que se habría conformado un Comité Asesor para la creación de un plan maestro de cárceles que incluiría un conjunto de estrategias con el objetivo principal de modernizar la infraestructura carcelaria para erradicar los altos índices de hacinamiento. Adicionalmente, el Estado refirió a la adopción de decretos leyes que modificarían la estructura de competencias para la gestión penitenciaria y la creación de dos entidades, una de ellas encargada de la custodia, vigilancia, resocialización y tratamiento penitenciario, y la otra encargada de los demás servicios necesarios para la operación de los establecimientos de reclusión. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2011, 27 de diciembre de 2011, págs. 53-54.

³⁴⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/COL/CO/6, adoptado el 6 de agosto de 2010, párr. 21.

³⁴¹ ONU, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/16/22, adoptado el 3 de febrero de 2011, párrs. 91-93.

audiencias, visitas a los países y actividades de promoción³⁴². En el caso de Colombia, la CIDH nota que los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo han progresado desde que en 1980 se eliminara la criminalización de la homosexualidad mediante una reforma del Código Penal³⁴³. Asimismo, entre 2007 y 2008 la Corte Constitucional colombiana otorgó a parejas del mismo sexo los mismos beneficios de pensión, seguro social y derechos de propiedad que los otorgados a parejas heterosexuales. En el año 2009, la Corte Constitucional de Colombia decidió la modificación de 42 normas incluidas en aproximadamente 20 leyes, con el fin de lograr una equidad entre parejas heterosexuales y homosexuales³⁴⁴.

144. A pesar de que la Constitución y las leyes colombianas establecen una serie de derechos y recursos para las personas LGTBI, en la práctica el acceso y la efectividad de aquellos recursos se vería reducido debido a la discriminación de la que históricamente han sido objeto. Si bien la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial, principalmente en materia de derechos de las parejas del mismo sexo, la información recibida por la CIDH indica que la discriminación en razón a la orientación sexual y a la identidad de género persistiría. Los derechos de las lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexo en Colombia son irrespetados puesto que en la práctica las autoridades judiciales y administrativas muchas veces anteponen sus visiones prejuiciadas al momento de aplicar la ley y/o desconocen las necesidades propias y derechos de esta población. Así, las personas LGTBI serían objeto de violaciones a sus derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y seguridad personales, la libertad de expresión, entre otros, sin que los recursos existentes para la garantía de sus derechos sean realmente efectivos³⁴⁵.

³⁴² Ver, CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/11 "CIDH crea Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las personas Trans, Bisexuales e Intersexo", disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/115-11sp.htm>.

³⁴³ Ver texto del decreto en: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/codigo/codigo_penal_1980.html.

³⁴⁴ El 4 de octubre de 2007 la Corte Constitucional estableció que las parejas del mismo sexo que en Colombia lleven un mínimo de dos años de convivencia de hecho, podrán afiliarse conjuntamente al sistema de [seguridad social](#). Con el fallo, estas parejas pueden afiliarse a su compañero o compañera al sistema público de salud, con sólo presentar una declaración notarial de unión marital de hecho de mínimo dos años. A partir del fallo de la Corte Constitucional del 17 de abril del 2008, las parejas en unión marital de hecho de [lesbianas](#) y de [gays](#) pueden acceder a la [pensión](#) de sobreviviente, tal como sucede con las parejas heterosexuales. Entre las modificaciones de la sentencia del 2009 están: Los homosexuales tendrán derecho a no inculpar a un compañero permanente, ni a declarar en su contra; En cuanto a los derechos migratorios, podrán recibir la nacionalidad las parejas del mismo sexo que vivan con un nacional durante más de dos años; Los delitos de violencia intrafamiliar también fueron incluidos para las parejas homosexuales, haciendo la salvedad que la Corte se declara inhibida para incluir o no, a las parejas del mismo sexo dentro del concepto de familia; El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incluirá a las parejas gays en cuanto a pensión de supervivencia y a la condición de beneficiario en salud; Los derechos de patrimonio inembargable también incluirán a las parejas homosexuales, lo que significa que una pareja homosexual puede determinar que una propiedad es de ambos y declararla "patrimonio familiar"; Los homosexuales serán beneficiarios del seguro de vida y del SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), lo que significa que si uno de los miembros de una pareja homosexual muere, el otro recibirá indemnización; Los funcionarios públicos cuando hagan su juramento de posesión deberán también juramentar a su pareja homosexual, en caso de tenerla. Ver, Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-029-09.htm>.

³⁴⁵ Información recibida en el marco del 141º y 143º períodos de sesiones de la CIDH. En junio de 2011 se realizaron una serie de marchas y mesas redondas "de la Ciudadanía LGTB" a nivel nacional en reclamo de tales derechos.

145. La CIDH reitera que el derecho de todas las personas de vivir libres de discriminación está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente, por la Convención Americana. La CIDH insta a Colombia a implementar las acciones para evitar y responder ante estos abusos a los derechos humanos, incluyendo la adopción de medidas de políticas públicas y campañas contra la discriminación basada en la orientación sexual.

IV. CONCLUSIONES

1. La CIDH ha señalado que la perdurabilidad de la paz está ligada a la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario y, por lo tanto, al esclarecimiento y la reparación de las consecuencias de la violencia a través de mecanismos aptos para establecer la verdad de lo sucedido, administrar justicia y reparar a las víctimas del conflicto. Colombia aun enfrenta desafíos en materia de desarticulación de las estructuras armadas ilegales e implementación del marco legal adoptado con el fin de juzgar los crímenes perpetrados durante el conflicto.
2. La CIDH mantiene su preocupación respecto de la existencia de reductos no desmovilizados de las estructuras paramilitares, del fenómeno del rearme y de la consolidación de nuevos grupos armados, y reitera la necesidad de que el Gobierno colombiano implemente mecanismos efectivos destinados a garantizar la desarticulación de las estructuras de las AUC. La CIDH entiende que corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de los crímenes contra el derecho internacional un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación integral, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. La CIDH continuará dando seguimiento a la discusión legislativa e implementación de medidas destinadas a lograr una reparación integral, que incluya la restitución efectiva de tierras a las víctimas.
3. La Comisión mantiene su preocupación respecto de la comisión de ejecuciones extrajudiciales presuntamente por miembros de la Fuerza Pública y el escaso número de condenas por estos hechos. Asimismo, la Comisión manifiesta su grave preocupación por los actos de hostigamiento y

atentados contra la vida de los familiares de las víctimas que han denunciado estos hechos. La Comisión expresa su preocupación respecto de la utilización de la jurisdicción penal militar para conocer casos de violaciones de derechos humanos y más específicamente de ejecuciones extrajudiciales presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública, lo cual contraviene la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como de la Corte Constitucional colombiana.

4. La Comisión manifiesta su grave preocupación por el incremento del número de desplazados internos por la violencia y el despojo de tierra por parte de actores armados. Asimismo, preocupa a la Comisión la situación humanitaria y de seguridad de los desplazados así como a la sostenibilidad de sus procesos de retorno. Al respecto, la CIDH considera fundamental que el Estado adopte un programa de protección integral para la población desplazada y reitera la importancia del cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, así como de sus autos de seguimiento.
5. Asimismo, la Comisión mantiene su preocupación respecto del impacto de la violencia sobre la población civil y, en particular, de los grupos más vulnerables como los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, quienes requieren de medidas diferenciadas de protección y asistencia humanitaria.
6. La Comisión expresa su preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas colombianos, afectados en forma constante y profunda durante los últimos años, y específicamente durante 2011, por el conflicto armado, el desplazamiento forzado, la pobreza, la fragilidad demográfica y el descuido estatal, hasta el punto de ver su existencia física y cultural en peligro. Los hechos referidos en el presente informe conllevan probables violaciones transversales de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y sus miembros, protegidos por los instrumentos interamericanos. Por lo mismo, la CIDH urge al Estado colombiano que cumpla con especial diligencia sus obligaciones internacionales de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, y de adopción de medidas positivas de protección

especial para los pueblos indígenas, para prevenir su continua victimización.

7. La Comisión mantiene su preocupación por la grave crisis humanitaria que padece la población afrocolombiana, en particular sus líderes y lideresas, y miembros de los consejos comunitarios, quienes ejercen liderazgo en la reivindicación, defensa y protección de los derechos humanos de los afrocolombianos, especialmente de sus derechos relativos a sus territorios, los recursos naturales allí existentes y su derecho a la autonomía e identidad cultural. Al respecto, la Comisión considera necesario implementar políticas públicas y mecanismos especializados para garantizar que los afrocolombianos ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales.
 8. La Comisión manifiesta su grave preocupación por los ataques registrados en contra de defensores y defensoras de derechos humanos y líderes sociales, por parte de los grupos armados al margen de la ley y espera se adopten las medidas necesarias para asegurar la libertad de expresión en condiciones de seguridad.
 9. La CIDH reitera su especial preocupación por el empleo de mecanismos de inteligencia contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, operadores de justicia, organismos de cooperación internacional y organizaciones internacionales. Asimismo, la Comisión mantiene su preocupación por las amenazas y hostigamientos contra operadores de justicia, lo cual obstaculiza el cumplimiento de su labor, así como por la ausencia de esclarecimiento judicial de los hechos relacionados con las actividades ilegales de inteligencia. La CIDH continuará dando seguimiento a las iniciativas destinadas a la depuración de los archivos de inteligencia y al esclarecimiento de responsabilidades.
146. En vista de estas consideraciones, la CIDH recomienda al Estado colombiano:
1. Fortalecer el trabajo de las instituciones llamadas a desempeñar un rol en la implementación de la Ley de Justicia y Paz, especialmente las unidades de la Fiscalía General de la Nación que ejercen un rol esencial de investigación, en término de apoyo logístico y seguridad a fin de garantizar el esclarecimiento judicial de los crímenes perpetrados contra las víctimas

del conflicto y designar fiscales de Justicia y Paz capacitados en delitos sexuales o que involucren a niños y niñas.

2. Reforzar los mecanismos destinados a proteger y garantizar la seguridad de las víctimas del conflicto, testigos y defensores de derechos humanos que se acerquen a fin de participar en el proceso de investigación y juzgamiento de quienes busquen beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz.
3. Adecuar la extradición de desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Garantizar la realización y efectiva participación de los extraditados en las diligencias que deben ser adelantadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
5. Adoptar e implementar medidas efectivas tendientes a la desarticulación y desmantelamiento de grupos armados al margen de la ley.
6. Implementar efectivamente medidas de reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, incluyendo medidas de restitución efectiva de tierras.
7. Fortalecer mecanismos que garanticen la prevención de la comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública.
8. Fortalecer mecanismos de investigación de posibles ejecuciones extrajudiciales y remitir todas las causas que puedan involucrar ejecuciones extrajudiciales de civiles de la Justicia Penal Militar a la justicia ordinaria.
9. Diseñar, adoptar e implementar efectivamente políticas que tomen en cuenta las necesidades específicas en materia de territorio, salud, educación y justicia de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas afectadas por el conflicto armado.
10. Adoptar las medidas necesarias para proteger la labor de los defensores y las defensoras de derechos humanos, líderes sociales y sindicales, y

periodistas; prevenir su estigmatización y el empleo indebido de mecanismos de inteligencia en su contra; y remover los factores de riesgo que los afectan mediante el esclarecimiento judicial de actos de violencia, hostigamiento y amenazas.

11. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los jueces y operadores judiciales puedan desarrollar su labor para la administración de justicia en condiciones de seguridad, independencia y libre de presiones de particulares y de instancias del Estado.

CUBA

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha prestado especial atención a la situación de los derechos humanos en Cuba y en uso de su competencia, ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos en informes especiales³⁴⁶; en el Capítulo IV del Informe Anual³⁴⁷ y mediante el sistema de casos³⁴⁸. Asimismo, en diversas ocasiones ha solicitado al Estado de Cuba la adopción de medidas cautelares con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de las ciudadanas y los ciudadanos cubanos³⁴⁹.

2. El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta

³⁴⁶ CIDH, Informes Especiales de los siguientes años: 1962; 1963; 1967; 1970; 1976; 1979; 1983. En www.cidh.org

³⁴⁷ CIDH, Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1990-1991; 1991; 1992-1993; 1993; 1994; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007, 2008, 2009 y 2010. En www.cidh.org

³⁴⁸ CIDH, Informe de Fondo N° 47/96, Caso 11.436, Remolcador "13 de marzo", 16 de octubre de 1996; CIDH, Informe de Fondo N° 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, 29 de septiembre de 1999; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 56/04, [Petición 12.127](#), Vladimiro Roca Antúñez y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH Informe de Admisibilidad N° 57/04, [Peticiónes 771/03 y 841/03](#), Oscar Elías Biscet y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 58/04, [Petición 844/03](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Fondo N° 67/06, [Caso 12.476](#), Oscar Elías Biscet y Otros, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe de Fondo N° 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006. En www.cidh.org

³⁴⁹ El Estado de Cuba cuando se le notifica una decisión de la CIDH no responde o bien envía una nota expresando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia, ni la Organización de los Estados Americanos autoridad moral, para analizar temas sobre Cuba.

del Este (Uruguay)³⁵⁰. El 3 de junio de 2009, durante su Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones realizado en Honduras, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dejó sin efecto la Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y estableció que “la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA”.

3. La CIDH ha reconocido al Estado cubano –incluido el tiempo de exclusión, como “responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos” puesto que “es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos” y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano”³⁵¹.

4. Con base a los criterios elaborados por la CIDH en 1997 para identificar los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la Comisión ha considerado que la situación de los derechos humanos en Cuba se enmarca dentro de los criterios primero y quinto, en cuanto a que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y persisten situaciones estructurales que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la citada Declaración Americana.

5. Las restricciones a los derechos políticos, de asociación, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones a la libertad de movimiento, han conformado durante décadas una situación permanente y sistemática de vulneración de los derechos humanos de los habitantes en Cuba. En el transcurso del 2011, la información disponible sugiere que la situación en general de derechos humanos no ha

³⁵⁰ El texto de la Resolución VI se encuentra en la “Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para servir de Órgano de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de asistencia Recíproca, Punta del Este, Uruguay, 22 al 31 de enero de 1962, Documentos de la Reunión”, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.F/II.8, doc. 68, páginas 17-19.

³⁵¹ CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. Ver también CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. CIDH, *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, 1983, párrafos 16-46.

variado. Persisten las situaciones de derechos humanos anteriormente señaladas, así como represiones severas hacia mujeres, restricciones a defensores y defensoras de derechos humanos y provisiones y prácticas que contravienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

6. El 22 de noviembre de 2011 la Comisión envió al Estado de Cuba el presente informe para sus observaciones. El Estado no respondió.

II. SANCIONES ECONÓMICAS

7. En relación con el embargo económico y comercial dispuesto por Estados Unidos contra Cuba desde 1961 y que continúa vigente, la CIDH reitera su posición en cuanto al impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual insiste en que el embargo debe terminar³⁵². Sin perjuicio de lo anterior, el embargo económico impuesto a Cuba no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales ni lo excusa por las violaciones a la Declaración Americana descritas en este informe.

III. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

A. Respeto y garantía estatal de los derechos a la vida; integridad y libertad personal

- Pena de muerte

8. La Comisión ha constatado con preocupación que la legislación cubana establece la pena de muerte como sanción en un número significativo de tipos penales, en especial en delitos contra la seguridad del Estado, con un lenguaje amplio o vago y puede ser aplicada en un procedimiento sumarísimo³⁵³ que no ofrece las garantías

³⁵² El 25 de octubre de 2011 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó por vigésimo año consecutivo una resolución que rechaza el bloqueo económico y comercial que Estados Unidos mantiene contra Cuba desde 1962. ONU, Resolución. A/RES/66/6 [“Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba”](#).

³⁵³ Ley de Procedimiento Penal establece el procedimiento sumarísimo en sus artículos 479 y 480:

Artículo 479: En el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Fiscal General de la República puede interesar del Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante procedimiento sumarísimo los hechos delictivos de la competencia de cualquiera de los Tribunales de justicia, excepto los que sean de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.

mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal³⁵⁴.

9. Como se expresó en el Capítulo IV del Informe Anual 2008, la CIDH valoró la decisión del Consejo de Estado adoptada el 28 de abril de 2008 de conmutar la pena de muerte a quienes habían sido condenados a tan grave e irreparable sanción por la cadena perpetua o 30 años de privación de libertad, beneficio del que habrían quedado excluidas tres personas condenadas a la pena capital por la comisión de supuestos delitos de carácter terrorista.

10. Asimismo, tiene presente lo planteado por el Estado en el sentido de que:

Aún cuando está incluida en la legislación nacional, la aplicación de esta sanción tiene un carácter muy excepcional en nuestro país. Sólo es aplicada por el Tribunal facultado en casos de suma gravedad, para el reducido número de delitos en los que dicha sanción está establecida y está matizada de un amplio espectro de requisitos y garantías de obligatorio cumplimiento. Se prescribe la privación perpetua de la libertad para algunos delitos, con el objetivo de utilizarla como alternativa a la pena de muerte.

[...]

Cuba, por filosofía, es contraria a la aplicación de la pena de muerte. Somos favorables a eliminarla, cuando existan las condiciones propicias.

Hemos sido forzados, en legítima defensa de nuestra seguridad nacional, a establecer y aplicar leyes severas contra actividades terroristas y crímenes encaminados a destruir el Estado cubano o la vida de sus ciudadanos, siempre con apego a la más estricta legalidad y con respeto a las más amplias garantías³⁵⁵.

Artículo 480: En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos. Ley de Procedimiento Penal. De los Procedimientos Especiales. Título X. Procedimiento Sumarísimo. Artículos 479 y 480.

³⁵⁴ CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo IV, Cuba, párrafo 177.

³⁵⁵ ONU, (2009) [Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuba](#), Adición, Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado.

11. La CIDH espera que la conmutación se extienda a todos aquellos que han sido condenados a la pena capital.

12. Sin perjuicio de lo expresado, la Comisión observa que en la legislación cubana un número significativo de tipos penales que contemplan la pena de muerte como sanción, en especial en delitos contra la seguridad del Estado, tienen un lenguaje amplio o vago.

13. La máxima pena está contemplada en los delitos contra la seguridad del Estado; la paz y el derecho internacional; la salud pública; la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo de las relaciones sexuales; el normal desarrollo de la infancia y la juventud y contra los derechos patrimoniales. En los delitos contra la seguridad del Estado, los tipos penales que contemplan la pena de muerte como máxima sanción son los siguientes: Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado; Promoción de Acción Armada contra Cuba; Servicio Armado contra el Estado; Ayuda al Enemigo; Espionaje; Rebelión³⁵⁶; Sedición; Usurpación del Mando Político o Militar; Sabotaje; Terrorismo; Actos Hostiles contra un Estado Extranjero; Genocidio; Piratería; Mercenarismo; Crimen del Apartheid³⁵⁷ y; otros actos contra la seguridad del Estado. Además, se contempla la pena de muerte en los

³⁵⁶ Artículo 98: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte** el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes: a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones; b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista; c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

2. En igual sanción incurre el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

³⁵⁷ Artículo 120: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial: a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal; b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales; c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes; ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial someténdolos al trabajo forzado.

1. 2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

2. 3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

siguientes tipos penales: Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitas de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Otras de Efectos Similares³⁵⁸; Asesinato³⁵⁹; Violación³⁶⁰; Pederastia con Violencia³⁶¹; Corrupción de Menores³⁶²; Robo con Violencia o Intimidación en las Personas³⁶³. Asimismo, la pena de muerte permanece como sanción en un número significativo de tipos penales amplios o vagos, que contemplan como por ejemplo el “Estado de Peligrosidad”³⁶⁴.

14. Por otra parte, como se observó la pena de muerte en Cuba puede ser aplicada en un procedimiento sumarísimo. Al respecto, la Comisión ha establecido que “Si bien el artículo XVIII de la Declaración Americana habla de procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia ampare a las personas contra actos de la autoridad que violen sus derechos, la exigencia de brevedad y sencillez no puede ampararse en un juicio que no permita a los acusados defenderse con todas las garantías del debido proceso, más aún en los casos donde la posible pena a aplicar es de carácter irreversible, esto es, la muerte”³⁶⁵.

15. De acuerdo a la información que la CIDH tiene, la última vez que la pena de muerte fue aplicada en Cuba fue en el año 2003, cuando fueron ejecutados los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac³⁶⁶. Sin embargo, se seguiría imponiendo dicha sentencia como resultado de juicios sumarísimos. La Comisión considera que la aplicación de la pena capital requiere de la existencia de un poder judicial independiente donde los jueces ejerzan un

³⁵⁸ Código Penal cubano, artículo 190.

³⁵⁹ Código Penal cubano, artículo 263.

³⁶⁰ Código Penal cubano, artículo 298.

³⁶¹ Código Penal cubano, artículo 299.

³⁶² Código Penal cubano, artículo 310.

³⁶³ Código Penal cubano, artículo 327.

³⁶⁴ Como lo ha observado la Corte Interamericana, “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

³⁶⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006, párr. 96.

³⁶⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006.

alto nivel de escrutinio y donde se observen las garantías de debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que,

[L]a pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital³⁶⁷. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos³⁶⁸. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado³⁶⁹. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado³⁷⁰.

16. La CIDH observa la tendencia progresiva en el hemisferio hacia la abolición de la pena de muerte³⁷¹ y, en este sentido, valora lo planteado por el Estado de Cuba respecto a que:

Aún cuando la pena de muerte está prevista en nuestra legislación nacional, Cuba comprende y respeta los argumentos del movimiento

³⁶⁷ Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/836 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, No. 3.

³⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 68; Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

³⁶⁹ Corte I.D.H. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108, y Corte I.D.H. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 81. También ver Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/836 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, No. 3, párr. 55.

³⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 79. Ver también Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/836 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, No. 3, párr. 55, y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135.

³⁷¹ “Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos”, [Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte](#). Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989.

internacional que propone su eliminación o moratoria. Por esa razón nuestro país no ha rechazado las iniciativas con ese objetivo en las Naciones Unidas³⁷².

- **Derecho a la integridad y libertad personal**

17. Respecto al derecho a la libertad personal, la Declaración Americana indica que todo ser humano tiene derecho a la libertad³⁷³ y nadie puede ser privado de ella salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes³⁷⁴. Conforme a la Declaración Americana, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad³⁷⁵. Adicionalmente, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas³⁷⁶.

18. En relación con el derecho a la libertad personal, la CIDH ha observado con preocupación³⁷⁷ la permanencia y aplicación en Cuba del tipo penal llamado peligrosidad social pre-delictiva, contemplado en el Código Penal. El artículo 72 del citado cuerpo legal dispone que:

se considera peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista.

19. La definición de "estado peligroso" está contenida en el artículo 73 inciso 1 del Código Penal, que establece que dicho estado "se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial. El artículo 73 inciso 2 dispone que:

³⁷² ONU, (2009) Examen Periódico Universal, [Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuba](#), Adición, Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado.

³⁷³ Declaración Americana, artículo I.

³⁷⁴ Declaración Americana, artículo XXV.

³⁷⁵ Declaración Americana, artículo XXV.

³⁷⁶ Declaración Americana, artículo XXVI.

³⁷⁷ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

Se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables.

20. Por su parte, el artículo 75.1 del Código Penal prevé que “el que, sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policiaca competente”.

21. Si una persona incurre en uno de los tipos de peligrosidad, le pueden aplicar medidas de seguridad, tanto *pre* como *post* delictivas. El artículo 78 del Código Penal dispone que a la persona declarada en estado peligroso se le pueden imponer medidas terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Una de las medidas terapéuticas consiste --según el artículo 79-- en internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación³⁷⁸. Las medidas reeducativas se aplican a los individuos supuestamente antisociales y consisten en el internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o de estudio y la entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de su conducta. El término de estas medidas es de un año como mínimo y de cuatro años como máximo.

22. Estas normas del Código Penal cubano son complementadas por el Decreto N° 128, emitido en el año 1991 que establece que la declaración del estado peligroso predelictivo debe decidirse en forma sumaria. Según el mencionado decreto, la Policía Nacional Revolucionaria forma un expediente que acredita la conducta del “peligroso” y lo presenta al Fiscal Municipal, quien decide en dos días si lo presenta al Tribunal Municipal. Si el Tribunal Municipal considera completo el expediente, fija fecha para la audiencia en donde comparecerán las partes. Veinticuatro horas después de celebrada la audiencia, el Tribunal Municipal debe dictar sentencia.

³⁷⁸ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

23. La Comisión considera que el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas³⁷⁹. Preocupa a la CIDH la utilización de la figura penal de la peligrosidad, porque es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, ya que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades. La Comisión considera asimismo extremadamente grave que estas normas --de por sí incompatibles con los principios establecidos en la Declaración Americana-- sean aplicadas mediante un procedimiento sumario a personas que no han cometido delito pero que según la discrecionalidad de las autoridades cubanas son consideradas *peligrosas* para la sociedad, y por tanto, merecedoras de severas medidas de seguridad privativas de la libertad³⁸⁰. En estos casos, el Estado interviene en la vida de los ciudadanos sin limitaciones para mantener la *paz social* y viola sin contemplaciones el derecho a la libertad individual.

24. Las afectaciones a la libertad personal de los disidentes políticos en Cuba, serán evaluadas en el siguiente título.

B. Respeto y garantía de los derechos políticos

25. Los derechos políticos son de importancia fundamental y se relacionan estrechamente con un conjunto de otros derechos que hacen posible el juego democrático. Conforme a la Carta Democrática Interamericana suscrita en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, la democracia representativa constituye el sistema reconocido y requerido en la OEA para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. La existencia de elecciones libres, poderes públicos independientes, eficaces y el pleno respeto a la libertad de expresión, entre otras, son características fundacionales de la democracia que no pueden ser evaluadas en forma aislada. Desde esta perspectiva, la plena garantía de los derechos humanos no es posible sin el reconocimiento efectivo e irrestricto del derecho de las personas a constituir y participar en agrupaciones políticas.

26. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”

³⁷⁹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999

³⁸⁰ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

³⁸¹. A su vez la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. La Convención Americana prohíbe la suspensión de este derecho incluso en estados de excepción³⁸².

27. Uno de los principales criterios para la inclusión de Cuba en el Capítulo IV del Informe Anual, es la falta de elecciones libres de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, lo cual vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual dispone que:

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

28. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, define así los elementos que conforman un sistema democrático de gobierno:

[S]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

³⁸¹ CIDH, *Informe Anual 1990-1991*, pág. 557; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, 2000, Capítulo IV, Derechos Políticos, A.1. Ver también en Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

³⁸² El Artículo 27: Suspensión de Garantías, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2 que: "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...], y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Véase también, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 y Corte I.D.H.. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

29. El Estado ha afirmado que en “Cuba el sistema democrático se sustenta en el principio del “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, agregando que el “pueblo cubano a través de sus instituciones políticas y civiles, y en el marco de sus disposiciones legales, participa en el ejercicio y control activo del gobierno”³⁸³. Asimismo, ha expresado que las restricciones planteadas por la ley al disfrute de algunos derechos políticos en Cuba, han sido las mínimas indispensables para garantizar la protección del derecho a la libre determinación, a la paz y a la vida de todo el pueblo, como respuesta a la creciente agresividad anticubana del Imperio³⁸⁴.

30. La Declaración y la Carta Democrática reflejan una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y representativas de la voluntad popular.

31. A consideración de la Comisión dichos elementos no se encuentran presentes en las elecciones cubanas, las cuales se caracterizan precisamente por la falta de pluralidad e independencia y la ausencia de un marco de acceso libre a diversas fuentes de información. A la luz de los estándares internacionales señalados, la Comisión reitera que la falta de elecciones libres y justas, basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo³⁸⁵, vulnera el derecho a la participación política del pueblo cubano.

- **Situación de Disidentes Políticos y Represión Política**

32. Según la información recibida, gracias a la mediación de la Iglesia Católica en La Habana, entre julio de 2010 y marzo de 2011, el Gobierno cubano, a través de su presidente, Raúl Castro, excarceló a las personas que continuaban privados de libertad desde el 2003, cuando un grupo de opositores y periodistas independientes (el llamado Grupo de los 75) fue arrestado, enjuiciado y sentenciado a duras penas en lo que se

³⁸³ Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período des sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párr. 8.

³⁸⁴ En Capítulo 9, “Libro Blanco del 2007”, publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

³⁸⁵ El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

llamó la “Primavera Negra”, situación que fuera materia del caso 12.476 ante la CIDH³⁸⁶. La mayoría de las personas excarceladas fueron trasladadas a España. Mediante comunicado de prensa 69/10 de fecha 13 de julio de 2010, la CIDH valoró positivamente la decisión adoptada por el Gobierno de Cuba.

33. Si bien el compromiso inicial del Gobierno cubano fue liberar a los presos que permanecían en las cárceles del Grupo de los 75, posteriormente anunció su disposición de sacar de prisión a otros presos políticos para ser trasladados a España. Asimismo, el Gobierno manifestó que concedería “licencia extrapenal” a los presos de conciencia que se negaran a abandonar el país tras su excarcelación³⁸⁷. De esta forma podrían permanecer en libertad en la isla, aunque seguirían sujetos al proceso abierto contra ellos. Doce de las víctimas que se negaron a abandonar la isla como condición de su liberación quedaron provisionalmente en libertad, pero las leyes que permitieron su detención siguen vigentes.

34. La CIDH recibió información sobre el disidente Oscar Elías Biscet, recientemente liberado y que permanece en la isla, a quien las autoridades le habrían impuesto apersonarse entre el 1 y 5 de cada mes a firmar un documento de control ante un juez de instrucción y el jefe del sector del barrio. Oscar Elías Biscet indicó que habría tenido que firmar el control la primera vez para que le dieran el carné de identidad. Asimismo, manifestó que sería la única de las personas que permanecieron en la isla que estaría bajo dicha disposición³⁸⁸.

35. La CIDH reitera que las sentencias condenatorias emitidas contra los disidentes políticos deben ser declaradas nulas por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos³⁸⁹. Igualmente, el otorgamiento de licencias extrapenales a quienes han sido puestos en libertad y opten por quedarse en la isla no constituye un cumplimiento a las recomendaciones que la CIDH emitió en su informe de fondo³⁹⁰.

36. Por otro lado, de acuerdo a la información recibida, en el transcurso del 2011, el Gobierno habría continuado con lo que la CIDH ha referido como una táctica de

³⁸⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.

³⁸⁷ El País, [Cuba deja quedarse a los ex presos que no quieran exiliarse](#), de fecha 23 de septiembre de 2010.

³⁸⁸ Diario de Cuba, [Biscet se niega a aceptar una imposición policial que le obliga a reportarse cada mes, 7 de julio de 2011.](#)

³⁸⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.

³⁹⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.

represión política sobre la base de arrestos sistemáticos por varias horas o pocos días, amenazas y otras formas de hostigamiento contra los activistas de oposición.

37. Según la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, durante el año ha prevalecido un alto nivel de represión política de “baja intensidad”. De acuerdo a la misma organización, durante el 2011 las personas detenidas temporalmente por motivos presuntamente políticos serían: enero: 268, febrero: 390, marzo: 264, abril: 244, mayo: 349, junio: 212, julio: 251, agosto: 243 y septiembre: 563³⁹¹. Según la organización, estas cifras representarían el nivel más alto en toda América Latina y El Caribe para esta modalidad de represión. Asimismo indican que la cifra obtenida para el mes de septiembre representaría la cifra más alta recopilada en los últimos 30 años en la isla³⁹².

38. Destaca en los últimos meses la violencia física empleada por agentes estatales en contra de opositores, mujeres y hombres. La CIDH resalta los golpes propinados a Juan Wilfredo Soto García el 5 de mayo de 2011. El disidente y ex preso político, de 46 años de edad, habría sido golpeado y detenido por fuerzas de seguridad del Estado cubano, mientras participaba junto a otras personas en una manifestación en contra del gobierno. Según la información aportada, habría muerto dos días más tarde, el 7 de mayo de 2011 producto de los golpes recibidos, aunque no se ha esclarecido la causa con una debida investigación.

39. La CIDH recibió asimismo información sobre Damaris Moya, miembro de la Coalición Central Opositora, que fue internada en el hospital el 26 de junio debido a los golpes que le habrían propinado varios militares. Igualmente, el activista Guillermo Cobas informó desde El Caney, que una decena de opositores habrían sido “agredidos fuertemente y recibieron un acto de repudio por parte de la policía política, la Seguridad del Estado y miembros del Partido Comunista”³⁹³. También indicó que los disidentes Reinier Arocha Téllez y René Hierrezuelo Arafe habrían sido “golpeados y arrastrados por el piso” mientras se encontraban reunidos en la vivienda de éste último.

³⁹¹ [Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional.](#)

³⁹² [Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional.](#)

³⁹³ Cubaencuentro, *Denuncian actos de repudio y agresión a opositores en Santiago de Cuba*, 14 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.cubaencuentro.com/cuba/noticias/denuncian-actos-de-repudio-y-agresion-a-opositores-en-santiago-de-cuba-266953>.

40. La CIDH recibió información que indica que el 19 de enero de 2011, la casa de Sara Marta Fonseca habría sido allanada para quitar unos carteles antigubernamentales que habían dibujado en la fachada. La activista, junto con su hijo y esposo habrían sido golpeados fuertemente y arrestados. Según la información disponible, a pesar de que Sara Fonseca se encontraba con una faja en el dorso de golpizas anteriores recibidas durante las marchas de las Damas de Blanco habría sido nuevamente golpeada³⁹⁴. El 6 de diciembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sara Marta Fonseca Quevedo³⁹⁵.

41. La CIDH asimismo fue informada sobre varios arrestos temporales y actos de violencia que habría sufrido Marta Díaz Rondón, miembro del Movimiento Femenino por los Derechos Civiles Rosa Parks y de la Alianza Democrática Oriental (9 de mayo de 2011, 24 de mayo de 2011 y 26 de mayo de 2011), ocurridos cuando se dirigía a participar en reuniones, o en marchas pacíficas³⁹⁶.

42. Por otro lado, la CIDH recibió información que indica que el 21 de junio, en Santiago de Cuba, la policía política habría realizado un operativo represivo en torno a disidentes que intentaron solidarizarse con Alba García, madre de Jorge Cervantes, quien habría cumplido 24 días en huelga de hambre en el hospital provincial Saturnino Lora. El operativo habría consistido en cercar el acceso al hospital con varios oficiales y requerir el carné de identidad para acceder al mismo. Así, habrían sido detenidas temporalmente varias personas cuyos nombres se encontraban en una lista³⁹⁷.

43. La CIDH fue informada que la nueva estrategia del régimen para evitar la oposición política consistiría en sacar del país a los principales líderes de la oposición, para lo cual se fabricarían causas penales. Ante el riesgo de ir a la cárcel, tendrían que optar por acogerse a la salida del país aparentemente voluntaria. Este sería el caso de

³⁹⁴ Asamblea de la Resistencia. Informe Especial: Cuba: Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos, agosto de 2011.

³⁹⁵ CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2011. Medida Cautelar 370-11, Sara Marta Fonseca Quevedo, Cuba. El 6 de diciembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sara Marta Fonseca Quevedo en Cuba. En la solicitud se alega que Sara Marta Fonseca Quevedo, Secretaria Ejecutiva del Partido Pro Derechos Humanos de Cuba y delegada del Movimiento Feminista por los Derechos Civiles Rosa Parks en la Habana, ha sido hostigada cuando ha acudido a recibir atención médica en servidores de salud estatal, presuntamente a causa de su posición política y condición de defensora de derechos humanos. Asimismo señalan que durante el año 2011, Sara Marta Fonseca Quevedo ha sido detenida cuatro veces, frecuentemente de manera violenta. Los solicitantes indican que Sara Marta Fonseca Quevedo estuvo detenida del 24 de septiembre al 24 de octubre de 2011 y debido a la presunta violencia utilizada durante la detención, se agravó una lesión preexistente en su espalda, por lo que la señora Fonseca Quevedo no se podía levantar por sí misma. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno de Cuba que: 1. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Sara Marta Fonseca Quevedo, y para garantizar que Sara Marta Fonseca Quevedo no sea hostigada por el personal de los hospitales públicos; 2. Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representante; e 3. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

³⁹⁶ Asamblea de la Resistencia. Informe Especial Cuba: Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los Derechos Humanos, agosto de 2011.

³⁹⁷ Payolibre, [Detenciones y golpizas en torno a la huelga de Cervantes](#), 23 de junio de 2011.

Néstor Rodríguez Lobaina, fundador del Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia, a quien la CIDH otorgó medidas cautelares el 24 de enero de 2011³⁹⁸. Según la solicitud de medida cautelar, el 9 de diciembre de 2010, el Sr. Rodríguez Lobaina caminaba acompañado de su hija, Diana Rodríguez Castillo, de 10 años de edad, cuando fue interceptado por agentes de la policía política. Se indicaba en la solicitud, que le habrían aplicado gas pimienta y lo habrían subido a un carro de patrulla, dejando a la niña sola a 15 cuadras de su casa. Agregaba la solicitud que tras permanecer 72 horas detenido en el Departamento de Operaciones de la Seguridad del Estado en la Ciudad de Guantánamo, el 12 de diciembre habría sido trasladado a la Prisión Provincial de Guantánamo, y la familia no habría recibido información sobre su estado de salud ni sobre el tratamiento que podría o no estar recibiendo por las presuntas quemaduras sufridas por la aplicación del gas pimienta a corta distancia. Posteriormente, la CIDH fue informada que el Sr. Rodríguez Lobaina habría aceptado la propuesta del Gobierno de salir del país hacia España para no afrontar 12 años de cárcel por delitos que aseguraba no haber cometido, por lo que habría sido trasladado directamente de la prisión donde se encontraba desde el 9 de diciembre de 2010 hacia el aeropuerto junto con su familia más cercana. El Sr. Rodríguez Lobaina habría llegado a España el 8 de abril de 2011. De igual manera, la CIDH fue informada que a Rolando Rodríguez Lobaina, hermano de Néstor Rodríguez Lobaina, Rogelio Tabío y Ricardo Galván Casal, les habría sido propuesto la salida del país pero no habrían aceptado³⁹⁹.

44. Entre otras modalidades de represión política que estarían ocurriendo en la isla, la CIDH recibió información sobre amenazas ejercidas contra miembros de partidos políticos. La CIDH fue informada que Elpidio Rodríguez Casas, miembro del Partido Cuba Independiente y Democrática (CID), habría recibido amenazas por elementos de seguridad del Estado con el objeto de que se retirara de la directiva del partido bajo

³⁹⁸ CIDH, Medida Cautelar 13/11 a favor de Néstor Rodríguez Lobaina y familia, Cuba. El 24 de enero de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Néstor Rodríguez Lobaina y su familia, en Cuba. La solicitud de medida cautelar alega que el 9 de diciembre de 2010, Néstor Rodríguez Lobaina caminaba acompañado de su hija, Diana Rodríguez Castillo, de 10 años de edad, cuando fue interceptado por agentes de la policía política. Según la solicitud, le habrían aplicado gas pimienta y lo habrían subido a un carro de patrulla, dejando a la niña sola a 15 cuadras de su casa. Agrega la solicitud que tras permanecer 72 horas detenido en el Departamento de Operaciones de la Seguridad del Estado en la Ciudad de Guantánamo, el 12 de diciembre habría sido trasladado a la Prisión Provincial de Guantánamo, y que la familia no ha recibido información sobre su estado de salud ni sobre el tratamiento que podría o no estar recibiendo por las presuntas quemaduras sufridas por la aplicación del gas pimienta a corta distancia. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas que sean necesarias para preservar y garantizar la vida e integridad personal de Néstor Rodríguez Lobaina y su familia, y así como para permitir el acceso, tratamiento y monitoreo de su salud por parte de un médico de su confianza o de una organización internacional.

³⁹⁹ Pedazosdelaisla, [Néstor Rodríguez Lobaina sobre su Destierro](#), 11 de de abril de 2011.

amenaza de ser desalojado de su vivienda y con aplicársele la Ley de Peligrosidad Pre delictiva⁴⁰⁰.

C. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión

45. La CIDH tuvo conocimiento de la huelga de hambre que mantuvieron los periodistas Pedro Argüelles Morán y Albert Santiago Du Bouchet Hernández, ambos pertenecientes al "Grupo de los 75" disidentes detenidos en 2003 y materia del caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) ante la CIDH. Argüelles Morán habría realizado una huelga de hambre contra las presiones de las autoridades para obligarlo a dejar el país si lo dejaban en libertad. Él depuso su acción cuando recibió la promesa de las autoridades de que él y unos 10 disidentes opositores detenidos podrían permanecer en Cuba cuando fueran liberados. Por su parte, Du Bouchet Hernández, habría mantenido la huelga durante 23 días, para conmemorar el primer aniversario de la muerte del disidente Orlando Zapata y llamar la atención por su encarcelamiento y el de otros presos políticos⁴⁰¹.

46. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibió información concerniente a la persistencia de la práctica de detenciones arbitrarias temporales, que se prolongan horas o pocos días, contra personas identificadas como opositores del régimen, para evitar que participen en actividades políticas o como respuesta a manifestaciones o circulación de mensajes críticos al Gobierno. De acuerdo con la información recibida, también son frecuentes los actos de repudio en contra de disidentes políticos, al frente de sus casas, como una forma de hostigamiento y para impedirles salir a la vía pública. Estos actos, en los que se gritan consignas gubernamentales y se escucha a todo volumen himnos patrióticos y música revolucionaria, suelen ser acompañados por detenciones y agresiones contra los opositores. De acuerdo con la información recibida, organizaciones disidentes cubanas reportaron haber registrado entre 2.668 y 2.784 arrestos de enero a septiembre de 2011, con un promedio mensual en los primeros ocho meses de al menos 333 detenciones. Sin embargo, las organizaciones habrían documentado un importante incremento en septiembre, cuando los arrestos habrían ascendido a cifras entre 486 y 563 presos. Según lo informado también habría unas 80 personas condenadas o

⁴⁰⁰ Cuba Independiente y Democrática, [O te retiras del CID o te quitamos tu casa](#), 16 de agosto de 2011.

⁴⁰¹ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de febrero de 2011. [Dos periodistas, de entre los cuatro aún encarcelados, se declaran en huelga de hambre. ¿El régimen escuchará al fin razones?](#), Comité para la Protección de Periodistas. 9 de febrero de 2011. [España debe persuadir a Cuba a cumplir con su promesa de liberar periodistas](#), Agencia Francesa de Prensa (AFP). 10 de febrero de 2011. [Un preso político cubano levanta su huelga de hambre de ocho días](#).

procesadas judicialmente por razones políticas, de las cuales 63 estarían en prisión⁴⁰². El aumento en los arrestos motivó incluso un comunicado público de la embajada británica en Cuba, en el cual la misión diplomática hizo un llamado al Estado a permitir las acciones pacíficas de protesta y manifestó su preocupación por las detenciones cortas de activistas políticos y de derechos humanos, así como por el trato agresivo contra organizaciones opositoras como las Damas de Blanco⁴⁰³.

47. De acuerdo con información recibida por la CIDH, al menos una decena de periodistas colaboradores de la agencia independiente Hablemos Press habrían sido detenidos temporalmente o agredidos días antes y durante la realización en La Habana del Sexto Congreso del Partido Comunista, del 16 al 19 de abril del 2011. El 15 de abril el corresponsal en Guantánamo de Hablemos Press, Enyor Díaz Allen, habría sido atacado por dos personas que primero le habrían gritado consignas a favor del Gobierno y después le fracturaron un brazo e hirieron en la cabeza. Después habría sido detenido por la Policía, atendido en un hospital y encarcelado por cuatro días⁴⁰⁴. Raúl Arias Márquez y Elier Muir Ávila, corresponsales en las provincias de Morón y Ciego de Ávila, fueron detenidos el 5 y el 6 de abril por agentes de la Policía y la seguridad del Estado en la casa de Márquez, y se les habría advertido que serían encarcelados si mantenían sus actividades periodísticas⁴⁰⁵. El 31 de marzo el corresponsal de Hablemos Press, Idalberto Acuña Carabeo, habría sido arrestado en su casa en La Habana por agentes de la seguridad del Estado, al negarse a entregar fotografías captadas horas antes en una protesta en la Central de Trabajadores de Cuba (CTC)⁴⁰⁶. El 16 de abril, un grupo de agentes policiales y de la seguridad del Estado habría impedido salir de su casa durante 12 horas al corresponsal de Hablemos Press en la provincia de Mayabeque, Luis Roberto Arcia Rodríguez, para que no viajara a La Habana durante la realización del congreso del Partido Comunista⁴⁰⁷. Una situación similar habría sufrido el 16 de abril la

⁴⁰² Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional. 3 de octubre de 2011. [Algunos actos de represión política registrados en Cuba durante septiembre de 2011](#). Centro de Información Hablemos Press. 3 de octubre de 2011. [Informe mensual de violaciones de los derechos humanos](#); Agencia de noticias EFE. 4 de octubre de 2010. [Septiembre malo para la disidencia](#); Sociedad Interamericana de Prensa. 29 de septiembre de 2011. [Condena la SIP incremento de actos de hostigamiento en Cuba](#). Reuters. 3 de octubre de 2011. [Grupo disidente Cuba reporta histórica cifra detenciones mensuales](#).

⁴⁰³ Embajada del Reino Unido en Cuba. 29 de septiembre de 2011. [Embajadora británica se pronuncia sobre detenciones de activistas de derechos humanos](#)

⁴⁰⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 1 de julio de 2011. [Cuba: Se acentúa la represión contra la agencia Hablemos Press](#).

⁴⁰⁵ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 1 de julio de 2011. [Cuba: Se acentúa la represión contra la agencia Hablemos Press](#).

⁴⁰⁶ Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

⁴⁰⁷ Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

corresponsal de esa agencia, en Melena del Sur, Sandra Guerra Pérez, cuya casa habría sido sitiada durante dos días por unos 20 agentes de la Policía y la seguridad del Estado, para impedirle viajar a La Habana⁴⁰⁸. El 15 de abril se habrían presentado dos agentes de la seguridad del Estado, en la sede de Hablemos Press en La Habana, para advertirle a los periodistas Robert de Jesús Guerra Pérez, Magaly Norvis Otero Suárez, Ignacio Estrada Cepero y José Alberto Álvarez que no debían salir a la calle mientras se estuviera efectuando el congreso partidario o serían encarcelados⁴⁰⁹.

48. De acuerdo con información recibida, el periodista y disidente político Guillermo Fariñas habría sido detenido por horas o días en repetidas ocasiones desde diciembre de 2010. En diciembre, el Estado no habría autorizado a Fariñas para viajar a Estrasburgo, Francia a recoger el premio Sájarov, otorgado por el Parlamento Europeo a la libertad de conciencia⁴¹⁰. El 27 de enero, Fariñas habría sido arrestado dos veces en menos de 24 horas, junto con otros disidentes, acusado de “escándalo público” por participar en protestas contra el Gobierno⁴¹¹. El 23 de febrero Fariñas volvió a ser detenido junto a otros 46 activistas que intentaban conmemorar en Santa Clara el primer aniversario de la muerte del también disidente Orlando Zapata. Fariñas fue liberado 27 horas después. Además de ser detenidos, unas 200 personas afines al Gobierno habrían rodeado a mujeres de la organización opositora “Damas de Blanco” para gritar insultos y consignas oficialistas. El 6 de abril Fariñas nuevamente fue arrestado junto con una decena de activistas del Foro Antitotalitario y de la Coalición Central en Santa Clara, tras presentarse a una prisión a protestar por el arresto de varios opositores detenidos momentos antes. Las autoridades confinaron a Fariñas en arresto domiciliario y le retiraron su documento de viaje⁴¹². Fariñas, junto con otros 26 disidentes, habría vuelto a ser detenido el 15 de septiembre en Santa Clara cuando preparaba una manifestación. Fariñas y el resto del grupo habrían sido liberados horas después⁴¹³.

⁴⁰⁸ Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

⁴⁰⁹ Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

⁴¹⁰ Europa Press. 14 de diciembre de 2010. [Guillermo Fariñas no logra el permiso para salir de Cuba](#); El Mundo. 13 de diciembre de 2010. [Fariñas responsabiliza a Fidel y no a Raúl por no dejarle recoger el premio Sájarov](#).

⁴¹¹ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 28 de enero de 2011. [Periodista arrestado dos veces en menos de 24 horas](#); Agencia Francesa de Prensa (AFP). 28 de enero de 2011. [Cuba: Guillermo Fariñas liberado tras segundo arresto en 24 horas](#).

⁴¹² La Voz de Galicia. 7 de abril de 2011. [El opositor cubano Fariñas, en arresto domiciliario tras otra detención](#); Agencia española de noticias EFE. 7 de abril de 2011. [Disidente cubano Guillermo Fariñas, de nuevo preso](#).

⁴¹³ Europa Press. 19 de septiembre de 2011. [Arrestan a unos 150 opositores cubanos en los últimos días](#); EFE. 16 de septiembre. [Más de 20 opositores fueron detenidos en Cuba](#).

49. El 1 de noviembre de 2011 Guillermo Fariñas fue nuevamente detenido cuando intentó entrar al hospital provincial "Arnaldo Milián Castro" para conocer la situación del disidente Alcides Rivera, que se encontraba internado por una huelga de hambre de más de un mes. Un grupo de vigilantes le impidió el paso. Lo golpearon, llamaron a un patrullero, lo esposaron y trasladaron a una unidad policial. Fue liberado el 3 de noviembre de 2011.

50. En el contexto de la agudización de detenciones y hostigamiento contra activistas políticos y de derechos humanos, durante septiembre habrían sido detenidos varios dirigentes de grupos disidentes. De acuerdo con la información recibida en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, el 9 de septiembre habrían sido detenidos los ex presos políticos Ángel Moya Acosta, José Daniel Ferrer y Raúmel Vinajera en la localidad de Palma de Soriano, en el oriente de Cuba⁴¹⁴. El 15 de septiembre habrían sido arrestados los líderes y ex presos políticos Librado Linares García y, nuevamente, Ángel Moya Acosta, así como la líder de la Coalición Central Opositora, Idania Yáñez Contreras. Las detenciones habrían ocurrido cuando los activistas preparaban la marcha denominada "Boitel y Zapata Viven", que recorrería varias ciudades cubanas⁴¹⁵. El 27 de septiembre habrían sido golpeados e insultados los dirigentes de la Red Cubana de Comunicadores Comunitarios, Martha Beatriz Roque y Arnaldo Ramos Lauzarique, así como Berta Soler, una de las fundadoras de Las Damas de Blanco y esposa del ex preso político Ángel Moya Acosta. Los tres fueron detenidos cuando se dirigían a una estación policial, a interceder por varias personas arrestadas previamente, y habrían sido golpeados cuando eran transportados en vehículos policiales⁴¹⁶.

51. La CIDH recibió información concerniente a detenciones y actos de agresión y acoso cometidos contra la agrupación Las Damas de Blanco, integrada por mujeres familiares de presos políticos. De acuerdo con la información recibida, el 9 de septiembre al menos 22 mujeres de Las Damas de Blanco habrían sido detenidas por varias horas en La Habana y Santiago cuando participaban en una procesión en

⁴¹⁴ EFE. 9 de septiembre. [Esposas de dos expresos del grupo de los 75 denuncian detención](#); Net for Cuba. 12 de septiembre. [Two ex-prisoners of conscience remain arbitrarily arrested](#).

⁴¹⁵ Diario Las Américas. 17 de septiembre de 2011. [Marcha por la Libertad cobra fuerza en Cuba](#); ABC. 5 de octubre de 2011. [Ofensiva de los Castro con 600 encarcelados en un mes](#); Tellus Folio. 19 de septiembre de 2011. [La missione de la Dame in Bianco: Lottare per la libertà del popolo cubano](#). La revolución de los gladiolos. 10 de septiembre de 2011. [Idania Yáñez Contreras, presidenta de la Coalición Central Opositora](#).

⁴¹⁶ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 29 de septiembre de 2011. [Condena la SIP incremento de actos de hostigamiento en Cuba](#); El Nuevo Herald. 28 de septiembre de 2011. [Brutal agresión a líderes de la disidencia cubana](#).

celebración del día de la Virgen de la Caridad del Cobre⁴¹⁷. El 24 de septiembre varias decenas de Damas de Blanco se reunieron en la casa de una de las integrantes del grupo para organizar una caminata pacífica y acudir a misa a la iglesia de La Merced, en La Habana. Sin embargo, entre 200 y 300 personas se habrían reunido al frente de la casa a gritar consignas gubernamentales e impedir la salida del grupo de mujeres. Cuando las integrantes de Las Damas de Blanco intentaron iniciar la marcha pacífica habría habido un forcejeo con los manifestantes oficialistas en el que varias de las mujeres resultaron golpeadas⁴¹⁸. El 2 de octubre, 11 Damas de Blanco habrían sido detenidas y golpeadas en la localidad de Palma Soriano, cuando intentaban asistir a misa a la catedral de Santiago. De acuerdo con la información recibida, las activistas fueron dejadas en libertad horas después⁴¹⁹.

52. De acuerdo con información recibida, el 7 de abril autoridades cubanas habrían detenido y expulsado del país al periodista español Carlos Hernando, colaborador del grupo de prensa *Intereconomía* y realizador de un documental acerca de Guillermo Fariñas, al acusarlo de "actividad contrarrevolucionaria"⁴²⁰. En la primera semana de septiembre, las autoridades cubanas habrían retirado la credencial de prensa a Mauricio Vicent, quien por 20 años había sido corresponsal en Cuba del periódico español El País. Sin el documento es imposible el ejercicio del periodismo en la isla. El Centro de Prensa Internacional, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, habría justificado la decisión en que las informaciones de Vicent, trasmitían "una imagen parcial y negativa" de la realidad cubana⁴²¹.

53. En 2011 el uso de la red Internet sigue estando lejos del alcance de la mayoría de la población, debido a su alto costo, a las bajas velocidades de conexión y a la vigencia de normas restrictivas que limitan u obstaculizan la conexión⁴²². Al respecto,

⁴¹⁷ Milenio. 9 de septiembre de 2011. [Liberados opositores cubanos tras ser detenidos temporalmente en procesión](#); La Verdad.Es. 19 de septiembre de 2011. [26 disidentes detenidos en Santiago y La Habana](#).

⁴¹⁸ Agencia Francesa de Prensa (AFP). 24 de septiembre de 2011. [Seguidores del Gobierno cubano acosan e impiden a Damas de Blanco ir a misa](#); EFE. 24 de septiembre. [Oficialistas acosan a Damas de Blanco y les impiden ir a misa por día Merced](#).

⁴¹⁹ Cubaencuentro. 2 de octubre de 2010. [Detienen y golpean a mujeres en Palma Soriano](#); Radio Martí. Sin fecha. [Entrevista al ex preso político José Daniel Ferrer García](#).

⁴²⁰ El Mundo. 8 de abril de 2011. [Carlos Hernando: "Se me ha pasado pero han sido momentos muy difíciles"](#). Intereconomía. 7 de abril de 2011. [Carlos Hernando detenido por "contrarrevolucionario"](#).

⁴²¹ El País. 5 de septiembre de 2011. [Apoyo de FAPE y Reporteros sin Fronteras al corresponsal de El País en Cuba](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 5 de septiembre de 2011. [Cuba revoca credencial de prensa a corresponsal español](#).

⁴²² En Cuba funcionan dos redes: una nacional, con acceso a recursos de información limitados, y otra internacional. El costo promedio de una hora de conexión a la red nacional es cercano al US\$1,63 y a la red internacional de US\$5,48, en una economía donde el salario promedio mensual ronda los US\$20. En enero, el gobierno habría anunciado la mejora de las conexiones satelitales que permitirían un incremento del 10% en la capacidad de conexión. Reporteros Sin Fronteras. 2010. [Internet Enemies](#); Cfr. Sociedad Interamericana de Prensa. Abril 2011. [Informes por país: Cuba](#).

no se registran hasta ahora cambios significativos en relación con lo reportado en el informe del año 2010⁴²³.

54. En febrero de 2011, el Gobierno anunció la conexión de Cuba con un cable submarino de fibra óptica instalado en cooperación con Venezuela, que aumentaría 3.000 veces la velocidad de transmisión de datos por Internet, elevaría el porcentaje de personas con acceso a la red, donde ahora apenas el 3% de la población podría utilizarla, y abarataría las llamadas internacionales. Sin embargo, hasta el momento no hay reportes de que la instalación del cable de fibra óptica haya podido ser aprovechado por la población en general, a la vez que persisten las restricciones de uso, tarifarias y de interconexión reportadas en años anteriores⁴²⁴.

55. En 2011 seguiría vigente en el ordenamiento jurídico cubano la resolución 179/2008, que establece un "Reglamento para los proveedores de servicios de acceso a Internet al público, que se ofrecen en las áreas de Internet, las cuales están situadas en hoteles, oficinas de correo u otras entidades del país y donde se ofertan servicios de navegación por Internet y correo electrónico nacional e internacional a personas naturales"⁴²⁵. Entre las disposiciones que llaman la atención de la CIDH figura la siguiente obligación para los proveedores: "adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado". La misma disposición establece entre otros puntos, lo siguiente: "acatar por parte de los Proveedores las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del Estado". Cuando un proveedor incumple el reglamento, puede ser sancionado con la invalidación temporal o definitiva de los servicios y los contratos que haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de transmisión de datos y acceso a Internet, señala el artículo 21 de la resolución citada.

56. En 2011 seguiría vigente la resolución 55/2009, que entró en vigor en junio de 2009, con base en la cual se establece el mismo reglamento mencionado en el

⁴²³ CIDH. *Informe Anual 2010*. OEA/SER.L/V/II. Doc.51, 7 de marzo de 2011. Volumen II: [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párrafos. 186 y ss.

⁴²⁴ BBC News. 9 de febrero de 2011. [Cuba welcomes new Internet cable link with Venezuela](#); Generación Y. 30 de agosto de 2011. [¡Dame Cable!](#)

⁴²⁵ Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. [Resolución No 179/2008](#); Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. [Resolución 55/2009](#).

párrafo anterior para los denominados Proveedores de Servicios Públicos de Alojamiento, Hospedaje y Aplicaciones⁴²⁶. De acuerdo con esta resolución, el reglamento comprende a las personas jurídicas cubanas que hayan recibido una licencia de operación como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, lo que incluye a aquellos que alquilen un espacio físico para que el cliente coloque su propia computadora; a aquéllos que den el servicio de hospedaje de sitios, aplicaciones e información; y a aquéllos que otorguen servicios a terceros de aplicaciones.

57. Al respecto, la CIDH reitera que Internet “constituye un instrumento que tiene la capacidad de fortalecer el sistema democrático, contribuir con el desarrollo económico de los países de la región, y fortalecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Internet es una tecnología sin precedentes en la historia de las comunicaciones que permite el rápido acceso y transmisión a una red universal de información múltiple y variada, maximizar la participación activa de la ciudadanía a través del uso de Internet contribuye al desarrollo político, social, cultural y económico de las naciones, fortaleciendo la sociedad democrática. A su vez, Internet tiene el potencial de ser un aliado en la promoción y difusión de los derechos humanos y los ideales democráticos y un instrumento de importante envergadura para el accionar de organizaciones de derechos humanos pues por su velocidad y amplitud, permite transmitir y recibir en forma inmediata condiciones que afectan los derechos fundamentales de los individuos en diferentes regiones”⁴²⁷.

D. Respeto y garantía estatal de los derechos de reunión y libertad de asociación

58. Según la Declaración Americana toda persona tiene derecho al trabajo⁴²⁸, a reunirse pacíficamente⁴²⁹ y a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos⁴³⁰. En relación con la libertad de asociación, la Comisión reitera su preocupación por la existencia de una sola central sindical reconocida oficialmente y mencionada en la legislación cubana, lo cual ha sido motivo de atención permanente de la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión, en concordancia con la Organización Internacional del Trabajo estima que el pluralismo sindical debe ser

⁴²⁶ Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. [Resolución 55/2009](#).

⁴²⁷ CIDH. Informe Anual 1999: OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.3, 13 de abril de 2000. Volumen II: [Informe anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999](#). Capítulo II. (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio): D. Internet y Libertad de Expresión.

⁴²⁸ Declaración Americana, artículo XIV.

⁴²⁹ *Id.*, artículo XXI.

⁴³⁰ *Id.*, artículo XXII.

posible en todos los casos y la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho al referirse a una central específica⁴³¹. La Comisión desea destacar que uno de los principios rectores de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, de la cual Cuba es signataria, incluye el "reconocimiento del principio de libertad sindical" como requisito indispensable para "la paz y armonía universales".

59. En relación con los derechos de reunión, la CIDH fue informada que el 24 de julio de 2011, Vivian Peña Hernández, activista de Palma Soriano, se encontraba en su casa, junto a otras mujeres y activistas cuando la Seguridad del Estado habría organizado una turba frente a la vivienda. Habrían atacado al prisionero de conciencia José Daniel Ferrer García cuando las mujeres habrían comenzado a gritar consignas antigubernamentales. Vivian Peña Hernández fue alegadamente golpeada por dos hombres vestidos de civil, la arrinconaron contra una pared y la agredieron fuertemente. Personas de la calle se habrían involucrado para tratar de proteger a los activistas diciendo que era un abuso. La policía política les habría tirado huevos. Según la información recibida, Peña Hernández tiene dos hijas pequeñas, una de ellas es discapacitada y las autoridades del régimen la habrían visitado para decirle que la ayuda que recibe por las dificultades de la hija le sería retirada por sus actividades opositoras⁴³².

E. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de circulación y residencia

60. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que "Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad."⁴³³ Si bien la Declaración Americana no establece explícitamente el derecho de toda persona a regresar a su país, la Comisión considera que el mismo se encuentra implícitamente reconocido en ese instrumento. Así, la CIDH ha sostenido que "El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cuando lo estime conveniente [...]" es un derecho elemental que "se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos

⁴³¹ Conferencia Internacional del Trabajo, 97 Reunión 2008. [Informe de la Comisión de Expertos en la aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe General y observaciones referidas a algunos países. Cuba:](#) págs. 114-117.

⁴³² Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos, agosto de 2011.

⁴³³ Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

humanos"⁴³⁴. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13.2 estipula que "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

61. La CIDH ha señalado que, de acuerdo a los textos citados, existe una relación entre el derecho de residencia y tránsito y el derecho a la nacionalidad. Este último es reconocido por la Declaración Americana en su artículo XIX y la Comisión se ha referido a su imprescindible vigencia, condenando aquellas situaciones en que el derecho a la nacionalidad es vulnerado como consecuencia de las acciones de los gobiernos en contra de sus adversarios políticos⁴³⁵.

62. En relación con el derecho de residencia y tránsito, la CIDH considera que su ejercicio de ninguna manera puede dar lugar a la privación de la nacionalidad y que esta sanción, de ser impuesta por ese hecho, sería ilegítima; de allí que en este caso, la pérdida de la nacionalidad no podría ser esgrimida por ningún gobierno para impedir que una persona pudiese regresar, en cualquier calidad, a su país de origen⁴³⁶.

63. Desde el año 1983, la Comisión se ha manifestado respecto de la falta de protección constitucional del derecho de residencia y tránsito en Cuba, situación que no ha variado a la fecha. Las y los ciudadanos de Cuba tienen que solicitar un permiso especial para salir y entrar al país. La autoridad no tiene plazo para pronunciarse sobre una solicitud de permiso. Ello fue corroborado en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido de la Revolución, aprobados por el Partido Comunista en su VI Congreso este año, que establece la posibilidad de "estudiar una política que facilite a los cubanos residentes en el país viajar al extranjero como turistas"⁴³⁷. Por lo general, los solicitantes tienen que esperar largo tiempo para obtener dicha habilitación, de obtenerla. Asimismo, existirían ciertas formalidades legales para salir del territorio nacional, que de no ser cumplidas, son objeto de sanción penal.

64. Mientras tanto, la CIDH recibió información sobre Oswaldo Payá Acevedo, hijo del dirigente opositor Oswaldo Payá Sardiñas, presidente del Movimiento Cristiano

⁴³⁴ CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 327.

⁴³⁵ CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 330.

⁴³⁶ CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

⁴³⁷ Gobierno de Cuba, [Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido de la Revolución](#), aprobados el 18 de abril de 2011.

Liberación, a quien las autoridades le habrían prohibido viajar a Madrid para visitar a sus familiares y asistir a la Jornada Mundial de la Juventud. A pesar de haber recibido los permisos respectivos, incluida la visa española, oficiales de Inmigración le habrían comunicado que "no podía viajar, que no tenían explicaciones y que podía preguntar en la Dirección Provincial de Inmigración". Al preguntar en esa instancia le habrían indicado "se mantiene la condición, no puede viajar"⁴³⁸.

F. Garantías para el debido proceso legal y de un acceso efectivo a la justicia

65. La jurisprudencia del sistema interamericano ha sostenido consistentemente que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso. La Declaración Americana establece que toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales⁴³⁹, a la protección contra la detención arbitraria⁴⁴⁰ y a un proceso regular⁴⁴¹. Estos derechos forman parte del denominado cuerpo de garantías del debido proceso legal, siendo las garantías mínimas reconocidas a todo ser humano en lo que respecta a procesos judiciales de cualquier índole.

66. El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole⁴⁴².

67. El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras

⁴³⁸ Diario de Cuba, [El régimen impide viajar a España a un hijo de Payá](#), 15 de agosto de 2011.

⁴³⁹ Declaración Americana, artículo XVIII.

⁴⁴⁰ Declaración Americana, artículo XXV.

⁴⁴¹ Declaración Americana, artículo XXVI.

⁴⁴² CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párrafo 228.

características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente⁴⁴³ de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada⁴⁴⁴. La imparcialidad de los tribunales⁴⁴⁵ debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo⁴⁴⁶.

⁴⁴³ De igual manera, la Corte señaló que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁴⁴⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, Capítulo VIII, párr. 139; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Haití*, 1995, Capítulo V, párrs. 276-280; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador*, 1997, 24 de abril de 1997, Capítulo III; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México*, 1998, Capítulo V, párrs. 393-398. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

⁴⁴⁵ La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131..

Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador. Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

⁴⁴⁶ CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews (Estados Unidos), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrs. 159-161. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, *Reports 1997-I*, pág. 281, párr. 73. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

68. Respecto a las garantías de independencia e imparcialidad, el artículo 121 de la Constitución Política de Cuba establece que

[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

69. Así, la Comisión observa que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. A consideración de la Comisión esta dependencia para con el Poder Ejecutivo no ofrece un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos.

70. En el Informe Capítulo IV sobre Cuba del 2010 la CIDH reiteró la continuidad de procedimientos penales sin suficientes garantías de debido proceso, - sumarios, sin defensores de confianza y con jurados de dudosa independencia e imparcialidad-, situación que es violatoria de los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos. Ello puede llevar a la aplicación de sanciones desproporcionadas y a una enorme discrecionalidad que puede eliminar toda posibilidad de defensa efectiva del individuo frente a las autoridades⁴⁴⁷. Esta situación no habría variado.

71. Según la organización no gubernamental Human Rights Watch, el 31 de mayo de 2011, Luis Enrique Labrador, de 33 años; David Piloto, de 40; Walfrido Rodríguez, de 42; y Yordani Martínez, de 23, habrían sido condenados el 31 de mayo en La Habana por desacato y desorden público. Martínez habría sido condenado a tres años de prisión y los otros tres hombres condenados a cinco años, por distribuir panfletos que criticaban a Raúl y a Fidel Castro⁴⁴⁸. Según la organización, los familiares indicaron que el día previo al juicio habían sido visitados por agentes de seguridad del Estado,

⁴⁴⁷ De acuerdo al Estado de Cuba, la aplicación de la pena de muerte es de carácter excepcional y sólo para la comisión de los delitos más graves. El Código Penal cubano establece que:

Artículo 29.1. La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida.

2. La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

3. La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento.

⁴⁴⁸ Human Rights Watch. Cuba: [Stop Imprisoning Peaceful Dissidents](#), 1 de junio de 2011.

quienes les advirtieron que si "armaban bulla" y generaban atención en torno al juicio, los detenidos permanecerían en prisión preventiva por tiempo indefinido. Una de las madres afirmó ser despedida de su empleo como mensajera el pasado abril; y al exigir que le explicasen los motivos, sólo le dijeron que "no había trabajo para la madre de un contrarrevolucionario"⁴⁴⁹. Las familias también informaron a Human Rights Watch que en el mes de mayo Martínez y Piloto iniciaron una huelga de hambre en la cárcel de Valle Grande para exigir que comenzara el juicio. Según contaron a sus familiares, habrían sido esposados y golpeados por uno de los guardias penitenciarios⁴⁵⁰.

72. La organización Human Rights Watch asimismo documentó que el 24 de mayo de 2011, los hermanos Marcos Maikel Lima Cruz, de 33 años, y Antonio Michel Lima Cruz, de 28 años, ambos miembros de una organización de derechos humanos de Holguín llamada *Pedro Luis Boitel*, habrían sido condenados a tres y dos años de prisión respectivamente durante un juicio sumario celebrado a puerta cerrada por "ultraje a los símbolos patrios" y "desorden público" en relación con actos que según ellos no ocurrieron⁴⁵¹.

73. La CIDH se ha referido reiteradamente en sus informes sobre Cuba a la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales y a la ausencia de garantías judiciales y de debido proceso en el juzgamiento de personas consideradas como disidentes político ideológicos, situación particularmente grave por la utilización de los procedimientos sumarísimos.

74. Como se observó, los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal cubana contemplan la posibilidad de aplicar un procedimiento de carácter sumarísimo. La misma ley establece que en el caso de juzgarse mediante un procedimiento sumarísimo, el Tribunal puede en la medida que lo estime necesario, reducir los términos para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

Procedimiento Sumarísimo

Artículo 479: En el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Fiscal General de la República puede interesar del Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante procedimiento sumarísimo los hechos delictivos de la competencia de

⁴⁴⁹ Human Rights Watch. Cuba: [Stop Imprisoning Peaceful Dissidents](#), 1 de junio de 2011.

⁴⁵⁰ Human Rights Watch. Cuba: [Stop Imprisoning Peaceful Dissidents](#), 1 de junio de 2011.

⁴⁵¹ Human Rights Watch. Cuba: [Stop Imprisoning Peaceful Dissidents](#), 1 de junio de 2011.

cualquiera de los Tribunales de justicia, excepto los que sean de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.

Artículo 480: En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

75. La Comisión considera sumamente grave la reiterada utilización en Cuba de procedimientos sumarísimos sin la observancia de las garantías del debido proceso incluyendo las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal. Sobre este último punto, la CIDH ha recibido anteriormente información respecto de la falta de eficacia de los defensores de oficio, particularmente cuando el Estado les impide comunicarse libre y previamente con sus defendidos⁴⁵².

76. La Comisión ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado de Cuba adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión ha recomendado reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

77. La decisión de aplicar un procedimiento excepcional queda al arbitrio de quienes imparten justicia en el caso en concreto; asimismo, queda al arbitro del juzgador la decisión de fijar los términos para todas las diligencias en el juicio, incluidas las previas, las propias del juicio oral y los términos de los recursos⁴⁵³.

78. La Comisión ha observado que mediante juicios sumarísimos se han juzgado a los disidentes políticos y a quienes han intentado huir de la isla, aplicando incluso la pena de muerte como resultados de tales juicios que contravienen las mínimas normas del debido proceso⁴⁵⁴. En el Informe de Fondo 67/06⁴⁵⁵ sobre el Caso

⁴⁵² CIDH, Informe de Fondo No. 67/06, [Caso 12.476](#), Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.

⁴⁵³ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006, párrs. 87-92.

⁴⁵⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006, párrs. 87-92.

12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes políticos que fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada "Primavera Negra" del 2003, con base en la aplicación del artículo 91⁴⁵⁶ del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

79. Además, en el Informe de Fondo 68/06 sobre el [Caso 12.477](#)⁴⁵⁷ (Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros), relativo a tres personas que fueron fusiladas luego de un procedimiento sumarísimo, contraviniendo el derecho de defensa, imparcialidad e independencia judicial, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

80. La Comisión reitera que la carencia de una administración de justicia independiente en Cuba, aunado a la ausencia de garantías de debido proceso, así como también la utilizaron de procesos sumarios y la ambigüedad y/o amplitud de algunos

⁴⁵⁵ El Informe de Fondo No. 67/06 aprobado el 21 de octubre de 2006, fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa 40/06, "CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba", de fecha 1º de noviembre de 2006.

⁴⁵⁶ Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

⁴⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006.

tipos penales previstos en la legislación, afectan los derechos fundamentales de las personas.

81. En resumen, la Comisión llama al Gobierno de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. La Comisión estima que el marco legal existente no cumple con las obligaciones internacionales de Cuba en esta materia. La plena vigencia de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana se asienta sobre la base de un Poder Judicial independiente y autónomo y sobre la aplicación de normas que sean claras y específicas y no permita el abuso discrecional de la autoridad.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

82. Respecto a la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, en cuanto a niveles de educación, si bien el atraso escolar es un fenómeno recurrente en la región, Cuba es uno de los cuatro países⁴⁵⁸ que ha logrado que al menos el 90% de la población en edad de ingreso al primer grado de primaria, lo haya realizado.

83. Según la Oficina de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la tasa de alfabetización de adultos mayores de 15 años en Cuba para el período 2005-2008 fue del 99,8%; mientras que la población mayor de 25 años que contaba con educación secundaria completa fue del 68.8%. En cuanto a la eficiencia en la educación, en todos los niveles sólo se observa un 4.4% de la tasa de deserción⁴⁵⁹.

84. Por otro lado, las estadísticas relacionadas con la salud indican que la esperanza de vida sana en Cuba es de 69 años, esto en una escala donde los márgenes de variaciones entre las edades máximas y mínimas van de 75 a 32 años, respectivamente⁴⁶⁰.

⁴⁵⁸ Guyana, Cuba, Barbados y Argentina.

⁴⁵⁹ Informe sobre Desarrollo Humano 2010, Edición del Vigésimo Aniversario, [La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano](#). PNUD.

⁴⁶⁰ Estimaciones de la «esperanza de vida sana» (EVAS) al nacer, representa el promedio de años que una persona podría esperar vivir con «buena salud» teniendo en cuenta los años vividos con una salud que no es óptima debido a enfermedades o traumatismos. Así pues, toma en consideración los resultados de salud mortales y no mortales y las discapacidades.

85. La Comisión reitera el reconocimiento de los importantes logros alcanzados en Cuba en relación a las metas de desarrollo del milenio establecidas por Naciones Unidas⁴⁶¹. La CIDH valora particularmente los logros alcanzados en relación con la salud materna, en especial que el 100% de los nacimientos fueron atendidos por personal calificado⁴⁶².

86. En el sector alimentario, la población cubana dispone de un sistema de racionamiento que a través de precios subsidiados garantiza el 50% de los requerimientos nutricionales de la población. Adicionalmente, existen dietas especiales para grupos vulnerables con requerimientos especiales (niños, mujeres embarazadas, madres que lactan con alto requerimiento nutricional y enfermos con diferentes patologías).

87. Asimismo, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su balance del año 2009 informó que en Cuba no existen problemas de desnutrición infantil severa. Con ello Cuba se convierte en el único país de América Latina en lograr dicha meta⁴⁶³.

88. Además, un informe de varias agencias de las Naciones Unidas, señaló que el volumen global de alimentos disponibles para el consumo se habría recuperado pero sería aún insuficiente, y existirían desequilibrios en la composición de las dietas, lo que se reflejaría en problemas de sobrepeso y anemia en determinados grupos poblacionales⁴⁶⁴.

89. En el 2011, la CIDH observa la apertura del sistema económico en la isla a la inversión privada. El VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, aprobó un plan de reformas económicas planteado por el Presidente Raúl Castro para “actualizar el modelo económico cubano, con el objetivo de garantizar la continuidad e irreversibilidad del Socialismo.”⁴⁶⁵ En una Resolución aprobada sobre Lineamientos de la Política Económica

⁴⁶¹ Informe de Cuba sobre los [Objetivos de Desarrollo del Milenio 2010](#).

⁴⁶² [Fondo de Población de las Naciones Unidas](#), Estado Mundial de la Población 2010.

⁴⁶³ [Entrevista realizada a Juan José Ortiz, representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Cuba](#).

⁴⁶⁴ Informe [“Cuba, Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2008-2012”](#), del Equipo de País de las Naciones Unidas (EPNU) en Cuba, conformado por FAO, OPS/OMS, PMA, PNUD, UNESCO, UNFPA y UNICEF.

⁴⁶⁵ [Lineamientos de la Política económica y social aprobados por el Partido y la Revolución](#), VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, 18 de abril de 2011.

y Social del Partido y la Revolución, se estableció que la política económica del partido “se corresponderá con el principio de que sólo el socialismo es capaz de vencer las dificultades y preservar las conquistas de la Revolución, y que en la actualización del modelo económico primará la planificación, la cual tendrá en cuenta las tendencias del mercado”. Para ello la Resolución establece que “el modelo reconocerá y promoverá, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, las modalidades de la inversión extranjera, las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas que pudieran surgir para contribuir a elevar la eficiencia⁴⁶⁶”.

90. Asimismo, la CIDH observa que una de las medidas aprobadas fue la compraventa de viviendas entre personas naturales y la “flexibilización de otras formas de transmisión de la propiedad (permuta, donación y otras)”⁴⁶⁷. Bajo el sistema actual, las personas naturales utilizaban oficialmente una forma de intercambio sin que medie dinero⁴⁶⁸. Según el diario oficial GRANMA, como requisito se mantiene que una persona no puede ser propietaria de más de una vivienda en la categoría de residencia permanente y de otra en zonas de descanso o veraneo⁴⁶⁹.

91. De igual modo, las personas naturales podrán adquirir más de un vehículo sin importar su año de fabricación. De esta forma, se elimina la prohibición existente de que sólo podían ser objeto de compraventa o donación de la propiedad los equipos anteriores a 1959⁴⁷⁰. Asimismo, se suprime la restricción de que las personas naturales que recibieran autorización para comprar un vehículo y fueran propietarias de otro debían traspasar este último al Estado o darle baja⁴⁷¹.

92. El Presidente Raúl Castro en las conclusiones del Congreso se refirió a la implementación de las reformas económicas de la siguiente forma:

⁴⁶⁶ [Lineamientos de la Política económica y social aprobados por el Partido y la Revolución](#), VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, 18 de abril de 2011.

⁴⁶⁷ [Lineamientos de la Política económica y social aprobados por el Partido y la Revolución](#), VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, 18 de abril de 2011, párr. 297.

⁴⁶⁸ Diario GRANMA, [Política para flexibilizar los trámites relacionados con la vivienda](#), 1 de julio de 2011; Diario BBC, [Cuba reveals more details of private property laws](#).

⁴⁶⁹ Diario GRANMA, [Política para flexibilizar los trámites relacionados con la vivienda](#), 1 de julio de 2011; Nuevas [Normas para la Transmisión de la Propiedad de la vivienda, eliminar prohibiciones y flexibilizar trámites](#), 5 de noviembre de 2011.

⁴⁷⁰ GRANMA, [Política para flexibilizar los trámites de transmisión de la propiedad de los vehículos de motor entre personas naturales](#).

⁴⁷¹ GRANMA, [Política para flexibilizar los trámites de transmisión de la propiedad de los vehículos de motor entre personas naturales](#).

La actualización del modelo económico no es un milagro que pueda obrarse de la noche a la mañana, como algunos piensan; su despliegue total se logrará gradualmente en el transcurso del quinquenio, pues es mucho el trabajo de detalle, planificación y coordinación, tanto en el plano jurídico como en la preparación minuciosa de todos los que intervengan en su ejecución práctica.

También será necesario desarrollar una intensa labor de divulgación a la población sobre cada medida que vayamos adoptando y al mismo tiempo, mantener los pies y los oídos bien atentos y pegados a la tierra, para superar los obstáculos que encontremos y rectificar rápidamente los fallos que cometamos en su aplicación.

A. SITUACIÓN DE GRUPOS EN PARTICULAR

1. Mujeres

93. La CIDH recibió información sobre denuncias que indicarían que dentro de las presuntas represiones violentas que vienen ocurriendo en Cuba, habría un especial ensañamiento hacia las mujeres.

94. La CIDH recibió información sobre reiteradas agresiones físicas y verbales en contra de las Damas de Blanco en Cuba. Se tuvo conocimiento de diversos episodios ocurridos durante el trayecto a la iglesia, o luego de asistir a la iglesia, y también cuando se disponen a realizar su manifestación habitual los domingos, en los cuales mujeres pertenecientes a dicha agrupación habrían sido golpeadas por mujeres uniformadas y policías, incluso con objetos como palos y piedras. También habrían sido detenidas temporalmente y amenazadas con perros⁴⁷².

95. La información recibida por la CIDH indica que cuando menos en cuatro ocasiones durante 2011 las Damas de Blanco fueron objeto de agresiones físicas y detenciones presuntamente arbitrarias. En concreto, 1) el 27 de septiembre, varias Damas de Blanco habrían sido detenidas cuando se dirigían al domicilio de Marta Beatriz Roque para realizar una protesta frente a la Sección 21, en Marianao, Ciudad de La Habana. Entre las activistas detenidas se encontrarían: Belkis Cantillo, Tania Montoya y Aymé Garcés. Se informó asimismo, que algunas otras Damas de Blanco que se

⁴⁷² OMCT, [Cuba: Nuevos Actos represivos contra las Damas de Blanco](#), 12 de agosto de 2011. Cubaencuentro, La [Policía Reprime a las Damas de Blanco](#).

opusieron a las anteriores detenciones habrían sido objeto de agresiones por parte de agentes de seguridad del Estado⁴⁷³; 2) el 7 de agosto de 2011 las Damas de Blanco habrían sido agredidas física y verbalmente por parte de mujeres uniformadas y hombres policías vestidos de civil armados de palos y otros objetos cuando se disponían a realizar su manifestación habitual de cada domingo para exigir la libertad de sus familiares presos políticos que permanecen encarcelados en Cuba⁴⁷⁴; 3) el 24 de julio de 2011 cerca de 16 mujeres pertenecientes a las Damas de Blanco habrían sido golpeadas, apedreadas e incluso una de ellas herida con unas tijeras, luego de que el grupo visitara la Iglesia de El Cobre⁴⁷⁵; 4) el 31 de julio de 2011, otro grupo de mujeres de las Damas de Blanco habría sido atacado cuando salía de la iglesia en Palma Soriano⁴⁷⁶.

96. Asimismo, la CIDH recibió información que indica que el 17 de julio de 2011, 16 mujeres miembros de las Damas de Blanco, al salir del Santuario Nacional de la Virgen de la Caridad del Cobre, mientras realizaban una marcha pacífica, habrían sido agredidas violentamente y golpeadas por hombres policías vestidos de civil, dirigidos por un Teniente Coronel de la seguridad del Estado. Según la información, Tania Montoya Vázquez habría perdido el conocimiento por el fuerte golpe que le dieron en la cabeza; y cuando se estaba recuperando del golpe, un hombre y varias mujeres le habrían sostenido por el cabello tirándole la cabeza hacia atrás y la habrían despojado de sus ropas, rompiéndolas completamente, dejándole solamente con el brassier. A Adriana Pécora le habrían dado golpes en la espalda y roto la blusa. Según el testimonio de María Elena Matos Creagh, otra de las participantes, ésta habría recibido un fuerte golpe de una piedra en su espalda, le habrían dado bofetadas y golpeado con una sombrilla. En su declaración manifestó: "los que nos estaban dando golpe eran agentes de la Seguridad del Estado vestidos de civil y personas que ellos llevaron para que nos agredieran". A Doraissa Correoso le habrían tomado por los pies. Asimismo, Belkis Cantillo Ramírez, Dama de Blanco, habría sido agredida con una tijera u objeto cortante provocándole una herida profunda en el brazo⁴⁷⁷.

97. Todas habrían sido posteriormente llevadas a unidades de policía. Montoya, Pécora y Correoso habrían sido llevadas a un hospital, y de allí excarceladas. A

⁴⁷³ Directorio Democrático Cubano, [Se desconoce paradero de líder opositora Yris Pérez Aguilera y otras dos activistas detenidas](#), 28 de septiembre de 2011; Cubaencuentro, [Propinan "gran golpiza" a disidentes](#), 28 de septiembre de 2011.

⁴⁷⁴ OMCT, [Cuba: Nuevos Actos represivos contra las Damas de Blanco](#), 12 de agosto de 2011.

⁴⁷⁵ OMCT, [Cuba: Nuevos Actos represivos contra las Damas de Blanco](#), 12 de agosto de 2011.

⁴⁷⁶ OMCT, [Cuba: Nuevos Actos represivos contra las Damas de Blanco](#), 12 de agosto de 2011.

⁴⁷⁷ Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: Agresiones violentas con mujeres defensoras de los derechos humanos, agosto de 2011.

Adriana Núñez Pascual le habrían quemado el hombro tratando de arrancarle una mochila que llevaba. Estando en el piso los hombres le habrían dado patadas en la parte inferior del seno, donde están las costillas, inflamándole el área. Un oficial le habría halado los cabellos, y la habría tirado contra el carro patrullero, mientras por la otra puerta otros hombres la halaban y la golpeaban. Le habrían arrancado el pulóver y el brassier, dejándole completamente desnudo el torso. El pulóver se lo cortaron con tijeras u objetos cortantes⁴⁷⁸. Según el testimonio de Adriana Núñez⁴⁷⁹:

Nos tiraron piedras que es cuando nos tiramos en el piso porque no eran piedrecillas sino piedras grandes, cuando yo me tiro al piso yo me abrazo a ella porque le estaban pisando la cabeza y al darle la espalda al pueblo es donde me ripian todo el pulóver, me arañan, donde me dan la patada en el seno que fue un hombre, no tuvo miramientos de que yo era una mujer, el me dio como si yo fuera un hombre⁴⁸⁰.

98. Igualmente, la CIDH recibió información sobre Annis Sarrión Romero, miembro del Grupo de apoyo a las Damas de Blanco, que fue presuntamente herida el 12 de agosto con un arma blanca por una integrante de las Brigadas de Respuesta Rápida en Moa, en la provincia de Holguín⁴⁸¹.

99. Por otro lado, la CIDH fue informada que el 14 de julio de 2011, Leydis Coca Quesada, defensora de derechos humanos y miembro del Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia en la Ciudad de La Habana, se encontraba presuntamente indagando sobre el paradero del periodista independiente detenido Alberto Álvarez Bravo junto con su hija de 9 años de edad frente a una unidad de policía del municipio 10 de octubre. Alega que habrían sido rodeadas por oficiales de seguridad del Estado y que doce oficiales mujeres de seguridad le habrían intentado quitar a la niña. La niña se habría abrazado a su madre y una oficial le habría halado por el cabello violentamente y golpeado. Como producto de los golpes, la niña habría tenido que ser llevada al hospital pediátrico⁴⁸².

⁴⁷⁸ Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: [Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos](#), agosto de 2011.

⁴⁷⁹ Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: [Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos](#), agosto de 2011.

⁴⁸⁰ Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: [Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos](#), agosto de 2011.

⁴⁸¹ Damas de Blanco, [Agreden a opositora en Moa](#).

⁴⁸² Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: [Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos](#), agosto de 2011.

100. El 4 de agosto de 2011, en las escalinatas del Capitolio Nacional de la República de Cuba en la ciudad de La Habana, habrían sido arrestadas las defensoras de los derechos humanos Tania Maldonado, Mercedes García Álvarez, y Odalys González Naya mientras se encontraban realizando una manifestación pacífica pidiendo el respeto a los derechos humanos. Habrían sido golpeadas y arrastradas hacia los carros patrulleros. Dentro de la patrulla, los oficiales le habrían partido la boca con un golpe a Mercedes García. Según la información recibida, estando ya dentro de la unidad de la Policía del municipio Habana Vieja, las habrían obligado a desnudarse completamente y a agacharse haciendo cuclillas. Tania Maldonado se encontraba con la menstruación, y no les habría importado a las autoridades ya que lo tuvo que hacer igual que las otras dos activistas. Al terminar la requisita corporal, las habrían interrogado durante varias horas. Habrían sido amenazadas con ser procesadas y encarceladas en la Prisión de Mujeres de Occidente, conocida como Manto Negro⁴⁸³.

2. Defensoras y Defensores

101. Durante el año de 2011 se recibió información sobre agresiones físicas, amenazas, hostigamientos así como reiteradas detenciones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, particularmente, en el marco de la represión a manifestaciones de protesta social relacionadas con la defensa de los derechos de las personas que han sido privadas de su libertad por presuntos motivos políticos. Asimismo, se recibió información sobre diversos obstáculos que enfrentan líderes y lideresas que impulsan la defensa de los derechos laborales desde el sindicalismo independiente.

102. Tal como se señalara en la sección anterior sobre situación de las mujeres, la CIDH ha recibido información sobre reiteradas agresiones físicas y verbales en contra de las Damas de Blanco en Cuba que se enmarcarían en un ambiente de hostilidad y repudio contra las actividades desarrolladas por este grupo. En relación a este aspecto, se recibió información sobre algunos estudiantes del plantel "Celia Sánchez" en la ciudad de Holguín que habrían sido incentivados a oponerse al movimiento de las Damas de Blanco y a cualquier opositor al gobierno oficialista. Según la información recibida, varios estudiantes que se negarían a participar en las agresiones habrían sido amenazados con expulsarles de sus carreras si no hacían lo que se les exigía⁴⁸⁴.

⁴⁸³ Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: [Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos](#), agosto de 2011.

⁴⁸⁴ Alianza Democrática Oriental, [Informe parcial sobre las violaciones de los Derechos Humanos en las provincias orientales de Cuba](#), 15 de julio de 2011.

103. Sobre esta situación, la CIDH observa que recientemente la embajadora británica manifestó su preocupación “por los crecientes informes de detenciones cortas de activistas políticos y de derechos humanos. El alto número de detenciones en Santa Clara y el Oriente de Cuba son fuente de gran preocupación al igual que el trato agresivo que reciben las Damas de Blanco. Es por ello que instamos a las autoridades cubanas a permitirle a los activistas pacíficos que realicen sus actividades sin que sean arrestados o teman que eso suceda. El Presidente Raúl Castro ha hecho énfasis en la necesidad de tolerar diferentes opiniones y esperamos que ello se convierta en realidad⁴⁸⁵.”

104. Adicionalmente a los ataques en contra de las Damas de Blanco, se ha recibido información sobre agresiones físicas en contra de otras personas que han participado en manifestaciones para exigir la liberación de presos políticos, entre otros reclamos. En varias de las detenciones a manifestantes, varias mujeres han sido brutalmente agredidas. Se ha tenido conocimiento de mujeres que han participado en manifestaciones de protesta social y al momento de su detención, habrían sido arrastradas de los cabellos; inmovilizadas con llaves en el cuello y golpeadas en su cara y cuerpo⁴⁸⁶.

105. Entre las manifestaciones de protesta social en las cuales varios activistas habrían sido detenidos y agredidos por agentes de seguridad del Estado, la Comisión recibió, entre otras, información sobre la marcha realizada el 24 de septiembre de 2011 en el Reparto de Río Verde, Municipio de Boyeros y sobre la marcha de manifestantes que, frente al tribunal provincial de Villa Santa Clara, se dirigían a ingresar al juicio de Dailin Hernández Caballero y Pedro Antonio Blanco Fleitas, el 25 de septiembre de 2011. La CIDH en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de su Estatuto, solicitó información al Estado de Cuba sobre los anteriores hechos el 12 de octubre de 2011, sin que se haya recibido respuesta.

106. En relación a las detenciones en el Reparto de Río Verde, Municipio de Boyeros, el 24 de septiembre de 2011, hacia las seis de tarde, cuando activistas de un numeroso grupo de manifestantes se habrían preparado para convocar un “toque de cazuela” a nivel nacional, la policía habría detenido y golpeado a varias personas que

⁴⁸⁵ [Embajadora británica se pronuncia sobre detenciones de activistas de derechos humanos](#), 29 de septiembre de 2011.

⁴⁸⁶ [Testimonio de Yris Tamara Pérez Aguilera](#), 4 de octubre de 2011. Ver también CIDH, [Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2011, MC 187/11](#), Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar, Cuba, 8 de julio de 2011.

participaban en la manifestación, entre las cuales se encontrarían: Sara Marta Fonseca, su esposo Julio Ignacio León Pérez (ambos miembros del Partido Pro-Derechos Humanos), Jorge Luis García Pérez "Antúnez", Hermógenes Inocencio Guerrero Gómez, Ramsés Miranda Camejo y Eriberto Liranza Romero. Asimismo, según la información disponible, el 26 de septiembre habrían sido detenidas también varias personas que se dirigían a la sección 21 de Seguridad del Estado para pedir información sobre las personas detenidas en la marcha de Río Verde. Entre las personas detenidas se encontrarían: Yris Tamara Pérez Aguilera; Donaida Pérez Paseiro; Yaimara Reyes Mesa; Mariblanca Ávila Espósito y Julio León Fonseca (hijo de Sara Fonseca y Julio León Fonseca)⁴⁸⁷. Según se informó a la CIDH, durante su detención en la Cuarta del Cerro, Sara Marta Fonseca Quevedo habría recibido golpes de un agente de seguridad que le habrían provocado temporalmente imposibilidad de levantarse por sí misma⁴⁸⁸.

107. La información recibida por la CIDH indica que, ante la presión e insistencia ejercida por diversas organizaciones en Cuba, algunas personas detenidas habrían sido liberadas el 29 de septiembre de 2011 bajo la condición de no manifestarse a favor de aquellas que continuaban en detención. Al persistir en su protesta por la excarcelación de los detenidos de Río Verde, quienes fueron liberados habrían sido nuevamente arrestados⁴⁸⁹. Según la información disponible, Yris Pérez Aguilera, Yaimara Reyes Mesa y Donaida Pérez Paisero habrían recuperado finalmente su libertad por estos hechos el 2 de octubre de 2011⁴⁹⁰ y Sara Marta Fonseca y Julio León Pérez el día 8 del mismo mes⁴⁹¹. La Comisión considera extremadamente grave que se condicione la libertad personal de los manifestantes a no ejercer su libertad de expresión y reunión.

108. Cabe señalar que una de las personas detenidas por los hechos de Río Verde, Yris Pérez Aguilera, durante 2011 fue víctima de varias agresiones físicas y hostigamientos por parte de agentes del Estado. Particularmente, se informó que el 25 de mayo de 2011 habría sido golpeada en la cabeza, lanzada sobre el asfalto y pateada en el piso por un oficial de Seguridad del Estado y después mantenida en celdas de castigo de unidades de la policía en Placetas y Santa Clara. A pesar de que la CIDH

⁴⁸⁷Asopazco, [Sara Marta Fonseca, detenida](#), 26 de septiembre de 2011; Directorio Democrático Cubano, [Se desconoce paradero de líder opositora Yris Pérez Aguilera y otras dos activistas detenidas](#), 28 de septiembre de 2011.

⁴⁸⁸Asopazco, [Sara Marta Fonseca, detenida](#), 26 de septiembre de 2011; Directorio Democrático Cubano, [Se desconoce paradero de líder opositora Yris Pérez Aguilera y otras dos activistas detenidas](#), 28 de septiembre de 2011.

⁴⁸⁹[Testimonio de Yris Tamara Pérez Aguilera](#), 4 de octubre de 2011.

⁴⁹⁰Front Line Defenders, [Cuba: detenidas en incomunicación han sido liberadas mientras continúa la represión contra defensores/as de los derechos humanos en el marco de manifestaciones pacíficas](#), 2 de octubre de 2011.

⁴⁹¹Diario de Cuba, [Liberados los disidentes Sara Marta Fonseca y Julio León Pérez](#), 8 de octubre de 2011.

otorgó medidas cautelares para proteger su vida e integridad el 6 de julio de 2011⁴⁹², durante su detención por los hechos de Río Verde, la beneficiaria habría continuado siendo objeto de agresiones por parte de fuerzas de seguridad. Según su testimonio, al momento de su detención, habría sido arrastrada de los cabellos por más de 10 metros, mientras otro oficial presionaba su rodilla sobre su estómago, y le habrían introducido una toalla en la boca que habría estado a punto de asfixiarla⁴⁹³.

109. Igualmente, la CIDH recibió información sobre una nueva detención de Sara Marta Fonseca –quien también fue detenida por los hechos de Río Verde- y algunos otros activistas más⁴⁹⁴, el 24 de octubre de 2011, cuando en el marco del que han denominado “Día de la Resistencia” se dirigían a llamar a una nueva protesta social en el parque Martin Luther King en conmemoración de la labor de Laura Pollán, Dama de Blanco fallecida el 14 de octubre⁴⁹⁵. Según la información recibida por la Comisión, Sara Marta Fonseca y otros activistas recobraron su libertad tras cinco horas de arresto⁴⁹⁶.

110. En cuanto a las detenciones de manifestantes frente al tribunal provincial de Villa Santa Clara, la CIDH recibió información sobre la detención de varios activistas el 25 de septiembre de 2011, cuando se dirigían al juicio de Dailin Hernández Caballero y Pedro Antonio Blanco Fleitas. Según la información disponible, alrededor de 20 personas habrían sido detenidas e introducidas en autos patrulleros y conducidos a la

⁴⁹² CIDH, [Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2011, Medida Cautelar 187/11](#), Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar, Cuba: El 8 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Idania Yanes Contreras habría sido objeto de actos de intimidación y agresiones físicas por parte de las fuerzas públicas, presuntamente a causa de su participación en manifestaciones de protesta durante los últimos años. Indica asimismo que el 8 de abril de 2011 habría sido golpeada por oficiales de la Seguridad del Estado, lo cual la habría dejado en un estado delicado de salud. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Ver también: CIDH, [Comunicado de Prensa No. 118/11](#), CIDH expresa preocupación por agresiones contra beneficiaria de medidas cautelares en Cuba:

⁴⁹³ [Testimonio de Yris Tamara Pérez Aguilera](#), 4 de octubre de 2011.

⁴⁹⁴ Entre los demás activistas detenidos cuando se dirigían al parque Martin Luther King se encontrarían Roberto Ramón Ramírez arrestado en las calles G y 25 del Vedado y Jorge Luis García Pérez arrestado en la calle Paseo Martí de Placetas. Cfr. Directorio Democrático Cubano, [Jornada de Resistencia por Laura Pollán marcada por la represión y actividades en las Calles de Cuba](#), 24 de octubre de 2011.

⁴⁹⁵ De acuerdo a la información disponible se celebraron en memoria de Laura Pollán protestas sociales en varios lugares de Cuba como Ciudad de La Habana, Placetas, Cienfuegos, Holguín, Bayamo y Guantánamo. Cfr. Directorio Democrático Cubano, [Jornada de Resistencia por Laura Pollán marcada por la represión y actividades en las Calles de Cuba](#), 24 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.directorio.org/comunicadosdeprensa/note.php?note_id=3071; El Mundo, es, [Muere Laura Bollán, líder de las Damas de Blanco](#), 14 de octubre de 2011.

⁴⁹⁶ Cubanet, [Detenidos durante cinco horas Sara Martha Fonseca y otros opositores](#), 26 de octubre de 2011.

unidad provincial de instrucción policial con el objeto de impedirles asistir a la vista oral del juicio. Igualmente, según tuvo conocimiento la CIDH, tras la conclusión del juicio, manifestantes que reclamaron la excarcelación de los detenidos habrían también sido detenidos⁴⁹⁷.

111. Además de las defensoras y defensores que habrían sido detenidos y agredidos en las mencionadas manifestaciones, la CIDH recibió información sobre defensores y defensoras que han sido objeto de agresiones físicas, amenazas y hostigamientos. A ese respecto, la Comisión tuvo conocimiento de la situación de Idania Yanes Contreras quien el 8 de abril de 2011 habría sido interceptada por una decena de policías de la Brigada Nacional Especializada. De acuerdo a la información recibida, a la señora Yanes Contreras le habrían subido a un camión y realizado una llave de inmovilización por el cuello; asimismo, durante el trayecto de 30 kilómetros a la dependencia policial de Cifuentes, los policías le habrían golpeado en la cara y en el cuerpo, provocándole hematomas en ambos brazos y la pierna. Los policías habrían trasladado a la señora Yanes Contreras "al policlínico" y a pesar de que ella informara al personal sobre sus condiciones médicas, el tratamiento se habría limitado a proporcionarle oxígeno. Según se informó a la CIDH, tras nueve horas de detención, le habrían llevado a su casa. La CIDH otorgó medidas cautelares para proteger la vida e integridad de la señora Yanes Contreras el 8 de julio de 2011⁴⁹⁸.

112. Igualmente, la CIDH recibió información de las siguientes defensoras de derechos humanos: Leydis Coca Quesada, Sonia Garro Alfonso, Ivón Mayesa Galano, Rosario Morales la Rosa, Mercedes Fresneda, Yaquelin Borges y Nierka Luke Álvarez, quienes habrían sido presuntamente detenidas luego de hacer una actividad pública en defensa de los derechos humanos. En el contexto de las detenciones habrían sido golpeadas por oficiales de la seguridad del Estado. Así, según el testimonio de Nierka Luke Álvarez, estando en detención le habría sobrevenido un ataque epiléptico y, a pesar de previamente haber informado sobre este padecimiento a las autoridades, negándole asistencia médica los militares le habrían golpeado diciéndole que así se le quitaría la epilepsia⁴⁹⁹.

⁴⁹⁷ Cuba Derechos Humanos, [Arrestan a disidentes en Santa Clara](#), 29 de septiembre de 2011.

⁴⁹⁸ CIDH, [Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2011, MC 187/11](#), Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar, Cuba, 8 de julio de 2011.

⁴⁹⁹ Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: [Agresiones violentas contra mujeres defensoras de los derechos humanos](#), agosto de 2011.

113. La CIDH continuó recibiendo durante 2011 información sobre varias detenciones a Yordis García Fournier, miembro del Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia y beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde 2008⁵⁰⁰. De acuerdo a la información disponible, habría sido detenido y sido objeto de agresiones en los meses de febrero⁵⁰¹, mayo⁵⁰² y septiembre⁵⁰³, presuntamente, en represalia por sus actividades de defensa de los derechos de las personas detenidas por motivos políticos.

114. Por otro lado, se recibió información sobre el presunto ingreso de un agente de Seguridad del Estado y un teniente coronel del Ministerio del Interior a las oficinas del Centro de Relatores de Derechos Humanos de Cuba (CRDHC). De acuerdo a la información disponible, los representantes del gobierno habrían permanecido en las instalaciones de la organización 40 minutos aproximadamente durante los cuales habrían proferido agresiones físicas y amenazas de muerte contra los miembros del CRDHC⁵⁰⁴.

115. Además, en 2011 se tuvo conocimiento sobre la situación del sacerdote José Conrado Rodríguez, párroco de la iglesia Santa Teresita en la ciudad de Santiago de Cuba, quien ha venido alertando desde hace mucho tiempo sobre la existencia de acciones de repudio contra personas que asisten a actos religiosos así como la retención de ellos en sus casas para que no participen en la misa del domingo, alentados y permitidos por la policía nacional revolucionaria y los miembros del Ministerio del Interior⁵⁰⁵.

116. La CIDH ha dado seguimiento a la situación de líderes sindicalistas independientes en Cuba⁵⁰⁶. Concretamente en 2011, durante la *Audiencia sobre*

⁵⁰⁰ [CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2008, MC 320/08 Yordis García Fournier.](#)

⁵⁰¹ Según la información disponible, entre el 21 y 22 de febrero de 2011 García Fournier, junto con otros activistas habría sido detenido y amenazado por Fuerzas de Seguridad del Estado. Cfr. Directorio Democrático Cubano, [Resistencia y represión en Cuba preceden aniversario de la muerte de Orlando Zapata Tamayo](#), 22 de febrero de 2011.

⁵⁰² Según información disponible el 9 de mayo de 2011 habría sido arrestado y golpeado por realizar una marcha de apoyo al prisionero Andy Frometa Cuenca tras llevar 25 días de huelga de hambre en la prisión provisional de Guantánamo conjuntamente con Alfredo Noa Estopiñán. CIHPRESS, [Informe mensual de violaciones a derechos humanos- Mayo de 2011.](#)

⁵⁰³ La CIDH tuvo conocimiento de que el 29 de septiembre habría sido arrestado y golpeado por oficiales de Seguridad del Estado cuando se encontraba transitando por la calle Paseo y Calixto García en Guantánamo. CIHPRESS, [Informe Mensual de Violaciones de Derechos Humanos- Septiembre de 2011.](#)

⁵⁰⁴ OMCT, [Cuba: Amenazas contra integrantes del Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba](#), 27 de enero de 2011.

⁵⁰⁵ Cuba Democracia y Vida: [El sacerdote católico, Padre, José Conrado Rodríguez, denuncia violaciones de los derechos humanos en Santiago de Cuba](#), 11 de agosto de 2011.

⁵⁰⁶ La CIDH ha tenido conocimiento de la situación de líderes y lideresas sindicalistas en Cuba en los siguientes períodos de sesiones: 128° periodo ordinario de sesiones, Audiencia "Situación de los sindicalistas privados

*Libertad Sindical en las Américas*⁵⁰⁷, la CIDH recibió información sobre serias restricciones normativas para el ejercicio de la libertad sindical y la defensa de los derechos laborales. A ese respecto, se informó que el derecho de huelga continúa sin estar reconocido en el marco normativo cubano, por lo que su ejercicio en la práctica estaría prohibido y que continúa sin estar reconocida en ley la posibilidad de ejercer el sindicalismo independiente, pues todos los trabajadores estarían obligados a sindicarse en la Central de Trabajadores de Cuba, único sindicato oficialmente reconocido, que ostenta el monopolio de la representación de los trabajadores con respecto a las instancias del gobierno.

117. En la práctica, la proscripción del sindicalismo independiente genera una política de acoso y criminalización en contra de líderes y lideresas sindicales que impulsan la defensa de los derechos laborales desde fuera del sindicato oficial y su consecuente estigmatización como opositores al régimen⁵⁰⁸. Se recibió información sobre las condiciones de riesgo en que realizarían sus actividades la Confederación Nacional de Trabajadores Independientes de Cuba (CONIC); la Confederación de Trabajadores Independientes de Cuba (CTIC) y el Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba (CUTC)⁵⁰⁹.

118. Adicionalmente, existiría una reiterada detención de líderes y lideresas sindicales, así como arrestos domiciliarios de hecho y de derecho, particularmente en contra de líderes sindicales afrodescendientes, quienes serían objeto de sistemáticas detenciones y agresiones que se intensificarían por ser afrodescendiente como de su actividad sindical independiente. En concreto, se tuvo conocimiento de la situación de Iván Hernández Carrillo, quien actualmente es líder de la CONIC y anteriormente habría sido detenido en los hechos de la "Primavera Negra" ocurridos en 2003 y recobrado su libertad en febrero de 2011⁵¹⁰. No obstante, según se informó a la Comisión, al mes de

de libertad en Cuba"; 133° periodo ordinario de sesiones, Audiencia "Situación de los sindicalistas presos en Cuba"; 137° periodo ordinario de sesiones, Audiencia "Situación de líderes sindicales independientes en Cuba"; y 140° periodo de sesiones, Audiencia "Situación de derechos humanos de líderes sindicalistas independientes en Cuba".

⁵⁰⁷ CIDH, [Audiencia sobre la libertad sindical en las Américas](#), 143° período de sesiones, 28 de octubre de 2011.

⁵⁰⁸ CIDH, [Audiencia sobre la libertad sindical en las Américas](#), 143° período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011; CIDH, [Audiencia sobre la situación de derechos humanos de los líderes sindicalistas independientes en Cuba](#), 140 período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2010. Ver también CSI, [Informe anual 2010 sobre las violaciones a los derechos sindicales](#), Cuba.

⁵⁰⁹ CIDH, [Audiencia sobre la libertad sindical en las Américas](#), 143° período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011.

⁵¹⁰ El Imparcial, [Cuba libera al preso de conciencia Iván Hernández Carrillo](#), 21 de febrero de 2011. República.com, [Cuba libera al disidente político Iván Hernández Carrillo del Grupo de los 75](#), 19 de febrero de 2011.

octubre de 2011 habría sido objeto de cinco detenciones realizadas presuntamente como represalia de su actividad sindical independiente⁵¹¹.

3. Afrodescendientes

119. Además de lo previamente indicado, la CIDH recibió información del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus observaciones sobre Cuba, en donde señala que “si bien toma nota de la opinión del Estado parte, que considera que los prejuicios raciales en la sociedad cubana “no tienen una significativa entidad y se expresan particularmente en las esferas más íntimas de la vida, con mayor frecuencia en la relación de pareja”, sigue preocupando al Comité la prevalencia de prejuicios y estereotipos raciales negativos profundamente arraigados así como su dimensión sexista⁵¹². Asimismo, si bien observó los esfuerzos realizados por el Estado cubano para mejorar la representación de la población negra y mestiza en la administración pública, el Comité constató la dificultad que entraña la identificación de políticas que puedan corregir con éxito la situación de grupos históricamente excluidos resultado de la acción combinada de la discriminación racial y la privación económica⁵¹³.

120. La CIDH recibió información que indica que Donaida Pérez Paseiro, defensora de derechos humanos cuando realizaba una marcha pacífica en la ciudad de Gibara habría sido detenida junto con otras mujeres. Le habrían halado el cabello, arrastrado por el pavimento e introducido en un auto patrullero y le habrían llamado “negra cochina” entre insultos y palabras obscenas⁵¹⁴.

4. Migrantes

121. Por otro lado, respecto de la migración de extranjeros a la isla, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en su reciente recomendación sobre Cuba, manifestó su preocupación por la ausencia de un marco legal que permita la integración de las personas con necesidad de protección internacional presentes en el territorio cubano, como refugiados, solicitantes de asilo y

⁵¹¹ CIDH, [Audiencia sobre la libertad sindical en las Américas](#), 143º período de sesiones, 28 de octubre de 2011.

⁵¹² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, [Observaciones finales sobre Cuba](#), CERD/C/CUB/CO/14-18, 10 de marzo de 2011, párr. 14.

⁵¹³ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, [Observaciones finales sobre Cuba](#), CERD/C/CUB/CO/14-18, 10 de marzo de 2011.

⁵¹⁴ Asamblea de la resistencia. Informe Especial: Cuba: Agresiones violentas con mujeres defensoras de los derechos humanos, agosto de 2011.

apátridas.⁵¹⁵ Asimismo, manifestó preocupación sobre la explicación dada por el Estado en relación con la aplicación del artículo 215 del Código Penal, que establece el delito de entrada ilegal en territorio nacional, según la cual los controles de fronteras “devuelven a todas aquellas personas que tratan de entrar al país sin cumplir con los requerimientos migratorios”⁵¹⁶, sin profundizar sobre los mecanismos que garanticen la conformidad de las decisiones sobre devolución o expulsión de extranjeros en frontera con las normas y principios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular el principio de no discriminación.

5. Niños, niñas y adolescentes

122. Respecto a la situación de niños y niñas, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales emitidas en agosto de 2011, manifestó su preocupación respecto de que contrariamente a la edad establecida de 18 años en la Convención sobre los Derechos del Niño para adquirir la mayoría de edad, en la isla ésta se adquiere a los 16 años, y por lo tanto esa sería la edad mínima para contraer matrimonio y para ser responsable criminalmente.

123. Como consecuencia de lo anterior, el Comité manifestó preocupación porque los delitos de corrupción de menores (uso de niños y niñas en prostitución y pornografía) y la venta de niños y niñas establecidas en el Código Penal, no protegerían a los y las adolescentes entre 16 y 18 años. Por el contrario, el Estado habría informado al Comité que en el caso de las adolescentes mayores de 16 años que mantienen un comportamiento antisocial y también se dedican al ejercicio de la prostitución se les pueda imponer “medidas de seguridad reeducativas, que pueden ser la de internamiento en un centro especializado destinado a su rehabilitación” en virtud de que representan una “manifiesta peligrosidad para la sociedad”,⁵¹⁷ en lugar de proveerles servicios de reintegración, rehabilitación y recuperación conforme a la protección especial que merecen.

124. Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas manifestó su preocupación respecto de niños y niñas que nacen de padre y madre cubanos que se encuentran fuera de la isla y que a la vez no se encuentran en las

⁵¹⁵ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, [Observaciones finales sobre Cuba](#), CERD/C/CUB/CO/14-18, 10 de marzo de 2011.

⁵¹⁶ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre Cuba*, CERD/C/CUB/CO/14-18, 10 de marzo de 2011, párr. 20.

⁵¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Respuesta de Cuba a la lista de cuestiones con respecto a la información adicional y actualizada (CRC/C/CUB/Q/2) relacionada con el segundo informe periódico de Cuba (CRC/C/CUB/2)*, CRC/C/CUB/Q/2/Add. 1, 27 de abril de 2011, párr. 139.

categorías para transmitir la nacionalidad conforme al artículo 29 de la Constitución Cubana⁵¹⁸. En consecuencia, estas niñas y niños estarían en riesgo de no pertenecer a ningún estado⁵¹⁹. Además, el Comité manifestó preocupación sobre las restricciones de viaje para las personas nacionales de Cuba, que habrían resultado en la separación involuntaria de varias familias cubanas y con ello en restricciones a los derechos de las y los niños de vivir con sus padres⁵²⁰.

125. Respecto del castigo corporal, la CIDH ha sostenido que conforme a la doctrina internacional establecida en materia de niñez, los Estados tienen la obligación de "tomar todas las medidas positivas que aseguren [la] protección a los niños contra malos tratos [castigo corporal y otros tipos de violencia], sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales" a fin de asegurarles el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos⁵²¹. Sobre el particular, Cuba sería uno de los países de la región en los que el castigo corporal continuaría vigente contrario a lo establecido por la Comisión. Efectivamente, la Secretaría recibió información del Comité de los Derechos del Niño que indica que en la isla el castigo corporal no ha sido prohibido en todos los ámbitos en los que niños, niñas y adolescentes se desenvuelven, sigue vigente la posibilidad de que padres y tutores de niños, niñas y adolescentes puedan "reprender y corregir adecuada y moderadamente a los hijos bajo su patria potestad" conforme al Código de Familia, y que el castigo corporal sea utilizado como medida disciplinaria en escuelas e instituciones sociales⁵²².

⁵¹⁸ El artículo 29 de la Constitución Cubana establece: Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país;
- b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
- c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;
- ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;
- d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

⁵¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Cuba*, CRC/C/CUB/CO/2, 3 de agosto de 2011, párr. 30.

⁵²⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Cuba*, CRC/C/CUB/CO/2, 3 de agosto de 2011, párr. 41.

⁵²¹ CIDH, [Informe sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes](#), 2009, párr. 31.

⁵²² Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Cuba*, CRC/C/CUB/CO/2, 3 de agosto de 2011, párrs. 36 a 38.

6. Lesbianas, gays, trans, y personas bisexuales e intersexo (“LGTBI”)

126. El ex-presidente Fidel Castro reconoció públicamente durante una entrevista periodística a finales de 2010 la discriminación existente contra lesbianas y gays y, en particular, el maltrato y las violaciones a las que fueron sometidos durante los años sesenta y setenta, cuando muchos fueron detenidos y enviados a campos de “re-educación” y la homosexualidad fue rotulada como contra-revolucionaria⁵²³.

⁵²³ Diario La Jornada, de 31 de agosto de 2010, [entrevista de Fidel Castro](#).

V. CONCLUSIONES

127. En virtud de lo expuesto, la Comisión reitera que las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones al derecho de residencia y de tránsito, configuran una situación permanente de trasgresión en Cuba de los derechos fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos cubanos e insta al Estado a realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

128. La Comisión insta al Estado de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. En especial, declarar nulas las condenas en contra de las víctimas del caso 12.476.

129. Asimismo, la Comisión insta al Estado de Cuba a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación a los principios del debido proceso y de un juicio justo realizado ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley.

130. Además, la CIDH insta al Estado cubano a eliminar las figuras de la "peligrosidad" y la "especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos", contenidas en el Código Penal.

131. La Comisión insta al Estado cubano a adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar las distintas formas de hostigamientos contra quienes ejercen el derecho de asociación y de reunión con fines humanitarios y sindicales y contra quienes se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos.

HONDURAS

I. INTRODUCCIÓN

278. La Comisión ha seguido con especial atención la situación de los derechos humanos en Honduras, observando a través de sus informes, una serie de asuntos estructurales en materia de justicia, seguridad, marginación y discriminación que han afectado durante décadas los derechos humanos de sus habitantes, y que se agudizaron a partir del golpe de Estado de 2009.

279. En el año 2009 y 2010, la CIDH decidió la incorporación de Honduras en el Capítulo IV de su Informe Anual, de conformidad con el artículo 57.1.h de su Reglamento, porque consideró que su situación desde el golpe de Estado, se enmarcaba dentro de criterios expuestos en el Informe Anual de 1997 e identificados en la introducción del presente Capítulo.

280. Durante el año 2011, la Comisión continuó observando la situación de derechos humanos con especial énfasis en las consecuencias del golpe de Estado de 2009. De la información disponible se desprende que a partir del golpe de Estado de 2009 se produjeron violaciones a los derechos humanos que afectaron gravemente a la población hondureña, cuyos efectos o repercusiones se han mantenido. Por ello, evaluada la situación, la Comisión, durante su 143^o período ordinario de sesiones, decidió incorporar al país en el presente Capítulo porque considera que se enmarca en los criterios tercero y quinto establecidos en el Informe Anual de 1997, los cuales refieren a graves y masivas violaciones de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables y a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.

281. El 22 de noviembre de 2011 la Comisión envió al Estado de Honduras el presente informe y la respuesta fue recibida el 16 y el 21 de diciembre de 2011⁵²⁴. La Comisión Interamericana valora la disposición del Estado de dialogar con la CIDH de

⁵²⁴ El Estado de Honduras indicó que resultaba reiterativo “que se señale en este proyecto de informe exactamente la misma información y datos referentes a los eventos políticos del 2009, durante el 2010 y 2011, incluyendo el tema de la Amnistía, y otros temas respecto a los cuales el Estado ya envió sus observaciones. El Estado confía que a partir del año 2012 no se incluya la misma información o al menos que se incluyan las observaciones que presente el Estado también”. En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 3.

manera constructiva para avanzar con la protección de los derechos humanos de los habitantes de Honduras⁵²⁵.

282. En el presente documento, la CIDH da cuenta de las actividades realizadas durante el año 2011 con relación a la situación en Honduras y analiza la situación de derechos humanos en ese país, abordando temáticas específicas. Asimismo, se pronuncia sobre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación; identifica buenas prácticas gubernamentales para fortalecer la institucionalidad democrática y emite recomendaciones.

II. GOLPE DE ESTADO DE 2009

283. El 28 de junio de 2009, el Presidente Constitucional de Honduras, Manuel Zelaya Rosales, fue derrocado a través de un golpe de Estado cívico militar. A partir de entonces, se instauró un gobierno de *facto* que detentó el poder hasta el 27 de enero del 2010, fecha en la que asumió la presidencia del país el señor Porfirio Lobo Sosa⁵²⁶.

284. La CIDH condenó en forma inmediata el golpe de Estado en Honduras⁵²⁷ y ante la magnitud de las denuncias recibidas⁵²⁸, dio un seguimiento muy cercano a la situación de derechos humanos en Honduras.

⁵²⁵ En nota remitida el 22 de diciembre de 2011, la Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, Ana Pineda H., señaló "El Estado de Honduras agradece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la atención y preocupación permanente mostrada por la situación de los derechos humanos en Honduras, en relación a lo cual también evidencia que responde a serias dificultades de carácter estructural en materia de justicia, seguridad, marginación y discriminación; estas dificultades se evidenciaron con mayor claridad a partir del 28 de Junio del año 2009 en el marco del golpe de Estado, que dejó al descubierto las graves violaciones a los Derechos Humanos que existían en el país y que se agudizan con ésta crisis". En la misma nota, la Secretaria de Estado de Justicia y Derechos Humanos indicó que el "Gobierno de la República realiza esfuerzos y crea mecanismos para responder a varios de los principales problemas estructurales, que afectan a nuestro país como los señalados por la CIDH (justicia, seguridad, marginación y discriminación), por lo que toma nota y acoge satisfactoriamente los esfuerzos de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos y particularmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para orientar nuestros procesos internos para superar las situaciones que afectan los Derechos Humanos de las personas en Honduras". En observaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos al "Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras, aprobado por la CIDH, de fecha 21 de diciembre de 2011, págs. 1 y 5.

⁵²⁶ Candidato del Partido Nacional elegido Presidente de la República de Honduras el 27 de noviembre de 2009.

⁵²⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 42/09: *CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras*, 28 de junio de 2009.

⁵²⁸ Ante la magnitud de las denuncias, la CIDH inició una serie de mecanismos con el objeto de velar por el respeto de los derechos humanos en Honduras, que incluyó, entre otros, solicitudes de medidas cautelares, solicitudes de información en virtud de la facultad del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; comunicados de prensa. Ver en www.cidh.oas.org

285. El 4 de julio de 2009, en virtud de la ruptura del orden democrático con el golpe de Estado del 2009 en Honduras, la Asamblea General de la OEA decidió⁵²⁹ “[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana⁵³⁰”. En la misma resolución, la Asamblea General decidió “reafirmar que la República de Honduras deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos e instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras⁵³¹”.

286. En razón del golpe de Estado y en ejercicio de su competencia como promotora de la observancia y el respeto por los derechos humanos en el hemisferio, durante el año 2009 realizó una visita *in loco* a Honduras⁵³², publicó el informe “Honduras: derechos humanos y golpe de Estado⁵³³”, otorgó gran cantidad de medidas cautelares⁵³⁴, realizó solicitudes de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, emitió múltiples comunicados de prensa⁵³⁵. Además, la CIDH decidió incluir a Honduras en el

⁵²⁹ OEA, Resolución AG/RES. 2 (XXXVII-E/09), sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la OEA. Trigésimo Séptimo Período Extraordinario de Sesiones. OEA/Ser.P. 4 julio 2009.

⁵³⁰ Artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana:

Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.

El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado.

⁵³¹ OEA, Resolución AG/RES. 2 (XXXVII-E/09), sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la OEA. Trigésimo Séptimo Período Extraordinario de Sesiones. OEA/Ser.P. 4 julio 2009.

⁵³² CIDH, Comunicado de prensa 60/09 - *CIDH presenta sus observaciones preliminares sobre su visita a Honduras*.

⁵³³ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 30 diciembre 2009.

⁵³⁴ CIDH, [Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2009](#).

⁵³⁵ CIDH, Comunicados de Prensa: 1) CIDH, Comunicado de prensa [42/09](#) - CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras. Washington, D.C., 28 de junio de 2009; 2) CIDH, Comunicado de prensa [R 44/09](#) - Relatoría para la Libertad de Expresión condena limitaciones a la libertad de expresión en Honduras. Washington, D.C., 29 de junio de 2009; 3) CIDH, Comunicado de prensa [45/09](#) - CIDH solicita visitar Honduras, otorga medidas cautelares y pide información. Washington, D.C., 30 de junio de 2009; 4) CIDH, Comunicado de prensa [47/09](#) - CIDH expresa preocupación por suspensión de garantías en Honduras y amplía medidas cautelares. Washington, D.C., 3 de

capítulo IV del Informe Anual 2009, sobre desarrollo de los derechos humanos en la región⁵³⁶.

287. En mayo de 2010 la CIDH realizó una nueva visita a Honduras con el objeto de dar seguimiento a la efectuada en agosto de 2009 y al Informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. En junio de 2010 publicó sus observaciones preliminares⁵³⁷.

288. El ex Presidente Manuel Zelaya regresó a Honduras el 28 de mayo de 2011. El 1° de junio de 2011 la Asamblea General de la OEA, en su 41° período extraordinario de sesiones, levantó la suspensión del derecho de participación de Honduras en la Organización, adoptada en resolución AG/RES.2(XXXVII-E/09) del 4 de julio de 2009⁵³⁸.

289. La Comisión ha continuado haciendo uso de todos los mecanismos a su alcance para monitorear la situación en Honduras y exigir una política de gobierno

julio de 2009; 5) CIDH, Comunicado de prensa [R 48/09](#) - Relatoría para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras. Washington, D.C., 6 de julio de 2009; 6) CIDH, Comunicado de prensa [49/09](#) - CIDH mantiene competencia sobre Honduras tras suspensión. Washington, D.C., 9 de julio de 2009; 7) CIDH, Comunicado de prensa [R 50/09](#) - Relatoría para la Libertad de Expresión condena retención de periodistas extranjeros en Honduras. Washington, D.C., 12 de julio de 2009; 8) CIDH, Comunicado de prensa [52/09](#) - CIDH condena asesinato en Honduras. Washington, D.C., 27 de julio de 2009; 9) CIDH, Comunicado de prensa [56/09](#) - CIDH anuncia visita a Honduras tras golpe de Estado. Washington, D.C., 5 de agosto de 2009; 10) CIDH, Comunicado de prensa [58/09](#) - CIDH anuncia delegación que visitará Honduras. Washington, D.C., 12 de agosto de 2009; 11) CIDH, Comunicado de prensa [60/09](#) - CIDH presenta sus observaciones preliminares sobre su visita a Honduras. Tegucigalpa, 21 de agosto de 2009. [Enlace directo a Observaciones Preliminares](#); 12) CIDH, Comunicado de prensa [64/09](#) - CIDH urge a gobierno *de facto* de Honduras a respetar manifestaciones. Washington, D.C., 22 de septiembre de 2009; 13) CIDH, Comunicado de prensa [65/09](#) - CIDH condena uso excesivo de la fuerza en represión de manifestaciones en Honduras. Washington, D.C., 22 de septiembre de 2009; 14) CIDH, Comunicado de prensa [R66/09](#) - La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena restricciones a libertad de expresión en Honduras. Washington, D.C., 24 de septiembre de 2009; 15) CIDH, Comunicado de prensa [69/09](#) - CIDH condena suspensión de garantías en Honduras. Washington, D.C., 29 de septiembre de 2009; 16) CIDH, Comunicado de prensa [R71/09](#) - La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena el decreto de suspensión de garantías en Honduras y las violaciones a la libertad de expresión. Washington, D.C., 29 de septiembre de 2009; 17) CIDH, Comunicado de prensa [79/09](#) - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa su más alta preocupación por situación de libertad de expresión en Honduras. Washington, D.C., 26 de noviembre de 2009; 18) CIDH, Comunicado de prensa [R83/09](#) - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa su profunda preocupación por falta de garantías a la libertad de expresión en Honduras. Washington, D.C., 9 de diciembre de 2009.

⁵³⁶ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Capítulo IV, Honduras.

⁵³⁷ CIDH, [Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010](#), 3 de junio de 2010.

⁵³⁸ AG/RES. 1 (XLI-E/11), Resolución sobre la Participación de Honduras en la OEA. OEA/Ser.P. 1 de junio de 2011. Cuadragésimo Primer Período Extraordinario de Sesiones.

respetuosa de los derechos humanos. Durante los períodos ordinarios de sesiones de la CIDH 142° y 143°, realizados en el año 2011, se celebraron cuatro audiencias temáticas sobre el país: “Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Honduras”, “Uso Desproporcionado de la fuerza por la Policía Nacional y el Ejército en Honduras”, “Situación de derechos humanos en el Bajo Aguán, Honduras”; y “Violaciones de derechos humanos en el marco de las concesiones de recursos naturales en Honduras”.

III. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Respeto y garantía estatal de los derechos a la vida; integridad y libertad personal

290. Como se verá a lo largo del presente informe, en materia de respeto y garantía estatal de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personal, durante el año 2011, la Comisión Interamericana recibió preocupante información sobre la situación de los periodistas, las defensoras y los defensores de derechos humanos, los campesinos del Bajo Aguán, los pueblos indígenas, las personas LGTBI, todo ello en un contexto de alto índice de homicidios e impunidad⁵³⁹, que afecta con especial énfasis a las mujeres y las niñas, niños y adolescentes.

291. Asimismo, durante el transcurso del presente año, se ha continuado recibiendo información que indica que la Policía y el Ejército hacen un uso desproporcionado de la fuerza pública contra las personas que participan en las manifestaciones públicas convocadas por organismos de oposición⁵⁴⁰, lo que se habría traducido en graves episodios de violencia y represión contra los manifestantes. Entre las víctimas de actos de represión a manifestantes se encuentra la profesora Ilse Ivania Velásquez Rodríguez⁵⁴¹, quién murió atropellada el viernes 18 de marzo de 2011, por el

⁵³⁹ De acuerdo a un [Informe Especial sobre la Prevención y la Investigación del Delito](#) “La Seguridad Pública: Una Prioridad en la Agenda Nacional”, del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) de octubre de 2010, que analiza información del Ministerio Público, en el período 2005-2009, dicho organismo recibió 320.153 denuncias, de las cuales 250.216 fueron remitidas a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) para su investigación. De acuerdo al mismo informe, la DNIC devolvió con informe de investigación al Ministerio Público 48.626 denuncias, que equivalen al 19% del total, quedando en proceso de investigación y posiblemente en absoluta impunidad 201.590 (81%) de los ilícitos denunciados.

⁵⁴⁰ CIDH, audiencia temática [“Uso desproporcionado de la fuerza por la Policía Nacional y el Ejército de Honduras”](#), 141° período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

⁵⁴¹ Ilse Ivania Velásquez Rodríguez era subdirectora de la Escuela República de Argentina y hermana de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, detenido el 12 de septiembre de 1981 por agentes del Estado hondureño y

conductor de un vehículo perteneciente a un canal de televisión, en circunstancias de que escapaba del lugar donde estaban siendo desalojados, por la Policía y con gases lacrimógenos, un grupo de docentes. Según información aportada por el Estado de Honduras, el conductor del vehículo habría sido detenido y procesado judicialmente⁵⁴².

292. Por otra parte, la Comisión observa con preocupación la información que indica que el índice de violencia en Honduras se ha incrementado y es uno de los más altos de la región. En particular, según información de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el año 2010 hubo 6.239 homicidios en el país que representa una tasa nacional de 82.1 homicidios por cada 100.000 habitantes⁵⁴³. Esta cifra representaría un incremento de 10.7 en relación a la tasa de 2009, que fue de 66.8 homicidios por cada 100.000 habitantes⁵⁴⁴. La tasa de homicidios en Honduras es la más alta de los Estados de la región⁵⁴⁵.

293. Según los registros del Observatorio de la Violencia del Instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad, en el año 2010 la tasa nacional de homicidios correspondió a 77.5 por 100.000 habitantes, es decir, presentó un crecimiento de 10.7 en relación a la tasa de 2009, que fue de 66.8 homicidios por cada 100.000 habitantes. De acuerdo a este mismo organismo, entre los años 2004 al 2010 ocurrieron en Honduras 26.829 muertes por homicidios, pasando de 2.155 víctimas a 6.239 en el año 2010 lo que representa un incremento de 189.5%. A partir del año 2007 se comenzaría a observar aumentos acelerados de la incidencia de crímenes por homicidio, particularmente, según el citado Observatorio, en la modalidad vicarial⁵⁴⁶. En el Boletín enero-junio 2011 de la misma institución, se indicó que el primer semestre de 2011, habría habido una tendencia de incremento del 16.2% de las muertes violentas, ocurridas en Honduras en comparación con el primer semestre del 2010. En el análisis desgregado, el homicidio sería la manera de muerte más frecuente con 3.587 víctimas,

víctima de desaparición forzada. Ver: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁵⁴² En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 4.

⁵⁴³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). [UNODC Homicide Statistics. Homicide level for 2010, or latest available year](#)

⁵⁴⁴ [Observatorio de la Violencia del Instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad IUDPAS](#), Edición No. 20, Marzo 2011.

⁵⁴⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). [UNODC Homicide Statistics. Homicide level for 2010, or latest available year](#)

⁵⁴⁶ [Observatorio de la Violencia del Instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad IUDPAS](#), Edición No. 20, Marzo 2011.

es decir, un 72.8% del total de muertes violentas y 22.5% superior al número de homicidios ocurridos en el mismo período del año anterior⁵⁴⁷.

294. El Estado de Honduras en sus observaciones al presente Informe planteó que la “información sobre los altos niveles de violencia en Honduras es alarmante para todos los habitantes del país pues se han producido muertes, asaltos y atentados contra personas de distintas actividades, profesiones y oficios y no sólo referente a grupos específicos”, agregando que ello consta en el citado informe sobre “La Seguridad Pública: Una Prioridad en la Agenda Nacional”, del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) de octubre de 2010⁵⁴⁸. Al respecto, agregó que la situación de riesgo en el país es para todos, y no sólo para algunos.

- Situación en el Bajo Aguán

295. Durante el año 2011, la CIDH continuó recibiendo información preocupante que indica que la situación en el Bajo Aguán se ha agravado. En la zona, donde existe un conflicto de tierras de larga data entre campesinos y empresarios, la Comisión ha sido informada que a partir del golpe de Estado del 28 de junio de 2009, ha aumentado el número de muertes, amenazas e intimidaciones contra los campesinos en la zona y que continúa la estigmatización y criminalización de la lucha agraria⁵⁴⁹.

296. La CIDH fue informada que una Misión de Verificación Internacional, compuesta por varias redes y organizaciones internacionales, visitó la zona entre el 25 de febrero al 4 de marzo de 2011⁵⁵⁰, y presentó posteriormente un informe a la comunidad internacional, en que indicó que “constata con preocupación que sigue la represión y violencia contra integrantes de las comunidades y organizaciones campesinas, quienes viven en total indefensión y desprotección ante las actuaciones y omisiones de las autoridades. Los crímenes cometidos contra la vida en el Bajo Aguán

⁵⁴⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 4.

⁵⁴⁸ [Informe Especial sobre la Prevención y la Investigación del Delito](#) “La Seguridad Pública: Una Prioridad en la Agenda Nacional”, del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) de octubre de 2010.

⁵⁴⁹ CIDH, [Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010](#). 3 de junio de 2010. Situación del Bajo Aguán, párrs. 118-121. Ver también en: CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Honduras, Situación del Bajo Aguán](#), párrs. 543-551.

⁵⁵⁰ La Misión de Verificación Internacional estuvo integrada por redes y organizaciones internacionales, entre ellas, APRODEV (Asociación de Agencias de Desarrollo ligadas al Concejo Mundial de Iglesias), CIFCA (Iniciativa de Copenhague para América Central y México), FIAN Internacional (Organización Internacional por el Derecho a la Alimentación), FIDH (Federación Internacional de Derechos Humanos), Rel-UITA (Regional latinoamericana de la Unión Internacional de los Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines), y Vía Campesina Internacional.

están encaminados a la impunidad, lo que facilita la repetición de violaciones a los derechos humanos”⁵⁵¹.

297. Durante su 143° período ordinario de sesiones, la CIDH realizó una audiencia sobre la “Situación de Derechos Humanos en el Bajo Aguán”, en la que participaron representantes del Estado de Honduras y de la sociedad civil y, se recibió información actualizada sobre la situación en la zona.

298. Según información aportada en la oportunidad, entre septiembre de 2009 y mediados de octubre de 2011, 42 personas afiliadas a diferentes organizaciones campesinas, un periodista y su pareja; habrían sido asesinados en el contexto del conflicto agrario del Bajo Aguán⁵⁵² y un campesino continuaría desaparecido desde el 15 de mayo de 2011⁵⁵³. Asimismo, se informó que entre principios de 2010 y mediados de 2011, alrededor de 162 campesinos habrían sido procesados en este mismo contexto⁵⁵⁴.

299. El Estado de Honduras en sus observaciones planteó que, en torno al conflicto del Bajo Aguán, no sólo han muerto campesinos, sino que existen varios casos de muertes de guardias de seguridad, jornaleros de fincas y otras personas que no son campesinos, lo que mostraría “la verdadera dimensión de la situación en esa región, y no como una criminalización o persecución del movimiento campesino”⁵⁵⁵. Informó el Estado que entre 2010 y 2011, el Ministerio Público habría documentado un total de 31 casos de muerte de personas en el Bajo Aguán, de los cuales “son 18 campesinos, 2 supuestos campesinos (pues no se determinó si pertenecían a algún movimiento), 12 guardias de seguridad, 4 jornaleros de fincas, 5 personas de quienes se desconoce su oficio o su identidad y 5 personas particulares (ni guardias, ni campesinos, ni jornaleros) fallecidas, para un total de 46 personas fallecidas en forma violenta en el Bajo Aguán hasta noviembre de 2011”. Agregó que sobre casos de campesinos muertos, 4

⁵⁵¹ Informe “[Honduras: violaciones de derechos humanos en el Bajo Aguán](#)”, julio de 2011.

⁵⁵² CIDH, audiencia temática “[Situación de Derechos Humanos en el Bajo Aguán](#)”, 143° período ordinario de sesiones, 24 de octubre de 2011.

⁵⁵³ CIDH, audiencia temática “[Situación de Derechos Humanos en el Bajo Aguán](#)”, 143° período ordinario de sesiones, 24 de octubre de 2011.

⁵⁵⁴ Según el Estado de Honduras, los desalojos y órdenes de captura fueron ordenados por el Juzgado de Letras Seccional de Trujillo, Departamento de Colón, en virtud de requerimientos fiscales por los delitos de usurpación en fincas o propiedades no incluidas en los acuerdos suscritos entre el Gobierno, los empresarios y algunas organizaciones campesinas. Informó que “los desalojos y órdenes de captura ordenadas en 8 fincas objeto del acuerdo no serán ejecutados”.

⁵⁵⁵ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 5.

expedientes tienen avances en la investigación con hipótesis concretas y sospechosos⁵⁵⁶.

300. De acuerdo a los representantes de la sociedad civil presentes en la audiencia ante la CIDH, la respuesta estatal al conflicto se habría caracterizado por la criminalización de la lucha campesina y la militarización de la zona⁵⁵⁷. Informaron que en agosto de 2011, el Gobierno habría autorizado una tercera operación militar en la zona denominada Xatruch II, esta vez de carácter permanente, con un despliegue de mil efectivos, entre policías y militares. Agregaron que en las semanas posteriores a la instalación de la operación militar, seis campesinos y una campesina, entre ellos, dos dirigentes, habrían sido asesinados; cinco campesinos habrían resultado heridos en atentados directos contra su vida y dos campesinos habrían sido torturados, entre ellos un joven de 17 años. Las organizaciones de la sociedad civil indicaron que los asesinatos, amenazas, hostigamientos permanecen en la impunidad⁵⁵⁸.

301. En la audiencia el Estado informó que el conflicto agrario en la zona del Bajo Aguán se originó en el año 1996. Agregó que se han adoptado una serie de medidas para atender la grave situación en la zona, incluyendo la suscripción de una serie de acuerdos⁵⁵⁹ entre el Estado y organizaciones campesinas con el fin de resolver los conflictos agrarios. Al respecto, indicó que se está verificando la entrega de tierras de aproximadamente 5.000 hectáreas destinadas a organizaciones campesinas del área, la construcción de viviendas, la constitución de plazas educativas, y el otorgamiento de becas, entre otros. Asimismo, informó sobre la designación de fiscales especiales para los procesos de investigación. Respecto de la operación militar Xatruch II, informó que se inició en agosto de 2011 con carácter temporal, tuvo por función principal “brindar las garantías necesarias de seguridad durante la negociación y firma del Convenio entre los campesinos, los empresarios y el Gobierno. Asimismo, tiene a su cargo procurar la reducción de la narcoactividad en dicha zona[.]”⁵⁶⁰

⁵⁵⁶ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 5.

⁵⁵⁷ Según el informe de la Misión de Verificación Internacional, los desalojos de los campesinos no se ejecutan conforme al debido proceso y a los estándares internacionales, afectando de manera particular el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda; no se garantiza el derecho de acceso a la educación y la mayoría de las personas no cuenta con acceso a servicios de salud. Informe [“Honduras: violaciones de derechos humanos en el Bajo Aguán”](#), julio de 2011.

⁵⁵⁸ CIDH, audiencia temática [“Situación de Derechos Humanos en el Bajo Aguán”](#), 143º período ordinario de sesiones, 24 de octubre de 2011.

⁵⁵⁹ Según las organizaciones civiles presentes en la audiencia ante la CIDH, estos convenios han sido suscritos por el Estado solamente con algunas de las organizaciones campesinas de la zona y que no resolverían el origen del problema.

⁵⁶⁰ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 5.

302. La Comisión también ha sido informada de una serie de amenazas y otros actos de hostigamientos en contra de defensores y defensoras de derechos humanos que laboran en la zona, que se desarrollará en el acápite sobre situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras.

- Hallazgos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

303. El 7 de julio de 2011 la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR)⁵⁶¹, creada en el 2010, hizo público su informe “Para que los Hechos no se Repitan”⁵⁶². En su informe, la CVR calificó los hechos del 28 de junio de 2009 como un golpe de Estado, y no como una sucesión constitucional, como había sido considerado por el gobierno de *facto* de Roberto Micheletti⁵⁶³. Asimismo, la CVR estableció en su informe que “Honduras carece de un procedimiento claro para resolver los conflictos entre los Poderes del Estado y de cómo tratar y resolver cuando un presidente o un alto funcionario debe ser sometido a una investigación o a una destitución. La falta de un procedimiento definido puede provocar extralimitación de funciones del Congreso Nacional”⁵⁶⁴.

304. La CVR en el capítulo de “Hallazgos y Recomendaciones”, indicó que se constató el uso desproporcionado de la fuerza de parte de las instituciones militares y policiales durante el golpe de Estado y el Gobierno *de facto*; lo que tuvo como resultado violaciones a derechos humanos expresadas en muertes violentas, privación de libertad, tortura, violaciones sexuales y persecución política. Al respecto, recomendó al Estado reconocer públicamente que sus autoridades y agentes cometieron violaciones a los derechos humanos, pedir perdón a las víctimas y a comprometerse con ellas y con la sociedad a que tales violaciones no se repitan⁵⁶⁵.

⁵⁶¹ La Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue creada el 13 de abril de 2010, mediante Decreto Ejecutivo PCM-011-2010 dictado por el Presidente Porfirio Lobo Sosa. El 4 de mayo de 2010 la CVR inició sus actividades y estuvo conformada por Eduardo Stein, Comisionado Coordinador; Michael F. Kergin, María Amabilia Zavala Valladares, Julieta Castellanos y Jorge Omar Casco Zelaya, Comisionados y Sergio Membreño Cedillo como Secretario Ejecutivo.

⁵⁶² CVR, Informe [“Para que los Hechos no se Repitan”](#).

⁵⁶³ En el Informe “Para que los Hechos no se Repitan”, Sección de Hallazgos y Recomendaciones – Hallazgos Principales en relación a los hechos del 28 de Junio de 2009”, la Comisión expresamente indica en el párrafo sexto: “Los comisionados reconocemos que la convocatoria por parte del Presidente de la República a una consulta primero y a una encuesta después, conocida como cuarta urna, marcó el elemento definitivo e irreversible de confrontación, que tuvo su desenlace en la captura por orden judicial del presidente José Manuel Zelaya y después su expulsión a San José, Costa Rica, ejecutándose de esta forma el golpe de Estado contra el Poder Ejecutivo”.

⁵⁶⁴ CVR, Informe [“Para que los Hechos no se Repitan”](#), Sección de Hallazgos y Recomendaciones, Hallazgos Principales en relación a los hechos del 28 de Junio de 2009, párr. 15.

⁵⁶⁵ CVR, Informe [“Para que los Hechos no se Repitan”](#), Sección de Hallazgos y Recomendaciones, Hallazgos Principales en relación a los hechos del 28 de Junio de 2009, párr. 35.

305. Asimismo, la CVR recomendó al Estado investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir del 28 de junio de 2009 hasta el 27 de enero de 2010:

El Estado de Honduras en cumplimiento de sus obligaciones internacionales debe investigar, procesar y sancionar todas las violaciones a los derechos humanos acaecidas a partir del 28 de junio de 2009 hasta el 27 de enero de 2010, así como las responsabilidades de las personas identificadas como principales causantes de las violaciones, sin excluir los máximos niveles de responsabilidad y sin dilación indebida, debiendo garantizar a las personas acusadas todas las salvaguardas del debido proceso, incluyendo su presunción de inocencia, asistencia letrada, acceso pleno al acervo probatorio y oportunidades de examen y contradicción de la evidencia. Para ello, el Gobierno de Honduras ha de dar al Ministerio Público y jueces competentes el apoyo técnico, logístico y presupuestario necesario para llevar a cabo con éxito estas investigaciones y procesamientos. Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otras instituciones competentes deberán cooperar oportuna y plenamente con el Ministerio Público para estas investigaciones, incluyendo la identificación de sospechosos, la aportación de información y acceso a sus archivos, registros de órdenes operativas, comunicaciones e informes de inteligencia y cualquier otra documentación interna y personal que pudiera ser relevante en las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos⁵⁶⁶.

306. Asimismo, la CVR recomendó al Estado de Honduras lo siguiente:

El Gobierno y el Congreso Nacional de Honduras deben comprometerse públicamente con las víctimas a reparar el daño que sus agentes les causaron, con criterios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, debiendo establecer un plan nacional de reparaciones para garantizar el resarcimiento integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de la crisis política posterior al 28 de junio 2009.

⁵⁶⁶ CVR, Informe ["Para que los Hechos no se Repitan"](#), Sección de Hallazgos y Recomendaciones, III, Elementos para que los hechos no se repitan, Recomendaciones en el ámbito de los derechos humanos, párr. 12.

El Gobierno y el Poder Judicial deben garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de la crisis política posterior al 28 de junio 2009, a cargo del Estado de Honduras o en su caso a cargo de los perpetradores de dichas violaciones.

El Estado de Honduras debe tomar medidas de reconocimiento público a las víctimas individual y colectivamente, tales como dar su nombre a lugares o instalaciones públicas, monumentos o placas conmemorativas, u otras pertinentes.

El Estado de Honduras debe reconocer públicamente que sus autoridades y agentes cometieron violaciones a los derechos humanos, pedir perdón a las víctimas y comprometerse con ellas y con la sociedad a que tales violaciones no se repitan.

El Estado de Honduras debe entregar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos la información que sobre ellas o sus allegados se encuentran en poder de las fuerzas de seguridad estatal y revelar la utilización que de ellas se ha realizado⁵⁶⁷.

307. Sobre la Comisión de la Verdad Alternativa, establecida el 28 de junio de 2010 e impulsada por la Plataforma de Derechos Humanos, no se ha recibido información durante el año 2011.

B. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión

308. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido información relativa a la situación del derecho a la libertad de expresión en Honduras, para ello ha contado con información proporcionada tanto por la sociedad civil como por el Estado de Honduras. En este último sentido, el 16 de diciembre de 2011, el Estado de Honduras dirigió el Oficio No. 1899-DGAE-11 a la CIDH, mediante el cual remitió el Oficio No. SP-A-158-2011 de la Procuraduría General de la República de Honduras, en el cual el Estado hace referencia a la situación de la libertad de expresión en Honduras y

⁵⁶⁷ CVR, Informe ["Para que los Hechos no se Repitan"](#), Sección de Hallazgos y Recomendaciones, III, Elementos para que los hechos no se repitan, Recomendaciones en el ámbito de los derechos humanos, párrs. 22 a 26.

aporta información respecto de los casos particulares que han sido reportados a la CIDH y que se presentan en este informe.

- **Asesinatos**

309. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha registrado al menos 13 asesinatos contra periodistas y comunicadores en Honduras entre el 2010 y el 2011, que podrían estar relacionados con el ejercicio profesional. La CIDH deplora estos homicidios y exhorta al Estado a realizar investigaciones diligentes y exhaustivas que den especial atención al posible origen de los crímenes en las actividades profesionales de los comunicadores. Asimismo, la CIDH agradece al Estado de Honduras la información aportada respecto de las investigaciones que se encuentran en curso a causa de estos homicidios y otros actos de violencia contra comunicadores, y le impulsa a dar seguimiento atento a estas investigaciones y a iniciar las investigaciones pertinentes en aquellos casos en los que no se han iniciado las mismas.

310. En su informe a la CIDH, el Estado comenzó indicando los asesinatos de periodistas en 2007 y 2009, años en los cuales se reportó el asesinato del comunicador social Carlos Alberto Salgado (2007) y de los periodistas Bernardo Rivera Paz, Rafael Munguía y Osman Rodrigo López (2009). El Estado indicó también que es conciente de su compromiso de garantizar investigaciones diligentes y exhaustivas sobre los hechos violatorios de la libertad de expresión y que el Estado "ha solicitado la colaboración de países amigos para fortalecer los equipos investigativos con mayor número de personas y con los recursos logístico necesarios". En este mismo sentido el Estado indicó que "entre el 2010 y 2011, el Ministerio Público ha documentado 14 casos de muertes de comunicadores sociales, de los cuales 9 expedientes tienen avances en la investigación con hipótesis concretas y sospechosos", resaltando que de estos 9 expedientes ya se han judicializado 4⁵⁶⁸. En particular, la CIDH exhorta al Estado a no descartar la hipótesis según la cual las víctimas han podido ser asesinadas como represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a agotar de manera exhaustiva cualquier línea de investigación en este sentido.

311. En un primer caso informado a la CIDH, relativo al asesinato cometido contra el periodista Henry Suazo, ocurrido el 28 de diciembre de 2010 en la localidad de La Masica, departamento de Atlántida, la información recibida indica que, dos personas dispararon varias veces contra el comunicador cuando salía de su casa en la mañana. El

⁵⁶⁸ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 7.

periodista cubría noticias de índole general como corresponsal de la radio *HRN* y reportero en el noticiero de la televisora local *Cable Visión del Atlántico*. Días antes del atentado, el periodista Suazo habría denunciado en la radio que había sido amenazado de muerte mediante un mensaje de texto en su teléfono⁵⁶⁹. Sobre esta situación el Estado indicó que “el 21 de enero del 2011, el Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal en contra de una persona por suponerla responsable a título de autor directo del delito de Asesinato y, en la misma fecha, el Juzgado correspondiente emitió orden de captura contra el imputado”⁵⁷⁰.

312. El 11 de mayo de 2011 fue asesinado en Morazán, departamento de Yoro, el periodista Héctor Francisco Medina Polanco, administrador y presentador del canal *Omega Visión*. Según lo informado, al salir del canal de televisión en la noche del 10 de mayo, el periodista habría sido perseguido por dos desconocidos en motocicleta, que le dispararon cuando se encontraba cerca de su domicilio. Héctor Medina fue trasladado con vida a un hospital en San Pedro Sula, donde falleció en la madrugada del 11 de mayo. Además de administrar el canal local *Omega Visión*, Héctor Medina trabajaba como productor y presentador del noticiero *TV9*, donde recientemente había informado acerca de presuntas irregularidades de autoridades locales y conflictos por la propiedad de tierras. Desde semanas atrás el periodista había informado a sus familiares que estaba siendo amenazado de muerte⁵⁷¹. En agosto, un hermano del periodista asesinado, quien también ejerce el periodismo, denunció haber recibido amenazas para persuadirlo a dejar de exigir una investigación del crimen⁵⁷². Respecto de este caso, el Estado hondureño indicó que “se han realizado varias diligencias, entre ellas, la declaración de los empleados del canal, de familiares y testigos presenciales, así como personas que trabajaron con él como promotor de PROHECO [...], inspecciones y otras

⁵⁶⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa R125/10. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 30 de diciembre de 2010. [Reportero hondureño abatido frente a su vivienda](#); Reporteros Sin Fronteras. 29 de diciembre de 2010. [Honduras: Henry Suazo, décimo periodista asesinado en 2010](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 29 de diciembre de 2010. [Condena la SIP asesinato de periodista en Honduras](#); El Nuevo Diario. 28 de diciembre de 2010. [Asesinan a otro periodista en Honduras](#).

⁵⁷⁰ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 7.

⁵⁷¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 12 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R45/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deplora asesinato contra periodista en Honduras](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 12 de mayo de 2011. [La SIP repudia crimen y reclama al Gobierno hondureño cumplir compromiso para combatir violencia e impunidad](#); IFEX. 18 de mayo de 2011. [Asesinato de periodista destaca estado de país como uno de los peores para la prensa](#); Agencia de noticias EFE. 16 de mayo de 2011. [Francia condena el asesinato del periodista hondureño Héctor Francisco Medina](#).

⁵⁷² El Herald. 19 de agosto de 2011. [Periodista denuncia amenazas de muerte](#); Tiempo. 10 de agosto de 2011. [Familiares de comunicador asesinado denuncian amenazas](#).

diligencias periciales y científicas. Se realizó además la intervención telefónica de sus números celulares. En el caso existen dos hipótesis⁵⁷³.

313. La CIDH, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, tuvo conocimiento del asesinato del propietario del *Canal 24*, Luis Ernesto Mendoza Cerrato, ocurrido en la ciudad de Danlí, El Paraíso, el 19 de mayo de 2011. De acuerdo con la información recibida, al menos tres hombres encapuchados y fuertemente armados emboscaron a Luis Mendoza y le dispararon en varias ocasiones en la entrada del canal de televisión, al llegar a trabajar por la mañana. Mendoza Cerrato murió en el tiroteo mientras que dos mujeres y un niño que pasaban por el lugar fueron heridos. Los perpetradores huyeron en un vehículo que más tarde abandonaron e incendiaron⁵⁷⁴. El Estado hondureño indicó que el caso tiene relación con otro caso y que “se han realizado varias diligencias, como la intervención telefónica de teléfonos, investigación de antecedentes judiciales y policiales, entre otras⁵⁷⁵”.

314. También se informó que el 14 de julio de 2011, el periodista Nery Jeremías Orellana, director de *Radio Joconquera* y corresponsal en *Radio Progreso*, fue asesinado en el municipio de Candelaria, departamento de Lempira. Según la información recibida, el periodista Orellana viajaba en motocicleta hacia la radio cuando fue interceptado por desconocidos que le dispararon varias veces en la cabeza. Fue trasladado con vida al hospital de Sensuntepeque pero falleció horas después. Como director de *Radio Joconquera*, había abierto espacios en la radio a programas de la Iglesia católica y del Frente Nacional de Resistencia Popular (FNRP) y había mantenido una posición crítica del golpe de estado en 2009. Momentos antes de su asesinato, Orellana había confirmado su asistencia en una reunión de radios comunitarias prevista para el 15 de julio de 2011⁵⁷⁶. El Estado de Honduras reportó que “se han realizado varias diligencias, entre ellas, la declaración de compañeros de trabajo, de familiares y testigos protegidos, inspecciones y otras diligencias periciales y científicas, solicitud de asistencia Judicial a El

⁵⁷³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 7.

⁵⁷⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 27 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R49/11. [Relatoría Especial deplora asesinato y atentado contra propietario y gerente de medios de comunicación en Honduras](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 25 de mayo de 2010. [Un ejecutivo de medios asesinado, otro herido](#); La Tribuna. 19 de mayo de 2011. [Encapuchados ultimán a conocido empresario](#).

⁵⁷⁵ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 8.

⁵⁷⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 18 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R70/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena nuevo asesinato de periodista en Honduras y pide investigación exhaustiva](#); Reporteros Sin Fronteras. 15 de julio de 2011. [Asesinan al joven director de una radio la víspera de una reunión de medios comunitarios](#); Radio Progreso. 16 de julio de 2011. [Asesinan director de Radio Joconquera](#).

Salvador, lugar donde falleció, entre otras. En el caso existe una hipótesis y un sospechoso”⁵⁷⁷.

315. Se recibió asimismo información del asesinato del comunicador social popular Medardo Flores, ocurrido el 8 de septiembre de 2011 en la comunidad de Blanquito, Puerto Cortés. De acuerdo con la información disponible, varias personas desconocidas asesinaron a Medardo Flores con armas de fuego en la localidad donde vivía. Medardo Flores, quien se dedicaba a la agricultura, formaba parte de un grupo de comunicadores populares voluntarios de *Radio Uno* de San Pedro Sula y era el encargado de finanzas en el norte del país del Frente Amplio de Resistencia Popular (FARP)⁵⁷⁸.

316. Tal como ha sostenido la Comisión Interamericana en reiteradas ocasiones, es imprescindible que el Estado realice, de manera urgente, investigaciones a cargo de cuerpos especializados independientes con protocolos especiales de investigación que conduzcan a determinar de manera confiable si efectivamente los crímenes están relacionados con el ejercicio de la profesión y que permitan el enjuiciamiento y condena de las personas responsables de los mismos. Asimismo, es fundamental que el Estado adopte mecanismos permanentes para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo. El mantenimiento de la impunidad no sólo ofende a los familiares de las víctimas sino que afecta a la sociedad en su conjunto, ya que promueve el temor y la autocensura⁵⁷⁹.

317. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

- **Agresiones a periodistas y medios de comunicación**

⁵⁷⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 8.

⁵⁷⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 12 de septiembre de 2011. Comunicado de Prensa 100/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de comunicador en Honduras](#); Reporteros Sin Fronteras. 10 de septiembre de 2011. [Asesinado el periodista Medardo Flores](#); El Tiempo. 9 de septiembre de 2011. [Asesinan a estudiante de locución Medardo Flores de Radio Uno](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 12 de septiembre de 2011. [Condena la SIP asesinato del quinto periodista ultimado en Honduras en 2011](#).

⁵⁷⁹ CIDH, *Informe Anual 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011. Vol. II, [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), 7 de marzo de 2010, párr. 312.

318. De acuerdo con información recibida, el 23 de mayo de 2011 en Tegucigalpa, el gerente del periódico *La Tribuna*, Manuel Acosta Medina, sufrió un atentado contra su vida que le causó heridas de gravedad. La camioneta del Sr. Acosta fue bloqueada por dos vehículos con sujetos armados abordo. Cuando Acosta Medina aceleró para escapar, los delincuentes dispararon y lo hirieron. La víctima pudo conducir hasta su casa donde su familia lo auxilió y lo llevó a un hospital. Momentos después del atentado, la Policía capturó a cinco sospechosos armados que viajaban en un vehículo similar al usado en el ataque⁵⁸⁰.

319. El 27 de abril de 2011 un grupo de hombres armados habría intentado emboscar al director de *Radio Uno*, Arnulfo Aguilar, cuando llegaba a su casa, en San Pedro Sula. De acuerdo con la información recibida, Aguilar habría logrado cerrar el portón y entrar a la vivienda antes de ser alcanzado por los sospechosos. El periodista solicitó ayuda a la Policía, que llegó una hora más tarde, cuando los individuos ya se habían marchado. El incidente ocurrió días después de que *Radio Uno* publicara que cables del Departamento de Estado de Estados Unidos reportaban que armas entregadas al Ejército de Honduras estarían en poder de grupos del crimen organizado. *Radio Uno* ha mantenido una línea editorial crítica del golpe de Estado de junio de 2009⁵⁸¹. El Estado aportó información respecto del caso indicando que “se han realizado varias diligencias, entre ellas declaraciones del ofendido y testigos, inspecciones entre otras. Está pendiente que el ofendido se presente al Ministerio Público para realizar una evaluación psicológica”⁵⁸².

320. La CIDH expresa su preocupación ante una serie de hechos de hostigamiento y violencia cometidos contra varias radioemisoras comunitarias y recuerda al Estado hondureño su obligación de investigar estos hechos y garantizar que ni sus agentes, ni particulares, atenten contra quienes ejercen su libertad de expresión mediante estos medios de comunicación.

⁵⁸⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 27 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R49/11. [Relatoría Especial deplora asesinato y atentado contra propietario y gerente de medios de comunicación en Honduras](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 25 de mayo de 2010. [Un ejecutivo de medios asesinado, otro herido](#); *La Tribuna*. 24 de mayo de 2011. [Atentado criminal contra gerente de La Tribuna](#); C-Libre/IFEX. 24 de mayo de 2011. [Desconocidos tirotean al gerente de diario “La Tribuna”](#)

⁵⁸¹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 29 de abril de 2011. [Director de radio hondureño emboscado por sujetos armados](#); Reporteros Sin Fronteras. 29 de abril de 2011. [Honduras: Ataque frustrado contra el dueño de una emisora de oposición](#).

⁵⁸² En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 8.

321. De acuerdo con lo informado, el 13 de marzo de 2011, el director de *La Voz de Zacate Grande*, Franklin Meléndez, habría sido increpado por dos hombres en relación con la cobertura acerca de los conflictos de tierra en la zona y uno de ellos le habría disparado en una pierna. Los agresores estarían plenamente identificados pero las autoridades locales no habrían actuado contra ellos⁵⁸³. Horas más tarde, el mismo individuo que habría disparado contra Meléndez, habría amenazado de muerte a la periodista de *La Voz de Zacate Grande*, Ethel Correa, a quien le habría advertido: "Serás la segunda en morir"⁵⁸⁴. El 4 de agosto de 2011 fue presentado un requerimiento fiscal por tentativa de homicidio en contra de la persona sospechosa de disparar a Franklin Meléndez, y el 9 de agosto el juez correspondiente emitió una orden de captura⁵⁸⁵. El Estado de Honduras proporcionó información que indica que ya fue celebrada "la Audiencia de Imputado y se realizó la Audiencia Inicial el 4 de octubre de 2011"⁵⁸⁶.

322. El 16 de abril, un periodista de la emisora *La Voz de Zacate Grande*, Pedro Canales, habría sufrido un sabotaje y amenazas de muerte. Ese mismo día Canales se percató de que desconocidos habían incrustado clavos en una de las llantas de su vehículo y más tarde dos sujetos armados lo habrían interceptado y apuntado con armas⁵⁸⁷. También se recibió información según la cual, dos periodistas de la misma emisora comunitaria *La Voz de Zacate Grande* habrían sido detenidas en el ejercicio de sus funciones periodísticas el 15 de diciembre de 2010. Según la información recibida, las corresponsales Elia Hernández y Elba Rubio cubrían el desalojo de tierras de una familia en la comunidad de Coyolito, en la isla de Zacate Grande, cuando habrían sido detenidas por miembros de la Policía preventiva y la Fuerza Naval. La información recibida indica que las reporteras habrían sido despojadas de sus acreditaciones periodísticas y sus cámaras, detenidas e incomunicadas durante 36 horas, y acusadas del delito de desobediencia⁵⁸⁸. A las periodistas se les habría impuesto medidas

⁵⁸³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 16 de marzo de 2011. [Atentado contra el director de La Voz de Zacate Grande: la policía quiere acallar el escándalo](#)

⁵⁸⁴ C-Libre/IFEX. 21 de marzo de 2011. [Comunicadora de la emisora La Voz de Zacate Grande amenazada de muerte](#); Reporteros Sin Fronteras. 24 de marzo de 2011. [Se multiplican los ataques y agresiones a la prensa](#).

⁵⁸⁵ Comunicación a la CIDH del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Ref.: Comunicadores de La Voz de Zacate Grande MC115-11. 2 de septiembre de 2011.

⁵⁸⁶ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 8.

⁵⁸⁷ C-Libre/IFEX. 19 de abril de 2011. [Atentan contra comunicador social de la radio La Voz de Zacate Grande](#); Reporteros Sin Fronteras. 29 de abril de 2011. [Honduras: Ataque frustrado contra el dueño de una emisora de oposición](#).

⁵⁸⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 11 de enero de 2011. Comunicado de Prensa R1/11. [Relatoría Especial manifiesta su preocupación por hostigamiento de radios comunitarias en Honduras](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) /IFEX. 21 de diciembre de 2010. [Apresan a corresponsales de la emisora Zacate Grande](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) /IFEX. 29 de diciembre de 2010. [Corresponsales de radio comunitaria indiciadas por el delito de "desobediencia"](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 27

judiciales que restringen el ejercicio de sus tareas periodísticas, al prohibir su salida del país, obligarles a solicitar permiso judicial para salir de Coyolito, obligarles a presentarse ante un juez cada quince días y prohibir su participación en manifestaciones públicas, así como prohibir que se pongan en contacto con la comunidad de Coyolito⁵⁸⁹.

323. Según la información recibida por la CIDH, el 15 de febrero, personas identificadas como agentes del Departamento Nacional de Investigación Criminal (DNIC) se habrían presentado en la emisora con el fin de notificar una supuesta orden de captura por desobedecer una orden de cierre de la radio emitida en 2010 y para efectuar una inspección. Los agentes habrían intentado entrar por la fuerza cuando los funcionarios de la radio les impidieron el ingreso⁵⁹⁰. Por otra parte, el 7 de abril la Fiscalía de Choluteca habría emitido órdenes de captura por los presuntos delitos de desobediencia a la autoridad y usurpación de tierras en contra de ocho personas integrantes de *La Voz de Zacate Grande* y del Movimiento de Titulación de Tierras, entre ellas Franklin Meléndez, Ernesto Lazo, Rafael Osorio, Danilo Osorio, Pedro Canales, Wilmer Rivera, Ethel Corea y Benito Pérez⁵⁹¹. Ante la comprobada situación de peligro inminente, la CIDH solicitó al Estado hondureño el 18 de abril de 2011, adoptar medidas cautelares urgentes para garantizar la vida y la integridad física de los comunicadores de *La Voz de Zacate Grande*, y que concrete con los beneficiarios y sus representantes las medidas a adoptarse⁵⁹².

324. Con relación a la medida de desalojo de los predios donde funciona la emisora, el Estado indicó que fue ordenada por el Juzgado de Letras Seccional de Amapala y que la misma "no tiene que ver con la actividad de comunicadores, sino por la usurpación ilegal de los terrenos donde funciona la misma". El Estado confirmó que se presentó Requerimiento Fiscal en contra de los 8 comunicadores antes indicados por

de diciembre de 2010. [Las dos corresponsales de La Voz de Zacate Grande podrían ser juzgadas por el delito de desobediencia.](#)

⁵⁸⁹ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 20 de enero de 2011. [Medidas judiciales contra dos corresponsales de una radio comunitaria a pesar de la falta de condena sobre el fondo](#); AMARC/IFEX. 21 de enero de 2011. [Emiten auto de prisión a corresponsales de radio.](#)

⁵⁹⁰ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 17 de febrero de 2011. [Reinicia el hostigamiento en contra de La Voz de Zacate Grande por parte del gobierno de Honduras](#); La Voz de Zacate Grande. 15 de febrero de 2011. [Policía llega a La Voz de Zacate Grande.](#)

⁵⁹¹ C-Libre. 3 de mayo de 2011. [Continúa la violación a la libertad de expresión en Honduras: Impunidad y represión el rostro del año 2011](#); Defensores en Línea. 8 de abril de 2011. [Ocho órdenes de captura contra dirigentes y pobladores de Zacate Grande.](#)

⁵⁹² CIDH. [Medida Cautelar MC 115-11](#), del 18 de abril de 2011; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). 26 de abril de 2011. [Comisión Interamericana exige que Honduras proteja a integrantes de radio comunitaria](#); Periodistas en Español. 27 de abril de 2011. [Censura en Honduras: La CIDH pide protección para los periodistas de La Voz de Zacate Grande](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de junio de 2011. [Radios comunitarias: voces aún excluidas de la frecuencia radiofónica, señalan RSF y AMARC.](#)

delitos de "Usurpación y Defraudación Fiscal" e indicó que tras la emisión de las correspondientes órdenes de captura, se acordó la presentación voluntaria de los mismos en una "Audiencia de Declaración de Imputados" celebrada el 5 de mayo de 2010, en la misma "la Fiscalía solicitó la aplicación de medidas sustitutivas de la detención judicial a favor de los imputados"⁵⁹³.

325. El Estado estableció que el 27 de mayo de 2010 el Juzgado decretó Auto de Prisión por el delito de Usurpación respecto de 5 de los comunicadores imputados, así como el "Sobreseimiento Definitivo por el delito de Defraudación Fiscal en perjuicio de la Administración Pública". Asimismo, el Juzgado "ratificó las medidas cautelares establecidas en la Audiencia de Declaración de Imputados" respecto de los referidos 5 comunicadores. Por otra parte, el Juzgado decretó también "Sobreseimiento Provisional" respecto de los otros 3 comunicadores imputados y decretó "el desalojo inmediato del inmueble". Según la información recibida, los imputados interpusieron un Recurso de Apelación contra la resolución que dictó el Auto de Prisión, ante la Corte de Apelaciones de Choluteca, dicho recurso fue declarado sin lugar por el tribunal el 4 de agosto de 2010. Posteriormente, el 11 de octubre de 2010, los imputados interpusieron un Recurso de Amparo, el cual fue remitido a la Corte Suprema de Justicia el 11 de octubre de 2010⁵⁹⁴.

326. La información aportada por el Estado indica que, el 2 de junio de 2010, la Jueza Ejecutora acompañada de elementos militares y de la Policía Nacional realizó el desalojo del inmueble. Estableció el Estado que al "no encontrar a los imputados y estando la puerta cerrada se procedió a acordonar el predio indicado con cinta adhesiva de color amarillo, tal como ordenó el Juzgado". A pesar de que el Estado indicó que al llegar al inmueble "fueron recibidos por personas desconocidas portando algunos machetes y palos", estableció que la operación "se realizó de forma pacífica, sin que resultase persona alguna lesionada". El Estado indicó también que al momento del desalojo "la radioemisora ya había dejado de transmitir a causa de un problema que presentaba el equipo utilizado", y que "en ningún momento en el cumplimiento de lo ordenado se restringió que continuaran con sus transmisiones". En este mismo sentido, el Estado resaltó que las referidas transmisiones eran ilegales, en virtud de que la emisora no cuenta "con el permiso de transmisión por parte de la Comisión Nacional de

⁵⁹³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 8.

⁵⁹⁴ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 9.

Telecomunicaciones (CONATEL), ni demás requisitos legales para su funcionamiento, tales como permisos municipales⁵⁹⁵.

327. El Estado indicó que hubo una nueva denuncia respecto del hecho de que “los imputados volvieron a ingresar al inmueble [...] que derivó en la presentación de otro requerimiento fiscal en fecha 31 de marzo de 2011 por el delito de Desobediencia”, nuevamente se decretaron medidas sustitutivas de la prisión preventiva a favor de los imputados⁵⁹⁶.

328. Finalmente, el Estado se refirió a “los supuestos actos intimidatorios y agresiones por personas armadas y encapuchadas”, indicó que se trataba de técnicos de Inspecciones Oculares de la DNIC que se presentaron al inmueble “a realizar las inspecciones solicitadas por el ente fiscal”, y que fueron recibidos por personas armadas de “palos, piedras y machetes”, que procedieron a intimidarlos, agredirlos y proferir amenazas contra los investigadores. La información recibida indica que para evitar un enfrentamiento, éstos se marcharon del lugar “luego de realizar las diligencias ordenadas”⁵⁹⁷.

329. Hasta el momento la CIDH desconoce si la radio ha continuado en funcionamiento y sigue con atención las denuncias en virtud de las cuales el desalojo e intervención de la emisora tienen como propósito impedir que ésta continuase con las denuncias y expresiones críticas sobre asuntos de interés público en la región.

330. Por su parte, la CIDH recibió información acerca de actos de hostigamiento y amenazas que habrían obligado a la emisora comunitaria *Faluma Bimetu (Coco Dulce)* a suspender sus transmisiones durante 12 días desde el 14 de enero de 2011. De acuerdo con lo informado, autoridades municipales de Tela, acompañadas por agentes policiales, habrían llegado el 12 de enero de 2011 a la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, donde funciona la radio, para presionar con el fin de imponer el nombramiento de miembros del patronato de la emisora, aunque la elección de los directivos estaba prevista para el 28 de enero. Ante la negativa de la comunidad a adelantar el nombramiento, integrantes de la delegación municipal habrían amenazado con incendiar las instalaciones de la radio, que ya había sido destruida por un fuego intencional un

⁵⁹⁵ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 9.

⁵⁹⁶ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 10.

⁵⁹⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 10.

año antes⁵⁹⁸. El 14 de enero, el director de la radio *Faluma Bimetu*, Alfredo López, habría comparecido ante la justicia penal en relación con un tiroteo ocurrido días antes en Triunfo de la Cruz, sin que se le imputara ningún cargo ni se presentaran pruebas en su contra. En ese mismo acto se habría suspendido la acusación por falta de elementos probatorios. Al suspender las transmisiones, los trabajadores de la emisora colgaron en la entrada un rótulo que decía: "Cerrado temporalmente por inseguridad". *Faluma Bimetu* reinició sus transmisiones el 26 de enero⁵⁹⁹. Finalmente, el 7 abril de 2011, personas desconocidas habrían prendido fuego a la casa de Alfredo López, sin que a la fecha se conozca el resultado de las investigaciones⁶⁰⁰. Acerca de estos incidentes, el 18 de enero la CIDH solicitó información al Estado de Honduras.

331. El Estado indicó que respecto del incidente en la Radio Comunitaria *Faluma Bimetu*, se habría interpuesto una "denuncia contra Desconocidos por el delito de daños en perjuicio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz," ante la Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural. El Estado hondureño informó que en "la Fiscalía Local de Tela se realizaron varias diligencias investigativas que posteriormente dieron lugar a la presentación de un Requerimiento Fiscal el 18 de febrero de 2011 contra una persona por los delitos de Robo Agravado e Incendio". En Audiencia Inicial del 14 de abril de 2011 "se decretó sobreseimiento provisional por el delito de Robo Agravado y sobreseimiento definitivo por el delito de incendio", en este sentido el Estado indicó que "las investigaciones continúan". Por otra parte, respecto del incendio en la casa del señor Alfredo López, el Estado indicó que "se han realizado varias diligencias entre ellas, la declaración de los ofendidos, se hizo inspección ocular, se realizó un álbum fotográfico de los daños causados y se solicitó informe al Departamento de Bomberos de Tela a fin de determinar la causa del incendio. No se ha podido individualizar aún al o los autores del hecho"⁶⁰¹.

332. De acuerdo con la información recibida, el 5 de enero de 2011 presuntos integrantes del Servicio de Medición Eléctrico de Honduras (SEMEH) habrían ingresado a

⁵⁹⁸ *Faluma Bimetu* y la comunidad garífuna han mantenido su oposición a proyectos inmobiliarios en la región atlántica de Honduras.

⁵⁹⁹ Radio Tierra. 17 de enero de 2011. [Cesan las transmisiones de la radio comunitaria garífuna Faluma Bimetu "Coco Dulce" ante el incremento de amenazas y hostigamiento](#); Periodistas en Español. 19 de enero de 2011. [Radio Faluma Bimetu se apaga ante la amenaza criminal](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 1 de febrero del 2011. [La emisora comunitaria Radio Faluma Bimetu reinuda sus transmisiones bajo una gran tensión](#); AMARC/RSF/IFEX. 3 de febrero de 2011. [Emisora comunitaria reanuda sus transmisiones bajo una gran tensión](#).

⁶⁰⁰ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de abril de 2011. [Honduras: Ataque frustrado contra el dueño de una emisora de oposición](#); Legado Afro. 12 de abril de 2011. [Honduras: Incendian casa de integrante de radio comunitaria Faluma Bimetu \(Coco Dulce\)](#); RSF/AMARC/IFEX. 13 de abril de 2011. [Las radios comunitarias siguen siendo presas de grandes dificultades por el simple hecho de existir](#).

⁶⁰¹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 10.

las oficinas del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) en la ciudad de La Esperanza y habrían cortado la electricidad, dejando sin posibilidad de transmisión a las radios comunitarias *Guarajambala* y *La Voz Lenca*. Según las personas afectadas, el objetivo del corte de energía habría sido impedir que estas radios pudieran seguir transmitiendo, como represalia por los contenidos críticos de sus emisiones, y los presuntos integrantes del SEMEH los habrían amenazado de muerte⁶⁰².

333. El Estado hondureño indicó que “el 6 de enero de 2011, el Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Amenazas” contra dos empleados de SEMEH, luego de la Audiencia de Imputado y la Audiencia Inicial se decretó Auto de Prisión contra ambos el 1 de febrero de 2011. Éstos presentaron un Recurso de Apelación que se encuentra todavía pendiente de Resolución. El Estado resaltó que “SEMEH es una empresa privada que tienen a su cargo la medición del servicio de energía eléctrica a todos los consumidores del país y proceden al corte de energía de las personas naturales o jurídicas que tienen deuda con el pago del servicio”. Según el Estado, “se comprobó ante el Ministerio Público que el COPINH tenía deuda en su pago y por eso se procedió al corte”. El Estado indicó que supone que “los miembros del COPINH se opusieron al corte de energía y eso causó un altercado con los empleados de SEMEH”, resaltó que “los miembros del COPINH no han mostrado interés en la continuación del proceso”⁶⁰³.

334. Se ha recibido información de una serie de agresiones sufridas por comunicadores hondureños, de la cual se desprende que el 25 de marzo de 2011, agentes policiales habrían disparado bombas de gas lacrimógeno contra el reportero de *Canal 36-Cholusat*, Richard Casulá, y el camarógrafo Salvador Sandoval, cuando cubrían la respuesta policial a una manifestación de educadores en Tegucigalpa. Sandoval fue herido en la cara y Casulá quedó intoxicado por la inhalación de los gases⁶⁰⁴. A este respecto, el Estado indicó que se han realizado varias diligencias respecto de estos

⁶⁰² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 11 de enero de 2011. Comunicado de Prensa R1/11. [Relatoría Especial manifiesta su preocupación por hostigamiento de radios comunitarias en Honduras](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 17 de enero de 2011. [Integrantes de radios comunitarias reciben amenazas de muerte de miembros de empresa privada contratada por el Estado hondureño](#); Foodfirst Information and Action Network (FIAN). 5 de enero de 2011. [Denuncia pública urgente: Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras COPINH](#); AMARC/IFEX. 5 de enero de 2011. [Integrantes de radios comunitarias reciben amenazas de muerte](#).

⁶⁰³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, págs. 10-11.

⁶⁰⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de marzo de 2011. [Honduras: La policía hiere a dos periodistas que cubrían una manifestación](#); C-Libre. 25 de marzo de 2011. [Periodistas víctimas de represión policial](#).

hechos, sin embargo “hasta la fecha no ha sido posible identificar a los agentes”⁶⁰⁵. Según la información recibida, el 22 de marzo de 2011, la Policía también habría agredido a la periodista Lidieth Díaz, al camarógrafo Rodolfo Sierra, de *Canal 36-Cholusat*, y al director de *Radio Globo*, David Romero, mientras conversaban con un grupo de profesores⁶⁰⁶. El Estado de Honduras informó que el “Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Abuso de Autoridad en contra de cinco agentes policiales”, sin embargo, el Juzgado apoderado decretó Auto de Prisión contra uno de los agentes y el Sobreseimiento Definitivo respecto de los otros cuatro agentes. El Ministerio público apeló la decisión de Sobreseimiento Definitivo el 27 de junio de 2011, pero el tribunal confirmó la decisión de primera instancia, “por lo que el Ministerio Público presentó un Recurso de Amparo que está pendiente de Resolución”⁶⁰⁷.

335. En otro incidente, según lo informado, el 21 de marzo de 2011, agentes policiales habrían disparado bombas de gas lacrimógeno y balas de goma a la periodista Sandra Maribel Sánchez, directora de *Radio Gualcho*, y al camarógrafo de *Globo TV*, Uriel Rodríguez, cuando cubrían un desalojo de maestros, en Tegucigalpa⁶⁰⁸. El Estado informó que el “Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Abuso de Autoridad contra un agente de policía”, el caso está pendiente a Audiencia Inicial⁶⁰⁹. El 30 de marzo de 2011, el corresponsal de *Radio Progreso*, Pedro López, fue detenido durante cuatro horas por agentes policiales en Potrerillos, departamento de Cortés, cuando informaba acerca de una manifestación de protesta en el marco de un paro nacional de actividades⁶¹⁰. Ese mismo día una bala hirió en la mandíbula al periodista David Corea Arteaga, del *Centro de Noticias de Colón*, cuando reportaba un desalojo de manifestantes efectuado por la Policía y el Ejército⁶¹¹.

⁶⁰⁵ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 11.

⁶⁰⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); C-Libre. 23 de marzo de 2011. [Policía Nacional atenta contra la vida de los periodistas David Romero y Lidieth Díaz](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de marzo de 2011. [Un periodista herido y otro intoxicado denuncian un ataque de la policía al margen de las manifestaciones del magisterio](#).

⁶⁰⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 11.

⁶⁰⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); Revistazo. 22 de marzo de 2011. [Policías atacan sin reparo a periodista de Cholusat Sur](#); C-Libre. 22 de marzo de 2011. [Policía Nacional agrede a periodista y camarógrafo](#).

⁶⁰⁹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 11.

⁶¹⁰ Radio Progreso. 30 de marzo de 2011. [Detienen a corresponsal de Radio Progreso en Potrerillos](#); Revistazo. 30 de marzo de 2011. [Sin razón justificada, policía aprehende durante varias horas a periodista de Radio Progreso](#).

⁶¹¹ Comité para la Protección de Periodistas. 6 de abril de 2011. [El CPJ alarmado por ola de ataques contra la prensa en Honduras](#); C-Libre. 1 de abril de 2011. [Periodista en herido de bala disparada por el Ejército Nacional](#).

336. El 5 de mayo de 2011, los reporteros Silvia Ardón de *Radio Uno* y Noel Flores de *Globo TV*, así como el camarógrafo de ese canal, Uriel Rodríguez, habrían sido agredidos por policías en San Pedro Sula cuando intentaban obtener información acerca de un grupo de personas detenidas en una estación policial, por participar en una manifestación disuelta con gases lacrimógenos. Según los datos aportados a esta Comisión, los policías dieron empujones a los comunicadores y les impidieron cumplir con su trabajo periodístico⁶¹². El Estado informó que estos hechos no han sido denunciados ante el Ministerio Público y “solicita a estas personas que presenten la denuncia correspondiente para poder iniciar una investigación al respecto”⁶¹³. Un día después, el camarógrafo Uriel Rodríguez habría vuelto a ser golpeado por agentes de la Policía Nacional. De acuerdo con lo informado, Rodríguez fue herido en la cabeza y sus equipos fueron destruidos mientras filmaba el desalojo violento de una manifestación estudiantil. El comunicador fue llevado a un hospital donde debió ser suturado y, una vez trasladado a otro hospital, funcionarios del gobierno habrían llegado al primer hospital con la intención de capturarlo⁶¹⁴. Respecto de estos hechos, el Estado informó que el 18 de noviembre de 2011 “el Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Torturas”⁶¹⁵.

337. La CIDH ha sido informada de un asalto armado contra el periodista Edgardo Antonio Escoto Amador el 22 de septiembre de 2011 en la colonia Las Brisas de la ciudad de Comayagüela. Edgardo Antonio Escoto Amador, también conocido como el “Washo”, coordina el noticiario “Temas y Debates” y el programa “Entrevista con el Washo” en Canal 13 en Tegucigalpa. Según lo informado, dos hombres en una moto le interceptaron mientras se dirigía hacia su vehículo lo encañonaron con armas de grueso calibre y le arrebataron la computadora portátil, la cual habría contenido información confidencial. Con anterioridad al asalto y hostigamiento, el periodista había reportado sobre asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas y el golpe de Estado y, de acuerdo con la información recibida, había recibido amenazas⁶¹⁶.

⁶¹² C-Libre. 5 de mayo de 2011. [Periodista es agredida mientras intentaba recabar información de manifestantes detenidos](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 6 de mayo de 2011. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 9 de mayo de 2011. [Nuevas agresiones contra los medios de oposición en San Pedro Sula tras el atentado contra un director de radio](#).

⁶¹³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 11.

⁶¹⁴ C-Libre. 6 de mayo de 2011. [Periodista Gráfico de Globo TV es brutalmente golpeado por la Policía Nacional](#); YouTube. 9 de mayo de 2011. [Golpiza a camarógrafo de Globo TV Uriel Gudiel Rodríguez](#).

⁶¹⁵ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 11.

⁶¹⁶ C-Libre. 23 de septiembre de 2011. [Hombres armados intimidan a periodista](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 26 de septiembre de 2011. [RSF pide protección a los periodistas Mario Castro y](#)

338. El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

- **Amenazas**

339. Durante el año 2011 se ha recibido información con respecto a varios actos de amenazas, intimidación y hostigamiento contra periodistas. El 17 de julio de 2011, el periodista Roberto García Fúnez, corresponsal de *Radio Progreso* en el municipio de Arizona, departamento de Atlántida, habría sido agredido físicamente por el alcalde de Arizona en una reunión pública, por lo que el periodista habría interpuesto una demanda por agresión física en contra del alcalde el 25 de julio. Según lo reportado, el periodista y su familia habrían sido objeto de amenazas a muerte y actos de hostigamiento⁶¹⁷. Según lo informado, el 14 de septiembre de 2011, el periodista Mario Castro Rodríguez, director del noticiero "El látigo contra la corrupción" en Globo TV, habría recibido amenazas de muerte vía mensajes de texto⁶¹⁸. Los periodistas Esdras Amado López y Mario Rolando Suazo, de Canal 36-Cholusat Sur, habrían sido amenazados de muerte después de divulgar información acerca de presuntas irregularidades en la Iglesia católica hondureña. Según lo informado, los periodistas comenzaron a recibir mensajes amenazantes mediante textos en sus teléfonos celulares, después de haber revelado, el 12 de julio, la carta de renuncia de un sacerdote en la que mencionaba supuestas anomalías cometidas en la institución religiosa⁶¹⁹. Desde el 8 de septiembre, el periodista Mario Castro Rodríguez, director del programa de noticias "El látigo de la corrupción", que se transmite por Canal Globo TV de Tegucigalpa, en habría sido amenazado en varias ocasiones mediante mensajes de texto a su teléfono celular⁶²⁰.

[Edgardo Antonio Escoto](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 28 de septiembre de 2011. [Honduran journalist attacked; laptop with coup d'état information stolen](#).

⁶¹⁷ C-Libre/IFEX. 27 de julio de 2011. [Corresponsal de Radio Progreso amenazado de muerte](#); Canadian Journalists for Free Expression (CJFE). 24 de agosto de 2011. [Honduran Journalist Facing Death Threats](#).

⁶¹⁸ IFEX. 14 de septiembre. [Director de noticiero recibe amenazas de muerte](#); C-Libre. 14 de septiembre de 2011. [Director del noticiero "El látigo contra la corrupción" recibe amenazas de muerte](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 26 de septiembre de 2011. [RSF pide protección a los periodistas Mario Castro y Edgardo Antonio Escoto](#).

⁶¹⁹ El Libertador. 14 de julio de 2011. [Amenazas de muerte a periodistas Mario Rolando Suazo y Esdras Amado López de Canal 36](#); C-Libre. 18 de julio de 2011. [Amenazan de muerte a periodistas de Canal 36](#).

⁶²⁰ Los mensajes repetidos en múltiples ocasiones, tenían textos como: "Esta magnifico que los maten puercos"; "Mejor que se los bajen a todos ustedes"; "Viejo pícaro que los maten a todos ustedes", "ja, ja, ja, ja están matando los pencos, pendejo", Reporteros sin Fronteras. 28 de septiembre de 2011. [RSF pide protección para los](#)

340. La CIDH reitera que, según el noveno principio de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

- **Censura indirecta, sanciones ulteriores y limitaciones de acceso a información pública**

341. La CIDH ha recibido información de la resolución NR003/11 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) el 24 de febrero de 2011, según la cual se suspende el otorgamiento de permisos y licencias de frecuencias radioeléctricas para la operación de Estaciones de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM) que operan en el rango de 88 a 108 MHz. CONATEL establece que solo podría ser autorizado el uso de esas frecuencias, como repetidoras, a operadores que posean una frecuencia en otro rango. La decisión afectaría a un grupo de radioemisoras comunitarias que no podrían acceder a otras potencias y frecuencias debido a que el único procedimiento para obtenerlas es la subasta económica⁶²¹. Según la información recibida, esta resolución se produjo a pesar de los compromisos aceptados por el Estado hondureño en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en noviembre de 2010, según el cual Honduras se comprometió a "generar un debate entre el Congreso Nacional y la sociedad civil a fin de adecuar el marco regulatorio del Sector de Telecomunicaciones y asegurar su armonización con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en relación con los sectores público, privado y comunitario de la radiodifusión"⁶²².

342. A este respecto, el Estado hondureño indicó que la Resolución NR003/11 "se basa en consideraciones técnicas" relativas a la saturación del espectro radioeléctrico dentro de la banda 88-108MHZ, específicamente para las estaciones que

[periodistas Mario Castro y Edgardo Escoto](#); C-Libre. 14 de septiembre de 2011. [Director del noticiario "El látigo contra la corrupción" recibe amenazas de muerte](#).

⁶²¹ Consejo Nacional de Telecomunicaciones. 24 de febrero de 2011. [Resolución NR002/11](#), publicada en La Gaceta de la República de Honduras del 5 de abril de 2011; Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/IFEX. 4 de febrero de 2011. [El gobierno emite resolución para impedir acceso a frecuencias de radio en baja potencia](#); C-Libre. 4 de febrero de 2011. [CONATEL pretende negar la apertura a nuevas radios comunitarias](#).

⁶²² ONU. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/16/10, 15 de noviembre de 2010. [Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Honduras](#). Párr. 85b.

usan modulación de frecuencia (FM), pues “en las zonas o áreas más pobladas del país no existe disponibilidad de frecuencias radioeléctricas en ese rango de frecuencias”. Según el Estado, esta situación trajo como resultado que CONATEL autorizase “frecuencias radioeléctricas de baja potencia en el territorio nacional para cubrir aquellas zonas que no eran cubiertas por estaciones de radiodifusión de potencia regular”. El Estado consideró que estas disposiciones han provocado “obstáculos para desarrollar o implementar nuevas canalizaciones y nuevas zonas de radiodifusión que las nuevas tecnologías permiten”, y que con la nueva resolución lo que se busca es “evitar mayores problemas para futuras planificaciones de canalización y de zonas de servicio de radiodifusión sonora”⁶²³. Sin embargo, la CIDH pone de presente que en la información proporcionada, el Estado no hizo referencia alguna a la dificultad que esta Resolución impone a las radioemisoras comunitarias, en el sentido de que éstas no podrían acceder a otras potencias y frecuencias por procedimientos distintos a la subasta económica.

343. El principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que: “La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

344. De acuerdo con el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

⁶²³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 12.

345. Según información recibida, el 23 de septiembre de 2011, el Congreso Nacional habría negado a la revista digital *Revistazo.com* información acerca de organizaciones no gubernamentales, iglesias y patronatos que habrían recibido dinero del Estado durante el gobierno *de facto* de Roberto Micheletti, entre el 28 de junio de 2009 y el 27 de enero de 2010. El Congreso se habría limitado a responder que tenía información disponible acerca del tema consultado a partir del año 2010, pero no contaba con datos de 2008 y 2009. *Revistazo* presentó un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, que a la fecha de cierre de este informe no había sido resuelto⁶²⁴.

346. El cuarto principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión estipula: "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

⁶²⁴ *Revistazo*. 23 de septiembre de 2011. [Gobierno Nacional Niega Información Pública e irrespeto la Ley de Transparencia](#); C-Libre. 28 de septiembre de 2011. [Congreso Nacional niega información sobre organizaciones que recibieron dinero durante el golpe](#).

C. Garantías para el debido proceso legal y de un acceso efectivo a la justicia

347. De la información disponible surge que no se habrían producido avances en las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos cometidas durante el golpe de Estado por el correspondiente gobierno de *facto*, las que continúan en la impunidad. Un elemento adicional a este contexto es la ley de amnistía vigente en Honduras que el poder judicial podría eventualmente aplicar y así profundizar el obstáculo en las investigaciones.

- Proceso judicial contra la Junta de Comandantes

348. El 6 de enero de 2010, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando el inicio de un proceso judicial contra la cúpula militar hondureña por la expatriación del Presidente Zelaya ocurrida el 28 de junio de 2009.

349. En específico, el jefe del Estado Mayor, Romeo Vásquez; el subjefe del Estado Mayor, el General Venancio Cervantes, el General Miguel Ángel García Padgett – Jefe del Ejército-, el General Luis Javier Prince -Fuerza Aérea, el Contraalmirante Juan Pablo Rodríguez -Fuerza Naval-, y el General Carlos Cuéllar -Inspector General de las fuerzas armadas-, fueron imputados de los delitos de abuso de autoridad en perjuicio de la administración pública y expatriación ilegal en perjuicio de la seguridad. El 26 de enero de 2010, el Magistrado y Presidente de la Corte Suprema Jorge Alberto Rivera Avilés dictó el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados⁶²⁵. El 18 de febrero de 2010, el Tribunal Especial de Apelaciones -conformado por los magistrados de la Corte Suprema Jorge Reyes, Rosa de Lourdes Paz y Víctor Manuel Martínez- ratificó esa decisión. El 23 de febrero de 2010 el Ministerio Público interpuso un Recurso de Reposición ante el Tribunal Especial de Apelaciones. De acuerdo a notas de prensa, este recurso habría sido declarado improcedente.

350. Según información recibida durante el 2011, el Ministerio Público solicitó, mediante un recurso de amparo, revocar el sobreseimiento definitivo otorgado en favor de la Junta de Comandantes. La Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2011 rechazó el recurso y dejó firme el sobreseimiento definitivo.

⁶²⁵ Conforme a disposiciones constitucionales, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para “conocer los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y a los Diputados”.

351. El Estado a este respecto, manifestó que las situaciones denunciadas en temas de derechos humanos han sido tramitadas por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, “como es el caso de la Junta de Comandantes”, el cual ha contado con las garantías del debido proceso⁶²⁶”.

⁶²⁶ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 12.

- **Amnistía**⁶²⁷

352. El Decreto de Amnistía fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras el 26 de enero de 2010, y sancionado por el Presidente Porfirio Lobo el 27 de enero de 2010, acto seguido a su advenimiento a la magistratura presidencial. Posteriormente, el decreto se publicó en La Gaceta Oficial el 2 de febrero de 2010 y entró en vigencia el 22 de febrero del mismo año⁶²⁸.

⁶²⁷ EL 3 de febrero de 2010, la CIDH emitió el Comunicado de Prensa No. 14/10, "CIDH MANIFIESTA PREOCUPACION POR DECRETO DE AMNISTIA DE HONDURAS". En la oportunidad, la CIDH "observ[ó] con preocupación que el Decreto de Amnistía aprobado por el Congreso hondureño el 26 de enero de 2010 contiene conceptos confusos o ambiguos. En este sentido se observa la referencia doctrinaria que se hace al delito político, la amnistía para conductas de carácter terrorista y la inclusión de la figura de abuso de autoridad sin indicar su alcance. Aunque el texto contempla ciertas excepciones en cuanto a violaciones a los derechos humanos, el lenguaje es ambiguo, y el decreto no establece criterios precisos o mecanismos concretos para su aplicación". Asimismo, se instó a las autoridades de Honduras a revisar el referido decreto, teniendo en consideración las obligaciones del Estado a la luz de los tratados internacionales y, en especial, de su obligación de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos.

⁶²⁸ En su parte dispositiva, el citado decreto establece:

ARTÍCULO UNO.- Conceder AMNISTÍA de carácter general para aquellos ciudadanos que hayan intentado o consumado las acciones típicas que se enmarcan en los Artículos: 302, 310-A, 311 del Título XI Capítulo I (REFERENTES AL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA), 328 numerales 1), 2) y 4); 329, 330 del Título XII Capítulo II (REFERENTE A DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO), 335 numerales 6), 7) y 8) del Título XII Capítulo V (REFERENTE AL DELITO DE TERRORISMO), 337 numerales 1), 3), 4) y 5), 338 y 340 del Título XII Capítulo VII (REFERENTES AL DELITO DE SEDICIÓN); todos del CÓDIGO PENAL calificados como delitos políticos; y únicamente los Delitos Comunes Conexos comprendidos en los Artículos 292 del Título IX Capítulo IV (REFERENTE A LA USURPACIÓN DE FUNCIONES), 331 DEL Título XII Capítulo III (REFERENTE A DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN), 346 y 349 numerales 1), 2), 3) y 4) del Título XIII Capítulos II y III respectivamente (REFERENTE A LOS DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS) del mismo cuerpo de leyes.

No quedan comprendidas en este Decreto todas aquellas acciones constitutivas de delitos relacionadas a actos de corrupción como malversación de caudales públicos, enriquecimiento ilícito, cohecho y otros tipificados en la legislación penal, al igual que los delitos de lesa humanidad y violación a los derechos humanos.

Las acciones que se consideren constitutivas de delito de conformidad al criterio de la Comisión de la Verdad, creada como consecuencia del acuerdo suscrito el 30 de octubre del 2009, quedarán amparadas siempre y cuando se subsuman a lo establecido en el presente decreto.

Las acciones a que se refiere este decreto que fueron intentadas o consumadas en el período comprendido entre el uno de enero del 2008 al 27 de enero del 2010.

ARTÍCULO DOS: Los Tribunales competentes deberán de oficio o a petición de parte sobreseer toda causa que estén conociendo y que esté comprendida en este beneficio.

ARTÍCULO TRES: En cuanto a las acciones investigativas y demás diligencias que a la fecha se encuentren en proceso en las oficinas del Ministerio Público, deberá procederse por este Órgano Contralor del Estado a su archivo administrativo al amparo de la gracia que por el presente se decreta, a ese efecto deberá observarse lo que manda el Artículo 40 de la Ley de la institución mencionada en este numeral;

353. La CVR indicó en su informe que la ley de amnistía no ha afectado a las investigaciones por violaciones a los derechos humanos, las cuales siguen su curso ordinario dirigidas por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Sin embargo, indicó que puede darse el caso de que los jueces invoquen la misma en casos de violaciones a los derechos humanos a pesar de la iniciativa del Ministerio Público⁶²⁹. Asimismo, el Estado de Honduras indicó que el Decreto de Amnistía es explícito en relación con su no aplicación en los casos de violaciones a los derechos humanos, de lesa humanidad y de corrupción⁶³⁰.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

354. En Honduras, la tasa de deserción escolar en todos los niveles es del 23,8%. El 83,6% de la población adulta mayor de 15 años está alfabetizada. En cuanto a la educación secundaria completa, el 17,1% de la población mayor de 25 años completó este nivel educativo, siendo la tasa de matriculación del 64,5%⁶³¹.

355. En lo referente a salud, las estadísticas indican que la esperanza de vida sana⁶³² en Honduras es de 62 años⁶³³, esto en una escala regional donde los márgenes de variaciones entre las edades máximas y mínimas van de 75 a 32 años, respectivamente.

356. De la información recopilada se desprende también que durante los últimos años, Honduras ha padecido catástrofes naturales, inseguridad alimentaria, enfermedades animales y el aumento de los precios en alimentos y productos básicos. Esta situación ha incrementado significativamente el nivel de pobreza de la población, de la cual el 12% sufre de desnutrición⁶³⁴. Las estadísticas relacionadas con los niveles

⁶²⁹ La CVR indicó que ello ha ocurrido con el requerimiento fiscal promovido por el Ministerio Público en contra de los comisionados de CONATEL, con relación al desmantelamiento de los equipos de varios medios de comunicación.

⁶³⁰ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 12.

⁶³¹ Informe sobre Desarrollo Humano 2010-Edición del Vigésimo Aniversario, La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano, pág. 214. PNUD.

⁶³² Estimaciones de la «esperanza de vida sana» (EVAS) al nacer, representa el promedio de años que una persona podría esperar vivir con «buena salud» teniendo en cuenta los años vividos con una salud que no es óptima debido a enfermedades o traumatismos. Así pues, toma en consideración los resultados de salud mortales y no mortales y las discapacidades.

⁶³³ [Estadísticas Sanitarias Mundiales 2010](#), págs. 48 y 50. Organización Mundial de la Salud.

⁶³⁴ Noticia de FAO (Food and Agriculture Organization of the United Nations), actualizada el 8 de julio de 2011. <http://www.fao.org/countries/55528/en/hnd/>

de nutrición⁶³⁵, señalan que en Honduras, una cuarta parte de los niños menores de cinco años adolecen de retardo en el crecimiento, mientras que el uno por ciento de la población infantil se ve afectada por peso deficiente para la talla o desnutrición aguda.

357. A este respecto, el Estado de Honduras manifestó que era “consciente del rezago en el ámbito social y los grandes retos que tiene en esa materia para mejor[ar] la condición de los habitantes”⁶³⁶.

V. BUENAS PRÁCTICAS ADOPTADAS POR EL ESTADO

- Comisión de la Verdad y la Reconciliación

358. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) fue creada por decreto ejecutivo PCM-011-2010 el 13 de abril de 2010, con el objetivo de “esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009 a fin de identificar los actos que condujeron a la situación de la crisis y proporcione al pueblo de Honduras elementos para evitar que estos hechos se repitan”⁶³⁷. Como se mencionó, el 7 de julio 2011 la CVR presentó su Informe Final.

359. La CIDH ha apoyado las Comisiones de la Verdad en los distintos países del hemisferio en que han sido creadas en tanto y en cuanto representen un mecanismo adecuado para asegurar el derecho a la verdad. En este sentido, la CIDH ha afirmado que:

Forma parte del derecho a reparación por violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad, a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones⁶³⁸.

⁶³⁵ [Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005-2006, ENDESA.](#)

⁶³⁶ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 13.

⁶³⁷ Decreto ejecutivo PCM-011-2010, artículo 1.

⁶³⁸ CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 154.

360. Asimismo, la CIDH ha declarado que el derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales (como la ley de amnistía o normas internas sobre acceso a la información), para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, constituye una abierta violación al derecho establecido en la mencionada disposición e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes⁶³⁹.

361. La CIDH valora el trabajo realizado por la Comisión de la Verdad, pero considera importante reiterar que la presentación de su Informe y los importantes hallazgos indicados en el mismo, no eximen al Estado de su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar por vía judicial a los agentes estatales que hayan cometido violaciones a los derechos humanos⁶⁴⁰.

- **Secretaría de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afro Hondureños**

362. Con la emisión del Decreto Legislativo No. 203-2010, publicado en la Gaceta Oficial el 12 de noviembre de 2010, se creó la Secretaría de Estado para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afro Hondureños. A esta nueva dependencia le corresponderá la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas que fomenten el desarrollo económico, social, cultural, académico y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes del país. Asimismo; elaborar, promover y ejecutar políticas para fortalecer las diversas formas de organización de los pueblos indígenas y afro hondureños, proteger y fomentar las identidades y culturas autóctonas y afro caribeñas de la nación; así como coadyuvar a la responsabilidad

⁶³⁹ CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 151.

⁶⁴⁰ En nota remitida el 22 de diciembre de 2011, por la Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, Ana Pineda H., señaló que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional emitió 84 recomendaciones, contenidas en el Informe "Para que los hechos no se repitan", las que no se no se circunscriben a superar las causas y efecto del 28 de junio del 2009, "si no que apuntan a los problemas estructurales que tiene el Estado de Honduras". Por esto, agregó, el 8 de noviembre de 2011, el Presidente de la República, Porfirio Lobo Sosa, creó la Unidad de Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos. En observaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos al "Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras, aprobado por la CIDH, de fecha 21 de diciembre de 2011, pág. 3.

institucional, a la inclusión específica y transversal de los pueblos Indígenas y Afro hondureños en los diferentes poderes del Estado.

363. El Decreto consigna que para el funcionamiento de la nueva dependencia estatal le serán trasladados los programas y proyectos específicos relacionados con los pueblos indígenas y afro hondureños, que actualmente ejecuta el Poder Ejecutivo a través de diferentes Secretarías de Estado.

- **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**

364. Con la emisión del Decreto Legislativo No. 177-2010; se reformaron los artículos 28 y 29 del Decreto No. 146-86 de fecha 27 de octubre del 1986, referido a la Ley General de Administración Pública, procediéndose en la creación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. A dicha Secretaría le compete lo concerniente a la promoción, coordinación, formulación, armonización, implementación y evaluación de las políticas en materia de justicia y derechos humanos⁶⁴¹. Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos cuenta con dos Subsecretarías de Estado, una Subsecretaría de Estado de Justicia y otra de Derechos Humanos.

- **Adhesión a instrumentos interamericanos de derechos humanos**

365. El 10 de noviembre de 2011, Honduras depositó ante la OEA el documento de adhesión de los siguientes instrumentos interamericanos de derechos humanos:

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

366. El Estado de Honduras en sus observaciones al presente Informe agradeció la incorporación de las buenas prácticas adoptadas por el Estado, y solicitó que se incorporara la iniciativa del Gobierno sobre la Política Nacional de Seguridad y Justicia, elaborada en septiembre de 2011, en forma conjunta por el Poder Judicial, el

⁶⁴¹ Decreto Ejecutivo No. PCM-027-2011 "Reformas al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo", cuyo artículo 1.- Reforma por adición de los Artículos 87-D, 87-E y 87-F, al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, contenido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 de la fecha 2 de junio del año 1997.

Ministerio Público y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a la que la representación del Estado hizo referencia durante las audiencias realizadas ante la CIDH, en su 143° período ordinario de sesiones. Dicho plan tendría por objeto hacer frente a la creciente violencia que vive Honduras con el fin de que el país se desarrolle en democracia, con seguridad y sin violencia⁶⁴².

⁶⁴² En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras", pág. 13.

VI. SITUACIÓN DE GRUPOS EN PARTICULAR

A. Derechos de las mujeres

367. La CIDH ha recibido información durante el 2011 ilustrando la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres en Honduras y obstáculos en su acceso a la justicia. Por ejemplo, Amnistía Internacional en su *Informe Anual 2011: El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo* identificó a Honduras entre los países cuyas deficiencias en el sistema de justicia contribuyen a perpetuar la impunidad de la violencia de género y su repetición⁶⁴³. Asimismo, en su informe publicado en el 2011, Oxfam informa sobre la gravedad del problema de los homicidios de mujeres en Honduras – problema denominado por distintas entidades internacionales como “femicidio” – y la impunidad que tiende a acompañarlos⁶⁴⁴. Atribuyen estos homicidios a tres factores en particular: la violencia doméstica e intrafamiliar, las redes de crimen organizado, y la violencia contra las mujeres, en un sentido más amplio. OXFAM destaca la impunidad como “un factor social y cultural que acompaña los feminicidios, un contexto que tolera y justifica los asesinatos violentos de las mujeres”.

368. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas manifestó su preocupación sobre el carácter apremiante del problema de la violencia contra las mujeres en Honduras en el marco del Examen Periódico Universal vinculado a este país⁶⁴⁵. Varias delegaciones manifestaron su preocupación sobre la persistencia y la prevalencia del problema de la violencia contra las mujeres, y las tasas elevadas de homicidios y feminicidios. Una serie de recomendaciones pertinentes a este tema fueron formuladas en el diálogo interactivo, incluyendo: revisar la legislación nacional para garantizar el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres; adoptar medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación indirecta contra la mujer; garantizar que se preste atención prioritaria a la violencia contra las mujeres; impulsar medidas para proporcionar atención y asistencia a las víctimas; implementar intervenciones prácticas para combatir la violencia sexista, doméstica y sexual; llevar a cabo una campaña de sensibilización con respecto a la violencia contra las mujeres; y capacitar a la policía en asuntos de género, entre otras.

⁶⁴³ Amnistía Internacional, *Informe Anual 2011: El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo*.

⁶⁴⁴ Oxfam, [Informe Final de Femicidios en Honduras](#), marzo 2011.

⁶⁴⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 16° Período de Sesiones, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Honduras, 4 de enero de 2011, A/HRC/16/10.

369. Sobre el problema de la violencia contra las mujeres, el Estado de Honduras ha informado a la CIDH durante el 2011, que existen Fiscalías con un área especial de atención para las víctimas de violencia sexual, principalmente en San Pedro Sula, Tegucigalpa y Choluteca; como así también Juzgados de "violencia doméstica" en diferentes lugares del país. También informó respecto de la realización de una serie de campañas de sensibilización y empoderamiento para la difusión de los derechos de las víctimas de violencia sexual. No obstante lo cual, también informó sobre prácticas que pueden desincentivar a una mujer denunciante a continuar con su denuncia ante el sistema de justicia, incluyendo: a) el que la mujer es revictimizada al estar obligada a narrar el hecho vivido en varias oportunidades a diferentes personas vinculadas con la investigación; b) la víctima es amenazada de forma constante por el sospechoso, parientes o sus apoderados legales para que desista de continuar con el proceso, y no hay mecanismos que garanticen la seguridad personal de la víctima o sus familiares; c) el proceso penal es largo hasta llegar a un juicio oral y público; d) el tener que trasladarse en algunas circunstancias por sus propios medios a distintos lugares para ser atendida como el Ministerio Público, la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la Dirección de Medicina Forense u otros, lo que genera en ella "cansancio, ansiedad y una afectación económica; y e) la falta de confianza en el sistema de justicia"⁶⁴⁶.

370. La CIDH ha publicado este año el informe temático *Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, que analiza la dimensión del fenómeno de la violencia sexual en la región mesoamericana, incluyendo el abordaje de este problema en Honduras. El informe destaca obstáculos en la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de casos de violencia sexual, así como deficiencias en el tratamiento otorgado a las víctimas y a sus familiares por instancias judiciales de protección en el país. La CIDH recuerda al Estado que estos desafíos impiden el ejercicio pleno y la garantía de los derechos humanos de las mujeres contemplados en instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos, y menoscaba su deber integral de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar, y reparar actos de violencia contra las mujeres.

371. La CIDH manifiesta su preocupación ante información recibida durante el 143º período ordinario de sesiones, sobre los niveles alarmantes de homicidios de mujeres en el país, y el problema categorizado como el "femicidio". Según cifras oficiales presentadas por organizaciones de la sociedad civil a la CIDH en una reunión de trabajo realizada con el Estado, en el 2009 ocurrieron 407 asesinatos contra mujeres,

⁶⁴⁶ Repuesta del Estado de Honduras, Cuestionario CIDH, *La situación de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 4 de julio de 2011.

en el 2010 ocurrieron 351 y hasta julio del 2011 se tienen registrado 207 asesinatos. Los peticionarios presentaron un panorama de fallas en la respuesta Estatal a este problema que culminan en la impunidad de la gran mayoría de los casos que son interpuestos ante el sistema de justicia; promoviendo una sensación de inseguridad y desconfianza en las víctimas. Ellos incluyen la debilidad y eliminación de instituciones estatales encargadas de la prevención y respuesta de estos delitos; la lentitud del proceso de investigación e irregularidades que afectan su curso; deficiencias en la recopilación de evidencias; las formas de revictimización y estigmatización que sufren los familiares de las víctimas al intentar obtener justicia; y prácticas que desincentivan a una mujer víctima a continuar con su denuncia ante el sistema de justicia, como el asignar responsabilidad a la víctima por los hechos. Según la información recibida, el 96% de los casos judicializados estaría en la impunidad. La CIDH destaca el deber del Estado de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos de violencia contra las mujeres, como medida fundamental para la no repetición de estos hechos, y de continuar sus esfuerzos para ofrecer una mejor respuesta a estos casos desde el sistema de justicia.

B. Derechos de los pueblos indígenas

372. Durante el primer semestre de 2011, representantes de los pueblos indígenas y tribales de Honduras informaron que fueron afectados principalmente por la programación e implementación de planes y proyectos de desarrollo, inversión y explotación de recursos naturales en sus territorios ancestrales, sin que se hubiese respetado su derecho a la consulta previa o al consentimiento previo, libre e informado. Según distintos pronunciamientos de líderes y organizaciones indígenas y tribales del país⁶⁴⁷, diversos proyectos tales como concesiones mineras, represas hidroeléctricas, inversiones en turismo, ciudades modelo, explotación maderera o establecimiento de bosques protegidos para efectos del programa REDD, fueron planteados, aprobados o implementados por las autoridades estatales, sin que se hubiera realizado consulta previa respecto de ellos, ni se les hubiese permitido de otra manera participar en su desarrollo. Algunos de estos proyectos, además, se programan para ser implementados en territorios ancestrales que aún no han sido titulados, delimitados y demarcados a nombre de las comunidades respectivas, o cuya situación jurídica es incierta⁶⁴⁸. En esa misma línea, algunas manifestaciones y protestas públicas desarrolladas por miembros

⁶⁴⁷ Ver, por ejemplo: "En Honduras reina la impunidad y las violaciones a los derechos humanos". Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), 18 de julio de 2011. Ver también: "Declaración de los pueblos de la tierra y el mar mártires de San Juan", San Juan Durugubuti – Tela, 23 de febrero de 2011.

⁶⁴⁸ Por ejemplo: "Honduras: Statement of case concerning expulsion of Garifuna in Guadalupe". CNONH, OFRANEH y ONECA, 9 de julio de 2011.

de las poblaciones indígenas y tribales fueron respondidas con acciones de represión por la fuerza pública, detenciones de algunos líderes y manifestantes, o amenazas contra los mismos – las cuales fueron denunciadas como una estrategia de persecución destinada a silenciar y criminalizar la protesta social.

C. Defensores y defensoras de derechos Humanos

373. Durante 2011 la CIDH continuó recibiendo información sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en Honduras, según la cual, persisten ataques, amenazas y actos de hostigamientos en contra de líderes y lideresas sociales, defensoras y defensores de derechos humanos⁶⁴⁹.

374. A ese respecto, varias organizaciones de la sociedad civil en el 141° período de sesiones de la CIDH informaron que de enero a marzo de 2011 se habrían cometido 65 agresiones en contra de defensoras y defensores⁶⁵⁰. Asimismo, un informe del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) que se hizo público en marzo de 2011, indicó que durante el último año documentó 138 amenazas de muerte dirigidas en contra de defensores y defensoras⁶⁵¹ y habría registrado en todo el contexto de la crisis política generada por el Golpe de Estado hasta la fecha cuando menos 75 asesinatos⁶⁵². La CIDH también recibió información sobre la persistencia de un supuesto ambiente de desprestigio a sus labores de defensa y promoción de los derechos generado por el Estado a través de calumnias y amenazas; así como la continuidad en las intimidaciones, amenazas y seguimientos por parte de grupos criminales⁶⁵³.

375. De acuerdo a la sociedad civil, las intimidaciones en contra de organizaciones de defensoras y defensoras de derechos humanos han incluido la instalación de paramilitares a inmediaciones de la residencia de las víctimas. Indican además que en muchos casos, los agresores se transportarían en motocicletas, tanto en

⁶⁴⁹ CIDH, [Anexo al comunicado de prensa 28/11 sobre el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH](#), 1 de abril de 2011.

⁶⁵⁰ CIDH, audiencia temática [“Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras”](#), 141° período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

⁶⁵¹ COFADEH, [Informe de COFADEH: Es la peor arremetida contra los derechos humanos en Honduras](#), 9 de marzo de 2011.

⁶⁵² En concreto informaron de las siguientes cifras de asesinatos: 9 defensores de derechos civiles y políticos; 3 defensores sindicalistas; 14 defensores de derechos de los indígenas; 5 defensores de los derechos de las comunidades LGTBI; 19 defensores del medio ambiente; 13 líderes magisteriales y 12 líderes sociales vinculados al Frente Nacional de Resistencia. CIDH, audiencia temática [“Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras”](#), 141° período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

⁶⁵³ CIDH, audiencia temática [“Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras”](#), 141° período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

el área urbana como rural, y utilizarían taxis para vigilar a las víctimas en las zonas urbanas⁶⁵⁴. Asimismo, los ataques violentos se dirigirían en mayor cantidad a personas vinculadas por razones de parentesco a activistas públicos de la resistencia⁶⁵⁵.

376. Durante 2011 la CIDH tuvo conocimiento sobre los obstáculos a la actividad de defensores y defensoras de derechos humanos en casos concretos. Al respecto, la comisión recibió información sobre la situación del defensor Leo Valladares Lanza y su esposa, Daysi Pineda Madrid, quienes habrían sido objeto de seguimientos y hostigamientos por personas desconocidas después de algunas declaraciones realizadas por Valladares Lanza en un programa de televisión en febrero de 2011. Según información recibida, el 28 de marzo de 2011 desconocidos ingresaron a las oficinas de la Asociación por una Ciudadanía Participativa, de la cual Valladares Lanza es director ejecutivo, y revisaron los documentos de la organización. Aunque se habría presentado una denuncia y solicitud de protección, el Estado no habría adoptado medidas para garantizar su seguridad. Ante el estado de riesgo y urgencia, la Comisión Interamericana el 26 de abril de 2011 solicitó al Estado adoptara medidas a fin de garantizar la vida y la integridad física de Leo Valladares Lanza y Daysi Pineda Madrid así como para garantizar que Leo Valladares Lanza pueda continuar ejerciendo su actividad de defensa y promoción de los derechos humanos en condiciones de seguridad.

377. Asimismo, la CIDH recibió información sobre una nueva amenaza en contra de la Sra. Gladys Lanza, beneficiaria de medidas provisionales otorgadas por la Corte⁶⁵⁶, quien el 17 de julio de 2010 habría recibido un correo electrónico que contenía el siguiente mensaje "*Que ya se te olvidó el dinero que te robaste del STENEE CON LA ROLL ROIZ RUSH que ahora tiene una ONG robada a Callejas y ya no te acuerdas de la gente que mandastes a matar en San Pedro Sula cuando controlabas la guerrilla del partido comunista Padilla Fush? O ya se te olvidó vieja podrida? Crees que nosotros no nos acordamos? Ahora te caemos, vieja ignorante!!!. (...)*" El mensaje habría sido enviado junto con seis fotografías, dos fotos de la Sra. Lanza tomadas de una página de internet y una del ex agente del 3-16 Billy Joya Amendola⁶⁵⁷.

⁶⁵⁴ COFADEH, [Informe de COFADEH: Es la peor arremetida contra los derechos humanos en Honduras](#), 9 de marzo de 2011.

⁶⁵⁵ COFADEH, [Informe de COFADEH: Es la peor arremetida contra los derechos humanos en Honduras](#), 9 de marzo de 2011.

⁶⁵⁶ Resolución de la Corte de 2 de septiembre de 2010. Asunto Gladys Lanza respecto Honduras.

⁶⁵⁷ OMCT, [Honduras: Amenaza de muerte contra la sra. Gladys Lanza](#), 22 de junio de 2010.

378. El 4 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Leonel Casco Gutiérrez quien se desempeñaría como Director del área legal del Observatorio Ecuménico de los Derechos Humanos en Honduras y estaría en una situación de riesgo debido a su rol en investigar y denunciar públicamente un presunto plan para asesinar a determinadas personas en Honduras. De acuerdo a la información recibida por la CIDH, él y su esposa estarían recibiendo amenazas por medio de mensajes telefónicos. El 9 de marzo de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Pedro Vicente Elvir y Dagoberto Posadas, Presidente y Director de la Unidad de Comunicación del "Sindicato de Trabajadores del Patrono Nacional de la Infancia" (SITRAPANI), quienes habrían sido víctimas de hechos de violencia por agresores que portaban armas de fuego con el objeto de atemorizarlos.

379. Durante el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH, organizaciones de la sociedad civil indicaron que en la zona del Bajo Aguán, donde ha existido una seria conflictividad en materia de la propiedad y tenencia de las tierras, se habría presentado una debilidad en el rol del sistema de impartición de justicia y de investigación del delito en perjuicio de líderes y lideresas campesinos, ya que el Ministerio Público actuaría en coordinación con empresas de seguridad privada que resguardan las propiedades de los terratenientes de la zona, contribuyendo a criminalizar la protesta campesina, reprimir sus organizaciones y legitimar la violación de los derechos humanos de los grupos campesinos. Sobre este aspecto, las organizaciones denunciaron que del 24 de febrero al 5 de marzo de 2011 se habrían registrado 112 personas campesinas con procesos judiciales pendientes en el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, y 50 ante el Juzgado Seccional de Trujillo, teniendo en total 162 campesinos procesados por múltiples delitos, entre los cuales se incluyen usurpación, hurto y el porte ilegal de armas comerciales en perjuicio de la seguridad interior del Estado de Honduras. Algunos de los procesados serían líderes y lideresas campesinos que tendrían varios delitos acumulados en un mismo expediente, como se ejemplificó en el caso del Sr. Adolfo Castañeda del asentamiento o cooperativa La Aurora, que pertenecería al movimiento unificado campesino del Aguán quien habría tenido 13 procesos penales abiertos en su contra por delitos de robo y usurpación en el marco de resistencia y lucha por la recuperación de sus tierras⁶⁵⁸.

380. En relación a operadores de justicia, la CIDH recibió información sobre el asesinato de Raúl Enrique Reyes Carbajal, coordinador en Honduras de la Fiscalía en Puerto Cortés, quien días antes de asumir este cargo se habría desempeñado como

⁶⁵⁸ CIDH, audiencia temática "[Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras](#)", 141° período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011. Sobre la situación de Adolfo Castañeda Cfr. Defensores en línea, [En medio del proceso de recuperación de tierras en el Aguán, persiste la represión](#), 15 de junio de 2010.

fiscal contra el Crimen Organizado en San Pedro Sula. Según la información disponible, el fiscal murió el 27 de mayo de 2011 tras recibir disparos con arma de fuego mientras se transportaba en su vehículo desde Puerto Cortés hacia San Pedro Sula⁶⁵⁹. La Oficina de la ONU para los Derechos Humanos expresó grave preocupación por el asesinato de este fiscal⁶⁶⁰.

381. La CIDH ha monitoreado los avances del Estado en la consolidación de un mecanismo de implementación de medidas de protección a defensores y defensoras con especial énfasis tras el golpe de Estado ocurrido en 2009⁶⁶¹. Según la sociedad civil el mecanismo implementado por el Estado presenta varias deficiencias, entre éstas se encontrarían: 1) un número de personas muy limitado que participan en la Unidad de Derechos Humanos encargada de la implementación y seguimiento de las medidas de protección a beneficiarios⁶⁶²; 2) un especial interés por parte de los funcionarios de hacer que los beneficiarios firmaran "actas de compromiso", que les sirvieran a las autoridades para justificar su actuar ante las instancias internacionales, tras cuya firma, se desligarían de sus deberes de protección; 3) que los beneficiarios sean condicionados a pagar gastos de alimentación y transporte de sus escoltas⁶⁶³. La CIDH reitera en este aspecto que, según lo señalado en su *Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas*, el Estado debe otorgar los fondos apropiados y apoyo político a las instituciones y programas de protección al efecto de garantizar el funcionamiento del programa⁶⁶⁴; asimismo, el Estado debe asegurar la efectividad de las medidas durante todo el período en que subsista el riesgo para los beneficiarios de las medidas especiales de protección⁶⁶⁵.

382. La CIDH ha constatado que uno de los obstáculos centrales para la actividad de defensa de los derechos humanos en Honduras es la desconfianza existente

⁶⁵⁹ La Prensa.hn, [Asesinan a coordinador de fiscales en Puerto Cortés](#), 28 de mayo de 2011.

⁶⁶⁰ Centro de Noticias de la ONU, [ONU expresa preocupación por asesinatos de fiscales en Centroamérica](#), 31 de mayo de 2011.

⁶⁶¹ CIDH, [Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado](#), 30 de diciembre de 2009, párr. 21; CIDH, audiencia temática ["Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras"](#), 141º período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011; CIDH, audiencia temática ["Mecanismo de implementación de medidas cautelares en Honduras"](#), 140º período de sesiones, 25 de octubre de 2010.

⁶⁶² De acuerdo al Estado existirían sólo cuatro personas encargadas de supervisar la implementación de las medidas cautelares, la cual estaría encargada de recabar información del seguimiento de las medidas cautelares y las investigaciones asociadas. Cfr; CIDH, audiencia temática ["Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras"](#), 141º período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

⁶⁶³ CIDH, audiencia temática ["Mecanismo de implementación de medidas cautelares en Honduras"](#), 140 período de sesiones, 25 de octubre de 2010.

⁶⁶⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006. recomendación 5.

⁶⁶⁵ La Comisión ha indicado sobre la duración de las medidas cautelares y provisionales que deben estar en vigencia todo el tiempo que la Comisión o la Corte, respectivamente, así lo requieran. CIDH, [Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas](#), 7 de mayo de 2006. Recomendación 8.

entre las instituciones del Estado y defensores y defensoras; con especial énfasis en los operadores de justicia y en aquellas instituciones que serían las encargadas de brindar protección. Según informó el Estado en el 141° período de sesiones de la CIDH, ante la noticia de algún presunto ataque o agresión en contra de algún defensor o defensora, la autoridad responsable solicitaría información a las organizaciones de la sociedad civil encargadas de los casos, las cuales en varias ocasiones se habrían negado a proporcionar información a las autoridades⁶⁶⁶. La CIDH considera imperativo que el Estado construya una cultura de los derechos humanos en la cual incentive la confianza entre actores gubernamentales y sociedad civil a través del reconocimiento en todos los niveles estatales del papel fundamental que ejercen defensores y defensoras para la garantía de la construcción de la democracia y el Estado de Derecho en la sociedad hondureña.

D. Derechos de los trabajadores migratorios y sus familias

383. Los altos índices de pobreza y violencia, junto con el reciente golpe de Estado de 2009 han agudizado la migración de hondureños y hondureñas al exterior, particularmente hacia países del Norte. Las deportaciones de hondureñas y hondureños desde países como México y Estados Unidos generan serias dificultades en cuanto a la atención y la reintegración de estas personas a su país. De los migrantes detenidos en estaciones migratorias durante el 2010 en México, el 92% provenían de países de Centroamérica, siendo Honduras el segundo país con mayor porcentaje de migrantes detenidos en México con el 34% (23.811) del total⁶⁶⁷. Asimismo, Honduras fue el segundo país al cual fueron deportados más nacionales desde México con cerca de 36% (23.580) del total de las deportaciones hechas desde dicho país durante el 2010⁶⁶⁸. En el 2010 los migrantes indocumentados de origen hondureño detenidos en los Estados Unidos constituían el cuarto grupo, después de los mexicanos, los guatemaltecos y los salvadoreños, con 17.899 detenidos en los centros de detención de migrantes de los Estados Unidos⁶⁶⁹. De igual manera, los migrantes hondureños indocumentados representaron el tercer grupo con más deportaciones desde los Estados Unidos en 2010 con 24.611 hondureños deportados a su país, lo cual representó un 6% del total de las deportaciones.

⁶⁶⁶ CIDH, audiencia temática *"Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras"*, 141° período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

⁶⁶⁷ Instituto Nacional de Migración: *Boletín mensual de estadísticas migratorias 2010*. México.

⁶⁶⁸ Instituto Nacional de Migración: *Boletín mensual de estadísticas migratorias 2010*. México.

⁶⁶⁹ *Department of Homeland Security. 2010 Yearbook of Immigration Statistics.*

384. Es preciso anotar que la mayor parte de los migrantes hondureños se encuentran entre los 18 y los 32 años. Al ser deportadas a Honduras estas personas se ven obligadas a trabajar en precarias condiciones laborales. En la práctica no existe un programa gubernamental enfocado en brindar atención para la reintegración social y laboral de estas personas. En este sentido sólo existen programas concretos para atender a los migrantes deportados por vía aérea a través de los aeropuertos de Tegucigalpa y San Pedro Sula. En lo que respecta a las deportaciones terrestres, tampoco existe un programa de recepción en la frontera y mucho menos de reintegración, lo cual agudiza las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas al encontrarse de vuelta en Honduras. Esta problemática es mucho más grave para el caso de menores no acompañados, respecto de los cuales la protección brindada por las instituciones estatales es ineficiente en muchos casos.

385. Recientemente fue aprobada en segundo debate la Ley de Protección del Hondureño Migrante y sus Familiares, la cual se prevé que llene los vacíos de protección que enfrenta la población migrante.

E. Niños, niñas y adolescentes

386. Conforme a información de 2011 de Casa Alianza, una persona menor de edad es asesinada cada día en Honduras⁶⁷⁰. Asimismo, la misma organización indicó que durante el primer semestre del 2011, más de 500 personas menores de 23 años han sido asesinadas, aumentando el número de asesinatos respecto al año pasado⁶⁷¹. Asimismo, la organización indicó que 63 personas menores de 18 años fueron asesinadas durante el primer trimestre de 2011, utilizándose en la mayoría de los casos armas de fuego⁶⁷². De 1998 al primer trimestre de 2011, Casa Alianza ha registrado 1.938 muertes violentas y/o ejecuciones de personas menores de 18 años de edad⁶⁷³.

387. Asimismo, la CIDH ha recibido información que indica que en el mes de mayo de 2011, en la línea 111, se habrían contabilizado 1.700 llamadas por abuso infantil, de las cuales el 30% habrían sido denuncias de maltrato. Además, la Fiscalía de la Niñez en Honduras habría abierto decenas de expedientes sobre denuncias

⁶⁷⁰ La Tribuna, 13 de julio de 2011, [Cada día es asesinado un niño en Honduras: Casa Alianza](#).

⁶⁷¹ El Heraldo, 14 de julio de 2011, [Más de 500 jóvenes, víctimas de la violencia](#). El Heraldo, 8 de mayo de 2011, [Raptan y ejecutan a dos menores en Tegucigalpa](#). El Heraldo, 12 de agosto de 2011, [Ejecutan a jóvenes de 15 y 17 años en Comayagüela](#).

⁶⁷² Casa Alianza, [Observatorio de la Violencia en contra de los niños y niñas de Honduras](#), enero a marzo de 2011, págs. 7 y 8.

⁶⁷³ Casa Alianza, [Observatorio de la Violencia en contra de los niños y niñas de Honduras](#), enero a marzo de 2011, pág. 7.

interpuestas contra docentes de instituciones públicas y privadas⁶⁷⁴ también por abuso infantil.

388. Por otra parte, conforme a información de la Organización Internacional del Trabajo, a nivel mundial más de 215 millones de niños, niñas y adolescentes realizan trabajos peligrosos, de los cuales 2.3 millones laboran en Centroamérica y casi 380.000 niños lo hacen en Honduras, expuestos a diversos riesgos⁶⁷⁵. Según el Instituto Nacional de Estadísticas, 412.000 niños, niñas y adolescentes realizan trabajos prohibidos en Honduras⁶⁷⁶.

389. Además de la información recibida se desprende que el Ministerio Público está investigando 125 denuncias de trata de niñas y mujeres en dos ciudades de Honduras⁶⁷⁷. A su vez, Casa Alianza da cuenta que en Honduras cerca de 10.000 niñas y niños son víctimas de explotación sexual⁶⁷⁸.

F. Lesbianas, gays, trans, y personas bisexuales e intersexo (“LGTBI”)

390. En su informe Honduras: *Derechos Humanos y Golpe de Estado* la Comisión constató la profundización de la discriminación contra lesbianas, gays, y personas trans, bisexuales e intersexo, y expresó honda preocupación por el grado de violencia, discriminación y exclusión contra estas personas e instó a que se eliminase la impunidad de los actos perpetrados en su contra.

391. Durante el año 2011 la Comisión ha recibido continuados informes de actos contra la integridad y derechos de personas LGTBI. En enero de 2011, expresó a través de un comunicado de prensa profunda preocupación por las amenazas, graves hechos de violencia y asesinatos de personas trans, y señaló que tan sólo en los dos meses precedentes, siete habrían muerto en circunstancias no esclarecidas: Idania Roberta Sevilla Raudales (29 de noviembre de 2010); Luisa Alex Alvarado (18 de diciembre de 2010); Oscar Martínez Salgado; (20 de diciembre de 2010); Reana Bustamante (29 de diciembre de 2010); la joven Cheo (no identificada adicionalmente; 2 de enero de 2011); Génesis Briget Makaligton (7 de enero de 2011); y Fergie Alice

⁶⁷⁴ El Heraldo, 10 de junio de 2011, [Investigan maltratos a niños de las escuelas](#).

⁶⁷⁵ El Heraldo, 14 de junio de 2011, [Casi 380,000 infantes realizan trabajos peligrosos en Honduras](#).

⁶⁷⁶ La Tribuna, 13 de junio de 2011, [Miles de Niños realizan trabajos prohibidos en Honduras](#).

⁶⁷⁷ El Heraldo, 11 de abril de 2011, [Investigan 125 denuncias de trata en Honduras](#).

⁶⁷⁸ La Tribuna, 11 de junio de 2011, [Diez mil niños víctimas de “trata de blancas” en Honduras](#).

Ferg (o Williams Afif Hernández, el 18 de enero de 2011). Estos asesinatos se añadieron a las muertes violentas de un número reportado de 34 personas LGBTI desde junio de 2009 y, en particular, los líderes Neraldys Perdomo e Imperia Gamaniel Parson, de la organización Colectivo Unidad Color Rosa, y Walter Trochez.

392. El 26 de octubre del año 2010 la Comisión celebró una audiencia sobre la situación de seguridad de las personas LGTBI, en la cual escuchó los resultados de una investigación realizada por organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con la cual en Honduras se habrían perpetrado más de 172 crímenes de odio entre 2005 y 2009, y que el 45% de éstos estarían relacionados con autoridades policiales⁶⁷⁹. La Comisión también escuchó que la *Ley de Policía y Convivencia Social*, Decreto 226-2001 de 6 de marzo de 2002 es constantemente utilizada para detener arbitrariamente a muchas personas, particularmente trabajadoras sexuales, en centros no oficiales de detención, y sin control judicial, y con interpretaciones altamente subjetivas de conceptos indeterminados como la “convivencia social” o “la moral”⁶⁸⁰.

VII. RECOMENDACIONES

393. De conformidad con el análisis precedente y el especial seguimiento que la CIDH ha dado a la situación de derechos humanos en el país desde el golpe de Estado del 28 de junio de 2009, la Comisión formula las siguientes recomendaciones al Estado de Honduras:

1. Asegurar que el sistema de administración de justicia brinde un efectivo acceso a la justicia de todas las personas.
2. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.
3. Impedir que los cuerpos ilegales actúen impunemente al margen de la ley. En especial, el Estado tiene el deber de dismantelar a los grupos civiles armados que estarían funcionando al margen de la ley y sancionar las acciones ilícitas que cometan, para prevenir que hechos de violencia se repitan en el futuro.

⁶⁷⁹ CIDH, audiencia temática [“Crímenes de odio contra personas LGTBI en Centroamérica”](#), 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010, (audio a 00:12:00).

⁶⁸⁰ CIDH, audiencia temática [“Crímenes de odio contra personas LGTBI en Centroamérica”](#), 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010, (audio a 00:17:15).

4. Prevenir los asesinatos, amenazas e intimidaciones en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores y líderes sociales para implementar en forma debida y eficiente las medidas cautelares otorgadas por la CIDH.
5. Realizar, de manera urgente, investigaciones a cargo de cuerpos especializados independientes que conduzcan a esclarecer los hechos y determinar si los asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, comunicadores sociales y miembros de la Resistencia y, así determinar si están relacionados con el ejercicio de la profesión o el contexto del golpe de Estado. Asimismo, juzgar y condenar a los responsables de tales asesinatos.
6. Reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
7. Garantizar las condiciones para que los defensores de derechos humanos y de derechos sindicales realicen libremente sus actividades, y abstenerse de realizar cualquier acción y de adoptar legislación que limite u obstaculice su trabajo.
8. Mejorar la seguridad de la ciudadanía y ordenar que las Fuerzas Armadas y los aparatos de inteligencia militar no participen en actividades de seguridad ciudadana y, cuando lo hagan en situaciones excepcionales, se subordinen a la autoridad civil.
9. Disponer de las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial y adoptar los mecanismos legales, judiciales y de otra índole necesarios para investigar, sancionar y reparar las denuncias por violencia contra la mujer.
10. Disponer de las medidas necesarias para proteger a los sectores de la población hondureña históricamente marginados y de mayor vulnerabilidad, como las niñas y los niños, la comunidad LGTB, las mujeres y los pueblos indígenas y garífuna.

VENEZUELA⁶⁸¹

⁶⁸¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente capítulo.

I. INTRODUCCIÓN

1. La CIDH decidió la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela" o "el Estado") en el Capítulo IV de su Informe Anual para 2011 de conformidad con el artículo 59(1)(h) de su Reglamento⁶⁸². La CIDH ha basado su análisis en la información recabada durante sus audiencias e información disponible de otras fuentes públicas, en el mecanismo de peticiones y casos, así como en el de medidas cautelares. El 28 de noviembre de 2011, la CIDH transmitió al Estado una copia del borrador preliminar de esta sección de su Informe Anual de 2011 de acuerdo con el artículo citado, y le solicitó que remitiera sus observaciones dentro del plazo de un mes. El Estado no envió su respuesta.

2. De los cinco criterios expuestos en el Informe Anual de la CIDH de 1997 que la Comisión tiene en cuenta para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la CIDH considera que la situación de Venezuela se enmarca dentro del criterio cinco que se refiere a

[...] situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

⁶⁸² El artículo 59 del Reglamento de la CIDH establece "1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [...] h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [...] 2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. En primer término, la Comisión ha identificado situaciones estructurales como las modificatorias normativas que implican restricciones legales y administrativas que afectan el goce y disfrute de los derechos humanos en Venezuela. Al respecto, la Comisión reporta por ejemplo, la adopción de leyes en el marco de la “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan”⁶⁸³, conocida como “Ley Habilitante”. Asimismo, la Comisión ha observado de manera reiterada en sus Informes anteriores sobre Venezuela, situaciones estructurales como la de provisionalidad de los jueces y fiscales, la cual conlleva a la fragilidad del poder judicial y a su falta de independencia e imparcialidad, que impacta de manera negativa el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Así también, ha identificado el uso abusivo del derecho penal y la afectación a la libertad de expresión, entre otros temas de especial interés para la Comisión. En segundo término, la Comisión ha identificado situaciones coyunturales, como por ejemplo, las graves situaciones de inseguridad ciudadana y de violencia en los centros penitenciarios las cuales implican una afectación al ejercicio de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal de los venezolanos, entre otros. Todas estas situaciones serán analizadas, con mayor detalle, a lo largo del presente Capítulo.

4. La última visita de la Comisión a Venezuela se llevó a cabo en mayo de 2002, luego del quiebre institucional que tuvo lugar en abril del mismo año. A partir de esa visita, en diciembre de 2003, la Comisión publicó el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* en el que emitió una serie de recomendaciones. Desde entonces, a fin de dar seguimiento a sus recomendaciones, así como de recabar información de primera mano sobre la situación actual de los derechos humanos en Venezuela, la Comisión ha realizado una serie de gestiones para solicitar al Estado su anuencia para realizar una visita de observación. Hasta la fecha, el Estado se ha negado a permitir una visita de la CIDH a Venezuela, lo cual no sólo afecta las facultades asignadas a la Comisión como órgano principal de la OEA para la promoción y protección de los derechos humanos, sino que además debilita gravemente el sistema de protección creado por los Estados Miembros de la Organización.

5. La Comisión aprobó el 30 de diciembre de 2009, el informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, en el cual ha analizado la evolución de los derechos humanos en el Estado. La Comisión ha dado seguimiento a la situación de los derechos humanos y a dicho informe en el Capítulo IV de su Informe Anual de 2010 y continúa analizando la situación en el presente Informe a partir de información recibida durante el último año a través de sus mecanismos de protección de los derechos humanos,

⁶⁸³ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 del 17 de diciembre de 2010.

como son: la celebración de audiencias, la adopción de medidas cautelares, la solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la emisión de comunicados de prensa. Asimismo, la Comisión fundamenta su análisis en información enviada por el Estado de Venezuela en atención a solicitudes de la CIDH sobre la situación general de derechos humanos bajo la facultad establecida en el artículo 41 de la Convención Americana y en información pública disponible.

6. La Comisión desea reiterar que mantiene su disposición al diálogo con el propósito de discutir el contenido y recomendaciones del presente Informe y avanzar de manera conjunta en la protección de los derechos humanos de los habitantes de Venezuela.

II. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Acciones estatales para garantizar el derecho a la vida e integridad personal y una seguridad ciudadana democrática

7. La Comisión ha señalado en múltiples ocasiones que los Estados deben adoptar medidas no sólo para proteger a sus ciudadanos de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, sino también para prevenir y sancionar los actos de violencia entre sujetos particulares. La Comisión se ha referido además a las obligaciones de los Estados respecto de las acciones de actores no estatales involucrados con el crimen organizado, la corrupción, el tráfico de drogas, entre otros. Puesto que la inseguridad afecta de manera directa el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas, la CIDH ha resaltado la urgencia de reflexionar sobre la importancia de la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos, así como también de adoptar acciones efectivas para prevenir, controlar y reducir el crimen y la violencia⁶⁸⁴.

8. El Estado en el Informe Nacional presentado en julio de 2011, a propósito de su Examen Periódico Universal, reconoció que

[I]a seguridad ciudadana, constituye uno de los valores superiores de la calidad de vida de los venezolanos y garantizarla es una función

⁶⁸⁴ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 672; CIDH. Comunicado de Prensa No. 16/07. *CIDH urge a los Estados a reflexionar sobre la importancia de la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos*. 15 de marzo de 2007 y CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo I: Introducción.

indeclinable del Estado. Históricamente, uno de los factores de mayor incidencia en la percepción de inseguridad presentada por la población, ha estado relacionado con la presencia, actuación y funcionamiento general de los diversos órganos policiales. Por ello, el Estado venezolano, consideró impostergable asumir el proceso de reordenamiento del sistema policial, por servir de instrumento de los anteriores gobiernos para reprimir y controlar a los más excluidos⁶⁸⁵.

9. En su Informe Nacional, Venezuela informó que según la VII Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana, para el 2010 los hogares que fueron víctimas de algún delito se redujeron en 15,9%, con respecto a 2009. Mientras que la proporción de personas que percibe un aumento de la delincuencia en el país disminuyó 18,5%⁶⁸⁶. Sin embargo, ha reconocido que garantizar plenamente el derecho a la vida, y en concreto a la seguridad ciudadana, sigue constituyendo un desafío. En este sentido, ha indicado que continúa con “el esfuerzo por diseñar e implementar políticas públicas en la materia tendentes a combatirla desde una perspectiva eminentemente científica”⁶⁸⁷ y que está intensificando sus sistemas estadísticos, para un mayor seguimiento y evaluación de las políticas públicas y programas con enfoque de derechos humanos⁶⁸⁸.

10. Organizaciones de la sociedad civil, por su parte, indicaron ante la Organización de Naciones Unidas que pese a que los hombres son las principales víctimas de la violencia que sacude a Venezuela, la cual habría cobrado la vida de más de 100 mil personas en la última década, ésta también tiene profundas repercusiones para las mujeres⁶⁸⁹.

⁶⁸⁵ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 30.

⁶⁸⁶ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 37.

⁶⁸⁷ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 143.

⁶⁸⁸ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 150.

⁶⁸⁹ La denuncia la formuló el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres en el informe que presentó ante la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos de ese organismo, en el marco del Examen Periódico Universal: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/examen-periodico-universal/el-universal-ong-afirman-que-la-violencia-enluta-a-miles-de-venezolanas.html>

11. Según los resultados del Estudio de Violencia Interpersonal y Percepción Ciudadana de la Situación de Seguridad en Venezuela del Instituto de Investigaciones de Convivencia y Seguridad Ciudadana (INCOSEC) realizado en julio de 2010, el 82,9% de las personas siente que la inseguridad en el país ha aumentado y casi la tercera parte de los hogares venezolanos declaran haber sido víctimas de algún tipo de delito. Asimismo, de las personas que habían sido víctimas de un delito sólo el 37% presentó la denuncia, y de éstas el 75% se encontraban sin respuesta de las autoridades. Entre los motivos que inhiben a las personas para interponer una denuncia se encuentran, en primer lugar, pensar que las autoridades no hacen nada por atenderlas y en segundo lugar temor a represalias por parte de los delincuentes, a lo cual se agregan los altos índices de impunidad, particularmente en delitos como el homicidio, donde sólo uno de cada diez homicidas recibió condena durante 2010⁶⁹⁰.

12. Como lo manifestó la Comisión en su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de diciembre de 2009, la seguridad ciudadana requiere de una fuerza policial civil que resguarde a los habitantes; de una administración de justicia fortalecida, sin corrupción ni impunidad; y de un sistema penitenciario que tienda a la verdadera recuperación e inserción social del detenido. En ese sentido, la situación venezolana ha sido de particular interés para la CIDH y durante el año 2011 se continuó recibiendo información sobre la inseguridad ciudadana, así como de acciones específicas de cuerpos de policía en contra de la población.

13. Un caso emblemático al que la CIDH ha dado seguimiento cercano es el relacionado con la familia Barrios. Entre 1998 y 2010 fueron asesinados seis miembros de la familia Barrios: los dos hermanos de Néstor Caudi, Rigoberto, a los 15 años, y Wilmer José Flores; su primo Oscar, a los 22 años; y sus tíos Benito, Narciso y Luis. Benito y Narciso Barrios fueron ejecutados extrajudicialmente por la policía de Aragua, y la CIDH determinó en el procesamiento de este caso que habría elementos suficientes para concluir que lo mismo ocurrió con Luis, Rigoberto y Oscar Barrios.

14. La Comisión presentó el caso de la familia Barrios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el primer semestre de 2010. En enero de 2011, Néstor Caudi Barrios, testigo presencial de la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios, sufrió un atentado contra su vida, el cual fue condenado por la Comisión⁶⁹¹.

⁶⁹⁰ Ver INCOSEC <http://incosec.sumospace.com/?p=688> y <http://incosec.sumospace.com/?p=747>.

⁶⁹¹ CIDH, Comunicado de prensa No. 1/11. La CIDH condena atentado contra otro miembro de la familia Barrios en Venezuela, Washington, D.C., 14 de enero de 2011.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2011 Juan José Barrios de 28 años de edad, fue asesinado por dos personas vestidas de negro que procedieron a dispararle en varias oportunidades. Juan José Barrios era beneficiario de Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión condenó el asesinato y señaló que

La CIDH y la Corte IDH le han dado seguimiento a esta situación mediante todas las acciones correspondientes, incluyendo solicitudes de información, medidas cautelares, medidas provisionales, informes de admisibilidad y de fondo de la Comisión y envío del caso a la Corte IDH. Sin embargo, el Estado de Venezuela no ha adoptado las medidas necesarias para proteger la vida de los miembros de esta familia, que continúa siendo víctima de asesinatos, detenciones, allanamientos, amenazas y hostigamiento. El Estado tampoco ha dispuesto que se realicen investigaciones efectivas sobre estos crímenes, que permanecen en la impunidad.

La familia Barrios está siendo exterminada frente a la inacción del Estado, que ha ignorado los llamamientos, decisiones, recomendaciones y órdenes de los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁶⁹².

15. A la luz del panorama sobre seguridad ciudadana en Venezuela, la CIDH considera que las acciones estatales adoptadas por el Estado han sido insuficientes, tal y como lo indicó en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos de 2009 y en su Informe Anual para el año 2010, lo cual resulta en una afectación al goce y disfrute de los derechos humanos de los venezolanos.

16. La Comisión en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela se refirió también a la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (LFANB), promulgada en octubre de 2009, mediante la cual es posible armar a la población civil y entrenarla militarmente para defender los intereses políticos del gobierno⁶⁹³. En esta ley fue creada la Milicia Bolivariana —que formaba parte de la reforma constitucional rechazada—, definida como un “cuerpo armado” de apoyo a la

⁶⁹² CIDH, Comunicado de prensa No. 51/11. CIDH deplora asesinato de séptimo miembro de la familia Barrios en Venezuela, Washington, D.C., 2 de junio de 2011. El 24 de noviembre de 2011 la Corte dictó sentencia en el caso, declarando la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por los hechos alegados, ver: Corte I.D.H., *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf.

⁶⁹³ Ver, CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 697.

FANB para organizar milicias territoriales y cuerpos de civiles combatientes en organismos públicos, sector privado y organizaciones sociales y comunidades⁶⁹⁴.

17. El Estado implementó en 2010 un plan de alcance nacional, en función del mapa delictivo nacional, que es el Dispositivo Bicentenario de Seguridad Ciudadana (Dibise), donde trabajan funcionarios policiales nacionales, estatales, locales, y las comunidades, contando con el apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana⁶⁹⁵.

18. La Comisión, como lo ha señalado anteriormente en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos, mira con suma preocupación que, a través de la Milicia Nacional Bolivariana ciudadanos reciban entrenamiento militar y luego se incorporen a la vida civil para cooperar con el mantenimiento del orden interno. La CIDH reitera enfáticamente que el entrenamiento militar no es adecuado para el control de la seguridad interna, por lo que el combate de la violencia en el ámbito interno debe corresponder únicamente a una fuerza policial civil debidamente entrenada que actúe en estricto apego a los derechos humanos. A juicio de la Comisión, los ciudadanos que reciban entrenamiento militar no deben ser incorporados a las estrategias de defensa interna, así como tampoco debe desvirtuarse el rol de la sociedad en relación con la seguridad de la nación.

B. Respeto y garantía de los derechos políticos

19. El 17 de diciembre de 2010 durante el periodo extraordinario de sesiones la Asamblea Nacional sancionó la "Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan"⁶⁹⁶, conocida como "Ley Habilitante"⁶⁹⁷. Durante el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH en la audiencia sobre la Ley Habilitante y derechos humanos en Venezuela se informó que a partir del 16 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional comenzó un periodo de sesiones extraordinario en el que se aprobaron y reformaron en el plazo de

⁶⁹⁴ Ver, CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párrs. 694-700.

⁶⁹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 12° período de sesiones, Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, 19 de julio de 2011, párr. 35, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/150/04/PDF/G1115004.pdf?OpenElement>.

⁶⁹⁶ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 del 17 de diciembre de 2010.

⁶⁹⁷ Durante el mandato del actual Presidente se han dictado cuatro "Leyes Habilitantes" (en 1999, en 2000, en 2007 y en 2010). *Cfr.* CIDH, Informe Anual de 2008 OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párrs. 404 y 405.

18 días más de 11 leyes⁶⁹⁸. Éstas aumentaron el poder y el control del Poder Ejecutivo Nacional sobre distintos ámbitos de la sociedad. En diciembre de 2010 fueron publicadas en la Gaceta Oficial 39 leyes de esta saliente Asamblea Nacional: 15 Leyes Ordinarias (5 son reformas), 11 Leyes Orgánicas (5 son reformas), 12 Leyes Aprobatorias y una Ley Habilitante. Concretamente, se informó que se reformaron: la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos; Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; Ley Orgánica del Poder Público Municipal; Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones; la Ley Orgánica de Planificación Pública, Leyes de Consejos Locales de Planificación Pública y Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas; y Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Asimismo, se aprobaron: la Ley de Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, la Ley Orgánica del Poder Popular y la Ley Orgánica de las Comunas y Ley del Sistema Económico Comunal de Consejos Comunales y, se modificó el Reglamento Interno y de Debates de la Asamblea Nacional a fin de limitar el número de sesiones que pueden realizar los nuevos Diputados de la Asamblea, así como sus intervenciones. Adicionalmente, la "Ley Habilitante" habilitó al Presidente de la República para dictar normas hasta el mes de junio de 2012, periodo que excede su periodo constitucional en varios ámbitos⁶⁹⁹.

20. Por su parte, el 31 de diciembre de 2010, el Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, indicó estar preocupado por la Ley Habilitante y otras medidas aprobadas en Venezuela. Al respecto señaló "[c]reo que es preocupante que un poder del Estado sea en la práctica privado de algunas atribuciones, o que algunas personas que van a entrar en el Congreso sean privadas de su inmunidad". Añadió que estaba consultando con algunos países y que "[e]l equilibrio de poderes es un tema que está en la carta democrática interamericana y que cuando se dictan leyes como la Ley

⁶⁹⁸ Al respecto, la Comisión, en el Capítulo IV de su Informe Anual de 2010 indicó que "[...], tal y como fue señalado en su comunicado de prensa 122/10, la CIDH reiteró su preocupación ante la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones", con base en la aprobación de la Ley Habilitante y reiteró la recomendación realizada en su Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* de 2009 de modificar el artículo 203 de la Constitución de Venezuela, en tanto permite la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República sin establecer límites definidos ni determinados al contenido de la delegación.

⁶⁹⁹ 1. De La Atención Sistemática y Continua a las Necesidades Humanas Vitales y Urgentes Derivadas de las Condiciones Sociales de Pobreza y de las Lluvias, Derrumbes, Inundaciones y Otros Eventos producidos por la Problemática Ambiental; 2. De la Infraestructura, Transporte y Servicios Públicos; 3. De la Vivienda y Hábitat; 4. De la Ordenación Territorial, el Desarrollo Integral Y del Uso de la Tierra Urbana y Rural; 5. Financiero y Tributario; 6. De la Seguridad Ciudadana y Jurídica; 7. De Seguridad y Defensa Integral; 8. De la Cooperación Internacional; 9. Del Sistema Socioeconómico de La Nación. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 del 17 de diciembre de 2010.

Habilitante, con la duración que tiene, es un tema que sí es preocupante”.⁷⁰⁰ En enero de 2011, el Secretario General de la OEA indicó que él no había pedido que se modificara la “Ley Habilitante” en Venezuela o que el organismo tomara alguna decisión al respecto⁷⁰¹. Igualmente señaló que el silencio de los países miembros respecto al tema se debía a la situación de tranquilidad y de buenas relaciones entre los países de América Latina, por lo que podía haber reticencia a crear discordia en ese ambiente⁷⁰².

21. El 21 de diciembre de 2010 la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, publicada en la Gaceta Número 6.013 Extraordinario de 23 de diciembre de 2010. Conforme a esta ley se penaliza “a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, organizadas para desarrollar actividades con fines políticos⁷⁰³ o actividades para la defensa de los derechos políticos⁷⁰⁴, que reciban ayudas económicas o aportes financieros de personas naturales o jurídicas extranjeras provenientes de fuera del territorio nacional; así como “la participación de ciudadanos extranjeros o ciudadanos extranjeros que, bajo el patrocinio de estas organizaciones “emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o funcionarias, o atenten contra el ejercicio de la soberanía”⁷⁰⁵.

22. Conforme a los artículos 4 y 5 de la ley, “[e]l patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales” y, “solo podrán recibir donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales y dentro del territorio nacional”. Las penas que contempla la ley son una principal y otra accesoria. La pena principal depende de si quien la comete es: 1) una organización con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, en cuyo caso será sancionada con multa equivalente al doble del monto recibido⁷⁰⁶; 2) una persona natural, en cuyo caso será sancionada

⁷⁰⁰ El Nuevo Herald, Secretario de la OEA cuestiona nuevas leyes en Venezuela, viernes 31 de diciembre de 2010.

⁷⁰¹ El Nacional, 13 de enero de 2011, Insulza: Yo no pedí que se modifique la Ley Habilitante.

⁷⁰² El Nacional, 13 de enero de 2011, Insulza: Yo no pedí que se modifique la Ley Habilitante.

⁷⁰³ Conforme al artículo 3, son organizaciones con fines políticos “aquellas que realicen actividades públicas o privadas, dirigidas a promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los espacios públicos, ejercer control sobre los poderes públicos o promover candidatos o candidatas que aspiran ocupar cargos públicos de elección popular”.

⁷⁰⁴ Conforme al artículo 3, son organizaciones para la defensa de los derechos políticos: “aquellas que tengan por finalidad en su constitución promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía”.

⁷⁰⁵ Ver art. 8 de la ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.

⁷⁰⁶ Ver art. 6 de la ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.

con multa equivalente al doble del monte recibido⁷⁰⁷; 3) una organización con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos o una persona natural que inviten ciudadanos extranjeros para que emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, en cuyo caso serán sancionados con multa comprendida entre cinco mil y 10 mil unidades tributarias⁷⁰⁸. Adicionalmente, en este último supuesto, los ciudadanos extranjeros que participen en las anteriores actividades están sujetos al procedimiento de expulsión, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia⁷⁰⁹. La pena accesoria consiste en la inhabilitación política por un lapso entre cinco y ocho años del presidente de las organizaciones anteriores “o quienes reciban las ayudas económicas, aportes financieros o auspicien la presencia de ciudadanos o ciudadanas extranjeras que atenten contra la soberanía, independencia de la Nación y sus instituciones”.

23. La Ley no indica qué órgano del Estado es competente para supervisar el cumplimiento de la ley, ni para aplicar las sanciones previstas, ni el procedimiento aplicable. Dada la amplitud de la definición de “actividad política o actividades para la defensa de los derechos políticos” contemplada en el artículo 3 de la ley, estas actividades podrían eventualmente incluir cualquier actividad de cualquier organización de la sociedad civil cuya labor consista en la promoción y defensa pública de valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, así como tratados internacionales de derechos humanos, a través de foros, charlas, talleres de formación, declaraciones ante medios de comunicación, divulgación de informes, formulación de denuncias.

24. La Comisión indicó en el Capítulo IV del Informe Anual de 2010 que esta ley resulta de suma preocupación, ya que la misma crea “la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos encargadas de vigilar el ejercicio del poder público (característica que las abarca en su gran mayoría) vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones⁷¹⁰”. Se señaló que

[e]n América Latina, la mayoría de las organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa y promoción de los derechos humanos y al control del poder político dependen de los fondos de la cooperación internacional

⁷⁰⁷ Ver art. 7 de la ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.

⁷⁰⁸ Ver art. 8 de la ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.

⁷⁰⁹ Art. 8 de la ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.

⁷¹⁰ CIDH. Comunicado de Prensa 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm>.

para funcionar efectivamente, ya que a nivel local hay escasas o nulas oportunidades de financiamiento independiente. Al prohibir ese tipo de financiamiento, la ley propuesta en la Asamblea Nacional tendría por efecto el cierre de todas las organizaciones independientes, que en los últimos años y en todos los países de la región han cumplido un importante papel en la defensa y promoción de los derechos humanos, muchas veces ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁷¹¹.

25. La reforma legislativa aprobada el 17 de diciembre de 2010 también incorporó a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones del año 1965 un capítulo nuevo que atribuye a la propia Asamblea la facultad de sancionar a los diputados que incumplan en forma reiterada con las orientaciones y posiciones políticas contenidas en el programa de gestión consignado ante el Consejo Nacional Electoral cuando inscribieron sus candidaturas. Toda conducta de incumplimiento se califica como "fraude al electorado".

26. Las conductas consideradas como "fraudulentas" consisten en: votar en contra del contenido programático y orientación político-ideológica del programa; hacer causa común con contenidos y posiciones políticas contrarias a éste, así como con fuerzas políticas contrarias a los movimientos sociales u organizaciones políticas que lo respaldaron; y separarse del Grupo Parlamentario de Opinión perteneciente a la organización política o social que lo postuló, para integrar o formar otro Grupo Parlamentario contrario al programa. Las sanciones previstas son la suspensión o inhabilitación parcial o total del cargo de diputado, previa solicitud de al menos el 0,1% del total de inscritos en el registro electoral de la entidad federal o circunscripción electoral donde fue electo y aprobada por mayoría de la Asamblea Nacional. La reforma también contempla que la decisión de la Asamblea podrá remitirse a la Contraloría General de la República para la inhabilitación política del diputado sancionado. Al respecto, la Comisión considera que dicha tipificación constituye una violación a los derechos políticos y responsabilidades públicas de los diputados, imponiéndoles obligación de obediencia al partido y a sus militantes.

27. Dicha reforma legislativa, introdujo también limitaciones a la participación de los diputados en los debates y en el acceso de los ciudadanos y medios de comunicación privados a las sesiones. En este sentido, la reforma establece que las

⁷¹¹ CIDH. Comunicado de Prensa No. 122/10. 15 de diciembre de 2010. CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm>.

sesiones plenarias únicamente pueden ser retransmitidas por la televisora del Estado, ANTV, eliminando el artículo que garantizaba a los medios de comunicación social la cobertura de las sesiones. Asimismo, la reforma reduce el número y tiempo del derecho de palabra de los diputados y, permite la limitación de su ejercicio cuando se traten asuntos distintos de aquellos previstos en el orden del día, considerados de urgencia por la Junta Directiva⁷¹².

C. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión

1. Agresiones a medios y periodistas

28. La Comisión fue informada del asesinato del periodista Wilfred Ojeda Peralta, encontrado muerto en la madrugada del 17 de mayo de 2011 en el municipio de Revenga, estado Aragua. En su momento, la Relatoría Especial reconoció la rápida intervención de las autoridades policiales venezolanas para esclarecer el caso y solicitó no descartar la posibilidad de que el asesinato hubiese sido motivado por el trabajo periodístico del comunicador⁷¹³. El 28 de junio, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) concluyó que dos hermanos serían los responsables del crimen y que el asesinato se habría originado en una deuda que el periodista tendría con uno de ellos. El CICPC declaró el caso “resuelto policialmente” y anunció que los sospechosos “esta[rían] siendo solicitados por el Tribunal Primero de Control del estado Aragua”⁷¹⁴.

29. La CIDH tuvo conocimiento del ataque a disparos contra la emisora estatal venezolana *Vive TV Zulia*, el 31 de julio de 2011, que causó heridas a dos trabajadores del canal⁷¹⁵. Según la información recibida, dos presuntos responsables del tiroteo

⁷¹² Civilis, Investigación y Acción de la Sociedad Civil en Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos y la democracia en Venezuela ante las recientes medidas legislativas, Caracas, 6 de enero de 2011.

⁷¹³ Ojeda escribía una columna de opinión titulada “Dimensión Crítica” en el diario *Clarín* de La Victoria, estado Aragua, en la cual con frecuencia cuestionaba a autoridades estatales. Según la información disponible, Ojeda también era activista del opositor Partido Acción Democrática (AD) y años atrás había ocupado posiciones municipales y regionales en esa agrupación política. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 23 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R47/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena muerte de periodista en Venezuela](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 20 de mayo de 2011. [Columnista de diario asesinado a balazos en Venezuela](#). Reporteros sin Fronteras. 19 de mayo de 2011. [Asesinan a un articulista en el estado Aragua: se desconoce el móvil, mas la forma de operar recuerda la de los carteles](#).

⁷¹⁴ Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). 28 de junio de 2011. [CICPC resuelve el caso del periodista aragüeño de El Clarín](#).

⁷¹⁵ De acuerdo con la información recibida, en la mañana del domingo sujetos desconocidos a bordo de una camioneta pasaron frente a la sede del canal, en Maracaibo, estado Zulia, y dispararon en varias ocasiones cuando personal de prensa de la emisora salía del edificio. Como resultado del ataque, el policía Gustavo Ceballos recibió un impacto de bala en la pierna derecha y el empleado José Brito sufrió una fractura en una pierna, al caer de una escalera mientras intentaba protegerse de los proyectiles⁷¹⁵. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 23 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R84/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por disparos contra televisora pública venezolana](#); Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela. [MP comisionó a dos](#)

contra la emisora habrían sido abatidos el 3 de agosto de 2011 al enfrentarse a agentes policiales⁷¹⁶.

30. La CIDH fue informada de diversas agresiones sufridas por trabajadores de medios de comunicación por parte de miembros de fuerzas de seguridad estatales. El 6 de diciembre de 2010, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana habrían agredido en Apure a varios periodistas que cubrían una protesta salarial de trabajadores de la gobernación de ese estado. Según tuvo conocimiento esta Relatoría Especial, varios de los guardias nacionales militares habrían golpeado al secretario general de la seccional del Colegio Nacional de Periodistas en Apure, José Ramón González, a quien intentaron detener y arrebatarse su equipo fotográfico. También habría sido atacado el periodista Aly Pérez, del diario *Visión Apureña*⁷¹⁷. El 23 de diciembre de 2010 el fotógrafo de la Agencia Francesa de Prensa (AFP), Miguel Gutiérrez, habría resultado herido en la cabeza, durante una operación policial en Caracas para disolver una manifestación de estudiantes opuestos a la Ley de Universidades⁷¹⁸. El 15 de enero de 2011, según lo informado, miembros de la Guardia Nacional habrían intentado quitar las cámaras a los fotógrafos Enio Perdomo, de *El Universal*, y José (Cheo) Pacheco, de *El Universal* y *Últimas Noticias*, mientras cubrían una protesta de familiares de presos en la cárcel de La Planta, en Caracas⁷¹⁹. El 28 de marzo, la periodista de *Globovisión*, Lorena Cañas, habría sido agredida por policías del estado Bolívar cuando cubría una manifestación de jóvenes que exigían la liberación del exalcalde del municipio Sifontes, Carlos Chancellor⁷²⁰.

31. La CIDH recibió información acerca de varios incidentes en los que personas afines al Gobierno habrían agredido a comunicadores. El 20 de enero de 2011, vigilantes de la red estatal de mercados de la Productora y Distribuidora

[fiscales para investigar ataque contra Vive TV en el Zulia](#); Venezolana de Televisión. 31 de julio de 2011. [Dos heridos tras atentado a Vive TV Zulia](#); Espacio Público. 1 de agosto de 2011. [Atacan sede de Vive TV en Zulia](#).

⁷¹⁶ Noticiero Digital. 4 de agosto de 2011. [Abatieron a dos de las personas que atacaron a Vive TV](#); La Verdad. 3 de agosto de 2011. [Ultiman a involucrados en atentado contra Vive TV](#).

⁷¹⁷ Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 8 de diciembre de 2010. [CNP denuncia atropello de la Guardia Nacional a periodistas en Apure](#); Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 6 de diciembre de 2010. [Agredidos periodistas y sindicalistas durante protesta en San Fernando de Apure](#); Espacio Público. 7 de diciembre de 2010. [Guardia Nacional agrede a periodistas en Apure](#).

⁷¹⁸ BBC Mundo. 23 de diciembre de 2010. [Venezuela: policía dispersa marcha contra ley de universidades](#); Noticia al Día. 23 de diciembre de 2010. [Repelen marcha de universitarios en Caracas: Reportan un periodista de AFP herido y dos estudiantes detenidos](#); Noticias 24. 23 de diciembre de 2010. [Fotógrafo de la Agencia AFP recibió una pedrada en la cabeza durante protesta estudiantil](#).

⁷¹⁹ Espacio Público. 4 de febrero de 2011. [GN intenta despojar de sus equipos a los reporteros gráficos de El Universal y Últimas Noticias](#); El Informador. 15 de enero de 2011. [Protestas en las afueras de retén de La Planta](#).

⁷²⁰ Cuando un agente policial detuvo al camarógrafo de *Globovisión* y decomisó el equipo de grabación, Cañas intentó intervenir y habría sido golpeada en la cara y la espalda. Posteriormente, el camarógrafo fue liberado. Los equipos fueron devueltos tras la intervención de un oficial militar. Colegio Nacional de Periodistas. 31 de marzo de 2011. [Agredida Lorena Cañas de Globovisión en Bolívar](#); Espacio Público. 29 de marzo de 2011. [Equipo de Globovisión es agredido por la Policía del estado Bolívar](#).

Venezolana de Alimentos (PDVAL) habrían forcejeado con la periodista Gabriela Iribarren, del diario *Últimas Noticias*, y arrebatado la libreta donde ella tomaba nota de los precios de los productos en San José, Caracas. De acuerdo con lo informado a la Relatoría Especial, ese mismo día la periodista logró recuperar la libreta y recibió disculpas de parte de la gerencia de PDVAL⁷²¹. La presidenta saliente de la Cámara Municipal de Vargas, Miriam González, habría agredido el 11 de enero a la periodista Luisa Álvarez, del equipo de prensa de la Cámara, durante una sesión en la que se elegía e instalaba la nueva directiva del municipio. Según tuvo conocimiento esta oficina, González habría increpado a la periodista para que no tomara notas de sus declaraciones, la llamó "traidora" y la golpeó en el rostro. La periodista habría sufrido heridas⁷²². El 1° de abril, presuntos empleados de la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA) habrían agredido a un equipo de prensa del partido Primero Justicia, que documentaba actividades de esa agrupación en las inmediaciones de la sede de la compañía petrolera, en Caracas⁷²³. El 1° de abril, un grupo de personas presuntamente simpatizantes del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) habría agredido a los periodistas Juan Vicente Maya, del periódico *Las Noticias de Cojedes*, y a Rosana Barreto, del diario *La Opinión*, y a otros trabajadores de prensa, en las afueras de una radioemisora en Cojedes, cuando esperaban al gobernador del estado Miranda, Henrique Capriles Radonsky, quien estaría ofreciendo entrevistas en esa localidad⁷²⁴.

32. La CIDH fue informada de la agresión que habría sufrido un equipo periodístico de *Globovisión*, el 7 de abril de 2011 en Trujillo, cuando cubrían una protesta pacífica de trabajadores de enfermería del Hospital Central de Valera. De acuerdo con lo reportado a esta oficina, personas presuntamente afiliadas al Sindicato Bolivariano de Enfermeros y Enfermeras habrían agredido de manera física y verbal a la periodista Laura Domínguez y al camarógrafo Heisser Gutiérrez y les habrían arrebatado su equipo de grabación⁷²⁵.

⁷²¹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 24 de enero de 2011. [Personal de seguridad agrede a periodista](#); El Universal. 27 de enero de 2011. [CNP rechaza ola de agresiones en contra de comunicadores](#).

⁷²² El Universal. 12 de enero de 2011. [Concejo Municipal de Vargas se instaló en medio de trifulca](#); Espacio Público. 26 de enero de 2011. [Concejal de Vargas agrede a periodista Luisa Álvarez](#); El Universal. 27 de enero de 2011. [CNP rechaza ola de agresiones en contra de comunicadores](#).

⁷²³ Según lo informado, unas 40 personas, algunas de las cuales portaban identificaciones de PDVSA, habrían lanzado diversos objetos contra las periodistas Deyanira Castellanos y Eucaris Perdomo, y el camarógrafo Lenin León. Posteriormente, en una estación del metro, parte del equipo periodístico habría sido rodeado por personas afectas al oficialismo. Agentes policiales intervinieron para proteger a los comunicadores, sin embargo estos les solicitaron entregar el material filmado. Espacio Público. 4 de abril de 2011. [Trabajadores de PDVSA agreden a equipo de prensa de Primero Justicia](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 5 de abril de 2011. [Periodistas venezolanos atacados por grupo de presuntos partidarios de Chávez](#).

⁷²⁴ IPYS. 4 de abril de 2011. [Simpatizantes del presidente Chávez agreden a periodistas](#); Espacio Público. 11 de abril de 2011. [Grupo de oficialistas agrede a comunicadores en el estado Cojedes](#).

⁷²⁵ Colegio Nacional de Periodistas Seccional Zulia - Círculo de Reporteros Gráficos de Venezuela. 8 de abril de 2011. [CNP y CRGV Trujillo rechazan vil agresión a reporteros de Globovisión](#); Espacio Público. 7 de abril de 2011. [Agreden a corresponsal de Globovisión en Trujillo](#).

33. El 19 de febrero de 2011, según conoció la Relatoría Especial, el canal estatal *Venezolana de Televisión (VTV)*, ubicado en el sector de urbanización Los Ruices, en Caracas, habría quedado temporalmente sin servicios de telefonía ni Internet, debido a que personas desconocidas habrían quemado intencionalmente los equipos de cableado de la empresa telefónica CANTV⁷²⁶.

34. El 13 de agosto de 2011, comunicadores del programa “Zurda Kondukta” de la cadena estatal VTV habrían sido agredidos cuando cubrían en Puerto Ordaz el lanzamiento de la candidatura para la gobernación del estado Bolívar del diputado opositor Andrés Velázquez. De acuerdo con la información disponible, los comunicadores Oswaldo Rivero y Marcos Ramírez intentaban entrevistar a asistentes al acto cuando varias personas los habrían golpeado y les habrían arrebatado una cámara de video⁷²⁷. El 13 de septiembre, comunicadores de VTV que intentaban entrevistar al ex gobernador de Zulia y dirigente opositor, Oswaldo Álvarez Pérez, habrían sido agredidos y expulsados de un recinto donde se celebraba el 70 aniversario del Partido Acción Democrática. Según lo informado, el político habría intentado golpear a Oswaldo Rivero y Pedro Carvajalino cuando éste lo llamó “asesino”. Posteriormente, asistentes a la actividad habrían insultado, empujado y expulsado a los comunicadores del salón y les habrían destruido una cámara⁷²⁸.

2. Amenazas y hostigamiento

35. La CIDH fue informada de las amenazas de muerte que habría recibido el 24 de enero la periodista y caricaturista del diario *El Universal*, Rayma Suprani, mediante la red social Twitter, que habrían sido enviadas desde una cuenta a nombre de una reconocida dirigente y activista progubernamental. De acuerdo con la información recibida, el mensaje amenazante habría sido motivado por una caricatura crítica que publicó Suprani, en relación con un cable submarino que interconectará las telecomunicaciones entre Venezuela, Cuba y Jamaica⁷²⁹. En diciembre de 2010 y enero

⁷²⁶ Estamos en línea. 19 de febrero de 2011. [Armarío de CANTV fue completamente quemado. Vandalismo deja sin servicios a VTV y a 900 usuarios](#); IPYS. 23 de febrero de 2011. [Canal estatal sufre acto vandálico](#).

⁷²⁷ Espacio Público. 23 de agosto de 2011. [Agredido equipo reporteril de VTV en el estado Bolívar](#); Venezolana de Televisión. 14 de agosto de 2011. [Zurda Kondukta Último domingo Agresiones Podemos Andrés Velázquez en Bolívar](#); Minuto 9:00 y siguientes; Correo del Orinoco. 13 de agosto de 2011. [Opositores agredieron a equipo reporteril](#).

⁷²⁸ Espacio Público. 15 de septiembre de 2011. [Reporteros de VTV agredidos durante celebración de 70 aniversario de Acción Democrática](#); Colegio Nacional de Periodistas. 15 de septiembre de 2011. [CNP protesta por agresión a trabajadores de VTV](#); Venezolana de Televisión (VTV). 13 de septiembre de 2011. [Pedro Carvajalino y Oswaldo Rivero atacados por las hienas de Acción Democrática](#). Minuto 23: 30.

⁷²⁹ En la caricatura Suprani dibujó un cable con la leyenda “Cable a Cuba” y a su lado una soga con el texto: “Cable a Venezuela”. Uno de los mensajes amenazantes decía: “Esa soga t (te) la vamos a poner a ti X (por) apátrida, X pitianqui, X desleal a Vzla (Venezuela)”. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX) / IPYS. 1 de

de 2011, el secretario de Reporteros Gráficos, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), Nilo Jiménez, habría recibido mensajes intimidantes y amenazas de muerte mediante llamadas telefónicas anónimas, en las cuales, según la información aportada a esta oficina, se le advertía que dejara de recolectar información para un libro que prepara, con una recopilación fotográfica acerca de violaciones a la libertad de expresión en Venezuela⁷³⁰. De acuerdo con información recibida, el reportero del diario *El Carabobeño*, Kevin García, habría sido amenazado de muerte el 22 de febrero por parte de dos individuos que le habrían advertido que lo matarían si seguía escribiendo acerca del municipio de Guacara, estado de Carabobo⁷³¹.

36. El periodista estadounidense, John Enders, denunció ser víctima de acoso por parte de agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). De acuerdo con lo informado, el 13 de febrero el periodista se encontraba en la ciudad de Sabaneta, estado Barinas, cuando se dio cuenta de que estaba siendo seguido y fotografiado por dos desconocidos⁷³².

37. La CIDH recibió información concerniente a la intervención o *hackeo*, desde el 31 de agosto de 2011, de las cuentas electrónicas de periodistas, escritores, defensores de derechos humanos y políticos en redes sociales, blogs y cuentas de correo electrónico. El ataque electrónico anónimo habría consistido en la inserción de textos con insultos, amenazas y estigmatizaciones, así como la divulgación de información privada, destrucción de datos y amenazas de identificar públicamente las fuentes de información de los afectados. De acuerdo con lo informado, al menos 14 personas que han manifestado posiciones críticas o independientes frente al Gobierno habrían sufrido la agresión⁷³³. Un grupo anónimo llamado N33 se habría atribuido la ejecución de los ataques. En un comunicado de los perpetradores emitido el 2 de septiembre, leído en la emisora estatal VTV, el grupo N33 alegó que la finalidad de las

febrero de 2011. [Amenazan a caricaturista via Twitter](#); Espacio Público. 26 de enero de 2011. [La caricaturista Rayma es amenazada de muerte por @LinaNRonUPV](#).

⁷³⁰ Espacio Público. 24 de enero de 2011. [Periodista del SNTP recibe amenazas de muerte](#); IFEX / IPYS 26 de enero de 2011. [Amenazan de muerte a secretario del Sindicato de Trabajadores de la Prensa](#).

⁷³¹ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX) / Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 1 de marzo de 2011. [Amenazan de muerte a pasante del diario "El Carabobeño"](#); Espacio Público. 1 de marzo de 2011. [Amenazan de muerte a reportero de diario El Carabobeño](#).

⁷³² El periodista comentó el hecho con representantes del partido opositor COPEI, con quienes se entrevistaba, y éstos fotografiaron a los desconocidos. Momentos después, presuntos agentes policiales habrían llegado al lugar donde se encontraba el reportero y sus entrevistados, y les habrían sustraído la tarjeta de memoria fotográfica. Un día después, el periodista volvió a percibir que era seguido y avisó a funcionarios de la Guardia Nacional que se encontraban en un puesto policial quienes detuvieron a los sujetos, que habrían quedado en libertad al identificarse como agentes del SEBIN IFEX /IPYS. 23 de febrero de 2011. [Periodista estadounidense denuncia acoso del servicio de inteligencia](#); Informe On Line. 25 de febrero de 2011. [SEBIN sigue los pasos a periodista estadounidense](#).

⁷³³ Espacio Público. 5 de septiembre de 2011. [Hackeadas cuentas de Twitter de usuarios críticos al gobierno venezolano](#); Agencia española de noticias EFE. 6 de septiembre de 2011. [Hackers chavistas intervinieron cuentas de opositores por "atacar" a Chávez](#).

intervenciones era evitar que los legítimos dueños de las cuentas las emplearan “bajo la excusa de la libertad de expresión” para atacar a las instituciones venezolanas y al jefe de Estado. El grupo N33 sostuvo que no tenía vínculos con el Gobierno pero se declaró simpatizante del presidente Chávez⁷³⁴. A la fecha de cierre de este informe, las intervenciones de cuentas electrónicas continúan y no se ha recibido información acerca de investigaciones emprendidas por el Estado para identificar y sancionar a los responsables.

38. El 7 de abril de 2011, la periodista Maolys Castro y el fotógrafo Ernesto Morgado, ambos del diario *El Nacional*, habrían sido retenidos durante unas seis horas en las instalaciones militares de Fuerte Tiuna, en Caracas, cuando cubrían una manifestación de damnificados por desastres naturales, alojados en ese centro militar. De acuerdo con lo informado, militares detuvieron a los comunicadores en la entrada del fuerte, los despojaron de sus documentos de identidad y no les informaron acerca de las razones de la detención. Horas después fueron puestos en libertad, después de ser conminados a firmar un acta en presencia de abogados y funcionarios de la Defensoría del Pueblo⁷³⁵.

39. El 7 de abril, el director de la Zona Educativa del Estado Mérida habría despedido de su cargo al educador Manuel Aldana, director del Colegio Estatal “Rafael Antonio Godoy”, en Mérida, presuntamente por haber informado al diario oficialista “Correo del Orinoco” la detección de dos casos de gripe AH1N1 detectados en ese centro educativo⁷³⁶.

3. Restricciones indirectas a la libertad de expresión: exhorto para suspender programación que las autoridades encuentran “ofensiva”

40. La CIDH fue informada de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) exhortó el 13 de enero de 2011 a la empresa de televisión *Telegen* “a suspender de forma inmediata la transmisión de los programas 12

⁷³⁴ Redpres Noticias. 2 de septiembre de 2011. [Grupo Hacker #N33 se pronuncia y se atribuye hackeos a cuentas de personajes conocidos en twitt](#); Venezolana de Televisión. La Hojilla. 3 de septiembre de 2011. [Mario Silva lee un supuesto comunicado de los hackers #33](#).

⁷³⁵ El acta firmada por los comunicadores hacía constar que no fueron maltratados y que para ingresar a una instalación militar debían identificarse previamente. Los comunicadores insistieron en que fueron detenidos afuera del fuerte. Espacio Público. 8 de abril. [Gremios denuncian abuso de autoridad](#); Noticias 24. 7 de abril de 2011. [Periodistas de El Nacional retenidos en Fuerte Tiuna son liberados tras firmar acta](#).

⁷³⁶ IPYS/IFEX. 15 de abril de 2011. [Destituyen a director de colegio por declarar a la prensa sobre casos de gripe AH1N1](#); El Universal. 9 de abril de 2011. [Destituyen a docente que alertó casos de AH1N1 en el estado Mérida](#); Correo del Orinoco. 16 de marzo de 2011. [Se detectaron en Mérida dos casos de influenza AH1N1](#).

Corazones y de la telenovela colombiana Chepe Fortuna, por su tratamiento denigrante de Venezuela”⁷³⁷ y el 15 de enero, en su informe ante la Asamblea Nacional, el presidente Hugo Chávez cuestionó la transmisión de la telenovela colombiana a la que calificó como “un irrespeto” para Venezuela⁷³⁸. El presidente Chávez señaló que *Telegen* había accedido a retirar la telenovela.

4. Procesos penales contra periodistas y líderes de la oposición

41. El 27 de enero de 2011, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dejó en firme la sentencia⁷³⁹ de 30 meses de prisión en contra del periodista Gustavo Azócar, por el delito de “lucro ilegal en actos de administración pública”. Los jueces desestimaron un recurso de casación interpuesto por la defensa del periodista⁷⁴⁰. A Gustavo Azócar se le otorgó el beneficio de libertad condicional pero se le impuso la sanción complementaria de inhabilitación política. Al periodista también se le había prohibido hablar de su caso y en julio de 2009 fue encarcelado durante ocho meses por reproducir en un blog personal noticias relacionadas con su situación legal⁷⁴¹. El 7 de febrero de 2011, Gustavo Azócar habría comparecido ante un tribunal del estado Táchira acusado de difamación⁷⁴² contra un oficial del Ejército. De acuerdo con lo informado, el caso se originó en un artículo que Gustavo Azócar publicó en septiembre de 2004, en el diario *El Universal*, en el cual el periodista citaba un informe oficial que daba cuenta de presuntas irregularidades en tareas de cedulación de ciudadanos, bajo la responsabilidad del militar querellante. En un acuerdo conciliatorio, en abril de 2005, el periodista se comprometió a permitir la réplica al oficial en su programa de televisión “Café con Azócar”, en la *Televisión Regional del Táchira*; sin embargo, el militar no habría recibido autorización de sus superiores para referirse al caso. Cuando finalmente

⁷³⁷ Según lo informado, en la telenovela Chepe Fortuna uno de los personajes es una mujer llamada Venezuela, cuya mascota es un perro chihuahua llamado *Huguito*. En uno de los capítulos, que motivó las críticas, el perro se pierde y Venezuela se pregunta “y ahora qué voy a hacer sin *Huguito*”, a lo que un amigo le responde: “Vas a ser libre, Venezuela”. El 13 de enero de 2011, ambos programas recibieron fuertes críticas en el programa “La Hojilla” del canal estatal *Venezolana de Televisión*. De acuerdo con un comunicado de Conatel: “La telenovela colombiana Chepe Fortuna (...) pretende subestimar la inteligencia de los espectadores al presentar a dos personajes identificados como las hermanas Colombia y Venezuela, caracterizada la segunda como asociada a actividades delictivas e injerencistas, símil que denota la descarada manipulación del guión para desmoralizar a la población venezolana”. *El Universal*. 13 de enero de 2011. [Conatel exhortó a Telegen a suspender un programa y una novela](#); RCN. Sin fecha. [Escena: “Sin Huguito” de Chepe Fortuna](#).

⁷³⁸ VTV. 15 de enero de 2011. [El Comandante Presidente Hugo Chávez ante la Asamblea Nacional](#); *El Universal*. 17 de enero de 2011. [Presidente celebra salida del aire de “Chepe Fortuna”](#); *El Espectador*. 15 de enero de 2011. [Chávez celebra suspensión de novela colombiana que “irrespetaba” a Venezuela](#).

⁷³⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Asunto Principal 1JM-1276-07. [Revisión de sentencia enero 2010](#). Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. Judiciales. [Sentencia Condenatoria bajo libertad condicional para Gustavo Azócar](#).

⁷⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia del 27 de enero de 2011. [Expediente C10-297](#).

⁷⁴¹ CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010. OEA/SER .L/V/II Doc 5. 7 de marzo de 2011. [Capítulo II: Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio](#). Párr. 424.

⁷⁴² Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio. 1 de febrero de 2005. [Orden para librar boleta de citación a Gustavo Enrique Azócar Alcalá](#).

pudo dar declaraciones, el querellante habría manifestado que la responsabilidad por la presunta ofensa sería del autor del informe y no del periodista; sin embargo, el trámite del proceso continuó⁷⁴³.

42. La CIDH tuvo conocimiento de la condena penal impuesta el 13 de julio de 2011 al ex gobernador del estado Zulia, Oswaldo Álvarez Paz, por el delito de difusión de información falsa, consagrado en el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela⁷⁴⁴. De acuerdo con la información recibida, el Tribunal 21 de Juicio del Área Metropolitana de Caracas sentenció a Álvarez Paz a dos años de prisión, con el beneficio de libertad condicional, y le prohibió salir del país. El caso se originó el 8 de marzo de 2010, cuando Álvarez Paz, comentó en el programa "Aló Ciudadano", de la emisora privada *Globovisión*, la existencia de investigaciones judiciales internacionales acerca de presuntas actividades y nexos del crimen organizado internacional en Venezuela. Debido a esos comentarios, los diputados oficialistas Manuel Villalba y Pedro Lander presentaron una denuncia ante el Ministerio Público para que investigara la conducta de Álvarez Paz, por la comisión de varios delitos previstos en el Código Penal venezolano, incluyendo conspiración, difusión de informaciones falsas e instigación a delinquir. Además de ex gobernador de Zulia, Oswaldo Álvarez Paz es precandidato presidencial del opositor Polo Constitucional y fue candidato a la presidencia de Venezuela en 1993⁷⁴⁵. En octubre de 2011, Oswaldo Álvarez Paz no habría recibido copia de la sentencia condenatoria y todavía no habría podido apelar el fallo⁷⁴⁶.

43. La CIDH fue informada de la decisión tomada por la justicia venezolana de prohibir temporalmente la circulación del semanario *Sexto Poder* en Venezuela y ordenar la captura, detención y procesamiento penal de la directora editorial y el presidente de dicho medio⁷⁴⁷. De acuerdo con la información recibida, el viernes 19 de agosto de 2011 circuló la edición del semanario *Sexto Poder* correspondiente al domingo

⁷⁴³ Reporteros sin Fronteras (RSF). 8 de febrero de 2011. [El periodista Gustavo Azócar comparece de nuevo ante la justicia, esta vez por un caso de "difamación" con una base dudosa](#); El Universal. 5 de febrero de 2011. [Gustavo Azócar regresa a tribunales este lunes](#).

⁷⁴⁴ Según el artículo 297-A, "[t]odo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años". Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 16 de marzo de 2005. [Gaceta Oficial No. 5.763 Extraordinario. Código Penal](#).

⁷⁴⁵ Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela. 13 de julio de 2011. [MP logró condena de 2 años para Oswaldo Álvarez Paz por información falsa](#); VTV. 13 de julio de 2011. [Oswaldo Álvarez Paz recibe condena a 2 años de prisión por difundir información falsa](#). Globovisión. [Entrevista a Oswaldo Álvarez Paz. 8 de marzo de 2010. Aló Ciudadano. Parte 1.](#)

⁷⁴⁶ El Universal. 1 de octubre de 2011. [Oswaldo Álvarez Paz no ha podido apelar su condena](#).

⁷⁴⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 23 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R96/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por detención de periodistas y graves medidas contra una revista en Venezuela por publicar artículo que ofendió a las autoridades](#); Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela. 23 de agosto de 2011. [MP imputó a directora general de 6to Poder](#). CPJ. 24 de agosto de 2011. [Clausuran semanario venezolano y dos ejecutivos son acusados](#).

21 de agosto, que incluía un artículo de tono satírico titulado “Las poderosas de la Revolución”, ilustrado con un montaje fotográfico de seis altas funcionarias del Estado venezolano vestidas como bailarinas de cabaret. El objetivo de la publicación era cuestionar una alegada dependencia de los órganos de control en Venezuela, respecto del poder ejecutivo nacional⁷⁴⁸. Algunas de las funcionarias aludidas así como otros altos funcionarios públicos, indicaron que el fotomontaje y el texto ofendían la “dignidad de la mujer venezolana” y que constituía “violencia de género”. Adujeron que la publicación contenía un “discurso de odio”, que “vilipendiaba” a las funcionarias y a las instituciones que representaban⁷⁴⁹. Una vez conocida la publicación, la Contralora habría denunciado a los periodistas ante la Fiscalía tras lo cual, en menos de 24 horas, el Tribunal 9° de Control del Área Metropolitana de Caracas, decretó una medida cautelar para prohibir la “edición y distribución por cualquier medio” del semanario⁷⁵⁰. El mismo juzgado ordenó la detención de la directora general de *Sexto Poder*, Dinorah Girón Cardona, y de su presidente y editor general, Leocenis García, por presuntas violaciones al Código Penal de Venezuela originadas en la publicación del citado artículo. El 21 de agosto, agentes del SEBIN arrestaron a la periodista Girón, quien fue liberada dos días después cuando el referido Juzgado Noveno dictó libertad condicional. Sin embargo, el juzgado le impuso la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse a firmar a los tribunales cada 15 días, así como impedimentos para referirse públicamente a su caso y participar en concentraciones públicas. El 23 de agosto de 2011, la Relatoría Especial solicitó información al Estado acerca de este caso. En su respuesta, el Estado indicó que a raíz de la publicación a Dinorah Girón se le imputan los delitos de “vilipendio a funcionario público, instigación pública al odio y ofensa pública por razones de género”, mientras que a Leocenis García se le imputan cargos por “instigación al odio, vilipendio y violencia de género”. De acuerdo con la información aportada por el Estado, tales delitos están previstos y sancionados en el Código Penal y en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia⁷⁵¹.

⁷⁴⁸ En la nota y la ilustración se presentó a la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estella Morales; la Fiscal General, Luisa Ortega; la Defensora del Pueblo, Gabriela Ramírez; la Contralora General a.i, Adelina González; la presidenta del Consejo Nacional Electoral, Tibisay Lucena y la vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Blanca Eekhout, vestidas como bailarinas de cabaret. Entre otras aseveraciones, la publicación indicó que cada una de las representantes de los órganos mencionados “cumplía un rol específico dentro del cabaret dirigido por mister Chávez”. Twitpic. 22 de agosto de 2011. [La Foto: Las poderosas de la Revolución Bonita](#).

⁷⁴⁹ Noticias 24. 22 de agosto de 2011. [“Publicación del Semanario es un ataque a las instituciones del Estado”](#). Minuto a Minuto. 22 de agosto de 2011. [Maryclen Stelling calificó de burla la publicación de Sexto Poder](#); VTV. Contragolpe. 23 de agosto de 2011. [Sexto Poder. Gabriela Ramírez Defensora del Pueblo](#).

⁷⁵⁰ Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela. Tribunal Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas. 20 de agosto de 2011. Medida cautelar. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁷⁵¹ Comunicación del agente del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Germán Saltrón Negretti. AGEV/000384. 24 de agosto de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Asimismo, el 29 de agosto, el Estado informó a la Relatoría Especial que había sido revocada la prohibición de publicar el semanario. Sin embargo, se informó que el juez le impuso a *Sexto Poder* la prohibición de publicar información que contenga material “gráfico o textual” que “constituya[n] una ofensa u/o ultraje a la reputación, o al decoro de algún representante de los poderes públicos, y cuyo objetivo sea exponerlos al desprecio o al odio público”. También prohibió la publicación de “contenidos vejatorios y ofensivos contra el género femenino” y ordenó retirar los ejemplares de la edición del pasado 19 agosto que se encontraran a disposición del público⁷⁵². El 28 de agosto, el semanario no pudo circular dado que se encontraba vigente la medida judicial originalmente adoptada. El 30 de agosto, Leocenis García se entregó a las autoridades⁷⁵³.

44. De acuerdo con información recibida por la CIDH, Leocenis García se encontraba realizando una huelga de hambre en el centro de detención donde estaba recluido y en la madrugada del 17 de noviembre de 2011 habría sido trasladado en contra de su voluntad al Hospital Militar. La información indicaba que la familia y los abogados de Leocenis García no contaron inicialmente con información sobre su paradero y que, a pesar de su delicada condición de salud, éste no habría recibido tratamiento médico. El 18 de noviembre de 2011 la Comisión solicitó información al Estado conforme a sus facultades establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana sobre dicha situación y sobre su estado de salud y las condiciones en las que se encuentra.

5. Procesos administrativos

45. La CIDH tuvo conocimiento de que el 18 de octubre de 2011 el Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL sancionó a la emisora de televisión Globovisión con una multa de 9.394.314 bolívares fuertes (aproximadamente US\$ 2,1 millones), equivalente al 7,5% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2010⁷⁵⁴. De acuerdo con la información recibida, la sanción fue impuesta debido a transgresiones de los artículos 27 y 29 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios

⁷⁵² Comunicación del agente del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Germán Saltrón Negretti. AGEV/000384. 24 de agosto de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CPJ. 30 de agosto de 2011. [Permite la reapertura de semanario venezolano, ejecutivos aún acusados.](#)

⁷⁵³ **Reporteros sin Fronteras (RSF). 20 de septiembre de 2011. [Apelan la decisión de que el editor de Sexto Poder permanezca en prisión preventiva](#); El Universal. 19 de septiembre de 2011. Defensa de Leocenis García introduce recurso de apelación.**

⁷⁵⁴ República Bolivariana de Venezuela. Directorio de Responsabilidad Social. 18 de octubre de 2011. [Providencia Administrativa No PADRS-1.913.](#)

Electrónicas (Ley Resorte), derivadas de los hechos transmitidos por Globovisión entre el 16 y el 19 de junio de 2011 respecto a la situación carcelaria en el Centro Penitenciario El Rodeo⁷⁵⁵. Según la resolución emitida el 18 de octubre, el Directorio de Responsabilidad Social concluyó que el canal de televisión transmitió “mensajes que promovieron alteraciones del orden público, hicieron apología al delito, e incitaron al ordenamiento jurídico vigente, promovieron el odio por razones políticas y fomentaron la zozobra en la ciudadanía, durante los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2011”. Según conoció la Relatoría Especial, Globovisión reportó durante varios días información acerca de los hechos ocurridos en las inmediaciones del Centro Penitenciario El Rodeo y la intervención de las fuerzas del orden público. La cobertura incluyó entrevistas a familiares de personas privadas de libertad, a políticos opositores y a funcionarios del Estado⁷⁵⁶.

⁷⁵⁵ El artículo 27 de la Ley Resorte tal como fue citado en la Providencia Administrativa No. PADRS-1.913, establece que: *En los servicios de radio, televisión, y medios electrónicos, no está permitida la difusión de mensajes que:*

1. *Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.*
2. *Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito.*
- (...)
4. *Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.*
- (...)
7. *Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente...”*

El artículo 29 de la Ley Resorte tal como fue citado en la Providencia Administrativa No PADRS-1.913, establece que: *Los sujetos de aplicación de esta Ley, serán sancionados:*

1. *Con multa de hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que:*
 - a. *Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público;*
 - b. *Promuevan, hagan apología o inciten al delito;*
 - c. *Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia;*
 - (...)
 - g. *Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público...”*

g. *Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público...”* República Bolivariana de Venezuela. Directorio de Responsabilidad Social. 18 de octubre de 2011. [Providencia Administrativa No PADRS-1.913. Capítulo II](#). Véase también: Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. Gaceta Oficial No. 39.610. 7 de febrero de 2011. [Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos](#).

⁷⁵⁶ Venezolana de Televisión. La Hojilla. 18 de junio de 2011. [Globovisión manipulación El Rodeo I cárcel tomada Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela](#). Min 22, 30, 38, 53, 1:04, 1:10, 1:23. ; BBC Mundo. 19 de junio de 2011. [El descontrol del sistema carcelario de Venezuela](#); El País. 13 de julio de 2011. [Los presos de la cárcel venezolana de El Rodeo II finalizan un mes de motín](#).

46. La CIDH ha manifestado su preocupación en cuanto al contenido de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y a su más reciente reforma de diciembre de 2010, la cual incorpora un amplio catálogo de restricciones redactadas en un lenguaje vago y ambiguo, y hace más gravosas las sanciones por violación de tales prohibiciones. A ese respecto, esta Relatoría estima necesario poner de presente que las normas legales vagas e imprecisas pueden otorgar facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades, las cuales son incompatibles con la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de noticias, informaciones u opiniones de interés público. Este tipo de normas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de ideas incómodas o de informaciones inconvenientes sobre la actuación de las autoridades.

47. Asimismo, la CIDH ha expresado su preocupación por la ausencia de garantías de independencia de los órganos encargados de aplicar la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. La Relatoría observa que los miembros de CONATEL pueden ser libremente designados y destituidos por el Presidente de la República sin que existan salvaguardas destinadas a asegurar su independencia e imparcialidad. Además, siete de los once miembros del Directorio de Responsabilidad Social son elegidos por el Poder Ejecutivo, y la referida Ley no establece criterio alguno para la designación de los miembros de este Directorio, ni define un plazo fijo para el ejercicio de sus cargos ni establece causales taxativas para su remoción.

48. La CIDH recibió información concerniente a la exclusión del *Canal 67 Tu Imagen TV* de la grilla de programación de la empresa de cable Representaciones Inversat C.A, Tele-Red, de Charallave, estado Miranda, desde el 28 de marzo de 2011⁷⁵⁷. De acuerdo con la información recibida, la exclusión de la grilla habría ocurrido después de que el alcalde de Charallave, José Ramírez, escribiera una nota el 16 de noviembre de 2010 al presidente de la empresa Tele Red, en la cual exigió que el *Canal 67* fuera "suspendido indefinidamente en sus transmisiones". En esa misma nota, el alcalde sostuvo que el contenido del *Canal 67* "ha sido sistemáticamente parcializado

⁷⁵⁷ Tu Imagen TV. 9 de mayo de 2011. Carta del Director General de Tu Imagen TV, Douglas Abreu Zárate, al Gerente General de Operaciones de la CONATEL, Enrique Quintana. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

para favorecer a un sector político de oposición en detrimento del equilibrio comunicacional”, comete “agresiones desinformativas” y “recoge impresiones en la comunidades contra el gobierno municipal”⁷⁵⁸. El 28 de marzo, funcionarios de la CONATEL se presentaron a las instalaciones de *Canal 67* y de Representaciones Inversat a realizar una inspección de las condiciones técnicas de la emisora y su situación legal, en la que se habría constatado la carencia de un contrato por escrito entre la televisora y la empresa de cable, que habría motivado la exclusión del canal de la grilla de programación⁷⁵⁹. El 7 de abril de 2011, *Canal 67* habría subsanado la falta al firmar un contrato con Representaciones Inversat C.A, que de inmediato fue consignado ante la CONATEL⁷⁶⁰. No obstante, la empresa cablera habría alegado que mantendría al *Canal 67* fuera de la grilla hasta recibir por escrito el visto bueno de parte de CONATEL. A pesar de solicitudes de información a CONATEL y a diversas entidades del Estado acerca de la situación, los representantes de *Canal 67* y de la empresa de cable no han recibido respuesta y persiste la suspensión de las transmisiones de la televisora⁷⁶¹.

49. La CIDH recibió información concerniente a los procesos de cierre de diversas emisoras de radio, algunas de ellas incluidas en los procesos iniciados en 2009 contra 34 emisoras, por contravenir, según las autoridades del CONATEL⁷⁶², disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁷⁶³. El 2 de febrero el Tribunal Supremo de Justicia ratificó el cierre de *Radio Bonita “La Guapa”*, de Guatire, estado Miranda. De acuerdo con lo informado, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró improcedente el recurso de nulidad⁷⁶⁴ interpuesto por *Radio Bonita “La Guapa”* en contra de la resolución de cierre dictada por el entonces Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda⁷⁶⁵. El 18 de marzo de 2011, CONATEL ordenó el cierre de la emisora *Carabobo Estéreo 102.3 FM*, de la ciudad de Valencia, estado Carabobo, así como la incautación de equipos y materiales

⁷⁵⁸ Alcaldía del Municipio Cristóbal Rojas Charallave. 16 de noviembre de 2010. Carta del Alcalde José Ramírez al presidente de Tele-Red, José Manuel Angarita. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁷⁵⁹ CONATEL. 28 de marzo de 2011. Informe de Inspección a la sede administrativa de Tu Imagen TV. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁷⁶⁰ Contrato entre Representaciones Inversat, C.A. y Producciones Tu Imagen TV, C.A. 7 de abril de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁷⁶¹ Tu Imagen TV. Carta del Director General de Tu Imagen TV, Douglas Abreu Zárate al Director General de CONATEL, Pedro Rolando Maldonado, al Gerente General de Operaciones CONATEL, Enrique Quintana y al responsable de Seguimiento Regulatorio de CONATEL, Mikhail Marsiglia. 17 de mayo de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁷⁶² Ministerio de Obras Públicas y Vivienda. 31 de julio de 2009. [Oficio 1095](#).

⁷⁶³ Véase, CIDH. *Informe Anual 2009. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio)*, párr. 660 y ss.

⁷⁶⁴ Tribunal Supremo de Justicia, [Sala Político Administrativa Juzgado de Sustanciación. 8 de junio de 2010. Exp. 2010-0279](#)

⁷⁶⁵ Tribunal Supremo de Justicia. 2 de febrero de 2011. [Sentencia 00139. Expediente 2010-0279](#); Sociedad Interamericana de Prensa. Abril 2011. *Informes por país. Venezuela.* http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&infoid=817&idioma=sp

necesarios para el funcionamiento de la radio, al considerar que no contaba “con la debida habilitación administrativa y concesión”⁷⁶⁶. Soldados de la Guardia Nacional habrían cerrado el 20 de enero la emisora *Onda Costera 95,1 FM*, en Costa de Oro, estado Aragua, e incautaron los equipos de transmisión. Según la información recibida, el cierre habría sido solicitado por autoridades locales debido a la emisión de informaciones relacionadas con la ocupación ilegal de viviendas en esa localidad⁷⁶⁷. El 25 de marzo, CONATEL ordenó el cierre e incautación de equipos de la emisora *Musicable Higueroite 93.7 FM*, en Higueroite, estado Miranda, al alegar una presunta operación clandestina de la emisora, afirmación que fue negada por los propietarios de la estación⁷⁶⁸. En 2009, la Relatoría Especial ya había manifestado su preocupación por el cierre masivo de emisoras y expresó su inquietud por el hecho de que, después de varios años de inacción, las autoridades anunciaran tales medidas en un contexto de tensión entre los medios privados y el Gobierno y de constantes críticas por parte de agentes del Estado al contenido editorial de los medios que serían afectados, lo que sugiere que la línea editorial de esos medios sería una de las motivaciones para las medidas de cierre⁷⁶⁹.

50. La CIDH fue informada de que un decreto publicado el 29 de marzo de 2011 en la Gaceta Oficial otorgó al Vicepresidente de la República la facultad unilateral para definir la rectoría de las políticas públicas en todo lo relacionado con el espectro

⁷⁶⁶ Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). 18 de marzo de 2011. *CONATEL inicia procedimiento administrativo sancionatorio a emisora Carabobo Estéreo*. http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/noticiacompleta?id_noticia=2958; Colegio Nacional de Periodistas. 19 de marzo de 2011. *Periodistas de Carabobo en emergencia por cierre de emisora FM*.

⁷⁶⁷ El Carabobeño. 22 de enero de 2011. *Pobladores de Ocumare de la Costa denunciaron cierre de emisora radial*; Sociedad Interamericana de Prensa. Abril 2011. *Informes por país. Venezuela*.

⁷⁶⁸ Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). 25 de marzo de 2011. *CONATEL inició procedimiento administrativo sancionatorio a emisora Musicable por funcionar presuntamente de forma clandestina en Miranda*; IPYS. 5 de abril de 2011. *CONATEL cierra emisora e incauta equipos*; Globovisión. 25 de marzo de 2011. *CONATEL ordena cierre e incautación de equipos a emisora en Higueroite*; Noticias 24. 25 de marzo de 2011. *Conatel ordenó el cierre de operaciones de la emisora Musicable Higueroite 97,7 FM*.

⁷⁶⁹ Véase, CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51. 30 de diciembre 2009. Volumen II. capítulo II (Evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio), párr. 671 y ss.

radioeléctrico y la potestad de “otorgar, revocar, renovar y suspender” las concesiones de frecuencias de radio y televisión⁷⁷⁰.

6. Acceso a la información

51. La CIDH recibió información acerca de la existencia de una serie de dificultades para garantizar el derecho de acceso a información pública, como interpretaciones judiciales que restringen ese derecho, falta de un recurso judicial idóneo, restricciones en el acceso de los periodistas a fuentes informativas, falta de información disponible en sitios web gubernamentales y falta de respuestas a peticiones de información pública⁷⁷¹. Según lo informado, las instituciones públicas estarían aplicando como criterio para rechazar pedidos de información una decisión del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2010, según la cual es necesario “i) que él o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada”⁷⁷². Tal criterio se reflejó, por ejemplo, en una respuesta de la CONATEL a una solicitud de información planteada por la Asociación Civil Espacio Público, en la cual el órgano regulador sostuvo que, de acuerdo con la decisión vinculante del Tribunal Supremo de Justicia, el solicitante debe comunicar a la entidad “el fin ulterior para el cual se requiere la información solicitada, con el propósito que este ente regulador determine lo conducente, atendiendo a la ponderación que realice entre la proporcionalidad de la misma y el uso para el cual será destinada”⁷⁷³. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[la] información solicitada debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su

⁷⁷⁰ El inciso tres del nuevo artículo 2 del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, modificado por el decreto 8122 el 29 de marzo de 2011 firmado por el presidente Hugo Chávez, establece entre otras cosas que el vicepresidente tiene la potestad de “[o]torgar, revocar, renovar y suspender las habilitaciones administrativas y concesiones en materia de radiodifusión sonora y televisión abierta y de radiodifusión sonora y televisión comunitarias de servicio público sin fines de lucro”. El inciso uno también atribuye al vicepresidente “la rectoría de las políticas públicas en materia de administración regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico”. Desde el tres de agosto de 2010 la vicepresidencia tenía adscrita a la CONATEL; sin embargo, no se autorizaba al vicepresidente a tomar decisiones unilaterales hasta la entrada en vigor del mencionado decreto. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 29 de marzo de 2011. [Decreto Número 8.122](#); IPYS/IFEX. 7 de abril 2011. [Vicepresidente podrá revocar concesiones de radio y televisión](#).

⁷⁷¹ Cfr. Audiencia acerca del derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones.

⁷⁷² Espacio Público solicitó información acerca del salario y otras erogaciones del Contralor General de la República, así como la tabla de remuneraciones del personal de esa institución. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. 15 de julio de 2010. [745-15710-2010-09-1003](#).

⁷⁷³ CONATEL. 23 de septiembre de 2011. DG/CJ/No 606. Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

obtención o una afectación personal salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción⁷⁷⁴. Existirían además obstáculos para contar con un recurso judicial idóneo que garantice el acceso a información pública, dado que en Venezuela no existe una ley de acceso a la información y los juzgados han decidido cambiar la tesis original según la cual el derecho de acceso se podía exigir mediante un recurso rápido y sencillo (amparo) para sostener que es necesario agotar todo el procedimiento del Recurso de Abstención o Carencia establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no reúne tales características.

52. La CIDH tuvo conocimiento de las limitaciones que habrían sido impuestas para el acceso de comunicadores a diversas dependencias públicas. De acuerdo con lo reportado a esta oficina, durante 2011 se habrían incrementado las restricciones impuestas a periodistas para acceder y obtener información en entidades como la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Palacio de Miraflores (sede del Poder Ejecutivo), el Ministerio de Planificación y Finanzas y la sede de la empresa estatal, PDVSA⁷⁷⁵. En la Asamblea Nacional, a partir de febrero se prohibió a los periodistas y fotógrafos presenciar los debates legislativos y se les permite seguir las discusiones exclusivamente desde un televisor en una sala adjunta. Incluso, el 3 de febrero de 2011, fue suspendido de manera súbita el audio de la transmisión, con el alegato de que la sesión había sido declarada privada. Ante las protestas de los comunicadores, un funcionario legislativo los habría empujado e insultado⁷⁷⁶. A uno de los periodistas involucrados en ese incidente, Oliver Fernández, de la emisora *Televén*, la Asamblea Nacional le habría cancelado el 21 de febrero la credencial de acceso a ese edificio público, sin dar explicaciones. El noticiero habría solicitado nuevamente la acreditación de acceso a la Asamblea al equipo de prensa a cargo de Ricardo Durán, más le fue negado sin otorgar razones por escrito. Las nuevas reglas, en la práctica, habrían sido extendidas incluso a la libre circulación de los comunicadores dentro del edificio del Congreso. Antes de febrero, la restricción alcanzaba solo a los camarógrafos de televisión⁷⁷⁷. Las limitaciones fueron establecidas a partir de una reforma del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional aprobada en diciembre de 2010, según la cual la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional proveerá a las

⁷⁷⁴ Corte IDH. [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile](#). Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

⁷⁷⁵ Knight Center for Journalism in the Americas. 10 de abril de 2011. [Gremio y sindicato de prensa denuncias agresiones y falta de acceso a fuentes oficiales en Venezuela](#); El Nacional. 7 de abril de 2011. [CNP y SNTP denuncian restricciones del Gobierno al trabajo periodístico](#); El Universal. 8 de abril de 2011. [Periodistas exigen acceso a las fuentes informativas](#).

⁷⁷⁶ El Universal. 4 de febrero de 2011. [Imponen más restricciones a los periodistas en la AN](#); Espacio Público. 4 de febrero de 2011. [Aumentan restricciones de periodistas y fotógrafos a la AN](#); Espacio Público. 23 de febrero de 2011. [Periodista de Telegen fue vetado en la Asamblea Nacional](#).

⁷⁷⁷ El Universal. 4 de febrero de 2011. [Imponen más restricciones a los periodistas en la AN](#).

emisoras privadas la señal de las sesiones legislativas⁷⁷⁸. De acuerdo con lo informado, entre enero y septiembre de 2011, organizaciones nacionales defensoras del derecho a la libertad de expresión habrían registrado 21 denuncias de restricciones al acceso de periodistas a fuentes de información oficial, en las que se incluyen tanto limitaciones para ingresar a edificios públicos como discriminaciones a medios de comunicación privados para participar en conferencias de prensa de organismos públicos⁷⁷⁹.

53. Según lo informado, un análisis de 65 peticiones de información a diversas entidades públicas, entre agosto y octubre de 2011, evidenció que el 82 por ciento de las solicitudes no fueron respondidas, mientras que el 12% obtuvieron una respuesta positiva y el 2% recibieron una negativa explícita⁷⁸⁰. Por otra parte, una evaluación de los sitios web de 28 instituciones públicas, efectuada durante octubre de 2011, reveló que ninguna entidad cumple con los estándares establecidos en la Ley Modelo para el Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la OEA en 2009, aunque hay un mayor cumplimiento en las alcaldías del Área Metropolitana de Caracas y menor en el Gobierno central nacional⁷⁸¹.

D. Garantías para el debido proceso legal y de un acceso efectivo a la justicia

54. La Comisión ha reiterado en diversas ocasiones que la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, en el

⁷⁷⁸ El artículo 56 del nuevo Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional de Venezuela, capítulo del Régimen de Funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece que: "A fin de garantizar el acceso a la información, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución de la República, las sesiones plenarias serán transmitidas por la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV) pudiendo prestar apoyo para la transmisión la televisora del Estado. Se facilitarán las condiciones para que los medios de comunicación interesados en transmitir la información que se genera en el desarrollo de la Sesión, puedan hacerlo a través de la señal de ANTV". El reglamento anterior, en el mismo capítulo, artículo 87, establecía: "Todas las sesiones serán públicas. En atención al contenido del artículo 108 de la constitución, los medios de comunicación audiovisuales podrán transmitir, parcial o totalmente, el desarrollo de las sesiones". Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 22 de diciembre de 2010. [Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional](#). Asamblea Nacional de Venezuela. 5 de septiembre de 2000. [Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional](#).

⁷⁷⁹ Cfr. Audiencia sobre el derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones.

⁷⁸⁰ Cfr. Audiencia sobre el derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones.

⁷⁸¹ De acuerdo con la evaluación efectuada por a Asociación Civil Espacio Público, la información que suele estar disponible correspondería a la relacionada con estructura orgánica, funciones, ubicación de los departamentos, nombres de funcionarios, servicios ofrecidos y las leyes y manuales operativos, y la menos disponible es la relacionada con salarios de los funcionarios, denuncias y respuestas del organismos, solicitudes recibidas, listas de información publicada, procedimientos para la toma de decisiones, presupuesto y subsidios otorgados. Cfr. Audiencia acerca del derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones; Organización de los Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. 4 de junio de 2009. [Ley Modelo sobre Acceso a la Información. Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 2514 \(XXXIX-0/09\)](#).

que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho⁷⁸².

55. El Estado de Venezuela ha señalado que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla los mecanismos necesarios para garantizar la independencia de los poderes públicos. Concretamente, el Título IV, denominado del Poder Público proclama la independencia de los poderes públicos nacionales, y en la exposición de motivos se establece el principio restrictivo de la competencia, según el cual los órganos que ejercen el poder público sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les son expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley⁷⁸³.

56. Tomando en cuenta dicho marco Constitucional, la Comisión examinó en su Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela 2009* y examina en el presente Capítulo si existen las suficientes garantías para afianzar la independencia del poder judicial frente a otros poderes públicos en Venezuela.

57. La Corte Interamericana ha destacado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces⁷⁸⁴. Un poder judicial independiente es indispensable como contralor de la constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así como también como órgano encargado de administrar justicia.

58. La Comisión ha prestado especial atención a la situación de la administración de justicia en Venezuela, particularmente a través del Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, el Informe de seguimiento de su Informe sobre Venezuela del año 2003, de los informes incluidos en el Capítulo IV de su Informe Anual, de las audiencias celebradas durante los periodos de sesiones y de los casos elevados ante la Corte Interamericana⁷⁸⁵. A través de estos mecanismos, la Comisión ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular por los altos porcentajes de jueces y

⁷⁸² CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 180; CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2 de junio de 2000, Capítulo II, párr. 1; CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párr. 150.

⁷⁸³ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 181; Respuesta del Estado venezolano al cuestionario para el análisis de la situación de derechos humanos en Venezuela. 13 de agosto de 2009, pág. 9.

⁷⁸⁴ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

⁷⁸⁵ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución. La Comisión también ha recibido información sobre presuntas injerencias del poder ejecutivo en las decisiones judiciales.

59. La Comisión Interamericana ha establecido que, entre las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones judiciales se encuentran los mecanismos de designación de los jueces, la estabilidad en su cargo y la capacitación profesional adecuada. Asimismo, se requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, esto es, que estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen⁷⁸⁶.

60. En su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, la Comisión analizó el proceso de nombramiento de jueces y fiscales en Venezuela, así como el marco normativo del proceso de elección de jueces⁷⁸⁷. Tal y como fue señalado dicho informe⁷⁸⁸ la Comisión ha tenido conocimiento que durante el año 2011⁷⁸⁹ se habría continuado con el nombramiento de jueces provisorios, temporales y accidentales y que la mayoría de los nombramientos de estos jueces se han amparado en el establecimiento de un estado permanente de urgencia. Si bien las distintas resoluciones de nombramiento o traslado de jueces citan como fundamento los artículos 255 y 267⁷⁹⁰ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la parte *in fine* del artículo 20 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las designaciones se realizan en virtud de “[...]la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales

⁷⁸⁶ CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. 22 de octubre de 2002, párr. 229.

⁷⁸⁷ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 187-201.

⁷⁸⁸ Ver CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 202-205.

⁷⁸⁹ Ver http://www.tsj.gov.ve/designaciones/designaciones_lista.asp?ano=2011&mes=1.

⁷⁹⁰ Artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales”.

de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes [...]”.

61. Como lo ha manifestado anteriormente la Comisión, tanto el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales para el nombramiento de los jueces, así como el vacío jurídico en cuanto a las categorías de jueces mencionadas, expone a estos funcionarios a posibles presiones indebidas en el ejercicio de la importante función que realizan y consecuentemente implica un grave peligro para la independencia del Poder Judicial venezolano⁷⁹¹. La Comisión igualmente ha señalado que otro de los aspectos que no contribuye a la independencia de los jueces es el mecanismo de revocación de la designación de los jueces, a través del cual un importante número de jueces ha sido removido al margen de lo establecido en la Constitución sin el correspondiente procedimiento administrativo⁷⁹². Cabe destacar que en el año 2011 el Sistema de Naciones Unidas destacó respecto de Venezuela que “la provisionalidad de los jueces suponía una limitante y podía condicionar su independencia. El fortalecimiento institucional y material del sistema de administración de justicia y la supresión de la provisionalidad en el nombramiento de jueces eran medidas necesarias para reforzar la independencia judicial y constituían un desafío pendiente para el Estado”⁷⁹³.

62. La Corte Interamericana ha señalado que el presupuesto esencial de la independencia judicial, además de un adecuado proceso de nombramiento consiste en la permanencia de los jueces en su cargo⁷⁹⁴. En este sentido, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos” (Principio 11) y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto a los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (Principio 12).

⁷⁹¹ CIDH. *Informe Anual 2007*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 281; CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 393.

⁷⁹² CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 269.

⁷⁹³ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 12º período de sesiones, Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/12/VEN/2, 25 de julio de 2011, párr. 36, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/151/09/PDF/G1115109.pdf?OpenElement>

⁷⁹⁴ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

63. La Comisión señaló en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009 que junto a las garantías de estabilidad, resulta necesario el establecimiento de un régimen de responsabilidad de jueces y fiscales, para aquellos casos en que a través de un procedimiento justo y adecuado se haya comprobado su mal desempeño⁷⁹⁵. Al respecto, la Comisión recuerda que en junio de 2009 se aprobó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual estableció que los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces serían el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial⁷⁹⁶. La Comisión observa con satisfacción que el 30 de junio de 2011 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesó su competencia disciplinaria⁷⁹⁷, ya que el 9 de junio de 2011 la Asamblea Nacional aprobó la designación de los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial y el 16 de septiembre de 2011 ambos órganos iniciaron funciones⁷⁹⁸.

64. La Comisión considera que la entrada en funciones de dichos órganos constituye un avance significativo en la regulación disciplinaria de la administración de justicia y continuará dando seguimiento a la actuación de dichos órganos. No obstante, la Comisión insiste en su preocupación por la reforma al artículo 61 del Código de Ética del 23 de agosto de 2010, el cual dispone que “[d]urante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza[...]”. Como lo señaló la Comisión en su Capítulo IV del Informe Anual del año 2010 se considera que la posibilidad de destitución de un juez con base en la “conveniencia” determinada por el Tribunal Disciplinario Judicial, podría generar una posible discrecionalidad y generar una falta de seguridad jurídica respecto a las decisiones que tome este Tribunal⁷⁹⁹.

⁷⁹⁵ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 239.

⁷⁹⁶ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 242.

⁷⁹⁷ Resolución N° 001-2011 de 30 de junio de 2011 disponible en http://cfr.tsj.gov.ve/noticias/noticia_detallada.asp?id=029&id2=Comisi3n%20de%20Funcionamiento%20y%20Reestructuraci3n&codigo=5298

⁷⁹⁸ Los jueces y juezas designados son Tulio Amado Jiménez Rodríguez, Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, Adeldo Acacio Guerrero Omaña, Hernán Pacheco Alviárez, Jacqueline Del Valle Sosa Mariño, Carlos Alfredo Medina Rojas, Merly Jacqueline Morales Hernández, Romer Abner Pacheco Morales, María Alejandra Díaz Marín, Marianela Gil Martínez, Francisco Felipe Artigas Pérez y Marisol del Valle Bayeh Bayeh. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. Corte y Tribunal disciplinarios judiciales combatirán el retardo procesal. http://www.minci.gob.ve/noticias-minci/1/207802/corte_y_tribunal.html.

⁷⁹⁹ CIDH. *Informe Anual 2010*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 626.

65. En relación con los fiscales del Ministerio Público, los cuales son de libre nombramiento y remoción, la Comisión ha venido señalando consistentemente que la provisionalidad de los fiscales y por tanto, la ausencia de estabilidad laboral en sus cargos, puede verse reflejada en la falta de determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación al impulsar las investigaciones en materia penal, así como en el incumplimiento de plazos en etapa de investigación⁸⁰⁰. La Comisión considera que esta situación de provisionalidad en la que se encuentran los jueces y fiscales en Venezuela puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violaciones a los derechos humanos⁸⁰¹.

66. Durante el año 2011, la Comisión ha continuado recibiendo información sobre el nombramiento provisorio de fiscales. Así, en el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2010 y el 15 de marzo de 2011 de un total de 230 nombramientos realizados 64 son fiscales provisorios, 161 fiscales auxiliares interinos, 2 fiscales suplentes, 3 fiscales superiores⁸⁰². El nombramiento de fiscales durante el año 2011 se ha realizado mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las Resoluciones del Ministerio Público en las cuales se designa a distintas personas en los cargos señalados anteriormente, sin ningún tipo de motivación⁸⁰³.

67. Además de la importancia de mecanismos adecuados de designación de jueces, el derecho a un poder judicial independiente requiere que los mismos principios o mecanismos sean también aplicados para la designación de fiscales. Al respecto, la Comisión ha destacado la importancia de la implementación adecuada de la carrera fiscal dado el rol fundamental que cumple el Ministerio Público en cuanto al impulso de las investigaciones penales, lo que implica la necesidad de garantizar la independencia,

⁸⁰⁰ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 265.

⁸⁰¹ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 265 y CIDH. *Informe Anual 2006*. Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Venezuela, párr. 167.

⁸⁰² Información recibida durante el 143° período de ordinario de sesiones, marzo de 2011.

⁸⁰³ Ver entre otras: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 18 de octubre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 26 de octubre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 27 de octubre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 9 de noviembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 17 de noviembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 2 de diciembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 6 de diciembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 22 de diciembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 27 de diciembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 29 de diciembre de 2010; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 19 de enero de 2011; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 20 de enero de 2011; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 1° de febrero de 2011; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 2 de febrero de 2011; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 3 de febrero de 2011; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 17 de febrero de 2011; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 18 de febrero de 2011; Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 3 de marzo de 2011.

imparcialidad e idoneidad de los fiscales a fin de asegurar la efectividad de las averiguaciones y la eliminación de los factores de impunidad, especialmente en los casos de violaciones a los derechos humanos⁸⁰⁴.

68. La Comisión recuerda que dentro de la protección brindada por el artículo 8 de la Convención Americana (garantías judiciales) existen algunos requisitos a observar con la finalidad de garantizar la independencia de los operadores y operadoras de justicia. Al respecto, la Corte Interamericana, siguiendo lo dispuesto por la Corte Europea⁸⁰⁵ y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura⁸⁰⁶ ha señalado que los Estados se encuentran obligados a garantizar su adecuado proceso de nombramiento⁸⁰⁷, la garantía contra presiones externas⁸⁰⁸ y la inamovilidad en el cargo⁸⁰⁹.

69. Con base en las anteriores garantías, la Comisión recuerda que la estabilidad de los operadores y operadoras de justicia constituye una de las garantías esenciales para el debido proceso legal protegido por la Convención Americana, en este sentido, conforme a los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas⁸¹⁰.

70. Finalmente, corresponde destacar el reconocimiento realizado por el Estado a propósito de su Examen Periódico Universal, a saber

⁸⁰⁴ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 119; CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. 28 de junio de 2007, párr. 96.

⁸⁰⁵ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH). *Caso Campbell and Fell c. Reino Unido*, Sentencia de 28 de Junio de 1984, Serie A no. 80, párr. 78; CEDH. *Caso de Langborger c. Suecia*, Sentencia de 22 de Enero de 1989, Serie A no. 155, párr. 32.

⁸⁰⁶ Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985

⁸⁰⁷ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

⁸⁰⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

⁸⁰⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

⁸¹⁰ Cfr. Principios 18 y 19 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

La promoción y protección de los derechos humanos se debe continuar y profundizar a través de sensibilización y capacitación de policías, jueces, fiscales y defensores públicos en la materia. Con tal propósito, se han creado y fortalecido la Escuela Nacional de Fiscales, la Escuela Nacional de la Magistratura, así como la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad; todas ellas iniciativas importantes en cuyos pénsum de estudios, se encuentran las materias de Derechos Humanos, como eje transversal que coadyuve a su efectivo cumplimiento⁸¹¹.

1. El Tribunal Supremo de Justicia

71. El 17 de octubre de 2011 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela emitió un fallo de constitucionalidad, de ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales, en el que declaró inexecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1º de septiembre de 2011, que condenó al Estado venezolano a asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor Leopoldo López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales.

72. Dicha sentencia surge como consecuencia de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Escarrá Malavé, en su calidad de Procurador General de la República y otros contra el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Leopoldo López Mendoza por considerar, entre otros argumentos, (i) la alegada parcialidad de la Corte Interamericana por haber apreciado como fundamento de su decisión un escrito *amicus curiae*, suscrito por la organización Human Rights Foundation, presidida por un familiar consanguíneo de Leopoldo López Mendoza; (ii) el hecho de que Leopoldo López Mendoza no habría agotado los recursos internos antes de acudir al sistema interamericano de protección de derechos humanos; (iii) que las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos están dirigidas a varios órganos del Estado para que pague las costas procesales, lo que se traduce en una injerencia en las funciones propias de los poderes públicos; (iii) que la invocación del denominado "test de previsibilidad" para declarar la responsabilidad del Estado venezolano, desconoce el derecho interno y pretende aplicar figuras propias del derecho anglosajón y ajenas al sistema interamericano; (iv) que la sentencia desconoce la lucha

⁸¹¹ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 12º período de sesiones, Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, 19 de julio de 2011, párr. 144, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/150/04/PDF/G1115004.pdf?OpenElement>.

del Estado venezolano contra la corrupción y la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción; y finalmente (v) presuntas imprecisiones y contradicciones de la sentencia de la Corte; consideraron que la sentencia transgrede el ordenamiento jurídico venezolano⁸¹².

73. La Sala Constitucional señaló en su sentencia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es una normativa de rango supraconstitucional y que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, las normas contenidas en la CADH son de rango constitucional y sólo prevalecen en el orden interno “en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables” a las establecidas en la Constitución.

74. Asimismo, la Sala señaló que al aplicar el “control de convencionalidad” verificó que Venezuela ha suscrito con posterioridad a la Convención Americana dos importantes tratados contra la corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) que no sólo prevén sino que obligan a los Estados partes a tomar medidas modernas y eficaces, no sólo judiciales sino también de naturaleza administrativa y/o disciplinaria, para sancionar la corrupción que incluyen la inhabilitación “por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un periodo determinado por su derecho interno a los sujetos de corrupción”⁸¹³. Finalmente, la Sala Constitucional señaló, tanto en la parte motiva como en la dispositiva de la sentencia, que la inhabilitación de Leopoldo López Mendoza es administrativa y no política por lo cual goza de los derechos políticos que consagra la Constitución.

2. Remoción y persecución de jueces con tinte político

75. En su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión se refirió a la situación de distintos jueces que fueron removidos luego de adoptar decisiones que afectaban los intereses del Gobierno, respecto de los cuales, a la luz de la información pública disponible, se evidenciaba una injerencia política en la decisión de su destitución⁸¹⁴.

⁸¹² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales, Expediente No. 11-1130.

⁸¹³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales, Expediente No. 11-1130.

⁸¹⁴ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 285–301.

76. Durante el año 2010, la Comisión continuó recibiendo información sobre la situación de la Jueza 31 de Control del Área Metropolitana, María Lourdes Afiuni Mora, quien decidió sustituir el 10 de diciembre de 2009 la medida privativa de libertad del ciudadano Elegio Cedeño por una medida cautelar menos gravosa⁸¹⁵, ya que para la fecha había permanecido privado de libertad por más de dos años en violación del plazo máximo de detención preventiva contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal que establece un plazo máximo de dos años⁸¹⁶, basándose en la Opinión No. 10/2009 (Venezuela) emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de 1° de septiembre de 2009. En dicha opinión, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria declaró la privación de libertad del señor Cedeño como arbitraria, con base en su prolongada detención provisional.

77. Tal y como fue señalado por la Comisión en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela y por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su Opinión de 3 de septiembre de 2010, la jueza Afiuni fue arrestada junto a los alguaciles Rafael Rondón y Carlos Lotuffo en la sede del tribunal, minutos después de emitir su resolución, por agentes de la Policía de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP, actualmente SEBIN), quienes no mencionaron ni el motivo de la detención ni la autoridad que la había ordenado y no mostraron orden judicial alguna⁸¹⁷. Al día siguiente, en cadena nacional de radio y televisión, el Presidente de la República Hugo Chávez, calificó a la jueza Afiuni de “bandida” y señaló: “Yo exijo dureza contra esa jueza; incluso le dije a la presidenta del Tribunal Supremo [de Justicia, Luisa Estela Morales], y le digo a la Asamblea Nacional: “habrá que hacer una ley porque es mucho más grave un juez que libere a un bandido, que el bandido mismo. Es infinitamente más grave que un asesinato, entonces habrá que meterle pena máxima a esta jueza y a los que hagan eso. Treinta años de prisión pido yo a nombre de la dignidad del país”⁸¹⁸. Igualmente, el 11 de diciembre de 2009, la orden de arresto fue comunicada a la jueza Afiuni, es decir al día siguiente de su detención, mencionándose la comisión de irregularidades

⁸¹⁵ Conforme a la Opinión No. 20/2010 de 3 de septiembre de 2010 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Jueza Afiuni Mora decretó la liberación bajo caución del Sr. Cedeño en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, disponiendo una medida cautelar menos gravosa, que incluía la prohibición del señor Cedeño de salir del territorio nacional; la retención de su pasaporte y la de presentarse al Juzgado cada quince días.

⁸¹⁶ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 297.

⁸¹⁷ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 297; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, párr. 7.

⁸¹⁸ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 298.

que permitieron la liberación del señor Cedeño⁸¹⁹. El 10 de diciembre de 2010 la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a la jueza Afiuni.

78. Mediante resolución de 2 de marzo de 2011 la Corte Interamericana resolvió levantar las medidas provisionales dictadas a favor de la jueza Afiuni. La Corte señaló que

[e]videntemente la situación de riesgo en que se encuentra la beneficiaria no ha sido completamente eliminada, pero la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad es una característica inherente a dicha condición. Al respecto la Corte observa que la adopción de las medidas sustitutivas de prisión preventiva, en virtud de las cuales se han modificado las condiciones de detención de la jueza Afiuni, manteniéndola en “detención domiciliaria”, evidencia que la situación en que actualmente se encuentra la beneficiaria no se ajusta al estándar de gravedad que se ha verificado anteriormente y, en todo caso, la urgencia e inminencia de la situación ya no concurren.

Respecto a la eventual necesidad de atención médica especializada por médicos de la elección de la jueza Afiuni, el Tribunal observa que, en respuesta al escrito presentado por los representantes el 13 de diciembre de 2010 para solicitar el cumplimiento de la Resolución del Presidente, el Juzgado Vigésimo Sexto de Caracas resolvió, el 20 de diciembre, permitir que la beneficiaria fuera atendida, en caso de ser necesario, por los médicos de su elección, aunque en instituciones estatales. Asimismo, la Corte observa que, según información remitida por los propios representantes, el Estado ha dado cumplimiento a la resolución antes citada, especialmente mediante la operación que fue practicada a la beneficiaria, entre otros, por un médico de su elección. En este sentido, el Tribunal valora la información presentada por los representantes y concluye que el Estado ha contribuido al cumplimiento del otro objetivo de las medidas provisionales, a saber, la atención médica de la señora Afiuni por médicos de su elección⁸²⁰.

⁸¹⁹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, párr. 9.

⁸²⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de marzo de 2011, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Asunto María Lourdes Afiuni, considerandos 8 y 9.

79. A lo largo de 2011, la Comisión no ha sido informada de que a la jueza Afiuni se le haya proporcionado un tratamiento médico adecuado para las enfermedades que la aquejan. La Comisión tiene conocimiento que desde febrero de 2011 la jueza Afiuni se encuentra en prisión domiciliaria donde fue trasladada tras haber sido operada de emergencia⁸²¹.

80. En cuanto al proceso penal seguido en contra de la jueza Afiuni, según información de conocimiento público, la jueza Afiuni se acogió al artículo 350 de la Constitución, el cual dispone que “[e]l pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos, y decidió no participar del juicio que se le sigue⁸²².

81. La Comisión ha conocido que el juez de la causa, Alí Fabricio Paredes, ha intentado trasladar a la jueza Afiuni a la fuerza a la sala de audiencias a fin de efectuar el juicio. Según declaró el equipo de la defensa de la jueza Afiuni a Globovisión “[e]l juez Alí Paredes obligó a María Lourdes Afiuni a entrar a la sala de audiencia sin la presencia de sus abogados y la fiscal del Ministerio Público”⁸²³. De acuerdo a la información recibida, el 13 de diciembre de 2011 el juez Paredes decidió extender por dos años más la medida de detención preventiva contra ella⁸²⁴.

82. La Comisión reitera que el caso de la jueza Afiuni envía una fuerte señal a la sociedad y al resto de los jueces de que el poder judicial no tiene la libertad de adoptar decisiones contrarias a los intereses del gobierno⁸²⁵, pues de hacerlo corren el riesgo de ser removidos de sus cargos, procesados y sometidos a sanciones.

3. Situación de los alegados presos políticos

⁸²¹ Nota de prensa. Globovisión. Afiuni se apega al artículo 350 y se niega a ir a juicio, 6 de julio de 2011, disponible en: <http://historico.globovision.com/news.php?nid=194469>.

⁸²² Nota de prensa. Globovisión. Afiuni se apega al artículo 350 y se niega a ir a juicio, 6 de julio de 2011, disponible en: <http://historico.globovision.com/news.php?nid=194469>.

⁸²³ Nota de prensa. La Verdad, Juez intenta hacer juicio contra María Lourdes Afiuni sin presencia de la defensa, 15 de octubre de 2011, disponible en: <http://www.laverdad.com/detnotic.php?CodNotic=71383>

⁸²⁴ Nota de prensa. El Universal. Preocupa a la ONU extensión de la detención de la jueza Afiuni. 28 de diciembre de 2011, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/111228/preocupa-a-la-onu-extension-de-la-detencion-de-la-jueza-afiuni> y <http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11745&LangID=S>.

⁸²⁵ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 301.

83. Durante el 141° Periodo de Sesiones, la CIDH recibió información sobre la situación de los alegados presos políticos en Venezuela donde informó que las autoridades de los poderes públicos, en particular el Poder Judicial “han recrudescido su permanente actitud de violación e irrespeto a las leyes nacionales, así como a los pactos y tratados internacionales”. Indicaron que han sido públicos y notorios casos de personas públicamente conocidas por sus opiniones personales críticas o que han ejercido funciones públicas en las que han realizado actos que no son del agrado del Poder Ejecutivo⁸²⁶.

84. Informaron que en la mayoría de dichos casos, la detención inicial ha sido arbitraria e ilegal, mediante allanamientos ejecutados sin las debidas garantías judiciales, lo cual ha agravado la situación de las personas detenidas, al haberlas colocado en una situación de completa indefensión. Sostuvieron que otro factor común se refiere a las opiniones de altos funcionarios de los poderes públicos distintos a los de la administración de justicia, quienes señalan cuáles deberían ser las sentencias condenatorias o la pena. Indicaron que cada día se hace más difícil el acceso a recursos

⁸²⁶ Indicaron que los elementos más frecuentes en dichos casos son:

1. El inicio inmediato de la investigación penal después de un pronunciamiento público de algún alto cargo del gobierno nacional señalando a determinada persona como delincuente y culpable de graves delitos, lo cual irrespeto el derecho a la presunción de inocencia y que los órganos de investigaciones desarrollan la investigación con una diligencia.
2. Énfasis por parte del Ministerio Público en la presentación de elementos de culpabilidad y desechar todo elemento de convicción o diligencia de investigación que favorezca al investigado.
3. Decisiones y sentencias condenatorias sin motivación y sin contar con los medios de prueba necesarios, incluso con la utilización de testigos falsos.
4. Se recurre ampliamente a medidas provisionales de privación de libertad, en contravención al derecho a ser juzgado en libertad. Se recurre a imputaciones de delitos con altas penas que después no pueden sostenerse en etapas posteriores, como en el juicio.
5. Negación o retardo en la concesión de las medidas alternativas al cumplimiento de la pena a pesar del lapso previsto legalmente para llegar a la concesión de tales medidas.
6. Retardo procesal o aceleración del curso del juicio dependiendo de la necesidad o conveniencia del Estado venezolano.
7. Amenaza constante de trasladar a las cárceles o internados judiciales fuera de la jurisdicción de los tribunales, si se ejerce el derecho a la denuncia.
8. Actos arbitrarios por parte de las autoridades judiciales y penitenciarias dirigidos a negar, sin motivo alguno, la solicitud de asistencia médica solicitada por el procesado.
9. Cambio repentino de Fiscales y Jueces sin el debido cumplimiento legal para su designación.
10. Destitución de jueces cuando toman alguna decisión que favorezca a las personas privadas de libertad.

judiciales adecuados y efectivos, a la realización de investigaciones adecuadas y a su desarrollo de forma imparcial, seria y diligente y en un tiempo razonable. Sostuvieron que existe un déficit judicial en el país y observan “una línea programada y concertada entre los órganos de justicia para criminalizar y penalizar a estos ciudadanos, utilizando la persecución política por los más graves delitos previstos en el ordenamiento jurídico”.

III. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

85. En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión analizó el marco jurídico de protección de los derechos económicos, sociales y culturales en Venezuela, así como la situación de algunos de dichos derechos, tomando en cuenta de manera particular los indicadores relativos a pobreza, educación y salud, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Carta Democrática Interamericana. Asimismo, en el marco de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales la Comisión consideró especialmente la protección de los derechos de los pueblos indígenas y los derechos sindicales⁸²⁷.

86. Durante el 143° período ordinario de sesiones de la CIDH se llevó a cabo una audiencia sobre situación general de los derechos humanos solicitada por el Estado, en la que éste expuso los logros alcanzados, particularmente en relación con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado aportó información sobre el cumplimiento de las Metas del Milenio y presentó un estudio en base a indicadores de análisis comparativo desde 1990 -en su mayoría- hasta la actualidad, en cuanto a las mejoras alcanzadas por el Gobierno. Reiteró que la política social y económica del Gobierno Bolivariano ha permitido que se haya cumplido como sociedad con las metas de reducción de la pobreza, el hambre, la igualdad de género, la erradicación del analfabetismo, el aseguramiento de tratamiento gratuito a personas con VIH-SIDA, morbilidad y mortalidad por tuberculosis, abastecimiento de agua potable y metas de protección ambiental⁸²⁸.

87. En su Informe Nacional para el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas presentado en julio de 2011, Venezuela informó que sus logros respecto a la

⁸²⁷ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 953-956.

⁸²⁸ Información recibida en la audiencia sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela, 143° período ordinario de sesiones, 25 de octubre de 2011. República Bolivariana de Venezuela. Logros Sociales de la república Bolivariana de Venezuela: *Cumpliendo las Metas del Milenio*, Octubre de 2011.

erradicación de la pobreza han sido la disminución de los hogares en pobreza extrema, los cuales pasaron de 21% para 1998, a 7,1% para 2010, de acuerdo con los estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística (INE)⁸²⁹. Asimismo, indicó que para el primer semestre de 2010, el coeficiente de Gini de Venezuela se ubicó en 0.3898, lo que indica que es el país con menos desigualdad en América Latina⁸³⁰ y que ha cumplido con éxito la primera meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), que es la de disminuir a la mitad, entre 1990 al 2015, la proporción de las personas en pobreza extrema⁸³¹. Venezuela indicó además que en su reporte 2010, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO) incluyó a Venezuela en la segunda categoría de países con mayor seguridad agroalimentaria, “lo que refleja el éxito de las políticas nacionales en materia de acceso y distribución de alimentos”. Indicó que ha cumplido con la meta de los ODM en la materia y que actualmente se trabaja en estrategias para llevar el indicador a cero⁸³².

88. El 20 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley de Educación Universitaria⁸³³. Este proyecto de ley establece que la educación universitaria, además de ser un derecho humano universal, es “un bien irrevocablemente público, al servicio de la transformación de la sociedad, (...) en el marco de la construcción de una sociedad socialista⁸³⁴” y un “proceso de construcción de hegemonía cultural para la superación de la sociedad capitalista”⁸³⁵.

89. Sobre esta ley, la Comisión indicó en el Capítulo IV del Informe Anual de 2010 que “el establecimiento por parte del Estado de políticas públicas para el ámbito de la educación universitaria constituye un objetivo legítimo del Estado. Sin embargo,

⁸²⁹ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo periodo de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 20.

⁸³⁰ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo periodo de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 24.

⁸³¹ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo periodo de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 26.

⁸³² Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo periodo de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 64.

⁸³³ AFP. 23 de diciembre de 2010. Venezuela aprueba ley que promueve el socialismo en universidades. <http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5jMroNmzm-jj5jPOE72U9hdDBeoBQ?docId=CNG.50e279c89752000e7527bb02f044cce8.331>. Prensa Latina. 23 de diciembre de 2010. Aprueba Asamblea Nacional venezolana Ley de Universidades. Disponible en: http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&id=249392&Itemid=1.

⁸³⁴ Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 3.2. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

⁸³⁵ Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 3.6. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

dicho objetivo debe perseguirse atendiendo a los límites que impone el respeto pleno de los derechos humanos, que en el ámbito de la educación universitaria se expresan, entre otros, en derecho a la libertad de pensamiento y expresión, del cual deriva la libertad académica. Pese a que se establecen fuertes mecanismos de intervención en la gestión universitaria y en los contenidos de la enseñanza, la ley se refiere a la autonomía de las universidades y establece que esa autonomía será ejercida “[m]ediante la libertad académica, para debatir las corrientes del pensamiento⁸³⁶.” Desde este punto de vista, el proyecto presenta una seria contradicción dado que la libertad de pensamiento y de expresión de la cual deriva la libertad académica tiene la más absoluta vigencia en el ámbito académico y universitario, y de ninguna manera puede limitarse sometiéndola a principios ideológicos, religiosos o morales impuestos desde el Estado con carácter obligatorio.

90. El Presidente de la República vetó esta ley el 4 de enero de 2011 y la devolvió a la Asamblea Nacional para continuar su discusión. Según declaraciones dadas por el Presidente a la prensa “el veto a la Ley de Educación Universitaria es una demostración, una vez más, del profundo carácter democrático del Gobierno Bolivariano⁸³⁷”.

91. En su informe Nacional para el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas Venezuela resaltó que en materia de educación en 2010, la UNESCO reconoció en sus informes a Venezuela como el quinto país del mundo con mayor tasa bruta de matriculación en educación universitaria, con 85% y el segundo en América Latina y el Caribe⁸³⁸ y que para 2010 se registraba un total de 172 instituciones de educación universitaria, de las cuales 77 son oficiales y 95 son privadas. Asimismo, indicó que la matrícula en el sector asciende a 2.293.914 inscritos, de los cuales 2.184.327 corresponden a pre-grado y 109.587 a postgrado⁸³⁹. En materia de salud, indicó que en 2011, 24 millones de venezolanos, que representan 80% de la población son atendidos en un total de 13.510 centros de salud pública de manera gratuita⁸⁴⁰. Finalmente,

⁸³⁶ Proyecto de ley de Educación Universitaria. Artículo 17. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2788&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

⁸³⁷ Agencia Venezolana de Noticias, Veto a Ley Universitaria y descarte de aumento del IVA demuestran carácter democrático de Gobierno, Caracas 5 de enero de 2011.

⁸³⁸ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 75.

⁸³⁹ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 76.

⁸⁴⁰ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3–14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 85.

señaló que para 2010, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales logró alcanzar un total de 1.804.087 pensionados; experimentando un crecimiento considerable ya que para 1998 esta cifra era de 191.187 pensionados; así como de 12.157.710 asegurados, de los cuales 7.188.203 son hombres y 4.969.507 mujeres⁸⁴¹.

92. A la luz de la información recibida, la Comisión continúa reconociendo y valorando los avances alcanzados en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales a través de políticas y medidas dirigidas a subsanar las falencias que aquejan a amplios sectores de la población venezolana y los avances normativos en Venezuela con relación a la protección y garantía de estos derechos. La prioridad dada por el Estado a estas medidas resulta fundamental para garantizar una vida digna a la población y constituye una base importante para el mantenimiento de la estabilidad democrática.

93. En materia de vivienda, el 9 de enero de 2011, el Presidente Hugo Chávez indicó en su primer Aló Presidente del año que se encontraba realizando "los ajustes necesarios a la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos Urbanos, para continuar acometiendo el plan de viviendas y así prestar especial atención a las familias que resultaron afectados por las lluvias". Anunció que la ley de terrenos urbanos sería aprobada en menos de una semana, vía Ley Habilitante.

94. El Presidente se pronunció a favor de las expropiaciones de edificios y terrenos que se había realizado a lo largo de esa semana en el oeste de Caracas y que habían sido tomados por personas que se habrían identificado como afectados por las lluvias que azotaron el país en diciembre de 2010 dejando más de 130.000 damnificados. Concretamente señaló: "Son edificios viejos y en su mayoría abandonados, y los dueños, cuando preguntas por ellos, resulta que están en España, en Francia, en Miami". El Presidente también se refirió a un terreno en esa zona perteneciente a la empresa Polar, el cual fue tomado el 7 de enero y cuya expropiación fue aprobada el 8 de enero de 2011. Indicó que se estaba terminando de redactar una ley orgánica de emergencia para terrenos urbanos y vivienda, vía Ley Habilitante, para así poder dar respuesta a todos los problemas que sufre el país en esta materia⁸⁴².

95. El 13 de febrero de 2011, el Presidente aprobó el decreto de creación de 17 Áreas Vitales de Vivienda y Residencia (AVIVIR) en el marco de la Ley de Terrenos y

⁸⁴¹ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 3-14 de octubre de 2011, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, Distr. General, 19 de julio de 2011, párr. 103.

⁸⁴² Últimas Noticias, Chávez anunció ajustes en Ley de Emergencia, 9 de enero de 2011.

Viviendas y, precisó que en total serán 2 mil 703 hectáreas las que pasan a control de la comisión presidencial de la vivienda para ser convertidas en AVIVIR.

96. Por otro lado, en marzo de 2011 el PSUV presentó el Proyecto de Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Viviendas presentado, cuya disposición transitoria novena indica que

[e]n aras de erradicar el latifundio urbano se obliga a todos aquellos propietarios de edificios de vieja data destinados al arrendamiento, y construidos hasta el año de 1987, bien sean de persona naturales, jurídicas o asociaciones de hecho, a ofertar en venta los inmuebles que ocupan los inquilinos, ocupantes o cualquier otra familia o persona que habite el inmueble en cuestión, indistintamente el tiempo que estos tengan ocupándolo, en un lapso máximo de ciento ochenta (180) días, a partir del momento en que la oficina nacional de inquilinato fijo el precio de venta según los métodos establecidos en esta ley⁸⁴³.

97. El 12 de noviembre de 2011 el Presidente promulgó dicha Ley⁸⁴⁴. Al respecto, la Comisión recuerda la necesidad de establecer un balance entre las obligaciones del Estado de garantizar el derecho a la vivienda y el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana.

98. Por otro lado, la Comisión reitera que Venezuela no ha completado aún la ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), instrumento en el que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. El Protocolo de San Salvador fue firmado por Venezuela el 27 de enero de 1989, posteriormente fue discutido y aprobado por la Asamblea Nacional en marzo de 2005 y el 23 de mayo de 2005 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el número 38.192. Sin embargo, el Estado no ha ratificado dicho

⁸⁴³ Proyecto de Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, Disposición Transitoria Novena. En: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=3393&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

⁸⁴⁴ Ver: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Promulgada Ley de Arrendamientos, en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=36458%3Apresidente-promulgo-este-sabado-la-ley-de-arrendamiento&catid=333%3Agenerales&Itemid=248&lang=es.

instrumento ante la Organización de los Estados Americanos. En ese sentido, la CIDH hace un llamado al Estado venezolano a completar la ratificación del Protocolo de San Salvador.

IV. SITUACIÓN DE GRUPOS O COLECTIVOS VULNERABLES

A. Pueblos Indígenas

99. La Comisión tuvo conocimiento de que en abril de 2011, ocho indígenas Wayuú, siete de ellos de la familia Cambar y cuatro niños⁸⁴⁵, fueron muertos por herida de bala en el poblado de Kasusaín en el estado occidental de Zulia. Otros cuatro miembros de la familia quedaron heridos⁸⁴⁶. Los hechos están siendo investigados por las autoridades. Asimismo, el 8 de julio de 2011, seis mujeres y una niña indígenas Wayuú- todas pasajeras de un bus de la línea La Concepción-Maracaibo - fueron robadas y violadas, junto con otras 13 mujeres, por siete sujetos armados. Los hechos están siendo investigados por las autoridades⁸⁴⁷.

100. Por otro lado, el vocero de la comunidad Yajaname del pueblo indígena Yanomami, denunció ante la Fiscalía Cuarta de Puerto Ayacucho, la violación de una menor de 15 años por parte de miembros del Ejército, entre otros casos similares⁸⁴⁸. Asimismo, trascendió que los Yanomami “no quieren a los militares en su territorio porque les han violado a sus mujeres”⁸⁴⁹.

B. Defensoras y defensores de derechos humanos

101. La CIDH ha continuado recibiendo información en 2011 sobre la situación de defensoras y defensores en Venezuela, la cual indica que persistirían los ataques en contra de su vida e integridad; la criminalización de las actividades de defensa de los

⁸⁴⁵ Abraham, Manuel, Guillermo y Alirio Cambar y tres niños, también de la familia Cambar, y el niño Luis Rafael Semprún. El Universal, La Guajira, 25 de abril de 2011. En: <http://74.6.147.41/search/srpcache?ei=UTF-8&p=investigaciones+muerte+de+siete+ind%C3%ADgenas+wayuu&fr=yfp-t-729&u=http://cc.bingj.com/cache.aspx?q=investigaciones+muerte+de+siete+ind%C3%ADgenas+wayuu&d=5025210873742099&mkt=es-xl&setlang=es-PE&w=2fd4d2,44e87210&icp=1&intl=pe&sig=RXIFssaoSO5cd8h3NasLbw-->

⁸⁴⁶ María Lucinda, Ana, José y Alexander Cambar, quienes fueron trasladados al ambulatorio de Cojoro, en La Guajira. El Universal, La Guajira, 25 de abril de 2011. En: <http://74.6.147.41/search/srpcache?ei=UTF-8&p=investigaciones+muerte+de+siete+ind%C3%ADgenas+wayuu&fr=yfp-t-729&u=http://cc.bingj.com/cache.aspx?q=investigaciones+muerte+de+siete+ind%C3%ADgenas+wayuu&d=5025210873742099&mkt=es-xl&setlang=es-PE&w=2fd4d2,44e87210&icp=1&intl=pe&sig=RXIFssaoSO5cd8h3NasLbw-->

⁸⁴⁷ En: <http://www.reportero24.com/2011/07/30792/>.

⁸⁴⁸ Informe21.com. Febrero de 2011. En: <http://informe21.com/~mgessen/actualidad/yanomamis-acusan-militares-violar-menor>.

⁸⁴⁹ Informe21.com. Febrero de 2011. En: <http://informe21.com/~mgessen/actualidad/yanomamis-acusan-militares-violar-menor>.

derechos humanos; los discursos de descrédito y las serias restricciones a la libertad de asociación.

102. En cuanto a los ataques a la vida de defensoras y defensores, de acuerdo a la información recibida por la CIDH, en el período comprendido de octubre de 2010 a septiembre de 2011 habrían sido asesinados 37 sindicalistas, contabilizándose en total, desde 2005 a septiembre de 2011, 273 personas asesinadas que estarían vinculadas a algún sindicato⁸⁵⁰. Una parte importante de estos asesinatos sería cometida por sicarios y se relacionan con la obtención y disputa de puestos principalmente en los sectores de la construcción y el petróleo⁸⁵¹. La CIDH ha sido informada de que el Gobierno no ha adoptado medidas para mejorar la grave situación en que se encuentran los sindicalistas en Venezuela, sino por el contrario, habría desconocido la existencia del problema⁸⁵².

103. En relación a presuntos ataques a la integridad de defensoras y defensores, la Comisión tuvo conocimiento sobre la situación de Rocío San Miguel, fundadora y Presidenta de la organización Control Ciudadano. Según denunció la defensora a medios de comunicación, en enero de 2011, habría recibido una publicación de nombre *Ámbito Cívico Militar* de la Fuerza Armada Bolivariana, en la cual aparecería un “informe de inteligencia” que la califica junto con los periodistas Nelson Bocaranda, Marianella Salazar y Patricia Poleo, como objetivos militares por formar parte de un supuesto plan de desestabilización al gobierno del Presidente Chávez⁸⁵³. Asimismo, la CIDH recibió información de que tras estos hechos, la señora San Miguel, habría tomado conocimiento de que su cuenta de Twitter y sus direcciones de correo personales habrían sido infiltradas, y se le habría amenazado con publicar fotografías y datos personales de ella⁸⁵⁴. A pesar de que Rocío San Miguel habría denunciado los hechos a las autoridades a la fecha no se habrían iniciado las investigaciones correspondientes.

⁸⁵⁰ CIDH, Audiencia sobre la Situación del Derecho a la Libertad Sindical en las Américas, 143º período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102811_RB_S4.wmv

⁸⁵¹ Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, *PROVEA: 122 sindicalistas han sido asesinados en los últimos dos años en un contexto de impunidad*, 19 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.pidhdd.org/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=1936

⁸⁵² La CIDH recibió información de que la Defensoría del Pueblo en su último informe no habría abordado la situación de asesinatos de sindicalistas en Venezuela CIDH, Audiencia sobre la Situación del Derecho a la Libertad Sindical en las Américas, 143º período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102811_RB_S4.wmv; asimismo, en 2010 tuvo conocimiento de la declaraciones realizadas por el Presidente de la República quien habría señalado el 31 de julio de 2010 que “[...] en las Venezuela bolivariana no tenemos ni sindicalistas asesinados, ni desplazados, ni fuerzas insurgentes a lo largo y ancho del país [...]”. Blog de Hugo Chávez, *Líneas de Chávez*, 31 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.chavez.org.ve/chavez/lineas-chavez/56-31-julio/>

⁸⁵³ Globovisión, *Rocío San Miguel y tres periodistas serían considerados objetivo militar*, 5 de mayo de 2011. Disponible en: <http://historico.globovision.com/news.php?nid=187152>

⁸⁵⁴ La Patilla, *Rocío San Miguel anuncia que cerró su cuenta en Twitter, tras nuevas amenazas*, 7 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.lapatilla.com/site/2011/09/07/rocio-san-miguel-anuncia-que-cerro-su-nueva-en-twitter-tras-nuevas-amenazas/>

104. Según información presentada por la sociedad civil en el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH, persistiría en Venezuela la situación de impunidad en los casos de agresiones contra defensores y defensoras, pues en el 99% de los casos aún no se ha identificado formalmente a los responsables ni se ha establecido una sanción. Asimismo, según se informó a la CIDH, el 49% de las denuncias respecto de ataques contra defensores se encontraría en estado de investigación, sólo en el 1% habrían avanzado a etapa de juicio obteniendo sentencia condenatoria; en el 45% de los casos no se habría abierto investigación y en el 5% restante se habría declarado sobreseimiento o archivo⁸⁵⁵.

105. En cuanto al fenómeno de criminalización de las actividades de defensa de los derechos humanos, la sociedad civil informó que de acuerdo a sus registros, el 70% de casos relacionados con la imputación de algún presunto delito a algún defensor o defensora estaría en etapa de investigación; 13% en etapa de juicio y en el 17% no se habrían levantado cargos. De lo anterior, se desprende que en el 83% de los casos habría una latente posibilidad de imputación penal contra defensoras y defensores⁸⁵⁶. Los tipos penales que serían utilizados con mayor frecuencia para criminalizar las actividades de defensores y defensoras son: difamación, violación de las zonas de seguridad y daños a la propiedad pública, lesiones, resistencia a la autoridad agavillamiento y asociación para delinquir, divulgación de información no autorizada e instigación de delinquir⁸⁵⁷.

106. Particularmente, en cuanto a la criminalización de líderes y lideresas sindicales, la CIDH recibió información en su 143° período ordinario de sesiones sobre la imputación de los tipos penales de "restricción al trabajo"⁸⁵⁸ y "acaparamiento"⁸⁵⁹ en contra de sindicalistas que han convocado y dirigido huelgas laborales. Según la información recibida por la CIDH, 150 sindicalistas se encontrarían sometidos a procesos

⁸⁵⁵ CIDH, *Audiencia Situación de Defensoras y Defensores en Venezuela*, 141° período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011.

⁸⁵⁶ CIDH, *Audiencia Situación de Defensoras y Defensores en Venezuela*, 141° período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011.

⁸⁵⁷ CIDH, *Audiencia Situación de Defensoras y Defensores en Venezuela*, 141° período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011.

⁸⁵⁸ El art. 192 del Código Penal Venezolano establece: Cualquiera que, por medio de violencias o amenazas, restrinja o suprima, de alguna manera, la libertad del comercio o de la industria, será castigado con prisión de uno a diez meses.

⁸⁵⁹ El art. 139 del Decreto Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios establece: Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes o retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos a seis años.

penales⁸⁶⁰. Asimismo, adicionalmente a las penas privativas de la libertad que pudieran hacerse efectivas por estos tipos penales, los jueces habrían dictado como medidas cautelares en el trámite de los procesos, la proscripción a los imputados de convocar asambleas o acercarse a determinadas empresas⁸⁶¹.

107. Durante el 2011 se continuó dando seguimiento a la situación del dirigente sindical Rubén González, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Ferrominera del Orinoco (Sintraferrominera), quien fue detenido el 24 de septiembre de 2009 junto con otros sindicalistas después de liderar una paralización de labores en la Ferrominera del Orinoco por protesta contra el incumplimiento de los compromisos establecidos en la convención colectiva. De acuerdo a la información recibida, Rubén González estuvo privado de la libertad, al imputársele los delitos de agavillamiento, instigación a delinquir, restricción a la libertad del trabajo e incumplimiento al régimen especial de zonas de seguridad⁸⁶². El 18 de noviembre de 2010, el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con base en el 358º informe del Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno venezolano que pusiera en libertad a Rubén González⁸⁶³. De acuerdo a la información disponible, el 3 de marzo de 2011 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ordenó oficiosamente excarcelar a Rubén González y someterlo a un régimen de presentación cada 15 días y prohibición de salida del país⁸⁶⁴.

108. Asimismo, se continuó recibiendo información sobre declaraciones que desprestigiarían el trabajo de defensores y defensoras y los expondrían a una situación de mayor riesgo. Particularmente, durante 2011 se dio seguimiento a la situación de Humberto Prado, Director del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), quien, habría sido señalado en reiteradas oportunidades de ser el responsable de “organizar las huelgas carcelarias”, de “beneficiarse económicamente de los problemas de los internos”, de “recibir financiamiento de la oposición”, y de “obedecer a los intereses de Estados Unidos”⁸⁶⁵. Según la información disponible en varios medios, en junio de 2011

⁸⁶⁰ CIDH, Audiencia sobre la Situación del Derecho a la Libertad Sindical en las Américas, 143º período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102811_RB_S4.wmv.

⁸⁶¹ CIDH, Audiencia sobre la Situación del Derecho a la Libertad Sindical en las Américas, 143º período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102811_RB_S4.wmv.

⁸⁶² Información proporcionada en la audiencia “Institucionalidad democrática y defensores de derechos humanos en Venezuela”, durante el 140º período ordinario de sesiones de la CIDH.

⁸⁶³ Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?p=8636>.

⁸⁶⁴ FIDH, *Libertad condicional para el Sr. Rubén González, sindicalista de Sintraferrominera*, 4 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.fidh.org/Libertad-condicional-para-el-Sr-Ruben-Gonzalez>.

⁸⁶⁵ FIDH, *Hostigamiento contra el sr. Humberto Prado*, 2 de junio de 2010. Disponible en: <http://www.fidh.org/Hostigamiento-contr-el-Sr-Humberto-Prado-VEN-003>

el Ministro para las Relaciones Interiores y Justicia, Tareck El Aissami, en declaraciones efectuadas en el canal estatal Venezolana de Televisión, habría acusado a Humberto Prado de mentir sobre la situación en el centro penitenciario El Rodeo II vinculándolo a grupos de oposición política⁸⁶⁶. Las anteriores declaraciones se habrían efectuado tras los hechos ocurridos el 12 de junio de 2011 en el Internado Judicial Región Capital Rodeo I donde murieron al menos 19 reclusos y 25 sufrieron heridas graves como resultado de una riña entre internos⁸⁶⁷. La Corte Interamericana en su resolución sobre las medidas provisionales otorgadas a Humberto Prado indicó que el Estado “debe implementar las medidas de protección y otorgar garantías efectivas y adecuadas para que realice libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo”⁸⁶⁸. Humberto Prado dio a conocer a la CIDH que con el apoyo de Amnistía Internacional, en junio de 2011, habría salido temporalmente a España por su seguridad y la de su familia. Según la información disponible en algunos medios, habría permanecido en España por casi dos meses⁸⁶⁹.

109. Durante el 2011 la CIDH tuvo conocimiento de la aprobación de leyes que obstaculizan el ejercicio de la libertad de asociación de defensores y defensoras. A ese respecto, el 23 de diciembre de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial la “Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional”, promulgada por el Estado con el objeto de proteger el ejercicio de la soberanía política y la autodeterminación nacional de la injerencia extranjera⁸⁷⁰. Esta ley señala que el “patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales”⁸⁷¹ y sanciona a las organizaciones que reciban financiamiento extranjero a multa equivalente al doble del monto recibido,⁸⁷²; a las personas naturales que reciban ayudas económicas, aportes financieros para el ejercicio de actividades políticas por parte de personas u organismos extranjeros, con “multa equivalente al doble del monto

⁸⁶⁶ Front Line, *Venezuela: el Dr. Humberto Prado Sifontes, defensor de derechos humanos, objeto de difamación tras las declaraciones de un funcionario público*, 24 de junio de 2011; FIDH, *Campaña de difamación en contra de defensores y organizaciones de derechos humanos*, 24 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.fidh.org/Campana-de-difamacion-en-contra-de-defensores-y>.

⁸⁶⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 57/11, *CIDH Deplora muertes violentas en cárcel de Venezuela*, 16 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/57-11sp.htm>.

⁸⁶⁸ Resolución de la Corte I.D.H de 6 de julio de 2010. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Considerando vigésimo octavo.

⁸⁶⁹ Diario del Pueblo Región Oriente, *Prado: Defensa de Ddhh es una actividad peligrosa en Venezuela*, 16 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.diarioregion.com/2011/10/16/prado-defensa-de-ddhh-es-una-actividad-peligrosa-en-venezuela/>.

⁸⁷⁰ Art. 1. Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

⁸⁷¹ Art 4. Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

⁸⁷² Art 6. Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

recibido⁸⁷³; a los ciudadanos extranjeros que participen en las actividades de financiamiento extranjero al procedimiento de expulsión del territorio de la República⁸⁷⁴, sin perjuicio de otras sanciones previstas en otras leyes; sanciones accesorias y específicas en casos de reincidencia⁸⁷⁵.

110. Si bien al momento no se ha recibido información sobre la aplicación efectiva de estas sanciones, la sociedad civil ha informado que la ley ha generado dos aspectos negativos: a) disminuye las posibilidades de defensa conjunta de la sociedad civil ante restricciones a la libertad de asociación, pues al no sentirse comprendidas dentro de esta restricción, las organizaciones que claramente no defienden o patrocinan causas asociadas a la defensa de los derechos políticos han evitado tener una reacción conjunta en virtud del temor que genera que eventualmente la regulación abarque a organizaciones que defienden derechos de otra naturaleza; b) en virtud de la ambigüedad y falta de determinación de lo que claramente se entiende por “promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía”⁸⁷⁶ se ha generado un efecto amedrentador en las organizaciones para no defender derechos vinculados con el ejercicio de la democracia y los derechos políticos, en virtud del temor que representa una restricción a su financiamiento.

C. Afrodescendientes

111. La CIDH observa que, hasta la fecha, la variable “afrodescendiente” (o “afrodescendencia”) no ha sido utilizada en censos u otros mecanismos de relevamiento de población venezolana⁸⁷⁷. No obstante lo anterior, conforme a la información aportada por el Estado, desde el 1° de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2011, se estará realizando en Venezuela el XIV Censo de Población y Vivienda, dentro del cuestionario se ha previsto una pregunta en la cual se aborda el autoreconocimiento de los ciudadanos como afrodescendientes, lo cual permitirá el desarrollo de políticas públicas orientadas a satisfacer las necesidades de este grupo.

⁸⁷³ Art 7. Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

⁸⁷⁴ Art 8. Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

⁸⁷⁵ Cfr. Arts. 9 y 20 de la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

⁸⁷⁶ Cfr. Art. 3.2 de la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

⁸⁷⁷ Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, 3 de agosto de 2011.

112. Al respecto, la CIDH resalta la necesidad de contar con datos estadísticos desagregados sobre los afrodescendientes, los cuales constituyen información indispensable para la actuación de los Estados, en términos de sus obligaciones de promoción y protección de los derechos humanos⁸⁷⁸. En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo ha recomendado avanzar en la producción de un diagnóstico preciso sobre la situación social y económica de las comunidades afrodescendientes y en la erradicación de la difusión de estereotipos que favorecían la discriminación racial⁸⁷⁹.

113. Pese a lo anterior, la CIDH observa de manera positiva, como lo han hecho otros órganos internacionales de derechos humanos, la creación de instituciones especializadas para luchar contra la discriminación racial⁸⁸⁰, e insta al Estado a que siga adoptando medidas innovadoras y superadoras que efectivamente den adecuado tratamiento a la situación de los afrodescendientes. En particular, la CIDH entiende que estas instancias deben contar con personal capacitado, y que es imprescindible destinar los recursos humanos y financieros suficientes que permitan comprender y promover los derechos humanos de la población afrodescendiente.

D. Niños, niñas y adolescentes

114. Según información de público conocimiento, en abril de 2011 seis niños de la comunidad indígena de warao en Cambalache murieron a causa de la desnutrición y

⁸⁷⁸ Véase, asimismo, las referencias a las recomendaciones de los órganos de tratado de Naciones Unidas contenidas en la *Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (A/HRC/WG.6/12/VEN/2, 25 de julio de 2011): El CERD pidió a Venezuela que, en el plazo de un año, le informara de la aplicación de sus recomendaciones, contenidas en los párrafos 14 (datos estadísticos desagregados sobre los afrodescendientes) de las observaciones finales. (CERD/C/VEN/CO/18, párr. 25). Asimismo, el CRC observó que faltaban estadísticas relativas a la situación de la población de ascendencia africana (CRC/C/VEN/CO/2, párrs. 80–81).

⁸⁷⁹ *Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal A/HRC/WG.6/12/VEN/3, 22 de julio de 2011, párr. 71.

⁸⁸⁰ *Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal A/HRC/WG.6/12/VEN/3, 22 de julio de 2011, párr. 10; y Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario de la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, 3 de agosto de 2011. Por ejemplo, el Estado hizo referencia a la Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de la Discriminación Racial y Otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano; el/la Comisionado/a Nacional para la Juventud Afrodescendiente del Instituto Nacional de la Juventud; la Oficina de Enlace con las Comunidades Afrodescendientes del Ministerio del Poder Popular para la Cultura; el Subcomité de Estadísticas Afrodescendientes; la Coordinación de Mujer Afrodescendiente, entre otros.

su situación de pobreza extrema. La comunidad indígena de warao en Cambalache vive de la recolección de basura y no tiene acceso a agua potable y a una alimentación adecuada⁸⁸¹. La situación de extrema pobreza que vive dicha comunidad ha sido documentada por medios de comunicación⁸⁸². El informe presentado por la Red por los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes (REDHNNA) al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en marzo de 2011, indica que en Venezuela persiste la imposibilidad de hacer seguimiento preciso a la situación de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos indígenas dada la ausencia de datos y de registros desagregados y destacaron, entre otros, la falta de acceso a la salud y la desnutrición sufrida por dichas comunidades⁸⁸³.

115. La CIDH reconoció que con la adopción de la reforma a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en diciembre 2007 fue prohibido el castigo corporal de niños, niñas y adolescentes⁸⁸⁴. Sin embargo, la REDHNNA indicó que no se habían formulado políticas y medidas de protección, tal como ordenaba la ley⁸⁸⁵. Por otro lado, a partir de la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagró un nuevo proceso judicial que incluye medios alternativos para la resolución de conflictos. La REDHNNA también señala que se han evidenciado importantes demoras en el proceso de implementación de los nuevos procesos judiciales, además de que persiste la ausencia de personal especializado y el internamiento de los niños, niñas y adolescentes se prolonga innecesariamente en centros no aptos para implementar medidas socioeducativas. La REDHNNA destaca que el Tribunal Supremo de Justicia acordó en Sala Plena la promulgación de unas orientaciones para garantizar el derecho a la opinión de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos judiciales, lo cual merece ser reconocido⁸⁸⁶.

⁸⁸¹ Prensa Indígena, Venezuela: Desnutrición mata seis niños indígenas en 10 días, 16 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.prensaindigena.org.mx/?q=content/venezuela-desnutrici%C3%B3n-mata-seis-ni%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-en-10-d%C3%AD>. También véase Comunidad de Activistas de Amnistía Internacional, Seis niños waraos han muerto en Cambalache, 13 de abril de 2011. Disponible en: <http://amnistia.me/profiles/blogs/seis-ninos-waraos-han-muerto>

⁸⁸² The New York Times, Left Behind in Venezuela to Piece Lives Together. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2010/09/19/world/americas/19venez.html>

⁸⁸³ REDHNNA, Información EPU. Situación de los Derechos de Sectores Específicos: Niños, niñas y adolescentes, 18 de marzo de 2011, pág. 8. Disponible en: http://www.cecodap.org.ve/images/stories/Informes_Cecodap/REDHNNA_Venezuela_Informe_sobre_la_situacion_der_echos_de_la_niez_EPU_Venezuela_Octubre_2011.pdf

⁸⁸⁴ CIDH, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 14, 5 de agosto de 2009, párr. 32. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CASTIGO%20CORPORAL%20ESP%20FINAL.pdf>

⁸⁸⁵ REDHNNA, Información EPU. Situación de los Derechos de Sectores Específicos: Niños, niñas y adolescentes, 18 de marzo de 2011, pág. 3. Disponible en: http://www.cecodap.org.ve/images/stories/Informes_Cecodap/REDHNNA_Venezuela_Informe_sobre_la_situacion_der_echos_de_la_niez_EPU_Venezuela_Octubre_2011.pdf

⁸⁸⁶ REDHNNA, Información EPU. Situación de los Derechos de Sectores Específicos: Niños, niñas y adolescentes, 18 de marzo de 2011, págs. 2, 3 y 9. Disponible en: http://www.cecodap.org.ve/images/stories/Informes_Cecodap/REDHNNA_Venezuela_Informe_sobre_la_situacion_der_echos_de_la_niez_EPU_Venezuela_Octubre_2011.pdf

116. Finalmente, la REDHNNA destacó que dentro de los cuerpos policiales, aún existen prácticas discriminatorias con sectores de población infantil y juvenil que trabajan o viven en la calle o que son habitantes de sectores populares tradicionalmente excluidos. Indica que estos niños, niñas y adolescentes suelen estar estigmatizados y se les acusa, sin mayores pruebas, de hechos delictivos. La REDHNNA destaca que no existen programas y servicios que puedan ejercer la protección y atención debida de este tipo de casos, los cuales suelen no ser denunciados ni atendidos⁸⁸⁷.

E. Personas privadas de la libertad

117. De particular gravedad es la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela, el 7 de febrero de 2011, la Comisión solicitó información al Estado en el marco de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Convención Americana, sobre: la muerte de dos reclusos de la Cárcel de Tocarón en Aragua el 30 de enero y 2 de febrero de 2011 y sobre otros hechos de violencia en los días subsiguientes. Asimismo, la CIDH solicitó información sobre hechos de violencia en la Cárcel de Vista Hermosa en Bolívar ocurridos el 1º de febrero de 2011 en los que perdieron la vida cinco reclusos y uno resultó herido. El 9 de febrero, la Comisión emitió un comunicado de prensa para expresar su profunda preocupación por dichas muertes y urgió al Estado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar la reiteración de hechos similares. La situación provocó el pedido y la concesión de medidas provisionales por parte de la Corte.

118. Los días 15 y 16 de febrero de 2011 perdieron la vida dos internos y al menos 54 resultaron heridos en hechos de violencia acaecidos en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, Cárcel de Urbana (que cuenta con medidas provisionales desde el 2 de febrero de 2007), específicamente como resultado de la práctica denominada "coliseo"⁸⁸⁸. Estos hechos de violencia habrían estado relacionados a rivalidades entre reclusos. El 22 de febrero de 2011 la Comisión emitió un comunicado de prensa expresando su profunda preocupación y reiterando la necesidad de adoptar medidas inmediatas y eficaces de prevención para evitar la repetición de hechos similares. La CIDH reiteró su condena a los "coliseos" previamente formulada en noviembre de 2010 en el comunicado de prensa No. 110/10. Posteriormente, la CIDH recibió información sobre otra "jornada" de Coliseo, ocurrida el

⁸⁸⁷ REDHNNA, Información EPU. Situación de los Derechos de Sectores Específicos: Niños, niñas y adolescentes, 18 de marzo de 2011, pág. 9. Disponible en: http://www.cecodap.org.ve/images/stories/Informes_Cecodap/REDHNNA_Venezuela_Informe_sobre_la_situacion_der_echos_de_la_niez_EPU_Venezuela_Octubre_2011.pdf.

⁸⁸⁸ Peleas entre reclusos organizadas y programadas periódicamente por los reclusos.

8 de agosto de 2011, en la que resultaron heridos un total de 31 internos de la Cárcel de Uribana.

119. En la audiencia sobre la situación de las personas privadas de libertad de 29 de marzo de 2011 se recibió información sobre: (1) la violencia carcelaria, que se refleja en la gran cantidad de internos que mueren cada año en Venezuela, llegando a registrarse 365 y 476 muertes en el 2009 y 2010 respectivamente; (2) el retardo procesal que afecta a los presos y que es un factor generador de violencia y de distintas manifestaciones de protesta en los centros penales; y (3) las condiciones de detención deplorables de las cárceles, en las que se destacó el hacinamiento. Además, se informó sobre una falta de estabilidad en los Directores de Centros Penitenciarios y del respectivo Ministro, lo que impide una continuidad en la gestión y contribuye a mantener el *status quo*.

120. De acuerdo con datos suministrados en la referida audiencia –en la que estuvieron presentes representantes del Estado– durante el primer trimestre de 2011 se celebraron cinco “jornadas” de coliseo en la cárcel de Uribana en los que hubo un resultado total de un muerto y al menos 58 heridos. Además, durante el primer trimestre de 2011 habrían muerto en centros penales cuatro familiares de internos por armas de fuego, todas mujeres.

121. Asimismo, de acuerdo con la información recibida, el 12 de junio de 2011, 19 reclusos murieron y 25 sufrieron heridas graves como resultado de una riña entre internos del Internado Judicial Región Capital Rodeo I (que cuenta con medidas provisionales desde el 8 de febrero de 2008) en el estado de Miranda. Estos hechos se habrían producido en el contexto de la lucha entre bandas rivales por el control interno de la cárcel. De acuerdo con la información recibida, los reclusos habrían utilizado armas de fuego para agredirse. El 16 de junio la Comisión emitió un comunicado de prensa al respecto. Asimismo, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Convención, el 18 de julio de 2011 la Comisión solicitó información al Estado respecto a la “retoma” de las cárceles El Rodeo I y II, con el fin de realizar una requisa y retomar el control de las mismas, por parte de miles de efectivos de la Guardia Nacional, el 17 y 18 de junio. De acuerdo con la información difundida, el 17 de junio de 2011 se habrían escuchado detonaciones y se habrían lanzado bombas lacrimógenas a periodistas y familiares que se encontraban afuera de los internados judiciales. Asimismo, se recibió información sobre reclusos y agentes de la Guardia Nacional muertos y heridos, disparos desde tanquetas, presencia de francotiradores, uso de bombas lacrimógenas y el eventual traslado de 700 internos a otros centros de

reclusión. A la fecha de aprobación del presente informe no se había recibido la respuesta del Estado.

122. De acuerdo con información difundida en los medios de prensa: (a) el 19 de julio seis reclusos murieron y 22 resultaron heridos en un motín ocurrido en el retén de San Felipe, en Yaracuy, los reos se habrían enfrentado a tiros entre ellos y con la Guardia Nacional; (b) también el 19 de julio hubo un incendio en el retén de Cabimas, en Zulia, causado por una bomba molotov que fue lanzada dentro de una celda, dejando 17 reclusos quemados y un muerto; (c) el 24 de julio se produjo un motín en la Ciudad Penitenciaria de Coro, en Falcón, del que resultaron heridos dos reclusos y tres agentes de la Guardia Nacional; y (d) el 22 de julio fallecieron tres reclusos de la cárcel de Sabaneta y otros siete resultaron heridos debido a la explosión de dos granadas dentro del penal.

123. En sus comunicados de prensa sobre la alarmante situación de violencia en las cárceles, la Comisión reiteró su preocupación por los altos índices de violencia en los centros penitenciarios venezolanos, y por la tenencia de armas de fuego de grueso calibre por parte de organizaciones criminales dentro de varias prisiones, los cuales se conseguirían con la colaboración de agentes de la Guardia Nacional; el cobro a los reclusos de una extorsión conocida como "causa", la cual es dividida entre las bandas criminales que controlan las cárceles, la autoridad civil y las autoridades militares de custodia externa; las graves condiciones de hacinamiento, la falta de atención médica, y el retraso procesal en la atención a las causas penales. Igualmente, urgió nuevamente a las autoridades venezolanas a adoptar las medidas idóneas destinadas a prevenir brotes de violencia en los centros penitenciarios.

124. El 25 de marzo de 2011 el Estado respondió a la solicitud de la Comisión confirmando la información sobre Rodeo I y II y añadió que en el Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Uribana" se originó una situación irregular el 15 y 16 de febrero "con el resultado desfavorable del fallecimiento de dos (2) privados de libertad y cincuenta y siete (57) heridos privados de libertad". Indicó que como medida para prevenir la repetición de hechos similares se coordinó con el personal de régimen para que se active el recorrido por todas las áreas de reclusión tres veces al día a fin de minimizar focos de violencia. Respecto a las investigaciones iniciadas por los hechos señaló que se participó al Defensor del Pueblo y autoridades fiscales a fin de que se ordene y realicen las diligencias e investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, indicó que para mantener la seguridad interna se realizaron juntas de seguridad con la Guardia Bolivariana, mesas de diálogo con voceros de los

internos, la Guardia Bolivariana, los Directores de los establecimientos penitenciarios y representantes de derechos humanos de cada establecimiento, a fin de escuchar el planteamiento de los internos; y que se instalaron cámaras en sitios estratégicos a fin de prevenir el ingreso de objetos y sustancias ilícitas a los establecimientos penitenciarios.

125. El ejercicio de sus funciones de monitoreo, la Comisión también ha registrado otros hechos de violencia y desórdenes ocurridos en las cárceles de Venezuela, como por ejemplo el secuestro, en septiembre, de más de 1,600 familiares por parte de los propios reclusos en la Cárcel de Uribana como mecanismo de protesta⁸⁸⁹; la muerte de cuatro internos y ocho heridos como consecuencia del estallido de una granada en la cárcel de Barinas, luego de una balacera al interior del penal⁸⁹⁰; un tiroteo en la cárcel de Maracaibo que se prolongó por más de cuatro horas en el que murió un reo y otro resultó herido⁸⁹¹; la muerte violenta de siete reclusos de la cárcel de Uribana, en octubre, como consecuencia de riñas por el control interno de la cárcel (dos de los cuales murieron al ser detonada una granada)⁸⁹²; el secuestro de 60 funcionarios por presos de la cárcel de Carabobo⁸⁹³; y la persistencia de la práctica sanguinaria de los “coliseos” en la Cárcel de Uribana, pese a los dos pronunciamientos condenatorios de la CIDH⁸⁹⁴.

126. De acuerdo con información recibida en el marco del 143° Periodo de Sesiones, actualmente en Venezuela la población penitenciaria asciende a 48,000 reclusos, teniendo el sistema penitenciario una capacidad real de 16,000 plazas. De este universo, el 63% de las personas privadas de libertad tendrían procesos penales activos y sólo el 37% cuenta con sentencia firme. Se señaló que una de las principales causas del alto índice de personas en prisión preventiva es la falta de independencia judicial ya que en la práctica los jueces penales se abstendrían de decretar medidas

⁸⁸⁹ El Informador, *2 mil secuestrados en Uribana “por mal trato a familiares”*, <http://www.elinformador.com.ve/noticias/sucesos/carceles/secuestrados-uribana-trato-familiares/45401>; El Universal, *Presos de Uribana solicitan la presencia de Iris Varela*, <http://www.eluniversal.com/2011/09/27/presos-de-uribana-solicitan-presencia-de-iris-varela.shtml>

⁸⁹⁰ La Nación, *Mueren cuatro presos y ocho heridos al explotar una Granada en cárcel de Barinas*, <http://www.lanacion.com.ve/noticias.php?IdArticulo=187841&tit=Mueren%204%20presos%20y%20ocho%20heridos%20al%20explotar%20una%20granada%20en%20cárcel%20de%20Barinas>; El Universal, *En huelga de hambre 500 reos en penal modelo de Croro*, <http://www.eluniversal.com/caracas/sucesos/111004/en-huelga-de-hambre-500-reos-en-penal-modelo-de-coro>

⁸⁹¹ El Regional del Zulia, *Tiroteo en la Cárcel de Maracaibo dejó un reo muerto y otro herido*, <http://www.elregionaldelzulia.com/titulares/default.asp?ID=33491>

⁸⁹² El Impulso, *Lucha por el control de Uribana deja 7 muertos en 3 días*, <http://www.elimpulso.com/pages/vernoticia.aspx?id=129792>

⁸⁹³ El Espectador, *Presos secuestran a unos 60 trabajadores de cárcel de Venezuela*, <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/articulo-305866-presos-secuestran-unos-60-trabajadores-de-carcel-de-venezuela>

⁸⁹⁴ El Nacional, *Se elevan a 31 los heridos por coliseo en Uribana*, http://www.elnacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/227543/Regiones/Coliseo-en-Uribana-deja-19-internos-heridos;

alternativas a la detención preventiva por temor a ser sancionados o removidos de sus cargos.

127. En información recibida por la Comisión durante su 143° Período de Sesiones se indicó que, el 90% de la población reclusa se encuentra desocupada, sin acceso regular a actividades educativas o laborales, lo cual sería particularmente preocupante si se toma en cuenta que el 70% de los reclusos tendría entre 18 y 30 años de edad⁸⁹⁵. Aunado a esto, el 75% de los centros penitenciarios habrían sido construidos en la década de los años 40 y no se habrían realizado las reformas y adecuaciones necesarias para soportar el paso del tiempo. Otro de los graves problemas de la gestión penitenciaria en Venezuela que fueron reportados es la falta de atención médica a los reclusos, en particular a las personas que padecen de tuberculosis y los que viven con VIH⁸⁹⁶. Con respecto a este último punto el OVP presentó un listado de 24 internos que habrían fallecido en custodia durante 2011 debido a graves condiciones de atención a la salud⁸⁹⁷.

128. La CIDH observa que los principales problemas que se viven en las cárceles venezolanas permanecen sin ser solucionados y sin vías para resolverlos: la violencia carcelaria, el control de los centros penitenciarios por mafias de reclusos, el ingreso de armas de grueso calibre y drogas –con la participación directa de la Guardia Nacional–, el cobro de cuotas extorsivas a los detenidos por parte de las mafias que controlan los centros penales (cuotas conocidas como “causa” o “el obligaito”); el grave retraso procesal en las causas penales que es una de las causas de los constantes brotes de violencia y manifestaciones físicas de protesta como huelgas de hambre, huelgas de sangre, secuestros de familiares y funcionarios, entre otras. La CIDH reitera que el Estado venezolano debe tomar, tanto acciones de impacto inmediato, como medidas a mediano y largo plazo para contener la grave situación de violencia y

⁸⁹⁵ Reunión sostenida con el Relator para Personas Privadas de Libertad y las organizaciones de la Sociedad Civil durante el 143° período ordinario de sesiones.

⁸⁹⁶ Reunión sostenida con el Relator para Personas Privadas de Libertad y organizaciones de la Sociedad Civil durante (Observatorio Venezolano de Prisiones, Una Ventana a la Libertad y Cejil) durante el 143° Período de Sesiones.

⁸⁹⁷ 1. Luis Antonio Garcés Piñango (tuberculosis); Whitney Alberto Gutiérrez Peña (hemorragia digestiva superior); 2. José Luis Bracamonte (VIH); 3. Marcos Rafael Rodríguez Vargas (presentaba cuadro severo de fiebre vómito, diarrea y posiblemente padecía de hepatitis); 4. Elías A. Duarte Vanegas (VIH); 5. Wilfredo Zamora Campos (tuberculosis); 6. Jesué Abraham Torres (tumor cerebral); 7. Eudis A. Colmenares S. (VIH); 8. Pedro J. Ahumada Benavides (VIH); 10 Melvin G. Medina Pire (pancreatitis aguda); 11. Andrés J. Lunar (disnea asma bronquial y bronconeumonía); 12. Kerwin Ramos (infección en el hígado); 13. Marcos E. Zarcos V. (paro respiratorio, presentaba síndrome convulsivo); 14. Félix A. Martínez Noriega (insuficiencia respiratoria aguda debido a tuberculosis pulmonar, era portador de VIH); 15. Dennys José Ortiz M. (peritonitis); 16. Ignacio Vargas Iriarte (diabetes y tuberculosis); 17. Luis A. Rodríguez V. (paro respiratorio, padecía tuberculosis); 18. Pedro Díaz (cáncer); 19. Segundo López (paro respiratorio, presentaba tuberculosis); 20. Gerónimo Domínguez Guillén (paro respiratorio); 21. Antonio J. Velázquez (infección respiratoria); María Alejandra Rodríguez (paro respiratorio, portadora de VIH); 22. José Daniel González (paro respiratorio, portador de VIH); 23. Manuel Rodolfo Ochoa (paro respiratorio, padecía tuberculosis) y 24. Alexander Palencia (meningitis). Información presentada por OVP al Relator para Personas Privadas de Libertad durante el 143° Período de Sesiones.

descontrol que atraviesa el sistema penitenciario⁸⁹⁸. De lo contrario, sería ilusorio e inviable hablar de “humanización” del sistema penitenciario, y de que éste sirva como mecanismo para la reforma y readaptación social de aquellas personas condenadas penalmente.

F. Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, e intersexo- LGTBI

129. En su informe para el Examen Periódico Universal ante Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2011, la organización DIVERLEX señaló que “el conjunto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos humanos vigentes en Venezuela son, de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de exigibilidad inmediata independientemente de que estos derechos estén consagrados en una ley”⁸⁹⁹. Indicó que sin embargo, se mantienen en vigencia leyes segregacionistas y discriminatorias por orientación sexual e identidad de género y que Venezuela: (i) carece de leyes que permitan combatir efectivamente la homo-lesbo-transfobia, la violencia y la discriminación y sus consecuencias, (ii) así como de políticas públicas de inclusión y de prestaciones de servicios en condiciones de no discriminación para la población LGBTTI⁹⁰⁰ y que (iii) subsisten numerosas leyes y disposiciones de rango sub-legal segregacionistas por razón de orientación sexual o identidad de género. Señaló que, las personas LGBTTI no tienen igual protección ante la ley ni iguales derechos, a pesar de tener iguales deberes. En dicho informe se considera que estas leyes propician la violencia, ayudan a legitimar la homofobia y contribuyen a crear un entorno de odio al tiempo que invisibilizan las solicitudes de igualdad y desconocen la dignidad de las personas⁹⁰¹.

130. En dicho informe se denunció también la agresión por parte de cuerpos policiales o de vigilancia privada contra las parejas del mismo sexo y contra personas transexuales para impedir su entrada o permanencia en centros comerciales, parques y espacios públicos de recreación es una constante. Los medios oficiales de televisión (La Hojilla, VTV, febrero 2011) justifican estas acciones señalando que “hay niños” en esos espacios y que su sola presencia en lugares públicos sería “exhibicionista”. Señaló que

⁸⁹⁸ CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, Cap. VI, párr. 905. Véase también: CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo IV, Venezuela, OEA/Ser.L/II.134, Doc. 5 Rev.1, 25 de febrero de 2009, párr. 430.

⁸⁹⁹ DIVERLEX. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela EPU Octubre de 2011. En: <http://es.scribd.com/doc/52851166/EPU-de-Venezuela-en-ONU-Informe-de-DIVERLEX-Diversidad-e-Igualdad-a-Traves-de-la-Ley>, párr. 2.

⁹⁰⁰ Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex.

⁹⁰¹ DIVERLEX. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela EPU Octubre de 2011. En: <http://es.scribd.com/doc/52851166/EPU-de-Venezuela-en-ONU-Informe-de-DIVERLEX-Diversidad-e-Igualdad-a-Traves-de-la-Ley>, párr. 3.

esta reacción ha creado críticas inclusive de personas afines al oficialismo gubernamental⁹⁰².

131. Por otro lado, en la madrugada del 30 de abril de 2011, en la avenida Libertador en Caracas, fueron asesinadas dos personas trans. Al respecto, la defensora de los derechos de las personas LGTBI, Tamara Adrián, explicó que el problema de identidad es uno de los que más afecta a estas comunidades, pues: “[n]o hay políticas públicas dirigidas a ellos. Por lo general, son personas que se dedican a la prostitución porque no tienen alternativa de vida y nadie les da trabajo. Eso fomenta las redes de explotación, porque son los grupos de personas más vulnerables de la sociedad”⁹⁰³.

132. La CIDH reitera al Gobierno venezolano que el derecho de todas las personas de vivir libres de discriminación está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH insta a Venezuela a adoptar acciones para evitar y responder ante estos abusos a los derechos humanos, incluyendo la adopción de medidas de políticas públicas y campañas contra la discriminación basada en la orientación sexual.

V. RECOMENDACIONES

1. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos a todas las personas, independientemente de su posición frente a las políticas del gobierno y adoptar las medidas necesarias para promover la tolerancia y el pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos.

2. Abstenerse de ejercer represalias o utilizar el poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política y garantizar la pluralidad de espacios para el ejercicio democrático, incluyendo el respeto a las movilizaciones y protestas que se llevan a cabo en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica.

3. Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la

⁹⁰² DIVERLEX. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela EPU Octubre de 2011. En: <http://es.scribd.com/doc/52851166/EPU-de-Venezuela-en-ONU-Informe-de-DIVERLEX-Diversidad-e-Igualdad-a-Traves-de-la-Ley>, párr. 16.

⁹⁰³ Reportero 24, junio de 2011. En: <http://www.reportero24.com/2011/06/caracas-transexuales-temen-por-su-vida/>

independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales.

4. Mantener desde las más altas instancias estatales la condena pública de los actos de violencia contra los comunicadores sociales, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, sindicalistas y disidentes políticos, con el fin de prevenir acciones que fomenten crímenes en su contra, y de evitar que se siga desarrollando un clima de estigmatización hacia quienes defienden una línea crítica de las acciones del gobierno.

5. Propiciar un clima de tolerancia en el cual se favorezca la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad, así como diseñar instituciones que promuevan y no que inhiban o dificulten la deliberación pública.

6. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas, así como también las medidas específicas necesarias para proteger a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los pueblos indígenas, los afrodescendientes y la población LGTBI. Asimismo, fortalecer la capacidad institucional de las instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad en los casos de violencia y garantizar la debida diligencia y efectividad en las investigaciones relativas a estos hechos.

7. Garantizar las condiciones para que los defensores de derechos humanos y de derechos sindicales realicen libremente sus actividades, y abstenerse de realizar cualquier acción y de adoptar legislación que limite u obstaculice su trabajo.

8. Adoptar, con carácter urgente, las medidas necesarias para corregir el retardo procesal y revertir el alto porcentaje de personas que se encuentran privadas de su libertad sin una condena firme, evitando el uso desmedido, innecesario y desproporcionado de la prisión preventiva. Asimismo, implementar las medidas tendientes a reducir la sobrepoblación carcelaria y ajustar las condiciones de detención a los estándares internacionales sobre la materia, en particular asegurando la seguridad interna en las prisiones, el control efectivo de las armas al interior de los penales, la adecuada separación de las personas privadas de libertad conforme a las categorías y criterios establecidos en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las

Personas Privadas de Libertad en las Américas, y prohibiendo la ocupación de los establecimientos por encima del número de plazas disponibles.

9. Intensificar los esfuerzos para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y garantizar que ello no implique menoscabar otros derechos fundamentales de la población. Asimismo, adoptar políticas públicas que permitan la continuidad a largo plazo de los esfuerzos destinados a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, asegurando que el goce pleno de estos derechos no dependa de la voluntad de uno u otro gobierno.